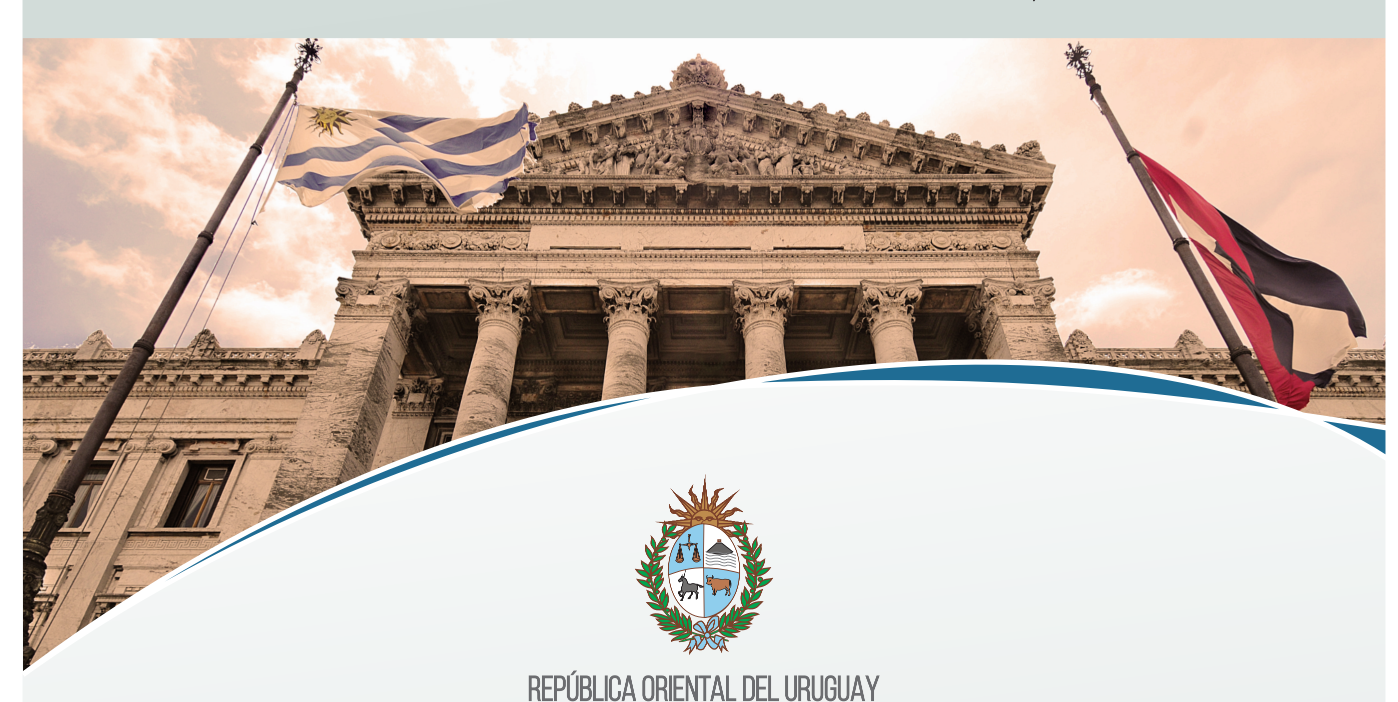
NÚMERO 4285 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 1º DE JULIO DE 2020



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES

Cámara de Representantes



26ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

Dr. MARTÍN LEMA
(Presidente)

Mtro. NICOLÁS VIERA DÍAZ
(1er. vicepresidente)

CONRADO RODRÍGUEZ
(2do. vicepresidente)

Dr. EDUARDO LUST HITTA
(4to. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTORA VIRGINIA ORTIZ
Y LOS PROSECRETARIOS DOCTOR MEDARDO MANINI RÍOS Y SEÑORA LAURA MELO

XLIX LEGISLATURA PRIMER PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 29 de junio de 2020

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud firmada por ochenta y dos señores representantes, de acuerdo al literal B) del artículo 21 del Reglamento de la Cámara, el próximo miércoles 1° de julio, a la hora 10, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN. (Aprobación). (Carp. 370/2020). (Informado). Rep. 135 y Anexo I

FERNANDO RIPOLL VIRGINIA ORTIZ
Secretarios

1.- Texto de solicitud de la convocatoria

NOTA: La solicitud de convocatoria a la sesión extraordinaria fue suscrita por los siguientes representantes nacionales:

Andrés ABT, Ubaldo AITA, Jorge ALVEAR GONZÁLEZ, Gerardo AMARILLA, Sebastián ANDÚJAR, Eduardo ANTONINI, Ruben Aníbal BACIGALUPE AUNÉS, Gabriela BARREIRO, Guillermo BESOZZI, Rodrigo BLÁS SIMONCELLI, Cecilia BOTTINO FIURI, Laura BURGOA, Daniel CAGGIANI, Cecilia CAIRO, Nazmi CAMARGO BULMINI, Felipe CARBALLO DA COSTA, Walter CERVINI, Gonzalo CIVILA LÓPEZ, Mario COLMAN, Álvaro DASTUGUE, Alfredo DE MATTOS, Bettiana DÍAZ REY, Valentina DOS SANTOS, Diego ECHEVERRÍA, Omar ESTÉVEZ, Lucía ETCHEVERRY LIMA, Zulimar FERREIRA, Alfredo FRATTI, Lilián GALÁN, Mario GARCÍA, Daniel GERHARD, Gabriel GIANOLI, Rodrigo GOÑI REYES, Claudia HUGO, Benjamín IRAZÁBAL, Pedro IRIGOIN MACARI, Pedro JISDONIAN, Omar LAFLUF HEBEICH, Nelson LARZÁBAL NEVES, Martín LEMA, Alfonso LERETÉ, Álvaro LIMA, Cristina LUSTEMBERG, Enzo MALÁN CASTRO, Verónica MATO, Martín MELAZZI, Nicolás MESA WALLER, Christian MOREL, Juan MORENO, Gonzalo MUJICA, Gerardo NÚÑEZ FALLABRINO, Ana María OLIVERA PESSANO, Nicolás J. OLIVERA, Gustavo OLMOS, Ernesto Gabriel OTERO AGÜERO, Ope PASQUET, Susana PEREYRA PIÑEYRO, Silvana PÉREZ BONAVITA, Álvaro PERRONE CABRERA, Iván POSADA PAGLIOTTI, Javier RADICCIONI CURBELO, Nibia REISCH, Juan Martín RODRÍGUEZ, Carlos RODRÍGUEZ GÁLVEZ, Álvaro RODRÍGUEZ HUNTER, María Eugenia ROSELLÓ, Federico RUIZ, Sebastián SABINI, Alejandro SÁNCHEZ, Dardo SÁNCHEZ CAL, Felipe SCHIPANI, Martín SODANO, Carlos TESTA, Martín TIERNO, Gabriel TINAGLINI, Mariano TUCCI MONTES DE OCA, Alejo UMPIÉRREZ, Javier UMPIÉRREZ DIANO, Carlos VARELA NESTIER, Pablo VIANA, Nicolás VIERA DÍAZ y Álvaro VIVIANO.

S U M A R I O

CUESTIONES DE ORDEN

ORDEN DEL DÍA

2.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Andrés Abt, Ubaldo Aita, Rodrigo Albernaz Pereira (3), Jorge Alvear González, Gerardo Amarilla, Sebastián Andújar, Eduardo Antonini, Ruben Aníbal Bacigalupe Aunés (2), Gabriela Barreiro, Francisco Enrique Beneditto Vieira, Guillermo Besozzi, Rodrigo Blás Simoncelli (26), Cecilia Bottino Fiuri (23), Betiana Britos, Laura Burgoa, Wilman Caballero, Manuel Cáceres (14), Daniel Caggiani, Cecilia Cairo, Sebastián Cal (12), Sabina Calvo (20), Nazmi Camargo Bulmini, Elsa Capillera (7), Marcelo Caporale, Felipe Carballo Da Costa, Walter Cervini, Gonzalo Civila López, Mario Colman, María Luisa Conde (15), Álvaro Dastugue (21), Alfredo de Mattos, Bettiana Díaz Rey, Valentina Dos Santos, Diego Echeverría, Eduardo Elinger, Omar Estévez, Lucía Etcheverry Lima, Diego Javier Fernández Baeyens (22), Zulimar Ferreira, Alfredo Fratti, Lilián Galán, Luis E. Gallo Cantera, Mario García, Lilián Yanet García De Barros, Daniel Gerhard, Gabriel Gianoli, Sebastián González (28), Rodrigo Goñi Reyes, Carlos Atilio Herrera Silva, Claudia Hugo (17), Benjamín Irazábal, Pedro Irigoin Macari, Pedro Jisdonian, Omar Lafluf Hebeich, Nelson Larzábal Neves, Martín Lema, Alfonso Lereté (24), Margarita Libschitz Suárez, Álvaro Lima (29), Nicolás Lorenzo, Miguel Lorenzoni Herrera, Eduardo Lust Hitta (1), Cristina Lustemberg, Enzo Malán Castro, Verónica Mato (11), Martín Melazzi, Constante Mendiondo (5), Rafael Menéndez, Nicolás Mesa Waller, Sergio Mier, Inés Monzillo (9), Christian Morel, Juan Moreno, Gonzalo Mujica, Jamil Michel Murad, Gerardo Núñez Fallabrino, Ana María Olivera Pessano, Nicolás J. Olivera, Gustavo Olmos, Francisco Ortiz, Marne Osorio Lima, Ernesto Gabriel Otero Agüero, Ope Pasquet, Daniel Peña (13), Susana Pereyra Piñeyro (6), Andrea Pereyra (27), Silvana Pérez Bonavita (4), Álvaro Perrone Cabrera, Carlos Aurelio Piccone Morales, Alicia Porrini, Iván Posada Pagliotti, Luis Alberto Posse Ramos, Javier Radiccioni Curbelo, Nibia Reisch, Conrado Rodríguez, Juan Martín Rodríguez, Carlos Rodríguez Gálvez, Álvaro Rodríguez Hunter, María Eugenia Roselló (10), Federico Ruiz (8), Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, Sebastián Francisco Sanguineti, Gerardo Scagani, Felipe Schipani, Guillermo Ricardo Silva Bellani (16), Martín Sodano, Carlos Testa (25), Martín Tierno, Gabriel Tinaglini, Mariano Tucci Montes de Oca, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez Diano (18), Carlos Varela Nestier, César Vega (19), Pablo Viana, Nicolás Viera Díaz y Álvaro Viviano.

Con licencia: Orquídea Minetti, Dardo Sánchez Cal y Gustavo Zubía.

Faltan sin aviso: Federico Casaretto, Daniel Dalmao Francia, Ornella Valeria Lampariello Castillo y Franco Javier Stagi Rivas.

Actúa en el Senado: José Carlos Mahía.

Observaciones:

(1) A la hora 10:25 se reintegró; y a la hora 18:35 comienza licencia ingresando en su lugar el Sr. Francisco Enrique Beneditto Vieira.

(2) A la hora 12:20 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. María Luisa Conde.

(3) A la hora 13:21 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Sabina Calvo.

(4) A la hora 13:21 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Guillermo Ricardo Silva Bellani.

(5) A la hora 13:52 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Manuel Cáceres.

(6) A la hora 15:17 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Gerardo Scagani.

(7) A la hora 16:46 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Jamil Michel Murad.

(8) A la hora 16:46 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Andrea Pereyra.

(9) A la hora 18:00 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Carlos Testa.

(10) A la hora 18:35 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Sebastián Francisco Sanguineti.

(11) A la hora 18:35 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Alicia Porrini.

(12) A la hora 18:35 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Carlos Atilio Herrera Silva.

(13) A la hora 20:02 comenzó licencia, siendo convocado el Sr. Luis Alberto Posse Ramos.

(14) A la hora 20:37 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. Constante Mendiondo.

(15) A la hora 20:58 cesó por reintegro de su titular el Sr. Ruben Aníbal Bacigalupe Aunés.

(16) A la hora 21:13 cesó en sus funciones por reintegro de su titular, la Sra. Silvana Pérez Bonavita; y a la hora 00:00 del día 2/7 la titular permanece en sala, dejando sin efecto su convocatoria.

(17) A la hora 21:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Lilián Yanet García De Barros García.

(18) A la hora 21:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Carlos Aurelio Piccone Morales.

(19) A la hora 21:39 comenzó licencia, ingresando en su lugar el Sr. Diego Javier Fernández Baeyens.

(20) A la hora 22:20 cesó por reintegro de su titular, el Sr. Rodrigo Albernaz Pereira.

(21) A la hora 23:07 comenzó licencia, ingresando en su lugar la Sra. Betiana Britos.

(22) A la hora 23:40 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. César Vega.

(23) A la hora 00:00 del día 2/7 deja sin efecto su solicitud de licencia, por permanecer en sala.

(24) A la hora 00:00 del día 2/7 deja sin efecto su solicitud de licencia, por permanecer en sala.

(25) A la hora 00:00 del día 2/7 deja sin efecto su solicitud de licencia, por permanecer en sala.

(26) A la hora 01:21 del día 2/7 ingresa a sala, dejando sin efecto su solicitud de licencia.

(27) A la hora 00:00 del día 2/7 cesó en sus funciones.

(28) A la hora 00:00 del día 2/7 ingresa a sala a sustituir a su titular el Sr. Federico Ruiz.

(29) A la hora 00:00 del 02/07 comenzó licencia, siendo convocado en su lugar el Sr. Daniel Dalmao Francia.

3.- Asuntos entrados

"Pliego N° 24

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que, con fecha 25 de junio de 2020, promulgó las siguientes leyes:

- Nº 19.886, por la que se crea un subsidio para todos los trabajadores zafrales de la cosecha de caña de azúcar del año 2020, a realizarse en la zona de Belén y Bella Unión, departamentos de Salto y Artigas respectivamente. C/394/020
- Nº 19.887, por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta por ciento ochenta días como máximo, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Hipertex S. A. en los términos y condiciones que establezcan la o las consiguientes resoluciones de extensión. C/395/020

- *Archívense*

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión Especial para el tratamiento del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración se expide, con un informe en mayoría y uno en minoría. C/370/020

- *Se repartió con fecha 29 de junio*

COMUNICACIONES GENERALES

La Junta Departamental de Salto remite copia del texto de las siguientes exposiciones realizadas:

- por un señor edil, sobre la necesidad de controlar si las personas que se desempeñan como entrenadores o profesores de educación física poseen los correspondientes títulos otorgados por el ISEF. C/220/020

- *A la Comisión Especial de Deporte*

- por una señora edila, relacionada con la necesidad de implementar estrategias para combatir las plagas que afectan la producción citrícola y apícola. C/45/020

- *A la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca*

La Intendencia de Salto acusa recibo de los siguientes asuntos:

- exposiciones realizadas:
  - por el señor exrepresentante Gastón Cossia, en sesión de 12 de mayo del corriente año, acerca de la situación económica de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis. S/C
  - por el señor representante Gabriel Gianoli, en sesión de 6 de mayo del corriente año, referente a la necesidad de tratamiento impositivo beneficioso y control de rotulado en los productos aptos para celíacos. S/C
  - por la señora representante Cecilia Cairo, en sesión de 2 de junio del corriente año, por la que solicita que se otorgue un ingreso ciudadano de emergencia en el contexto de la pandemia de covid-19. S/C
- exposición escrita presentada por la señora representante Gabriela Barreiro, sobre el quincuagésimo aniversario de la Federación

Uruguaya de Cooperativas de Vivienda por Ayuda Mutua (Fucvam). C/9/020

La Suprema Corte de Justicia contesta la exposición escrita presentada por la señora exrepresentante Cristina Silva, relacionada con la necesidad de contar con un refugio para mujeres en situación de violencia doméstica en el departamento de Florida. C/9/020

- *A sus antecedentes*

COMUNICACIONES DE LOS MINISTERIOS

El Ministerio de Economía y Finanzas contesta los siguientes pedidos de informes:

- de las señoras representantes Lucía Etcheverry Lima y Margarita Libschitz Suárez, sobre el subsidio de alquileres para inquilinos que se encuentren en seguro de paro. C/209/020
- de los señores representantes Jorge Alvear González y Walter Cervini:
  - relacionado con una donación para el Cotolengo Don Orione Masculino enviada por el Rotary Club de Canadá. C/116/020
  - acerca del ingreso al país de contenedores con insumos médicos. C/123/020
- de la señora representante Bettiana Díaz Rey y del señor representante Alejandro Sánchez, referente al subsidio para empresas que aportan monotributo social Mides. C/144/020
- del señor representante Alfredo de Mattos, sobre el restablecimiento del horario habitual en las sucursales del BROU de las ciudades de Tacuarembó y Paso de los Toros y las localidades de Tambores y San Gregorio de Polanco. C/276/020

La citada Cartera contesta nuevamente el pedido de informes del señor representante Álvaro Perrone Cabrera, relacionado con el destino de los Fondos de Estabilización Energética que fueron transferidos por UTE a la tesorería de dicha Secretaría de Estado.

C/89/020

El Ministerio de Relaciones Exteriores contesta el pedido de informes de la señora representante Cristina Lustemberg, acerca de la evaluación de lo relativo al rotulado de alimentos establecido en el Reglamento Bromatológico Nacional. C/322/020

El Ministerio de Desarrollo Social solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Pedro Irigoin Macari, referente al rol de dicha Secretaría de Estado en el marco de la emergencia sanitaria actual. C/103/020
- de la señora exrepresentante Inés Cortés y del señor exrepresentante Óscar Amigo Díaz, sobre el presunto aplazamiento de renovación de pliegos y contrataciones, en el marco de una reestructura en la citada Cartera. C/136/020

La citada Secretaría de Estado contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Álvaro Viviano, relacionado con las personas en situación de calle. C/88/020
- del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, acerca de las soluciones brindadas a las personas en situación de calle en el marco de la emergencia sanitaria. C/108/020
- de los señores representantes Jorge Alvear González y Walter Cervini, referente a una donación para el Cotolengo Don Orione Masculino enviada por el Rotary Club de Canadá. C/115/020
- de la señora representante Verónica Mato y del señor representante Pedro Irigoin Macari, sobre los protocolos de actuación ante la detección del primer caso de covid-19 en un refugio nocturno de dicha Cartera. C/117/020

El Ministerio de Trabajo y Seguridad social solicita prórroga para contestar el pedido de informes del señor representante Sebastián Sabini, relacionado con la evolución de los seguros de desempleo y subsidios por enfermedad otorgados desde el 1° de enero de 2019 a la fecha. C/110/020

El Ministerio de Salud Pública solicita prórroga para contestar los siguientes pedidos de informes:

- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima, acerca de la implementación de un sistema de repetición o retiro de medicamentos en el contexto de la emergencia sanitaria para evitar aglomeración de personas en los centros de salud. C/105/020
- del señor exrepresentante Luis E. Gallo Cantera, referente a deudas existentes con instituciones médicas privadas. C/125/020

- de la señora representante Nibia Reisch, sobre las deudas pendientes de pago que mantiene ASSE con instituciones asistenciales privadas. C/126/020
- del señor representante Javier Umpiérrez Diano, relacionado con el Hospital de Lavalleja como Centro de Referencia covid-19. C/128/020
- de la señora representante Lucía Etcheverry Lima, acerca de una solicitud de pago realizada por parte de una mutualista de plaza. C/129/020

La citada Cartera contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor exrepresentante Carlos Enciso:
  - referente a varios aspectos de los Hospitales de las ciudades de Florida y Sarandí Grande. C/16/020
  - sobre los hogares para adultos mayores registrados en el departamento de Florida. C/173/020
- del señor representante Álvaro Perrone Cabrera, relacionado con los traslados realizados desde el Hospital de Canelones a CTI privados y públicos entre los años 2015 y 2020. C/239/020
- de los señores representantes Jorge Alvear González y Walter Cervini, acerca de los ingresos de insumos médicos procedentes de donaciones y para comercializar. C/122/020
- de la señora representante Nibia Reisch, referente a las altas tasas de suicidios registradas en nuestro país en los últimos años. C/163/020

El Ministerio del Interior solicita prórroga para contestar el pedido de informes del señor representante Gerardo Núñez Fallabrino, sobre el Servicio de Seguridad Presidencial. C/107/020

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca contesta la exposición escrita presentada por el señor representante Felipe Carballo Da Costa, relacionada con las jornadas laborales en el medio rural. C/9/020

El Ministerio de Industria, Energía y Minería contesta los siguientes pedidos de informes:

- de la señora representante Nibia Reisch, acerca de la construcción y puesta en funcionamiento de la Estación Atucha III en la ciudad de Zárate de la República Argentina. C/12/020
- del señor representante Pablo Viana, referente al Programa de Colaboración en el Desarrollo e Innovación de la Tecnología 5G. C/113/020
- de la señora representante Lilián Galán, sobre la designación de Presidente de la Comisión Directiva de la Ursec. C/160/020
- del señor representante Daniel Peña, relacionado con los bienes inmuebles, la flota de vehículos de propiedad o arrendados y juicios desde año 2014 a la fecha. C/258/020

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente contesta los siguientes asuntos:

- pedido de informes de la señora representante Nibia Reisch, acerca de la construcción y puesta en funcionamiento de la Estación Atucha III en la ciudad de Zárate de la República Argentina. C/14/020
- exposiciones escritas:
  - del señor exrepresentante Carlos Durán Claustre, referente a la falta de saneamiento en Villa 25 de Mayo, departamento de Florida. C/9/020
  - de la señora exrepresentante Guadalupe Caballero Acosta, sobre la situación de varios asentamientos del departamento de Paysandú. C/9/020
  - del señor representante Alfonso Lereté, relacionada con la necesidad de llevar adelante el dragado de la desembocadura del arroyo Solís Chico. C/9/020

El Ministerio de Educación y Cultura solicita prórroga para contestar el pedido de informes del señor representante Sebastián Sabini, acerca de las partidas anuales de subsidios y subvenciones de la unidad ejecutora 011 de dicha Cartera. C/102/020

La citada Secretaría de Estado contesta los siguientes pedidos de informes:

- del señor representante Sebastián Sabini, referente a las partidas anuales de subsidios y subvenciones de la unidad ejecutora 011 de dicha Cartera. C/102/020
- de la señora representante Nibia Reisch, sobre las últimas investigaciones respecto a la conducta suicida de los uruguayos. C/162/020
- del señor representante Daniel Gerhard, relacionado con el pago de la partida anual

destinada a la Federación Uruguaya de Teatros Independientes. C/167/020

- de la señora representante Claudia Hugo, acerca de las nuevas disposiciones del Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional. C/172/020
- de la señora representante Cristina Lustemberg, referente a la evaluación de lo relativo al rotulado de alimentos establecido en el Reglamento Bromatológico Nacional. C/324/020
- de los señores representantes Ernesto Gabriel Otero Agüero y Daniel Caggiani, sobre el alcance y contenido de una presunta nota suscrita por el director del Servicio de Comunicación Audiovisual, relativa a los contenidos informativos y periodísticos. C/168/020
- de la señora exrepresentante Valentina Rapela, relacionado con las condiciones de accesibilidad para personas con sillas de ruedas en los centros educativos dependientes de la citada Cartera. C/1837/017

\- *A sus antecedentes*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor representante Gerardo Amarilla solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, sobre una denuncia por plantación de marihuana. C/401/020

El señor representante Carlos Rodríguez Gálvez solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Defensa Nacional, relacionado con los vuelos irregulares y procedimientos aplicados en cada caso, desde el año 2018 a la fecha. C/402/020
- al Ministerio de Desarrollo Social, acerca del funcionamiento de la red de dispositivos Ciudadelas, que conforman la Red Nacional de Drogas. C/403/020

El señor representante Nicolás Mesa Waller solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la Dinama, referente a diversos aspectos del Plan de Gestión de Envases. C/404/020

La señora representante Guadalupe Caballero Acosta solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, con destino a la Oficina Territorial de Paysandú, sobre la aparición de implementos de ayuda para personas con discapacidad depositados en estado de abandono en una dependencia del Ministerio de Salud Pública. C/405/020

El señor representante Gabriel Tinaglini solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas y por su intermedio a la Corporación Nacional para el Desarrollo, relacionado con el proyecto de obra de infraestructura del Liceo de La Paloma, departamento de Rocha. C/406/020

El señor representante Ruben Aníbal Bacigalupe Aunés solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, acerca de convenios con asociaciones civiles y aspectos funcionales de la oficina de dicha Secretaría de Estado de la ciudad de San José y Ciudad del Plata. C/407/020

El señor representante Javier Radiccioni Curbelo solicita se cursen los siguientes pedidos de informes referentes a diversos aspectos y consecuencias ambientales de la proyectada planta de tratamiento de residuos orgánicos a ubicarse en la localidad Estación Pedrera del departamento de Canelones:

- al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. C/408/020
- al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. C/409/020
- al Ministerio de Educación y Cultura. C/410/020

\- *Se cursaron con fecha 18 de junio*

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre el ingreso de personal a la citada Cartera en el período comprendido entre los años 2014 y 2017. C/411/020

El señor representante Constante Mendiondo solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al BPS, relacionado con denuncias en el departamento de Río Negro por trabajos de forma dependiente prestados informalmente. C/412/020

El señor representante Enzo Malán Castro solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social y por su intermedio al INAU, acerca de declaraciones efectuadas por el presidente del citado Instituto a un medio de prensa. C/413/020

La señora representante Verónica Mato solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio del Interior, referente a las medidas tomadas a fin de esclarecer el procedimiento policial realizado recientemente donde un efectivo

disparó dando muerte al perro de una persona en situación de calle. C/414/020

- sobre las razones normativas y sanitarias por las cuales no se ha dispuesto la reapertura de teatros, salas de espectáculos, museos y espacios culturales en el país:
  - al Ministerio de Salud Pública. C/415/020
  - al Ministerio de Educación y Cultura. C/416/020

El señor representante Daniel Peña solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, relacionado con diversos procedimientos realizados a través del Programa de Financiación de Tratamiento de Reproducción Asistida desde el 1º de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2019. C/417/020

- *Se cursaron con fecha 22 de junio*

El señor representante Javier Umpiérrez Diano solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Desarrollo Social, acerca de las nuevas tarjetas Uruguay Social otorgadas en el departamento de Lavalleja. C/418/020

El señor representante Nicolás Viera Díaz solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Defensa Nacional, con destino al Comando General del Ejército, referente a los centros de rehabilitación ecuestre de todo el país. C/420/020
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por su intermedio al BPS, sobre las partidas destinadas a los usuarios de los centros de rehabilitación ecuestre de todo el país. C/421/020

- *Se cursaron con fecha 23 de junio*

La señora representante Cristina Lustemberg y los señores representantes Gustavo Olmos y Luis E. Gallo Cantera solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería y por su intermedio a Ancap, relacionado con las deudas que mantienen diversos organismos públicos con el citado ente. C/422/020

- *Se cursó con fecha 24 de junio*

El señor representante Carlos Rodríguez Gálvez solicita se cursen los siguientes pedidos de informes:

- al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a ASSE, acerca de la existencia de algún tipo de incompatibilidad jurídica según el artículo 35 del Decreto 30/003 entre dos jerarcas de la RAP Florida. C/423/020
- al Ministerio de Relaciones Exteriores, referente al uso de la imagen del recientemente designado Embajador de nuestro país ante la República Argentina en una campaña electoral. C/424/020

El señor representante Gerardo Núñez Fallabrino solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, sobre el contenido de una resolución u oficio correspondiente al Departamento II del Estado Mayor del Ejército. C/425/020

El señor representante Nicolás Mesa Waller solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública con destino a ASSE, relacionado con la feria existente en el Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial (ex Colonia Etchepare y Santín Carlos Rossi), del departamento de San José. C/426/020

El señor representante Felipe Carballo Da Costa solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, acerca del abastecimiento de productos, cobros, bonificaciones y/o deudas de las Intendencias con Ancap. C/427/020

- *Se cursaron con fecha 25 de junio*

La señora representante Silvana Pérez Bonavita solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, referente a diversos aspectos de la Unidad Docente Asistencial. C/428/020

El señor representante Nicolás Mesa Waller solicita se curse un pedido de informes al Ministerio del Interior, con destino a la Jefatura de Policía de San José, sobre declaraciones relativas a hechos de seguridad y convivencia por parte del jerarca de la citada Jefatura. C/429/020

- *Se cursaron con fecha 26 de junio*

La señora representante Verónica Mato solicita se cursen los siguientes pedidos de informes relacionados con el subsidio para trabajadores de la cultura:

- al Ministerio de Educación y Cultura. C/430/020
- al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. C/431/020

- *Se cursaron con fecha 29 de junio*

El señor representante Carlos Testa solicita se cursen los siguientes pedidos de informes al Ministerio de Salud Pública con destino a ASSE:

- acerca de situaciones constatadas en la Policlínica de San Jacinto. C/432/020

- referente a las ambulancias disponibles en el departamento de Canelones. C/433/020

El señor representante Diego Echeverría solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el otorgamiento de explotación de juegos de azar por internet a las agencias de la Banca de Quinielas. C/434/020

- *Se cursaron con fecha 30 de junio*

PROYECTOS PRESENTADOS

La señora representante Nibia Reisch presenta, con su correspondiente exposición de motivos, un proyecto de minuta de comunicación por el que solicita al Poder Ejecutivo la instrumentación de medidas a fin de paliar el alto costo de los alimentos para diabéticos. C/419/020

- *A la Comisión de Hacienda*".

4.- Proyectos presentados

"ALIMENTOS LIBRES DE GLUTEN. (Se solicita al Poder Ejecutivo la instrumentación de medidas a fin de paliar su alto costo)

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo instrumente, las medidas que considere pertinentes con el fin de paliar el alto costo que tienen en el mercado los alimentos libre de gluten lo que afecta a quienes padecen de la enfermedad celíaca y para quienes -la alimentación- tiene el carácter de medicamento.

Montevideo, 7 de mayo de 2020

NIBIA REISCH, Representante por Colonia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Similar minuta de comunicación fue cursada en el anterior período de gobierno por el entonces Senador Javier García (Carpeta 1005/2018 - Distribuido 1713/2018 de 06-02-2018). En tal ocasión, el referido legislador fundaba su planteo considerando el alto costo de los alimentos libre de gluten en el mercado nacional y como ello afecta a quienes padecen de la enfermedad celíaca lo cual se calcula en unas 35.000 personas, muchas de las cuales ni siquiera son conscientes de ser portadores de la enfermedad.

Sostuvo el Senador García en esa oportunidad que "Una vez diagnosticado deben someterse de por vida a una dieta libre de gluten, fracción proteica que se encuentra en el trigo, la avena, la cebada y el centeno. Su dieta por lo tanto tiene que carecer absolutamente de estos cereales, que además se encuentran en buena parte de los alimentos. Hasta en la industria farmacéutica se utiliza el gluten como excipiente en algunos medicamentos. La limitante por lo tanto en la dieta es significativa, y además se agrega la necesidad de evitar la contaminación cruzada que se da, por ejemplo, al elaborar o manipular productos con gluten con aquellos que están libres del mismo. Deben ser muy estrictos los estándares de elaboración y manipulación para evitar esto. No alcanza con voluntarismo, debe preverse contaminaciones que por ser imperceptibles no dejan de ser invalidantes y producen los mismos efectos que cualquier otra ingesta con gluten. Los test y las normas de control deben ser permanentes y estrictas. En distintas oportunidades y desde diferentes ámbitos (Poder Ejecutivo, Parlamento, sociedad civil organizada) se ha abordado la situación de las personas que sufren la Enfermedad Celíaca".

En tal sentido podemos citar la importante actividad que ha venido cumpliendo la Asociación de Celíacos del Uruguay y las diversas iniciativas legislativas, como ser la presentada por la Bancada del Partido Colorado (C.RR - Carpeta 2341 Repartido 103, de abril de 2015 proponiendo la modificación de la Ley Nº 16.096 de 11/10/1989) y los proyectos de leyes de los Representantes Nacionales Carmelo Vidalín (C.RR - Carpeta 280/2015 Repartido 199 de julio/2015) y Valentina Rapela (C.RR - Carpeta 1166 Repartido 490 de julio/2016)

En aras de garantizar el acceso a los alimentos y los productos libres de Gluten, continuaba el planteo cursado por el Senador García sosteniendo que “Uno de los mayores límites e impedimentos para acceder es el precio de los productos, notoriamente superiores a la canasta de quienes pueden consumir una dieta con gluten. Muchos de los alimentos son importados y otros de elaboración nacional y deben contar con estándares de producción muy estrictos, que sin duda recaen sobre el costo final del producto".

Dado lo acotado del mercado, la elaboración de estos productos pierde los beneficios de la gran escala y en tal sentido sostenía el Senador García que "Puede existir la sana intención de ampliar la oferta, pero si el precio es caro seguirá existiendo una barrera para su acceso. La clave está en bajar el precio para hacerlos accesibles. Para una familia promedio, trabajadora, es casi que imposible económicamente acceder a una dieta libre de gluten en forma estricta. Para un/a celíaco/a su dieta es su medicamento. No necesita otra cosa, y por lo tanto bajar el precio de los alimentos libres de gluten tiene el mismo significado que el subsidio de medicamentos para otras patologías. Su alimento es su "medicamento". Por eso creemos indispensable trabajar sobre un

tratamiento fiscal diferenciado para estos alimentos. A pesar de ser, muy menor en términos de renuncia fiscal, es de un impacto positivo sin duda desde el punto de vista de la salud humana y también de los costos del sistema de salud. Paciente celíaco que sigue una dieta libre de Gluten, significará ahorros posteriores por evitar tratamientos largos por no poder acceder a ellos. Obviamente que se deberá ser estrictos en los controles y la verificación de estos procesos productivos y para quienes se acojan a estos beneficios, pero será de un impacto directo en la población que sufre la celiaquía".

En suma: "Los mecanismos pueden ser diferentes: exoneraciones, créditos fiscales para afrontar otras cuentas con el Estado, y hasta subsidios directos, pero lo importante es que tenga un impacto significativo a la baja en el producto final".

Finalmente, nos sentimos en el deber de mencionar que el anterior planteo recibió una respuesta negativa por parte del entonces equipo económico argumentando razones de "equidad". El fundamento dado argumentaba que, que siendo múltiples los grupos de personas que padecen enfermedades vinculadas a la intolerancia a determinados alimentos, razones de equidad obligarían a concederles similares beneficios a todos ellos, lo que implicaría dificultades de control y severos daños a la recaudación.

Mas allá de estimar un argumento lastimoso fundamentar la negativa en la propia ineficiencia del Estado para ejercer el contralor, consideramos que el daño a la recaudación no sería de tal gravedad que hagan flaquear las arcas estatales.

Pero, por encima de todo, consideramos necesario insistir en este planteo, basándonos en que la equidad alegada solo se logra con el trato desigual a los desiguales. Evocamos en tal sentido, lo expresado por el señor Presidente de la República en agosto de 2019 en la ciudad de Bella Unión: eso es ser justo y, agregamos, también ahí está la equidad reclamada por los asesores del MEF.

Constituyendo pues la materia solicitada, tema de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo (art. 133 Constitución de la República), es que se solicita la remisión de una nueva minuta de comunicación al MEF quien previo informe del MSP podrá reconsiderar, en esta instancia, la oportunidad de la iniciativa.

Sin otro particular, saluda atte.

Montevideo, 7 de mayo de 2020

NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

5.- Exposiciones escritas

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Está abierto el acto.

(Es la hora 10 y 26)

——Solicitamos a los señores diputados tomar asiento en sus respectivas bancas y, en la medida de lo posible, usar el tapabocas cuando no se encuentren haciendo uso de la palabra.

La Mesa informa que en Suministros hay tapabocas para aquellos diputados que lo requieran.

Asimismo, a instancias de la señora diputada Cristina Lustemberg, pusimos alcohol en gel a disposición de los legisladores.

Dese cuenta de las exposiciones escritas.

(Se lee:)

"La señora representante Nibia Reisch solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- a los ministerios de Salud Pública; de Trabajo y Seguridad Social y por su intermedio al BPS; y de Economía y Finanzas, sobre la necesidad de implementar medidas a fin de evitar el colapso de ASSE y del SNIS ante la situación de emergencia sanitaria. C/9/020
- a los ministerios de Salud Pública con destino a ASSE; de Desarrollo Social con destino a Pronadis; de Defensa Nacional con destino al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas; y de Economía y Finanzas; a la Universidad de la República con destino al Hospital de Clínicas; y a la Intendencia de Maldonado, relacionada con la necesidad de brindar apoyo al Centro de Rehabilitación Física del citado departamento y de proyectar un Centro de Rehabilitación Regional. C/9/020

La señora representante Adriana Costa solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Desarrollo Social y por su intermedio al INAU, al Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, a la Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género y al INDA; de Salud Pública; de Educación y Cultura y del Interior y a la Intendencia de Maldonado, acerca de la puesta en funcionamiento de la Casa Hogar "Dra. Zulema Almandos" de la ciudad de San Carlos. C/9/020

El señor representante Nicolás Viera Díaz solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- a los ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Educación y Cultura y por su intermedio al Codicén de la ANEP, al Consejo de Educación Técnico Profesional y al Consejo de Educación Secundaria, referente a la falta de frecuencias de transporte departamental e interdepartamental para los docentes y estudiantes de cursos nocturnos del departamento de Colonia. C/9/020
- al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; a la Intendencia de Colonia y por su intermedio a la Dirección de Obras; y a la Junta Departamental de Colonia y por su intermedio a la Comisión de Obras Públicas, sobre la necesidad de contar con una garita para los usuarios del transporte en ambos lados de la Ruta Nacional Nº1, a la altura de la Playa El Calabrés. C/9/020

El señor representante Enzo Malán Castro solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- relacionadas con la preocupación planteada por la comunidad educativa del Liceo N° 4 de la ciudad capital del citado departamento, ante inconvenientes y atrasos en las obras del Club Juventud Soriano:
  - a la Intendencia y a la Junta Departamental de Soriano. C/9/020
  - al Ministerio de Educación y Cultura y por su intermedio al Codicén de la ANEP. C/9/020
- al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio a OSE, acerca de la necesidad de instalar plantas de tratamiento de aguas residuales en las ciudades de Mercedes y Dolores, departamento de Soriano. C/9/020

El señor representante Sebastián Andújar solicita se curse una exposición escrita a Presidencia de la República; al Ministerio del Interior y por su intermedio a la Dirección Nacional de Bomberos; a la Intendencia de Canelones y por su intermedio al Municipio de Barros Blancos, referente a la posibilidad de construir un destacamento de bomberos en la citada localidad. C/9/020

El señor representante Eduardo Elinger solicita se curse una exposición escrita a los ministerios de Transporte y Obras Públicas con destino a la Dirección Nacional de Hidrografía; de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas; a la Cámara de Industrias y a todos los medios de comunicación, sobre la conmemoración del "Día Internacional de la Gente del Mar". C/9/020

El señor representante Alfonso Lereté solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionada con el planteo de mejoras y facilidades para la movilidad en la Ruta Interbalnearia. C/9/020

El señor representante Felipe Carballo Da Costa solicita se curse una exposición escrita a Presidencia de la República, a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas y por su intermedio al Banco Central del Uruguay y al Banco de la República Oriental del Uruguay; a la Comisión de Hacienda de la Cámara de representantes y a todas las Juntas Departamentales, referente a las condiciones de los prestamos sociales que otorga el BROU en el contexto de covid-19. C/9/020

El señor representante Gabriel Gianoli solicita se cursen las siguientes exposiciones escritas:

- a la Junta Departamental y a la Intendencia de Montevideo y por su intermedio al Municipio A, sobre la falta de iluminación en calles del barrio Casabó. C/9/020
- a la Junta Departamental y a la Intendencia de Montevideo y por su intermedio al Municipio G; a Cutcsa y a UCOT, relacionada con la necesidad de aumentar la frecuencia de líneas de transporte de pasajeros. C/9/020
- a la Junta Departamental y a la Intendencia de Montevideo y por su intermedio al Municipio G, acerca de la necesidad de reparar el Camino Rogelio Gorgoroso del barrio Nuevo Lecocq. C/9/020".

——Se votarán oportunamente.

6.- Inasistencias anteriores

Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión extraordinaria realizada el día 18 de junio de 2020

Con aviso: Nazmi Camargo Bulmini, Sergio Mier, Christian Morel, Marne Osorio Lima y Lourdes Rapalin".

7.- Exposiciones escritas

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se va a votar el trámite de las exposiciones escritas de que se dio cuenta.

(Se vota)

——Setenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

(Texto de las exposiciones escritas:)

1) Exposición de la señora representante Nibia Reisch a los ministerios de Salud Pública; de Economía y Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social, y por su intermedio al BPS; sobre la necesidad de implementar medidas a fin de evitar el colapso de ASSE y del SNIS ante la situación de emergencia sanitaria

"Montevideo, 18 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública; al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, por su intermedio, al Banco de Previsión Social (BPS), y al Ministerio de Economía y Finanzas, con el fin de expresar la preocupación que nos provoca las consecuencias que la presente pandemia tendrá en otros sectores que escapan a lo meramente sanitario o atencional inmediato. En especial, nos referimos a las consecuencias que el COVID-19 proyecta en el empleo a futuro y ese, a su vez, en el financiamiento del Sistema Nacional Integrado de Salud. Tenemos un sistema de salud que, sin perjuicio del aporte que recibe de rentas generales, está fuertemente ligado en su financiamiento (Fondo Nacional de Salud (FONASA)) a los aportes que hace la fuerza laboral (trabajadores y empleadores). El aporte que hacen con relación a su salario significó en el año 2019 unos US$ 2.100.000.000. Nos consta y preocupa que la pandemia sanitaria vino a aumentar las dificultades del sector, tanto en el subsistema público como en el privado. A la ya dificultosa situación que arrastran algunas instituciones médicas, se han sumado acciones y costos, consecuencia de las medidas sanitarias impuestas o aconsejadas por la situación que vivimos (como ser el gasto en insumos como sobretúnicas, mascarillas, guantes, desinfectantes, elaboración de nuevos protocolos, incremento de visitas domiciliarias, postergaciones de cirugías y reprogramaciones de consultas, instrumentación de teleconsultas, contralor de residenciales y hogares de ancianos, etcétera). Es un hecho que la concepción misma de la atención o consulta médica ha tenido y tendrá que adaptarse a lo que la situación sanitaria le demande. Tenemos un sistema que afronta, desde su fundación, puntos débiles como lo son el tener una población de edad mayor o envejecida que demanda más atención a un costo mayor y un sistema cuyo financiamiento está atado al empleo y los salarios. Las dificultades de empleo (o desempleo) que dejará la presente pandemia aún no lo podemos cuantificar con exactitud, pero no podemos dejar de prever que el resultado final será negativo. Muchas de las personas que hoy pasaron al seguro de paro perderán su trabajo a futuro y ello dará lugar a que, si no se adopta alguna medida, gran parte de los usuarios que hoy están cubiertos por el sector privado pasarán a atenderse en la Administración de los Servicios de Salud del Estado. En esa cadena de eventos, dicha Administración puede verse sobrepasada en posibilidades, tanto en infraestructura como en recursos humanos, fundamentalmente de especialistas y en el interior del país (lo cual hoy ya es deficitario). Si a eso se suman los posibles despidos en el sector mutual, que la mencionada Administración no podrá absorber, será un factor a considerar en el déficit mutual actual y arriesga a que muchas instituciones se vuelvan inviables. Por lo expuesto, consideramos que las autoridades de los Ministerios de Salud Pública, de Economía y Finanzas, y de Trabajo y Seguridad Social, así como del BPS, acompañadas de las organizaciones del sector privado de salud y trabajadores del sistema todo, deben cuanto antes valorar la situación y prever medidas que eviten que el financiamiento y el mismo Sistema Nacional Integrado de Salud colapsen. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

2) Exposición de la señora representante Nibia Reisch a los ministerios de Salud Pública con destino a ASSE; de Desarrollo Social con destino a Pronadis; de Defensa Nacional con destino al Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas; y de Economía y Finanzas; a la Universidad de la República con destino al Hospital de Clínicas; y a la Intendencia de Maldonado, sobre la necesidad de brindar apoyo al Centro de Rehabilitación Física del citado departamento y de proyectar un Centro de Rehabilitación Regional

"Montevideo, 18 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Salud Pública, con destino a la Administración de los Servicios de Salud del Estado; al Ministerio de Desarrollo Social, con

destino al Programa Nacional de Discapacidad (PRONADIS); al Ministerio de Defensa Nacional, con destino a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas; al Ministerio de Economía y Finanzas; a la Universidad de la República, con destino al Hospital de Clínicas 'Dr. Manuel Quintela'; y a la Intendencia de Maldonado. De acuerdo al Censo de Población realizado en el año 2011, nuestro país cuenta con una población estimada de 3.390.000 habitantes, de la cual el 15,8 % (6,4 % hombres y 9,4 % mujeres), presenta una discapacidad permanente. Dicho de otro modo, unas 350.000 personas presentan algún grado de dificultad permanente (superior a un año), con dificultades (deficiencias) diversas para cumplir con alguna actividad, de los cuales miles se encuentran en una edad económicamente activa. La Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, dispuso un sistema integral de protección de esas personas con el fin de asegurarles los 'beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas'. Ese sistema de protección se brinda a través de diversas organizaciones (tanto públicas como privadas) y es con relación a una de ellas, el Centro de Rehabilitación Física de Maldonado (CEREMA), que hacemos el presente planteo. CEREMA es una asociación civil que realiza rehabilitación a nivel terciario dedicado a jóvenes mayores de 15 años y adultos con discapacidades de alta complejidad. El mismo funciona en un inmueble cedido en comodato por la Intendencia de Maldonado, cuenta con un importante apoyo voluntario de la comunidad para poder funcionar y se destaca por el alto compromiso del equipo interdisciplinario que allí trabaja con los pacientes que presentan diversas patologías que derivan en incapacidades (accidentes cerebrovasculares, amputaciones, esclerosis múltiple, lesiones medulares, daños cerebrales, déficit cognitivo, entre otras). En aras de mejorar la calidad de vida de esas personas y sus familias, se cumplen en esa institución diversos programas de rehabilitación, de orientación de patologías discapacitantes y de reacondicionamiento físico y funcional, así como consultoría sobre ergonomía, equipamiento y ayudas técnicas especiales y adiestramiento de la familia o cuidador del discapacitado. En su oportunidad, la Administración de los Servicios de Salud del Estado celebró con CEREMA un acuerdo asistencial con el convencimiento de que CEREMA pudiera proyectarse en un Centro de Rehabilitación Regional, especialmente para pacientes que son usuarios del subsistema público. www.asse.com.uy/contenido/ASSE-formalizo-acuerdo-que-garantiza-continuidad-al-Centro-de-Rehabilitacion-Fisica-de-Maldonado-CEREMA-10646. Coincidimos con dicha Administración en brindar apoyo a esa institución única en el país, para que pueda seguir prestando servicios, ya que lo consideramos un ganar - ganar para todas las partes. Por lo expuesto, exhortamos al Ministerio de Economía y Finanzas a que considere la posibilidad de incluir a CEREMA en el otorgamiento de subsidio en la próxima instancia presupuestal y a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a PRONADIS, al Hospital de Clínicas y a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a fin de analizar la ampliación o la celebración de convenios para la atención de los usuarios a su cargo, en una complementación público/privado acorde al Sistema Nacional Integrado de Salud. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NIBIA REISCH, Representante por Colonia".

3) Exposición de la señora representante Adriana Costa a los ministerios de Desarrollo Social y por su intermedio al INAU, al Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, a la Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género y al INDA; de Salud Pública; de Educación y Cultura y del Interior y a la Intendencia de Maldonado, sobre la puesta en funcionamiento de la Casa Hogar "Dra. Zulema Almandos" de la ciudad de San Carlos

"Montevideo, 18 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Desarrollo Social y, por su intermedio, al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), al Instituto Nacional de Alimentación (INDA), al Consejo Nacional Consultivo por una Vida Libre de Violencia de Género hacia las Mujeres, a la Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género; al Ministerio de Salud Pública; al Ministerio de Educación y Cultura; al Ministerio del Interior y a la Intendencia de Maldonado. Motiva la presente exposición escrita la solicitud de la puesta en funcionamiento de la 'Casa Hogar Dra. Zulema Almandos' para la atención y promoción de mujeres, hijas e hijos, en situación de violencia de género, sita en la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado. Recordamos que en el año 2017 el

Parlamento Nacional aprobó la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, Ley Integral de Violencia Hacia las Mujeres Basada en Género. En su artículo 1° establece como objetivo: '(...) garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género (...), Se establecen mecanismos y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación'. Asimismo en el Capítulo IV de la referida ley donde trata sobre la Red de Servicios de Atención a Mujeres en Situación de Violencia Basada en Género, en el articulo 31 expresa que: 'la red promoverá servicios de respuesta inmediata (..) habitacional de urgencia y mediano plazo para las mujeres (..)', y en el articulo 36 menciona específicamente que: 'El Instituto Nacional de las Mujeres deberá contar con diferentes respuestas habitacionales para las mujeres en procesos de salida de situaciones de violencia basada en género, tanto para los momentos de crisis y de riesgo de vida, como durante el proceso de fortalecimiento sociolaboral para contribuir a su autonomía económica. Comprenderán el alojamiento, protección y orientación a las mujeres y a sus hijos e hijas a su cargo, si los tuviere, (....)'. La violencia siempre pone de manifiesto la vulnerabilidad de las personas, de las familias y de la sociedad. A pesar de los esfuerzos realizados, la atención a mujeres en situación de violencia aún resulta insuficiente. Si bien se han logrado importantes avances, los datos objetivos demuestran la necesidad de reforzar la atención y cobertura, sobre todo a nivel del interior del país. Las inequidades de género que se manifiestan cotidianamente en la sociedad atraviesan todas las clases sociales. La violencia doméstica, el femicidio, el abuso de niños, niñas y adolescentes, la explotación sexual, son los emergentes más violentos de estas inequidades que vulneran ampliamente todos los derechos consagrados en la Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que nuestro país ratificó. A lo largo del tiempo, ha quedado claro el rol fundamental que cumplen las organizaciones sociales a la hora de dar respuestas a esas problemáticas. Es debido a su experiencia que han sido el brazo ejecutor para la implementación de servicios especializados, refugios y casas hogar. La mencionada Casa Hogar, es un proyecto que va en total consonancia con la ley, busca implementar un programa que permita no solo la atención a situaciones de violencia de género, sino el desarrollo de un proceso integral para la mujer, sus hijos e hijas, que implique el empoderamiento de sus potencialidades, el acceso a alternativas dignas de trabajo y vivienda permitiendo así su autonomía y la salida del contexto violento. A nuestro entender, varios son los obstáculos que han dificultado la concreción de centros de atención en el interior, que requieren de una infraestructura, un presupuesto y fundamentalmente un equipo especializado que garantice la atención adecuada tanto de la mujer como de los niños, niñas y adolescentes. La Asociación Civil Anawim cuenta con un potencial en términos de capital social y material. En este sentido cabe destacar que la Casa Hogar cuenta con todo el equipamiento necesario. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ADRIANA COSTA, Representante por Maldonado".

4) Exposición del señor representante Nicolás Viera Díaz a los ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Educación y Cultura y por su intermedio al Codicén de la ANEP, al Consejo de Educación Técnico Profesional y al Consejo de Educación Secundaria, sobre la falta de frecuencias de transporte departamental e interdepartamental para los docentes y estudiantes de cursos nocturnos del departamento de Colonia

"Montevideo, 18 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), al Consejo de Educación Técnico Profesional y al Consejo de Educación Secundaria. A raíz del reinicio de actividades establecidas por las autoridades del Gobierno Nacional en el manejo sanitario de la pandemia generada por el COVID-19, se han detectado dificultades para el acceso de docentes y estudiantes a varios centros educativos en los cursos nocturnos en centros del departamento de Colonia. Las empresas de transporte departamentales e interdepartamentales del eje de la Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe no cubren todos los horarios nocturnos por lo que tanto estudiantes como docentes, se ven impedidos de regresar a sus hogares una vez que se dictan los cursos en los centros de estudios. Esa realidad abarca a los liceos de las ciudades de Juan Lacaze, de Tarariras, de Rosario, de Nueva Helvecia y de Colonia del Sacramento; también a las Escuelas Técnicas de las ciudades de Nueva Helvecia, de Rosario y de Colonia del Sacramento. Si se observa la situación en el oeste del departamento, en los centros de enseñanza de las

ciudades de Carmelo y de Nueva Palmira ocurre lo mismo. Esa situación debe ser resuelta si se retorna a la presencialidad. En el ámbito educativo, las frecuencias de transporte deben acompasar el reinicio de actividades cubriendo las necesidades de docentes y estudiantes. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NICOLÁS VIERA DÍAZ, Representante por Colonia".

5) Exposición del señor representante Nicolás Viera Díaz al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; a la Intendencia de Colonia y por su intermedio a la Dirección de Obras; y a la Junta Departamental de Colonia y por su intermedio a la Comisión de Obras Públicas, sobre la necesidad de contar con una garita para los usuarios del transporte en ambos lados de la Ruta Nacional Nº 1, a la altura de la Playa El Calabrés

"Montevideo, 23 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a la Intendencia de Colonia y, por su intermedio, a la Dirección de Obras y a la Junta Departamental de Colonia y, por su intermedio, a la Comisión de Obras Públicas. Vecinos del balneario El Calabrés, departamento de Colonia, nos reiteran la necesidad de contar con una estructura de resguardo de pasajeros (garita), para los usuarios que se movilizan en el transporte departamental e interdepartamental. Considerando la alta movilidad que está teniendo esa zona cercana a los accesos de la ciudad de Colonia del Sacramento, es imperioso que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas acceda a realizar la obra solicitada en ambos lados de la Ruta Nacional Nº 1 Brigadier General Manuel Oribe, a la altura del kilómetro 173,500, ingreso a la playa El Calabrés. El flujo vehicular que supone la comunicación en esa ruta nacional desde y hacia la capital departamental, hace que el refugio cobre una necesidad superlativa para la seguridad de los pasajeros que por diversos motivos deben desplazarse hacia diferentes destinos. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. NICOLÁS VIERA DÍAZ, Representante por Colonia".

6) Exposición del señor representante Enzo Malán Castro a la Intendencia y a la Junta Departamental de Soriano sobre la preocupación planteada por la comunidad educativa del Liceo N° 4 de la ciudad capital del citado departamento, ante inconvenientes y atrasos en las obras del Club Juventud Soriano

"Montevideo, 22 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia y a la Junta Departamental de Soriano. Diferentes actores de la comunidad educativa del Liceo Nº 4, de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, nos manifiestan con preocupación los inconvenientes y los atrasos en las obras del Club Juventud Soriano. El mismo es parte de un convenio firmado con diferentes instituciones que dio lugar al predio donde se construyó el mencionado liceo. Según pudimos averiguar, existe un atraso en el cumplimiento del convenio por parte de la Intendencia de Soriano: la culminación del pavimento de hormigón alisado por un monto de $ 660.000, obtenido del rubro 1227. Agradecemos tener a bien la situación planteada, a los efectos de asegurar el cumplimiento del convenio de todas las partes comprometidas, permitir su culminación y posterior usufructo de las instalaciones por parte de la comunidad. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ENZO MALÁN CASTRO, Representante por Soriano".

7) Exposición del señor representante Enzo Malán Castro al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio al Codicén de la ANEP, sobre la preocupación planteada por la comunidad educativa del Liceo N° 4 de la ciudad capital del citado departamento, ante inconvenientes y atrasos en las obras del Club Juventud Soriano

"Montevideo, 24 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposi-ción escrita al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). Distintos actores de la comunidad educativa del Liceo N° 4 de la ciudad capital del departamento de Soriano, nos manifiestan con preocupación que existen inconvenientes y atrasos en obras del Club Juventud Soriano. Eso hace que los alumnos no cuenten aún con el gimnasio para prácticas de educación física y otras actividades curriculares. El mismo es parte de un convenio firmado con diferentes instituciones que dio lugar al predio donde se construyó dicho centro educativo. Agradecemos tener a bien la situación planteada, a

los efectos de asegurar el cumplimiento del convenio al que las partes se comprometieron, permitir su culminación, y posterior usufructo de las instalaciones por parte de los estudiantes. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ENZO MALÁN, Representante por Soriano".

8) Exposición del señor representante Enzo Malán Castro al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por su intermedio a OSE, sobre la necesidad de instalar plantas de tratamiento de aguas residuales en las ciudades de Mercedes y Dolores, departamento de Soriano

"Montevideo, 26 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y, por su intermedio, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE). Ha existido un sinnúmero de proyectos ejecutados por OSE en años anteriores. El departamento de Soriano no ha sido ajeno y OSE ha garantizado una mejor calidad de vida a muchos vecinos de diferentes localidades. No obstante, debemos reconocer que el proyecto que procura instalar plantas de tratamiento de aguas residuales en las ciudades de Mercedes y de Dolores, ambas del departamento de Soriano se ha visto postergado, contando así esas ciudades, con un sistema de vertimiento directo a los ríos. Es aspiración de la población de Soriano, tener presente esa situación para ser incluidas las plantas de tratamiento de aguas residuales de Mercedes y de Dolores en el próximo presupuesto del referido organismo. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ENZO MALÁN CASTRO, Representante por Soriano".

9) Exposición del señor representante Sebastián Andújar a la Presidencia de la República; al Ministerio del Interior, y por su intermedio a la Dirección Nacional de Bomberos y a la Intendencia de Canelones, y por su intermedio al Municipio de Barros Blancos, referente a la posibilidad de construir un destacamento de bomberos en la citada localidad

"Montevideo, 22 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República; al Ministerio del Interior y, por su intermedio, a la Dirección Nacional de Bomberos; y a la Intendencia de Canelones y, por su intermedio, al Municipio de Barros Blancos, referido al Destacamento de Bomberos de Barros Blancos, departamento de Canelones. Una breve reseña sobre la ciudad de Barros Blancos, ubicada a ambos márgenes de la Ruta Nacional Nº 8 Brigadier General Juan Antonio Lavalleja desde el kilómetro 22 hasta el kilómetro 29, limitando al norte con el Municipio de Suárez, al sur con el Municipio de Ciudad de la Costa, al este con el Municipio de Pando y al oeste con el Municipio de Colonia Nicolich y el departamento de Montevideo. Se estima que en la actualidad cuenta con más de 40.000 habitantes, en los últimos años notoriamente ha sido unos de los centros urbanísticos que más han crecido en nuestro país. Cabe destacar que dicho crecimiento no ha sido el más ordenado, sobresale el aumento de asentamientos donde en gran parte se destaca la precariedad de sus viviendas y la vida de sus ocupantes en contexto crítico. Los bomberos combaten los incendios, con el fin de salvar las vidas, los inmuebles y las propiedades, pero también se ocupan de emergencias tales como accidentes de tránsito, vertidos químicos, inundaciones y situaciones de rescate. En ciertas ocasiones, la dificultad para poder emprender esos proyectos es la localización, el lugar, el terreno físico donde se deberían realizar, en este caso en particular no sería un inconveniente ya que desde hace muchos años la familia Ventura mediante 'Donación Modal' dio terrenos para varias instituciones, donde se destacan los dos liceos públicos, un edificio para el Consejo de Educación Técnico Profesional (aun no construido), una policlínica y pegado a esa, un 'Cuartelillo de Bomberos', sito en Camino Lorenzo Ventura y calle Las Camelias (Manzana 25), a la altura del kilómetro 25.500 de la Ruta Nacional N° 8 en dirección a la Ruta Nacional Nº 101 Capitán Juan Antonio Artigas a unos 350 metros. Es por eso que solicitamos que se analice la viabilidad de construir un 'Cuartelillo de Bomberos', ya que hoy los siniestros que ocurren en dicha ciudad son atendidos por el ubicado en la ciudad de Pando y el crecimiento urbanístico, el aumento del tránsito y también de su población, dificultan la tarea y su capacidad de respuesta. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. SEBASTIÁN ANDÚJAR, Representante por Canelones".

10) Exposición del señor representante Eduardo Elinger a los ministerios de Transporte y Obras Públicas con destino a la Dirección Nacional de Hidrografía; de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas; a la Cámara de Industrias y a todos los medios de comunicación, sobre la

conmemoración del "Día Internacional de la Gente del Mar"

"Montevideo, 25 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con destino a la Dirección Nacional de Hidrografía; al Ministerio de Industria, Energía y Minería; al Ministerio de Economía y Finanzas; a la Cámara de Industrias del Uruguay y a los Medios de Comunicación Nacionales. Este 25 de junio se conmemora el 'Día Internacional de la Gente de Mar', fecha que destaca la importancia marítima en nuestra región y su influencia. Fue precisamente en la ciudad costera de Manila, capital de la República de Filipinas, en el año 2010, donde la 'Organización Marítima Internacional' promulgó ese día como el 'Día de la Gente de Mar'. El desarrollo comercial, turístico, de pesca y recreación que se vive en el departamento de Maldonado, es gracias a ese recurso natural y su aprovechamiento por parte del ser humano. La gente de mar son trabajadores clave en esta pandemia del COVID-19, transportando alimentos, medicinas, suministros médicos y de primera necesidad, así como una innumerable lista de productos. Esos son tan solo algunos motivos por los que merecen el reconocimiento institucional, por los que debe de conmemorarse ese día, en su décimo aniversario. Dichos trabajadores del mar en el comercio mundial, en momentos de enormes riesgos y dificultades restrictivas, no se han doblegado, sino que ante el desafío y la incertidumbre, continúan siendo el eslabón principal que permite mantener en circulación los bienes de consumo sin desabastecimiento para nuestra gente. Los pescadores artesanales de nuestro departamento, son un claro ejemplo centenario de familias que han sabido dignificar su profesión. A ellos también queremos que les llegue este reconocimiento. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. EDUARDO ELINGER, Representante por Maldonado".

11) Exposición del señor representante Alfonso Lereté al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sobre el planteo de mejoras y facilidades para la movilidad en la Ruta Interbalnearia

"Montevideo, 29 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita al Ministerio de Transporte y Obras Públicas. La Ruta Interbalnearia General Líber Seregni, se ha constituido con el paso de los años en una de las vías con mayor tráfico de nuestro país. Tenemos asociado ese incremento a los fines de semana o al inicio o cierre de vacaciones, dado que el flujo en esos días se vuelve noticia para los grandes medios de comunicación. Pero la realidad marca que el tramo ubicado entre los peajes sobre el arroyo Pando y el arroyo Solís Grande, ha experimentado un importante crecimiento en su población tanto al sur como al norte de la ruta. Eso genera un importante movimiento de vehículos y peatones que cruzan la ruta a los efectos de realizar distintas actividades. En algunos puntos de la misma se han colocado semáforos que facilitan en cierto modo ese movimiento o se han construido cruces elevados (como el intercambiador del balneario La Floresta o peatonales como en la ciudad de Atlántida) o subterráneos (abierto como en el arroyo Solís Chico o cerrado como en el balneario Villa Argentina). En el trayecto de peaje a peaje hemos detectado algunos puntos por lo que quisiéramos proponer a ese Ministerio la realización de un estudio para mejorar el cruce y de esa manera facilitar tanto la vida de los habitantes de la zona, como así también el tránsito desde y hacia el este del país. Los puntos observados son: 1) En el arroyo Tropa Vieja kilómetro 35,500, planteamos como una posible solución: pasaje subterráneo. 2) En el cruce con Ruta Nº 87 kilómetro 38,300, la posible solución: un intercambiador. 3) En el balneario Parque del Plata en el cruce con calle 9 (kilómetro 49) o con avenida Argentina (kilómetro 50,900), la posible solución: un pasaje subterráneo. 4) En el kilómetro 61,500 arroyo El Bagre, la posible solución: pasaje subterráneo. 5) En el kilómetro 63 se propone la construcción de un pasaje elevado o subterráneo para el liceo y la escuela del balneario San Luis. 6) En el arroyo La Tuna a la altura del kilómetro 65,500, la posible solución: pasaje subterráneo. 7) En el arroyo Solís Grande kilómetro 80,700, la posible solución: pasaje subterráneo. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. ALFONSO LERETÉ, Representante por Canelones".

12) Exposición del señor representante Felipe Carballo Da Costa a la Presidencia de la República, a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, y por su intermedio al Banco Central del Uruguay y al Banco de la República Oriental del Uruguay; a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes y

a todas las Juntas Departamentales, sobre las condiciones de los préstamos sociales que otorga el BROU en el contexto de covid-19

"Montevideo, 30 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Presidencia de la República; al Ministerio de Economía y Finanzas y, por su intermedio, al Banco Central del Uruguay (BCU) y al Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU); al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; a las Juntas Departamentales; y a la Comisión de Hacienda de esta Cámara. El BROU a través de su línea de 'Préstamos sociales' asiste a trabajadores públicos, privados y jubilados con financiamiento de corto y mediano plazo. En el contexto de COVID-19, nos preocupa la situación de los trabajadores privados que han accedido o tienen acceso a dicho crédito. Las condiciones y el régimen jurídico que ampara el otorgamiento de esos créditos se fijan en función de diferentes factores tales como, el plazo que se solicita y las prioridades establecidas por la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004. Tal es así que dicho Banco asegura y garantiza el cobro de su crédito, teniendo prioridad a la hora de efectuar retenciones sobre el salario. En cuanto a las tasas de interés, las mismas oscilan entre un 30 % y 36 % anual efectivo en pesos uruguayos y entre un 8 % y 12 % en unidades indexadas, con plazos de hasta 48 cuotas mensuales. En el contexto del COVID-19, el BROU otorgó una prórroga para los pagos de hasta noventa días y, según manifestaciones en la prensa, no estaría dispuesto a extenderla. Ese plazo de espera está venciendo para las cuotas, desde el 1° de junio en adelante. Cabe consignar en ese sentido, que no resulta claro de qué forma se instrumentó por parte del BROU dicha espera, ya que el término de la misma supondría una renovación contractual, con sus respectivos costos, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido de la prórroga, el Banco no estaría haciendo quitas de intereses sino que el impacto a la hora de retomar el pago de créditos seria igual o más gravosa que la anterior para los trabajadores. A la fecha de la presente, la situación de pandemia persiste y los efectos sobre la ocupación parecen acrecentarse y continuar por lo menos noventa días más, lo que lleva a sostener por las distintas proyecciones oficiales que los trabajadores difícilmente recuperarán su ocupación en los próximos noventa días. Como antecedente, es sabido que las empresas han accedido a esperas otorgadas por el BROU, de ciento ochenta días. Pensamos que los trabajadores deberían acceder al mismo plazo y evaluar si la situación persiste. Finalmente, existen otros indicadores económicos que justifican tomar decisiones urgentes que atiendan la situación crediticia de los trabajadores. El Poder Ejecutivo ha establecido como pauta de ajuste salarial al 1° de enero de 2021 el 3 %, atado a un crecimiento económico que parece muy poco probable en un país que está en recesión y que no prevé un cambio en el corto plazo, y a eso se le suma una inflación de mas del 10 %, lo que en conjunto hace poco probable que los trabajadores puedan afrontar tasas del entorno del 30 % o más. En cuanto a la banca privada y las financieras es oportuno que el BCU indique líneas claras en cuanto a extender las prórrogas otorgadas por las mismas a los trabajadores de la actividad privada. Por lo expuesto, solicitamos al Directorio del BROU que adopte una resolución mediante la cual: 1) Se otorgue una prórroga de los vencimientos de las cuotas a créditos concedidos a trabajadores de la actividad privada por noventa días a partir del 1° de junio del año en curso. 2) Se otorgue una reducción de las tasas de interés al 12 % para los préstamos en moneda nacional y al 1 % para préstamos en unidades indexadas a todos los beneficiarios de créditos sociales, de forma retroactiva, desde la fecha de la primera prórroga concedida. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. FELIPE CARBALLO DA COSTA, Representante por Montevideo".

13) Exposición del señor representante Gabriel Gianoli a la Junta Departamental y a la Intendencia de Montevideo y, por su intermedio, al Municipio A, sobre la falta de iluminación en calles del barrio Casabó

"Montevideo, 30 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia de Montevideo y, por su intermedio, al Municipio A; y a la Junta Departamental de Montevideo. Vecinos del barrio Casabó, departamento de Montevideo, denuncian la falta de iluminación en la calle continuación Charcas entre las calles 15 y 17 metros. Actualmente, es sustancial para ellos contar con focos de iluminación. Una barriada de gente trabajadora que sale a horas tempranas de la mañana y regresa tarde en la noche, demanda la existencia de alumbrado público para poder transitar sin perjuicios. Agradecemos a las autoridades que puedan brindar una solución al tema.

Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GABRIEL GIANOLI, Representante por Montevideo".

14) Exposición del señor representante Gabriel Gianoli a la Junta Departamental y a la Intendencia de Montevideo y por su intermedio al Municipio G; a Cutcsa y a UCOT, sobre la necesidad de aumentar la frecuencia de líneas de transporte de pasajeros

"Montevideo, 30 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia de Montevideo con destino, a la División Transporte y al Municipio G; a la Junta Departamental de Montevideo; a la Compañía Uruguaya de Transportes Colectivos S. A. (CUTCSA) y a la Unión Cooperativa Obrera del Transporte (UCOT). Motiva la presente exposición la preocupación de los vecinos del barrio de Colón, de los barrios Nueva Esperanza, Nuevo Colón, Parque Ambientalista y Guayabo, por la falta de frecuencias de las líneas de ómnibus 148 y 329, por lo que han solicitado que se realice el recorrido de manera permanente por las calles Avenida Lezica, Yegros, Dr. Valentín Álvarez, Carve y Caacupé. Hasta el momento solo se efectúan en el horario nocturno y a primera hora de la mañana, pero denuncian los vecinos que no siempre se cumplen los horarios establecidos, generando inconvenientes y la inseguridad permanente para decenas de familias que allí viven. Solicitamos a la División Transporte de la Intendencia de Montevideo realice las gestiones pertinentes ante las empresas CUTCSA y UCOT a fin de que atiendan esa situación, disponiendo frecuencias durante las 24 horas. Se adjunta recorrido sugerido por los vecinos de la zona. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GABRIEL GIANOLI, Representante por Montevideo".

15) Exposición del señor representante Gabriel Gianoli a la Junta Departamental y a la Intendencia de Montevideo y, por su intermedio, al Municipio G, acerca de la necesidad de reparar el Camino Rogelio Gorgoroso del barrio Nuevo Lecocq

"Montevideo, 30 de junio de 2020. Señor Presidente de la Cámara de Representantes, Martín Lema. Amparados en las facultades que nos confiere el artículo 155 del Reglamento de la Cámara de Representantes, solicitamos que se curse la presente exposición escrita a la Intendencia de Montevideo y, por su intermedio, al Municipio G, y a la Junta Departamental de Montevideo. Motiva la presente exposición escrita plantear la situación del Camino Rogelio Gorgoroso en el barrio Nuevo Lecocq, departamento de Montevideo, antiguamente denominado Senda de Paso, ya que se refería a un camino de servidumbre. Fue en el año 2017 que la Junta Departamental de Montevideo, en su Decreto Nº 36.545, en conformidad con la Comisión de Nomenclatura, cambió la designación a Camino Rogelio Gorgoroso, destacado ciudadano dirigente del Partido Nacional. No se entiende cómo un gesto que había de enaltecer, destacar la labor y la trayectoria de alguien, se ve opacado porque desde hace años estamos ante un camino intransitable. Estimamos, a fin de encontrar una explicación a esa realidad, que se trata de la falta de consideración de las autoridades para con los vecinos y para aquellos que vieron con buenos ojos destacar el legado de don Rogelio Gorgoroso. Dicha calle tiene una extensión de 1.129 metros y, al final de la misma, sito en Camino Rogelio Gorgoroso Nº 5991, vive María Gladys Biquez, quien paga desde hace 50 años la Contribución Inmobiliaria, los Tributos Domiciliarios y el Impuesto de Enseñanza Primaria, documentación que se adjunta. Es preocupante comprobar que una ciudadana, buena contribuyente, arraigada en la zona, se vea impedida de llegar a su casa en cualquier tipo de transporte, ya sea propio o taxi, así como el ingreso de las ambulancias, situación que, como a ella, le afecta a muchos vecinos. Aquí se trata de resolver por parte del Municipio G lo fundamental, sin olvidar que a la hora de cambiar el nomenclátor montevideano verificar que exista una calle, que como bien dice el Decreto, comienza en Camino Lecocq y termina en la calle Cornelio Guerra. Agradecemos a las autoridades tomar cartas en ese tema, por el bien de los vecinos, pero sobre todo en defensa del contribuyente. Saludamos al señor Presidente muy atentamente. GABRIEL GIANOLI, Representante por Montevideo".

8.- Licencias. Integración de la Cámara

——Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Visto la solicitud de licencia del señor representante Eduardo Elinger, por el día 14 de

julio de 2020, ante la denegatoria por esta única vez de los suplentes convocados, y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciese a la Corte Electoral a sus efectos.

Visto la solicitud de licencia de la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 2 de julio de 2020, ante la denegatoria por esta única vez de los suplentes convocados, y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciese a la Corte Electoral a sus efectos.

Del señor representante Carlos Testa, por el día 1º de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Monzillo.

De la señora representante Cecilia Bottino Fiuri, por los días 2 y 3 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Franco Javier Stagi Rivas.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Ernesto Pitetta, señora Jessica Nicole Martínez Vico, señor Enrique María Avellanal Pesce, señor Juan Gorosterrazu, señora Georgina Giamberini, señor Alfredo García, señora Yenny Morales y señora Liliana Geninazza.

Del señor representante Eduardo Lust Hitta, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Francisco Enrique Beneditto Vieira.

Licencia por enfermedad:

Del señor representante Dardo Sánchez Cal, por los días 1º , 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14 y 15 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Francisco Ortiz.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Mabel Quintela.

De la señora representante Orquídea Minetti, por el período comprendido entre los días 1º y 3 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Margarita Libschitz Suárez.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora María del Carmen Frugoni González, señor Carlos Reutor, señor Agustín Mazzini García, señora Paula Pérez Lacués, señora Inés Cortés, señor Óscar Amigo Díaz, señora Camila Leticia Pérez Vergara y señor Luis Adriel Fernández Durán.

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Gustavo Zubía, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Caporale.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Ángel Fachinetti.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ORQUÍDEA MINETTI, CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas. Asimismo, se oficiará a la Corte Electoral, solicitando la proclamación de nuevos suplentes.

(Texto de las resoluciones de la Comisión de Asuntos Internos por las cuales se oficia a la Corte Electoral solicitando la proclamación de nuevos suplentes:)

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales del señor representante por el departamento de Maldonado, Eduardo Elinger.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 14 de julio de 2020.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes Jorge Schusman, María del Rosario Borges Esqueff, Eduardo Elinger, Sebastián Silvera, Winston Guerra, Bethy Molina Espinosa, María Fioritti, César Garateguy, Marcelo García y María De Armas.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor representante por el departamento de Maldonado, del Lema Partido Colorado, Hoja de votación N° 2600, Eduardo Elinger, por el día 14 de julio de 2020.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes Jorge Schusman, María del Rosario Borges Esqueff, Eduardo Elinger, Sebastián Silvera, Winston Guerra, Bethy Molina Espinosa, María Fioritti, César Garateguy, Marcelo García y María De Armas.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 1º de julio de 2020

ORQUÍDEA MINETTI, CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales de la señora representante por el departamento de Montevideo, Silvana Pérez Bonavita.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 2 de julio de 2020.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes Guillermo Ricardo Silva Bellani, Gastón Roel Bottari y Juana Inés Lavega Bravo.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales a la señora representante por el departamento de Montevideo, del Lema Partido Cabildo Abierto, Hoja de votación N° 18200, Silvana Pérez Bonavita, por el día 2 de julio de 2020.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes Guillermo Ricardo Silva Bellani, Gastón Roel Bottari y Juana Inés Lavega Bravo.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 1º de julio de 2020

ORQUÍDEA MINETTI, CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA".

9.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

——En las carpetas que se encuentran sobre cada banca disponen del texto del proyecto de ley a considerar y del comparativo correspondiente.

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, así como el aprobado por el Senado, permanecen a su disposición y podrán ser requeridos a los funcionarios de Sala y Barra.

Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 135

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante en mayoría, señor diputado Alejo Umpiérrez.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Señor presidente: estamos presentando el informe en mayoría de la Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, a través del cual aconsejamos la aprobación del texto con el articulado que analizaremos largamente en el correr de los próximos días.

De alguna manera, queremos historiar el origen de esta norma.

El proyecto de ley de urgente consideración no es producto de un capricho político ni de un arrebato de último momento. Se remonta a abril de 2019, cuando el hoy presidente de la República, doctor Luis Lacalle Pou, puso en el debate la necesidad de articular para que fuera la primera ley que entrara al Parlamento en el período legislativo. Luego, por diversas consideraciones y por los hechos de público conocimiento, no pudo ser la primera, pero el propósito era que fuera la ley que matrizara el

proceso de cambio en el país. La LUC no es otra cosa que el inicio de la consagración de un proceso de cambio que votaron los uruguayos.

Se habló durante mucho tiempo de un presunto programa oculto tras la LUC. Jamás existió un programa oculto y ahora queda a la vista. Una de las cosas más valiosas que puede suceder en una democracia es cumplir con lo prometido

Obviamente, no recoge el proyecto de gobierno del Partido Nacional, sino el que luego -sobre esas bases, más todas las bases de los programas partidarios de la coalición- se estructuró en un documento que se denominó "Compromiso por el País".

En este proyecto se incluyeron temas que exceden al Compromiso por el País, porque se entendió que eran de importancia y de interés para el Uruguay.

Reitero la idea central: cumplir. Creo que la democracia se legitima cuando quienes ejercen el poder, al día siguiente de asumir sus cargos, hacen lo que el día anterior dijeron que harían.

Las democracias han sido duramente cuestionadas en sus representatividades cuando los partidos políticos han tenido ese tipo de deslices, que son tan comunes.

Quizás, por vivir en América Latina, uno ve más frecuentemente a aquellos que prometen villas y castillas y al día siguiente de una elección, cambian totalmente el rumbo.

El caso más paradigmático en el pasado reciente tal vez haya sido el de UPM, en el sentido de cómo se planteó el tema en un momento preelectoral y cómo se diligenció después de un proceso electoral, en un lejano 2005.

El proceso que ha tenido la norma ha sido cuestionado desde el punto de vista de que se habría afectado la calidad del debate democrático. Nosotros reivindicamos que esta norma quizás tenga un carácter muy particular.

Posiblemente, esta sea una de las normas más debatidas de la democracia reciente, en Uruguay. Y tuvo una particularidad que la transforma en excepcional: se conoció antes de presentarse. El 23 de enero se subió a las redes sociales el contenido de lo que he dado en llamar la LUC 1.0. A partir de ese momento, el proyecto fue conocido por la ciudadanía, inclusive, antes de que llegara a la dirigencia política. Este es un mensaje que hay que entender: jamás intentamos saltear la representación político-partidaria. Respetamos el sistema de partidos y la representatividad que implica, pero entendíamos que la gente y los actores de la sociedad civil, en sus distintas formas, debían estar en el debate, sin perjuicio de que después la iniciativa viniera a las Cámaras y tuviera el proceso de discusión correspondiente, recibiendo a todas las delegaciones que fuera necesario.

Así, cuando el proyecto ingresó al Parlamento el 23 de abril ya no era el mismo. ¿Esa es una debilidad de esta iniciativa? No; jamás lo sería. Si de algo ha carecido este gobierno es de dogmatismo. En su momento, el presidente de la República dijo en forma muy clara: "Acá se modifica lo que haya que modificar sin traumas. Lo que hay es un espíritu, una esencia, que es lo que queremos mantener". Creemos que a lo largo de todo el proceso, esa esencia y ese espíritu se han mantenido y se van a plasmar en la votación que vamos a realizar en la Cámara de Diputados.

El proceso de debate llevó a que en el Senado se recibiera a más de ciento quince delegaciones de la sociedad civil, a más de veinte organizaciones académicas y a veintiséis representaciones de organismos estatales, entes autónomos y servicios descentralizados involucrados con el contenido del texto de la iniciativa.

En esta instancia, nuevamente se formularon objeciones, modificaciones y se volvió a escuchar tanto a los compañeros de la coalición -inclusive de nuestro Partido- como de la oposición, y a la sociedad civil.

Esto dio lugar al proyecto que llegó a la Cámara de Diputados, que yo llamo la LUC 3.0. Aclaro que la LUC 2.0 fue la que entró al Parlamento el 23 de abril, que ya tenía modificaciones al texto original.

Cabe recordar que en el Parlamento el proceso de debate se llevó con muy buen tino; imagino que la oposición debe sentir lo mismo que quienes pertenecemos a la coalición, entre otras cosas porque tiene legisladores que actuaron en ambas Cámaras. Lo cierto es que senadores y diputados tratamos de integrarnos para trabajar a fondo y a conciencia, para pulir y ayudar a mejorar el texto del proyecto. Sin

perjuicio de eso, luego volvimos a hacer ese mismo trabajo en la Cámara de Representantes.

De ese proceso de debate surgirá la LUC 4.0, que es la iniciativa que vamos a aprobar en el correr de estas sesiones y que, posiblemente, pase al Senado para su aprobación final, sin perjuicio de que en ese Cuerpo, en uso irrestricto de la democracia, puedan realizarse otras modificaciones que nos hagan terminar en una Asamblea General. Ese paso no es otra cosa más que el cumplimiento fiel de lo que establece la Constitución, y de algo que dijimos en algún momento y que pudo haber sido malinterpretado, pero que valoramos mucho: el retorno del debate de ideas, del intercambio, de escuchar al adversario, a los compañeros y a la sociedad civil y de cambiar sobre la marcha si es para mejorar o si se comete un error que merece ser enmendado. Cuando se comete un error, no hay tontería más grande -a veces, en la política sucede- que pararse sobre él y elogiarlo.

Por lo tanto, la coalición de gobierno ha entendido que tiene que dar un conjunto de señales a la población. En este proceso, se han tomado en cuenta un conjunto de temáticas, que no son casuales. Como sabemos, la Constitución de la República no organiza sus capítulos al azar, sino que entre los poderes constituidos pone en primer lugar el capítulo referente al Poder Legislativo y, después, sucesivamente, los restantes poderes y los órganos de contralor. El orden de importancia también integra el cuerpo de la LUC. No en vano comienza con el capítulo relativo a la seguridad, sigue con el de educación, continúa con la parte económica de regla fiscal, después viene lo relativo a la eficiencia del Estado y, luego, se van decantando otros temas hasta finalizar su texto con "Otras disposiciones", así como con modificaciones al Código Civil y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Esta gradación surge de la importancia de los asuntos que la gente nos mandató a considerar. Es decir que este proceso de la norma no es otra cosa, reitero, que el cumplimiento fiel de una promesa electoral. Además, es el cumplimiento de aquello que permitió que la coalición llegara al poder: las normas de urgencia. Más allá de que la urgencia es una categorización que realiza el Poder Ejecutivo, no por el contenido de la norma, sino por entender que los asuntos merecen ese trámite, en esta iniciativa hay temas de urgencia.

En este punto cabe aclarar que dichos temas de urgencia jamás empañaron la emergencia, puntos que se han confundido en este proceso. La emergencia sanitaria que vivió y que vive Uruguay fue perfectamente atendida. Permanentemente, el Poder Ejecutivo y el Parlamento estuvieron ocupados en solucionarla. Tanto es así, que algún contenido del proyecto de la LUC pasó a ser parte de otra iniciativa más urgente todavía. Me refiero, por ejemplo, a la norma que tenía que ver con la telemedicina: fue desglosada para votarla rápidamente en virtud de la situación que estábamos viviendo, que no era una urgencia, sino una emergencia sanitaria. Así fue como se aprobó esa medida.

Como decía, la emergencia siempre fue atendida. El proceso empezó con el Decreto N° 93, del 13 de marzo de 2020, día en que Uruguay se conmovió con la llegada del coronavirus y la declaración de emergencia sanitaria. Sin embargo, las medidas no quedaron ahí: múltiples resoluciones del Ministerio de Salud Pública fueron acompañando todo ese proceso. Adviertan que hasta se incluyó la declaración de enfermedad profesional para los trabajadores de la salud, es decir, para los médicos y el personal de servicio. A partir de ese momento, el covid-19 pasó a considerarse una enfermedad profesional ya que, obviamente, no era reconocido en nuestro orden jurídico porque no se conocía hasta la fecha.

Además, la emergencia fue atacada con otras medidas, con las que podemos discrepar en mayor o menor profundidad -en definitiva, por algo somos diferentes; ese es un sano ejercicio-: duplicación de tarjetas del Mides; subsidio para monotributistas; préstamos a veinticuatro meses sin interés para pequeñas empresas; se difirió el pago de tributos; se prorrogó el pago de la contribución inmobiliaria rural. Es decir que hubo un sinfín de medidas en todos los planos que fueron atendiendo la emergencia sanitaria.

Al mismo tiempo, se atendía otra emergencia: la emergencia agropecuaria. Diría que este problema casi nos pasó de largo, por el costado y sin darnos cuenta, pero sus efectos todavía se sienten porque la naturaleza tiene ciclos muy lentos. Concretamente, más de 4.000.000 de hectáreas -el 25 % de Uruguay- fueron declaradas en emergencia agropecuaria y se abrieron líneas de crédito aunque con fondos insuficientes. Esos fondos deberían existir, pero eso

será parte de otro debate. Lo cierto es que con estas medidas se asistió a más de seis mil productores.

Todo este trabajo se fue haciendo en forma paralela a este proceso. Por lo tanto, el proyecto de ley de urgencia no representó obstáculo para gobernar.

El proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración merecía ser tratado y el proceso exitoso en términos formales en el que estamos terminando demuestra que estuvimos en lo cierto. No había razones para que el Parlamento no estuviera reunido trabajando. Habría sido una muy mala imagen que el Parlamento se hubiera abstenido de actuar, escondiéndose tras la emergencia sanitaria sin hacer cosas, al tiempo que el personal de la salud estaba en la primera línea de combate contra la enfermedad, la Policía y las fuerzas de seguridad resguardaban nuestra vida cotidiana en las calles y los trabajadores de las empresas de transporte y distribución llevaban alimentos a todos los rincones del Uruguay. Los legisladores no podíamos darnos el lujo, tener el privilegio, de estar en nuestras casas cómodamente mirando la televisión y cobrando nuestros salarios; eso hubiera sido muy mal visto por la ciudadanía. Por tanto, lo que hemos hecho es estar a la altura de las circunstancias y revalidar la imagen de un Parlamento presente, que se preocupa, que está, que actúa y que acompaña -a pesar de las discrepancias— un proceso institucional. Cuando las cosas se complican, el país requiere que sus instituciones digan: "¡Presente!", y no: "No estamos. No podemos. No queremos".

Como dijimos, este proyecto tuvo un amplio debate.

Las leyes de urgente consideración no son nuevas en el Uruguay; no las inventamos nosotros: están previstas en la Constitución. Si bien ya debatimos sobre la constitucionalidad del proyecto cuando ingresó a la Cámara, no está de más reiterar algunos conceptos.

En primer lugar, no puede ser inconstitucional lo que está previsto en la Constitución. A los que no lo han leído, les pido por favor que lean el artículo 167. Verán que esa norma, además del artículo 85 -que refiere a las potestades de la Asamblea General- y otros artículos que prevén funcionamientos específicos, son de lo más detallados: no hay nada librado al azar con respecto a los proyectos de ley de urgente consideración.

Entonces, este proyecto no solo es constitucional, sino que tiene una regulación muy estricta. Si hubiera querido ponerse trabas, estarían especificadas en la Carta. Se dijo que incluimos muchos temas. Hay ciertas limitaciones de contenido, y las respetamos: tienen que ver con las normas presupuestales y las que requieren mayorías especiales. Inclusive, en el proceso de debate en la Comisión divisamos algunas inconstitucionalidades de normas que referían a mayorías especiales o a aspectos presupuestales, que fueron corregidas, para ceñirnos estrictamente a los contenidos que exige la Constitución.

Después, se discutió si esto era urgente o no. Eso forma parte de la política, y es válido; nosotros lo entendemos. La oposición tiene que jugar su rol y busca su posicionamiento político; obviamente, tiene absoluta legitimidad para hacerlo.

Cabe aclarar que cuando fue gobierno, esa misma oposición utilizó el mecanismo de la ley de urgencia en cinco oportunidades. Esos procesos fueron válidos, no fueron cuestionados como tales y fueron acompañados. También lo utilizaron los otros gobiernos democráticos en ocho oportunidades más. Es decir que este mecanismo se utilizó trece veces desde el inicio del proceso democrático, luego de la salida de la dictadura. Es más: si uno analiza las versiones taquigráficas de las discusiones de las comisiones de la época, advertirá que hay encendidos alegatos de legisladores que luego integraron el Frente Amplio sobre el mecanismo de las leyes de urgente consideración, sobre lo que significa impulsarlos ante la ciudadanía, para demostrar que se quiere actuar con celeridad, plasmar los programas de gobierno y llevar adelante ciertas ideas. Es decir que esta medida es parte de la legitimación de un sistema.

Entonces, entendemos que hemos ido actuando con prudencia, sin perjuicio de que se ha dicho que se dispone de poco tiempo para la consideración de este mecanismo y de que ello afecta la calidad del debate democrático. Con semejantes ideas, entonces tendríamos que ver si la discusión de un presupuesto nacional no afecta la calidad del debate democrático. El presupuesto nacional de 2005 tenía casi quinientos artículos, el de 2010, más de ochocientos artículos, y el de 2015, más de setecientos artículos. Entonces, ¿esas también eran leyes ómnibus? Sin embargo, las discutimos sin problemas. Y solamente hay quince días más de debate en la Cámara de Diputados.

Nosotros nunca hemos cuestionado eso como una falencia democrática. Simplemente, asumimos que es así y discutimos los proyectos, los votamos y, luego, se ejecutan.

Después de todos estos aspectos que quisimos consignar en forma previa, corresponde referirnos al contenido de la LUC.

La coalición de gobierno tiene claro que su meta principal es el cumplimiento de la Constitución. Esto incluye el artículo 7º, que establece el derecho de todos los ciudadanos a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Tampoco es casual el orden que en este caso establece la Constitución de la República.

Nosotros asumimos el desafío porque la gente votó por eso; la gente nos dijo: "Queremos cambios en seguridad".

Hay que tener en cuenta que estas normas -a veces no gustan, sino que desagradan- son la respuesta al fracaso del pasado. Si no hubiera habido un fracaso en la materia, no tendríamos que hacer cambios a la legislación, no figuraría el capítulo referido a la seguridad, y no habría modificaciones ni nuevas figuras penales.

Simplemente, hemos visto que en las políticas anteriores, la obligación del gobierno de garantizar la seguridad ciudadana ha fracasado y que se han generado nuevas figuras delictivas que requieren nuevas figuras jurídicas, o la autonomización de nuevas figuras que se desprenden de figuras madres, algo habitual en el derecho penal; lo vimos en la evolución de delitos como la receptación, el copamiento o en el pasado más remoto aún, con el abigeato desprendido del hurto. Es tendencia natural del derecho penal la generación de figuras autónomas a partir de lo que podrían ser agravantes o modalidades. Intentamos dar respuesta en ese sentido para volver a centrar en el ciudadano la cuestión de la seguridad: seguridad humana, seguridad ciudadana, volver a equilibrar la balanza, dar señales específicas a la Policía de que se respalda su funcionamiento. Esta es una cuestión que tradujo muy bien el ministro Larrañaga: cuidar a los que nos cuidan, obviamente que siempre dentro del respeto a la Constitución y la ley. Se trata de enviar señales claras de lo que significa respaldar a la institucionalidad. Hay que restablecer el principio de autoridad y de jerarquía dentro de la estructura pública en general, y especialmente en materia de seguridad. A ese objetivo apuntamos.

Además, entendemos que el ciudadano víctima de delito tiene que ser mirado preferentemente, porque no es lo mismo quien delinque que la víctima del delito. Sin perjuicio de respetar naturalmente los derechos humanos de quienes delinquen, tenemos que poner nuestra vista, nuestra preferencia y hacer inclinar el fiel de balanza hacia el buen ciudadano, hacia el laburante que sale todos los días a trabajar, a cumplir sus obligaciones, a pagar sus impuestos, a cumplir con la comunidad contra aquellos que la agreden. No es lo mismo. Y también tenemos que demostrarlo legalmente.

El capítulo relativo a la educación, para nosotros, es muy sensible. Hemos visto con tremenda preocupación el deterioro paulatino, progresivo, sostenido del sistema educativo; hemos querido cerrar los ojos mil veces al tema. ¡Mil veces! Hasta negamos las pruebas de referencias internacionales porque no nos gustan: hay que matar al mensajero, si el mensaje no es bueno. Tenemos los índices más terribles de deserción, los índices más altos de repetición; de la vieja Suiza de América en materia educativa cada vez nos parecemos más a Haití y a Bolivia, porque vamos en una decadencia sostenida, y no importa los recursos que se hayan destinado. Esta es una demostración cabal de que no todo se arregla con plata.

Pasa lo mismo en materia de seguridad: no importa cuántos equipos más tengamos, que haya mejoramiento de salarios, aumento de armamento, hasta de helicópteros, sistemas de interceptación; no importa contar con los mejores ingredientes para la mejor comida cuando el problema no está en los ingredientes ni en la comida, sino en los cocineros.

Y en la educación pasó lo mismo: los Varela que no fueron han dejado traslucir un panorama educativo cada vez más triste y decadente, y valoro profundamente la educación: soy hijo de ella. Soy hijo de la educación. Mi madre era ama de casa y mi padre un bolichero. Pude estudiar.

El día que se rompa el ascensor social que es la educación, peligrará la democracia. Tengámoslo en cuenta. Generamos castas, generamos guetos, generamos falta de movilidad social, y eso es lo que

está empezando a suceder en Uruguay: los hijos de los ricos perpetúan sus beneficios y los hijos de los pobres perpetúan la pobreza. ¡Ojo con eso! Y lo dice quien viene de abajo.

Tenemos que cambiar el rumbo del timón, no solamente en materia de contenidos. Ya vendrá el plan nacional de educación para la próxima rendición de cuentas. También hay que cambiar las estructuras anquilosadas, rígidas, inflexibles. Uruguay tiene el triste privilegio de figurar en el ranking internacional educativo de los sistemas educativos más rígidos del mundo; estamos a la cabeza de la tabla. Queremos ir hacia un modelo descentralizado, a un modelo de comunidades educativas, de involucramiento de los docentes, de comunidades, de autonomías de centros. Obviamente, es una visión diferente a la que predominaba hasta ahora. Y apostamos a aquella porque es la dominante en el mundo. Quizá, como en todas las cosas, hay muy poco para inventar, y lo único que uno siempre hace es agregar una capa más a las experiencias para tratar de mejorarlas.

Para nosotros la educación es un tema central, y está en segundo lugar.

En el proyecto figuran después el tema de la economía y las empresas públicas. Es por demás conocido todo lo que hemos dicho acerca del manejo económico del Uruguay. Las cifras son elocuentes. Ingresó al Senado la rendición de cuentas y se debatirán todos los números.

La economía no es solo algo de especialistas o temas ajenos a la realidad. Cuando la pensamos por fuera de la realidad, después esta nos da una cachetada, la cachetada que venimos recibiendo hace ya más de un quinquenio. Esa cosita que decimos "déficit fiscal", que para la gente común no tiene traducción en términos técnicos, a la larga sí la tiene en términos reales: mayor endeudamiento, pérdida de puestos de trabajo, cierre de empresas, pérdida de competitividad y la traducción del mal manejo de la economía. Nadie está vacunado. No vamos a ser tan soberbios de pensar que estamos vacunados, pero creemos que tenemos que cambiar. Este camino nos conduce al precipicio y lo queremos evitar. No podemos ir todos, como sucede en *El flautista de Hamelin*, alegremente tras la flauta.

Proponemos una regla fiscal, que no es lo mismo que un tope de endeudamiento como el que tuvo Uruguay hasta ahora. La cifra del tope de endeudamiento se cambió ocho veces -¡ocho veces!- porque las mayorías estaban, por supuesto siempre para elevarla. Pero eso no quiere decir que no se admitan o no se permitan las contingencias, por supuesto, como la que vivimos. No somos necios. Lo hemos dicho hasta en algo que ha extrañado a alguien: "Ahora sí, ¿saben qué?, es momento del keynesianismo". Hay que aportar, poner y meter dinero del Estado en la sociedad, porque -sería una discusión aparte, muy linda para desarrollar- el keynesianismo fue un proceso de pensamiento político-filosófico tendiente a superar la crisis de 1929, pero que después terminó empantanada en la crisis de 1971 porque todos le dieron a la máquina del gasto público, cuando esta política estaba diseñada para otro contexto. Pero hoy se da el contexto.

Por supuesto, no vamos a reparar en el déficit fiscal, se nos va a ir y llegaremos al 7 %, al 8 %, pero no dejaremos a los uruguayos de a pie.

La idea es establecer un compromiso estructural a través de la creación de una regla fiscal, que además tenga un comité y un seguimiento de expertos, a efectos de que cuando se presente la rendición de cuentas y haya un apartamiento, se hagan las justificaciones correspondientes y los análisis que permitan evaluarlo. ¿Es declarativo? Lo que puedo decir es que la experiencia internacional demuestra que los países que tienen regla fiscal establecida observan mejor conducta financiera y que cuando pasan la raya abajo les va mejor que a los que no tienen regla fiscal. Y yo quiero estar entre los mejores de la clase. Estoy aburrido de estar entre los peores de la clase.

Esto sirve también para el funcionamiento de las empresas públicas, de la eficiencia del Estado. La plata grande hay que defenderla y también la plata chica.

Por eso también trataremos de regular y mejorar el proceso de adquisición de bienes públicos a través de los distintos mecanismos de compra del Estado. Se trata de mecanismos complejos, de arquitecturas difíciles, porque en las diferentes dependencias estatales hay mil realidades que hemos ido tratando de abarcar, siempre con el criterio de que el gasto discrecional no puede ser la regla ni los procedimientos competitivos la excepción. Reconocemos especificidades y, posiblemente, sigamos haciéndolo

en rendiciones de cuentas, en presupuestos, atendiendo situaciones específicas, pero la regla dentro del Estado deben ser los procedimientos competitivos.

El sector agropecuario es otro que se toma en cuenta en este proceso. Atendemos algunas sentencias de inconstitucionalidad reiteradas por el Poder Judicial sobre inmuebles que en algún momento pertenecieron en titularidad al Instituto Nacional de Colonización. También atendemos algunas especificidades de la vida de los colonos que hasta ahora han sido laudadas voluntariamente y a capricho por los directorios. Entendemos que deben tener una regulación legal.

Nos jugamos al fortalecimiento del Instituto Nacional de Carnes, buque insignia del Uruguay ante el mundo, en cuanto a uno de nuestros productos más representativos. Tratamos de continuar la trazabilidad de toda la cadena. La idea es que la trazabilidad no sea solo para el exterior, desde la cadena de exportación, sino que podamos, efectivamente, hacer realidad aquello de la carne al plato. Hoy en día esto tiene bastantes falencias que tratamos de ir corrigiendo, para que sea una realidad porque valoramos el proceso de la trazabilidad.

Se crean, dentro de este proceso, nuevas institucionalidades; algunas son reclamos históricos y, otras, el reconocimiento de realidades. Entre los reclamos históricos está el Instituto Nacional de la Granja. Su creación involucra a muchos actores. En breve realizaremos su diseño institucional, para presentarlo a la Cámara. Lo importante es que en esta norma está la partida de nacimiento de algo tan anhelado por un sector productivo muy importante, máxime cuando hablamos de soberanía alimentaria, tema que juega mucho y tiene un rol complementario en las producciones tradicionales del mundo rural.

Se da nacimiento al Ministerio de Ambiente, y no es un detalle menor. La coalición ha tenido una sensibilidad especial con el ambiente, y quiere plasmarlo. La jerarquización de los temas es una tendencia internacional. El medioambiente ya tenía su característico rango ministerial, pero estaba encerrado en un ministerio que abarcaba otros temas también importantes. Creemos que la jerarquía del tema merece que haya un ministerio autónomo, para generar políticas independientes, visibles, que nos haga tener un perfil distintivo ante el mundo, en aquello que tenemos que salvaguardar y proteger, denominado "Uruguay Natural", y que hemos mostrado al exterior.

Se da nacimiento, también, al Instituto Nacional de Bienestar Animal, sucesor de la Conahoba, de la Cotryba, pero con un grado de autonomía diferente. Se trata de un organismo desconcentrado, con participación plural, para encarar definitivamente algo que se ha ido convirtiendo en una complicación en la vida social, como la tenencia responsable de animales y el daño al sistema productivo. En este ámbito se creará un plan nacional de castración de perros, para asumir de una vez por todas la tenencia responsable y el respaldo a quienes trabajan con otros animales, tan animales como aquellos que los perjudican, como las jaurías. Este es un concepto moderno que apunta a reconocer esa realidad y a generar una estructura que dé respuestas.

Se crea una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, y es una muy buena noticia. Hubo que pelear contra los corporativismos de todos los partidos. Yo pienso que no se está creando una agencia sin contenido ni con una gestión demasiado amplia, como sucedió en otras instancias. Me hubiese gustado que tuviera otra redacción, pero vamos a perfeccionarla, a insistir y a estar con el ojo avizor. No vamos a tener una Food and Drug Administration (FDA) en Uruguay, con su peso, logística y economía, pero hay que tender hacia una regulación, un control, una evaluación de los procedimientos y de las tecnologías médicas. Esto es lo que demanda la sociedad. Como en muchos otros casos, tenemos que saltar por encima de los corporativismos que, muchas veces, nos aherrojan.

Hay un capítulo de relaciones laborales y seguridad social que va a dar para la discusión, obviamente. Hemos querido clarificar lo que ha dicho la Organización Internacional del Trabajo, ceñirnos al órgano internacional que representa a todos los intereses agrupados. En definitiva, esos intereses son los que conforman la sociedad. Si consideráramos solo la posición de los empresarios, o solo la de los trabajadores, o solo la del Estado, ajena a cualquiera de las de los otros dos sectores, tendríamos una visión mutilada de la realidad. La única visión completa de la realidad es la que negocia, dialoga, transa, encuentra soluciones y un camino. Ese camino lo ha dado la OIT, que en su momento observó al

gobierno uruguayo y le puso plazos para realizar cambios.

Nosotros entendemos que a través de la norma que se incluye en la LUC, se garantiza el ejercicio de todos los derechos, como corresponde: el derecho a la huelga, consagrado en nuestra Constitución; el derecho al trabajo de quienes no quieren hacer huelga, y el derecho a la propiedad del dueño de un establecimiento. Todos estos derechos se garantizan en igualdad de condiciones. En una sociedad democrática tiene que hacerse el debido zurcido para respetarlos.

Ha sucedido, por la vía de los hechos, que cuando esto se rompió y aumentó el nivel de ocupación de empresas, la Justicia siempre laudó en vía de amparo a favor de la desocupación. Entonces, recogemos lo expresado por la OIT y las sentencias del Poder Judicial para colocarlo en una norma.

Esto no significa prohibir el derecho de ocupación, que también tiene espacios legítimos, por ejemplo, cuando un empresario -como ha sucedido- quiere hacer trampa y evadir las garantías de los acreedores laborales enajenando, llevándose maquinaria o destruyendo elementos de trabajo, o cuando abandona su fábrica y la deja en la nada, vacía, y peligra el respaldo económico, la garantía de los trabajadores al cobro de sus haberes. Entendemos que así se establece el debido equilibrio.

La seguridad social debió haberse reformado en el pasado. Hay quienes no asumieron el desafío que los tiempos históricos imponían; le sacaron el cuerpo, a pesar de decir que había que hacerlo; los ministros de economía del momento expresaron que había que reformar la seguridad social porque así, como estaba, no marchaba más. ¡Pero nadie hizo nada! Parece que dijeron: "Se lo dejamos al que venga y que se arregle". Bueno, el que vino se va a arreglar, va a tratar de solucionarlo. En esta coalición de gobierno no acostumbramos a evadir responsabilidades. ¡Las asumimos! Las queremos asumir de la mejor manera, de forma colectiva y en diálogo no solo político, sino con expertos. Se crea una comisión, con la representatividad social de todos los sectores involucrados, que va a encontrar los caminos. Obviamente, los sectores involucrados tendrán que designar a personas que sepan, porque esta comisión no es para hacer discursos, sino para encontrar soluciones, realizar análisis y evaluaciones y considerar tasas de reemplazo, edades, proyecciones, gastos, déficits y mil cosas más. Como es obvio, no podemos seguir poniendo US$ 900.000.000 del erario, como en este último año, y no sabemos cuánto tendremos que disponer en el plazo de cuatro o cinco años, ante la expectativa de vida que crece, afortunadamente, generando una mayor presión sobre el sistema.

Tenemos que encontrar una solución consensuada, una solución de Estado que nos permita mirar hacia delante. Deberemos actualizar las condiciones con responsabilidad política. Es fácil ponerse en la vereda de enfrente, hacer un discurso en contra, pero pensar: "Ojalá que lo saquen porque, de lo contrario, el día que nos toque a nosotros no sabremos cómo manejarlo".

Hay modificaciones en materia de vivienda…

Voy a ir redondeando, porque seguramente me resten unos pocos minutos. ¿Cuánto tiempo me resta, señor presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Le restan cinco minutos, señor diputado.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Señor presidente: como decía, hay modificaciones en materia de vivienda que tienden a potenciar el Ministerio con una política que ha estado muy ausente en los años previos. No obstante, hubo intenciones voluntaristas, bien intencionadas, como el Plan Juntos o el programa de vivienda social, que realmente no tuvo el impacto deseado, inclusive, terminó siendo para otros sectores, y ese no era el objetivo. Tenemos un gran déficit habitacional. Una persona que no duerme bajo un techo digno no puede encarar tranquilamente la vida cada jornada, tampoco quienes viven con ella, su pareja, sus hijos. La vivienda es un derecho básico fundamental, reconocido en el artículo 45 de la Constitución. Debemos tratar de generar políticas para ello.

El Estado, ante la inexistencia de un catastro -es algo que ha señalado el diputado Daniel Peña en muchas oportunidades-, debe organizar y sistematizar lo que es de su propiedad. Tenemos miles de bienes sin ser usados. Queremos armar una cartera para el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con los bienes públicos vacíos, baldíos, sin uso, que puedan aplicarse a la construcción de viviendas o, en su defecto, a remodelaciones con fines de vivienda. Se va a generar la posibilidad de

una acción más amplia de Mevir, que es uno de los proyectos del cual los uruguayos tendríamos que sentirnos ampliamente orgullosos. Quizás, sea la política social más exitosa de los últimos cincuenta años, pues ha dado viviendas a más de cuarenta mil personas, y ha contado con el trabajo de los involucrados, el esfuerzo de los privados y la integración y la coordinación estatal. Se va a extender el rango de actuación a poblaciones de hasta quince mil habitantes. Esto significa acceder a otro marco, porque en el mundo del interior una localidad con quince mil habitantes no es una gran ciudad y, generalmente, en su entorno hay amplias zonas agropecuarias y rurales, cinturones adonde también llega la gente.

En otro orden, cumplimos con lo referido a la libertad financiera, aspecto que formaba parte del programa y de la campaña. Queremos liberarnos de la esclavitud bancaria; que sea una opción. Tenemos derecho a la libertad. Somos grandes, y podemos cruzar la calle solos, como dice un compañero. Podemos elegir; no nos tienen que obligar. Yo uso el plástico porque quiero, no porque me lo impongan. La libertad es el principio; no lo es ni la eficiencia del Estado, ni la burocracia, ni el trámite más fácil, ni el más sencillo. No; el principio es la libertad del individuo. El individuo con su libertad puede hacer lo que quiera, en tanto esté dentro del orden y de la ley. Generamos marcos normativos para el manejo en efectivo -que en su momento hasta fueron sugeridos por asesores del Frente Amplio-, con un tope máximo de US$ 100.000. Esa cifra representa un apartamento chiquito en cualquier barrio de Montevideo. Creo que este es parte del derecho de usar el dinero como uno quiera. Hay países en el mundo que no son subdesarrollados, como Alemania -un caso paradigmático-, donde el 85 % de sus habitantes usa efectivo. ¿Son tontos o estúpidos los alemanes? No. Tienen una memoria histórica muy dura, producto de la República de Weimar, de dos guerras mundiales, de la desaparición y la volatilización de la banca

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Ha finalizado el tiempo de que disponía el señor diputado.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y seis en sesenta y ocho: AFIRMATIVA.

Puede continuar el miembro informante en mayoría.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Señor presidente: decíamos que queremos preservar esa libertad: el que quiera tener números en una computadora, que los tenga, y el que quiera tener un billete físico, que lo tenga. Liberamos a los comercios. Con esta esclavitud bancaria los comerciantes estaban entrampados y no podían hacer ofertas en efectivo porque se los prohibía la norma si eran más beneficiosas que las de las tarjetas de crédito. Estaban obligados a extender las ofertas también con tarjetas de crédito. ¿Es capricho del comerciante hacer una oferta más ventajosa que la que tenía con una tarjeta de crédito? No. Lo que refiere a las tarjetas de crédito, a las comisiones, a las tasas de interés, es una discusión que tenemos pendiente, así como la bancarización obligatoria, el juego para las bancas y los plásticos. Los comerciantes han tratado de escapar de las tarjetas, pero la ley los obliga. Si le da una ventaja en efectivo a un comprador, tiene que extendérsela a las tarjetas de crédito. Eso se acabará. Vuelve la libertad financiera para el ciudadano. Básicamente, esto será para el comercio pequeño y mediano, porque los grandes tienen otras espaldas y otros manejos comerciales para moverse.

Terminamos con el capítulo referido a modificaciones al Código Civil, que es una estructura muy sabia, una joya. Se trata de una obra maestra proveniente del código napoleónico, escrito por Tristán Narvaja en 1867. Naturalmente, en el equilibrio de normas que han tenido una prevalencia de casi ciento cincuenta años, hay cosas que el tiempo va desajustando. Y ese desajuste empieza a chirriar en muchos aspectos. En el capítulo que se incluyó, se intenta actualizar alguna normativa en materia de testamentos, que tenía que ver con un mundo sin comunicaciones, sin conocimientos, sin las redes que tenemos hoy; actualmente, esas normas carecían de sentido y resultaban risibles.

Lo mismo sucede en materia de prescripción; quizás ese artículo no se ha comprendido bien, porque la oposición ha votado en contra. Me extrañó porque es una propuesta que tiende a consolidar

procesos que tenían defectos jurídicos, pero que tienen una solidez de décadas. Estamos hablando de una reducción de la prescripción de treinta años a veinte para adquirir un bien inmueble. Un período de treinta años tenía razón de ser en el mundo del pasado, cuando alguien vivía en Montevideo y tenía un inmueble en una lejana villa en la zona de la frontera de San Vicente de Castillos. No tenía comunicación, había que ir en diligencia, y no sabía si el campito se lo había ocupado alguien. No había teléfono, redes ni comunicaciones. En ese mundo tenía que haber un plazo extenso para que alguien se desinteresara de una propiedad y la reclamara, u otro la tomara en su lugar. Lo que hacemos es *agiornar*, acortar los plazos de prescripción para ayudar a consolidar los procesos de propiedad, para que los bienes circulen en la sociedad en forma sana y no viciosa a través de algunos mecanismos, como las cesiones de derechos posesorios, etcétera.

Queremos referirnos ahora a la portabilidad numérica, a los piquetes y a las áreas protegidas, que están al final en otras disposiciones.

En cuanto a los piquetes, nosotros hemos sido claros. La protesta es un derecho inherente a una sociedad democrática y no puede ser coartado. Las sociedades evolucionan en virtud de la protesta, de la discrepancia, y también por el respeto equilibrado de todos los derechos en forma simultánea. Ninguna sociedad crece cuando un derecho se impone a otro. Entonces, el derecho a un piquete es legítimo, pero puede ser ilegítimo. Y esa ilegitimidad surge cuando obstruye, imposibilita, niega el derecho a la circulación, al transporte, al comercio, al trabajo de los demás. Puede realizarse un piquete, ¡cómo no!, pero respetando los demás derechos y con el debido equilibrio.

La portabilidad numérica es otro elemento que se incluye y que ha pasado a ser parte de la identidad de las personas, como nuestro número de cédula. El número de celular es parte de la identidad de las personas. Tengo mi número desde 1996. Si tuviera que cambiarlo, me requeriría, como a cualquiera de nosotros, un mundo de problemas, de comunicaciones, documentos, tarjetas de presentación, contactos.

No puede ser que eso sea propiedad de una empresa y que seamos rehenes de la que tiene nuestro número; pasa a ser parte de un derecho de identidad y así lo reivindicamos. Otra vez digo, primero están las personas, está la libertad. Primero la libertad, ¡después las empresas, las conveniencias, las economías! Primero la libertad.

Por ese camino vamos.

Con respecto a las áreas protegidas, ha habido una evolución desde el Senado, de la cual participamos. Si bien a través de Ley Nº 18.308 han existido procesos de consultas, de relacionamiento en audiencias públicas con los vecinos, con autoridades, que se han realizado en forma pacífica y en acuerdo con las intendencias, nosotros entendemos que estos procesos deben tener rango legal y no quedar librados al uso indiscriminado de la autoridad de turno.

Coincidimos también en que había un exceso en la norma que venía del Senado, que concedía un derecho de veto. La prioridad siempre es del gobierno nacional, pero no se puede pasar por arriba de los territorios ni de la gente. Por eso creemos que hay que coordinar. Las formas de esa coordinación serán objeto de debate -las hemos estado discutiendo-, pero es una buena señal decir que hay un sano equilibrio entre los distintos actores de un escenario público, porque los gobiernos departamentales, por la vía de los hechos, son los gestores y defensores centrales de la materialidad de los sistemas de áreas protegidas, pues ponen los recursos humanos para su gestión cotidiana. Y vaya si estamos orgullosos de ellos en nuestros respectivos departamentos.

Para terminar, simplemente, decimos que este es un proyecto que apunta a ir cambiando la realidad a través de los distintos impactos que generarán sus 478 artículos. Es un proceso de cambio que la gente votó, y que se hace en cumplimiento de un proyecto electoral, y ello convalida, refuerza y legitima el proceso democrático.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el miembro informante en minoría, señor diputado Gustavo Olmos.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Gracias, señor presidente.

El Frente Amplio no va a acompañar este proyecto -no queremos hacer misterio al respecto- porque entiende que es inconstitucional, como ya fundamentamos ampliamente en la sesión del 8 de junio. Es un proyecto regresivo, represivo, privatizador, y que

genera un pésimo antecedente para la democracia, en la medida en que futuros gobiernos puedan usar este mecanismo de urgente consideración para cambiar piezas muy importantes de la legislación nacional.

En física se usan determinadas magnitudes, generalmente con base matemática, para describir el comportamiento del universo. En algunas alcanza con decir el número, el peso o el volumen, pero en otras se precisa decir, además, la dirección. Si yo digo que estoy aplicando una fuerza de 4 kilopondios, tengo que decir en qué dirección lo estoy haciendo.

Este proyecto en magnitudes escalares tiene mucho volumen, mucha masa y temperatura; eleva la temperatura social. Tiene una densidad temática importante y alta presión; genera presión social. En cuanto a las dimensiones vectoriales, va claramente de lo público a lo privado, de la libertad al control y al punitivismo, y en economía va de la transparencia a la opacidad.

En el tiempo limitado de que dispongo, voy a tratar de centrarme en algunos capítulos o artículos que fundamentan nuestra posición contraria.

El 15 de febrero, cuando el señor presidente de la Cámara asumió, fundamentó la creación del Promole 2025, diciendo con ese programa quería que no hubiera leyes por cumplido, sino que se aceptaran las que intentan cumplir con los fines trazados. Tengo buenas y malas noticias para el señor presidente. Las buenas son que el Frente Amplio ha seguido este criterio en el tratamiento de este proyecto, y las malas son que está lleno de normas placebo, que no solucionan nada, que son señales, que son referencias mal hechas, por ejemplo, la ley referida a una acordada del Poder Judicial o a un decreto, que tiene artículos que son innecesarios y que, además, derivan del mecanismo de urgencia. Y pongo un solo ejemplo: el artículo 346 refiere a la designación del personal presupuestado o contratado. Ese artículo sustituye al artículo 1º de la Ley Nº 16.127, que dicta normas para las designaciones, ascensos e incentivos. En la versión original esa modificación se aplicaba al Poder Ejecutivo, a la Corte Electoral, al Tribunal de Cuentas, a los entes autónomos y a los servicios descentralizados. Se planteó en la Comisión que eso era inconstitucional, y que en realidad precisaba una mayoría especial para ser aprobado. Entonces, la modificación que se hizo consiste en eliminar los entes autónomos y servicios descentralizados de la norma, por lo cual de hecho se está haciendo una modificación en cómo los entes autónomos y servicios descentralizados dictan normas para designaciones y todo lo que tiene que ver con funcionarios públicos. Tratando de solucionar un problema, se crea otro y se deja a los entes autónomos y servicios descentralizados sin regulación, además de violentar la Constitución. Esto no es fruto de la voluntad, sino del mecanismo elegido.

El tema de la seguridad pública consiste en diez capítulos que tratan del tipo delictivo, del proceso penal, de la regulación del accionar policial, de la criminalidad adolescente, de la privación de libertad, del combate al tráfico de drogas, etcétera. Y la respuesta que se da al incremento de los delitos y la violencia –se trata de un problema- es el debilitamiento de la autoridad pública. Entonces, se opta por una inspiración general en todo el capítulo de inflación punitiva. No hay evidencia de que el giro que se propone garantice mejores indicadores en la seguridad. En la Comisión, el diputado Civila fue insistente en este aspecto, y preguntó en qué se basaba esta disposición, cuáles eran los resultados esperados, qué evidencia internacional, qué doctrina, qué investigación había que explicara esta medida. Y, en realidad, no hubo respuesta satisfactoria en ese sentido.

Otro problema es el incremento en la cantidad de personas privadas de libertad, y el hacinamiento en los complejos carcelarios que ya están comprometidos. La superpoblación no va a ayudar nada a los objetivos planteados.

Se busca dotar a la fuerza política de más soporte legal y de endurecer penas.

Nos preocupa muchísimo el artículo 1º sobre legítima defensa. Se coloca -luego lo discutiremos en profundidad- la propiedad por encima de la vida. El abogado argentino, Darío Kosovsky, especialista en lo penal, habla del ciudadano *sheriff.* Eso es un poco lo que genera este artículo: la justicia por mano propia y la posibilidad de que en situaciones absolutamente neutras, en las cuales no hay riesgo para el habitante, por ejemplo, de un predio rural, pueda disparar y matar a alguien simplemente porque entró a su propiedad. Yo deseo, señor presidente, que nunca se le quede el auto en una carretera perdida y tenga que atravesar una potrera e ir a golpear una puerta porque lo podrían balear y eso estaría amparado en el

concepto de legítima defensa que contempla este artículo.

Con relación a los funcionarios policiales que abaten a alguien, este artículo no aplica, porque lo que aplica en ese sentido es el cumplimiento de la ley. Eso lo han explicado todos los especialistas que han venido a hablar del tema. En ese caso no se trata del instituto de legítima defensa, sino del cumplimiento de la ley. De hecho, no hay casos en que haya habido exceso del funcionario policial y esto se haya aplicado.

En este proyecto también se legisla sobre el agravio a la autoridad policial, con una fundamentación muy difusa por la que, básicamente, queda a interpretación del funcionario qué es agravio y qué no. Se pone pena a la autoevasión, una norma que históricamente no ha sido aplicada. Lo que se aplicaban eran sanciones administrativas, en el entendido de que si la puerta de la comisaría estaba abierta y un detenido salía, la responsabilidad era de quien debió controlar que no saliera, pero en tanto no hubiera violencia contra las personas ni contra las cosas, no era considerado un delito; sin embargo, ahora se incluye como tal.

El Frente Amplio va a votar algunos artículos que tienen que ver con delitos de tipo sexual, receptación de equipamiento policial y homicidio de funcionarios del Poder Judicial, del ministerio público y otros.

En el Capítulo II, "Normas sobre Proceso Penal", subyace una demonización del Código del Proceso Penal, que tiene menos de tres años de aplicación: se intenta mostrarlo como el gran responsable de todos los males en el aumento del delito, a través del discurso de que es blando y que los fiscales son igualmente blandos o haraganes.

Esto es un ejemplo clásico de posverdad, una verdad instalada que no se basa en datos reales. En realidad, con este Código del Proceso Penal, el porcentaje de condenas ha crecido notablemente. Había 70 % de los detenidos sin condena, y ahora hay aproximadamente 26 %, y tenemos más personas privadas de libertad. O sea, todos los datos objetivos apuntan a que esto no es cierto, pero es el discurso que se ha instalado y en base a él se razona para proponer normas.

Todos quienes han venido a las comisiones, rechazaron por unanimidad derogar la suspensión condicional del proceso porque quita a los fiscales una herramienta muy poderosa para negociar en situaciones en las cuales, eventualmente, pueden tener evidencias con dificultades para convertirse en prueba; además, al acusado le quita cualquier incentivo para llegar a un acuerdo, en la medida en que a lo que se enfrenta es a la misma pena que negociaría o a la posible libertad. Entonces, no tiene incentivos.

El artículo 16 también nos preocupa porque establece multas para quienes agredan a personal de la educación, de la salud y del transporte. Creemos que lo que hay que hacer, sobre todo en la educación, es aplicar políticas de empatía, de contención, tratar de entender a la familia. Generalmente, las familias que cometen este tipo de actos tienen escasos recursos económicos como para pagar una multa de $ 100.000 -suma que puede representar varios salarios-, y limitadas habilidades sociales como para discrepar en buenos términos con la maestra, la directora o quien sea.

También quiero hacer una breve mención al artículo 21, que establece la declaración voluntaria del indagado. Esta es la ilusión -en realidad, es una ficción- de que el detenido se autoinculpe porque lo que se está habilitando es que la policía lo interrogue simplemente leyéndole sus derechos y sin abogado presente, aunque después no tenga ninguna validez en sede judicial, que es donde importa la declaración del imputado.

En este capítulo vamos a votar a favor de cosas tales como la regulación del principio de oportunidad, el proceso abreviado -que nos parece una buena medida- y la creación del proceso simplificado.

En cuanto a la legislación profesional policial, se parte del concepto de que la Policía está atada de manos, por lo que hay que darle más instrumentos para que pueda actuar. Este capítulo resquebraja todo el equilibrio de garantías ciudadanas, y creemos que podría ambientar un abuso de poder. Entendemos que no hay evidencias de que este tipo de normas pueda tener resultados positivos.

Otro tema es la obligatoriedad de identificarse. Por ejemplo, cualquier funcionario policial puede pedir, en cualquier circunstancia y sin motivo aparente, la identificación a un ciudadano y puede llevarlo detenido; ni siquiera hay excepciones con

niñas, niños y adolescentes. Pensamos que es de una laxitud absoluta.

El porte de armas es otro de los aspectos que nos preocupan. Se incluye para delitos flagrantes y se abandonan criterios que han sido históricos en los principios de racionalidad, progresividad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Se deja mucho más librado a la percepción que tenga el funcionario o el exfuncionario, que a ese tipo de criterios.

En cuanto a las normas sobre estupefacientes, nuevamente, el lineamiento es el aumento de penas y la mayor rigurosidad en el tratamiento de quienes cometen estos delitos, excluyéndolos de salidas transitorias y de opciones de reducción de penas. Esto se va a aplicar mucho a quienes se dedican al menudeo, especialmente, a las mujeres, que muchas veces están al frente de las bocas o del comercio menor de narcotráfico. Ese tipo de medidas no las vamos a apoyar. Sí vamos a apoyar las que apuntan a combatir el narcotráfico mayor, el problema central en el que creemos que hay que poner el foco para superar esta situación.

Con relación a las normas sobre adolescentes privados de libertad, se apunta a una mayor punitividad y se legisla por excepción. En este momento hay 271 adolescentes privados de libertad. No es verdad que los delitos más violentos los cometen menores de edad o los problemas de seguridad los causen ellos. Realmente, los cometen mayores de edad y las cifras lo demuestran. Sin embargo, se legisla como si fuera cierto, y se va a quitar a los menores posibilidades en su proceso de rehabilitación y de reinserción en la sociedad.

Finalmente, en el capítulo referido a "Disposiciones varias" se introduce el derecho a que el personal militar en situación de retiro pueda tener y portar armas.

En el proyecto original esta propuesta comprendía a todo el personal militar, pero en el Senado se limitó al personal superior, que es el que tiene algún entrenamiento en el manejo de armas cortas, ya que los soldados tienen entrenamiento en el manejo de armas largas, por lo que no tenía sentido. A nosotros nos preocupa porque Uruguay es el país con más cantidad de armas en la región, y está cuarto a nivel mundial en la cantidad de armas per cápita. No hay evidencias de que seguir armando a la población -en este caso a un grupo especial- vaya a disminuir los niveles de violencia en la sociedad, que es a lo que tenemos que tender. Además, no se requiere legislación adicional. Cualquier militar en situación de retiro podría hacer los trámites que aplican a cualquier ciudadano para contar con tenencia y porte de armas; no hay ninguna limitación al respecto. Lo que esta ley otorga es un derecho por defecto, algo que no nos parece conveniente.

En cuanto a las normas de protección de la soberanía en el espacio aéreo, concordamos con que el tráfico transfronterizo es un problema, pero no queda ni quedó claro en la comparecencia a la Comisión del señor ministro y su equipo, que la propuesta sea una medida aplicable y efectiva. Los mayores volúmenes de droga se trafican por carga marítima y no por carga aérea, y en la experiencia de la región y de otros países esta nunca ha sido una medida fundamental en el combate al narcotráfico.

Por otra parte, todos los pasos administrativos que se requieren para llegar al de arriba prácticamente hacen inviable su aplicación.

Esta es otra norma de las que está en el terreno de las señales y no en el de la legislación con posibilidades de aplicarse.

En la Sección II se crea la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y una categoría de información secreta, que hasta ahora no existía. La información podrá ser definida como secreta por el director de esta Secretaría.

Además, se establece que "solo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros". Esto deja esta información secreta fuera del alcance del Poder Judicial, lo que nos parece absolutamente excesivo. También podría dejar por fuera la información que tenga que ver con violaciones a los derechos humanos. Si existiera un nuevo Plan Cóndor y los servicios de inteligencia de Uruguay dispusieran de información, el director de esta Secretaría podría declararla secreta y mantenerla en esa condición.

En ese sentido, el Frente Amplio presentó un aditivo alineado con lo que el director de la Secretaría, Álvaro Garcé, manifestó en la Comisión respecto a dejar claramente establecido que eso no aplicaba a la información que tuviera que ver con los derechos

humanos, pero no fue acompañado. Vamos a insistir con esto porque nos parece que es un aspecto muy importante.

La Sección III, "Educación", presenta dos capítulos. Uno de ellos refiere a la educación específicamente y el otro tiene que ver con normas de cultura; con este último no tenemos grandes discrepancias y lo hemos acompañado.

Con relación a la educación, prácticamente se modifica el 60 % de los artículos de la Ley General de Educación. El Frente Amplio entendió en el Senado que este capítulo bien merecía ser desglosado y tratado con tiempo y con la profundidad necesaria porque aunque no desconoce que la educación tiene problemas, que hay inconvenientes que se deben solucionar, y que se deben adoptar medidas que pueden incluir rediseños institucionales, todo eso tiene mucho más que ver con los programas y los contenidos. Esa propuesta no fue aceptada y, básicamente, en este capítulo, se modifica la estructura de gobierno del sistema educativo, concentrando mucho el poder en el Ministerio de Educación y Cultura, y en el Codicén.

Nosotros preguntamos si los problemas que tiene la educación pública se explican por su autonomía, por la administración colegiada o por la representación docente. Creemos que no es donde está el eje de los problemas, y que esto merecería una discusión mucho más profunda. El señor ministro también habló en ese sentido y de considerar una nueva Ley de Educación en uno o dos años, y nos parece que este es el camino que se debe transitar.

Se crea el Plan de Política Educativa Nacional, y los consejeros propuestos deberán refrendar el plan estratégico que defina el Ministerio de Educación y Cultura. De alguna manera, esto vulnera la autonomía de la ANEP, en la medida en que para ser consejero, previamente uno tiene que dar su conformidad al plan estratégico definido por el Poder Ejecutivo.

No es que me oponga *per se* a que el Poder Ejecutivo tenga injerencia, defina políticas educativas y que de alguna manera haya coherencia en todo el sistema educativo nacional, pero no me parece que este sea el mecanismo adecuado.

Me preocupan algunos cambios en la educación no formal y en la primera infancia. No queda en claro la universalidad de estas prestaciones pues, como bien insistió la señora diputada Ana Olivera, no se trata de la obligatoriedad, sino de asegurar que los padres que tengan interés en que sus hijos reciban ese tipo de educación, puedan lograrlo.

Por último, se cambia la forma de elegir a las autoridades del Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Durante mucho tiempo se ha criticado que, de alguna manera, el evaluador estaba condicionado por el evaluado, en la medida en que la ANEP tenía mucho peso en la dirección del Ineed y, por lo tanto, podía, por ejemplo, postergar la publicación de los resultados si estos no le eran favorables.

El cambio que se realiza va en el mismo sentido, pues ahora no será la ANEP, sino el Poder Ejecutivo que designará a los consejeros y lo que tendrá que evaluar será los problemas de aplicación del plan nacional definido por ese mismo Poder; cambian los jugadores, pero el problema de fondo sigue siendo el mismo.

Creemos -esto será objeto de una discusión que daremos en otro momento- que la forma de elección de las autoridades del Ineed y de ese tipo de organismos que deben tener mucha más independencia, tiene mucho más que ver con el mecanismo de elección del Comisionado Parlamentario, que ha demostrado excelentes resultados, que con esta vía.

El Capítulo I de la Sección IV, relativa a Economía y Empresas Públicas, refiere a la regla fiscal.

El Frente Amplio está de acuerdo con que exista una regla fiscal -de hecho ya existe; hay muchas formas de hacer una regla fiscal y la que hoy tenemos se basa en la deuda-, porque el control del gasto público y de los fondos es un tema central, esencialmente político. No hay nada más político que definir quién paga impuestos, qué impuestos, en qué se gastan los recursos del Estado, a quién favorezco, a quién perjudico, a quién relego. Es una parte esencial de la actividad política, y nos parece bien que exista.

El problema es que no hay regla, no se crea institucionalidad, no hay parámetros con los que medirla. Se plantea que se elaborará una regla que será indicativa y que vendrá en la instancia del presupuesto. Allí veremos si es correcta o no.

Además, esto no tiene consecuencias. En otros países, si yo digo que el déficit fiscal tiene que ser

de 3 % -por ejemplo-, pero el resultado real fue de 3,5 %, al año siguiente tengo que corregir.

En la actualidad hay consecuencias, porque si se llega al tope de la deuda, el Poder Ejecutivo debe pedir al Parlamento que le autorice una ampliación. La regla que se está planteando no tiene consecuencias, por lo que queda en el mundo de las señales.

Con respecto a este tema, quiero decir que Uruguay está entre los mejores de la clase, a diferencia de lo que manifestaba el señor miembro informante en mayoría. Solo el hecho de estar entre los mejores de la clase explica las exitosas colocaciones que ha hecho el país, con mínimos históricos en tasas de interés, en un mundo absolutamente convulsionado desde el punto de vista financiero. Esas potencias, esas capacidades no se construyen en tres meses, sino que requieren su tiempo; los últimos quince años han sido centrales en ese sentido.

En el capítulo sobre libertad financiera daremos una profunda discusión sobre qué es la libertad, uno de los temas que sobrevuela esto.

Por esta iniciativa se modifican normas que tienen que ver con la Ley de Inclusión Financiera y con la legislación sobre el lavado de activos.

Respecto a la inclusión financiera, se elimina la obligación de que los salarios sean pagados por medios electrónicos, y se establece un acuerdo de partes entre el empleador y el trabajador en el momento de comenzar el vínculo laboral.

Eso es una ilusión absoluta. El nivel de asimetría en el poder que tienen esos dos jugadores en ese momento es absoluto y va a suceder lo que pasaba históricamente. El empleador tiene la libertad de elegir cómo pagar y el trabajador simplemente podrá decir si acepta; si no, no va a ser contratado por esa empresa. La obligatoriedad de pagar los salarios por medios electrónicos ha sido un aspecto muy importante en el combate a la informalidad. Si bien Uruguay tiene un grado de informalidad alta, ha bajado sistemáticamente. Ese es uno de los aspectos centrales que se está poniendo en riesgo con este proyecto.

Además, se establece que el pago a proveedores del Estado puede ser en efectivo y a elección del proveedor. En un cambio que viene de mucho antes de la ley de inclusión financiera, la mayoría de los organismos del Estado habían pasado a un proceso mediante el cual pagaban por transferencias bancarias. Sin embargo, el proyecto establece que si el proveedor dice que quiere cobrar en efectivo, los organismos públicos se verán obligados a establecer una ventanilla de pagos, lo que implica incrementar costos y riesgos, y dar un paso atrás en una cuestión en la que el país había avanzado desde hace unos cuantos años.

Asimismo, hay un retroceso claro en cuanto al control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Por un lado, se habilita a no indagar en el origen de los fondos, o sea que alcanza con que hayan venido de un país que no esté en una lista gris para que se consideren habilitados para ir por el régimen simplificado, independientemente de la institución bancaria. Los representantes de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay dijeron claramente en la Comisión que el hecho de que un país no esté en la lista gris, no significa que todas las instituciones financieras de ese país trabajen de la mejor manera. El incremento de 1.000.000 UI a US$ 100.000 en la posibilidad de transacción en efectivo tiene un efecto combinado que lleva a un retroceso muy relevante en materia de control. La Asociación de Bancos Privados y el doctor Leonardo Costa, ex prosecretario de la Presidencia, advirtieron sobre los riesgos que esto implica en cuanto a que Uruguay ingrese nuevamente en las listas grises. Los representantes de la Asociación dijeron claramente que esto puede habilitar a que una misma operación sea registrada en tantos bancos de plaza como existan y se ingresen los US$ 100.000 que se pagan en efectivo en ocho o diez bancos, y en realidad se estén inyectando US$ 800.000 o US$ 1.000.000 con una sola operación real de US$ 100.000. Además, a nadie se le ocurre andar con US$ 100.000 en efectivo en la valija, salvo que no quiera que se rastree de dónde vienen esos fondos.

Otro capítulo tiene que ver con el mercado del petróleo crudo y sus derivados. En la discusión en el Senado se sacó lo más peligroso o inconveniente que tenía este capítulo. Se establece la fijación de precios máximos y que la Ursea haga una revisión integral de la metodología de cálculo y del precio de paridad de importación. Nosotros estamos de acuerdo con esos dos aspectos, pero el Frente Amplio planteó la preocupación de que el precio sea único, o sea que se asegure que el precio en el surtidor en cualquier

punto del país sea exactamente el mismo. Esa modificación no fue acompañada en la Comisión y vamos a insistir con esto en el plenario porque nos parece esencial que sea así; queremos dejar claramente establecido que el hecho de que se vote en contra habilita la sospecha de que habría intenciones de que no sea así.

En el capítulo relativo a la eficiencia del Estado se crea el Ministerio de Ambiente, que es absolutamente relevante para el Frente Amplio y para el país, pero se utiliza un diseño institucional que entendemos es anacrónico y que tiene enormes deficiencias. Está concebido como un ministerio sectorial y no con la transversalidad necesaria para aplicar políticas públicas que cuiden el ambiente en todas sus dimensiones. El Frente Amplio presentó una propuesta alternativa en cuanto a que debería ser un ministerio que dialogue con las políticas sociales y productivas, que establezca claramente el rol del ordenamiento territorial y de otros ministerios, pero no fue acompañada. Y la concepción del ministerio en cuanto a sus atribuciones deja por fuera competencias que deberían estar incluidas, como el cambio climático, la protección del monte nativo, la regulación de los fitosanitarios, la conservación del suelo y el manejo de los recursos marítimos. Todos esos temas deberían ser parte de las políticas ambientales, pero quedan dispersos en un diseño institucional fragmentado. Incluso la fauna queda dividida en dos porque por un lado queda la fauna acuática, y por otro la terrestre, en una lógica que tiene justificación por las razones históricas de cómo se fue creando la institucionalidad, pero que no es muy defendible desde ninguna concepción teórica. Se vuelve a una lógica de control y de otorgamiento de licencias ambientales que tiene treinta años de no vigencia o de obsolescencia como concepción en el manejo de las cuestiones ambientales.

También se crea la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, iniciativa que saludamos y que nos parece absolutamente adecuada. El Frente Amplio, en sus tres gestiones, ha tenido especial preocupación por la evaluación y el monitoreo de las políticas públicas. Esto explica la creación del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (Ineed); de la Dirección Nacional de Evaluación y Monitoreo en el Mides desde el primer minuto, y de la Dirección de Gestión y Evaluación, en la OPP. Es decir que hay una construcción de política institucional de evaluación y monitoreo, y nos parece que es absolutamente pertinente llevarla a las políticas públicas en un marco más general.

El primer capítulo referido al sector agropecuario tiene que ver con el Instituto Nacional de Colonización, y desregula un conjunto indeterminado de hectáreas. Digo que es indeterminado porque hemos tenido distintas cifras. El subsecretario de Ganadería, Agricultura y Pesca, en su comparecencia en el Senado habló de alrededor de 70.000 hectáreas; en Diputados, mencionó 44.000 hectáreas, y nosotros pedimos la información precisa, pero hasta ahora no ha llegado. Asimismo, la red Amigos de la Tierra, que nuclea un conjunto de organizaciones, habla de entre 100.000 hectáreas y 140.000 hectáreas, o sea dos veces el departamento de Montevideo. El Instituto Nacional de Colonización y la política de colonización es lo único que se opone a la concentración y extranjerización de la tierra en este país. Lo que se hace en este capítulo es dinamitar las bases de la política de colonización porque se habilita que el colono no viva en el predio, lo que en algún período, por razones de salud, estudio de la familia, etcétera, puede suceder, y de hecho el Instituto Nacional de Colonización lo ha habilitado. Además, se permite no trabajar el predio, por lo que se habilita al colono a no ser colono, porque si no trabaja ni vive en el predio, tiene poco de colono. Es decir que la política de colonización se transforma en una política de promoción de arrendamientos, porque el supuesto colono, a través de una política subsidiada por toda la sociedad, va a tener un predio que puede alquilar, que va a pagar a un precio subsidiado y lo va a alquilar al precio de mercado. O sea que va a tener una renta que vamos a pagar todos, que dinamita la política de colonización con todos sus logros y lo que ha representado para el medio rural.

Además, se hacen modificaciones al Código Rural, que no vamos a acompañar porque tememos que esos cambios determinen que se pierda la trazabilidad y el control de la titularidad del ganado. El Sistema Nacional de Información Ganadera ha sido central en la construcción de la marca país y cualquier cosa que ponga eso en riesgo, un negocio de US$ 2.000.000.000, nos preocupa mucho. Seguramente, cuando tratemos el tema, podrán deleitarse con la profusa argumentación del compañero Fratti, desde ya aclaramos que no vamos a acompañar ese capítulo.

En cuanto a la Sección VII, "Relaciones Laborales y Seguridad Social", Capítulo I, "Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa", es un artículo único y la prueba de la falacia que se ha establecido como discurso: que el Frente Amplio, como ha apoyado muchos artículos, esta a favor de esta ley o esta ley no es tan mala. En realidad, esta ley es muy mala, solo que hay cosas que son muy perjudiciales y que están contenidas en muy pocos artículos. La desmonopolización del combustible está en dos artículos. Esto, que perfora el derecho de huelga, está en un artículo. ¿Y qué dice? Básicamente, permite declarar ilegítima o ilegal cualquier ocupación no pacífica. El discurso es que son iguales los derechos del huelguista, el no huelguista y el propietario de la empresa.

Cuando en la Comisión preguntamos al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social si era una huelga ilegal que en una ocupación en la cual no hubiese no huelguistas -es decir que fuese unánime a nivel de los trabajadores- se negase el acceso al edificio a la dirección de la empresa, nos dijo rotundamente que sí. O sea que cualquier huelga va a ser declarada ilegal a través de este mecanismo. Además, se legisla sobre un problema que no es tal. El movimiento sindical uruguayo tiene una madurez extrema y en 2018, el año en que hubo más negociación colectiva en la historia del Uruguay, hubo dieciocho ocupaciones y todas se pueden explicar por incumplimientos graves de las patronales: no pago de salarios durante mucho tiempo, empresas que estaban cerrando y desmantelando y que eran ocupadas para preservar la maquinaria y el lugar de trabajo. En 2019, fueron dieciséis; en 2017, fueron veinte. No son cifras que demuestren que esta sea una problemática real; sí es una problemática real para las patronales incumplidoras de esos establecimientos y es a ellos que se les está dando esta señal. Estos son datos del Instituto de Relaciones Laborales de la Universidad Católica del Uruguay; tienen un respaldo académico atrás.

Por otro lado, se crea una comisión de expertos para la reforma del sistema previsional. El Frente Amplio comparte que hay una imperiosa necesidad de reformarlo, que hay que contar con políticas de Estado. No es cierto que el Frente Amplio no haya hecho nada; es más, se presentó un proyecto de ley para reformar la caja militar, que es la que genera mayor déficit, pero durante el período pasado no fue acompañado por el Parlamento. Creemos imperioso que esto se haga en el marco de un diálogo social; que no sea simplemente una comisión de expertos aislada de la sociedad, sino que en la discusión estén profundamente involucrados todos los actores. Es una condición necesaria para que, efectivamente, sea una política de Estado.

El Capítulo I de la Sección VIII, "Desarrollo Social y Salud", tiene un título absolutamente pomposo: "Nuevo escenario para el desarrollo de políticas sociales", y el nuevo escenario se reduce a tres aspectos absolutamente administrativos: una adecuación organizativa, algunas medidas respecto a los funcionarios adscriptos y una norma sobre la cantidad de pases en comisión al Mides. Este capítulo está lejos de ser un nuevo escenario de nada y no lo vamos a acompañar.

En la Comisión, votamos con enormes dudas el Capítulo IV, "Recursos para financiar tratamientos de alto precio". Esto habilita a que privados financien prestaciones no incluidas en el Plan Integral de Atención en Salud y genera un enorme riesgo de desfinanciar el sistema. ¿Por qué? Porque, en realidad, un privado va a donar para que el Fondo Nacional de Recursos financie tratamientos de alto precio, pero nadie asegura que esa prestación, ese tratamiento, pueda ser continuado en el tiempo. Nadie asegura que cuando venga un segundo paciente, con la misma patología y la misma prescripción, haya fondos para cubrirlo. Por tanto, estamos vulnerando un principio de universalidad que es central en el Fondo Nacional de Recursos y que lo ha convertido en modelo en el mundo.

Por otro lado, por esta vía se podría empezar a financiar prestaciones que no hayan sido evaluadas ni homologadas, sobre las cuales no necesariamente hay evidencias científicas respecto a su efectividad.

En cuanto a la Sección IX, "Normativa sobre la emergencia en vivienda", me quiero referir al Capítulo II, "Régimen de arrendamiento sin garantía". Esto nos preocupa enormemente porque genera la posibilidad de un desalojo *express*. No importa que yo sea buen pagador, en treinta días me pueden desalojar y en quince días adicionales darme el lanzamiento. Si alguien es mal pagador, lo declaran moroso a los tres días y el desalojo es en seis días. Son plazos absolutamente violentos, que no permiten ninguna reacción. Además, elimina controles que

tienen hoy los sistemas de garantías como, por ejemplo, el de la Contaduría General de la Nación, el del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o los que hacen los operadores privados como las aseguradoras, que inspeccionan las viviendas y aseguran que estas tengan condiciones de habitabilidad…

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).- Solicito se prorrogue el tiempo de que dispone el señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Se va a votar lo solicitado.

(Se vota)

——Sesenta en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Puede continuar el señor diputado Olmos.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Muchas gracias, señor presidente.

Decía que no se asegura que las viviendas que van a ser alquiladas tengan las condiciones de habitabilidad mínimas requeridas para que se puedan ocupar.

Además, no se requiere ser propietario, con lo cual se abre un flanco bastante peligroso en asentamientos y demás.

En cuanto a la actuación de Mevir en los centros poblados del interior, se extiende de los de 5.000 a los de 15.000 habitantes. El Frente Amplio no está en desacuerdo con el concepto, en general, pero sí con la extensión. En algún momento se evaluó la posibilidad de dejarlo en 5.000 y en ese caso lo hubiéramos acompañado, pero no lo haremos por la extensión a los centros poblados de 15.000 habitantes. Creemos que se pone en riesgo un modelo que ha sido muy exitoso para el medio rural. Esta bien que Mevir apoye situaciones puntuales, como las que vivimos en Dolores, en poblaciones de mayor porte, pero no que esa sea una política constante, porque saca el foco de atención de lo que hace muy bien históricamente Mevir.

Acerca de la Sección X, "Modificaciones al Código Civil", como decía el diputado Alejo Umpiérrez, creemos que se trata de las normas históricas más extensas y completas de nuestro orden jurídico.

Entendemos que existe un delicado equilibrio, por lo que hay que ser muy cuidadosos al modificarlo. Por eso, la propuesta que manejamos fue crear una comisión de expertos que discutiera esos temas. Surgió que había artículos escritos por Tristán Narvaja. No es algo a la ligera; no es algo urgente y, en ese sentido, no lo acompañaremos.

El capítulo relativo a los piquetes, combinado con las limitaciones a las ocupaciones, genera un combo muy peligroso; constituye una tenaza a la protesta social que nos preocupa. Propusimos que en las situaciones que lo ameritaran, y aunque fueran piquetes originados por conflictos laborales, interviniese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes de que lo hicieran las fuerzas públicas, como sucede hoy, lo que no fue aceptado. Hay otras situaciones, como las que vemos en San Luis en estos días, reclamando seguridad, en las cuales el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no tiene nada para hacer. Por tanto, nosotros no vamos a acompañar este capítulo.

En cuanto al capítulo referido a las áreas naturales protegidas, en la versión que llegó se requería el consentimiento de los propietarios, dejando en manos de los privados la posibilidad de que un hábitat fuera declarado como área natural protegida. Eso se modificó, pero se establece la necesidad de un acuerdo con las intendencias cuyo alcance no es claro; y tampoco lo es cómo se manejaría en situaciones en que haya más de una intendencia involucrada como, por ejemplo, en el Valle del Lunarejo.

Pensamos que hay que potenciar las áreas protegidas; de hecho, la normativa aprobada en 2005 permitió integrar diecisiete áreas protegidas. Igualmente, tampoco vamos a acompañar estas modificaciones.

Para finalizar, quiero agradecer a los funcionarios de la Comisión, quienes nos dieron un apoyo formidable en todo el proceso y nos hicieron muy fácil una tarea que era ardua.

Asimismo, destaco el buen clima que hubo en la Comisión. Si bien tuvimos discrepancias -como sucede generalmente-, fue en buenos términos y con un espíritu de convivencia democrática que me parece rescatable.

El Frente Amplio trabajó seriamente. Cuando recibimos el proyecto y se dio la primera discusión,

hubo algunos comentarios en ese sentido. Personalmente, dije que el Frente Amplio iba a trabajar seriamente para lograr mejorar este proyecto y tuvimos una actitud constructiva y colaborativa.

La coalición de gobierno, acompañada del Partido Ecologista Radical Intransigente, termina votando en soledad en lo que respecta a las organizaciones sociales, en soledad respecto a la academia, en soledad respecto a la mayoría de las organizaciones profesionales que comparecieron en la Comisión.

El Frente Amplio no va a votar este proyecto, porque debilita al Estado, recorta libertades, vulnera derechos, y atenta contra la protección de los trabajadores y de los inquilinos.

Si me piden que lo haga más breve: el Frente Amplio no va a votar este proyecto porque es inconstitucional, inoportuno, privatizador, regresivo y un pésimo antecedente para la democracia.

Y si me piden que todavía lo resuma más: el Frente Amplio no va a votar este proyecto de ley porque es muy malo.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Muy bien!

10.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Carlos Testa, por el día 2 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Inés Monzillo.

Del señor representante Alfonso Lereté, por el día 2 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Ornella Valeria Lampariello Castillo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Rosa Imoda, señor Hugo Marcelo Tesoro Guisande y señora Beatriz Claudia Lamas Villalba.

Del señor representante Alfonso Lereté, por el día 3 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Ornella Valeria Lampariello Castillo.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Rosa Imoda, señor Hugo Marcelo Tesoro Guisande y señora Beatriz Claudia Lamas Villalba.

Del señor representante Ruben Aníbal Bacigalupe Aunés, por el día 1º de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora María Luisa Conde.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Sergio Valverde, señor Sebastián Ferrero, señora Marianita Fonseca Medina, señor Héctor Silvera, señor Javier Quevedo, señora Lilián Sánchez y señora Mercedes Antía.

Visto la solicitud de licencia del señor representante Alejo Umpiérrez, por el día 7 de julio de 2020, ante la denegatoria por esta única vez de los suplentes convocados, y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciese a la Corte Electoral a sus efectos.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas. Asimismo, se oficiará a la Corte Electoral, solicitando la proclamación de nuevos suplentes.

(Texto de la resolución de la Comisión de Asuntos Internos por la cual se oficia a la Corte Electoral solicitando la proclamación de nuevos suplentes:)

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor representante por el departamento de Rocha, Alejo Umpiérrez.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 7 de julio de 2020.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes Milton Corbo, Esther Solana González y Julián Celestino Larrosa Martínez.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor representante por el departamento de Rocha, del Lema Partido Nacional, Hoja de votación N° 404, Alejo Umpiérrez, por el día 7 de julio de 2020.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes Milton Corbo, Esther Solana González y Julián Celestino Larrosa Martínez.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

11.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con la consideración del asunto motivo de la convocatoria, tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA PAGLIOTTI (Iván).- Señor presidente: desde nuestro punto de vista, el Compromiso por el País constituye la base sustancial del acuerdo político que acompañó la candidatura a la presidencia de Luis Lacalle Pou y Beatriz Argimón y, como tal, supone una agenda de gobierno para el período 2020-2025.

En tal sentido, el proyecto de ley de urgente consideración recoge la esencia de ese acuerdo político y trata de plasmarlo en distintas iniciativas que, sin duda, marcan lo que va a ser este período de gobierno.

Durante toda la campaña, el ahora presidente de la República -en particular, representando a su partido- adelantó que una iniciativa de esta naturalaza sería uno de los aspectos fundamentales que se plantearía al comienzo del gobierno.

Las circunstancias de la pandemia derivaron en que ese proyecto, cuyo ingreso se había prometido a partir del 1º de marzo, de alguna manera fuera difiriéndose en el tiempo, de forma tal de tener en cuenta una realidad, desde el punto de vista de la salud, que creo ha sido verdaderamente contemplada, en especial, con la actitud que tuvo el Poder Ejecutivo durante todo este tiempo.

Considero que la importancia fundamental de este proyecto es que pone en el debate público un programa de transformaciones que está en línea con los cambios que requiere nuestro país. En tal sentido, nos parece que debemos destacar aquellos temas que son los más importantes de la agenda establecida en este proyecto de ley de urgente consideración.

Una de las principales reformas tiene que ver con los cambios en la gobernanza de la educación.

Como es notorio, desde el Partido Independiente -así lo establecimos en nuestro programa de gobierno- creemos que la reforma de la educación es una de las más trascendentes, más importantes y necesarias que requiere nuestro país.

La deserción, establece una brecha cada vez más profunda entre los sectores de mayores y menores ingresos, cuyos resultados están a la vista en función de una realidad que requiere una transformación verdaderamente sustancial.

Obviamente, lo que figura en este proyecto de ley en materia de cambio en la gobernanza de la educación es simplemente un punto de partida, porque en toda propuesta, más allá del cambio en la institucionalidad y en lo que refiere a la gestión, lo importante, lo trascendente y lo fundamental es la transformación programática de los contenidos.

En ese sentido, el Partido Independiente ratifica su acuerdo con la propuesta que se dio a conocer en el período de gobierno anterior, por un grupo de personas que se conjuntó en EDUY21, conformado por distintos especialistas en el tema educativo provenientes de todas las tiendas políticas, que planteó a la ciudadanía y a los partidos políticos la necesidad de

realizar un cambio sustancial en materia educativa que realmente remueva la estructura actual de la educación.

En este proyecto se da un primer paso en lo institucional, pero desde nuestro punto de vista queda el compromiso de instrumentar una verdadera transformación de los contenidos, de forma tal de empezar a derribar las barreras existentes y evitar la profundización de una brecha que existe entre las personas de menores recursos y aquellas que tienen otras posibilidades a la hora de la formación.

No vamos a profundizar ahora en estos cambios porque seguramente será un tema que discutiremos durante este período de gobierno, pero si hay algo que nosotros sentimos como trascendente es que esta reforma educativa tiene que ser el aspecto sustancial que destaque y genere el compromiso de la actual coalición de gobierno.

Este cambio en la institucionalidad supone dar un liderazgo al Ministerio de Educación y Cultura en la formulación de políticas. Desde ese punto de vista el paso es trascendente porque reafirma que quienes son elegidos por la ciudadanía tienen una responsabilidad en la elaboración de políticas educativas que es necesario asumir; y este proyecto de ley establece una reforma de la institucionalidad educativa que va en ese sentido.

Queremos destacar otro capítulo que para nosotros es de verdadera trascendencia. En el período de gobierno que encabezó el doctor Jorge Batlle, Uruguay creó las unidades reguladoras: la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, Ursec; y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, Ursea. En aquella oportunidad, desde el Partido Independiente planteamos la necesidad de que dichas unidades reguladoras tuvieran un marco de autonomía tal que les permitiera efectivamente cumplir la función para la que fueron creadas. Era una iniciativa novedosa que acompañamos en cuanto a sus contenidos, pero que cuestionamos desde el punto de vista institucional porque desde un principio entendimos que la autonomía que debían tener esas unidades reguladoras no se compadecía con la idea de que formaran parte -inconstitucionalmente, además- de la Presidencia de la República. Va de suyo que el que establece las políticas para las distintas empresas del Estado, entes autónomos y servicios descentralizados que actúan en la producción de bienes o provisión de servicios recibe, de parte del Poder Ejecutivo, indicaciones en materia política. Pero las unidades reguladoras cuyo fin, precisamente, es regular las distintas actividades, debían tener una autonomía tal que les permitiera cumplir efectivamente el rol para el cual se crearon.

Lamentablemente, el camino recorrido fue distinto al que planteábamos. En aquel momento manejábamos la idea de que fueran creadas como servicios descentralizados o como señalaba -en una visión para nosotros muy interesante e imaginativa- el doctor Juan Pablo Cajarville, una solución podía ser crear un ente autónomo que agrupara las distintas unidades reguladoras, de forma tal de tener una gestión en línea con los objetivos que se planteaban.

Desde su creación, las unidades reguladoras estuvieron bajo la órbita de la Presidencia de la República lo que, desde nuestro punto de vista, ha impedido que efectivamente se cumpla con el rol autónomo que deben tener en materia de regulación. En tal sentido, este proyecto de ley de urgente consideración plantea la creación de las unidades reguladoras como servicio descentralizado y, a nuestro entender, es un cambio verdaderamente trascendente en lo que hace al ejercicio de su función.

En las salvedades que establecimos con relación a este proyecto de ley, recogimos una valoración del economista Sebastián Fleitas que, ciertamente, nos parece de recibo, sobre todo porque pone las cosas en claro. En esa cita expresa:

> "Es fundamental tener una clara delimitación de los roles que debe tener el gobierno, como representante de los ciudadanos, que somos los accionistas, los funcionarios profesionales, que deben ser los gestores de las empresas, y los reguladores de estas empresas. [...] Los gobiernos deben establecer los criterios centrales y objetivos de corto, mediano y largo plazo para la empresa de forma regular. La gerencia de la empresa debe seguir estos lineamientos en su gestión y debe ser evaluada regularmente en base al cumplimiento de los mismos. Los cargos gerenciales deben ser ejercidos por profesionales en la gestión de este tipo de organizaciones, y tener prohibiciones efectivas para participar de los procesos electorales inmediatos a la finalización de su gestión. Por su parte, los reguladores deben

regular a la empresa para controlar que, tanto en aspectos de seguridad como competencia, la empresa siga los lineamientos establecidos".

Creo que con esta modificación sustancial de la institucionalidad que se hace respecto a las unidades reguladoras, creándolas como servicios descentralizados y pasando a ser tales, se cumple especialmente con estos objetivos.

Queremos destacar un aspecto que concitó distintas controversias desde su creación: el Código del Proceso Penal. Todos los partidos políticos que apoyamos esa transformación tan importante de nuestro proceso penal, generando un cambio sustancial en la realidad de la aplicación de todo el sistema de Justicia, suponíamos que con el tiempo se le harían distintos tipos de ajustes.

Los hechos, de alguna manera, nos han ido dando la razón, ya que ha habido más de una instancia en la que el Código del Proceso Penal ha recibido ajustes.

En especial, quiero destacar que el proyecto de ley de urgente consideración reúne una serie de modificaciones que fueron en general acordadas con la Fiscalía, generando cambios que nos parecen sustanciales y que seguramente van a derivar en una mejor aplicación y en mejores resultados desde el punto de vista del proceso penal.

Advierto de antemano nuestra discrepancia, sí, con respecto a eliminar la suspensión condicional del proceso. Creo que se artículo realmente supone un retroceso, pero en todo lo demás este capítulo contiene avances sustanciales, en particular con la creación del proceso simplificado, como un elemento novedoso. Ya teníamos el antecedente de una propuesta a la que había dado estado parlamentario el señor diputado Ope Pasquet en la legislatura anterior

También quiero señalar, señor presidente, la importancia que asignamos a los acuerdos generados en torno al mercado del petróleo crudo y sus derivados. Sabido es que el proyecto de ley de urgente consideración incluía una cláusula en la que se planteaba -originalmente, en el artículo 230 del proyecto- la desmonopolización del mercado de los hidrocarburos. En tal sentido, también era sabido que los restantes partidos de la coalición de gobierno no acompañaban la formulación propuesta por el Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, desde el punto de vista de los objetivos políticos, era necesario construir un acuerdo que reflejara el consenso o, por lo menos, la opinión o de todos los integrantes de la coalición. El trabajo que se realizó en el Senado demuestra avances muy importantes, a efectos de buscar objetivos en todo lo que tiene que ver con la rebaja del precio de los combustibles.

En este conjunto de tres artículos que se incorporaron en el Senado -los dos primeros recibieron el apoyo del Frente Amplio, lo que marca la gestación de una política o, por lo menos, los albores de una política de Estado en materia de combustibles; ojalá así sea- se establece, entre otras cosas, el criterio de tomar como precio de referencia para los diferentes combustibles el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y ponerlo en las plantas de distribución. Este aspecto constituye un avance que tiene su referencia en una norma más o menos similar, en aquel proyecto que se transformó en ley durante el gobierno del doctor Jorge Batlle, y que después fue objeto de un referéndum. Existía en aquel proyecto una norma muy similar a esta que ahora incorporamos en los artículos que refieren al mercado del petróleo crudo.

Por cierto, nos genera satisfacción que estas normas recojan la aprobación de todos los partidos políticos representados en el Poder Legislativo.

Además, otro de los artículos recomienda a la Ursea revisar en forma integral la metodología del cálculo del precio de paridad de importación. Esto es porque se han señalado algunos cuestionamientos, que muchas veces parten del propio ente autónomo, Ancap, en cuanto a la fórmula de cálculo. Este proyecto de ley establece una garantía en cuanto a revisar el cálculo del precio de paridad de importación como un elemento importante a tener en cuenta hacia el futuro.

Por último, el tercer artículo, que para nosotros fija la política y, sobre todo, las perspectivas de todo el mercado del petróleo y sus derivados, mandata al Poder Ejecutivo a hacer una revisión integral, tanto legal como reglamentaria, del mercado de los combustibles. Es un aspecto de carácter programático, pero establece, a través de un comité de expertos, la

necesidad de incluir un estudio sobre el refinado, la exportación y la importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura del país; un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo el análisis estadístico y la evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema, y que podrían o debieran modificarse; un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de los combustibles, incluyendo análisis comparativos con mercados de combustibles externos; un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, comprendiendo la protección de consecuencias de variantes; un estudio sobre la rentabilidad y el aporte del valor de la refinería de La Teja, aspecto que constituye también un elemento sustancial para tener una visión global de todo el mercado y, por último, un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y las líneas de negocios que desarrolla Ancap, en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en régimen de competencia.

En tal sentido, la propuesta incluida en el proyecto de ley de urgente consideración, que mandata al Poder Ejecutivo a realizar estos estudios, constituye uno de los avances más importantes que se han realizado en los últimos años respecto a tener sobre la mesa un análisis de toda la realidad del mercado, sobre la que siempre se discute, aunque muchas veces las afirmaciones que se hacen no tienen una base cierta. Además, también hay que decirlo, muchas veces el precio de los combustibles refleja los subsidios que se vuelcan a otras actividades deficitarias que realiza Ancap. De alguna manera, esto también pone sobre la mesa la revisión del portafolio de productos que Ancap ofrece a la ciudadanía, que deberían estar orientados a la rentabilidad y el cumplimiento de los objetivos sustanciales, que tienen que ver, especialmente, con el mercado de los combustibles.

Además, nos congratulamos de que una iniciativa que el Partido Independiente planteara a la ciudadanía en el año 2014 se esté concretando en este proyecto de ley de urgente consideración: la creación del Ministerio de Ambiente.

En nuestro programa de gobierno de 2014 se establecía: "En la dimensión medioambiental la estructura institucional del país necesita ajustes de importancia que le den mayor efectividad a la gestión. El actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (Mvotma) puede haber sido una solución efectiva en los años de su creación (década de los noventa), pero atendiendo a la presión sobre el ambiente -actual y futura- ha perdido efectividad y se requiere una institucionalidad más moderna y específica".

En tal sentido, en nuestro programa de gobierno de 2014 se planteaba: "Institucionalidad ambiental. Se impulsará la creación de un Ministerio del Ambiente que unifique al menos las actuales Dirección Nacional de Medio Ambiente, Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y Dirección Nacional de Agua. Este ministerio tendrá la tarea específica de elaborar las políticas en las materias indicadas -agua, ambiente y territorio- y coordinar las acciones con los demás ministerios para que no se produzca antagonismo ni disociación entre la promoción productiva y los aspectos ambientales".

Va de suyo que la propuesta incorporada a esta iniciativa no se corresponde con todo el planteo que realizaba el Partido Independiente, pero creo que estamos dando un paso sustancial, y esperamos que en la instancia de la ley de presupuesto, los aspectos del ordenamiento territorial que correspondan a una gestión de desarrollo sostenible estén contemplados entre las atribuciones del ministerio de ambiente.

Desde ese punto de vista, en la actual instancia comprometemos nuestro esfuerzo para insistir en lo que hemos señalado en nuestra propuesta de 2014 -reiterado en la propuesta de 2019-, con la coincidencia de que otros partidos expresaban su compromiso con la creación del ministerio de ambiente.

Queremos destacar también que en el capítulo "Relaciones laborares y seguridad social", este proyecto de ley reafirma los aspectos sustanciales que corresponden a un Estado de derecho; un Estado de derecho como la República Oriental del Uruguay, que tiene una larga tradición en cuanto a ratificar los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que hacen a las relaciones entre el capital y el trabajo.

El representante de la OIT en Uruguay participó en la instancia de discusión de esta iniciativa, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados. Los integrantes de la Comisión Especial de este Cuerpo y los representantes de la central de trabajadores, del PIT-CNT -creo que fue muy oportuno haberlos invitado- tuvimos la oportunidad de escuchar la exposición que sobre los artículos de este proyecto hizo el representante de la OIT, quien destacó que la norma no hace más que ratificar derechos consagrados en la Constitución de la República. En primer lugar, el derecho de huelga, cuyo ejercicio se encuentra determinado en el artículo 57; en segundo término, el derecho al trabajo, establecido en los artículos 36, 53 y 54, y el derecho de la dirección de las empresas de ingresas a las instalaciones libremente, que figura en el artículo 32.

Al margen de nuestra Carta Magna, el artículo está en línea con todos los convenios de la OIT ratificados por nuestro país y también con la jurisprudencia y la doctrina nacionales. Por lo tanto, de acuerdo con lo que ha sido nuestro compromiso de ratificar el documento que se ha dado en llamar "Compromiso por el País", el Partido Independiente quiere, a la hora del tratamiento de este proyecto de ley de urgente consideración, anticipar su voto favorable al pase a la discusión particular, ya que el 95 % del articulado lo representa cabalmente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Muchas gracias, señor presidente.

Quiero empezar manifestando algo que ya dijeron el miembro informante en mayoría, señor diputado Umpiérrez y el señor representante Posada, y es que los integrantes de la coalición de gobierno venimos hoy a cumplir aquello con lo que esta se comprometió con la ciudadanía; la materia de este proyecto de ley de urgente consideración estaba contenida en sustancia y en esencia en un 99 % en el Compromiso por el País, que difundimos ampliamente antes de las elecciones, y que fue planteado, desarrollado y explicado una y otra vez a la ciudadanía y sobre cuya base se construyó el resultado electoral en función del cual hoy estamos representados en el Parlamento. El Compromiso por el País no tenía cláusulas ocultas ni secretas. Lo que establece es lo que realmente pretendemos hacer y este proyecto de ley de urgencia es lo que viene a concretar ese compromiso libre y públicamente asumido.

Se ha cuestionado la constitucionalidad del proyecto de ley de urgencia. Rechazamos esa tacha por las razones que expresamos en su momento, y no vamos a volver sobre ellas porque el punto ya fue discutido y resuelto. Pero en aquel momento se dijo que el trámite de la ley y los plazos constitucionales iban a impedir una difusión amplia, profunda y cabal de tantos tópicos importantes como los que contiene el proyecto de ley.

Yo creo que después de lo que ha sido el trámite en el Senado, primero, y en esta Cámara, después, ha quedado claro que no es así, y que ha habido una muy amplia y útil difusión de todas las secciones, y de todos los capítulos y artículos de este proyecto de ley. El Senado trabajó muy bien; hizo una labor que ha merecido encomio de los integrantes de todos los partidos, porque hizo la primera vinculación del material que llegó al Parlamento -por decirlo así- y no lo hizo en soledad, sino recibiendo a ciento sesenta delegaciones, lo que demostró el grado de apertura a la sociedad y a las distintas instituciones públicas con las que se trabajó.

En esta Cámara, la Comisión Especial creada para el estudio de la iniciativa trabajó con el mismo talante, con el mismo criterio, recibiendo a muchísima gente, a muchísimas delegaciones: representantes de organismos públicos, de asociaciones profesionales, colectivos emergentes -así llamados- de la sociedad civil. Las escuchamos a todas, constituimos tres subcomisiones para que todos los que querían ser recibidos lo fueran y pudieran expresar sus ideas y sus opiniones.

Por supuesto, vinieron representantes de algunas organizaciones y entidades con larga trayectoria, con prestigio, con decenas de miles o centenares de miles de afiliados, como el PIT-CNT, a quienes dedicamos más de tres horas de una tarde. Pero vinieron otras asociaciones o entidades que no tienen esa trayectoria, ese prestigio ni ese respaldo popular, a quienes también escuchamos con atención y con respeto, y en una de esas comparecencias recuerdo que una de esas delegaciones fue durísima, severísima en la crítica a todo este proyecto de ley, de

la a a la zeta; no se ahorró ningún calificativo, y cuando al cabo de su tiempo le preguntamos a cuántos afiliados representaba, cuántos socios tenía, se nos contestó que representaba a cincuenta personas. Es decir que actuamos con tal amplitud que recibimos aun a quienes llegan a este ámbito -al que todos sabemos que cuesta tanto llegar; ¡vaya si lo sabemos!- representando a cincuenta personas; ello demuestra que se actuó con enorme amplitud y que los plazos constitucionales no nos impidieron escuchar a todas las voces que reclamaron ser escuchadas.

Por cierto, esas voces criticaron muchas veces el proyecto de ley, en algunos casos repitiendo o reproduciendo casi exactamente la argumentación que ha desarrollado el Frente Amplio en este Cuerpo y antes en el Senado; organización, asociaciones, identificadas -diría yo- con el pensamiento político del Frente Amplio. En su derecho están, lógicamente. Otras se expresaron de otra manera, desde el punto de vista técnico, en fin. Pero las asociaciones que pidieron ser recibidas -lo fueron-, y que criticaron severamente esta iniciativa emitieron un mensaje que si tuviera que sintetizar en tres palabras -emulando al señor diputado Olmos en el magnífico ejercicio de síntesis con el que concluyó su exposición- diría que fue: "No toquen nada". "¡No toquen nada!", ni en materia de seguridad, ni en materia de educación, ni en materia económica, ni de áreas protegidas, etcétera. No toquen nada.

Ocurre, señor presidente, que respetando ese criterio -por cierto legítimo-, hemos venido a cambiar las cosas porque para eso nos votó la gente. Admitimos que se puede tener opiniones distintas, legítimas, muy fundadas y muy respetables sobre todos y cada uno de los temas de este proyecto de ley, contrarias a las que nosotros defendemos. Precisamente, esas otras opiniones, en general conforman una manera de ver, de entender al país, a la sociedad, al Estado, la proyección de futuro del Uruguay. Esa otra manera de entender las cosas se aplicó en el Uruguay durante 15 años seguidos y tuvo para expresarse el respaldo de una mayoría propia en el Parlamento, que ejerció todas las facultades y poderes que el régimen democrático da a un gobierno legítimamente elegido. Al cabo de esos 15 años la gente decidió cambiar, y para eso votó a los partidos que integramos la actual coalición de gobierno que viene, no a no tocar nada, sino a hacer los cambios para los cuales nos votaron; para seguir como estábamos habría que haber seguido votando al Frente Amplio, pero la gente votó otra cosa: votó a otro presidente y a otra mayoría parlamentaria, que hoy está tratando de cumplir con su compromiso.

Lo que esta ley procura crear, lo que esta ley procura generar no son, en la enorme mayoría de los casos, soluciones instantáneas, cuya promulgación equivalga a la solución de los problemas a los que se trata de responder. No; estas no son soluciones instantáneas. Nadie las prometió nunca. Ningún partido político compareció en la elección pasada diciendo a la gente que lo votaran porque en 15 días resolvería los problemas del país. Esa habría sido una burla a la ciudadanía y la gente nunca hubiera votado eso. Plateamos con claridad nuestra visión de la situación del país, la necesidad de introducir cambios, reformas, mejoras, y para ello necesitamos herramientas. Lo que esta iniciativa procura es dar al gobierno las herramientas que necesita para llevar adelante su programa y cumplirlo. Tenemos que hacerlo ahora, tenemos que hacerlo al comienzo del período de gobierno porque, de lo contrario, no será posible cumplir. No queremos llegar, al cabo de los cinco años del período de gobierno, diciendo que teníamos muchas ideas pero que lamentablemente no nos alcanzó el tiempo para concretarlas y nos quedamos a mitad de camino con muchas cosas y con muchas promesas sin cumplir porque faltó tiempo. El tiempo lo determina la Constitución. Cuando durante la campaña electoral asumimos compromisos frente a la ciudadanía sabemos que tenemos cinco años para cumplir; no es un milenio que tenemos por delante. Entonces, las cosas hay que acotarlas de primera y ponerles plazos, y marcar objetivos y metas. Si vamos a ser consecuentes con el enfoque práctico de realización de las cosas -es para lo que nos vota la gente-, necesitamos herramientas adecuadas. Este proyecto pretende crearlas. Después veremos el uso que se les da; si es correcto o no, si es exitoso o no.

El Parlamento tiene entre sus funciones la de controlar a los gobernantes, precisamente cuando aplican la ley, pero primero hay que crear las herramientas que se necesitan. Eso es lo que estamos tratando de hacer. Este gobierno, señor presidente, llega marcado por una profunda vocación de hacer; durante la campaña electoral no se caracterizó por discursos de profundidad filosófica. Yo creo que el rasgo que ha caracterizado a este gobierno es la voluntad de actuar de forma pragmática para cambiar

las cosas, no para llegar al milenio dorado y perfecto, sino para mejorar de manera tangible y concreta la actual situación en la que viven los uruguayos, seguramente, sin llegar a la perfección ni acercarse demasiado a ella. Para poner en práctica esa voluntad pragmática de realización se propone una serie de cambios y se procura crear herramientas para su implementación.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Nicolás Viera Díaz)

——Se cuestiona si están contempladas las verdaderas urgencias de la gente. Empiezo por señalar lo que ya se ha dicho: la gran urgencia que teníamos era la pandemia, que fue debidamente atendida. Allá por el 13 o el 14 de marzo, cuando llegó el coronavirus a Uruguay, podíamos discutir si se estaba actuando y planificando bien. Yo creo que al 1° de julio la discusión ya perdió sentido porque el gobierno ha demostrado que con el respaldo y la actitud responsable de la sociedad uruguaya el enfoque fue el correcto. Los resultados son buenos; fueron mejores que los de los países de la región. Tan buenos son que se nos reconoce fuera de fronteras, se nos reconoce en Europa, al punto de que todos nos alegramos de que los uruguayos podemos ingresar a ese continente, a diferencia de lo que sucede con los ciudadanos de otros Estados de América. Los resultados de la ecuación del gobierno en esta emergencia sanitaria han sido los adecuados; a esta altura eso no se puede poner en duda. Lo que demuestra que la principal de las urgencias, la más perentoria, la que reclamaba con más energía la atención del poder público fue debidamente atendida. Se atendieron también otras urgencias: económicas, sociales consecuencia del impacto de la pandemia, hay un listado completo de las medidas, que ya ha sido parcialmente señalado por quienes me precedieron en el uso de la palabra. Pero hoy se están planteando otras urgencias, hay otros problemas para encarar que reclaman de manera perentoria nuestra atención.

El primero de la lista es el de la seguridad pública. Tenemos el grave, el serio problema de la seguridad pública, que no ha dejado de existir porque haya llegado la pandemia ni porque haya cambiado el gobierno. Lo señalaban durante estos años todas las encuestas que se han hecho; el primer problema en la consideración de la ciudadanía es ese. Hoy se añadieron otras dificultades, pero esa no desapareció y hay que atenderla.

Cuando planteamos medidas para encarar el problema -las medidas, a nuestro juicio, necesarias- se nos dice que se quiere ir al Estado policial, que se quiere facilitar el uso irracional de la fuerza pública, que corremos el riesgo de que el aparato represivo vuelva a caer brutalmente sobre la sociedad uruguaya.

Bien, señor presidente, obviamente, nosotros no compartimos este enfoque. Y decimos, en primer lugar, algo que es nuestra observación de la realidad. Creemos que hoy la gente no está preocupada por la Policía, no teme a la Policía. La gente está preocupada por el delito, teme a los delincuentes, quiere que la Policía actúe. Cuando ve un patrullero o a un agente policial en la esquina, no se asusta, no teme por su seguridad; al contrario, se siente reconfortada cuando ve que hay presencia de la fuerza pública que, quizás, mientras esté allí, la va a proteger de los desmanes y de los ataques que se producen todos los días en todos las áreas del país.

La gente ve a la Policía con la expectativa de que defienda sus derechos y, por eso, cuando se hacen encuestas -como sucede periódicamente, por ejemplo, a través del Latinobarómetro o instrumentos parecidos-, advertimos que está muy bien conceptuada. Los que estamos mal conceptuados somos otros. El Parlamento está mal conceptuado, y pierde prestigio ante la opinión pública; el Poder Judicial también. Pero no la Policía ni las Fuerzas Armadas. ¡Cuidado! ¡Ese es un llamado de atención!

La gente tiene que sentir que las instituciones la defienden y la amparan, que frente al delito hay una acción institucional del Estado democrático dirigida a proteger sus derechos y a enfrentar con rigor la delincuencia. Y si nosotros no somos capaces de hacer que la gente tenga esa sensación, lo que queda es el rechazo al Parlamento y la adhesión a las instituciones que representan la fuerza pública.

A mí no me parece mal que la gente aplauda a los agentes de la fuerza pública porque representan instituciones del Estado, pero quiero que aplauda más al Parlamento, quiero que aplauda más al gobierno, quiero que aplauda más al Poder Judicial y a los fiscales, porque ellos son las instituciones indispensables para el funcionamiento del Estado democrático. Y cuando tomamos estas medidas, cuando sancionamos leyes

para dar más herramientas a la Policía, lo que estamos haciendo es decir a la gente: "Las instituciones democráticas no están distraídas ni se cruzan de brazos; a quienes defienden a la sociedad contra el delito les damos las herramientas necesarias para que actúen". Este es el mensaje. Eso lo hacemos con leyes penales, con leyes de carácter procesal penal, con leyes referidas a la organización del Ministerio del Interior, en fin, con toda esta serie de herramientas que se despliega en el articulado que figura en la Sección I de esta ley de urgente consideración. Pero el propósito fundamental es ese: poner al Estado democrático de forma resuelta, clara y manifiesta en el combate contra el delito, en la defensa de la sociedad, en la defensa de la gente, confiando en que los controles y las garantías propios del Estado de derecho van a impedir los desbordes y, cuando no los puedan impedir, los sancionará como corresponde.

Es con ese espíritu, con ese talante que votamos esto: dar herramientas a la Policía. Y no damos cheques en blanco ni cosas por el estilo; estamos dotando de herramientas cuyo uso será controlado, supervisado por todas las autoridades democráticas en el pleno ejercicio de sus competencias.

Seguramente, tendremos oportunidad de volver sobre estos temas cuando ingresemos a la consideración de la Sección I; por eso me detengo en esto, sobre lo que hay tanto para decir y tanto se dirá en el curso de estas sesiones.

Otro tema de enorme importancia que reclama la atención del Estado es el de la educación. Todos estamos de acuerdo con que, más allá de urgencias, es un tema vital para el futuro del país. Creo que si tuviéramos que optar por el tema más importante de todos en perspectiva de futuro, muchos de quienes ocupamos estas bancas elegiríamos la educación.

No voy a desarrollar las razones por las que pensamos que es así; seguramente muchos las compartimos y podré ahorrarme algunos minutos si no lo digo. Resumo: la educación es absolutamente vital, y está funcionando mal. Asumámoslo. Tenemos un problema en esa área.

No me importa -con toda franqueza, señor presidente- la causa, las causas, los responsables de ayer, de hoy, del otro día. Si nos perdemos en el reproche político, en el cual es tan fácil entrar, ¡no avanzaremos ni diez metros! No es ese el tema.

En la campaña electoral todos nos dijimos unas cuantas cosas; nos volveremos a decir unas cuantas cosas en el debate político usual, pero ahora estamos en otro momento: en la instancia de crear leyes para resolver los problemas y, desde esa perspectiva, yo digo que es importante crear -como genera esta ley de urgente consideración- una nueva gobernanza para la educación. ¡Hay que hacerlo ya! Hay que hacerlo con urgencia porque empieza un período de gobierno y las herramientas que demos a las autoridades de la educación a través de este proyecto tendrán que ser usadas por estas de tal manera que, cuando termine el período, puedan mostrar resultados y no solamente intenciones. Queremos llegar a resultados concretos en mejora de la educación y no que nos digan solamente lo que quisieron hacer y no pudieron o lo que gastaron sin que ese gasto se haya traducido en mejoras concretas. Queremos que hagan cosas, y para eso le vamos a dar herramientas. En esas herramientas, a nuestro juicio, las más importantes son las que cambian la gobernanza de la educación, para usar un término que se ha puesto de moda. En torno a esto hay gente que ha trabajado mucho y que no pertenece a ningún partido político. Me refiero a EDUY21, esa asociación civil que reúne a gente de muy distinto color político, de muy distinta preferencia partidaria, que ha trabajado mucho y ha elaborado documentos muy importantes, muy relevantes que apuntan a mejorar la educación en el Uruguay.

Este proyecto toma elementos de EDUY21. No les traslado ninguna responsabilidad; la responsabilidad es del Poder Ejecutivo, que envía el proyecto de ley, y del Parlamento, que lo vota. Digo sí que en este proyecto hay ideas propuestas por EDUY21 que nos complace haber tomado, y algunas de ellas tienen que ver con el nuevo rol que se asigna al Ministerio de Educación y Cultura, al que a través del literal E) del artículo 148 se le comete la elaboración de un Plan de Política Educativa Nacional, que tendrá que venir a conocimiento de la Asamblea General. Más allá de lo que pueda significar esto en cuanto a las mejoras concretas en la educación desde el punto de vista técnico, me parece fundamental desde el aspecto democrático, porque el ministro de Educación y Cultura es designado por el presidente de la República, que es elegido por la ciudadanía. Entonces, me parece muy bien que la ciudadanía, cuando vota,

pueda hacerlo también por el tipo de educación que quiere. Cuando la ciudadanía vota, todos asumimos que va a votar por una política económica, por determinadas políticas sociales, por determinadas políticas en materia de seguridad. Pero me parece que no hemos advertido todas las consecuencias de algo que considero incuestionable: la ciudadanía también tiene derecho a votar por la educación que quiere. ¿Y cómo vota la ciudadanía si aquellos elegidos por ella, cuando llega la hora de gobernar, tienen que detenerse, porque se interpreta la autonomía técnica y funcional que tienen y deben conservar íntegra los consejos rectores de la enseñanza como un parapeto que protege contra las autoridades políticas elegidas por el pueblo y que impide que lo que se comprometió en campaña electoral pueda mañana concretarse en obra de gobierno desde los ámbitos de la educación?

Me parece muy bien que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, elabore un plan que venga a la Asamblea General, y que esta, de acuerdo con dicho plan, haga las asignaciones presupuestales correspondientes. Es un mecanismo perfectamente constitucional, que no lesiona en nada la autonomía y que restablece un principio democrático básico: la gente tiene derecho a votar por la educación que quiere para sus hijos. ¡De eso se trata!

Esa política educativa nacional definida por los órganos representativos del sistema democrático, luego será aplicada por consejos absolutamente autónomos en lo técnico y en lo funcional, y nadie le va a decir si tienen que actuar de mañana o de tarde, si el profesor A es mejor que el profesor B, si el programa es este o el texto de estudio es aquel otro. Eso es propio de la autonomía. Pero las grandes líneas de la política educativa tienen que ser refrendadas por las autoridades constitucionales emergentes del sufragio popular; así lo entiendo yo. Me parece básico desde el punto de vista democrático, y creo que esta ley apunta a eso, tomando un criterio emanado de EDUY21, pero haciéndolo nuestro, asumiendo frente a la ciudadanía la responsabilidad por ello al votar este proyecto de ley.

Otra materia que se trata en esta iniciativa, señor presidente, es la de la seguridad social. ¿Qué es lo que se hace? Se crea un Consejo de Expertos, al que se encomienda realizar un diagnóstico y elaborar propuestas que en determinado plazo tendrán que ser sometidas al Poder Ejecutivo primero, para que, luego, a través de la elaboración del proyecto de ley correspondiente, lleguen al Parlamento. Por tanto, no se reforma nada, sino que lo que se hace es decir: "Tenemos por delante una gran tarea, que es reformar el sistema". Vamos a empezar a trabajar en eso, consultando a los expertos, que serán aportados por los partidos políticos, las organizaciones sociales, en fin, con la mayor amplitud, para que haya una amplia representación, pero tendrán que ser personas idóneas, personas expertas que estudien a fondo un problema muy delicado y enormemente importante para el Uruguay, y que hagan un estudio a fondo al respecto, contribuyendo de esa manera a proyectar las soluciones que en su momento tendrá que discutir el Parlamento. Me parece indispensable hacerlo así.

Durante quince años hemos escuchado la crítica severa, durísima, contra el sistema de seguridad social establecido por la Ley N° 16.713, que creó las AFAP -el sistema actual- con las cuentas individuales, etcétera, que todos conocemos. Hemos escuchado críticas durísimas -insisto-, pero la fuerza política que hacía esas críticas, que las mantiene hasta hoy, ¡en quince años de mayoría parlamentaria no propuso un solo régimen alternativo al de la Ley N° 16.713!

¿Modificaciones parciales que, por lo general, iban en la vía de aumentar los compromisos financieros del sistema? ¡Ah, eso sí! Pero la reforma global que terminara con las AFAP -si es que se consideran tan malas-, que restableciera el sistema del BPS actuando en exclusiva, que se dice era tan bueno, no lo han traído a sala.

Es momento de dejar de quejarse de la seguridad social tal como está; es momento de no seguir creando obligaciones y erogaciones al BPS para después quejarnos todos del déficit que tiene, y es momento de pensar, serena y seriamente, en cómo vamos a ordenar la seguridad social para los próximos veinte o veinticinco años, frente a una situación demográfica que está demandando ajustes -como todos sabemos- y ante una situación financiera que los demanda, además, perentoriamente. Son de las cosas que no se pueden dejar para años posteriores y que tenemos que encarar hoy.

Este proyecto apunta también a eso a través de la creación de la Comisión de Expertos, en la que estarán todos representados y que elaborará insumos con los cuales vamos a poder debatir a fondo

mañana, no para quejarnos de lo que hay, sino para hacer algo mejor de lo que existe en la actualidad, que es -me parece- nuestro compromiso.

También figuran en el proyecto -como recordaba el señor diputado Posada- disposiciones en materia de derecho de huelga, de derecho de los no huelguistas a trabajar, de derecho de la dirección de la empresa a ingresar a sus locales. Como bien decía el señor diputado Posada, son disposiciones que están perfectamente en línea con lo que nos dice la OIT, y restablecen una noción elemental, básica: el derecho de cada uno termina donde empieza el derecho de los demás. Este proyecto de ley no hace más que repetir algo que es tan obvio como eso y que, sin embargo, produce notables reacciones, como si declarar que la ley garantiza el derecho de huelga pacífica fuera una forma de faltar el respeto al derecho de huelga o de desconocer a la Constitución en materia de derecho de huelga, y ¡no es así!

Estamos diciendo que hay varios derechos; estamos diciendo, al reconocerlos, que todos están sujetos a las mismas reglas de convivencia que los demás derechos: terminan donde empieza el derecho del otro. Y a veces es necesario ponderar, como por ejemplo ponderan los jueces todos los días, entre un derecho fundamental y otro, ante determinada circunstancia, si se acogen a uno y postergan al otro. Habrá que hacer esa tarea. ¿En qué ámbitos? ¡Allí donde se plantea la controversia! Podrá ser en el ámbito jurisdiccional o podrá ser en la calle, cuando a través del ejercicio de uno de esos derechos se intente impedir, por la vía de los hechos, el ejercicio de otro.

Esto no es más que el funcionamiento normal de un Estado de derecho en el que no hay ningún derecho absoluto, no hay un derecho que sea el 2 de la muestra y se imponga, sí o sí, a todos los demás. En algunas circunstancias, prima uno y, en otras circunstancias, prima el otro, y hay que buscar, en el juego armónico de los derechos, una convivencia que dé garantías a todos.

De eso se trata, señor presidente, y es lo mismo en materia de piquetes. Está bien que la gente proteste y se ubique públicamente donde quiera, levante sus reivindicaciones y sus quejas, pero al hacerlo no pueden impedir que otros ejerzan el derecho que también tienen a circular libremente. Se trata siempre de la misma idea: un derecho coexiste con otros, y hay que buscar la buena armonía entre todos ellos.

Insisto, se dice: "¿Pero quién va a decidir esto?". Y bueno, según las circunstancias, será quien decida una situación u otra. Yo tengo derecho a andar libremente por la calle, pero si hay personas que entienden que estoy cometiendo un delito, van a practicar un arresto ciudadano y, después, darán cuenta al juez, quien decidirá. Pero todos estamos expuestos a que en las situaciones de hecho alguien actúe, y las controversias que allí puedan surgir, después serán resueltas por la autoridad jurisdiccional, pero en primera instancia hay alguien que tiene que actuar. Y muchas veces en la defensa y en la conservación del orden público es la Policía la que actúa, quedando siempre sujeta al control de la Fiscalía y de los jueces, que son quienes en última instancia van a resolver. Esas son las garantías que todos tenemos y que a nadie se les niega por este proyecto de ley.

Así que vamos a votar todo esto por las razones que expuse sintéticamente ya al final del tiempo de que dispongo, y por las demás que iremos señalando cuando vayamos abordando las distintas secciones que componen el proyecto.

Sentimos, repito, que estamos cumpliendo con el compromiso electoral. Y nosotros, los integrantes del Partido Colorado, sentimos, además, que estamos cumpliendo con lo que es tradición y mandato en nuestra historia: actuar según la ética de la responsabilidad. Contribuimos a elegir un gobierno, diciendo a la gente que salir de un partido que por sí solo tenía la mayoría parlamentaria no era dar un salto al vacío ni emprender una aventura política. Nos comprometimos a dar al gobierno, por cuya elección abogábamos, las mayorías necesarias para gobernar durante cinco años. Esa es nuestra responsabilidad con la República, y con eso, sin fisuras, cumple la bancada del Partido Colorado en el día de hoy.

Muchas gracias.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Apoyado! ¡Muy bien!

12.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Juan Moreno, por los días 2 y 3 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Ricardo Molinelli Rotundo.

Del señor representante Rodrigo Blás Simoncelli, por los días 2 y 3 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Federico Casaretto.

Del señor representante Álvaro Lima, por los días 2 y 3 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Daniel Dalmao Francia.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Álvaro Gustavo Gómez Gómez y señora Natalia Carrara Albistur.

Del señor representante Rodrigo Albernaz Pereira, por el día 1º de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Sabina Calvo.

De la señora representante Silvana Pérez Bonavita, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Guillermo Ricardo Silva Bellani.

Licencia en virtud de obligaciones notorias inherentes a su representación política:

Del señor representante Pedro Irigoin Macari, por el día 3 de julio de 2020, para concurrir a la inauguración de una Plaza en la Ciudad de la Costa, departamento de Canelones, convocándose al suplente siguiente, señor Óscar Amigo Díaz.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y uno en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

13.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado Eduardo Lust.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo).- Señor presidente: en representación de la bancada de Cabildo Abierto, voy a hacer algunas consideraciones sobre este proyecto de ley de urgente consideración, que hemos acompañado y que también acompañaremos en esta instancia.

En lo que respecta a los contenidos puntuales de su articulado -a los que, en forma general, se han referido los señores diputados que me antecedieron en el uso de la palabra-, vamos a detenernos en ellos en oportunidad de la discusión particular, sin perjuicio de lo que queremos hacer las siguientes reflexiones.

En ambas Cámaras y en las comisiones se ha discutido la constitucionalidad de este proyecto. Todos sabemos que nuestra Constitución establece un sistema de protección, que está regulado en los artículos 256 a 261, y prevé que las leyes pueden ser declaradas inconstitucionales por su forma o por el fondo, es decir, por el contenido.

Hemos analizado el texto y el formato de este proyecto, que ha sido acusado de violar la Constitución. Téngase presente que en el mundo del derecho se ha impuesto, para calificar el apartamiento constitucional, el término "violación". Desde el punto de vista gramatical, "violación" es una palabra muy fuerte, que implica repudio, y esa palabra que se utiliza para calificar el valor de la protección de la Constitución es lo que nos da idea de la importancia que esta tiene.

Desde el punto de vista formal, el Poder Ejecutivo ha cumplido con los requisitos constitucionales, que son los siguientes: el proyecto cuenta con la iniciativa del Poder Ejecutivo; no hay otro proyecto de la misma naturaleza que se esté estudiando -o sea, otro proyecto

de ley con carácter de urgente consideración; no se envió simultáneamente otro-; no hay otro que se haya enviado antes y que estemos en plazo de resolver, y los temas que finalmente terminan incluidos en el texto que vamos a analizar de ahora más -algunos se eliminaron-, no son de aquellos para cuya aprobación la Constitución exige dos tercios de votos. Es decir que todos los artículos que figuran en el texto de esta iniciativa -algunos que exigían otras mayorías fueron retirados- se votan por mayoría simple.

Nuestro sistema constitucional, contrariamente a lo que puede parecer, protege la ley y no la Constitución. Es decir, hemos creado un sistema por el cual todas las leyes se presumen constitucionales, y la Suprema Corte de Justicia tiende a creer que el legislador no aprueba leyes inconstitucionales.

Por lo tanto, cuando hay más de una biblioteca para la lectura de un artículo o de alguna ley, la Suprema Corte de Justicia se inclina por la que admite la constitucionalidad de la norma. Esto significa que la inconstitucionalidad tiene que ser muy grosera, visible o notoria y nosotros debemos encontrar cuál es el artículo de la Constitución que se viola para que la Suprema Corte acceda a hacer la declaración porque, reitero, curiosamente, la Constitución protege la ley y no la Constitución. Incluso, la protección de la ley está dada porque las leyes inconstitucionales siguen vigentes. Que haya una buena práctica en el sentido de que el Parlamento derogue una ley declarada inconstitucional es muy bienvenido, pero no hay nada que lo obligue a hacerlo. ¿Por qué sigue vigente? Porque en nuestra solución constitucional, si la Suprema Corte de Justicia tuviera el poder de anular las leyes inconstitucionales, estaría invadiendo la competencia de otros poderes, es decir, del Poder Legislativo, que aprobó la ley, y del Poder Ejecutivo, que la promulgó.

Entonces, como el constituyente no quiso que hubiera invasión, buscó la solución de que se declare inconstitucional para quien la pide y siga vigente para quien no la pide. En los países europeos, esto se solucionó creando tribunales constitucionales ajenos a los poderes. Pero nosotros no los tenemos. En nuestro país tenemos el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ajenos a los poderes, o sea que las decisiones de esos órganos pueden entrar a los poderes, pero un poder no puede ingresar a otro. Como no tenemos un tribunal constitucional, se ha optado por la solución de que la Suprema Corte de Justicia anule solo para el caso que se solicita. Por lo tanto, la declaración de leyes inconstitucionales es muy precisa en su conformación jurisprudencial, constitucional y legal.

En el texto que hemos analizado no encontramos inconstitucionalidades formales, y las de fondo, que había, aun viniendo del Senado, fueron solucionadas mediante tres procedimientos. Los artículos inconstitucionales se eliminaron en el excelente trabajo que hizo la Comisión; a algunos se les dio una nueva redacción para adecuarlos a la Constitución y a otros, en los que había más de una posición sobre su constitucionalidad, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, optamos por la doctrina que promueve su constitucionalidad en contra de la que promueve la inconstitucionalidad, porque si nos basamos en que el legislador no aprueba leyes inconstitucionales, hay que seguir esa biblioteca. O sea que la parte de inconstitucionalidad formal y de fondo ha sido subsanada, si bien el proyecto original tenía varias, que hoy no están. Este es el primer aspecto que queremos destacar.

Creemos que este proyecto de ley es constitucional porque lo urgente no son los temas que están incluidos en la iniciativa, que pueden ser discutibles, opinables y respetables, sino el procedimiento. Como todos sabemos, el procedimiento empezó en el Senado, continuó en nuestra Cámara, en la que tenemos treinta días de análisis, y después de que realicemos modificaciones, volverá al Senado. Esperamos que la otra rama parlamentaria apruebe las modificaciones de la Cámara de Representantes para que el proyecto no vaya a la Asamblea General, tomando en cuenta que para su aprobación se requieren dos tercios de su integración, o sea, ochenta y seis legisladores. Nosotros tenemos las herramientas para aprobarlo sin que deba pasar a la Asamblea General.

Con respecto al contenido, ¿qué es lo que el Estado se plantea? El Estado se plantea fines. ¿Cuáles son los fines del Estado? No vamos a entrar en una discusión filosófica a la que las academias dedican cursos enteros. Sí podríamos decir que el fin del Estado es el que lleva adelante el gobierno que está de turno. ¿Cuál es el fin del gobierno? El de cumplir con su programa político, que fue el que lo llevó a ejercer el poder por el voto popular y soberano. Es

decir que si bien los fines del Estado tienen un concepto filosófico, si los bajamos a tierra, en última instancia tienen que ver con cumplir lo que se prometió en la campaña electoral. Ese es el fin del gobierno. ¿Cómo se logran esos fines? Para el cumplimiento de los fines de la Constitución y de los gobiernos se firman cometidos; es decir que se comprometen a cumplir con el fin mediante el planteo de determinados cometidos. Por ejemplo, un fin del Estado, representado por su gobierno, es que la mayoría de la gente tenga vivienda digna. ¿Cómo se hace eso? Con el cometido de construir viviendas.

A propósito, comento que hoy nos enteramos del fallecimiento, en la vía pública, de un ciudadano que no tiene vivienda. No sé si murió de frío, producto de una cuestión física o de una golpiza, porque mi información proviene de la prensa, pero este hecho es una vergüenza para el Uruguay. En un país en el que sobra tierra y falta gente, que haya personas que mueran de frío en la calle es una vergüenza. Ese es un cometido inmediato del Estado, y me imagino que acarreará responsabilidades jurídicas y políticas.

¿Cómo lleva adelante el Estado el cometido de la construcción de viviendas? Mediante las funciones jurídicas que tiene. Es decir que el Estado se plantea fines, para cumplirlos tiene los cometidos y para llevarlos adelante utiliza las funciones jurídicas. ¿Qué son las funciones jurídicas? Son herramientas. ¿Cuáles son, en nuestro país? La función jurisdiccional, la función ejecutiva y la función legislativa. Cada función se ha destinado a un poder. O sea que cada poder desarrolla una función. ¿Para qué? Para cumplir con los fines. En este caso, están jugando los tres poderes: el Poder Ejecutivo envía su proyecto, el Poder Legislativo lo aprueba, según las modificaciones que se hacen, y el Poder Judicial, eventualmente, juzgará su constitucionalidad. Es decir que en ese aspecto también estamos tranquilos de nuestro accionar.

Este proyecto se plantea en virtud de un acuerdo político, producto de una coalición que nosotros integramos. ¿Qué es una coalición de gobierno? La coalición de gobierno es un grupo de partidos que se juntan por tener un porcentaje alto de coincidencias para lograr un fin, y ahí volvemos a los fines del Estado. Entonces, esta coalición existe, se mantiene y ha trabajado mucho, en un ambiente muy bueno, incluso con los partidos que no la integran, para el cumplimiento de esos fines.

Los fines que surgen de la ley de urgente consideración abarcan muchos temas. Nosotros acompañamos algunos artículos tal como vinieron redactados, a otros los hemos modificado, en ocasiones hemos pedido modificaciones que no hemos obtenido y, en otros casos, todos los partidos han colaborado para darles una nueva redacción. Quiere decir que el producto que presentamos en este momento, básicamente, procede de un trabajo en conjunto, en el cual todos los partidos hicieron sus aportes; estos fueron recibidos y, en el juego democrático de las mayorías, algunos fueron aceptados y, otros, rechazados.

¿Qué implica estar en una coalición de gobierno? Mucho se ha hablado de la coalición: que cuánto va a durar, qué tan firme es y cuál es el compromiso de los partidos. En ese sentido, anuncio que la coalición goza de buena salud, está muy firme y no hay nada que esté amenazando que siga adelante por el tiempo que sea.

¿Estar en una coalición de gobierno implica votar todo lo que la coalición se propone? Ahí nos enfrentamos al siguiente problema. En esta Cámara, en todas las cámaras, en el pasado y actualmente, los legisladores tenemos distintas maneras de votar. Cuando el presidente pone el texto a consideración, la habitual es que quienes lo apoyan levanten la mano y quienes no lo apoyan, no la levanten. Hay otras maneras de votar, que yo denomino votar con el lenguaje corporal. Levantar la mano también es un lenguaje corporal. Estas otras maneras, que no están explícitas en el Reglamento de la Cámara son, por ejemplo, lo que el sabio popular -a quien tanto admiro y ya he citado en la Cámara; el sabio popular es aquel anónimo que crea una expresión que se termina imponiendo en la sociedad- indica con la expresión mano de yeso, es decir, aquel que siempre vota porque, como lo dice la expresión, tiene la mano enyesada y no cuenta con libertad de movimiento en ese brazo. Otras formas son: declarar un tema como asunto político para ir a una votación, la disciplina partidaria o pedir licencia. Es decir, yo no quiero votar algo, pero como el partido lo quiere votar, pido licencia, entra mi suplente y vota lo que no quiero votar. Entonces, con ese lenguaje corporal estoy votando y permitiendo que salga la votación. Otro

lenguaje corporal es salir de sala. En el momento en que el presidente pone el tema a consideración, el legislador no está en sala, entonces no vota, aunque no se sabe lo que hubiera hecho. Ese legislador que sale de sala -legítimamente, porque lo puede hacer- realmente está votando, con el lenguaje corporal.

En el partido Cabildo Abierto coincidimos casi en el ciento por ciento, pero en algunos temas, no. ¿Por qué? Porque somos humanos y pertenecemos a la especie *homo sapiens* y no a la *homo*-imagen, que es la que nos está vendiendo esta sociedad desde hace treinta años, es decir, aquella persona más preocupada de lo que parece que de lo que es. Nosotros estamos preocupados por lo que es, sin descuidar lo que parece.

Dentro de Cabildo Abierto -si bien tenemos una breve existencia- nunca se ha planteado el tema de la disciplina partidaria, del asunto político, de no votar pidiendo licencia o de irse de sala. Discutimos con los legisladores, con nuestros asesores, y somos respetuosos de la libertad de cada uno. Si esa libertad del legislador implica un apartamiento del estatuto de conducta, que tenemos todos los partidos -por una conducta física o una posición ideológica o moral frente a un tema, con lo discutible que es la moral-, el partido tiene sus instrumentos -como lo tienen todos los partidos representados en sala- para ver la situación de ese legislador y, eventualmente, tomar decisiones. Ese ámbito disciplinario, diría yo, no abarca el tema de la conciencia del legislador cuando emite su voto. Somos un partido de personas libres -como los demás partidos representados en la Cámara-, pero trabajamos juntos y votamos juntos en casi todos los temas.

¿Qué le pasa al legislador cuando tiene que votar? ¿Qué nos pasa a nosotros, cuando tenemos que votar artículos que han sido propuestos en la coalición? Tenemos que analizarlos en su totalidad y cuando tenemos que resolver nuestro voto, nos pasa lo que se preguntó, hace muchos años -ya lo he citado-, el que luego sería San Agustín y que en aquel momento era un doctor de la Iglesia: "Si yo tengo que resolver algo que la conciencia me impide y la ley me obliga, ¿qué debo hacer?". Quien luego sería San Agustín dijo: "Yo debo hacer lo que la conciencia me dice y asumir las consecuencias de incumplir la ley". Ese razonamiento, que ya tiene cientos de años, en nuestro país ha sido consagrado desde el punto de vista legislativo con la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo y también a través de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Se exoneró a los médicos que iban a ser sancionados por el Ministerio de Salud Pública por no acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, pues su conciencia se lo impedía. El Ministerio de Salud Pública, por decreto, quería que llevaran adelante esa tarea; ellos recurrieron al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dictó una sentencia -hoy es un referente- que señala que, en esos temas, la conciencia está por encima de la ley.

Respecto a la ley de urgente consideración, trabajamos sobre la base de un texto y de nuestra conciencia. En el texto llegamos a un acuerdo casi total, hicimos propuestas de redacción que fueron aprobadas y otras que fueron rechazadas, pero entendimos que eran rechazables, y seguimos adelante. Propusimos una reforma a la Fiscalía que no fue aceptada, y tranquilamente vamos a votar el artículo tal como vino, que incluye lo que nosotros tachamos porque entendíamos que no debíamos votar; incluso la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay nos dijo que teníamos razón, que así no debía votarse.

Eso es la coalición: una constante transacción. ¿Para qué? Para lograr los fines del gobierno, que, en última instancia, son los fines del Estado. Un gobierno al que la gente puso donde está; no llegó por un método ilegítimo, sino por uno absolutamente legítimo.

En cuanto al extenso articulado de la iniciativa -originalmente eran más de 500-, hubo fusiones, reducciones, nuevas redacciones, etcétera, y se terminó en 477 disposiciones. Analizaremos estos artículos en el momento que se pongan en discusión en sala.

Por eso, en esta presentación, como informante de Cabildo Abierto, anuncio que apoyaremos el proyecto de ley de urgente consideración, que votaremos prácticamente todo su articulado en general y en particular, y que de los 477 artículos que tiene, solamente no acompañaremos dos. Se trata de los artículos relativos a áreas protegidas. ¿Por qué no vamos a acompañar los artículos relativos a áreas protegidas? Por todo lo que dije al comienzo. Estar en una coalición implica votar lo que la coalición presenta y que fue producto del acuerdo que nos hizo estar en

ella, y nos da libertad de acción, como nos dio con el tema de UPM, para seguir los puntos que están fuera del acuerdo, como partido individual. Incluso, vamos a acompañar los asuntos que están fuera del acuerdo de la coalición, pero que se pueden incluir en el futuro, acerca de los que nuestro programa de gobierno no tiene una solución absolutamente contraria a la que se plantea.

Nuestro programa de gobierno propone soluciones a algún tema que quedó fuera de la coalición y que, además, es contrario a lo que se plantea. Por tanto, los artículos que refieren a áreas protegidas no los vamos a acompañar. ¿Por qué no los acompañamos? Porque tenemos que decidir entre lo que la ley ordena y la conciencia marca. Le hemos dicho a nuestros electores que el tema más importante de hoy es el medio ambiente.

Incluso, creo que el virus que nos castiga y al que todos estamos expuestos es un problema ambiental. Se cura con medicina, pero creo que tal vez el virus sea producto de una reacción de la naturaleza a la agresión ambiental que está sufriendo. La naturaleza se defiende con lo que tiene: inundaciones, sequías, terremotos, hielo, vientos, cambio climático, desertificación de la tierra o un virus. Escapa a mi conocimiento, pero puedo creer que es así.

No vamos a votar estos artículos, pero ofreceremos una solución alternativa; como se dice por ahí, la censura constructiva. Cuando salgamos de este tema, propondremos a esta Cámara estudiar un proyecto de ley de áreas protegidas y parques nacionales, en el que todos tengamos intervención, tiempo para estudiar y podamos convocar a todos los grupos interesados. Convocaremos a todos los partidos políticos, a la academia y a la ciencia para que nos orienten en un tema que nosotros desconocemos, porque si bien nos tildamos de ambientalistas -somos ambientalistas- y tenemos alguna formación, no es tanta. Entonces, nos tenemos que informar. Creo que hay un legislador, el señor diputado Amarilla, que tiene una formación ambiental muy importante -lo digo públicamente-, y se la reconocemos. En cierto aspecto, lo admiramos por ese perfil y pensamos que sería un excelente ministro de Ambiente. Estaríamos muy contentos de que lo fuera, porque habría al frente de dicha Cartera una persona formada en el tema.

Por otros motivos, además, no acompañaremos estas disposiciones. El Senado las votó. ¿Por qué en este Cuerpo no las votamos? No tengo legitimidad para preguntar a los otros partidos cómo funcionan, pero nosotros nos reunimos y discutimos todo, como he dicho.

El Senado votó una cantidad de artículos y luego nos dijo: nosotros no pudimos resolver estos temas pendientes; pero tal vez nosotros, en la Cámara de Diputados, sí lo logremos. Y los temas son estos. Nos dieron su opinión, nosotros dimos la nuestra y llegamos a una en conjunto. Entonces, en Diputados logramos cambios que el Senado no alcanzó, sin perjuicio de lo cual había votado el texto. Esa actitud de Cabildo Abierto no significa enfrentar a los senadores; todo lo contrario: significa trabajar con ellos. Además, nosotros creemos -puede ser discutible- que estamos haciendo un favor, ya no a la coalición, sino al presidente de la República.

Estos artículos no formaban parte de la LUC original; como dije, vinieron en el segundo proyecto. No estuvieron en el Compromiso por el País, por lo que nadie nos puede decir que nos apartamos de eso, porque no fue así.

La aprobación de este proyecto de ley tendrá varias consecuencias. Una de ellas podría ser que el Poder Ejecutivo la observara como establece la Constitución de la República, lo que popularmente se conoce como veto. La podría vetar, porque sería una ley vetable. Ahí jugarán las mayorías, en caso de que se quieran levantar los vetos.

También podría ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, y en ese caso intervendría la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, puede ser objeto -es una de las muy buenas cosas que tiene nuestro sistema- de la participación de la ciudadanía. En virtud de lo que establece el segundo inciso del artículo 79 de la Constitución, este proyecto puede ser objeto de una consulta popular por el mecanismo del referéndum.

Algunos dirigentes políticos y también algunos dirigentes gremiales -con el peso que tienen en nuestro país- han anunciado que se están estudiando diferentes mecanismos para atacar este proyecto de ley, es decir que no descartan ninguna acción, ya que según ellos es muy malo. Entre esas acciones está el recurso de referéndum.

Como saben los señores diputados, a través del artículo 79 de la Constitución, el recurso de referéndum se puede interponer si lo apoya el 25 % del cuerpo electoral, pero en virtud de una ley de la década del noventa que facilitó el instituto del referéndum -una muy buena ley-, hoy se pone en marcha con cincuenta mil votos o menos.

Entonces, la pregunta que nos hacemos en Cabildo Abierto -nuestras disertaciones tienen muchas interrogantes, algunas de las cuales las respondemos nosotros mismos y otras nos las responden ustedes-es: ¿cuál es la necesidad de que un presidente que nosotros apoyamos -que cuenta con el 60 % del apoyo popular, cuando tuvo menos del 30 % del cuerpo electoral en la elección; es decir, que lo están apoyando las dos terceras partes de la República- se exponga a un referéndum que creemos tiene muchas posibilidades de salir, porque toca el tema ambiental? Cuando el elector vaya a votar en ese referéndum, no va a pensar en el 60 % de apoyo ni en la excelente gestión del presidente en otras áreas; va a pensar en el ambiente y tal vez derogue estos artículos o los anule; esa es una discusión académica. ¿En qué posición queda un presidente con el 60 % de respaldo popular si, al año de asumir, la ciudadanía se pronuncia en contra? A ese respecto hay dos lecturas. Una lectura será que la ciudadanía se pronunció en el referéndum por las áreas protegidas y la otra será que es una encuesta de la gestión presidencial. Ese más del 50 % de los electores que puede pronunciarse en contra -muchos de ellos de nuestro Partido- habrá hecho un juicio de calidad al presidente y al Poder Ejecutivo. Entonces, se dirá que la ciudadanía está en contra y ahí comenzará una discusión política.

(Suena el timbre indicador del tiempo)

——Termino, presidente. Gracias por su tolerancia.

Nosotros apoyamos el proyecto de ley en general, no votaremos estos artículos y ofreceremos trabajar en una ley de áreas protegidas y de parques nacionales. Creemos que con esta actitud no estamos debilitando la coalición, sino fortaleciéndola, por el riesgo que se corre si ese instituto -que yo defiendo a muerte-, se pone en marcha, porque es inconveniente para el presidente.

Gracias.

14.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Constante Mendiondo, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Manuel Cáceres.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Sylvia Ibarguren Gauthier.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y seis en cincuenta y siete: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

15.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con la consideración del asunto motivo de la convocatoria, tiene la palabra el señor diputado Daniel Peña.

SEÑOR PEÑA (Daniel).- Señor presidente: estaba revisando el celular, y vi que el 30 de octubre del año pasado recibí un mensaje del doctor Lacalle Pou para sentarnos a charlar, previo a la elección del mes de noviembre.

Después de las elecciones nacionales, después de armar las mayorías parlamentarias y de intentar construir una coalición, hablamos de muchos temas y acordamos algo que era importante y que todos habíamos empezado a manejar: cambiar el gobierno nacional, pero para que a la gente le fuera mejor.

Salimos electos por primera vez en partidos políticos diferentes, con compañeros que, en lo personal, nos han seguido durante muchos años, que confían en nosotros, y en ese camino fuimos construyendo esto que fue el cambio de gobierno. Sobre todo, después de ver la diferencia electoral con la cual se logró cambiar el gobierno, creo que pusimos nuestro granito de arena.

Acordamos muchas cosas. Desde chico aprendí que los acuerdos siempre se hacen para cumplir. Yo los cumplo. Por eso, anuncio que en el día de hoy voy a votar este proyecto de ley de urgente consideración desde el principio hasta el fin, como integrante de la coalición que llevó a lo que hoy es el gobierno de Lacalle Pou, y no siendo parte del Poder Ejecutivo. Hoy actúo tal como hice en otras circunstancias con otros partidos en mi departamento porque las elecciones resuelven quién gobierna, pero después hay que dar al gobierno las herramientas necesarias para que pueda realizar lo que le dijo a la gente que iba a hacer.

Así que no es sorpresa para nadie que hoy apoyemos este proyecto de ley de urgente consideración. Ese día de octubre que mencioné, hablamos sobre esta herramienta y dijimos que iba a ser una de las primeras que se iba a poner arriba de la mesa. Algunos de los asuntos que nosotros planteamos, hoy figuran en esta iniciativa; en el transcurso del trabajo parlamentario los hemos podido incluir.

Sin lugar a dudas, las leyes son leyes. Hace un momento escuchaba al señor diputado Pasquet decir que nosotros construimos las leyes, y luego estas van haciendo la alquimia de lo que se puede y de lo que no se puede hacer. Después, es necesario trabajar para que esas medidas se cumplan y se ejecuten.

Por lo tanto, lo mejor que se le puede dar a un gobierno que recién empieza son todas las herramientas que necesita para llevar adelante los cambios que la gente quiere para su vida, que son el motivo por lo cual decidió cambiar el gobierno.

En este proyecto se plantean problemas que requieren una solución urgente para la gente.

Yo siempre fui positivo a la hora de sentarme a hablar y gobernar. Hace unos momentos hablaba de esto con algún diputado del Frente Amplio. Recuerdo que en 2005, cuando cambió el gobierno en Canelones -después de una de las peores intendencias en la historia de nuestro departamento-, ayudamos a construir el primer fideicomiso municipal que existió en este país. Esa herramienta se utilizó por primera vez en la Intendencia de Canelones. Actualmente, casi las diecinueve intendencias tienen ese mismo estilo de fideicomiso para lograr financiar obras, generar avances en el trabajo de la gente y, sobre todo, financiar las demandas de los departamentos.

Hoy, sucede lo mismo: todo lo que se pueda hacer para que a la gente le vaya mejor, va a contar con nuestro apoyo. En consecuencia, no es sorpresa que hoy votemos este proyecto de ley de urgente consideración. Reconocemos que la seguridad pública es una urgencia. Esta problemática hace que los uruguayos no solo quieran leyes, sino también acciones. A partir de la aprobación de esta iniciativa, quienes están al frente de la seguridad pública del país van a tener todas las herramientas requeridas para cambiar la realidad. Nosotros vamos a votar los más de cien artículos relativos a este tema. Sin embargo, la responsabilidad es más grande: no solo consiste en votar leyes; hay que lograr cambiar la realidad de la gente, a la que no debemos olvidar.

También es urgente un cambio en la educación. ¡Vaya si lo es! El señor diputado Alejo Umpiérrez decía que viene de una familia pobre. Yo, con once años, repartía diarios. Fui a la escuela pública, al liceo público y a la Universidad de la República. Y hace veinte años que integro esta Cámara. ¡Vaya, entonces, si seré defensor de la educación pública y de la igualdad de oportunidades! Es necesario y urgente modificar la educación en este país para que los uruguayos que nazcan en cualquier lugar del territorio tengan las mismas oportunidades.

Es urgente, además, hablar de economía y de empresas públicas. Es importante tener una regla fiscal para poder acceder a los dineros que la gente necesita; hubo gastos desmedidos que nos complicaron mucho cuando entramos en la pandemia.

También debemos trabajar para tener libertad financiera; la necesitamos mucho. Durante quince años asistimos a la entrega completa al sistema financiero privado de uno de los mayores negocios que existen; lo entregó un gobierno a los bancos. Un diputado preopinante señalaba que el club de bancos privados está en contra de algunos artículos de este proyecto. ¡Claro! ¿Cómo no van a estar en contra si fueron los articuladores y redactores de la ley de

inclusión financiera? En este punto, nos gustaría haber avanzado mucho más que con esta iniciativa. Hoy vamos a votar estos artículos, que nos parecen pocos, y anunciamos que mañana presentaremos un proyecto de ley para regular la ley de usura.

En este país, después de quince años de obligatoriedad de inclusión financiera, se fue armando un corral de ramas, y una persona que entra en el Clearing es poco más que un muerto civil. Si alguien se atrasa en el pago de la luz o del agua, o tiene alguna cuota pendiente, debe ir a cualquier financiera a buscar la plata que precisa, al precio que sea, para no pasar a ser un muerto en el sistema financiero del Uruguay. ¡Y las empresas lo roban! Vamos a dejar un montón de información en este sentido; seguramente, demos esta discusión en profundidad en el transcurso del análisis del articulado. De todos modos, adelanto que tenemos un estudio de cómo, de a poco y a través de la ley de bancarización, los bancos -que redactaron esa norma- fueron comprando todos los mecanismos del sistema. Los que más tienen, sí acceden a créditos del 6 %, 7 % u 8 % de interés en dólares, y de 30 % 40 % en pesos. Pero las financieras -compradas por los bancos, que hoy son los dueños de todo el sistema financiero- otorgan préstamos que, al día de hoy, cobran un 205 % de interés. Reitero: ¡205 %! Eso está permitido por la actual legislación de Uruguay. En momentos en que la gente se quedó sin trabajo y no tiene para pagar lo básico, es una aberración que nosotros permitamos que a los uruguayos más pobres de este país les cobren un 205 % de interés en pesos. En consecuencia, es de lo más insólito escuchar decir en el Parlamento que la ley de inclusión financiera se promulgó para defender a los trabajadores.

Reitero que no solo vamos a avanzar en el camino de la libertad financiera, sino que en el correr de esta semana vamos a presentar modificaciones que apunten a regular la ley de usura, a bajar los intereses que se cobran a los que menos tienen y a controlar lo que cobra el sistema de créditos en este país. En la medida en que Uruguay dio a los bancos privados uno de los principales negocios en forma cerrada, se debe controlar, por lo menos, cuánto le cobra a los trabajadores uruguayos.

Por otra parte, hemos logrado incluir en este proyecto otros asuntos importantes, como la lucha contra la corrupción. La corrupción también se dio por la existencia de algunas normas; adelanto que voy a expresarme sobre este asunto en la discusión que luego vamos a tener. Sin perjuicio de ello, digo que algunos llevaban una gran cantidad de cuentas de trabajadores a determinados bancos.

Hay algunos nombres bastante llamativos, que disponen de tarjetitas de crédito negras que se obtienen cuando se logra tener US$ 100.000 en el banco, y hemos visto a algunos representantes de trabajadores que pagan en algunos lugares con tarjetitas negras.

Fuera de eso, logramos que este proyecto de ley incluya un artículo que establece que a aquellos funcionarios del Estado que trabajan en empresas privadas de derecho privado pero de propiedad pública, con fondos públicos, designados públicamente, se les aplique el mismo tratamiento legal, el mismo régimen penal que a cualquier funcionario público.

Estos días hemos visto cómo algunos funcionarios del gobierno anterior pasaron por los juzgados. Si este proyecto fuera ley vigente, algunos de ellos, seguramente, estarían detenidos por resolución de la Justicia hace mucho tiempo.

¿Que necesitamos eficiencia del Estado? ¡Vaya que la necesitamos! Y mucha, en un Estado que gastó mal y que no solucionó los principales problemas de muchos uruguayos que hoy sufren mucho.

Asimismo, es urgente tomar medidas para el sector agropecuario, para llevar justicia a las relaciones laborales; también políticas mucho más activas y cercanas a la gente en materia de vivienda. Se asistió a políticas de vivienda social con apartamentos cuyos valores son US$ 140.000, US$ 150.000 o US$ 160.000; solo algunos pudieron sostener algunas de esas medidas que, obviamente, están muy lejos de lo que necesitan muchos trabajadores del país.

También acompañaremos esta iniciativa porque integramos algunas cosas importantes como, por ejemplo, un artículo sobre lucha contra la corrupción. Nos parece poco, pero anunciamos que ya presentamos un proyecto en el que estamos trabajando desde hace tiempo, y no hemos logrado que avance. Se trata de tres artículos más sobre corrupción privada. Vaya si tienen que aprobarse, cuando todavía escuchamos a gente que está a ambos lados del mostrador, gente que usa su espacio público y sus decisiones públicas para beneficiarse de forma privada,

en sus empresas privadas, haciendo que las decisiones que toman en sus esferas públicas terminen beneficiando a sus empresas privadas.

Lamentablemente, esta cuestión no está clara en nuestra legislación y si bien no logramos incluirla en este proyecto de ley, se presentó otra iniciativa en este Parlamento.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Martín Lema)

——Logramos avanzar en áreas de eficiencia del Estado en dos aspectos fundamentales: el control de los bienes del Estado y el control de los juicios al Estado. Se trata de bienes que tenemos, pero que no sabemos dónde están: que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene algunos datos; que el Ministerio de Economía y Finanzas tiene otros; que ninguno de los dos tienen información de las sociedades anónimas de fondos públicos y mucho menos de las intendencias municipales; que cada ministerio esconde lo que tiene. A la hora de financiarnos, vemos que una propiedad sí y otra también están en manos del Estado, pero abandonadas; vemos cómo el Estado gasta US$ 50.000.000 en alquileres cuando tiene más de US$ 100.000.000 en edificios abandonados. Vemos que donde tal vez está el metro cuadrado de edificación más caro de Uruguay, la rambla de Carrasco, el Ministerio de Defensa Nacional goza de espectaculares tierras, mientras a veces no tenemos por dónde entrar por la frontera debido a que las tierras son privadas. Advertimos desorganización, desidia y un mal aprovechamiento de los recursos. También notamos cómo se van miles de dólares y se han gastado miles de millones -lo digo bien- en juicios perdidos por el Estado; y se siguen perdiendo porque nadie soluciona la causa. En el período pasado de gobierno vimos cómo ASSE -la salud de Uruguay que se paga con dinero del Estado- en cuatro años perdió dieciséis mil quinientos juicios. ¡Dieciséis mil quinientos!

Volvimos a elevar pedidos de informes a todos los ministerios porque nos llevamos la sorpresa de que no ocurría solo en ASSE, sino en los ministerios de Turismo; de Trabajo y Seguridad Social; de Economía y Finanzas; de Defensa Nacional. Todos los ministerios tienen juicios perdidos por cifras millonarias y muchas veces se reiteran porque nadie soluciona el problema. Repito: muchos de los dieciséis mil juicios que ASSE perdió son por la misma causa. De pronto, el director se fija si el abogado de esa institución fue al juicio, y muchas veces sí fue; entonces, como le informaron al que toma las decisiones que el abogado fue en tiempo y forma -aunque perdió el juicio-, el tema queda ahí. Sin embargo, una vez tomada una decisión respecto a un juicio, se repite, se repite y se vuelve a repetir. Así el Estado sigue en miles de casos y durante muchos años perdiendo el mismo juicio por el mismo problema, y nadie en el Estado lo soluciona. Logramos que se aborde este tema en una de las agencias que se creará. No se trata solo de que los abogados vayan a las audiencias, sino de que después que la Justicia se expidió, alguien se haga cargo de solucionar el problema; en definitiva, debemos dejar de tirar plata que terminamos pagando todos los uruguayos.

Vamos a escuchar todos los aportes y a votar este proyecto de ley porque hicimos un acuerdo político y nosotros cumplimos los acuerdos; porque queremos que al país le vaya mejor; porque incluimos cosas importantes, por ejemplo, en el artículo 16, figuran los trabajadores del transporte y también los de la educación y los de la salud; porque queremos luchar contra la corrupción en el Estado y ordenar las cuentas del Estado; porque queremos evitar que el esfuerzo de todos los trabajadores del país sea tirado por la borda debido a malas decisiones acerca de la plata de todos; porque consideramos que el gobierno necesita tener todas las herramientas que requiera para poder gobernar bien.

Es necesario reconocer que ese proyecto tuvo muchas modificaciones. Fue anunciado antes y después de las elecciones, ingresó al Parlamento con tiempo, y desde ese momento hubo una amplia participación de los partidos que votamos para que Lacalle Pou fuera presidente, y también de los que no lo votaron, ya que se incluyeron muchos artículos en este proyecto, que es mucho mejor que el que entró; muchísimo mejor que el que entró.

Si alguien tenía dudas de que algún aspecto podía ser inconstitucional, se modificó en Diputados; el proyecto que envió el Poder Ejecutivo fue modificado en el Senado, y se volvió a modificar y arreglar en la Cámara de Diputados. Reconozcamos que esto sí cambió desde los últimos años hasta ahora. Llevo muchos años en el Cuerpo y a lo que entraba a este Parlamento no se le tocaba un punto ni una coma, sin importar la razón.

En cuanto a los juicios, ¡vaya si lo advertimos durante mucho tiempo! Cuando vino aquella modificación para que los ministros ganaran un poco más de plata, lo gritamos a los cuatro vientos y dijimos que iba a ser peligrosa; votamos en contra y después enfrentamos un juicio de más de US$ 70.000.000 que todos los uruguayos tuvimos que pagar al Poder Judicial porque eso era un desastre. Pero nadie escuchó. ¡Nadie escuchó! Y como este tema, hubo muchísimos más que entraron al Parlamento, que nadie escuchó.

Ahora tenemos que decir lo contrario: este proyecto entró y se escuchó a la diversidad de partidos; se escuchó a la oposición; se modificaron las cosas que había que cambiar; es mucho mejor proyecto que el que ingresó al Parlamento y, de este modo, el gobierno tiene todas las herramientas que pidió para poder gobernar bien. Todo dependerá de quien tenga la responsabilidad de hacerlo. Así que, señor presidente, queremos expresar que apoyaremos todo este proyecto de ley, con las cosas que nos gustan y con las que no nos gustan. No todas las cosas que figuran nos gustan; es cierto. Habríamos querido que en algunos artículos de este proyecto de ley se hubiera ido más allá, pero sabemos que a los gobiernos no solo hay que darles las herramientas; en política, cuando uno hace acuerdos, acuerda en las cosas que le gustan y también en las que no le gustan.

Terminamos esta exposición, más allá de seguir en la discusión artículo por artículo, anunciando nuestro apoyo en general a esta ley de urgente consideración.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado César Vega.

SEÑOR VEGA (César).- Señor presidente: diría que voy a dar bastante menos trabajo a las taquígrafas, por respeto inclusive a mi posición en este Parlamento y por escuchar mejor a las dos coaliciones: la que gobierna y la de oposición, que se van a batir con argumentos.

Diría de entrada, entonces: ¡viva la Patria! ¡Viva la democracia! ¡Viva la discusión en esta sala! ¡Nunca más algo que parezca que esto está vacío! Si alguno se pasa, seguramente el presidente lo moderará.

Me da la impresión de que esta ley no será anticonstitucional. Mi amigo, el constitucionalista Lust -ahora colega, diputado-, perdería todo su prestigio si así no fuera. Hay otros constitucionalistas que han expresado lo mismo. De todas maneras, sería importante que la Cámara tuviera un buen asesoramiento para que los proyectos de ley fueran calificados por los más notables como constitucionales o inconstitucionales. Lo digo porque, si no son constitucionales, no se podrían tratar en el Parlamento, ¿no?

De todas maneras, algunos diputados consideran que este proyecto de ley es anticonstitucional y es casi seguro que se va a dar algo más de discusión; por lo menos, después, en la prensa, que también juega su papel, y está bien que así sea, porque es otra área que pierde cuando se pierde la democracia. Así que esto es necesario. En todo caso, es el pueblo el que tiene que pensar, reflexionar y meditar qué vota, cuando va a votar.

Nosotros vamos a votar todos los pedidos de informes que se propongan aquí, de parte de una o de la otra coalición; nosotros vamos a votar todos los pedidos de desafuero que se presenten aquí, de una o de otra coalición; nosotros vamos a votar todas las leyes que se propongan a los efectos del trabajo. ¡Y esto sí que es trabajo! ¡Esto ya me gustó, porque estaba muy tranquila la cosa! Como dijo de entrada el señor diputado Alejo Umpiérrez: "¡hay que trabajar!", y los legisladores trabajan haciendo leyes o votándolas por la negativa. Digo yo; no sé, porque soy nuevo.

Voy a hacer una exposición más breve por respeto, y porque creo que la discusión está en algunos puntos concretos a los que haré referencia. ¡Ni me voy a callar ni voy a salir de sala! Cuando algo no me guste, tendré que hablar. Y cuando tenga dudas en alguna cosa que se esté votando, y desaparezca, es porque salí por problemas más urgentes, y no por falta de voluntad de votar, lo proponga quien lo proponga.

Por ejemplo, fue tan clara la alocución de Garcé, que es imposible no acompañar la propuesta que hace la coalición del Frente Amplio para que la coalición de gobierno integre, en las áreas que tienen que ver con el secreto de Estado -que reconocemos tiene que existir-, los asuntos relativos a los derechos humanos, en términos generales.

Luego de esto, que es tan importante, queremos hablar de algo que parece pequeño, pero no lo es tanto: el Instituto de Bienestar Animal no tiene nada que ver con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ni con otros; en todo caso, tiene que ver con el Ministerio de Educación y Cultura, porque estamos hablando de los perros, de los gatos, de las carreras de galgos, de las carreras de caballos, y no de las ovejas, los chanchos y otros bichos. Es parte de nuestra cultura, tan distinta de otras, en las que se comen a los perros; habrá que argumentar en su debido momento.

En lo que refiere al asunto más discutido de todos -no de casualidad fueron los dos últimos artículos de la ley-, el de las áreas protegidas, es fundamental que se cree un Ministerio de Medioambiente. Voy a pasar a argumentar, ya perdiendo -pero se van a arrepentir si le ponen Ministerio de Ambiente-, el porqué de ese nombre.

Primero, es hora de que se cree el Ministerio de Medioambiente.

Segundo, después de creado el Ministerio de Medioambiente, hay que dar una discusión seria sobre todo lo atinente al medioambiente. ¿Y qué es lo más importante? En primer lugar, su nombre. Estamos hablando del agua, del aire, de la tierra, de la vida, de todos los bichitos y, diría el doctor Rodolfo Tálice, del etoecologismo. ¿Qué quiere decir? Que estamos hablando de nosotros, rodeados por todo eso. Por eso debería referirse al medioambiente y no solo al ambiente. El ambiente es el aire, nada más. Puede sonar a detalle, pero no lo es.

El medioambiente es lo que rodea a los seres vivos, influyendo en su desarrollo. El concepto de ambiente puede utilizarse para nombrar al aire o a la atmósfera. Detalle nada menor, porque esa atmósfera es la que, en las últimas décadas, hemos llenado con anhídrido carbónico, llevándolo de 280 partes por millón (ppm) a más de 400 ppm, poniendo en serio riesgo todo lo que nos rodea.

Todo lo que estamos discutiendo en sala es maravilloso, pero si no cortamos la contaminación del planeta, será -en campaña dirían "al pedo", o sea, "al cuete", para que duela- intrascendente. Nos sentimos reimportantes discutiendo cosas de la economía, pero nada de eso puede servir para nuestros hijos dentro de veinte, treinta o cuarenta años, si no cuidamos el medio ambiente.

Si se fijan en la Ley N° 18.308, van a ver que se habla del medioambiente. Inclusive, creo que la primera de las leyes hablaba del medioambiente y de desarrollo sostenible, lo que no deja de ser una especie de contradicción. Como ingeniero agrónomo, entiendo que el glifosato es desarrollo sostenible para el 90 % de mis colegas. Ya que la Organización Mundial de la Salud tildó ese producto de cancerígeno, dentro de tres años voy a preguntar a mis colegas agrónomos qué le vamos a decir a la población.

Veo que hay un ambiente positivo, y no sé por qué estoy gritón, capaz que me contagié un poco de Peña.

El 5 de junio el Cuerpo conmemoró el Día Mundial del Medio Ambiente y el clima de discusión fue muy bueno. También lo fue en la Comisión -salvo algunos roces- y, por eso, creo que estamos a tiempo de salvar algunos de los errores que se están cometiendo. Por ejemplo, en este proyecto se habla de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, que está bajo la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Ya no tengo más para argumentar; si pierdo la discusión no será porque no haya hecho los esfuerzos necesarios, y les ahorro de escucharme en forma abundante.

Luego de creado este ministerio, tenemos que ir a la discusión acerca de las áreas protegidas. La verdad es que desde la primera propuesta -que no entendí-, a la última, hay grandes avances, pero sigue muy desbalanceado. Por lo tanto, ya saben que no votaremos, salvo que haya un nuevo avance.

Antes, todo estaba hecho desde Montevideo, y eso está mal. Porque desde la Ciudad Vieja no se le puede decir qué hacer a la gente que está lejísimos en el interior y, mucho menos, a gente paisana: "Acá te voy a meter un área protegida". ¿Saben por qué? En la Comisión de Vivienda, Territorio y Medio Ambiente, que integro -por ahora con ese nombre, luego habrá una de medio ambiente-, hicimos el compromiso de recorrer áreas protegidas. Yo podría llevarlos a todos ustedes a alguna de las áreas protegidas que visité recientemente y lo primero que les tendría que pedir es que lleven botas de cuero o de buena suela, porque se van a clavar una espina de

gleditsia, les va a agujerear la pata y capaz la pierden de la infección. Es decir, para tener áreas protegidas como esa, ¡más vale no tener nada! Allí hay un montón de pisadas de ganado por metro cuadrado, ¡más que en mi chacra! Prácticamente, no tenemos monte en el río Uruguay; ¡se ve para el otro lado cuando uno va navegando! Y para colmo de males, están tratando de eliminar la *gleditsia* - una plaga que a alguien se le ocurrió traer de América de Norte para alimentar ganado, porque es una *Fabaceae*, en términos agronómicos- haciendo alguna prueba con agroquímicos tóxicos sumamente potentes.

Por lo tanto, el de las áreas protegidas es todo un tema y no lo decimos porque el nuestro sea un partido ecologista, sino por nuestros hijos. Y me refiero a los hijos de todos: de todos los integrantes de la coalición de gobierno, de todos los partidos que integran el Frente Amplio, de todos los que votaron al PERI, de los que votaron en blanco o anulado y de los que no votaron porque están en la cárcel y un día van a salir; pero no sé si estamos a tiempo de que aparezca algún trámite nuevo.

Luego esto se descompensó totalmente -todavía no le agarro el ritmo-, se fue para el otro lado. Les dieron demasiado poder a los gobiernos departamentales, inclusive, a los mismísimos productores. ¡Un día de estos vamos a hablar en la Cámara de cómo se vende leña de monte en este país, de cómo estamos destruyendo el monte indígena en este país, de cómo podemos ser tan ignorantes de no saber que un lechón se puede hacer con leña de eucalipto, ya que hay bastante y de sobra! ¡Yo he hecho seis en un día sin gastar un palo de leña de monte! Así que preferiría que primero se arme el Ministerio de Ambiente y, luego, se traten los temas atinentes a las áreas protegidas. De momento, quedaríamos esperando noticias.

Como provengo del área granjera, puedo decir que la denominación de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es un error. A la granja, que es la que nos da de comer todos los días, la dejamos afuera. Creo que a esta altura tendría que haber un ministerio de todo lo que tiene que ver con la tierra y otro ministerio relacionado con la pesca, a la que siempre estamos olvidando. Tenemos dos espaldas, porque estamos de espaldas a la tierra y de espaldas al mar. O sea que a las dos fuentes económicas más importantes que tiene este país no las consideramos como corresponde; por supuesto, está el turismo, la costa, y todo lo demás; sin despreciar.

Quiero contarles que yo vine a estudiar agronomía a la capital y empecé a hacer programas rurales -estoy hablando de los años ochenta o noventa-, y en esa época ya había dos paisanos, don Juan Carlos Mastroianni -que tiene más de noventa años-, de la Asociación de Productores Agrícolas de Canelones, y don Remo Di Leonardi -más joven, pero también veterano-, de la Confederación Granjera del Uruguay, que hace alrededor de treinta años vienen bregando por formar el Instituto Nacional de la Granja. ¡Es muy distinto eso! Esta ley funda el Instituto Nacional de la Granja, y espero que esta coalición le dé los dineros que necesita.

Finalmente, quiero señalar que acompañaré a la coalición opositora en lo que refiere a cuestiones de colonización. ¿Por qué motivo? ¿Ustedes saben lo que es un colono por definición? Un colono es el que ha establecido la residencia en ese lugar. En el caso de un colono en nuestro país, su lugar es en esa tierra, en esa área, ya sea voluntariamente como de manera forzosa, que no es nuestro caso.

Por último, quiero decir que nos enteramos antes de salir para el Palacio Legislativo que aparecieron veinticinco mil nuevos pobres en 2019. Por lo tanto, los temas de seguridad, educación, economía y trabajo que serán debatidos son urgentes para resolver los problemas de nuestro pueblo.

Muchas gracias por haberme escuchado. Me extendí un poco más de lo que tenía pensado. Seguramente, no me van a tener que escuchar demasiado, y como único representante del partido más pequeño de esta Cámara, prestaré muchísima atención a la discusión que ustedes van a dar.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra la señora diputada Verónica Mato.

SEÑORA MATO (Verónica).- Muchas gracias, señor presidente.

De alguna forma, este es el principio del fin de un proceso, de jornadas de consultas con delegaciones del gobierno, de escuchas de demandas y opiniones de organizaciones sociales, de lectura, de reflexión e intercambio con legisladores de mi partido y con la coalición de derecha que hoy gobierna el país.

No falta en mi recuerdo, el trabajo eficiente y eficaz de todo el equipo de la Secretaría de la Comisión, liderado por Doris Muñiz.

Me enorgullece realmente el trabajo realizado por el Frente Amplio, que aun no compartiendo el espíritu ni la forma del proyecto que se nos presentaba, tomó con responsabilidad este tema, no bajó los brazos ni un solo momento, tratando de buscar las mejores estrategias para mitigar los efectos de este proyecto de ley en nuestra gente. Sin duda, estamos parados sobre hombros de gigantes que han forjado, con trabajo y dignidad, esto que somos, que nos da fortaleza, tanto en minoría como en mayoría, siendo gobierno o siendo oposición, para defender lo que consideramos justo con nuestras humanas herramientas: nuestro cuerpo, nuestra voz, nuestro pensamiento.

Asimismo, agradezco la confianza de mis compañeros de bancada que depositaron en mí la tamaña responsabilidad de integrar la Comisión, y saludo a mis compañeros y a mis compañeras de equipo, con quienes vivimos tan largas jornadas. Debo mencionar que las únicas representantes mujeres en la Comisión Especial para el Tratamiento del Proyecto de Ley con Declaratoria de Urgente Consideración éramos frenteamplistas: Ana, Lucía, Alicia; las abrazo.

Es claro que nuestra fuerza política no comparte este entramado de temas diversos que plantea este proyecto de ley; no respeta el principio de los constituyentes. Y esto no lo digo yo de forma antojadiza; lo dicen destacados juristas de este país. Para poner un ejemplo, es como si yo tuviera un reglamento que dice: "Solo puede entrar una persona a la vez en este lugar". Pero resulta que yo quiero meter a toda mi familia, porque todos tienen el mismo apellido. Todos tienen el apellido Pérez. Y los meto a prepo porque todos son de apellido Pérez, pero obviamente son personas distintas. Esto, que ante nuestros ojos podría ser una familia de leyes, se nos impone como una sola ley y así es que entra al Parlamento y debemos considerar su urgencia.

Nuestra fuerza política podría haber optado por quedarse de brazos cruzados y simplemente decir: "No", sin más, y no tener que manifestar estos argumentos. Vamos a decir que ganas no nos faltaban; vamos a ser sinceros en eso; no nos faltan y no nos faltaron. Pero uno de los principales roles que tenemos como legisladores es la de escucha. No podemos ni queremos hacer oídos sordos. Quizás algún legislador opine que una delegación puede ser chica, puede ser grande, pero a nosotros nos llegaron cientos de comentarios, opiniones, propuestas, de organizaciones sociales de todo tipo, que van desde el sindicato policial hasta la Plataforma Animalista, pasando por las Familias Organizadas de la Escuela Pública, los institutos de la Udelar, la Fiscalía, la Asociación de Padres Adoptantes del Uruguay, organizaciones feministas, AEBU, la Asociación de Bancos Privados del Uruguay, a manifestarnos sus preocupaciones, a hacernos propuestas. ¿Y cómo decir "No", sin más? ¿Cómo hacer oídos sordos, por más que sea uno o sean cien? ¿O estamos calculando eso en término de votos? No.

Tengo el recuerdo de una organización de personas mayores, de jubilados que, con fuerza, nos argumentaban sus opiniones en contra de esta iniciativa. Esas personas vinieron un sábado, con mucho frío, con sus bastones, ¿cómo no escucharlos? ¿Cómo decir "No" a eso?

Es en función de esas personas que decidimos trabajar en esto, más allá de que no lo considerábamos.

Esta ley de urgente consideración, como toda ley, legisla sobre la vida de las personas, incide, toma decisiones. Los uruguayos estamos acostumbrados a la participación política porque entendemos que las cosas se construyen en colectivo, no entre pocos. Así es que esta fuerza política tomó el camino de la escucha y del diálogo. Eso no nos hace ni más ni menos opositores. Tenemos claro que no somos gobierno, que no estamos gobernando, pero también tenemos claro que somos la fuerza política con mayor representación en este Parlamento y, por respeto a la ciudadanía, trabajamos para reducir daños.

Así es que el Senado siguió ese recorrido y algo se pudo mejorar. Sin embargo, en la Cámara de Diputados, por lo menos en la Comisión, debo decir que fracasamos con total éxito, aunque soy una persona positiva y no pierdo las esperanzas de que algunas cosas puedan mejorar -eso parece, por lo que escuché-, y quizás este debate nos traiga sorpresas.

Sobre la oportunidad de esta ley y su capacidad de diálogo con la sociedad, voy a leer dos apreciaciones. Una está en el informe en mayoría del

gobierno y dice: "Este proyecto que elevamos a la Cámara es un proyecto ampliamente debatido entre pares políticos y la sociedad civil. Esta Comisión realizó once sesiones plenarias en las que se recibieron 26 organismos nacionales, donde se discutió y votó el proyecto y se llevaron a cabo asimismo 9 reuniones de subcomisiones para recibir un total de 95 delegaciones de la sociedad civil, expertos nacionales, e internacionales y catedráticos". Voy a leer otra apreciación que hace una organización social llamada Cotidiano Mujer:

> "[…] Si bien se cumplió formalmente habilitando a la sociedad civil, la academia y los diferentes actores que trabajan en las diferentes temáticas, no es menor aclarar que fueron invitados con un margen muy cercano a la fecha convocada a presentarse ante el parlamento, estos fueron de forma limitada a pocos representantes (dado que no se aglomerara gente) y con un tiempo máximo de 15 minutos para la exposición de más de 500 artículos.
>
> Acá nos surgen varias preguntas, para reflexionar realmente ¿se pueden analizar y exponer múltiples temas y de tanta relevancia, como la seguridad pública, reformas de varios códigos, reformas de procedimientos, creación de nuevos delitos, aumentos de penas, reformas educativas, reformas sociales, entre otros tantos en 15 o 20 minutos? ¿Y con muy pocas personas? […]".

Podría leer más documentos de este tipo, pero para no aburrir seleccioné solamente ese.

Ahora voy a dar lectura a la exposición de motivos del proyecto de ley de urgente consideración del Poder Ejecutivo, porque voy a hacer mi argumentación en torno a las señales de libertad con las que se trató -hoy se habló mucho de las señales- de hilvanar esta ley. La palabra "libertad" fue la que el señor presidente de la República, Lacalle Pou, destacó en el discurso de asunción que dio en la Asamblea General.

Esto nos dice la exposición de motivos: "[…] Trabajar sobre la seguridad humana significa crear certezas frente a un conjunto de incertidumbres que pueden atentar contra el pleno desarrollo de las personas […]".

Luego prosigue: "[…] La seguridad humana consiste en la libertad respecto del miedo y la necesidad […]".

Se desprende, entonces, de una ingenua lectura, el interés del proyecto que una tiene entre sus manos de generar confianza al ciudadano, brindándole un marco de protección, un amparo que le permita ejercer su vida en plenitud, desarrollarse, hacer ejercicio de su libertad.

Por otra parte, en la presentación del informe en mayoría se dice: "[…] Esta coalición de gobierno ha entendido que se deben dar señales, un conjunto de señales a la población a través de cambios normativos que plasman otra forma de acercarse a la realidad para modificarla […]".

Ante esto quedamos expectantes a estas señales, estos mojones que prometen una vida en libertad, en plenitud, que transforme nuestro cotidiano. Es así que nos encontramos con el primer artículo de este proyecto de ley. Entiendo que en ese primer artículo está la primera señal del gobierno: la legítima defensa. Esa es la primera señal de libertad, de plenitud. Señal clara -si las hay- da este artículo. No es necesario detallar, pero claramente uno se encuentra con que es esa la señal que transforma nuestra realidad, que nos separa del miedo, que nos hace más libres.

Una sociedad segura no es una sociedad con libertad para matar. Una sociedad armada por el miedo, escondiendo un revólver debajo de un colchón, no nos hace menos violentos. Responder a la violencia con más violencia no es un camino ni representa la libertad para nadie.

Iba a leer uno de los literales, pero el que yo considero fundamental en este punto sobre los funcionarios del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa Nacional, todos ustedes lo conocen.

Luego nos encontramos, en ese hilvanado, con el artículo 125, relativo a la información reservada. Voy a leer una pequeña nota de *La Diaria* que, sobre esto dice: "El texto camino a ser aprobado 'debe preocupar a todas las personas, a todas las empresas y sindicatos, y a todas las organizaciones de este país', porque a todos afecta". Esta nota de *La Diaria*, del mes de junio, lleva como título "Ley de inteligencia, o la consagración del Gran Hermano".

Lo que no encuentro -esa es una respuesta clara- es una señal sensible a la violencia machista que provoca femicidios, abusos intrafamiliares, trata de personas; esa señal que debería partir de la dignidad humana, a lo largo y ancho del país.

Yo me pregunto qué lleva a un abuelo, a un padre, a un hermano a abusar de una nieta, de su hija, de su hermana. Para este dolor que inunda la vida de las mujeres no hay una señal, no hay una sola señal. Esta ley no piensa, no se detiene en la libertad de las mujeres, libertad de decir no y ser respetadas. Ese es el gran debe que tiene esta ley.

Seguimos el trillo de la señal ética y nos encontramos en la Sección IV, con el Capítulo I, "Regla Fiscal". La señora ministra vuelve a hablar de las señales. No quiero aburrir; está en las versiones taquigráficas lo que ella dice, lo que dice el Instituto de Economía de la Udelar en respuesta a estas señales fiscales. Pero sí quiero leer lo que dice el Ministerio de Economía y Finanzas: "Uruguay es un bastión de estabilidad económica, social e institucional […]".

Esto dice ante los organismos internacionales, no así ante la prensa. Esto es gracias a los quince años de gobierno del Frente Amplio, tan denostados; paradoja, como diría el gran Buscaglia, el Corto Buscaglia.

Sigo recorriendo y me encuentro con el Capítulo IV, titulado "Libertad Financiera". La exposición de motivos hace referencia a que la ley de inclusión financiera ha tenido importantes problemas de implementación en el interior de país y principalmente entre los sectores más vulnerables.

No voy a leer las innumerables exposiciones de organizaciones sociales de todo tipo, de mujeres, de la academia, en el sentido de que no es igual la situación de un empleador y de un empleado; no es la misma, y menos en este Uruguay de hoy, luego de esta pandemia, con doscientas mil personas en seguro de desempleo, de las que no se sabe cuántas van a volver a sus lugares de trabajo.

Les comento las observaciones de ONU Mujeres; este organismo dice que las mujeres más pobres serán las más vulnerables. El gobierno sostiene que ampara a los sectores más vulnerables, pero las más vulnerables serán las mujeres del sector doméstico, las que trabajan en los sistemas de cuidados, porque tendrán más dificultades para optar -difícilmente puedan hacerlo- con libertad.

Y sigue el término "libertad" por todos lados, también desde el gobierno. Diego Labat, cuando compareció ante la Comisión, dijo: "Con respecto a la libertad financiera, el objetivo de estos artículos contenidos en el proyecto de ley tiene que ver esencialmente con la libertad de cada uno de los ciudadanos para optar por el medio de pago con el que quiere cobrar. No hay otro objetivo ni se ha buscado otra cosa". ¿Cuál es la libertad sustantiva que el Estado está violentando al exigir determinado medio de pago?

El discurso de la libertad es también una forma de racionalizar intereses particulares, presentando medidas con beneficios ultralocalizados en la estructura económica, como si tuvieran interés general.

Quiero hacer un comentario final sobre la libertad, la eficiencia económica y el bienestar. En la discusión pública, las doctrinas se mezclan todo el tiempo por razones de corte instrumental. La libertad no es solo intrínsecamente valiosa, sino que produce los mejores resultados en términos de bienestar social.

Hace algunas décadas -pensemos en los noventa-, había una correspondencia estrecha entre la producción académica en economía y esa concepción de la libertad. Eran los tiempos de la defensa irrestricta del libre mercado, de la libre elección individual, de la desregulación y del retiro estatal de todos los ámbitos. La triste historia del neoliberalismo.

En ese sentido, voy a leer un editorial de lo que manifestó Cristina Calvo con relación al covid-19 y la situación en Italia. Dice así: "Como ejemplo de incoherencia en la economía cito a Italia, que 'tiene 107 fábricas de armas y una de respiradores'. Las armas las vende a los países en guerra, al mismo tiempo que no deja entrar a las personas migrantes que escapan de los conflictos armados, y 'los dejan morir en el Mediterráneo'.- 'En los últimos diez años Italia bajó en 37.000 millones el presupuesto de salud y aumentó el gasto militar en 25.000 millones de euros' […]".

En estas reflexiones pueden estar las respuestas a todas esas muertes en Italia y las diferencias que podemos encontrar, por ejemplo, con nuestro país.

Sé que me estoy quedando sin tiempo. Voy a terminar con este recorrido de la libertad, que pasa por la libertad de trabajo y el derecho de la dirección de la empresa. Al respecto, les sugiero leer las recomendaciones de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Después pasamos por la preservación del derecho a la libre circulación y el orden público. En este aspecto, recomiendo leer a Cainfo, por si no tuvieron el tiempo en esos breves quince o veinte minutos.

Finalmente, digo que la libertad es un concepto social, precisamente, porque la libertad de cualquier individuo puede afectar la de otro. De ahí que la libertad para los más fuertes es opresión para los más pobres. La libertad del pez grande es la muerte del pez pequeño. Este principio es el que teje este proyecto de ley de urgente consideración, que no apoyo, no me representa ni representa a mi Partido.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Daniel Gerhard.

SEÑOR GERHARD (Daniel).- Señor presidente: estamos ante las puertas de un nuevo golpe al campo popular, que se explica y deriva de otra derrota de los intereses y derechos de los de abajo, la del año pasado, de la que soy corresponsable. Con esta amargura convivimos, pero también con la esperanza de creer que en democracia no hay veredicto permanente y final, y que el pueblo uruguayo, a su ritmo y manera, laudará las injusticias que se establecen y reafirman en este conjunto de normas empacadas como una unidad.

Esta locomotora no cayó lejos del árbol: es fruto de un Ejecutivo de derechas, con una mirada determinada de la sociedad y que, más allá de matices y de personalismos, comparte grandes pilares ideológicos, morales e intereses. Por ello, hoy las manos se alzarán disciplinadamente para la votación porque hay intereses en juego, porque hay una base material que los une.

Este proyecto de ley de urgente consideración lo expresa muy bien: es un conjunto de medidas y señales coherentes -al decir de muchos ministros e integrantes del gobierno-, para los de arriba. De eso el presidente se hace cargo, y el pueblo con eso cargará.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Nicolás Viera Díaz)

——La coalición de derechas no innovó en nada, ni siquiera en la creación de un ministerio logró ser original; recopila sus viejas premisas de que el problema son los pobres, unos porque delinquen y otros porque protestan; de que el problema es la falta de respeto y, entonces, se confunde autoridad con fuerza bruta, y por la vía de ampliar sus potestades, se da un paso hacia un Estado militar y policial; de que el problema es que la sacan gratis, entonces, arruino por más años a un delincuente, sobre todo, joven y pobre, así aprende lo que es bueno, a sabiendas de que nada bueno crece a la sombra.

Se confunde o camufla libertad con opacidad, entonces, se abren caminos para flujos de dinero por fuera de la vista de los bancos y, en definitiva, de la capacidad de control del Estado, en momentos en los que las sociedades cuentan con dos grandes escudos: el Estado y la solidaridad. Este gobierno apuesta al mercado, ese que socializa las pérdidas y privatiza las ganancias.

En definitiva, este proyecto de ley da base y ensanche a lo que ya hace el gobierno, pues la LUC está plagada de posibilidades que no son nuevas. Una buena parte no constituye novedades; solo pone en perspectiva ideológica la gestión y la ley. Son señales en boca del gobierno. Es curioso que luego de tantas afirmaciones desideologizantes se pretenda hacer de la política un *casting* de gestores. Ese mismo árbol gesta este fruto: de derecha su cáscara, su pulpa, su semilla.

Quiero reiterar que, a nuestro juicio, la discusión de la LUC tuvo un tratamiento antidemocrático porque no fue un debate abierto de la sociedad en su conjunto; no podía serlo en tiempos de pandemia y sin ella, puesto que se trata de quinientos artículos de los más variados temas en plazos de urgencia. Sus contenidos no fueron difundidos en los medios de comunicación masivos, que son cómplices de este gobierno de derechas. Fue un debate cerrado entre cuatros paredes, casi de intrigas palaciegas.

Es cierto que se recibió a muchas delegaciones, que se expresaron casi de forma unánime en contra del proyecto en los aspectos en los que trabajan, y algunas veces en general. Asistieron organizaciones en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, ambientalistas y animalistas; organizaciones vinculadas a los tratamientos de adicciones; asociaciones de padres adoptantes; diversidad de sindicatos; organizaciones en defensa de los derechos humanos nacionales e internacionales, y la academia. Todos señalaron los derechos humanos que se están comprometiendo con las modificaciones propuestas en este proyecto e indicaron el retroceso que implica su aprobación. Poco de esto pudo ser socializado con el resto de la población en debates abiertos y democráticos, como amerita la situación.

Ante una ley tan política, deberíamos responder con una caracterización de la misma naturaleza, pero vamos a centrarnos en las partes que cambian para mal.

El artículo 16 propone crear un delito de acciones que ya son punibles, y dentro de sus especificidades está la posibilidad de imponer una multa a responsables de niños y niñas que protagonicen un hecho violento en un centro educativo. También incluye algo semejante en el caso de centros de salud y del transporte. ¡Una multa! Se rompieron la cabeza pensando. Se propone imponer una multa a gente que claramente no puede pagarla. Cuando una familia con dinero se enoja con la institución de educación privada -ha pasado y ha sido bastante mediático en perjuicio de los gurises- y no puede salir del enojo con el diálogo, resuelve el conflicto llamando a un abogado. Cuando una familia sin dinero se enoja con una institución pública y no puede salir del enojo dialogando, arma bardo y puede derivar en violencia. Quería decir esto para demostrar que no es inocuo, sino que es para intimidar y apretar al de abajo. Además, la multa no se regula por la capacidad de pago del destinatario. O sea que a alguno le puede hacer cosquillas y a algún otro lo puede arruinar. Asimismo, si se aplicara esta multa -este punto nos parece medular-, tanto en el caso de la institución educativa como en el de la salud, sería pésimo para la convivencia en los territorios. Es una salida fácil y ejemplarizante que podría tomar la dirección de una escuela, pero aplicarla sería como instalar la zanja con agua y cocodrilos alrededor de los castillos, y no queremos eso para los centros educativos y de salud en los territorios. Ante hechos violentos, los sistemas educativos de los territorios deben salir juntos a la calle demostrando otra forma de resolver conflictos y de relacionarse. Por ejemplo, se puede hacer asambleas con familias, niños, niñas y adolescentes que apuesten a otra forma que no sea violenta, porque una multa de cien palos para una familia arruinada, ¡pucha si también es violencia! Además de ser injusto desde una perspectiva de clase, si se aplicara este artículo, se pondría más tensión y se daría mala respuesta a situaciones poco frecuentes. Quiero destacar que esto no es urgente porque no es frecuente.

Asimismo, me pregunto a qué teme el gobierno. Hay dos artículos referidos a la protesta que, junto con otros dos que tienen que ver con las potestades de la policía, generan esa pregunta. Me refiero al artículo 4º, sobre resistencia al arresto; al 11, relativo al agravio a la autoridad policial; al literal f) del 45, sobre el uso de la fuerza para disolver manifestaciones; al 468, que antes era 467, de la preservación del derecho a la circulación o disolución del piquete, y el 392, que es conocido como 388, sobre reglamentación del derecho de huelga. Visto en su conjunto, esto hace pensar que el gobierno le teme al pueblo movilizado.

Antes de ir a los artículos, permítaseme decir que nuestro pueblo es gestador de derechos, de libertades, de igualdades y de diversidad. No se debe tener ningún temor, a no ser que se vaya contra esas conquistas, que fueron tan trabajosamente gestadas.

El artículo 392 pretende reglamentar la huelga garantizándola mientras sea pacífica. ¿Quién determina si es pacífica? ¿La patronal? Otra vez se hace foco en temas en los que no había problemas ya que, como dijo el PIT-CNT y nadie desmintió, las huelgas con ocupaciones son muy pocas en nuestro país; eso también lo mencionó el miembro informante. En general son de una jornada y, fundamentalmente, son justas y responsables. Intenten contar cinco en los últimos diez años que no lo hayan sido. No van a llegar, pero sí se encuentran fácilmente cinco conflictos a causa del incumplimiento del empleador. En Comisión insistimos mucho para aclarar la combinación de los términos huelga pacífica, pero nadie echó luz al asunto, y solo se nos invitó a la ingenuidad.

Vamos a dejar la filosofía del derecho para la discusión específica, pero este artículo se combina peligrosamente con el que pretende regular el derecho al piquete como forma de protesta. ¿Qué le va a quedar como herramienta de lucha al trabajador o a la trabajadora a quienes no se pague sus haberes? ¿Poner un *gazebo* en el patio de sus casas? Un enfrentamiento laboral tiene componentes conflictivos intrínsecos, porque nace de un choque de intereses contrapuestos y es tenso en sí mismo. ¿Qué ocupación sería suficientemente armoniosa y sí se podría hacer? El piquete es un instrumento en momentos en el que cierta población no se siente escuchada. Nadie utiliza el piquete como primer paso. Es un último paso desesperado y, ¿por qué se va a quitar a un colectivo su último intento de ser escuchado? Ante ambos escenarios, de ocupación y piquete, se estaría involucrando a la policía porque no se responde quién los disolvería. A esto se agrega que al irse, al ser llamado o afectar el honor de un policía, se vuelve un delito. Me resulta muy fácil imaginar un sinfín de escenarios en los que personas con causas nobles, que le hacen bien al país, resultarían expuestas a tener conflictos con la ley por situaciones por las que afortunadamente hoy no lo están. ¿En cuántas discusiones se podría afectar el honor de un policía simplemente por hablarle igual que como él lo hace? ¿En cuántas situaciones tensas, como disolver un piquete o una ocupación esto podría suceder y terminar con decenas de personas al margen de la ley por este paquete nefasto de medidas que hoy se va a votar? Este es uno de los nudos más preocupantes de la LUC porque implica una violación al sentido común y al tratado que hemos firmado -no como Frente Amplio, sino como país e incluso antes de la llegada de nuestro partido al gobierno- en cuanto al derecho a protestar. Esto solo lo puede votar gente que no tiene calle y que no estuvo en esas situaciones; gente con miedo y que actúa de mala fe. Esperemos que de los que actúan de esta última manera no haya ninguno.

En el mundo en que nos toca vivir, las soluciones son tales cuando incluyen miradas y respuestas integrales. Por eso no entendemos la propuesta de crear el Ministerio de Ambiente. Nos alegra que haya unanimidad ante la preocupación por preservar el medio ambiente, pero un ministerio no se nutre de preocupaciones, sino de competencias, medios y orientación política. En ese sentido, ya no podemos hablar de unanimidades sino de todo lo contrario, porque por falta de tiempo, estudio y discusión vamos a crear un mal ministerio, que es un saludo a la bandera.

Mucho se han modificado los últimos artículos de este proyecto de ley locomotora referidos a las áreas protegidas. Quizás el texto que llegó a la Cámara no exprese muchos cambios; de hecho, en la Comisión, casi que se jura sobre libros sagrados que esto no era ninguna novedad. Pero como desconocemos hacia dónde va y sí conocemos cómo empezaron estos dos artículos, lo más sensato es suponer que algo de su intención, de su esencia, mantienen. Y lo más sensato es la desconfianza, discúlpeseme.

Rechazamos estas supuestas no novedades; rechazamos lo dicho por la máxima autoridad política de este país sobre pequeñas áreas, como si las áreas más pequeñas fueran más modernas, como quien nos habla de las bondades de los tamaños de los bolsillos. Esperamos que, en este caso, la bancada del Frente Amplio no vuelva a quedar sola.

¡Ojalá que luego de estas largas sesiones de votación podamos atender las urgencias del pueblo, la violencia de la sociedad machista que provoca muertes que, en estos meses, se cobró más vidas que la pandemia, la urgencia de los seiscientos mil uruguayos y uruguayas que vieron en peligro sus puestos de trabajo, muchos de los cuales no saben si lo van a recuperar, otros ya saben que no! También podremos poner foco en la pérdida de salario real que ya se está viendo.

Esto no quita que el proyecto de ley de urgente consideración se termine ahora; también saldremos a explicar qué es esto, por qué es mala para el pueblo, por qué es una ley para los de arriba. Saldremos a denunciar que los mismos que alzan la figura de Artigas están debilitando el único instituto que trabaja por el derecho a la tierra para el que la trabaja y para el que la habita. Saldremos a denunciar el casco duro de la ley.

Si bien no acompañaremos unas decenas de artículos, contienen el proyecto de país de esta coalición de derechas y desnuda el ADN de la clase alta pura cepa del gobierno.

Muchas gracias, señor presidente.

16.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por enfermedad:

De la señora representante Susana Pereyra Piñeyro, por los días 1º y 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Gerardo Scagani.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Estela Pereyra.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en cincuenta y nueve: AFIRMATIVA.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

17.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con el asunto en debate, tiene la palabra el señor representante Pablo Viana.

SEÑOR VIANA (Pablo).- Señor presidente: luego del intenso trabajo realizado por la Comisión Especial de nuestra Cámara, que tuvimos el honor de integrar, y habiendo sido aprobado por ella el articulado remitido por el Senado, nos complace que finalmente se trate en el plenario el proyecto de ley de urgente consideración propuesto por el Poder Ejecutivo.

En primer término, cabe recordar que el proyecto de ley en cuestión fue ampliamente debatido, incluso, con meses de antelación a su ingreso formal al Parlamento. En virtud de ello, tanto el sistema político como la opinión pública en su conjunto tomaron conocimiento de las disposiciones del proyecto, constatando que reflejaban las bases programáticas presentadas durante la campaña electoral, tanto por nuestro Partido Nacional como por los restantes socios de la coalición que, a su vez, respaldaron el documento Compromiso por el País.

Además, el proyecto fue enriquecido en su trámite, ya que tanto en la Comisión Especial del Senado como en la de la Cámara de Representantes se recibieron aportes de los legisladores de todos los partidos políticos, incluida la oposición, y de la sociedad civil. En tal sentido, el texto original sufrió varias modificaciones, fruto de las distintas negociaciones, que buscaron ampliar los consensos. A diferencia de lo que ocurría en tiempos anteriores, la bancada oficialista demostró estar abierta al debate y a contemplar las diferentes opiniones, revalorizando la importancia de la función legislativa.

En síntesis, el proyecto de ley que hoy nos convoca plasma la opción de cambio democrático de la sociedad uruguaya. De este modo, se pretende contar con las herramientas jurídicas adecuadas para atender las principales problemáticas por que atraviesa nuestro país en materia de seguridad pública, educación, economía, eficiencia del Estado, empleo, etcétera.

No obstante, desde el mismo día en que se dio a conocer su primera versión -allá, por fines de enero-, algunas voces salieron a poner el grito en el cielo, diciendo que la aprobación de este proyecto de ley sería poco más que un golpe de Estado técnico, que se estaban avasallando las garantías democráticas y del Estado de derecho; salieron a decir a la ciudadanía que el gobierno encabezado por el Partido Nacional pretendía llevarse puesto al Poder Legislativo y censurar el debate parlamentario.

Varias voces, con un inusitado celo por la defensa de la Constitución, llegaron a afirmar que este proyecto de ley era inconstitucional, señor presidente. Pero resulta que, al final del día, este proyecto de ley tan criticado tiene en todo el espectro político un amplio apoyo en cuanto a los temas cruciales en los que nos jugamos el destino del país. Cuando finalice esta larga discusión, señor presidente, y llegue la hora de votar, los señores representantes de la oposición también acompañarán prácticamente la mitad del articulado de este proyecto. Este hecho político es, para mí, un motivo de celebración.

Me congratulo por la labor que todos los legisladores hemos realizado, y permítame un reconocimiento especial a los de la coalición de gobierno porque, evidentemente, hemos logrado convencer a varias voluntades de que esta es una buena ley; que no debilita la democracia ni el Estado de derecho y, muy especialmente, que no es inconstitucional.

Además, me congratulo, señor presidente, por la actitud que ha tenido el Poder Ejecutivo, encabezado por mi Partido, durante todo el procedimiento de aprobación de la iniciativa que vamos a votar. Estoy seguro de que será la misma actitud de republicanismo y de respeto a las instituciones que va a imperar durante estos cinco años de gobierno del Partido Nacional.

Desde el día cero, se ha escuchado a todos y a cada uno de los que querían opinar sobre este proyecto. Se recibieron los aportes de la sociedad civil, las sugerencias de la academia y, sobre todo, se escuchó muy atentamente lo que tenían para decir los señores legisladores de la oposición. En este sentido, el Poder Ejecutivo hizo lugar a muchas sugerencias y propuestas de modificación del proyecto original que partieron, precisamente, de los legisladores de la oposición.

Por las comisiones especiales que se constituyeron en ambas Cámaras para el estudio de este proyecto, desfilaron varios ministros, y más de una vez los escuchamos decir: "El Poder Ejecutivo entiende pertinente la sugerencia del legislador Tal, de la oposición, y apoya la modificación propuesta".

Así que, para tranquilidad de todos, me gustaría responder acerca de las principales objeciones relativas a la legitimidad de este proyecto de ley de urgente consideración.

En primer lugar, la declaratoria de urgente consideración de las leyes se encuentra expresamente prevista en la Constitución de la República, desde la reforma de 1996, como una potestad del Poder Ejecutivo, para dar un procedimiento de aprobación, más rápido que el común, a ciertos proyectos que este remita al Parlamento. Por tanto, mal puede decirse que es inconstitucional o que lesiona al Estado de derecho un procedimiento que se encuentra expresamente previsto en la Constitución. Tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo vienen cumpliendo al pie de la letra con el mandato del constituyente. Otras voces han procurado fundar la supuesta inconstitucionalidad de este proyecto diciendo que era demasiado extenso, que la cantidad de artículos que tenía y la cantidad de temas que abordaba no harían posible su estudio en los plazos constitucionalmente establecidos.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Martín Lema)

——¿Que el proyecto aborda muchos temas? Es cierto, señor presidente, porque son muchos los aspectos de la realidad de nuestro país que exigen cambios transversales y urgentes.

Pido a esas otras voces que citen un artículo de la Constitución de la República que impida incluir más de una temática en un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración o que establezca una extensión máxima para este tipo de proyectos. Me animo a decir, señor presidente, que no lo van a encontrar.

Además, creo que los hechos se han encargado de desmentir a aquellos que dijeron que los plazos constitucionales no serían suficientes para estudiar a fondo este proyecto de ley. Desde fines de enero, se puso a disposición de todos nosotros y de la población en general una primera versión del proyecto. Esto sucedió hace ya más de cinco meses. En abril se concretó el ingreso formal del proyecto de ley al Parlamento. ¿Acaso a alguno de los miembros de esta Cámara no le alcanzó todo este tiempo para estudiar el proyecto?

Tengo la impresión de que sucedió todo lo contrario. He visto a legisladores de todos los partidos y a los equipos de asesores trabajar horas y horas en este proyecto de ley. No tengo dudas de que el producto final de todo este procedimiento será una ley que tenga encima mucho pienso, mucho estudio de todos los que, de una u otra forma, intervinieron en él.

También se ensayó una pretendida inconstitucionalidad del proyecto, aludiendo a que los temas que abordaba no eran urgentes. Invito a todas esas voces a que vayan a cualquier barrio de la periferia de Montevideo y digan a los vecinos que viven allí -quienes se ven asolados por los delincuentes- que la situación de inseguridad que atraviesa nuestro país no es una cuestión de urgencia, o que vayan y digan eso

a los productores rurales víctimas de abigeato, que no para de crecer y por lo que pierden miles de dólares cada vez que comienzan a faenar a sus animales. ¿Cómo se puede decir que no es urgente la situación que atraviesa la educación, cuando, por ejemplo, solo cuatro de cada diez estudiantes que ingresa a secundaria termina egresando?

Más allá de eso, cabe reafirmar que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República, lo que se cataloga de urgente es la consideración, es decir, el trámite que se da al proyecto de ley en virtud de los plazos establecidos. Es el Poder Ejecutivo el que determina qué asuntos se incluyen en este tipo de proyectos que se consideran de manera urgente y, al hacerlo, ejerce una potestad discrecional que le da el constituyente. El marco jurídico consagra un ámbito de discrecionalidad en favor del Poder Ejecutivo. Y no hay que tener miedo a la discrecionalidad bien ejercida; discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

Más allá de los aspectos jurídicos que enunciamos antes, este proyecto cuenta con una incuestionable legitimidad desde el punto de vista político. No podemos olvidar que, a lo largo de toda la campaña electoral, el entonces candidato presidencial Luis Lacalle Pou repitió, hasta el cansancio, que utilizaría el instrumento de ley de urgente consideración para cumplir a cabalidad con el mandato popular y aplicar, por esta vía, las principales propuestas políticas. Así fue que la mayoría del país respaldó con su voto un proyecto alternativo al vigente en ese momento, cuya plataforma programática fue presentada con total transparencia. Mal que pese a muchos, la visión de país por la que optó la ciudadanía en las urnas es diferente a la anterior. Obviamente, con total legitimidad, dicho punto de vista pretende reflejarse en nuestro ordenamiento jurídico para poder llevar a cabo las principales reformas que, a nuestro juicio, resultan impostergables para mejorar las condiciones de vida de los uruguayos.

Siendo coherente con sus principios fundacionales, es esperable que un gobierno encabezado por el Partido Nacional ponga el acento en el individuo y en su libertad, tal como demostró el Poder Ejecutivo en su abordaje de la pandemia por coronavirus.

El presidente Luis Lacalle Pou hizo referencia a la importancia de este concepto en su discurso de asunción, advirtiendo que su accionar como gobernante estaría guiado por el valor supremo de la libertad en toda su expresión. Dicha visión de país, que pone el foco en la libertad del individuo, claramente se contrapone con la concepción colectivista que inspira a otros sectores políticos. En el pasado reciente, en reiteradas ocasiones, se antepuso el colectivo sobre el individuo, restringiendo fuertemente los ámbitos de la autonomía individual.

Es decir que el gobierno tiene toda la legitimidad y el respaldo político para llevar adelante su programa y, por tanto, no hace otra cosa que cumplir con lo mandatado por la ciudadanía.

Sin perjuicio de que en la discusión particular expondremos con mayor profundidad sobre algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto, quiero hacer algunas breves consideraciones sobre lo que entiendo son los cambios más significativos que traerá este proyecto de ley y que nuestro país está necesitando para salir adelante.

No hay dudas de que la seguridad pública es uno de los temas que más preocupa a los uruguayos. A nosotros no nos gusta excusarnos ni hablar de herencias malditas, pero cualquiera se puede dar cuenta de que no será tarea fácil para este gobierno levantar el muerto -discúlpeseme la expresión- que hemos recibido en materia de seguridad.

Este proyecto de ley incluye un conjunto de medidas tendientes a hacer del Uruguay un país más seguro, en el que la gente pueda vivir en paz. Por supuesto que no contiene la fórmula mágica para solucionar todos los problemas, pero claramente constituye un cambio de rumbo significativo en la gestión de la seguridad pública.

Asimismo, quiero resaltar que este proyecto de ley apoya a nuestra Policía. Se trata de una iniciativa que busca dar mayor respaldo a estos hombres y a estas mujeres que todos los días se juegan la vida en la calle, a quienes les toca salir de su casa y despedirse de su familia sin saber si regresarán, porque tienen que salir a bailar con la más fea y plantar cara a una delincuencia que se ha tornado cada vez más violenta y despiadada. Con este proyecto queremos decir a esos héroes de uniforme azul que ¡estamos con ellos! Queremos decirles que este gobierno y estos legisladores no van a permitir que queden impunes aquellos que los agredan, que los insulten o los agravien por realizar su trabajo. Y queremos decirles que confiamos en su profesionalismo.

Por eso, con este proyecto, les estamos dando más herramientas para que puedan contribuir en la prevención y en la persecución de los delitos.

Señor presidente, se nos acusa de que con estas medidas estamos favoreciendo el abuso policial, el abuso de la autoridad. Sin embargo, estamos votando este proyecto de ley con total seguridad y con total tranquilidad. Lo hacemos de esa manera porque, a diferencia de otros puntos de vista, no tenemos ningún sesgo ni prejuicio contra la Policía. A nosotros nos importan todos los abusos. Nos preocupa el abuso de los delincuentes, de los que no respetan la vida ni la propiedad del otro; ese es nuestro enemigo y no la Policía. No se puede presumir que la Policía actuará mal, abusando de los poderes que le confiere la ley para fines espurios. Nosotros concebimos la labor policial de otra manera. En primera instancia, respaldamos al policía y, si luego se demuestra que este actuó mal, seremos los primeros en exigir que caiga sobre él todo el peso de la ley, por haber traicionado la confianza de todo el pueblo uruguayo.

Asimismo, queremos resaltar las mejoras sustanciales que introduce este proyecto de ley en el instituto de la legítima defensa. Deseamos ser bien contundentes en esto: somos defensores a ultranza del derecho de los ciudadanos a defender su vida y la de su familia, y los bienes que hayan conquistado con años de trabajo y esfuerzo. Si el Estado no puede garantizar la seguridad a los ciudadanos porque se encuentra ocupado haciendo muchas otras cosas que, a mi humilde entender, no debería hacer, no le puede exigir a estos que no se defiendan de la manera que puedan ante la agresión de un delincuente.

Nuevamente, algunos se rasgarán las vestiduras hablando de que promovemos el gatillo fácil. Gatillo fácil tienen hoy los delincuentes, que roban, violan y asesinan sin piedad. Nosotros queremos dar más seguridad al ciudadano que, como recurso de última instancia, tiene que llegar a la lamentable situación de empuñar un arma para defender sus derechos. Queremos que esa persona, que en realidad se está defendiendo de la agresión de un tercero, en su hogar, en su comercio, no resulte imputada por un delito de homicidio y marche presa por hacer lo que -entiendo- todos nosotros haríamos si estuviésemos en su lugar.

Otro pilar fundamental de este proyecto de ley son las disposiciones que refieren a la gestión de la privación de libertad. Sabemos que, tarde o temprano, los que hoy están en la cárcel van a salir. Por eso, necesitamos que salgan de la mejor manera posible. El mandato del constituyente nos obliga a procurar la rehabilitación de las personas privadas de libertad. Evidentemente, hace tiempo que el Estado fracasa en el objetivo de rehabilitar a los delincuentes. Para rehabilitarlos, hay que sacarlos de la ociosidad y ponerlos a trabajar.

En la Sección III del proyecto de ley de urgente consideración se busca impulsar una reforma del sistema educativo nacional, porque hay algo que funciona mal en nuestro país en este ámbito; así lo demuestran los informes que realiza el Ineed. Si bien las modificaciones propuestas son, principalmente, un reordenamiento en cuanto a la orgánica y al funcionamiento del sistema educativo, también se pretende cambiar el enfoque de la educación en nuestro territorio y adoptar un camino más moderno y amigable con el estudiante, en el entendido de que la educación es el escalón previo a la entrada a un mercado laboral que cada día es más competitivo y demandante. Así surge el debate sobre el modelo tradicional versus el enfoque por competencias. Entonces, tenemos dos estrategias educativas enfrentadas: por un lado, está el modelo tradicional, que refiere a la educación en cuanto a contenidos, entendiendo la evaluación como un instrumento para medir aprendizajes y no como parte del aprendizaje en sí mismo; y por otro, el enfoque por competencias que busca desmarcarse de esa metodología anacrónica, permitiendo que el estudiante adquiera herramientas para resolver problemas concretos en situaciones particulares. Creo que la definición más atinada sobre este concepto fue dada por Perrenoud, quien describió a las competencias como "la capacidad de actuar eficazmente en un número determinado de situaciones, capacidad basada en los conocimientos pero que no se limita a ellos". Entender este concepto es clave, y el gobierno considera que es el enfoque más adecuado para mejorar la situación preocupante -previamente descrita- de nuestro sistema educativo.

Pasando ahora a la Sección IV, Economía y Empresas Públicas, lo primero que figura en el articulado es la incorporación de una regla fiscal. Se han escuchado muchas críticas sobre este tema, tanto en la Comisión del Senado como en la de la Cámara de Representantes, que tuve el privilegio de integrar,

pero se han planteado aún más argumentos a favor de esta herramienta de política económica.

Lo que busca la regla fiscal es muy fácil de entender: la sostenibilidad de la deuda pública a través del control del resultado de balance estructural. Esto implica un ajuste del resultado fiscal con respecto al ciclo económico y a los *shocks* impredecibles que tiene la economía. El espíritu de esta herramienta es disminuir la arbitrariedad del gobierno de turno para que no se hipoteque descaradamente a las generaciones futuras y que los fondos públicos se utilicen de forma responsable. Por este motivo, es fundamental que se trate de una regla creíble, que priorice objetivos razonables en lugar de, como dijo la ministra Azucena Arbeleche: "Atarse a números que son imposibles de cumplir". A esto agrego: en lugar de lo que hizo la administración anterior, que tuvo que cambiar varias veces los topes de deuda que se establecen en la Ley N° 17.947, porque no logró mantener una disciplina fiscal adecuada.

En lo que refiere a la libertad financiera -a mi entender aún no es tal porque la legislación en ese sentido sigue siendo demasiado estricta-, se ha dado un paso enorme en favor de las libertades individuales, tan avasalladas durante los últimos quince años. Hubo críticas muy enfáticas sobre los peligros que este capítulo suponía en cuanto a la prevención del lavado de activos, pero entiendo que las delegaciones de expertos en el tema despejaron las dudas al respecto.

Debemos decir, señor presidente, que nos apena no poder votar en este proyecto la derogación del monopolio de combustibles que administra Ancap, que figuraba en la iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo al Parlamento. Para nosotros, la libertad es uno de los valores más importantes inherentes al ser humano. Como dijo el presidente de la República en su discurso de asunción, nuestro objetivo es que, terminados estos cinco años, los uruguayos sean más libres. Este servidor no puede apoyar la existencia de ningún monopolio legal porque estos hacen menos libres a las personas y coartan la libertad del emprendedor -del que quiere importar, exportar o refinar petróleo y sus derivados, y ofrecer un producto con la mejor calidad al menor precio posible- y del consumidor, ya que no se le permite elegir a quién comprar. De más está decir que esta es una discusión que la teoría microeconómica resolvió hace mucho tiempo dado que, por definición, los precios de los monopolios son más altos que aquellos observados en competencia

¿Cuántos años más de monopolio necesitamos para darnos cuenta de que eso no sirve a los uruguayos? Hoy en día, toda la población es rehén de Ancap y todo el sector productivo es rehén de los precios del combustible impuestos por el organismo. Inclusive, el precio del barril de petróleo llegó a ser negativo en Estados Unidos, lo que no se pudo aprovechar correctamente.

¿Abrir el mercado del crudo implica una pérdida de soberanía? ¿Soberanía con respecto a qué? El hecho de no haber sido tomadores de precios por tanto tiempo nos ha salido muy caro y ha generado que tengamos el combustible más costoso de la región.

Por lo tanto, desde esta banca renuevo mi compromiso con el Poder Ejecutivo, con los ciudadanos que me votaron y con los que no me eligieron, de seguir trabajando para hacer posible la derogación de ese monopolio que ha costado a los uruguayos miles de millones de dólares.

Lamentablemente, también me veo en la obligación de recordar que una de las disposiciones clave de la sección relativa al sector agropecuario fue retirada por falta de acuerdo entre los distintos actores políticos; estaba contenida en el proyecto original que remitió el Poder Ejecutivo. Me refiero al artículo que ampliaba el elenco de sociedades comerciales habilitadas para ser titulares de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias.

Con total franqueza digo que no compartimos la postura de los actores que persisten en defender regulaciones restrictivas de la libertad de contratación y de la libre empresa. Dichos reparos con las sociedades comerciales se asientan en la desconfianza del instrumento que, en realidad, resulta una herramienta clave para el funcionamiento del mercado. La constitución y utilización de personas jurídicas para realizar negocios aporta dinamismo a las relaciones comerciales y fomenta la inversión y la generación de empleo genuino. En tal sentido, consideramos que se ha dejado pasar una excelente oportunidad para modificar una legislación que es restrictiva y contraria a los principios de libertad de contratación y de libre empresa, que deben ser fundamentales en un Estado de derecho. Con las cifras preocupantes de desempleo

que tiene nuestro país, que se verán agravadas por las consecuencias económicas que va dejando la crisis sanitaria, a toda costa necesitamos favorecer la generación de puestos de trabajo. Esto es algo que nos piden los habitantes de la capital y del interior del país, y es realmente una pena que nos hayamos amputado un instrumento que hubiese favorecido mucho la inversión en el sector agropecuario.

En lo que respecta a la Sección sobre relaciones laborales y seguridad social, consideramos muy pertinente la incorporación de una disposición que garantice la libertad de empresa, la libertad de trabajo y el derecho de propiedad. Tales derechos inherentes al ser humano se han visto fuertemente limitados por las ocupaciones, que en varias ocasiones han producido situaciones de extrema violencia, en especial, contra las personas que querían ingresar a su lugar de trabajo y eran atacados por los huelguistas. Asimismo, directores de empresas se vieron impedidos de disponer libremente de sus emprendimientos e, inclusive, padecieron la destrucción de mercaderías, entre otros perjuicios.

Debemos tener en cuenta que parte del cambio de rumbo por el que optó la ciudadanía en las elecciones nacionales implica restablecer la plena vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Carta.

Paradójicamente, mientras que en el año 2006 el Poder Ejecutivo legitimó por decreto la ocupación de establecimientos privados, en el año 2010 -durante la segunda administración del Frente Amplio-, a través del Decreto N° 354, estableció un mecanismo célere para que, en caso de que trabajadores ocuparan oficinas públicas, los jerarcas de la dependencia pudieran recurrir a la fuerza pública para proceder a la desocupación. Es decir que el mismo Estado que avala una conducta en el sector privado, no la tolera y la reprime en el sector público. Esto constituye una clara desventaja para los establecimientos privados.

Toda la ciudadanía debe darse por enterada de que se acabó la dictadura de unos pocos violentando la voluntad de la mayoría silenciosa. El Uruguay es un Estado de derecho y en nuestro país respetamos las libertades individuales y los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes.

Entendemos que garantizar la libertad de circulación es imprescindible para la convivencia pacífica. A nuestro entender, no resulta admisible que, invocando ciertos derechos, se atropelle impunemente los derechos de los demás. Los piquetes no son otra cosa que la obstrucción de la libertad de circulación y de modo alguno pueden considerarse una forma de protesta pacífica. Como ya ha quedado demostrado en lamentables episodios recientes, este tipo de violencia genera una crispación social inconducente, que no es compatible con una forma de organización social civilizada. En un Estado de derecho los conflictos deben resolverse por medios alternativos a la violencia, y con ese fin existen las instituciones.

Por lo tanto, y aunque parezca obvio reafirmarlo, obstruir la libre circulación no es un derecho, sino una lesión de derechos y libertades constitucionalmente protegidos. En consecuencia, apoyaremos convencidos los artículos de este proyecto que pretenden restablecer el orden y la vigencia de las leyes por sobre las conductas totalitarias de unos pocos.

En suma, señor presidente, consideramos que vamos a votar un muy buen proyecto. Obviamente, es perfectible. Como ya dijimos, hubiésemos preferido que se mantuvieran algunas de las disposiciones propuestas por el Poder Ejecutivo que fueron retiradas en el transcurso de las negociaciones. De todos modos, entendemos que el producto final denota una destacable calidad, tanto en los aspectos formales como sustanciales, lo que enaltece al Parlamento. De igual manera, reafirmamos que las reformas contenidas en el presente proyecto sin lugar a dudas atienden los principales problemas que enfrenta la sociedad uruguaya, proporcionando los instrumentos jurídicos necesarios para su pronta solución. Consideramos un verdadero acierto la decisión del gobierno de poner al Parlamento a trabajar desde el inicio de la Legislatura, ya que con toda razón la ciudadanía reclamaba este esfuerzo de nuestra parte, que no significa otra cosa que cumplir con nuestro deber como representantes.

Por último, deseamos al Poder Ejecutivo el mayor de los éxitos en la implementación de tan ambiciosas pero necesarias reformas que emergen de este proyecto de ley.

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Gonzalo Civila.

SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).- Señor presidente: antes de entrar en las consideraciones sobre el proyecto de ley que estamos tratando, tal como han hecho otros legisladores, quiero expresar algunos agradecimientos.

En primer lugar, agradezco a las funcionarias y a los funcionarios del Parlamento que nos asistieron durante el trabajo que en estos veinte días realizamos en la Comisión. Fue un trabajo muy intenso, de muchas horas, que requirió mucha agilidad para resolver cuestiones imprescindibles a fin de avanzar en el debate.

Además, doy las gracias al equipo asesor del Frente Amplio -conformado por compañeras y compañeros de los distintos sectores que integran nuestra fuerza política-, que trabajó con mucha unidad y cohesión, e hizo aportes de forma continua.

También agradezco al equipo de asesores del Partido Socialista -conformado especialmente para esta tarea-, integrado por más de dieciséis compañeras y compañeros, y coordinado por el compañero Ignacio Diperna.

Asimismo, quiero agradecer al conjunto de nuestra bancada porque realizamos un trabajo unitario, colectivo también con la bancada de senadores de nuestra fuerza política, y con nuestro senador Daniel Olesker, quien trabajó muy arduamente en la primera etapa de discusión de este proyecto de ley.

Voy a dedicar esta primera intervención -tenemos para varios días de debate sobre aspectos particulares del proyecto- a un abordaje general, a una discusión más filosófica, podríamos decir. El presidente de la Comisión nos invitaba continuamente a posponer el debate filosófico para la instancia de la discusión en sala, así que este es el momento de darlo.

Básicamente, me voy a referir a cuatro cuestiones. La primera tiene que ver con la relación entre los medios y los fines en la política y, particularmente, en el trámite de este proyecto de ley. Un segundo aspecto tiene que ver con la relación entre la ideología y la realidad. Una tercera cuestión, se relaciona con los temas de la democracia y la transparencia, de los que tanto se ha hablado. Y finalmente, voy a intentar avanzar en una caracterización del modelo que subyace a este proyecto de ley.

Respecto al primer punto, de la relación entre los medios y los fines, ya discutimos en sala el mecanismo que eligió el gobierno nacional para resolver sus urgencias.

Quiero decir también que soy de los convencidos de que el camino hace al resultado y que el fin es la síntesis de los medios que se utilizan para llegar a él. Es decir, no creo en el concepto según el cual los fines justifican los medios, sino que, en todo caso, los fines se componen de los medios que utilizamos para llegar a ellos, y que por caminos torcidos es muy difícil llegar a un lugar correcto.

Concretamente, en este caso, el uso abusivo que se hace de este recurso previsto en la Constitución de la República como excepcional, habla más de la debilidad política de la propuesta y de sus inestables respaldos que de otra cosa. Lo resumiría en esta frase: cuanto menos se debata y se conozca el fondo, mejor; cuanto más rápido y desapercibido, mejor.

Entonces, forma y contenido coinciden. En este proyecto de ley hay un contenido que desde mi punto de vista, desde el punto de vista democrático, es bastante precario y se viene a expresar por un medio y por unas formas que tienen relación con eso. Por ese motivo no me parece tan raro que la coalición de gobierno elija este instrumento para imponer de *shock* un programa.

Hay otro asunto que siempre es muy importante en cualquier discusión y proceso humano: el tiempo. Cualquier iniciativa política se desarrolla en un tiempo y en un espacio determinado, y la realidad quiso, vaya a saber por qué, que este proyecto se apruebe de espaldas a las urgencias reales de la gente de una forma muy explícita, muy evidente, porque estamos transitando una etapa bien particular de la vida del país. Obviamente, el gobierno no podía preverlo en la campaña electoral; cuando anunció que iba a enviar un proyecto de ley de urgente consideración, nosotros preguntábamos cuáles eran sus contenidos y se daban algunos titulares, pero no se terminaba de enunciar los aspectos que contendría. Lo cierto es que nadie esperaba que el país fuera a atravesar la emergencia en la que está hoy. Todos y todas quienes ocupamos estas bancas tenemos que reconocer que algunos aspectos no han dependido de la voluntad del

gobierno ni de ninguno de los actores aquí representados, sino que han surgido de una situación de pandemia, de una emergencia sanitaria mundial que también se vive en Uruguay y que, por la forma en que fue abordada desde el punto de vista social y económico, ha dado lugar a una emergencia muy compleja para mucha gente.

El gobierno quiso seguir para adelante; primero nos ilusionó un poco diciendo en aquel momento que no lo iba a mandar, pero luego de unas semanas entendió que sí. Y quiso seguir para adelante con esto en medio de una emergencia que incluye aumento de la pobreza, desempleo, caída del salario real y desesperación de mucha gente que no sabe qué va a pasar con su vida en tiempos muy inmediatos, de mucha incertidumbre.

Todas esas urgencias reales no tienen nada que ver con los contenidos de este proyecto de ley, no hay una sola referencia, una sola mención a esas emergencias que hoy vive una parte muy importante de nuestro pueblo; está desfasado de la realidad. En un mundo que, además, no se sabe muy bien para dónde va, estamos articulando propuestas, proyectos sobre una realidad muy incierta.

Y acá voy al segundo punto -decía que creo que medios y fines tienen cierta coherencia en este proyecto de ley del gobierno- que titularía: ideología y realidad.

Encontré una cita del actual presidente de la República, doctor Luis Lacalle Pou, de 14 de octubre de 2018, cuando presentó su programa "Un gobierno para evolucionar", en que decía que la política de seguridad del gobierno del Frente Amplio estaba inundada de ideología. Esa fue la expresión que utilizó. Supongamos que es así, que tenemos ideologías opuestas o muy distintas y que no nos vamos a poner de acuerdo discutiendo en ese plano ideológico. Discrepamos: lo que es legítimo en cualquier sociedad democrática, es inherente al debate democrático. Pero el gobierno tiene que gobernar, y ello implica tomar decisiones fundadas. Entonces, en la Comisión nos dedicamos a preguntar a los ministros y a las ministras que comparecían cuál era el fundamento de las medidas que traían a consideración del Parlamento; me refiero al fundamento empírico, no al ideológico de decir: "Nosotros somos liberales". ¡No! No era ese el fundamento que a nosotros nos interesaba más discutir porque, en realidad, queríamos encontrar algún espacio donde poder dar un debate que nos colocara en un lugar común, el de decir qué consecuencias va a tener esto, a partir de qué causa se plantea y cómo se fundamentan estos medios. En general, a la hora de tomar decisiones en la gestión pública, esos fundamentos se basan en la experiencia nacional, internacional, en legislación comparada, vaya a saber en qué, pero se pueden tomar muchos elementos. Preguntamos mucho sobre esto y en general la respuesta fue un rotundo silencio o, mejor dicho, fue una referencia a cuestiones ideológicas, no a fundamentos empíricos ni basados en la experiencia nacional o internacional sobre la enorme mayoría de los temas, sobre todo los temas más gruesos de este proyecto de ley.

Hay un ejemplo muy claro: el vinculado a la seguridad. Esto se dio con muchísima claridad. Quien sí dio una respuesta fue el comisionado parlamentario para el sistema penitenciario, quien nos dijo que toda la evidencia, nacional e internacional, indica que inflando penas, creando nuevos tipos penales, generando una política que va hacia atrás en materia de rehabilitación en el sistema penitenciario empeoramos los problemas de seguridad, aumentamos los problemas de violencia y generamos más inseguridad pública. Eso nos dijo el comisionado parlamentario, que no es un representante del Frente Amplio. Además, lo dijo criticando algunos aspectos de esta iniciativa y decisiones que se habían tomado durante los gobiernos del Frente Amplio, otro aspecto en el que luego profundizaremos.

Lo cierto es que prometieron desagotar el agua, pero ahora estamos a punto de ahogarnos de ideología. Esto es dogmatismo ideológico liso y llano. Algunas exposiciones escuchadas recientemente me ahorran la necesidad de profundizar a qué me refiero cuando digo "dogmatismo ideológico" y de qué ideología estoy hablando, que -¡ojo!- es muy lícito que la tengamos; porque todo aquel verso de que en realidad no hay ideología, del fin de las ideologías, del fin de la historia sabemos que es una mistificación para, precisamente, evitar dar el debate ideológico de fondo. Hay otro aspecto más que me remite al carácter profundamente ideológico de este proyecto de ley, que yo titularía: "Palabras y señales". Se adelantó, y muy bien, la señora diputada y compañera Verónica Mato, cuando habló de la señalética. Por algunos momentos, realmente esto parece un manual

de señalética. Hay un montón de señales. Cuando se preguntaba por los contenidos, se nos contestaba: "Son señales". ¿Señales para quién? ¿Señales para qué? Bueno, cada uno de nosotros sacaba sus conclusiones a ese respecto. Yo he sacado algunas, que iremos compartiendo en el debate.

Podría referirme a un aspecto que puede parecer intrascendente en algunas discusiones concretas y cotidianas, que es el de la regla fiscal. Se vino con una presentación, muy bien armada. La señora ministra de Economía y Finanzas se esforzó por concurrir con un fundamento -no como en el caso de otros ministros o ministras-, y en su exposición nos dijo que no hay evidencia empírica de que una regla fiscal contribuya a mejores resultados fiscales. Lo que tenemos es una correlación, es decir: los países que tienen una regla fiscal, en general tienen mejores resultados fiscales, pero no tenemos ninguna razón para afirmar que el motivo de esos resultados sea tener una regla fiscal.

Bien, ¿por qué, entonces, se propone precisamente esta regla fiscal, que termina siendo nada más que una señal, que no dice demasiado, solo que en algún momento vendrá una regla fiscal concreta para ser considerada por el Parlamento? Bueno, se nos dijo que es una señal. "¿Una señal hacia quiénes?", preguntamos. Y se nos contestó: "Hacia la ciudadanía". Tiendo a pensar que a la ciudadanía no le importa mucho el tema de la regla fiscal. Me parece que la señal está más bien dirigida a algunos actores del mercado que están representados en la actual coalición de gobierno. Se trata de una señal vacía de contenido, como muchas de las que hay en este proyecto de ley.

Paso al tema de las palabras. Verónica hacía referencia a la cuestión de la libertad. ¡Qué palabra más linda y más importante para nosotros que esta, ¿no?!, Pero se ha hecho de todo con la palabra "libertad". Y en este proyecto de ley la palabra "libertad" está aplicada en un capítulo que se denomina "Libertad Financiera". Allí está la médula, el corazón del concepto de libertad en el proyecto de ley de urgente consideración: libertad financiera.

Y la verdad es que al leer ese capítulo y al escuchar algunas cosas ahora, en sala, me encuentro con que, en realidad, la libertad que se propone es la libertad para los actores más poderosos de la sociedad; por ejemplo, la libertad de hacer transacciones bastante elevadas en monto, sin controles o con menos controles que ahora.

En fin, hay todo un concepto de cómo funciona la economía detrás de eso. No pienso ridiculizarlo, no es mi idea. Pero sí quiero decir que discrepo completamente con esa idea, que me hizo acordar mucho, hablando de filosofía, a una frase de un filósofo, Adorno, que decía que los liberales han manipulado tanto el concepto de libertad que finalmente se reduce al derecho de los más fuertes y ricos a quitarle a los más débiles y pobres lo poco que todavía poseen.

La verdad es que en este capítulo me pareció que se reflejaba muy bien esta definición de libertad, esta definición que distorsiona absolutamente el sentido de la libertad humana.

Los intentos de cambiar esta situación -decía también Adorno- se consideran como una bochornosa transgresión del campo de la individualidad que, merced a la lógica de esa libertad, se ha transformado en un vacío administrado. Podríamos discutir largo rato sobre esto; lo cierto es que el concepto de libertad aquí expuesto me trajo esta reminiscencia.

Hay un tercer aspecto en esto de la ideología que me parece también muy claro, muy evidente, en todo el proceso de discusión, que son las falacias, los argumentos falaces que se utilizaron muchas veces en el intercambio que tuvimos con las autoridades de gobierno.

Voy a poner un solo ejemplo: el uso indistinto de dos argumentos contradictorios para justificar distintas cosas. Frente al capítulo de seguridad, cuando preguntábamos cuáles eran los fundamentos para llevar adelante determinadas iniciativas, se nos decía: "Estamos mal. Hay que cambiar".

Traje como elemento accesorio, pero que quería comentar en el plenario, una referencia que hacía el actual presidente Lacalle Pou al tema del cambio en la campaña electoral. Él decía: el cambio en sí mismo no tiene una connotación positiva, y necesariamente no tiene que ser bueno; solo dice que se quiere cambiar, pero no quiere decir que cambie para bien.

Bueno, en este caso se usaba el concepto del cambio como un concepto positivo en sí mismo: estamos mal, hay que cambiar. En otros capítulos, cuando cuestionábamos algunas iniciativas, se nos decía: "Pero ¿si esto es lo mismo que hay?", "Pero ¿si

ustedes también lo hicieron?", como en el caso del famoso decreto antipiquetes, que después consideraremos.

Entonces, para algunas cosas el argumento es cambiar y, para otras es dejar las cosas como están. Por momentos, cuando uno escucha el discurso público de algunos actores de gobierno, parece que todo lo que se hizo estuvo mal, pero que hay cosas que no estuvieron tan mal. Lo extraño es que precisamente son las cosas que nosotros criticamos y dicen que las quieren mantener o profundizar. Se utiliza indistintamente una cosa o la otra. Ese discurso parece bastante falaz.

Creo que todo esto -y algunas cosas más- demuestra que se trata de un dogmatismo ideológico liso y llano, como decía hace un rato. La pregunta sería de qué ideología se trata. En esta sesión se definió con claridad. Hay legisladores que no lo ocultan, sino que lo sostienen y lo defienden, y me parece que está muy bien que así sea, porque siempre es mejor discutir en esos términos.

Hay ciertas claves en algunas cosas que se dicen y otras claves en aquellas que se pretenden disimular. Pienso, por ejemplo, en la necesidad recurrente de hablar de democracia y de transparencia. Diez o quince veces por día escuchamos a referentes del gobierno hablar de democracia y de transparencia: "Nosotros somos transparentes. La democracia volvió", y siempre con relación a que lo anterior no era así.

Considero que esa necesidad recurrente viene a tapar con palabras una falencia grave de los hechos. Hubo baja intensidad democrática en esta discusión. No es verdad que porque el Frente Amplio vote determinada cantidad de artículos del proyecto lo esté avalando. Lo hemos dicho trescientas veces: nos oponemos fuertemente al contenido, al corazón de este proyecto de ley.

Se dice que se escuchó a decenas de organizaciones sociales, pero resulta que las que vinieron, en su enorme mayoría, fueron propuestas por el Frente Amplio, no por los partidos que integran la coalición del gobierno, y vinieron unos pocos minutos a la Comisión. No teníamos tiempo ni de intercambiar. Directamente, yo opté por no hacer comentarios ni preguntas, porque sentí que era hasta una falta de respeto. Bueno, mejor que vinieran a que no vinieran, pero de verdad es muy difícil dialogar así.

Hubo baja intensidad democrática, en un momento en que el debate público está afectado, está interferido, porque la gente no está pensando en esto, sino en otra cosa.

Hubo retrocesos democráticos en el contenido -lo vamos a ver en el curso de la discusión particular- y bajos niveles de transparencia en la discusión, porque cuando se debaten las cosas así, a las apuradas, con un texto de casi quinientos artículos que recorre todos los capítulos de la vida del país -en esta Cámara, que fue la segunda, tuvimos solo treinta días para abordar el proyecto de ley-, no se puede hablar de transparencia. Eso no es transparente y no es un modo de proceder y de discutir que pueda apreciarse como muy democrático.

En esto quería centrarme, señor presidente. La democracia no es un cheque en blanco. No es que ganamos y ahora vamos para adelante con lo que se nos ocurra. No es que ganamos y vale cualquier medio para hacerlo. Yo sé que algunos actores tenían muchas ganas de ganar las elecciones, y las ganaron en buena ley. Acá todos reconocemos el resultado electoral y el derecho del gobierno a gobernar. Tiene todo el derecho a gobernar y a aplicar su programa, pero hay formas, hay procedimientos, hay lógicas, hay estilos que permiten profundizar el debate y otros que no.

Cuando se dice que las voces diversas, el pluralismo, es parte de la democracia, ¡claro que sí!, es una parte esencial. La verdad que venir a aplicar un programa de gobierno así, de *shock*, a mí me parece muy discutible desde el punto de vista democrático. Además, los mecanismos no pueden usarse para cualquier cosa. Está bien, formalmente, yo puedo decir que esta es una sola ley. Sí, formalmente lo es. Ahora, decir que en su contenido es una sola ley me parece que es casi tomarnos el pelo. Disculpen, pero yo, por lo menos, lo siento así.

Los mecanismos no pueden usarse como una espada de Damocles, como dijo algún legislador del partido de gobierno. ¡Una espada de Damocles sobre el Parlamento! No me parece muy democrático. La deliberación, la movilización, sí. Si hay oprimidos, si hay una simetría de poder -como la hay-, la democracia es un espacio para que esas voces oprimidas se puedan expresar, puedan hacerse valer frente a la opresión y seguir democratizando la sociedad. A las sociedades nunca las democratizaron

los poderosos, con discursos propietaristas, de defensa de su propiedad, de defensa del *statu quo*; las sociedades siempre las democratizaron los de abajo, los que estaban desconformes con lo que estaba pasando, y eso vale para cualquier gobierno, no solo para el actual. La verdad es que en este tiempo y con estos mecanismos esas voces no se pudieron expresar mucho.

Asumir las asimetrías de poder es lo primero, porque si no lo hacemos, las terminamos reforzando, las agudizamos. Y ese es un movimiento de retroceso democrático dentro de la propia democracia. Entonces, no es tan simple como decir democracia-antidemocracia. Es más complejo. Pero me parece claro que este no es un movimiento democratizador; diría que es todo lo contrario.

La limitación de la participación social, la concentración del poder en el capítulo educativo, se ven con absoluta claridad. Un ejemplo de ello es la absoluta ausencia de apoyo a las organizaciones sociales que se dedican a trabajar los temas que están contenidos en este proyecto de ley. El gobierno votó en soledad con relación a las organizaciones sociales que han militado causas durante muchísimo tiempo, que están mencionadas o tratadas en este proyecto de ley.

Como dijimos, forma y contenido coinciden: aislamiento de la sociedad, lógica de imposición más que de construcción colectiva. Muchos actores, ¿no? La academia, los organismos especializados en los temas, instituciones internacionales de derechos humanos, la Universidad de la República, en particular, todos estos actores dijeron que este proyecto de ley en su corazón, en sus contenidos centrales, implica retrocesos en garantías, en derechos y en conquistas democráticas para el Uruguay.

La transparencia está ligada con todo esto también cuando no se puede discutir en profundidad temas tan importantes, como ocurrió.

También nos referimos a aspectos de contenido, señor presidente. En esto es elocuente el capítulo de la llamada libertad financiera: se debilitan controles que buscan prevenir el lavado de activos y, por ende, prevenir el crimen organizado y, a la vez, se nos habla de seguridad. Estas son algunas contradicciones que se explican si profundizamos un poco en las ideologías a las que hacía referencia hace rato.

Para finalizar y resumir lo anterior, quiero avanzar en una caracterización de lo que creo es el modelo que subyace a este proyecto de ley. Yo le llamaría neoliberalismo autoritario. Creo que se pretende aplicar un proyecto de desregulación de algunos sectores de la economía, de ajuste de algunos sectores sociales y que la contracara de eso es habilitar la criminalización y la represión de la protesta social; es decir, proceder de modos que evitan la discusión colectiva y profunda de los temas con el conjunto del entramado social. No se pueden aplicar políticas antipopulares con la gente participando, porque se las resiste, la gente no las quiere. Este gobierno recién asumió y está decidiendo utilizar parte de la legitimidad política que le dieron las urnas para transitar este camino. Como dije, tiene el derecho de aplicar su programa. Pero me refiero a cosas un poco más profundas.

Creo que este modelo tiene un componente muy fuerte de opacidad; es un modelo bastante oscuro. Nosotros, jugando un poco con eso, le llamamos modelo *dark*, que -como saben- quiere decir "oscuro" en idioma inglés. En realidad es una sigla, que sería DARC: desestatizador, antipopular, represivo y concentrador. Parece que *Dark* es una serie también. Yo no soy muy adepto a las series, pero sé que es alemana y que en estos días mucha gente la está viendo. No quiero entrar en el terreno de las películas y las series del señor diputado Eduardo Lust, pero me fui a averiguar de qué se trataba, nada más que por curiosidad. Dicen que es una serie que muestra los vínculos entre cuatro familias y expone el pasado de una pequeña ciudad. Bueno, la verdad que este modelo tiene alguna analogía con eso: muestra las relaciones de poder entre algunos grupos y familias -un poco más de cuatro- y expone el pasado de un país, pero un pasado que vuelve, que retorna, acoto.

Hay muchas cosas de este proyecto de ley que tienen historia, mucha historia. Además, una cantidad de cosas que se dijeron también tienen mucha historia; se remonta a debates de la década del treinta; por ejemplo, el tema de los monopolios. No estoy hablando de lo que quedó en el proyecto, sino de algunas cosas que se decían. Mucha historia. Y esa es otra cosa muy interesante para el debate político: reconocer que los procesos tienen historia, que hay intereses e ideologías. Y cuando pretendemos recortar la historia, o hacer de cuenta que no la hay, estamos cortando una parte muy importante del debate y de la discusión.

Finalizo diciendo, señor presidente, que nuestro rol en todo esto obviamente es el de ser oposición porque la gente nos puso en ese lugar. Y si la gente nos puso en ese lugar después de quince años de gobierno tenemos que hacer una reflexión de por qué pasó. Nosotros no vamos a decir que es la gente la que se equivocó; muchos me han escuchado decir esto. Creo que hay que tener una conducta autocrítica. Ese es un debate que estamos dando; yo, por lo menos, creo que es un debate muy importante para dar.

Eso es bien interesante para definir nuestro rol opositor y considero que tenemos que ser una oposición honesta, decir lo que pensamos. Yo lo que digo es lo que pienso. No estoy diciendo algo que no pienso. En definitiva, tenemos que decir lo que pensamos. Eso quiere decir que si hay cosas que consideramos que están bien desde el punto de vista de los intereses que representamos, del proyecto de país que consideramos es mejor para el Uruguay, no se nos va a caer nada en decirlo. Y si hay cosas que consideramos que están mal, que efectivamente son muy malas para el Uruguay y pueden tener consecuencias muy graves, lo vamos a decir también con firmeza y sin medias tintas.

Nosotros hemos perdido una elección, sí. Pero hemos perdido muchas más cosas también. ¿Saben qué? Yo me siento identificado con un costado de la historia y de la sociedad, que es el costado de los perdedores. Nosotros no somos los ganadores de la historia, somos los perdedores. Estamos del lado de los perdedores de la historia. Entonces, no nos va a asustar perder una elección. Las victorias colectivas y generosas están hechas de una sucesión de derrotas. Así que no hay problema con eso y tampoco con que perdamos la votación de este proyecto de ley, que en función de las mayorías parlamentarias que existen va a ser aprobado. El tema es aprender de esas derrotas. Ahí hay un camino por transitar. Es más difícil aprender de las victorias, ¿eh?, o no creérselas. Esa es una senda complicada. Nosotros seguiremos haciendo camino, junto a tantas organizaciones y a miles y miles de ciudadanos y ciudadanas, para construir la unidad social esperanzadora que necesita el país y que para nosotros es la única capaz de parar los atropellos de los privilegiados.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Conrado Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Conrado).- Señor presidente: en primera instancia, es de orden saludar a los secretarios y prosecretarios de la Comisión Especial que trató el proyecto de ley de urgente consideración. También saludamos muy especialmente a los demás funcionarios de la Cámara, que siempre estuvieron al firme colaborando con todos nosotros, a efectos de que nos encontráramos en condiciones de llegar al plenario en tiempo y forma para votar este proyecto de ley.

Asimismo, quiero agradecer a mis colegas de los distintos partidos que integramos la coalición de gobierno y también a los colegas de la oposición, del Frente Amplio, porque en la Comisión se dio un debate, a mi juicio, rico, en el cual se pudo llegar a conclusiones sobre determinados artículos y capítulos.

Obviamente que hubo posiciones enfrentadas, más allá de que se había resguardado la posibilidad de hablar de los aspectos ideológicos y filosóficos de este proyecto de ley en el plenario de la Cámara. Yo creo que el debate fue muy rico, y que permitió hacer algunas modificaciones en el ámbito de la Comisión. Le tocó al diputado Juan Martín Rodríguez ir anotando las sugerencias que hacían las diferentes delegaciones que vinieron a la Comisión, ya fuera del Poder Ejecutivo como de la sociedad civil. Se tuvo siempre un espíritu bien abierto para escuchar absolutamente a todo el mundo. Y aquí está el nudo central de una de las discusiones que se ha dado en el día de hoy.

Se ha hablado de que no ha existido un debate democrático en el proceso de aprobación de este proyecto de ley. Yo creo realmente que hubo pocos proyectos de ley que tuvieron un debate tan democrático como este. Y lo digo con total convicción, porque recordemos que fue el 22 de enero cuando el Poder Ejecutivo remitió el primer borrador del proyecto de ley de urgente consideración a todos los partidos políticos y a la opinión pública, de forma simultánea. ¡Vaya ejercicio de transparencia -se hablaba de ella- hacer y dar a conocer un proyecto de ley tan importante para un gobierno, con tanto tiempo de antelación a que se enviara al Parlamento nacional!

Se dio a conocer el 22 de enero, todos los partidos políticos lo estudiaron y se abrió una instancia de debate en la interna de los partidos para sugerir determinadas

modificaciones. Así fue que en el caso particular de nuestro partido, el Partido Colorado, que trabajó en forma unificada con todos sus sectores, hizo una primera devolución al Poder Ejecutivo, proponiendo cambios sustanciales en algunos capítulos, cuya gran mayoría fueron recogidos finalmente en el mensaje del Poder Ejecutivo.

Luego pasó lo que todos sabemos: el 13 de marzo se declaró la emergencia sanitaria. A pesar de eso se continuó trabajando en el Parlamento y, finalmente, se decidió enviar el proyecto de ley el día 23 de abril, o sea, cuatro meses después de que el Poder Ejecutivo dio a conocer el primer borrador. Ingresó por el Senado, donde se tuvo un talante bien abierto para escuchar a las delegaciones y a la oposición. ¡Y vaya si hubo acuerdos trascendentes en el Senado! Y en muchos de esos acuerdos participó el Frente Amplio. Nos congratulamos de que muchos de esos capítulos o secciones también fueran aprobadas por el Frente Amplio.

Después llegó a la Cámara de Diputados y los diputados de la coalición de gobierno no recibimos el mandato de dejar cerrada la LUC. Muy por el contrario; el talante de los diputados integrantes de la coalición de gobierno fue enriquecerse a través de los aportes que pudieran hacer las distintas delegaciones y también -por qué no- la oposición. Por eso decía al comienzo que el señor diputado Juan Martín Rodríguez anotaba las sugerencias que se iban realizando. Y llegamos a esta instancia con más de treinta modificaciones aprobadas en la Comisión Especial que trató la ley de urgente consideración.

¡Vaya si hubo debate democrático sobre este proyecto de ley! ¡Vaya si hubo intercambio! ¡Vaya si hubo posibilidad de recibir modificaciones y sugerencias de las distintas delegaciones! Este proyecto de ley ha cambiado en gran medida, precisamente, por esos aportes que han enriquecido una discusión democrática como muy pocas veces se ha visto.

El señor diputado Alejo Umpiérrez hablaba de la historia reciente. Y yo creo que sí; en la historia reciente no conozco un proyecto de ley que fuese tan debatido. Adviértase que si aprobamos las modificaciones realizadas en la Comisión, este proyecto de ley va a volver al Senado, que tendrá quince días para considerarlas. Si el Senado decide aprobar estas modificaciones habrá habido seis meses de discusiones acerca de este proyecto de ley.

Dígame, señor presidente -me dirijo a usted-, ¿cuánto proyectos de ley tienen este grado de discusión, este grado de transparencia, no solamente en la interna de las Cámaras, sino también hacia la opinión pública? Yo creo que realmente muy pocos proyectos de ley han tenido este grado de transparencia, no solamente en la interna de las Cámaras, sino hacia la opinión pública. Realmente, muy pocos proyectos de ley han tenido este grado de transparencia y este grado de debate democrático por excelencia. Es un debate democrático del que nos congratulamos, porque este proyecto de ley es un muy bueno; es mejor que el que vino del Poder Ejecutivo, porque recoge los aportes de absolutamente todos.

Al hablar del debate democrático también nosotros podemos decir que las cosas empiezan a cambiar, y que el Uruguay necesita de esas visiones y de perfiles diferentes para poder llegar a políticas públicas, políticas de Estado, que tengan una mayor vocación de permanencia.

En el pasado no muy lejano, en el pasado reciente, nosotros vimos una y otra vez mayorías regimentadas, que no permitieron la discusión sana dentro del ámbito parlamentario. No digo que no se nos haya dado la oportunidad de discutir, de hablar y de pedir la palabra, pero muchas veces, en muchos proyectos de ley hicimos modificaciones sustanciales, que eran reconocidas por la actual oposición, anterior oficialismo, y en el corredor nos decían: "Son buenas las modificaciones, pero lamentablemente tenemos un mandato. Tenemos que cumplir con nuestra disciplina partidaria. Por lo tanto, el proyecto de ley no se va a abrir". Y eso creo que le quitó calidad democrática a los debates y le quitó, sobre todo, la posibilidad de perfeccionar el instrumento jurídico.

Adviértase que nos habríamos ahorrado muchos dolores de cabeza, por ejemplo, si se hubieran seguido algunas de las advertencias que se hicieron en sala con respecto a determinados proyectos que, a nuestro juicio, eran inconstitucionales. No me tengo que ir muy lejos en el tiempo, porque hace muy poco la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional un proyecto de ley aprobado en la anterior legislatura que tenía que ver con el voto en el exterior. Muchos de los diputados que continuamos en esta legislatura advertimos que claramente era inconstitucional. Por ende, en ese momento tomamos la decisión de irnos de sala al momento de la votación, ya que era un

tema que la ciudadanía había laudado en varias oportunidades. Lamentablemente, con esa inconstitucionalidad que advertimos, la actual oposición, anterior oficialismo, siguió de largo.

Entonces, no tenemos que irnos tan lejos para hablar de mayorías regimentadas. Contrario a ello, hemos dado prueba suficiente de la apertura, de la transparencia, de la posibilidad de enriquecer este proyecto de ley.

Y hay que decir claramente que la Constitución de la República no dice que los proyectos de ley tienen que ser sobre un tema. Ni siquiera las leyes lo dicen. ¡Que me muestren el artículo constitucional que dice eso! El que califica un proyecto de ley es el legislador, un sector parlamentario, una bancada de legisladores o un partido político, que son los que tienen que presentarlos o, en todo caso, el Poder Ejecutivo, cuando tiene iniciativa para hacerlo o en su ámbito de colegislación. Es clarísimo que es totalmente legal -digámoslo en esos términos- que un proyecto de ley contenga muchas temáticas.

Es muy claro, señor presidente -lo hemos discutido el 8 de junio en esta misma sala-, que no hay ningún tipo de inconstitucionalidad con que las leyes de urgente consideración tengan una cantidad de temáticas. Ha quedado totalmente demostrada la constitucionalidad de este instrumento de urgente consideración.

La actual oposición ha dicho que hay temáticas mucho más urgentes, que estos temas no son urgentes y que, en definitiva, no pueden ser considerados de urgente consideración. Hemos hecho alusión a la reforma del año 1966, que entró en vigencia en el año 1967, y a diferentes constitucionalistas. Claramente, el rótulo de urgente consideración es un poder discrecional del Poder Ejecutivo; es un acto de gobierno, y como acto de gobierno, el que califica es el Poder Ejecutivo. Este poder del Estado define qué proyecto de ley es de urgente consideración. Por supuesto que tiene limitantes que ya se han manifestado en sala, como que no puede mandar otro proyecto de ley de urgente consideración mientras haya uno que esté en proceso, que determinadas normas necesitan mayorías especiales y no pueden ser enviadas en proyectos de ley de urgente consideración. Esas son limitantes en las que el Parlamento puede levantar el rótulo de urgente consideración, pero la urgente consideración la define el Poder Ejecutivo y nadie más. No la define ningún legislador; la define primero el Poder Ejecutivo y, después, el Cuerpo.

Es muy claro que, en un hecho de poder discrecional el Poder Ejecutivo establece la declaratoria de urgente consideración. Aun así, nosotros podemos decir con total convicción que este proyecto de ley de urgente consideración tiene muchos temas que realmente son urgentes.

En el ámbito subjetivo, particular, digo y califico que hay muchos temas que realmente son urgentes. Hemos ya hablado de la seguridad, un tema que golpea a todos los uruguayos por igual, y acerca del que la gente estaba requiriendo una modificación, un cambio concreto. Hemos hablado del tema de la educación, de cómo estamos cada vez más atrasados en el resultado de las pruebas internacionales. También hemos hablado, por ejemplo, de los medicamentos de alto costo. Hemos hablado del acceso a la vivienda, que ha sido retaceado en los últimos tiempos, por lo que ha habido un incremento exponencial de asentamientos irregulares, porque la gente no puede adquirir una vivienda y ni siquiera tiene la posibilidad de alquilarla. En definitiva, se han ampliado los cinturones de pobreza en las distintas ciudades de nuestro país. Eso, sin duda, es lo que golpea y es lo que también define la urgencia de este proyecto de ley.

Creo que este proyecto, más que un modelo *dark* es, primero, una herramienta que está en nuestra Constitución, una herramienta de cambio eficaz, de cambio válido, que permite a la ciudadanía, que pidió un cambio en este país, que dichos cambios se puedan propulsar en el menor tiempo posible. Más allá de lo oscuro o del oscurantismo del que algunos hablan acerca de determinados proyectos de ley, el ejercicio que estamos realizando está muy bien iluminado por el sol de nuestra bandera. Reitero: más que *dark*, está muy iluminado por el sol de nuestra bandera, bandera que nos cobija absolutamente a todos, bandera que no hemos creado algunos partidos políticos con exclusividad o con exclusivismos, porque siempre hemos integrado absolutamente todas las visiones y a todos aquellos que tienen una opinión para dar. Ese ha sido siempre el espíritu de los partidos fundacionales de este país, de representar lo mejor de lo que somos, por supuesto con equivocaciones, porque en ciento noventa años de República los partidos fundacionales han cometido errores, pero estoy convencido de que

han tenido muchos más aciertos, han llevado adelante muchas más realizaciones, muchas más construcciones. La construcción de la República no se inició en el año 2005; la construcción de la República tiene más de ciento noventa años de existencia, y ese es el sol que nos va a seguir iluminando para que podamos seguir haciendo las modificaciones que el país está reclamando. Por supuesto, siempre se hará respetando al que piensa diferente, siempre respetando a las minorías, porque ese es el talante que debemos tener en la construcción democrática y republicana en este país, y ese es el espíritu que siempre ha tenido el Partido Colorado y, especialmente, el batllismo. Así que no vamos a permitir que nos digan que somos autoritaristas, que hay neoliberalismo autoritarista o autoritarismo de un neoliberalismo que viene a cambiar los ejes democráticos que surgidos desde los albores de la República, y que el Partido Colorado y el Partido Nacional especialmente han ayudado a crear. ¡No lo vamos a permitir!

Entendemos que este proyecto de ley contiene temas que son trascendentes para la vida nacional. Hemos hablado de algunos, como el de la educación. Creo que es fundamental el cambio en el grado del diseño de la gobernanza que se hace en la educación, porque lo contrario sería el *statu quo*, sería estar totalmente inmovilizados, no ir hacia un cambio, no querer cambiar absolutamente nada. Creo que es muy beneficioso que, por ejemplo, los consejos desconcentrados que ahora van a ser directores unipersonales, puedan asistir a las sesiones del Codicén, en las que sea posible discutir, en las que se sepa cuál es la dirección de la educación. Pienso que eso es fundamental, así como la participación de los docentes en el Codicén, algo que el Partido Colorado defendió en gran medida. Ese es uno de los grandes aportes que hemos hecho en nuestras devoluciones.

Hay temas que a nuestro juicio son también importantes, como el de la libertad financiera. Quiero decirlo claramente: la ley de inclusión financiera estableció básicamente una inclusión en la bancarización. Con eso no se les dio libertad a las personas; en definitiva, lo que hizo el Estado fue intentar conocer cuáles eran los gastos de las personas y cuáles eran sus movimientos para tener un fin recaudatorio, un fin de ejercicio tributario, y en definitiva para tener control, como una especie de gran hermano que controla a sus ciudadanos.

Adviértase que en sala se dice que la inclusión financiera fue positiva, que nos están mirando desde el exterior y que desde el exterior nos están por sancionar, pero desde el año 2014, cuando se aprobó la ley de inclusión financiera, se ha modificado innumerable cantidad de veces. Por ejemplo, se han flexibilizado los pagos de las jubilaciones y los retiros. Actualmente, no es obligatorio el pago a través de una institución financiera. También se ha flexibilizado, por ejemplo, el pago de determinadas prestaciones sociales. O sea que se ha ido flexibilizando. ¿Por qué? Por el clamor de la gente, por la presión de la gente, que no estaba de acuerdo. Entonces ¿qué pasa? Antes decían que nos iban a sancionar y después, cuando se flexibilizó, que no nos iban a sancionar. Creo que está hablando de una cantidad de fantasmas que no son reales.

Por supuesto que vamos a cumplir con las medidas de prevención contra el lavado de activos. Ese es un compromiso del país, un compromiso del Estado, que vamos a respetar a rajatabla, pero en el tema de inclusión financiera es muy claro que lo que se fue contra la libertad de las personas, y no se quiso que las personas pudieran decidir libremente. Si era tan buena la inclusión financiera, se hubiera dado a las personas la posibilidad de optar; la mayoría de ellas hubiera decidido estar incluida en el sistema financiero, y eso a mi juicio no ocurre en el Uruguay.

Por otra parte, en muchos sitios de nuestro país no existe la obligatoriedad de la inclusión financiera, por ejemplo, en las localidades de menos de dos mil habitantes. Por lo tanto, si existe ese cuco, ese fantasma de que nos van a sancionar, explíquese a esos organismos, a quienes pretenden calificarnos de esa manera que la ley de inclusión financiera tiene una cantidad de vericuetos y de válvulas de escape. Lo que estamos proponiendo es devolver la libertad a los ciudadanos, lo que estamos proponiendo es que los ciudadanos puedan elegir bajo qué método de pago quieren recibir, por ejemplo, su remuneración.

Es cierto que en el caso puntual del Partido Colorado hubiéramos preferido que la opción fuera del trabajador, pero no es menos cierto que la situación que se prevé, en acuerdo entre el trabajador y el empleador, es mejor que la que dispone la ley de inclusión financiera. Así, que creo que hay un avance concreto que hay que saludar.

En el tema relativo a las empresas públicas, creo que es fundamental hablar de las operaciones financieras de las empresas subsidiarias de aquellas. En los últimos tiempos hemos visto cómo se han abierto determinadas canillas: las sociedades anónimas pertenecientes a los grupos de las empresas públicas tomaban préstamos o empréstitos y, en definitiva, son las empresas públicas que tienen que cubrir esos agujeros; si la subsidiaria no paga, paga la empresa pública, y todo esto sin que se entere el Parlamento, sin que se entere el Poder Ejecutivo, sin que se entere nadie. De esa manera se han fugado, malgastado y despilfarrado millones y millones de dólares.

Por lo tanto, este capítulo, que hace a la autorización y al control de la de las operaciones financieras de las subsidiarias de las empresas públicas, es un gran avance que el país estaba reclamando, y lo digo con convicción.

Se ha hablado del mercado de los combustibles. Es cierto que el Poder Ejecutivo envió un artículo que tenía que ver con la desmonopolización del mercado de la refinación, la importación y la exportación. Nosotros dijimos claramente que el fin ulterior es que los precios de los combustibles bajen. ¿Para qué? Para beneficiar al usuario y a toda la producción. ¡Ese es el fin ulterior!

Como Partido Colorado, vamos hacia esa meta. En un tema de alta complejidad, esto debe ser estudiado por una comisión de expertos que identifique los precios de referencia regionales, la paridad de importación, que establezca toda la cadena de distribución y comercialización de Ancap, que haga un estudio de la importación, y otro de los subsidios, ya sean los subsidios cruzados internos del organismo como los directos, como ocurre con el precio del boleto. Todos estos resultados serán fruto de un análisis exhaustivo de una comisión de expertos.

El Poder Ejecutivo tendrá que remitir a la Asamblea General una recomendación sobre una revisión legal y reglamentaria del mercado de los combustibles. Reitero que vamos hacia eso y en muy poco tiempo tendremos una política nacional en este sentido, a efectos de abatir los precios de los combustibles para que, en definitiva, se ayude a la producción nacional y a los ciudadanos de nuestro país.

En la sección sobre relaciones laborales se apunta de forma muy clara a la denuncia realizada ante la OIT. El dictamen de este organismo es muy claro respecto a que estos tres derechos constitucionales -el derecho a la huelga, el derecho de los no huelguistas a trabajar y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar y dirigir sus establecimientos- deben estar consagrados. Precisamente, el artículo 392 de la LUC reconoce estos tres derechos constitucionales. Esta es la gran valía.

En este caso, no se está reglamentando el derecho de huelga, como muy claramente expresaron el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, Pablo Mieres, y el señor subsecretario, Mario Arizti.

En el capítulo relativo a la seguridad social, señor presidente, es fundamental que se coloque la primera piedra para ir hacia una reforma. En el año 2017, el contador Astori, ex ministro de Economía y Finanzas, decía que teníamos que ir hacia una nueva reforma de la seguridad social, y que no iba a ser ese sino el siguiente gobierno el que tendría que afrontar esa tarea.

Después, estas afirmaciones tuvieron eco en el entonces presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, quien también afirmaba que había que reformar la seguridad social.

Tardíamente, el ex ministro de Economía y Finanzas Danilo Astori decía que la ley del año 2008 había sido un error, sin reconocer en tiempo y forma que desestabilizó el sistema y provocó que el déficit del BPS creciera y creciera. De hecho, en 2019 hubo US$ 819.000.000 de déficit. Hay que decir claramente que después de toda la asistencia financiera que hace el Estado a través de los impuestos y de las contribuciones obreras y patronales se volcaron US$ 819.000.000 más; seguramente este año ese monto será mayor.

Por lo tanto, que a la primera de cambio el gobierno dijera que había que hacer una reforma de la seguridad social es fundamental, porque ha reconocido su responsabilidad. No importa si se hereda una situación, si viene de más atrás o de dónde venga, porque el gobierno que le toque debe responder a la ciudadanía y realizar los cambios que el país está reclamando.

Es por esto que se sugiere la creación de una comisión de expertos para que tome en cuenta todas las aristas de la sociedad, así como las posturas de las

diferentes organizaciones sociales y de las personas que tienen notoria solvencia en seguridad social. Esa es la piedra fundamental para comenzar a modificar no solo la seguridad social, sino las cuentas públicas que ¡vaya si han quedado en rojo! Lo supimos el 1º de marzo, cuando asumió este gobierno.

Si bien con relación a la seguridad social la norma que venía en el proyecto fue retirada por el Poder Ejecutivo, igual quiero hacer alguna referencia al respecto. En diciembre de 2018, presentamos un proyecto de ley que denominamos "Jubilación Activa Voluntaria". Se trataba de que, teniendo en cuenta determinadas condicionantes, los jubilados, en la misma afiliación al BPS, pudieran ser habilitados a trabajar. Esto sucede en muchos países desarrollados y Uruguay debe *agiornarse*. Esta es una manera de que muchas personas que se sienten totalmente activas y quieren seguir contribuyendo con la sociedad y con ellas mismas puedan continuar con su vocación.

Es fundamental que en la próxima reforma este tema esté arriba de la mesa. En este caso, se quitó porque se entendió que lo mejor sería discutirlo en un todo armónico, con la reforma de la seguridad social.

Por último -para no extendernos mucho más-, quiero referirme a un capítulo que es fundamental y que hace a la urgencia de muchos uruguayos: el financiamiento del Fondo Nacional de Recursos.

En el proyecto que aprobó el Senado se incluyeron el artículo 405 -que el señor presidente conoce muy bien porque tiene que ver con un proyecto de ley que presentó en la anterior legislatura- y el artículo 406 -contribuimos a su redacción y presentación-, y se habló de dar recursos extras al Fondo Nacional de Recursos, a efectos de financiar medicamentos de alto costo y procedimientos de medicina altamente especializada. En este proyecto no se quita nada del financiamiento público que ya tiene el Fondo Nacional de Recursos, sino que se agrega. No puedo entender cómo hay quienes se niegan a que el FNR tenga mayor cantidad de recursos para financiar este tipo de tratamientos y de medicación. Hay una discusión respecto a si los medicamentos están contemplados en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) o en las prestaciones integrales del PIAS (Plan Integral de Atención en Salud).

Lo cierto es que el artículo 406 del proyecto aprobado por el Senado refiere a que se engrosaría el financiamiento del FTM, y el artículo 405 determina que sería para los medicamentos y los procedimientos de medicina altamente especializada que no figuran en dicho Formulario.

Creo que esto es muy bueno porque, en definitiva, será el Poder Ejecutivo el que terminará reglamentando aquel artículo 405. Cuando se dice que no se podrá solventar determinada cantidad de medicación durante cierto tiempo porque no se sabe cuánto van a abonar las empresas, yo pienso que es perfectamente posible que el Poder Ejecutivo reglamente la forma en que se utilizarán esos recursos. Por ejemplo, se pueden destinar a pagar las sentencias judiciales. ¿Acaso creen que el Fondo Nacional de Recursos no es condenado a través de la vía de amparo? Es cierto que el Ministerio de Salud Pública es condenado en mayor medida, pero el FNR también lo es. ¿Acaso no le vendría bien a este Fondo disponer de recursos extras para afrontar esas situaciones? Digámoslo con total claridad: esas situaciones son para defender la calidad de vida de muchos uruguayos que saben que hay medicación y algunos tratamientos con evidencia científica de que logran buenos resultados. Si no hubiera evidencia científica, esos medicamentos no se podrían comercializar ni ser registrados en el Ministerio de Salud Pública. La gran diferencia está entre quienes tienen y quienes no, porque unos pueden comprar los medicamentos, pero otros no, por no figurar en el FTM y, en definitiva, las instituciones, que están dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud, no los entregan.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Digamos las cosas con claridad, señor presidente: este capítulo es fundamental.

Este proyecto, cuando se transforme en ley, le hará mucho bien al país; tiene capítulos centrales que modifican sustancialmente las cosas en muchas áreas en las que hay déficit y gran preocupación por parte de los ciudadanos.

Es por esto que sugerimos a la Cámara votar afirmativamente este proyecto de ley.

Muchas gracias.

18.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Carlos Varela Nestier, por los días 3 y 4 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Mauricio Guarinoni.

De la señora representante Elsa Capillera, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Jamil Michel Murad.

Del señor representante Federico Ruiz, por el día 1º de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Andrea Pereyra.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Luciana Ramos, señor Carlos Eduardo Cabrera Ortiz y señora María Cristina Taborda Rodríguez.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y cuatro en sesenta y cinco: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

19.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con la consideración del asunto motivo de la convocatoria, tiene la palabra la señora diputada Lucía Etcheverry.

SEÑORA ETCHEVERRY LIMA (Lucía).- Señor presidente: quisiera comenzar agradeciendo a todos los integrantes de la bancada del Frente Amplio por darme la oportunidad de integrar la Comisión Especial -lo considero un verdadero aprendizaje- para el tratamiento de la ley de urgente consideración. También agradezco y reconozco a los legisladores del conjunto de los partidos que integran la coalición de gobierno, porque colaboraron y aportaron a un clima de trabajo que respetó las diferencias y, por puesto, a los funcionarios y a las funcionarias que estuvieron permanentemente atentos para proporcionarnos las mejores condiciones de trabajo en cada una de las situaciones, todos los días que actuó la Comisión.

Fueron días muy intensos, de síntesis muy apretadas y de muchísimo peso conceptual y programático para abordar las once secciones, que abarcan 478 artículos -fueron los que quedaron de la cantidad con que comenzamos- que inciden y van a modificar la integralidad de la vida de toda nuestra gente y del país. Dicho así, lo primero que podría surgir, a nosotros o a quien eventualmente algún día lea las versiones taquigráficas de estas sesiones -quizás alguien que esté en alguna cuarentena obligatoria y se quiera entretener-, es pensar que parece increíble que para un proyecto de ley, que va a generar un antes y un después en el país, haya habido un plazo solo de noventa días para que las dos Cámaras lo pudieran discutir, estudiar, debatir, profundizar en él y recibir delegaciones. La Comisión Especial de la Cámara de Representantes recibió noventa y cinco organizaciones, algunas de suma representatividad nacional, como la Universidad de la República y el PIT-CNT, otras internacionales, como la Unicef y la OIT, y a todos los actores que hacen al sistema que imparte justicia en el país, por mencionar algunos. Hubo veinte minutos para exponer, preguntar, intercambiar, debatir y tratar de entender. Esa fue efectivamente la maratón, pero como se dijo, la urgencia no es por la temática, sino que se trata de limitar a la menor cantidad de tiempo posible la decodificación de sus contenidos, para lograr desentrañar las verdaderas intencionalidades y determinar con rigurosidad las oportunidades y amenazas que van a generar los artículos que contiene este proyecto de ley, si se aprueba.

Esto va a representar un antes y un después en el país. Va a significar volver a la situación anterior a los avances vinculados a la ley de inclusión financiera -discrepo y lo digo con mucho convencimiento-, en cuanto a la posibilidad de acceder a muchísimos beneficios que dan los servicios bancarios a enormes mayorías en el país y a mejores condiciones para acceder a ahorros, así como beneficios adicionales,

como determinados descuentos por la utilización del pago electrónico, mejora de la recaudación, promoción de la formalización del empleo, disminución de los niveles de evasión y rigurosidad y mejora en cuanto a la seguridad por no manejar dinero en efectivo, que fue un valor agregado. Todo esto se va a debilitar, va a desaparecer en aras de la libertad financiera, que es un cambio de denominación que, como bien señalaron algunos diputados de la oposición, pasa a ser libertad para quienes puedan prescindir de la protección y las garantías que da el Estado.

También va a ser un antes en cuanto a la política pública de acceso a la tierra, que promovió -y fortaleció- que mucha gente volviera a trabajar y vivir en el campo en mejores condiciones. El desarrollo de la producción y de la agricultura familiar se verá ampliamente expuesto a una serie de riesgos que vamos a enumerar. Esto fue posible porque se fortaleció presupuestalmente y se reorganizó el Instituto Nacional de Colonización, lo que permitió contar con una política realmente pública de acceso a la tierra. Ahora, con dos artículos -lo digo para que se tenga una clara magnitud de que la oposición acompaña una serie importante de artículos- se desafectan más de 100.000 hectáreas del Instituto Nacional de Colonización, lo que permitirá entrar al mercado de venta a gente que oportunamente recibió subsidios del Estado. Además, el otro artículo levanta las restricciones y los aspectos que definen al colono, que son vivir y producir en la tierra. Eso se debilita con dos artículos, nada más. Cuidado, que esto no es nuevo, no es novedoso, porque en 2008, en 2009, en 2011, en 2014 y en 2018 en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de esta Cámara hubo iniciativas similares a estos dos artículos y ello figura en las versiones taquigráficas. Me he especializado en leer versiones taquigráficas y las mencionadas están. Quienes integraban el gobierno y la oposición, autoridades institucionales, productores y colonos hicieron sus exposiciones, pero nunca se llegó a determinar medidas como las que hoy se toman. Esto no tiene base en el interés general; no estamos fortaleciendo el recambio generacional, sino exponiendo a riesgos a las colonias y restringiendo la posibilidad de que muchísimos jóvenes puedan acceder a la tierra y trabajarla para llevar adelante no solamente un proyecto de producción familiar, sino de vida. Estamos eliminando esa posibilidad, porque ponemos en riesgo toda la inversión de las colonias en cuanto a los servicios de infraestructura, de los servicios educativos y de la generación de identidades microrregionales. Todo eso queda expuesto a las leyes del mercado.

No obstante, van a primar los intereses particulares, como ya planteamos. Solicitamos al Instituto Nacional de Colonización la lista de los padrones, su ubicación y los eventuales propietarios para tener clara la magnitud, porque en quince días se nos dijo que eran 70.000, después 43.600 titulares, cuando en realidad son más de 100.000 hectáreas, y esa información no llegó. Esto se relaciona con la lógica que hubo durante todas y cada una de las sesiones de la Comisión con cada una de las más de veinte delegaciones oficiales, en el sentido de que solicitamos los fundamentos empíricos en cuanto a los elementos fácticos que sustentan la necesidad de hacer estas modificaciones, porque se cambian más de treinta políticas públicas y sesenta y cinco leyes. No estamos inventando, sino sustituyendo o creando adicionalmente; son cosas que ya existen. Es decir que el gobierno tiene los elementos para generar los cambios que sean contestes con su convencimiento. Sin embargo, esa información no estaba, y no pedíamos series estadísticas de alta complejidad, sino elementos probatorios fundantes de las propuestas elementales; pero no aparecieron.

El Instituto Nacional de Colonización, del que estábamos hablando, permitió en los últimos diez años que más de 3.000 familias tengan hoy un proyecto de vida y de producción familiar; pero ya no será posible porque, en efecto, 100.000 hectáreas desafectadas, a expensas del agronegocio y de las grandes forestales -como sabemos que se pueden instalar-, seguramente, terminen debilitando a las pequeñas colonias que van a quedar encerradas con algunos colonos en las zonas de incidencia.

Va a representar un antes en las políticas sociales que se vehiculizan en distintos organismos, que tienen una expresión más específica en el Ministerio de Desarrollo Social que no presenta, en este proyecto de ley de urgente consideración, ni un solo lineamiento conceptual. No hay ni una línea de marco teórico referencial que nos permita delinear cuál es la política, cual va a ser el escenario para desarrollar las políticas sociales que anuncia el título de la sección.

La grandilocuencia con que se denomina la sección no condice con el contenido de los artículos que enuncia y anuncia una nueva reestructura de

cargos y administrativa. Es lo único que hay. Es una señal -así se nos dijo-; pero en esta señal, sí, del Ministerio de Desarrollo Social, como en otras señales, a lo largo de los 478 artículos -lo mencionaba el diputado Civila; por momentos parece una sumatoria de señales- hay algo que nos comunican las autoridades que subyace y que, siendo verdad, no deja de ser equívoca y es que, como dice el refrán: a declaración de parte, relevo de prueba. Las autoridades mencionan que el Ministerio de Desarrollo Social es el único ministerio surgido durante el gobierno del Frente Amplio, que lo creó, definió en sus competencias, lo organizó, lo presupuestó y lo regularizó; por ende, la intervención es refundacional. Eso queda claro.

En ese marco, cesan, por ejemplo, setenta y siete pases en comisión, para legislar en otro de los artículos de ese capítulo y de esa sección la solicitud de ciento quince pases en comisión. Se deja de lado a unos para que entren otros porque, en definitiva, son cargos de confianza. Esto se criticó duramente durante la campaña. Pues bien: vayamos a lo que han pregonado para ser consistentes.

Respecto al proyecto de ley de urgente consideración, no solo se hacen cambios en la discusión y en el procedimiento legislativo, sino en las medidas que hoy toma el gobierno desde el Poder Ejecutivo. Es sistémico, entre lo que propone en esta iniciativa y las medidas que se están tomando. Por ello se explica buena parte del desmantelamiento de los programas sociales que atienden las verdaderas urgencias de la población y que hoy ha sido, nueva y lamentablemente, titular en los diarios.

Cuando discutíamos el capítulo vinculado a la reestructura del Mides, los legisladores de la coalición de gobierno nos decían que es el único ministerio de la Administración central que no tenía estructura administrativa ni organizativa aprobada o supervisada por la Organización Nacional del Servicio Civil, y que se habían encontrado con algo muy caótico; figura en las versiones taquigráficas.

Quiero creer que el efecto de la pandemia y de atenderla impidió que tomaran conocimiento del Decreto Nº 273 del año 2013, que aprobó la reestructura organizativa y la estructuración de cargos del Ministerio de Desarrollo Social con supervisión y aprobación de la Organización Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas. Está para quienes lo quieran leer.

Por supuesto que todo admite mejoras y va a requerir de ajustes en virtud de las convicciones políticas de quien hoy ejerce el Ejecutivo y el gobierno, pero eso no significa manipular la información o vender verdades publicitarias. No lo merece el sistema político ni lo merecemos nosotros, que hemos dado, aun manteniendo diferencias muy importantes, señales de respeto y de escucha.

Podríamos seguir enumerando y resumiendo muy someramente cada una de las secciones. Algunos cambios relevantes podrían colocar al país a la vanguardia nuevamente en otros temas, jerarquizando, por ejemplo, la dimensión ambiental a través de la anunciada creación de un ministerio en la materia. Sin embargo, aun en un escenario favorable, ya que la oposición también ha apoyado su creación, dando, además, mayores competencias para que no solo atienda la fiscalización y el control, sino para que sea un ministerio del siglo XXI, con más competencias vinculadas al ordenamiento, generando una mirada estratégica de los recursos, nuevamente prima el anuncio y la señal. Perdemos y pierde el gobierno la oportunidad de poner al país a la vanguardia en este tema. Quedamos en la fragmentación de la realidad y se pierden o se debilitan quince años –trabajosos; ustedes lo saben- de acumulación entre el ambiente y el territorio para que se pudiera pensar estratégicamente un proyecto de desarrollo del país donde naturaleza y humanidad no estuvieran enfrentados, peleando por la sobrevivencia.

A lo largo de toda la iniciativa que nos ocupa, de estos días de análisis, de discusión, de lectura quedó de manifiesto la ausencia de elementos empíricos, de evidencias que fundamentaran los principales temas acerca de los que va a legislar. Seguridad y educación son los ejes estructuradores -esto no es casualidad- de todo el proyecto. En seguridad, se construye todo un relato -en el proyecto y a lo largo de los meses anteriores- de que las fallas han estado en el proceso penal, y lo decía hoy en el informe en minoría el diputado Olmos: la imagen de un proceso y un Código benevolente. Sin embargo, quienes aportaron datos empíricos, estadísticos, producto de la realidad, como la Fiscalía General de la Nación, la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, la Asociación de Defensores Públicos del Uruguay y el Comisionado

Parlamentario para el Sistema Penitenciario que depende y rinde cuentas a esta Casa, mencionaban los aspectos positivos de la implementación del nuevo Código. Se dijo, por ejemplo, que desde su implementación, año a año el incremento de personas privadas de libertad es de un 8 %; además, con otras garantías porque, precisamente, uno de los grandes problemas era que el 70 % de los privados de libertad no tenía condena. Hoy, ese porcentaje está en el 22 %, producto de los beneficios que, aún perfeccionables, tiene este Código y del sistema acusatorio que se desconoce en los capítulos vinculados a las normas del proceso penal.

También penaliza a los adolescentes y jóvenes, y recrudece las normas que regulan su conducta, lo que de nuevo va contra el sentido de la realidad, dando señales. El Poder Judicial publicó, a fines de 2019, que todos los asuntos iniciados contra adolescentes fueron el 4 % del total de asuntos que gestionó durante el 2018. La Fiscalía, por su parte, publicó -figura en su página oficial- que, del total de personas imputadas por delitos en 2019, el 5 % eran menores. Hoy son 271 los adolescentes privados de libertad; se legisla por excepción. Estos son datos objetivos, que demuestran que vamos por un camino que da señales, pero que no son la solución que necesita nuestra gente en lo que refiere a seguridad.

Se recrudecen las penas y se construyen nuevos delitos, lo que provocará más cantidad de privados de libertad, pero eso no implica mayor seguridad.

En más de una oportunidad se ha dicho -hoy y a lo largo de las semanas que han pasado- que el conjunto de normas que constituyen este proyecto de ley de urgente consideración incluye desde el debilitamiento de las empresas públicas hasta la regulación del chorizo casero; desde la criminalización de la protesta, hasta el fortalecimiento del Estado represivo; tiene soslayadamente, una nueva ley de educación, con una perspectiva gerencial y verticalista. Y está bien; esos son los temas que los partidos que integran la coalición de gobierno y que tienen la responsabilidad de gobernar han acordado como prioritarios e imprescindibles para gobernar. Así lo definen literalmente en el informe en mayoría, pero mayoría en aislamiento.

Es tal el aislamiento del gobierno con respecto a este proyecto de ley que, en el informe en mayoría -los señores diputados lo deben haber leído- el miembro informante dice textualmente: "Quizás la mejor respuesta silenciosa a la razón de nuestros fundamentos es el hecho de que la propia oposición acompañe casi la mitad del articulado que hoy se presenta a consideración".

Señor presidente: esta bancada de diputados y diputadas del Frente Amplio, quienes integramos la oposición no hacemos nada silenciosamente. ¡Nada! ¡No apoyamos nada silenciosamente! Es más: hemos demostrado la seriedad y la rigurosidad de la oposición cuando acompañamos aquellos artículos que, en el marco de nuestras convicciones, entendimos correspondía hacerlo. Eso es lo que, precisamente, legitima el desacuerdo y lo que demuestra la sordera voluntaria y el dogmatismo -con todo respeto- de los legisladores de la coalición de gobierno que no escucharon a ochenta y seis organizaciones sociales que dijeron que este no era el camino y que estas no eran las medidas adecuadas. Esto se dijo una y otra vez y está establecido en cada una de las versiones taquigráficas. Eso es una oposición seria y eso es lo que demuestra el aislamiento de los legisladores de la coalición de gobierno.

Planteamos los artículos que entendíamos debíamos acompañar, y lo hicimos sobre la base de evidencias empíricas o, precisamente, señalando la falta de evidencia en cuanto a la medida que propone el gobierno. Incluso más: aspira a que esa medida sea una solución a los problemas. Eso estuvo presente en cada una de las instancias en que recibimos a cada una de las delegaciones.

Evidentemente, los partidos de la coalición de gobierno han tomado una definición en temas que son sustantivos, que no hacen a la cantidad, como mencioné con el ejemplo del Instituto Nacional de Colonización.

Nosotros, como oposición seria, pensamos que es válido y que sería importante que los legisladores de la coalición de gobierno se preguntaran por qué una fuerza política que representa al 48 % del electorado se opone, firme y fundadamente, a un conjunto de artículos y de secciones que son sustantivas. Y eso corresponde, porque apoyamos otro.

Habría sido mucho más fácil para la oposición, mucho más tribunero y habría traído más réditos electorales que nos hubiéramos opuesto a todo,

votando en contra. No lo hicimos, y eso es lo que compromete aún más al gobierno.

Es más: este proyecto de ley de urgente consideración, que es muy diverso, pero muy específico en algunos de sus capítulos, hace pensar que representa intereses particulares o corporativos. Por eso, esa diversidad y especificidad a la vez; esa apertura y ese detalle en algunos de estos artículos.

Lo que queda es que el futuro nos indique, de acuerdo con lo que se haga con estas normas, quiénes van a ser los verdaderos destinatarios y los intereses que se persiguen y se quiere preservar.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Martín Sodano.

SEÑOR SODANO (Martín).- Señor presidente: desde mi lugar como miembro de la Comisión, representando a Cabildo Abierto y a la coalición, quiero decir a todos que este proyecto de ley es totalmente democrático.

Se trata de un proyecto que realmente urge y es necesario para todos los ciudadanos. Es una herramienta creada por la Constitución de la República y esta nos ampara. Es la Constitución la que nos permite crear este proyecto de ley y llevarlo a cabo.

En cuanto a la corrección de leyes, que para el mundo de hoy no son las mejores de aplicar, hay que trabajarla y, desde nuestro lugar, es lo que haremos en esta legislatura.

Como muy bien se decía, se trata de un proyecto de ley muy amplio, que abarca muchísimos temas, pero ampara al Poder Ejecutivo para llevar equilibrio y sustento a la situación real que vive el país. No podemos decir que el país es una maravilla; hoy no está hecho una maravilla.

En cuanto a seguridad, ya no es el ejemplo de América. Hoy que un policía salga a trabajar y no sepa si vuelve, que aparezcan chalecos y armas por todos lados y que no tengamos nada que realmente ampare a la fuerza policial, ni siquiera el marco legal, es realmente preocupante. Es injusto que un ciudadano, para defenderse o defender a su familia, tenga que calcular fríamente si es legítima defensa o no lo que está haciendo; sabemos que en muchas situaciones se está defendiendo. El tema no es el abuso. No podemos tener miedo a los abusos y la cantidad de víctimas que pagan por esto.

Uruguay brillaba por su nivel educativo. Nuestro nivel educativo nacional era un ejemplo para el mundo. Hoy la educación no está a esa altura; hoy culmina el 53 % de los que se inscriben para el bachillerato. ¿Cuántos quedan por el camino? ¿Cuántos quedan en el ciclo básico? Hay unos cuantos que no llegan a anotarse para figurar en el porcentaje del 53 % que termina.

Estamos en un Uruguay donde hasta se perdió el respeto al himno. Tenemos que volver a educar para que se respete nuestro propio himno nacional.

Recuperamos nuestro escudo nacional; se había cambiado por medio sol. Y eso es respeto; eso es educación. Y la educación y el respeto es lo que nos llevan a mantener un eje para que los abusos no aplasten los derechos de los otros.

Otro asunto que se trata en esta iniciativa es la salud. Este proyecto de ley, que es muy amplio, entre todos los temas que abarca, incluye el de la salud.

Estamos hablando de un proyecto de ley de urgente consideración durante una emergencia sanitaria, y la salud está colapsada.

(Interrupciones)

——Sí, está colapsada. Lo digo porque sus estructuras son vergonzosas: hemos entrado a edificios que son memoria, que son importantísimos, y hemos visto que están destruidos. Hace alrededor de un año, estuve en el Hospital de Clínicas. Mi finado viejo estuvo internado ahí, así que puedo decir, con propiedad, que hoy este no es el mismo hospital de antes.

También quiero aclarar algo que manifesté con relación a la salud. Lo que dije no significa que el gobierno saliente del Frente Amplio hizo todas las cosas mal. Quien diga eso es un hipócrita. Yo no estoy diciendo eso; quiero que quede claro. Yo estoy hablando del proyecto que tenemos a consideración y de los asuntos que hoy son urgentes para el sistema nacional. Ese es mi punto de vista desde mi lugar en la Cámara, con mi voto. Entonces, mi intención es que esta iniciativa sea valorada como corresponde.

Hablando de leyes de urgente consideración, cabe aclarar que desde que se volvió a la democracia se presentaron trece proyectos de este tipo, de los cuales cuatro no fueron aprobados; esto tiene que ver

con la democracia. En 1986, Sanguinetti presentó un proyecto de este tipo con cinco artículos, que no fue aprobado. En 1992, Lacalle presentó otro, con noventa y dos artículos, que tampoco fue aprobado. En 1993, Lacalle presentó una iniciativa con catorce artículos que sí fue aprobada. En 1994, Lacalle presentó primero un proyecto de cuarenta artículos, que no fue aprobado y, luego, otro, con quince artículos, que sí fue aprobada. Después, hubo dos de Batlle: uno, de ochenta y nueve disposiciones y, otro, de noventa y un artículos; ambos fueron aprobados. En 2005, Tabaré Vázquez presentó dos iniciativas: una, con diecinueve artículos y, otra, con trece; las dos fueron aprobadas. Por su parte, Mujica presentó varias: una, en 2010, que fue aprobada; otra, en 2011, que fue aprobada; otra, en 2012, que no fue aprobada y, otra, en 2012 -la última-, que fue aprobada.

Entonces, reitero: desde que volvió la democracia se presentaron trece proyectos de ley con declaratoria de urgente consideración, que tenían desde cuatro artículos hasta noventa y una disposiciones. Es verdad que ninguna tuvo cuatrocientos setenta y ocho artículos. En este punto, entiendo a quienes cuestionan la cantidad de artículos de este proyecto: es cierto que es muy amplio. Sin embargo, desde enero todos sabemos que existía y que tenía quinientos artículos, no cuatrocientos setenta y ocho. Desde enero, de manera informal, todos pudimos trabajar en esta iniciativa. Esta se hizo pública de esa manera para que todos, en lugar de criticar, trabajáramos al respecto y conociéramos la herramienta que iba a entrar al Parlamento.

Como se habrán dado cuenta, estuve analizando la cantidad de proyecto de ley de urgente consideración que fueron presentados; es fácil hacerlo por internet. También me puse a investigar otro tipo de leyes, como las presupuestales. Me di cuenta de que en algunas de esas normas se votaron asuntos que no debieron ser incluidos en una ley presupuestal. Aclaro que sé que dentro de las leyes presupuestales van a seguir apareciendo temas que no son de ese tenor, pero que se promueven en estas.

Durante la discusión de este proyecto de ley, recibimos a todas las delegaciones que pidieron audiencia, las escuchamos y trabajamos sobre los aportes que hicieron. Como bien se dijo, recibimos a ochenta y seis delegaciones sociales. Inclusive, tanto en la Comisión como fuera de esta, conversamos sobre el hecho de que algunas delegaciones sociales representaban a cinco o seis personas y, otras, a cientos. A todas las escuchamos, respetamos y valoramos. Es decir que hemos escuchado a delegaciones de la sociedad civil y al Poder Ejecutivo -a través de los ministros y sus equipos y los directorios- referirse a los artículos que tenían que ver directamente con ellos. Se valoraron todos los aportes y opiniones: las que brindaron las organizaciones de la sociedad civil y, también, las del Poder Ejecutivo. Todas se pusieron a consideración, no solo una vez, sino dos. Inclusive, en algunos casos, se analizaron más de dos veces porque, primero, trabajamos en comisión, después, el proyecto fue al Senado y, luego, pasó a la comisión de Diputados. Es más: hay compañeros que representan a otro partido -no tengo el gusto de decir lo mismo del mío; me hubiera gustado ser uno de ellos, pero no pude porque no estoy en la lista correspondiente-, que hoy son diputados, y tuvieron la suerte de trabajar, además, en la comisión bicameral -integrada por diputados y senadores- y en el Senado.

Entonces, no se puede decir que en esto no se trabajó y que no hubo mucho tiempo para ello. Es verdad que el proyecto abarca varios temas. Y no digo que tuvimos mucho tiempo para analizarlo, así que comparto ese punto. Lo que digo es que sí hubo herramientas para trabajar en esta iniciativa y expresar nuestro punto de vista.

Otra realidad a considerar es que más de la mitad de este proyecto fue votado de forma unánime. Abarca muchísimos temas y para todos los sectores es fundamental que algunos sean incluidos. Otras partes de esta norma no fueron apoyadas por unanimidad. Sin embargo, el Poder Ejecutivo y la coalición oficialista creemos que es la mejor herramienta que hoy puede tener el gobierno.

Entonces, ya no es momento de seguir asustando con cucos, argumentando que la iniciativa es mala, que nos pega o que es inconstitucional, cuando este mecanismo está contemplado en la Constitución. Como dije, es momento de que todos pongamos nuestro granito de arena para consolidar un proyecto lo más firme y correcto posible.

No tengo mucho más para agregar. Como dije a mis compañeros, no voy a hablar durante media hora. Hacerlo sobre algo acerca de lo que todos vienen

expresándose durante ese tiempo es faltarles el respeto, porque repetimos las mismas palabras y todavía hay mucho para trabajar, ya que debemos analizar cuatrocientos setenta y ocho artículos.

Entonces, quiero dejar en claro mi punto de vista. Creo que todos debemos sumar: nosotros, como oficialismo y, el resto de los compañeros diputados, como oposición. Realmente, me saco el sombrero por la forma como hemos trabajado en la Comisión: el respeto que ha existido es un ejemplo. Quizá, esto me llame la atención porque no lo conocía, pero la verdad es que ha sido un gusto trabajar así. Todos expusimos nuestros diferentes puntos de vista sobre los distintos temas, y hubo críticas constructivas y destructivas. Precisamente, me parece que debemos apuntar a seguir construyendo.

Esto es cuanto quería decir.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Felipe Carballo.

SEÑOR CARBALLO DA COSTA (Felipe).- Señor presidente: mientras tenemos ciudadanos que se mueren de frío -lo digo por el pedido de informes que hizo la bancada de senadores del Frente Amplio, en virtud de lo que sucedió con un ciudadano al que no le permitieron ingresar a un refugio y, hoy, murió-, mientras tenemos más de doscientos mil trabajadores en el seguro de desempleo ganando un 35 % menos, mientras tenemos unos cuantos miles de trabajadores que están en el seguro de enfermedad y mientras tenemos más de doscientos mil trabajadores que se han quedado sin ingreso porque no pueden desarrollar su changa, este Parlamento hoy está discutiendo el programa de gobierno de la coalición multicolor.

Pensamos que este proyecto de ley es malo desde el principio hasta el final. He sostenido que si fuera por una decisión personal, no votaría uno solo de sus artículos. Es malo desde el principio al fin, es malo desde su concepción neoliberal, de un capitalismo que está en crisis, de una mentalidad privatizadora, represiva, regresiva, desreguladora y flexibilizadora de las condiciones de trabajo. Es un proyecto que perjudica lo público, que va en contra de los trabajadores, desarticulador, desestabilizador de las políticas públicas, muchas de ellas políticas de Estado y otras construidas o que están en plena formación.

Antes de ingresar en los conceptos que hemos analizado en el transcurso de la discusión de este proyecto, rápidamente voy a dedicar unos minutos para dar mi opinión acerca de algunas expresiones que se han vertido como, por ejemplo, que en quince años en este Parlamento no se había discutido, que no hubo democracia. Ese tipo de afirmaciones no son de recibo. Tampoco es de recibo que se afirme que en quince años no hubo democracia en este Parlamento. Durante una etapa, en una época no hubo Parlamento; fue cuando teníamos dictadura y había legisladores exiliados, perseguidos, cuando en Uruguay había gente proscripta. No es de recibo hacer una afirmación de esa naturaleza porque, desde mi óptica, atenta contra la democracia y las instituciones.

Entendemos que este proyecto abusa de una prerrogativa constitucional. Y no lo afirmamos solamente nosotros; tuvimos la chance de escuchar con atención las expresiones de cada uno de los legisladores, y en cuanto al tema en particular de que se avasallan las posibilidades de este Parlamento, no solo quedó claramente planteado por parte de los integrantes de la bancada del Frente Amplio, sino que lo escuchamos de un legislador del oficialismo, quien afirmó que este proyecto tiene características o contenidos anticonstitucionales. Y no porque este proyecto salga de este Parlamento vestido con la mayoría de los votos se debería interpretar que no es anticonstitucional. Búsquesele la vuelta que sea, pero lo cierto y claro es lo que escuchamos, y lo que escuchamos es que también hay algunos legisladores del oficialismo que afirman que este proyecto tiene aspectos anticonstitucionales.

Esta iniciativa tiene un conjunto de contenidos que van en la dirección de lo que afirmamos hace un momento. Me voy a referir a varios aspectos, aunque no voy a mantener un orden en el desarrollo de los diferentes temas.

En materia de inteligencia de Estado, por un lado, el ministro del Interior expresa en los medios de comunicación que está en tratativas para que algunas agencias internacionales se instalen en Uruguay. Todavía seguimos esperando saber con qué agencias internacionales el ministro conversó para que se instalen en nuestro país, y esto en el marco de una situación bien compleja que tiene el gobierno, cuando

está recibiendo acusaciones de que se realizan escuchas telefónicas fuera del alcance legal o cuando se admite recibir extorsiones a diario que no llegaban a la Justicia. Esto lo digo por lo que establece el cuarto párrafo del artículo 125, respecto del director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado; muchas veces, esta Secretaría va a actuar como un superministerio que escapa al control parlamentario, y el único responsable será el presidente de la República, que incluso también escapa al control de la Justicia.

Entendemos que este proyecto de ley va en la dirección de desregular un montón de cosas. El derecho penal, de por sí, es selectivo. Este proyecto profundiza la represión y el aumento de las penas como única vía para reducir el delito, lo que ya se ha comprobado científicamente que no funciona.

Este proyecto pone en manos de militares retirados el porte de armas, sin cumplir los requisitos que establece la ley para cualquier ciudadano. ¿Podemos ver esto desprendido del agravamiento de penas en caso de que los guardias de seguridad sean militares? Es obvio que de la ley se desprende que se quiere dejar en manos de militares retirados funciones de seguridad interna que están limitadas al personal de seguridad profesional del Ministerio del Interior. Ni en ocasión de legislarse sobre el femicidio se fue tan *express* como ahora, al incorporar estas agravantes. Y esto lo decimos porque también tenemos que relacionarlo con algún proyecto o propuesta vinculada directamente con el serenazgo.

Estos instrumentos nos permiten afirmar que, en definitiva, lo que seguramente se buscará será la conformación de guardias paramilitares metidos en la seguridad interna. Lo que trasmitimos lo hacemos desde el convencimiento, porque estudiamos este proyecto, revisamos cada uno de los artículos, lo investigamos, trabajamos con un conjunto de compañeros, algunos técnicos, para que nos dieran los elementos necesarios a la hora de venir a este debate. Lo que estamos afirmando no es simplemente para espantar algunos cucos, sino para trasmitir a la ciudadanía nuestro pensar en este ámbito de la democracia. No es ni para la tribuna ni para el estadio; es en respuesta a nuestra gente, a los militantes, a los frenteamplistas que confiaron en nosotros y nos dieron su voto para que los representáramos en este ámbito.

Este proyecto de ley, en toda su extensión, es regresivo. ¡Ojalá estemos equivocados, pero hace pocos días escuchábamos a un senador justificar que un militar haya asesinado por la espalda, hace muchos años, a un civil! No nos cabe duda de que esa es la orientación que se desprende de las normas propuestas, y muy a nuestro pesar, pensamos que esas serán las consecuencias.

¿Acaso no es un retroceso justificar la muerte de una persona cuando, con violencia o amenaza contra una propiedad industrial o agraria, ingresa a un predio rural o a un galpón? ¿Se justifica la muerte de una persona por entrar a un predio? Esa es la afirmación de lo que hemos sostenido; este proyecto de ley va contra uno de los derechos fundamentales, como la vida, porque pone la propiedad antes que la vida, porque vale más una bolsa de papas que la vida. Así lo vemos.

Hace unos días veíamos cómo se retiraba a una persona de la calle. La llevaron a un centro de asistencia y terminó en la Escollera Sarandí, muerta a balazos por las fuerzas de seguridad. Hoy nos levantamos con la noticia de un allanamiento realizado por error en un domicilio. A primera vista, no se respetó el derecho de las personas ni su integridad. Asimismo, las declaraciones del comisario de la zona nos llevan a pensar que no se están poniendo todos los elementos sobre la mesa. Un allanamiento por un televisor no era un allanamiento en una boca de pasta base, y todavía se equivocaron, en un lugar del interior del país, donde todos más o menos se conocen.

¡Ojalá estemos equivocados, pero hay personal militar cumpliendo funciones de aduana -con todo lo que se eso implica- en las fronteras de nuestro país! ¡Ojalá estemos equivocados, señor presidente, pero han sido sacados los malabaristas de las plazas! ¡Ojalá estemos equivocados, pero hace unos días escuchábamos a un jefe de Policía vulnerar los derechos de la prensa y, haciendo sus propias estadísticas, ocultaba información a la población, apañado por el Ministerio del Interior! No va a ser casualidad que un integrante del gobierno que no esté radicado en los predios de colonización, en el futuro, cuente con una norma que le permita adquirir campos de colonización que estaban destinados a la radicación de la familia rural, porque ya no será

condición necesaria trabajar en el campo para ser colono.

A pesar de los grandes esfuerzos que ha hecho el país por mantener las reservas naturales, seguramente queden a disposición de alguna forestal para que incremente sus campos y pase a explotar los bienes comunes de nuestra sociedad.

La experiencia nos muestra que en los años noventa no se dudó en extender la forestación a suelos productivos, que estaba limitada a los suelos de propiedad forestal, y se puede ver perfectamente quiénes se beneficiaron de esto.

¿Cómo podemos dejar que el empleador establezca las condiciones de cómo, cuándo y cuánto va a pagar? Hay derechos adquiridos que quedan en manos de los empleadores al reconsiderar la forma de pago. Eso también es una regresión que genera desregulación, precariedad en el empleo e informalismo. ¿Cómo podemos avalar que se vuelva a considerar el derecho a la huelga y su extensión, que es el derecho a ocupar, como algo ilegítimo? ¿En qué manos dejaremos que se determine cuándo una huelga es pacífica o no?

A nuestro criterio, el proyecto de ley de urgente consideración confunde libertad de trabajo con derecho a acceder a los lugares de trabajo. En este sentido, el acceso a los lugares de trabajo puede entrar en conflicto con una huelga, cuyo ejercicio efectivo la Constitución de la República dice "lo asegurará". La Constitución garantiza el derecho de huelga, aun cuando se entienda que hay tres derechos idénticos en conflicto. En ningún caso, la ocupación, como extensión del derecho de huelga, está vinculada con suprimir la libertad de trabajo. El deber y el derecho al trabajo se encuentran plenamente garantizados, aun en caso de ocupación, y aun en caso de que no se pudiera acceder al lugar de trabajo por causas inimputables al trabajador no huelguista.

El artículo 14, que sustituye al artículo 368 del Código Penal, supone la reglamentación del derecho de huelga al hacer referencia a uno de los casos de ocupación de las empresas. El mandato constitucional es hacer efectivo el derecho de huelga reconocido como preexistente. Esta norma, lejos de hacerlo efectivo, muy por el contrario, lo limita.

El artículo 216 implica, lisa y llanamente, la revisión de los derechos adquiridos de los trabajadores a percibir sus salarios mediante el mecanismo vigente, la tarjeta, y expresa la verdadera intención del Poder Ejecutivo en cuanto a intervenir en la voluntad de los contratantes de la relación de trabajo.

El artículo 214 del proyecto aprobado por el Senado es sumamente tendencioso en su redacción, ya que la modalidad de pago no es el efectivo, sino el depósito en una cuenta bancaria gratuita. Aun cuando se pretendiera reducir los derechos de los trabajadores, la fórmula hubiese sido "sin perjuicio de los depósitos en cuenta", asumiendo como preferible el pago en efectivo de las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia. El Estado se mete en la voluntad de los contratantes de la que hablábamos. Obviamente, eso también va en la dirección de favorecer a los que más tienen, en este caso, a los empresarios, en esa relación entre el trabajador y las empresas. Lo dicen a texto expreso en este proyecto de ley.

La representación de los docentes desaparece de los consejos de Primaria, de UTU, de Secundaria. Es más, en este proyecto de ley se hace una mención a esto como una especie de saludo a la bandera, ya que dan una alta concentración de poder al Ministerio de Educación y Cultura por sobre la autonomía histórica de los órganos de educación, incluso de la Universidad de la República.

Decíamos que hacen un saludo a la bandera en lo que tiene que ver con la Universidad de la Educación. El proyecto de creación de la Universidad de la Educación, que contempla la formación docente de carácter universitario, fue planteado por el Frente Amplio, en el momento en que gobernaba. Este proyecto necesitaba mayorías especiales, y faltó un solo voto: el de quienes hoy son gobierno y hacen este planteo a través de este proyecto de ley de urgente consideración sobre un consejo que ya existe: el Consejo de Formación en Educación, también creado en el gobierno del Frente Amplio.

En cuanto a la seguridad social, hablan de la creación de un equipo de expertos. Seguimos reivindicando fuertemente que decimos sí al diálogo social, sí al diálogo con los trabajadores, sí al diálogo con las organizaciones sociales, sí al diálogo con cada uno de los actores que tengan que ver con la seguridad social, pero nos vemos en la obligación de

decir -porque este es un tema que, con seguridad, discutiremos en poco tiempo- que, sin duda, los informes que eleve ese grupo de expertos irán en la línea de señalar que para atacar la reforma de la seguridad social el mejor mecanismo será bajar la tasa de reemplazo y aumentar la cantidad de años para poder jubilarse. Es responsabilidad de los legisladores, de los representantes nacionales -como es mi caso-, advertir a la población sobre los temas que se están generando. Bajo ningún concepto estaremos de acuerdo con que en este país haya trabajadores laburando hasta los setenta años para poder jubilarse.

No queremos trabajadores arriba de los andamios, enfermeras forcejeando con los pacientes en los hospitales o empleadas domésticas desarrollando actividades con setenta años. Es parte de nuestra responsabilidad atender esta situación. Estoy convencido de que debemos buscar una alternativa para la seguridad social y, por eso, estamos reivindicando para el sector de personas mayores de sesenta años una renta básica universal. Vamos a trabajar fuertemente en esa dirección para que esto no escape del control parlamentario.

En algunos organismos desconcentrados se pretende actuar en esa misma línea, es decir, conformando un grupo de expertos que escape al control parlamentario. Es parte de nuestra responsabilidad poner esto de manifiesto.

Quiero decir, con mucha tranquilidad, que voy a ser uno de los firmantes para que haya referéndum, a efectos de poner este proyecto de ley a consideración de la ciudadanía, porque entiendo que es un mecanismo que avasalla la posibilidad de control del Parlamento. Algunos integrantes que trabajaron en esa Comisión dijeron que recibir a las delegaciones sociales por quince minutos no significa que se esté cumpliendo con una de las responsabilidades más importantes que tiene el Parlamento, que es escuchar a las organizaciones, a la gente, a la ciudadanía. Cuando se dio la discusión en el Senado, advertimos lo que iba a suceder en la Cámara de Representantes con respecto a los tiempos. Este proyecto de ley es muy amplio; abarca una gran cantidad de artículos y temas. Pero las organizaciones sociales no lo pudieron discutir con profundidad ni se dio un debate político en serio, con los tiempos y plazos necesarios. Y lo que aún no se dijo es que si esta ley no se aprueba, se pondrá en práctica igual; para eso está el plazo de noventa días.

Nosotros cuestionamos este mecanismo por los antecedentes que genera para el futuro, que son muy embromados. Se están creando las condiciones para que el próximo gobierno envíe una ley, no con 478 artículos, sino con 1.000.

Sin duda, nuestra postura será rechazar este proyecto de ley, en general que, como dijimos al comienzo, de urgente no tiene absolutamente nada en beneficio de la gente; en todo caso, lo que tiene de urgente es resolver los compromisos electorales de este gobierno.

La problemática central que tiene nuestra ciudadanía es la pérdida de miles de puestos de trabajo. No se sabe si los trabajadores van a volver a sus puestos o si esos doscientos mil que están en el seguro de paro van a ser despedidos, como anunció el ministro de Trabajo y Seguridad Social. Es una situación muy angustiante. Al respecto, este proyecto de ley no dice absolutamente nada, ni plantea cuáles van a ser los mecanismos para encontrar una solución a ese sector de la sociedad.

Queríamos dejar claro nuestra postura con relación a este proyecto de ley. Además, queremos decir, con mucha firmeza, que rechazamos en general este proyecto de ley que, a nuestro entender, es inconstitucional.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Gerardo Amarilla.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Señor presidente: en primer lugar, como miembro de la Comisión, quiero saludar la excelente labor de la Secretaría. También a los demás funcionarios, que trabajaron muy profesionalmente apoyando a la Comisión, a los asesores técnicos de todos los partidos que colaboraron en estos treinta días que lleva el análisis del proyecto de ley en la Cámara de Diputados y, por supuesto, a los legisladores de todos los partidos, que trabajaron sin ninguna pereza y con mucha fuerza en jornadas muy intensas y extensas, con respeto y en un clima de cordialidad y armonía.

También es de destacar el trabajo del presidente, señor diputado Alejo Umpiérrez, y del vicepresidente, señor diputado Alejandro Sánchez, pues ambos

ejercieron la Presidencia muy ecuánimemente, e hicieron una tarea de coordinación muy importante.

No me voy a detener en los temas particulares del proyecto de ley porque lo haré en el momento de discutir sus diferentes Secciones y Capítulos, pero sí quiero señalar que además de ser popular y justo, es una herramienta que nos dio la oportunidad de que el Parlamento discutiera temas de política mayor y también que hace al pleno ejercicio de la democracia.

Este proyecto de ley de urgente consideración fue un compromiso de campaña del actual presidente de la República, conjuntamente con el Partido que lo llevó a la precandidatura. También era una herramienta que estaba en el compromiso por el país que firmaron todos los partidos que comparecieron bajo la misma fórmula en noviembre. Una vez producido el triunfo electoral, una vez escuchado el veredicto popular, esto pasó a ser más que un compromiso de campaña; pasó a ser un mandato de la ciudadanía y un compromiso de los partidos de la coalición que, una vez electos, lo llevarían adelante. Eso a veces en el Cuerpo no se entiende. Se dice que en este proyecto se habla de compromisos electorales. ¡Claro que sí! ¿Y de qué otra cosa vamos a hablar? Es la democracia. Si en octubre y en noviembre a nosotros nos mandató la ciudadanía con una propuesta, con un programa, ¿cómo no vamos a cumplir? ¿Con qué vamos a cumplir entonces?

En enero, pasadas todas las instancias electorales, nuestro Presidente de la República dio difusión al anteproyecto y hubo una discusión pública muy amplia, transparente, que se publicó en todos los ámbitos para que lo conocieran todos los sectores políticos y sociales; para que todo el mundo pudiera opinar, escuchar todas las voces y recibir todos los aportes. Ese fue un ejemplo claro de actitud democrática aún antes de asumir el gobierno: puso a consideración de socios, de opositores y de la sociedad en general la hoja de ruta, lo que se iba a plantear. Finalmente, en abril se presentó ante la Asamblea General para que se diera la discusión de fondo de estos temas.

El proyecto abarca un abanico importante de temas, pues incluye la seguridad pública; normas del proceso penal; normas del procedimiento policial; estupefacientes; adolescentes infractores; privados de libertad; la política criminal y penitenciaria; la prevención y represión de violencia en espectáculos; la protección de la soberanía en el espacio aéreo, y aspectos vinculados a la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, a la educación, a la economía, a las empresas públicas, al Banco de la República, al Fondo de Estabilización Energética, a la libertad financiera; en fin, cuestiones vinculadas a la estructura, gestión y eficiencia del Estado.

Se crea el Ministerio de Ambiente -después vamos a hablar sobre la diferencia entre ambiente y medio ambiente con nuestro amigo César Vega; este es un tema que también nos interesa mucho y que, evidentemente, merece un debate y un análisis profundo- como herramienta fundamental para dar jerarquía a un tema que es vital para la sociedad. Casualmente, esa jerarquía se la dio el gobierno de Luis Alberto Lacalle Herrera, creando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; y la Ley de Evaluación del Impacto Ambienta -otra herramienta fundamental- se aprobó en el año 1994. En el año 2000, durante la gestión del entonces ministro Chiruchi, se aprobó la ley del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, la Ley General de Protección del Ambiente se aprobó durante la gestión del entonces ministro Cat. Todos fueron ministros vinculados a nuestro Partido.

En este proyecto se tratan temas relacionados con el sector agropecuario; con las pequeñas y medianas empresas; con la creación del Instituto Nacional de la Granja y del Instituto Nacional de Bienestar Animal, y con normas sobre las relaciones laborales, la libertad del trabajo, la seguridad social, el desarrollo social y la salud.

Asimismo, se mejora el régimen de adopciones; se crea una Agencia de Evaluación y Control de Medicamentos de Alto Precio y Técnicas Complejas, y se prevén recursos para financiar tratamientos de medicamentos de alto costo. Además, se procura fortalecer el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Vaya si este es un tema que a la sociedad uruguaya le preocupa, sobre el cual mucho se ha hablado en los últimos años y poco se ha hecho.

También se incluyen normas referidas a la libre circulación, a la portabilidad numérica y al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Estos son los temas que se proponen desde la coalición de gobierno, con el respaldo popular y, como

decíamos al principio, con el mandato ciudadano expresado en las urnas, que es la forma en que se manifiesta la democracia.

Hace unos días, en la Comisión había un legislador visitante, de la oposición, que habló sobre el campo popular. Yo no sé a qué se refería, si a algún conflicto de la década del treinta del siglo pasado, o si hablaba del siglo XXI. ¡El campo popular está expresado aquí, muchachos! Acá, en este Parlamento, está expresado el campo popular. Aquí están representadas las expresiones populares del país, reflejadas en lo que fue el resultado de las urnas. El mandato popular lo tenemos los noventa y nueve legisladores, a saber: el 1 % por cada uno de los que estamos sentados en esta banca. Aquí está el pueblo representado, que es el que nos mandata discutir y debatir los distintos temas.

¿Qué temas se incluyen en este proyecto de ley? ¿Cómo se definen? ¿Quién los define? Se podrían definir por una mayoría iluminada, de vanguardia, que se crea la representante de los intereses populares, la única representante y la única intérprete del sentir popular, o por las mayorías que se consigue en las urnas. Nuestra democracia representativa y republicana se expresa directamente mediante la elección, a través de algunos procedimientos que se establecen en la Constitución, o indirectamente a través de los órganos representativos que elige la gente en las urnas. Y aquí estamos nosotros. Preferimos definir los temas que van en los proyectos de ley a través de las mayorías que establece la democracia, ese régimen de mayorías que se expresa en la institucionalidad republicana definida por la Constitución de la República. No tenemos ninguna duda de que el camino es la democracia, la nación expresada -como dice la Constitución- en forma directa a través de la elección o, indirectamente, a través de los órganos representativos.

Nada más alejado de la realidad que decir que el gobierno vota esta ley en soledad. Eso se dijo y figura en el informe en minoría. ¿Se vota en soledad esta ley? ¡No! La votamos con la compañía, con el apoyo de la mayoría del pueblo uruguayo que nos dio un mandato en las urnas. Además, la vota la coalición de gobierno y un partido de la oposición, mandatados y apoyados por el pueblo, que se expresa en las urnas.

Creemos que es una ley justa y popular, bendecida desde su origen por el mandato de la ciudadanía, que fue inequívoca en las urnas. Sin perjuicio de esas mayorías, el proyecto no vino cerrado, no vino hermético. Hubo un legislador que dijo que volvió la democracia al Parlamento y se lo cuestionó duramente. Yo ocupé mi banca en las dos legislaturas anteriores y puedo decir que estábamos cansados de discutir proyectos en las bancadas, en la comisión y en el plenario y de que no se admitiera ningún cambio, ni siquiera una coma o un tilde, porque eran proyectos cerrados, herméticos, que venían con el mandato del Poder Ejecutivo o del partido de gobierno de aprobarlos así.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Nicolás Viera Díaz)

——Este proyecto de ley se concibió con un espíritu abierto, para ser enriquecido y mejorado, recogiendo aportes de los diferentes partidos políticos, del partido de gobierno, y también de la oposición y de las organizaciones de la sociedad civil. Tanto es así que muchos de los artículos tienen nombre y apellido de legisladores de la oposición que en el Senado y en la Cámara de Diputados los plantearon a su imagen y semejanza, y el gobierno los recogió y los incluyó en el proyecto que hoy estamos discutiendo.

El debate abierto fortalece la democracia, afirma el efectivo ejercicio del Parlamento como ámbito de diálogo, de discusión, de acuerdo y de definiciones políticas de un Poder del Estado. No decimos esto como una mera formalidad, como un mantra, sino porque efectivamente fue lo que se dio en esta discusión.

En otros períodos, en los primeros años del gobierno, también nos acostumbramos a votar durante semanas y meses nombres de escuelas o a sesionar para rendir homenajes y recordar fechas, pero después se apuraban los proyectos en noviembre y diciembre y estábamos como locos las últimas semanas, reuniéndonos entre las fiestas de Navidad y Fin de Año, cuando habíamos pasado meses sin hacer nada.

Asumió un gobierno y, a pesar de la situación que lamentablemente hemos vivido estos primeros meses, el Parlamento, tanto en el Senado como en Diputados, se abocó a trabajar duramente en este proyecto que contiene los temas que preocupan a la gente, como se decía hace un momento: seguridad, empleo, educación. La mayoría de los temas que abarca este proyecto están en la agenda de la gente

común y corriente, del pueblo que vive y sufre esas situaciones y que precisa respuestas del gobierno.

En otras legislaturas también participamos de otros debates y siempre se decía: "Este tema tenemos que discutirlo a fondo", pero nunca lo discutíamos. A veces había algunas escaramuzas en la discusión del presupuesto, pero siempre terminábamos en los para algunos "felices noventa" y para otros "tristes noventa", en la Unión Soviética o en la caída del capitalismo, pero nunca hablábamos de los temas que importaban a la gente. Este proyecto es una forma de discutirlos.

Por otra parte, hay un tema que nos preocupa, y es la pérdida de confianza en las instituciones democráticas, en toda América Latina y en Uruguay. Si empezamos la lista de abajo para arriba, el Parlamento y los partidos políticos son las instituciones peor juzgadas; nos ganan todas las instituciones privadas y muchas organizaciones públicas, que no forman parte de este Poder. Esto nos preocupa, porque si se pierde la confianza en el Parlamento y en los partidos políticos, se pierde confianza en la democracia.

Creo que este proyecto nos da la oportunidad de debatir a fondo muchos temas y de que realmente la gente nos vea trabajando y abocados a resolver lo que le preocupa, dando herramientas al gobierno para cumplir eficientemente su gestión, y más libertad a los ciudadanos, en todo sentido. Este Parlamento, en estos cuarenta y cinco días de discusión en el Senado y en los treinta que tiene la Cámara de Diputados para considerar esta iniciativa, ha trabajado con creces para revertir la mala imagen que tienen el Parlamento y los partidos políticos que, en definitiva, son el sustento de la democracia. Si perdemos la buena imagen de nuestras instituciones, comenzaremos a perder la calidad de la democracia y la gente empezará a perder el respeto por la institucionalidad democrática.

Por eso, celebramos este debate, esta discusión, esta manera de generar discusiones políticas en el marco de la institucionalidad constitucional, como decía el señor diputado Vega, en el sentido de que es preferible discutir en esta Casa y no en otros ámbitos. Este proyecto, además de servir al gobierno para mejorar su gestión y ser más eficiente en sus cometidos, otorga más libertad a los ciudadanos. Sobre todo, es una herramienta y una oportunidad para que el Parlamento debata, discuta sanamente -lo que, insisto, fortalece la democracia y su rol principal, que se ha instalado nuevamente con vigor en esta Casa- leyes, políticas de fondo y de Estado, y resuelva cuestiones importantes a partir de la articulación, del diálogo y de la comunicación entre los partidos políticos y no afuera, como fue costumbre en otros tiempos.

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR OLMOS (Gustavo).- Señor presidente: he tratado de ser colaborativo y no responder cada afirmación que se ha hecho como, por ejemplo, la del señor diputado Sodano sobre el Sistema Nacional Integrado de Salud -la estadística no avala ninguno de sus dichos-, pero quiero referirme al tema que planteó hace un momento el señor diputado Amarilla sobre la vuelta a la democracia.

En este sentido, el 80 % de las leyes fueron aprobadas casi por unanimidad y hubo leyes fundamentales -la reforma tributaria, la reforma del sistema de salud, la ley de inclusión financiera, la ley de ordenamiento territorial, la ley general de educación, la ley de medios- que tuvieron un amplísimo y profundo debate, recibiéndose delegaciones durante meses.

Por lo tanto, para la bancada del Frente Amplio es absolutamente inadmisible que se siga insistiendo con la idea de que había una mayoría que atropellaba a una minoría, porque esta es una fuerza política esencialmente democrática.

Muchas gracias.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR AMARILLA (Gerardo).- Señor presidente: no quise decir que antes hubo avasallamiento, sino que se dijo que con este proyecto de ley hubo avasallamiento, y la mejor manera de demostrar que no lo hubo es que más de la mitad de los artículos fueron votados por unanimidad, tanto en el Senado como en la Comisión Especial de Diputados.

Otra prueba de que no hubo avasallamiento es que, como ya dije, se votaron varias modificaciones a partir de propuestas de la oposición y de la sociedad civil.

Lo que dije fue que el debate, profundo, extenso, fortalece la democracia y genera el concepto de que en este ámbito estamos ejerciendo plenamente la democracia, y que eso no lo veíamos antes, capaz que no en todos los casos, pero hubo muchos proyectos, muy importantes para otros gobiernos, que se enviaban al Parlamento herméticamente cerrados, sin posibilidad de aceptar propuestas, sin advertir inconstitucionalidades, que después fueron declaradas como tales por la Suprema Corte de Justicia.

Por eso, creo que hay que celebrar lo que está pasando en este plenario, en esta oportunidad, porque todos los partidos, tanto de la coalición como de la oposición, pudieron plantear modificaciones para enriquecer el proyecto.

De ahí que hable de que estamos celebrando el ejercicio pleno de esta democracia, sin acusar a otros partidos, a otros gobiernos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra el señor diputado Carlos Varela Nestier.

SEÑOR VARELA NESTIER (Carlos).- Señor presidente: hasta ahora hemos escuchado todo tipo de argumentos a favor y en contra de este proyecto, explicaciones sobre el momento que se conoció, si se dispuso de él con tiempo suficiente, aspectos de su eventual inconstitucionalidad, inconveniencia o falta de oportunidad, etcétera. Me gustaría contextualizarlo de otra manera.

Obviamente, nadie cuestiona la legitimidad que tiene el partido de gobierno o los socios de la coalición, que a partir de las mayorías que les otorgó el pueblo uruguayo se constituyeron en una coalición -sobre cuya permanencia, duración o consistencia tampoco voy a especular porque no corresponde- que nos presenta un proyecto de ley que está a consideración de esta Cámara, como estuvo en el Senado. Esta mayoría no es de un 60 %, como se sostuvo. Nos estamos olvidando de que el proceso electoral tiene dos etapas.

En octubre, cada partido concurrió por su cuenta, con su candidato, con su programa, con su simbología, aunque es cierto que tenían un solo objetivo en común: derrotar al Frente Amplio. Eso lo decían explícitamente, pero cada uno, como corresponde, tenía su propia particularidad. En ese momento, el pueblo uruguayo definió el posicionamiento de cada partido en esta Cámara, y esta fuerza política resultó notoriamente mayoritaria con relación a todas las demás, pero no logró los votos suficientes -nadie lo hizo- para consolidar un triunfo electoral. Por eso, tal como corresponde de acuerdo con la ley, se fue a una segunda vuelta.

Recién en noviembre se constituyó el Compromiso por el País. No quiero especular con que ese programa que se explicó a la ciudadanía fue la causa que modificó radicalmente el comportamiento electoral para la segunda vuelta, pero si uno suma los votos de la primera, partido por partido, la diferencia fue de treinta mil votos -taquicardias de por medio- respecto a la segunda. No puedo dejar de considerar que el Compromiso por el País, en el que se explicitó lo que se aprobará en este proyecto, pudo haber influido en la voluntad del elector. Muchos de ellos cambiaron la votación que habían realizado en primera instancia. Esto también hay que decirlo a la hora de definir situaciones o de manifestar que la propuesta mencionada figura en el proyecto de ley que estamos analizando, lo que es correcto en gran medida.

Finalmente, cuando comenzamos a conocer las distintas versiones del proyecto de ley de urgente consideración -que se llamaron 1.0, 2.0, 3.0 y 4.0; la que va a volver al Senado creo que es la 5.0- y su contenido -es lo que realmente importa-, no nos sorprendió que se haya utilizado esta herramienta que, como señaló un diputado, ya se empleó en más de una oportunidad; está prevista en la Constitución y es legítima. Lo que sorprende, porque eso sí es inédito, es que prácticamente se incluya un programa de gobierno entero en un solo acto legislativo, que es lo que está sucediendo. ¿Está mal? No. ¿Es una posibilidad? Es una posibilidad. Lo que criticamos, entre otras cosas, es que tenemos noventa días para discutirlo en el Parlamento. Consideramos que no es bueno que los próximos cinco años de la vida de los ciudadanos y de las ciudadanas de este país se consideren en un tiempo parlamentario restringido. Agreguemos a eso una situación que nadie podía prever -obviamente no es responsabilidad del gobierno-: la crisis sanitaria que limitó aún más, por ejemplo, la posibilidad de

movilizaciones -que también hacen a la vida política y pública del país cuando se trata un proyecto de ley importante- o la presencia de las organizaciones sociales. Se recibió a ochenta y seis organizaciones sociales. Si con la experiencia parlamentaria que todos tenemos, alguien cree que realmente en quince minutos se puede exponer y debatir argumentos, se está equivocando o interpretando incorrectamente la participación social en la vida parlamentaria.

También entiendo -esto es subjetivo- que hay cierta razonabilidad en presentar este proyecto de ley en las actuales condiciones, tomando en cuenta que gobierna una coalición de partidos. La historia y la ciencia política demuestran que las coaliciones o las alianzas tienen momentos de fortalezas y de debilidades. Obviamente, este es un momento de fortaleza: recién se empieza a gobernar. Además, se están integrando los organismos del Estado, lo que no es menor a la hora de hablar de compromisos. Las decisiones y la composición del Estado están íntimamente ligadas. Eso también justifica que se esté analizando este proyecto de ley en las actuales circunstancias.

Señor presidente: hace mucho tiempo, cuando éramos mucho más jóvenes, debatíamos temas que, a veces, nos llevaban semanas. En esa época discutíamos mucho sobre muchas cosas. Un veterano una vez me dijo: "Esta discusión la define la vida". Yo creo que esto no lo está definiendo la vida, porque el 13 de marzo nos despertamos en un país y nos acostamos en otro. El 13 de marzo las relaciones familiares, el trabajo, la educación y el entretenimiento se modificaron radicalmente, en forma inimaginable para el gobierno, para nosotros y para cualquier ciudadano o ciudadana de este país. Se tuvieron que tomar medidas drásticas. Estoy absolutamente convencido de que fueron las correctas desde el punto de vista sanitario, independientemente de que hubo dudas, como corresponde, por el momento de incertidumbre que se estaba viviendo y porque veíamos lo que pasaba a nivel mundial e intentábamos encontrar ejemplos en otros países del mundo acerca de cómo habían enfrentado una pandemia que había comenzado antes. Los resultados están a la vista. Creo que las medidas sanitarias fueron las correctas.

Sin embargo, la crisis sanitaria generó y genera una crisis social y económica cuyo final aún no vemos, por razones obvias. Desde ese punto de vista, quiero decir que consideramos que las respuestas del gobierno, en este caso, no fueron las suficientes. ¿Hicieron lo que consideraron que debían hacer? Sí, pero aún hoy muchos sectores están al margen de las respuestas, que se pudieron haber dado de una forma mucho más justa, para abarcar la difícil situación que muchos uruguayos y muchas uruguayas están viviendo, y que continuarán durante un tiempo largo.

También quiero decir -hay que reconocerlo: a veces ha costado un poquito, porque en política somos un tanto mezquinos- que la respuesta que se dio desde el punto de vista sanitario, educativo y del trabajo se logró porque este país tenía fortalezas que se construyeron en los últimos años: porque teníamos un sistema de salud ejemplar -¡vaya si ha sido un elemento fundamental al comparar lo que están viviendo otros países de la región y del mundo, aun países muy desarrollados!-; porque el desarrollo de la infraestructura y la tecnología de la trasmisión de datos permitieron que estuviéramos conectados, tanto en la educación como en el trabajo; porque el Plan Ceibal permitió que la educación a distancia se pudiera desarrollar rápidamente y en forma eficaz, aunque no perfecta; porque había accesibilidad universal a internet, mientras muchos países están intentando legislar para llegar a ese objetivo que nosotros ya alcanzamos; porque había redes de asistencia desarrolladas, y porque había una confianza universal en el Uruguay que permitió, por ejemplo, obtener crédito internacional. La cifra es realmente muy importante y eso es bueno para el gobierno, pero sobre todo para el país. Nos importa que eso suceda.

Como decía, las respuestas a la crisis social y económica, desde nuestro punto de vista, no han sido satisfactorias, y la vida lo está demostrando, señor presidente. Según la Universidad de la República, hay seis mil nuevos pobres lo que, obviamente, aumenta el número de indigentes no cuantificados. Hay desocupación. Por ahora hay mucha gente en el seguro de paro, pero sabemos que muchos de ellos no van a volver al trabajo. Hay una inflación importante. Hay una suba de precios, producto de esa inflación, que va mucho más allá del acuerdo voluntario que se anunció que, por sus características, todos sabíamos no se iba a cumplir. Cualquiera que vaya a un supermercado, a una tienda, a un almacén o a la feria sabe que nunca se cumplió. Volvemos a

ver gente pidiendo en la calle, como hacía mucho tiempo no se veía. Por todo esto que no es una crítica a nadie, sino una descripción de la realidad, creo que ahora sí era necesaria una ley de urgencia para afrontar esta nueva situación.

Ahora sí la vida justifica que haya una ley de urgente consideración. La otra, desde nuestro punto de vista -modestamente lo decimos-, nos parece que no era de urgente consideración, sino que ameritaba un tratamiento diferente a nivel parlamentario.

Pero la realidad era esa: la ley fue presentada y el Frente Amplio tenía que asumir una actitud ante el debate que se aproximaba. Todos aquí saben que tuvimos dudas respecto a cómo posicionarnos con respecto al tema. Pudimos haber elegido el camino de oponernos a la ley, de no votar absolutamente nada, ni en general ni en particular -esa hipótesis estuvo sobre la mesa-, pero cuando uno pertenece a una fuerza política como el Frente Amplio, que es la mayoritaria del país, debe asumir ciertas responsabilidades, y nosotros lo hicimos. Entonces, decidimos encarar el debate y tratar de modificar aquello que nos parecía atentaba contra algo que para nosotros es un principio inalterable: defender los derechos conquistados en los últimos quince años, ya que desde nuestro punto de vista muchos aspectos de esta ley los lesionan; de hecho, algunos de los artículos que fueron aprobados los lesionan.

De todos modos, para que no haya confusión ni se intente confundir, quiero dejar bien claro que el Frente Amplio solo votó menos del diez por ciento de los artículos del proyecto original y cerca de doscientos artículos que fueron modificados.

También quiero aclarar -hay que hablar con absoluta sinceridad- que la duda que teníamos en cuanto a votar o no este proyecto de ley nos la disiparon las organizaciones sociales, la academia y las organizaciones profesionales, que nos pidieron que la modificáramos.

En realidad, yo no digo que el proyecto se vote en soledad, pero sí que no cuenta con el apoyo de ninguna de las organizaciones que vinieron al Parlamento. Tal vez alguna sí lo apoye, pero la mayoría dijo que esta iniciativa no le convenía; inclusive, algunas insospechadas se opusieron a determinados aspectos del proyecto de ley.

Sin duda, se puede recibir delegaciones como un acto administrativo, pero lo importante es escucharlas, y si nos convencemos de las razones expuestas, debemos tratar de hacer las transformaciones necesarias; y eso fue lo que hicimos. Entonces, actuamos con esa condición, es decir, tratar de modificar la ley para bien y oponernos decididamente a todo aquello que consideramos lesiona derechos. Por supuesto, luego actuarán las mayorías, tal como pasó los quince años anteriores.

Quiero decir que no es cierto que en la Cámara antes no se podía discutir nada. Tampoco es cierto que ahora volvió la democracia. En realidad, considero esos dichos casi un insulto, una falta de respeto a todos los que integramos el Cuerpo durante quince años, y a los que lo hicieron antes. La democracia siempre se ejerció y las leyes principales siempre se discutieron. Tampoco es cierto que esta sea la ley más debatida en el Parlamento. Esta es una ley más, y tuvo para su discusión un plazo de noventa días. En realidad, la ley de medios -a la que hizo referencia el diputado Olmos- se discutió durante seis meses; la comisión que la analizó llevó a cabo sesiones extraordinarias y recibió a cincuenta delegaciones, muchas de ellas internacionales. Por lo tanto, decir que esta es la ley más debatida -lo escuché en la opinión pública y lo volví a escuchar hoy- no es cierto; no hay nada que sustente esa afirmación. Se trata de una ley que se discutió dentro de las posibilidades que otorga la Constitución, que son muy limitadas y restrictivas.

En las discusiones parlamentarias que hubo en los períodos anteriores, el Frente Amplio ejerció su legítima mayoría y votó con ella. Sin duda, eso fue muy cuestionado durante los quince años de sus gobiernos; permanentemente, se cuestionó que ejerciéramos la mayoría que la gente nos había otorgado solo a nosotros.

Por lo tanto, hoy sabemos el final de esta historia: vamos a debatir, a discutir y luego la coalición, legítimamente, va a votar con las mayorías que tiene. Nosotros no la vamos a criticar como nos criticaron a nosotros, porque no correspondía que eso se hiciera y tampoco corresponde que nosotros lo hagamos ahora.

Por otra parte, señor presidente, quiero decir que ahora tenemos un desafío mucho mayor, porque una vez que se apruebe este proyecto de ley la vida

demostrará si nosotros tenemos razón o si la tiene el gobierno. En realidad, quisiera equivocarme y creer que todos los cambios que se están haciendo serán en favor de la gente, pero no es así; por eso vamos a votar negativamente el proyecto de ley en general y muchos de sus artículos.

Sin duda, consideramos que la pobreza, la desocupación y la desarticulación social que estamos viviendo ameritan un esfuerzo legislativo -aunque no solo de este tipo- para tratar de encontrar otros caminos. En ese sentido el Frente Amplio tiende la mano, y si hay que analizar una ley de urgente consideración para atender esos problemas, estamos dispuestos a hacerlo.

No aceptamos que haya una nueva normalidad. "Nueva normalidad" me suena a resignación; nosotros queremos volver a la normalidad, a la realidad que vivíamos antes del 13 de marzo. Por supuesto, siempre es perfectible, pero esa es la normalidad, no la nueva normalidad que implica que haya condiciones de trabajo diferentes; restricciones a la educación; limitaciones a la vida social y familiar que conocíamos, al disfrute de los espectáculos, la cultura y el esparcimiento, y a viajar libremente. Esa es la normalidad que todos queremos recuperar -estoy absolutamente seguro-, y sabemos que no solo es una cuestión legislativa, ya que la salud tiene mucho que ver. Por lo tanto, queremos trabajar en todos los aspectos que tienen que ver con la urgencia de la gente; no la urgencia de la política, sino la urgencia de la gente.

Reitero que encontrarán al Frente Amplio dispuesto a trabajar, a tender la mano y a compartir la búsqueda de un camino que nos saque de la triste situación que estamos viviendo desde todo punto de vista.

Muchas gracias, señor presidente.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra la señora diputada María Eugenia Roselló.

SEÑORA ROSELLÓ (María Eugenia).- Señor presidente: en primer lugar, quisiera destacar -como han hecho otros diputados preopinantes- el gran trabajo realizado en las comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados, y el apoyo de todos los funcionarios de esta Casa, quienes dedicaron muchas horas para que hoy pudiéramos discutir este proyecto de ley en tiempo y forma.

Hoy es un día especial, señor presidente, porque se votará un proyecto de ley que constituye el buque insignia del gobierno de coalición. A pesar del momento complicado que estamos atravesando, producto de la emergencia sanitaria y de los coletazos económicos y sociales que nos dejará, asumimos el compromiso de salir adelante dando a los uruguayos un mejor porvenir, sobre todo, más esperanzador.

Los legisladores de todos los partidos hemos sugerido cambios y realizado aportes a este proyecto de ley. Además, se recibió a decenas de delegaciones -oficiales, organizaciones de la sociedad civil y académicas- que realizaron sugerencias y fueron escuchadas.

Este proyecto de ley es fruto de un gran trabajo realizado por todos, lo que habla muy bien del sistema político y de su solidez.

La ciudadanía, con su voto, nos dio su confianza y nos trajo a estas bancas. Por lo tanto, le debemos nuestro compromiso y nuestro trabajo, que tenemos que llevar a cabo de manera transparente.

Por otro lado, quiero decir que desde la campaña electoral se está hablando de este proyecto de ley, y por esa razón se incorporaron los temas más sensibles para nuestros ciudadanos; por ello, se firmó un acuerdo entre los cinco partidos de la coalición, que también incluían esos temas en sus programas de gobierno.

El Partido Colorado asumió un compromiso como socio principal de esta coalición y desde el mes de enero ha trabajado intensamente con sus legisladores y sus técnicos para realizar aportes de forma profesional, ejecutiva y con visión batllista, lo que da un diferencial a este proyecto de ley, ya que en él se incluyeron muchas de las propuestas que contenía el programa de gobierno de nuestro partido.

Este proyecto de ley es abierto, justo y transparente; además, atiende las dos emergencias más importantes que afectan a nuestra sociedad, que son la seguridad y la educación. Sabemos que ambas forman parte de las principales preocupaciones de los ciudadanos, ya que es algo que nos comentaban en plena campaña. En realidad, se nos reclamaba que se hicieran mejoras en materia de seguridad lo que, sin duda, es fundamental.

Nuestra sociedad, cada vez más, está inmersa en hechos de violencia. Queremos salir a hacer un mandado, a trabajar o a llevar a nuestros hijos al colegio sin miedo; no puede ser que vivamos con miedo.

Este proyecto de ley propone cambios en normas penales en cuanto a la legítima defensa, aumenta las penas al delito de narcotráfico, prohíbe la ocupación de los espacios públicos, penaliza la destrucción de las tobilleras -algo muy importante-, y aumenta las penas de delitos graves, como los de violación y abuso sexual infantil y adolescente, que tan seguido están ocurriendo, lo que nos estremece enormemente y nos flagela como sociedad. Hoy me enteré por los medios de que en Rivera un hombre asesinó a puñaladas a una adolescente de catorce años: la venía acosando por las redes sociales y como ella no le respondía, la esperó en la puerta de su casa, entró cuando quedó sola y la mató. Esto es estremecedor y aterrante.

En materia de educación consideramos que existe una gran brecha y que en los últimos años la educación no logró llegar a todos los sectores, afectando siempre al más vulnerable. Por eso, consideramos de suma importancia las transformaciones educativas que este proyecto de ley promueve y las votaremos convencidos de que son fundamentales para avanzar en calidad. Como dijo el gran Nelson Mandela: "La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo", y agrego: la educación da oportunidades y genera igualdad.

En materia de salud, se propone la creación de una agencia de evaluación independiente para los medicamentos o tratamientos de alto costo. Esto es vital. ¿Cuántos ciudadanos con enfermedades letales mueren en el camino esperando que el Estado les proporcione el medicamento que no pueden pagar? Esto también es igualdad, y sobre todo es humanismo.

En lo laboral, se recogen las sugerencias de la OIT, desde donde se nos solicitó que reglamentáramos el derecho de huelga pacífica, de modo que lo dejamos explícito en la norma y, además, garantizamos la libertad de los no huelguistas y de los directores de la empresa. Esto es libertad y también es igualdad.

El Partido Colorado tiene un compromiso histórico, que es el de legislar para mejorar la calidad de vida de las uruguayas y de los uruguayos, pero sobre todo de los más vulnerables: nuestros niños y nuestros abuelos. Por eso me siento orgullosa del trabajo realizado por mi partido en este proyecto de ley y lo votaré convencida de que es el rumbo que este país tiene que seguir para dar más oportunidades a nuestros ciudadanos.

Por último, quiero recordar una frase de un editorial del diario *El Día* que dice: "Por nuestras ideas y para nuestras ideas proseguiremos siempre luchando en nombre de las convicciones propias y del interés nacional".

Es todo cuanto quería decir.

Muchas gracias.

20.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Visto la solicitud de licencia del señor representante Pablo Viana, por los días 14 y 15 de julio de 2020, ante la denegatoria por esta única vez de los suplentes convocados, y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciese a la Corte Electoral a sus efectos.

Visto la solicitud de licencia del señor representante Gerardo Amarilla, por el día 8 de julio de 2020, ante la denegatoria por esta única vez de los suplentes convocados, y habiendo agotado la nómina de suplentes, ofíciese a la Corte Electoral a sus efectos.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y nueve en cincuenta y uno: AFIRMATIVA.

En consecuencia, se oficiará a la Corte Electoral solicitando la proclamación de nuevos suplentes.

(Texto de las resoluciones de la Comisión de Asuntos Internos por los cuales se oficia a la Corte Electoral solicitando la proclamación de nuevos suplentes:)

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor representante por el departamento de Montevideo, Pablo Viana.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por los días 14 y 15 de julio de 2020.

II) Que por esta única vez no acepta la convocatoria de que ha sido objeto el suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor representante por el departamento de Montevideo, del Lema Partido Nacional, Hoja de votación N° 880, Pablo Viana, por los días 14 y 15 de julio de 2020.

2) Acéptase la denegatoria presentada, por esta única vez, por el suplente siguiente señora Casilda María Echevarría Petit.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

"Comisión de Asuntos Internos

VISTO: La solicitud de licencia por motivos personales, del señor representante por el departamento de Rivera, Gerardo Amarilla.

CONSIDERANDO: I) Que solicita se le conceda licencia por el día 8 de julio de 2020.

II) Que por esta única vez no aceptan la convocatoria de que han sido objeto los suplentes siguientes Virginia Fros Álvarez, Eduardo Guadalupe y Walker Ichazo.

III) Que habiéndose agotado la nómina es pertinente solicitar a la Corte Electoral la proclamación de nuevos suplentes.

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución de la República y en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº17.827, de 14 de setiembre de 2004.

La Cámara de Representantes,

RESUELVE:

1) Concédese licencia por motivos personales al señor representante por el departamento de Rivera, del Lema Partido Nacional, Hoja de votación N° 15, Gerardo Amarilla, por el día 8 de julio de 2020.

2) Acéptanse las denegatorias presentadas, por esta única vez, por los suplentes siguientes Virginia Fros Álvarez, Eduardo Guadalupe y Walker Ichazo.

3) Ofíciese a la Corte Electoral.

Sala de la Comisión, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——Dese cuenta de otro informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Eduardo Lust Hitta, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Francisco Enrique Beneditto Vieira.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Sebastián Cal, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Atilio Herrera Silva.

De la señora representante María Eugenia Roselló, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Sebastián Francisco Sanguineti.

De la señora representante María Eugenia Roselló, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Sebastián Francisco Sanguineti.

De la señora representante Verónica Mato, por el día 1º de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Alicia Porrini.

De la señora representante Verónica Mato, por el día 3 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Alicia Porrini.

Montevideo, 1º de julio de 2020

CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ".

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Ante la incorporación a la Cámara de Senadores:

Del señor representante José Carlos Mahía, por el período comprendido entre los días 2 y 5 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Miguel Lorenzoni Herrera.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Luis E. Gallo Cantera y señora Gabriela Garrido.

Del señor representante José Carlos Mahía, por el período comprendido entre los días 6 de julio y 4 de agosto de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Luis E. Gallo Cantera.

Montevideo, 1º de julio de 2020

ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ, INÉS MONZILLO".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

21.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación).

Continúa la consideración del asunto en debate.

La Mesa solicita a las señoras y a los señores representantes que, dentro de lo posible, mantengan silencio para que podamos seguir escuchando a quienes harán uso de la palabra.

Tiene la palabra la señora representante Ana Olivera.

SEÑORA OLIVERA PESSANO (Ana María).- Señor presidente: en primer lugar, no por repetido voy a obviarlo, quiero saludar a quienes nos han acompañado en todo el trabajo de la Comisión. El sábado, a las doce de la noche, estaba el equipo trabajando, tratando de terminar para que nosotros pudiéramos tener todos los materiales de los que hoy disponemos. Lo agradecimos en aquel momento, lo volvemos a agradecer, y lo hacemos extensivo a todos los que nos han acompañado en estos días, haciendo posible nuestra tarea.

Como muchos de los presentes, es la primera vez que asumo esta responsabilidad, que implica, para ser fieles al compromiso que asumimos, estudiar, debatir y hacerlo con honestidad intelectual. En la Comisión tuvimos el privilegio de recibir a cerca de cien instituciones, abarcativas de la academia, de las organizaciones sociales -las más variadas-, a prestigiosas y sabias figuras que nos han traducido temas complejos y los han puesto al alcance de nuestra mano. Pero creo que no alcanza con recibir, no alcanza con oír: es necesario también escuchar. El diputado Varela habló de cómo las intervenciones de las diferentes instituciones fueron también influyendo en las decisiones que, como bancada, fuimos adoptando, a partir de las expectativas, a partir de las interpelaciones que se nos realizaron.

Por lo tanto, cuando en ciertos casos se rebate, cuando se dice que de alguna manera hay una pérdida de calidad en el debate democrático, me

parece que una serie de aspectos medulares de este proyecto de ley, en muchísimos de sus artículos, han tenido en contra a casi la unanimidad, menos uno, de quienes se han presentado; sin embargo, no los hemos podido mover. Seguramente, trataremos estos temas hoy, en algún momento, y en el correr de estos días de debate.

La primera afirmación -no por reiterada dejaré de hacerla- es que a mi entender este proyecto de ley es inconstitucional, y varios de quienes pasaron por acá nos mostraron diferentes aspectos de su inconstitucionalidad, más allá de lo que se ha rebatido insistentemente en cuanto al conjunto de disposiciones que, en realidad, figuran bajo el rótulo de ley de urgente consideración. Todos y todas quienes ocupamos estas bancas somos absolutamente conscientes de que se está modificando cerca de treinta políticas públicas, que se está modificando más de sesenta leyes. Esa es la realidad de este proyecto de ley de urgente consideración. Todos sabemos que muchísimas de las organizaciones que hemos recibido nos han planteado por qué incluir algún tema como, por ejemplo, las modificaciones al Código de la Niñez y la Adolescencia, por qué no retirarlas de la consideración del proyecto de ley, dado que ameritan un debate mucho más amplio y profundo que el que nos es posible en la Comisión.

Califico este proyecto de ley llamado de urgente consideración, de regresivo e impopular. Eso es lo que me parece y trataré de fundamentarlo. Seguramente, seguiremos discutiendo estos temas durante estos días.

Por ejemplo, la sala del Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Udelar, cuyo director, el doctor Germán Aller, de manera insistente ha dicho que en dicho instituto había gente representativa de absolutamente todo el espectro partidario, rechaza casi una cuarta parte del proyecto de ley por unanimidad, y expresa, entre otras consideraciones técnicas, que implica la supresión de derechos, la vulneración de principios y garantías constitucionales, la restricción de libertades y el incremento punitivista.

Para hablar en criollo -porque a veces no somos capaces de trasmitir qué quiere decir esto, pero lo ha dicho en español bien claro no solamente este Instituto, sino la Fiscalía, el comisionado parlamentario, los magistrados y diversas organizaciones de derechos humanos- podríamos expresar que, en realidad, el sustrato de lo que está incluido allí es el aumento de penas, su aumento con una determinada concepción. Decía el comisionado parlamentario que tenemos la tentación de pensar que el aumento de penas implica más seguridad y menos criminalidad, pero no es así, y esta no es una afirmación sin sustento, pues existe evidencia en este sentido. De estos temas hablaremos después pero, como adelanto -no voy a hacer como el diputado Lust, que nos invitó a leer Harry Potter-, los invito a leer un libro que se llama *Castigar. Una pasión contemporánea*, del antropólogo Didier Fassin –quien, a instancias de la Embajada de Francia, nos visitara hace dos años- que nos explica cómo la sociedad está viviendo este momento punitivista y cómo, de alguna manera, nosotros mismos, desde las instituciones y desde la política, contribuimos en esa dirección.

El director de ese Instituto, refiriéndose a la dosimetría de las penas, expresa: "alteración inadecuada de la dosimetría de las penas".

En su segunda comparecencia, el pasado 19 de junio, él va más a fondo, además de habernos interpelado, y expresa -figura en las versiones taquigráficas de nuestra subcomisión, que también invito a leer para los futuros debates-: "En ese sentido, uno de los ejes de este proyecto de ley que, lamentablemente, no podemos acompañar -quisiéramos hacerlo, pero no se nos ha permitido-, es que sistemáticamente se han atacado principios caros al derecho penal y a la Constitución. Y, bueno, el principio rector de este proyecto de ley ha sido lo que podemos tildar como la construcción parcial, no en forma definitiva, de un Estado policial". Esto no lo decimos nosotros ni esta fuerza política, sino que lo expresó el director del Instituto de Derecho Penal y Criminología en su comparecencia a nuestra subcomisión.

Luego, comienza el detalle del articulado -que abordaremos en la sesión de mañana-, pero estas opiniones no son solamente las de dicho Instituto. Como muchos nos advirtieron, como conclusión, después de hacer un análisis pormenorizado, corremos el riesgo de que las soluciones que se proponen se transformen en problemas.

También consideramos que este proyecto es impopular porque, entre otros temas, criminaliza la protesta. Los artículos "[…] bajo el título Derecho a la libre circulación, afectan un conjunto de derechos que son pilares de la participación en una sociedad

democrática. Derechos como la libertad de expresión, el derecho de reunión, derecho a la participación política, garantías para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, garantía de defensa de los derechos a la participación de colectivos especialmente vulnerables y garantía frente a las acciones incorrectas por parte del Estado". Aquí también tomé prestadas las palabras de los representantes de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, extraídas tanto de lo que nos expresaran como del material que nos entregaron. También siguieron detallando por qué este capítulo no está en consonancia con la Constitución -nuevamente: la Constitución-, como tampoco lo está con los tratados internacionales que ha firmado nuestro país.

Continúo con mi argumentación. El proyecto de ley es impopular porque, apelando a un tema que sí es urgente en este momento, como la vivienda –todos quienes hicieron uso de la palabra lo señalaron; por algo nuestra fuerza política ha planteado la necesidad de suspender los desalojos-, plantea algo que, en apariencia, es una solución, como el acceso a un alquiler sin garantía. Esa es la solución planteada, pero es solo un rótulo. En realidad, vencido el plazo de su contrato, aunque el inquilino sea buen pagador o buena pagadora, ya no tendrá un año para dejar la vivienda, sino treinta días, y si no la deja será lanzado judicialmente en otros quince. Cito solamente uno de los rótulos, y esto es solo a modo de ejemplo.

Creo que todos y todas hemos recibido una carta abierta explicando la pérdida de garantías para el inquilino -este no es un juego de palabras- y la cantidad de reaseguros que se generan para el propietario.

Quisiera detenerme en otros temas considerados en este conjunto de artículos que integran el llamado proyecto de ley de urgente consideración, sobre cuya urgencia me pregunto.

Primera pregunta: ¿cuál es la urgencia o, en realidad, la necesidad de anunciarnos que habrá una norma fiscal que conoceremos con el presupuesto?

Segunda pregunta que me hago: ¿cuál es la urgencia de modificar el sistema penal juvenil? Este es el momento con menos cantidad de adolescentes privados de libertad o con medidas alternativas. Estamos hablando de quinientos en total, estamos hablando de que los adolescentes privados de libertad oscilan entre 280 y 290. En este momento la tasa de reincidencia es la más baja desde que se mide: el 75 % no reincide. Sin embargo, se modifica el régimen de semilibertad. ¿De qué estoy hablando? De la posibilidad de disponer que el adolescente privado de libertad pueda visitar a su familia o realice actividades externas de ocho horas de duración. Seguramente, cuando consideremos este capítulo podremos analizar en conjunto qué representan esas ocho horas de trabajo, así como los convenios que permiten que se preparen para una inserción futura; hay más de un integrante de la Cámara que puede hablar con propiedad de estos temas.

Nuevamente, se incrementan las penas y crece la privación de libertad cautelar. Esto es progresivo; en el período pasado estuvimos hablando insistentemente con todos acerca de la necesidad de, por lo menos, igualar la medida cautelar a la de los adultos, que era menor que la de los adolescentes. Sin embargo ahora se incrementa.

También se incrementa el período de prescripción y se mantienen los antecedentes en determinados casos sin intervención del juez. Todos y todas sabemos que estas medidas van en contra de la Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Sabemos que la privación de libertad de los adolescentes debe ser la última medida a tomar, y yo debo decir, señor presidente, que en la Comisión escuchamos de una de las autoridades que se presentó que no compartía el Código de la Niñez y la Adolescencia que este Parlamento votó en el año 2004 por unanimidad.

¿Cuál es la urgencia de modificar leyes que aún no hemos evaluado? Esta es otra pregunta que me hago. Me refiero a la Ley Nº 19.696, del año 2018, que crea la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, que recogió -como muy bien dijo el diputado Posada- años de trabajo y tuvo un amplio respaldo político.

Además, como consta en la versión taquigráfica de la Comisión, a pesar de la opinión del director de dicha Secretaría, no se exceptúa de la nueva categoría relativa a información secreta la que refiere a la violación de derechos humanos. Al respecto hemos presentado artículos aditivos que no han sido acompañados mayoritariamente por la coalición de gobierno. Con toda claridad, el director señalaba que

el artículo 34 de la ley vigente establece que no se podrá invocar el carácter reservado y confidencial de la información cuando refiera a la violación de los derechos humanos. Por lo tanto, él entendía que debía hacerse esta excepción; no concebía que no hubiéramos pensado en esto porque, efectivamente, la ley ya lo tenía previsto. No nos imaginamos que los aditivos no fueran a ser votados; hace unos días, eso nos tomó por sorpresa.

Asimismo, al como plantearon los representantes de trabajadores, jubilados y empresarios, nos preguntamos cuál es la urgencia de modificar el artículo 10 de la Ley Nº 19.786, del año 2019. Para hablar en criollo y para que todo el mundo entienda qué quiero decir -a veces, me entrevero con los números de las leyes; seguramente, a mis colegas diputados que tienen más experiencia, no les pasa-, me refiero a cómo se eligen los representantes para integrar el Directorio del Banco de Previsión Social. Esta ley se votó en el mes de agosto de 2019, si mal no recuerdo. La representante del empresariado en el Directorio del Banco de Previsión Social lo dijo y quedó por escrito: "La solución a la que se arribó" -en el mencionado artículo- "fue producto de una ardua negociación entre todos los actores involucrados en tanto que se elaboró a partir de un proceso de consulta a todos los órdenes sociales, siendo una muestra cabal de integración y de diálogo social". Subrayo lo de diálogo social, porque después lo voy a retomar.

También dijo: "No se estuvo de acuerdo en todo lo planteado, no se sabe si funcionará o no, porque recién se aplicará para las elecciones de noviembre de 2021, pero se señala especialmente que fue el producto de un proceso de genuina participación"; diálogo social y genuina participación. Y continúa en el mismo sentido. Ella nos interpela, ella nos pregunta por qué hoy, a partir de esta ley, vamos a modificar algo que tuvo amplio consenso y que recién vamos a probar en el año 2021. ¿¡Cuál es la urgencia de realizar esta modificación!? Perdonen si el tono no es el adecuado; a veces, algunas cosas me enfervorizan.

Continúo, señor presidente. ¿Cuál es la urgencia de incluir a último momento los dos artículos sobre áreas protegidas? Seguramente, debatiremos ampliamente al respecto, pero todas las organizaciones que se han hecho presentes -las que no lo hicieron, adhirieron con sus firmas- nos solicitaron que se retiraran los dos artículos. Además, todos manifiestan que no figuraban en ningún programa ni en ningún acuerdo. Capaz que a todos ustedes les sucedió lo mismo que a mí: recibí un correo electrónico a las cuatro de la mañana del día de hoy, explicitando los motivos por los cuales esta Cámara no debería votar estos dos artículos. Seguramente, a partir de la experiencia de cada uno de nosotros, debatiremos acerca de qué significa el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Podría seguir abundando en razones, pero quiero detenerme en dos temas. Pensé largamente acerca de referirme a uno de estos, pero después de escuchar algunas intervenciones, ratifiqué la necesidad de hacerlo. Hoy, a nivel mundial, se está planteando la necesidad de fortalecer el rol del Estado porque, entre otras cosas, en muchos países no se pudo dar respuesta adecuada a la pandemia debido a la situación de debilitamiento de sus sistemas de salud y de seguridad social. Entonces, mientras el mundo va hacia el fortalecimiento, nosotros nos planteamos, en el discurso y en los hechos -inclusive, pensamos que deberíamos ir más allá de lo que la ley plantea- achicar el Estado. Y nos planteamos achicar el Estado, entre otras cosas, disminuyendo la cantidad de sus funcionarios. Y yo pregunto dónde están la mayor parte de los funcionarios del Estado. Quienes integramos esta Cámara conocemos cuál es la proporción: están en la salud, en la educación y en la seguridad. ¿Dónde vamos a reducir la cantidad de funcionarios? ¿Dónde va a ponerse en práctica esta propuesta de solo reponer una de cada tres vacantes?

Por otra parte -quédense tranquilos que me falta poco; tenemos previstos varios días de debate por delante, así que dejaremos algunos puntos para entonces-, no me referí al capítulo de la educación. Acá se ha dicho -lo expresó el ministro- que lo que se está haciendo es crear los instrumentos para después abordar los contenidos. En realidad, los instrumentos que se crean ya hablan de los contenidos.

Disculpen que sea autorreferencial, pero soy tercera generación de docentes, y puedo decir que siempre ha estado presente la tentación de disminuir y eliminar el rol de los docentes en la conducción de la educación.

Aquí se hizo mención a EDUY21, con la que tengo muchísimas discrepancias. Sin embargo, más allá de avalar una serie de cambios -figuran en la

iniciativa pero yo no los avalo-, se dice con claridad que nunca imaginaron que se fuera a eliminar la representación docente.

La intervención del ministro, días atrás, me hizo recordar la batalla de los docentes de la generación de mi madre, cuando se quiso avasallar la autonomía del Consejo de Educación Secundaria, limitando las potestades del queridísimo director Arturo Rodríguez Zorrilla.

Por lo tanto, creo que nosotros debemos pensar en lo que significa para la elaboración de los contenidos educativos que se eliminen los consejos, que se elimine la participación docente de los consejos, que se limite el rol del Congreso Nacional de Educación y de las asambleas técnico docentes. ¿No pensamos que estos temas deberían ser parte del debate y del diálogo con los docentes? Por eso vuelvo a hablar del diálogo. Eso es lo que me preocupa con respecto a una serie de artículos de este proyecto de ley que figuran en dos capítulos que todos señalan como sustantivos.

Por un lado, el capítulo de la seguridad social. En realidad, en esta área vamos hacia una reforma. Todos dijimos que tiene que haber una reforma de la seguridad social y, seguramente, todos opinamos distinto en cuanto a cuál debe ser. Ahora bien, en la Comisión escuchamos que se cuestionaba si debía haber un diálogo en torno a la seguridad social. Yo creo que eso es sustantivo, que hace a la calidad de la democracia. El diálogo por la seguridad social debe ser incluido para definir las modificaciones a realizarse. También deben ser convocados los organismos de la educación para discutir las reformas profundas al sistema educativo que se han planteado.

En realidad, no habrá reforma posible si no se logran los consensos necesarios que incluya a los docentes, quienes efectivamente tienen un enorme compromiso con la tarea que realizan.

Por todos estos temas -y por los que vamos a debatir en estos días- es que nuestra fuerza política va a votar en contra la discusión en general de la llamada ley de urgente consideración.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra el señor diputado Álvaro Viviano.

SEÑOR VIVIANO (Álvaro).- Señor presidente: quiero saludar muy especialmente a los funcionarios que, como muy bien se ha dicho –fue repetido por varios señores legisladores-, han tenido una tarea muy intensa todos estos días, colaborando con suma profesionalidad con cada uno de los señores legisladores para que contemos con todo el material en tiempo y forma, y así poder evaluar correctamente nuestras decisiones. También hago extensivo mi agradecimiento a nuestros asesores y secretarios, quienes trabajaron en forma permanente, acompañándonos en este proceso.

Realmente, en estos debates, a veces uno se pregunta hasta dónde llegar porque se vuelve una y otra vez sobre conceptos que creíamos que estaban aclarados; que creíamos que estaban suficientemente debatidos, y que, además, formaron parte de un proceso que esta misma Cámara vivió hace pocos días. Sin embargo, una y otra vez -a pesar de haber tenido un muy rico debate y muchos intercambios sobre estos temas-, se repite. Por esa razón, vamos a insistir hasta que sea necesario, porque no hay misterios, no hay suspicacias, no hay dogmatismos. Tampoco hay exceso de ideología. Lo que hay, señores, es pragmatismo puro. Hay un gobierno que, con decisión, viene a explicitar un plan de gestión para unos años; ni siquiera para los cinco años. Tampoco debemos pensar que en esta iniciativa figura nuestro programa; figura parte del programa acordado con nuestros socios de la coalición. También se incluyen algunas normas no acordadas que, como muy bien se ha dicho en esta sala, se presentaron en el cuerpo del proyecto. Obviamente, eso obliga a mirarlas desde otro lugar. Hay medidas administrativas; hay leyes que se están preparando; hay un camino que se está abriendo y que no se agota en la ley de urgente consideración. La ley de urgente consideración agota una parte de los temas que el gobierno cree que tiene que someter ya a la discusión porque son esenciales para empezar a gobernar y porque atacan, con suma velocidad, las principales urgencias que el gobierno entiende el país tiene por delante y debe abordar.

No puede haber sorpresas. Nosotros tenemos que ver cómo llegamos a este punto. No puede ser sorpresa para ningún señor legislador que el gobierno utilice el recurso de la ley de urgente consideración para plasmar sus ideas. Muy bien se dijo en el Senado. El 30 de marzo, en el Parque Viera, cuando

nuestro actual presidente iniciaba su campaña en la elección interna, anunció que iba a mandar una ley de urgente consideración al Parlamento que explicitara los principales cambios en los que entendía que este país debía incursionar rápidamente.

En agosto de 2019, nuestro partido político explicitó en doce líneas el marco vertebral de la futura ley de urgente consideración. Se insistió en que el Parlamento nacional tendría, como una de sus primeras actividades, la discusión de un proyecto de urgente consideración.

El 22 de enero, en un gesto democrático y de apertura, poco usual -a pesar de recomendaciones en contrario-, el señor presidente de la República decidió hacer públicos los contenidos del proyecto que hoy estamos discutiendo. Reitero: esto no es usual. Estábamos acostumbrados a que en los dos últimos presupuestos llegaran normas ómnibus de setecientos u ochocientos artículos, que conocíamos el día previo a que entrara a correr el plazo. Si las cuentas no me fallan -recién estaba haciendo un conteo aproximado-, este proyecto se conoció casi noventa días antes de que se comenzara a discutir en el Parlamento. Eso es importante. No es relevante a la hora de la discusión parlamentaria y en particular desde lo formal, pero no se puede decir que ello no constituye un gesto democrático con el Parlamento, con la ciudadanía, con la gente y con la sociedad civil que, muy tempranamente y sin que el gobierno tuviera intenciones aviesas, sabían lo que este pensaba y de qué manera lo iba a plasmar en un cuerpo legislativo.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Martín Lema)

——Asimismo, creo que ese tiempo previo fue muy rico. Es verdad que el tiempo de que dispusieron las organizaciones civiles fue poco, pero también es cierto que muchos de nosotros -creo que todos los que ocupan estas bancas- pudimos aprovechar ese tiempo. Recuerdo que en los días anteriores a que la iniciativa ingresara al Parlamento hubo reuniones, por ejemplo, con COFE para establecer una aproximación sobre las normas que iba a tratar este Cuerpo antes de que ingresara al Senado. Recuerdo reuniones con el Suinau para tratar algunas de las normas a las que refirió la señora diputada preopinante y a las que, seguramente, se referirá alguna señora diputada dentro de algunos minutos. También pudimos hablar con algunas protectoras de animales sobre cuestiones vinculadas con las normas incluidas. Por consiguiente, no fue tiempo muerto el que tuvimos previamente al ingreso de la iniciativa al Parlamento. Fue un tiempo muy rico de debate, de información y de intercambio. Tan rico fue que algunas organizaciones aprovecharon -entre otras cosas- para promover caceroleos; otras, para convocar a paros, y algunas más -apoyadas por organizaciones políticas- fueron convocadas para resistir este proyecto de ley, inclusive, antes de conocerlo.

Entonces, me parece necesario hacer una pequeña introducción para intentar poner las cosas en su lugar. Si algo ha tenido este proyecto de ley, fue debate. Si algo ha tenido este proyecto de ley, fue información. Si algo ha tenido este proyecto de ley, fue la oportunidad de actuar, de incidir y de cambiar las referencias iniciales que trajo al Parlamento, y así se hizo.

No quiero pecar de reiterativo, pero que ciento sesenta delegaciones hayan ido al Senado, que cien delegaciones hayan venido a la Cámara de Representantes, que el 52 % de los artículos hayan sido votados por todos en el Senado y que el 48 % en este Cuerpo, no es poca cosa. Quiere decir que, a pesar de todo lo aberrante que era el proyecto en lo previo, algunos acuerdos se alcanzaron, y a alguien le interesó porque vino al Parlamento a opinar y a ejercer su legítimo derecho democrático. Entonces, por lo menos, tratemos de rescatar el medio vaso lleno porque, hasta ahora, solo se está viendo el medio vaso vacío. Por supuesto que faltan cosas, pero intentemos rescatar, al menos, el medio vaso lleno que este proyecto representa.

Por otra parte, se han expresado los más variados epítetos, de los que no somos merecedores. La historia de la conducta política de este partido y la de nuestros socios no son merecedoras de los calificativos que recibimos en este tiempo; me refiero a los que aquí se han expresado y a los que se manifestaron con anterioridad.

Algunos de ellos me duelen muy particularmente. En algunas declaraciones políticas recientes, firmadas por algún compañero del Cuerpo a quien estimo mucho, se vuelven a esgrimir conceptos que son hasta hirientes, vinculados a lo antidemocrático, avasallante, antipopular, privatizador, inconstitucional, regresivo e inoportuno. Eso es cortar muy grueso para la historia de este Parlamento, sobre todo, cuando -me da la

impresión- se atribuyen intenciones a una fuerza política como la nuestra, a la que si algo ha caracterizado a lo largo del tiempo es sostener la democracia y las instituciones.

Nosotros no somos un gobierno de derecha que llega a implementar un ajuste neoliberal; no venimos a empujar la acumulación y la concentración de la pobreza; no venimos a nada de eso. Nosotros venimos con este proyecto de ley a tratar de plasmar, en un conjunto de ideas, las medidas para poner en funcionamiento la confianza que la ciudadanía nos dio. Ese es nuestro único objetivo; no hay ninguna otra cosa. Este proyecto de ley no tiene nada que no se haya debatido y transparentado durante el proceso de su discusión.

Por otra parte, a mí no me gustan las amenazas. Aquí, algún legislador amenazó -muy tenuemente, pero lo hizo- con que, con todos los recursos posibles, convocará a la gente a repeler, rechazar y enfrentar esta ley. Señores: no amenacen, ¡háganlo! Todo aquel que se precie de tener el derecho legítimo, a partir de un mecanismo constitucional, de convocar a la gente para rechazar una ley, que lo haga. ¡Háganlo! ¡No amenacen más! No tiene sentido. Nosotros vamos a seguir adelante con nuestro libreto, porque entendemos que es el que la gente nos obligó a llevar adelante, ya que fue nuestro contrato con ella, y es el que venimos a explicitar. Venimos con mucha humildad. Si hay quienes no lo entienden así, es legítimo que se paren enfrente, y tienen diferentes mecanismos para hacerlo. Inclusive, tienen el total derecho a juntar firmas, a convocar a la gente y a enfrentar lo que suponen es una ley que les impone una serie de agravios, por lo visto, difíciles de sostener.

Este proyecto llega después de haber eliminado cualquier sospecha de acción encubierta; llega luego de despejar los mecanismos formales y materiales que la Constitución le impone para su trámite; y si alguna duda quedaba, también en el transcurso de la discusión fueron eliminadas aquellos aspectos que pudiesen ser motivo de una eventual inconstitucionalidad -que no fue intencional-, porque requerían algún tipo de mayorías.

Claramente, e insistiendo en el concepto de que para nosotros sí es urgente, porque es urgente para el gobierno, de ningún modo el tratamiento de este proyecto, su debate previo, su circulación por todos los espacios en los que estuvo, evitó tratar la emergencia como se debía hacer. Los temas verdaderamente de emergencia -para distinguirlos de los urgentes, porque la urgencia califica para un lado o para otro; es urgente para mí este proyecto porque entraña medidas importantes para gobernar, pero hay otros que fueron generados a partir de la emergencia- en ningún momento tuvieron dilaciones. Sin lugar a dudas, contó con una actitud muy seria y responsable de la oposición política de este país y, sobre todo, con un impulso muy férreo del gobierno para tratarlo inmediatamente. El Parlamento respondió en consecuencia, tal como dijo el miembro informante en mayoría. Por acá pasaron diversos proyectos, entre ellos, el que creó el fondo para paliar los efectos del covid-19, el que implementó la telemedicina, el que generó los mecanismos necesarios para tratar la emergencia sanitaria, así como los que implicaron asistencia social, ante una situación muy complicada y dura.

No vayan a creer que los números que se mencionan en sala salieron de una cáscara; no, fueron generados por una circunstancia que está viviendo el país y que todos estamos atacando, y creemos que lo estamos haciendo de la mejor forma aunque, seguramente, para otros falten cosas. Pueden faltar, pero el país ha hecho un gran esfuerzo; ha sido reconocido internacionalmente por las medidas que ha tomado, y viene sorteando con éxito una situación muy dura. Miremos a nuestros vecinos: Brasil, Argentina, Chile, Perú, y advertiremos que Uruguay está haciendo con buena nota lo que se necesita para controlar la pandemia. Y también está llevando adelante con buena nota todos aquellos mecanismos necesarios para tratar de superar la emergencia, la emergencia social, trazando las líneas para que, luego de superada la situación, el país se ponga en funcionamiento.

Además, hay una prueba muy interesante que tiene que ver con la coalición de gobierno. Ríos de tinta se escribieron previamente a que tratáramos temas tan importantes y de relevancia. En estos tiempos, se dijeron muchas cosas, presagiando corta vida a la coalición de gobierno, por diferencias que se expresaban. Señores: ¡albricias! Ni mucho, ni tan poco. La coalición goza de muy buena salud; tendrá por delante enormes desafíos para gobernar y superar otras situaciones lo que, con madurez política, seguramente, logrará. Obviamente, hay temas en los

que no hay coincidencia, no las tenemos. No las tuvimos durante el proceso de confección del proyecto; vino lo que contó con acuerdo. Y lo que no vino, fue porque no nos pusimos de acuerdo, pero no importa. En la iniciativa figura la mayoría, el tronco, la esencia del proyecto del gobierno que se quiere llevar adelante y que se acordó en un documento suscrito por los partidos políticos que integran la coalición.

En sala se ha preguntado por qué la urgencia. Creemos que hay temas que no pueden esperar, a los que es necesario hincar el diente y resolverlos. Es verdad que hay un modelo, una idea diferente, expresada en este texto. Pero necesitamos mecanismos para superar rápidamente situaciones que son importantes para el modelo de país que queremos y que en estos quince años no se resolvieron porque no se quiso o no se pudo. Creemos que mediante nuevos mecanismos expresados en estas disposiciones podremos lograrlo.

Hay un concepto que uno expresa con mucho orgullo y al que se intentó arrebatar valor. Me refiero al concepto de la libertad. Sí, señores, el concepto de libertad atraviesa íntegramente, en forma transversal, cada una de las normas que contiene este proyecto de ley. Es así porque está en nuestra génesis. Tiene que ver con la libertad de no vivir con más delincuencia. Refiere a tener un modelo educativo que responda a las situaciones más acuciantes de mucha gente que busca oportunidades. Tiene que ver con qué tipo de vida queremos para nuestros hijos. Inclusive, está relacionada con la libertad de las mujeres que permanentemente están sometidas a violencia doméstica. ¡Es así, señores! Capaz que no lo leyeron; mírenlo otra vez.

El concepto de libertad es central para nosotros y atraviesa de principio a fin cada una de las normas de este proyecto, incluso, las que a mí no me gustan, de las que voy a hablar ahora. No intentemos desbaratar con argumentos peyorativos aspectos centrales en la vida democrática de este país. Me duele que algunos legisladores no entiendan cuán importante es eso.

Con respecto a la seguridad, que es uno de los temas que se mencionaron, es central en este proyecto; ¿quién puede dudar de que sea una prioridad para este país, un tema de suma relevancia? La estadística criminal demuestra que en este año hubo 400 homicidios y 29.000 rapiñas; estamos llegando a valores muy complejos de administrar, que hablan no solo de criminalidad, sino de la violencia que está viviendo el país, que a su vez genera más criminalidad y exclusión en otros sentidos. Obviamente, hay que tratar de atacar por ese lugar.

Ahora, quiero recorrer un razonamiento un poco distinto al que se ha llevado adelante en sala. No es menor el debate en torno a lo que estamos hablando. Creo que no es conveniente simplificarlo en seguridad sí o seguridad no, o en si las normas incluidas son más punitivas o no. Con seguridad, cada uno desde su lugar buscará encontrarle la vuelta para fortalecer su posición política, pero hay extremos en los que, inevitablemente, hay que entrar. Yo soy de otra escuela; traigo una formación política especial que me genera, no voy a decir incomodidad, pero sí algún ruido frente a alguna de estas disposiciones del capítulo de normas penales, y no tengo vergüenza en reconocerlo. De todos modos, soy un tipo orgánico y disciplinado, y comprendo a cabalidad las razones de mi partido, del gobierno y de mis compañeros para sostener estas normas, y por supuesto las vamos a acompañar.

¿Por qué estas normas figuran en el proyecto? ¿Son parte de la casuística? No. ¿Cuál es la alternativa planteada para enfrentar este flagelo que tanto mal está haciendo a los uruguayos? No sale de adentro de una galera con suma facilidad, sino de un proceso, de un análisis, de una evaluación, de una situación que ha ido escalando en este país. ¿Por qué? ¿Cuál ha sido el modelo que se ha aplicado hasta ahora? ¿No nos tendremos que interpelar todos sobre el hecho de que ese modelo, de algún modo, fracasó? Ni siquiera me refiero al modelo de la gestión de políticas públicas vinculadas a la seguridad, sino al que sostuvo la izquierda de este país, que gobernó durante quince años, basado en que las políticas sociales y la inclusión eran las herramientas más firmes y contundentes para combatir los fenómenos de la criminalidad incipiente. Empecemos a preguntarnos por qué los que hoy critican las normas incluidas en esta iniciativa, no ofrecen alternativas. Nadie ha hecho un autoinculpamiento por el modelo que operó durante estos quince años, con determinados parámetros -en los que hasta yo creía-, que no funcionó. Por tanto, aquel que viene con un modelo distinto está legítimamente parado en la cancha para decir: "Muchachos, esa receta no anduvo; venimos con esta y la queremos poner en práctica". Creemos que a partir de ahora sí podemos encontrar una ruta de

salida para este tema que tanto vulnera y hace a la vida en sociedad y en paz de nuestros compatriotas.

Yendo un poco más a fondo -no obtuve el carnecito, pero pasé por algunos institutos donde pudimos evaluar algunas cosas-, cuando miramos la complejidad del delito y su formación, ponemos el eje en tres cuestiones claves: la prevención, la rehabilitación y sobre todo, la represión, y hay algunos valores a analizar. Estos ejes juegan en conjunto. Uno es el de las políticas sociales, pero en esta materia no impactaron. Creo que en materia de pobreza y marginalidad hubo un avance, pero en este enfoque, en este análisis en el que tienen que ver directamente mecanismos para abatir a largo plazo la generación de delincuencia, las políticas sociales no funcionaron. Por lo tanto, insisto en que todo aquel que venga con una receta diferente tiene el derecho de plantearla, porque no hay otro modelo.

Otro de los ejes es la represión, que durante mucho tiempo fue mala palabra. ¿De qué manera podemos combatir el delito si no se reprime? Está claro que debe haber un equilibrio entre la rehabilitación y la prevención, pero el delito hay que reprimirlo. La verdad es que, durante mucho tiempo, en la Cámara ha habido temor de expresar con claridad que el delito debe ser reprimido, obviamente en acuerdo con las normas legales y constitucionales. Inclusive, eso provocó que hasta las propias fuerzas policiales manifestaran a quienes fueron gobierno durante estos quince años la falta de apoyo para combatir el delito. Esa es una de las cosas que también se menciona y se ataca en el cuerpo de las normas para que, a partir de cambios en la normativa vinculada con la profesionalización policial, haya mejores elementos para trabajar.

Otro de los ejes es la rehabilitación. No hay sociedad que no pueda tenderle la mano a un compatriota que recorrió un mal camino para tratar de sacarlo y reincorporarlo mediante un nuevo proyecto de vida. Todo delito tiene su sanción y hay que pasar por una cárcel, pero esa cárcel, ese sistema, le tiene que dar a la persona mecanismos, instrumentos y motivaciones para poder rehabilitarse y apoyo al que trata de sacarlo. Pero si recurrimos a los informes que unos utilizan para un lado y otros para otro, vemos, por ejemplo, que la ONU dice que las cárceles en Uruguay constituyen una violación sistemática de los derechos humanos, y Amnistía Internacional, que la seguridad y un cambio radical en el sistema de gestión carcelaria son urgentes; que tenemos 12.000 presos y vamos a llegar a 13.000; que 1.800 reclusos duermen en el piso; que 23 celdas de no sé qué centro no tienen luz ni agua y que los presos viven en condiciones inhumanas; que hay, a partir de la violencia carcelaria, un fenómeno de muertes que en este último año nos llevó a más de 40. Asimismo, muchos que observan de lejos esta situación plantean con total crudeza que en Uruguay no hay manera de que una cárcel rehabilite. Entonces, no estamos ante un problema, sino ante un problemón, y permítaseme la libertad de decir con total franqueza que a todo aquel que venga con una herramienta como esta, con decisión, firmeza y voluntad, con iniciativas para contener este flagelo, lejos de combatirlo, tendríamos que apoyarlo y darle una oportunidad.

Nosotros tenemos un ministro cuya gestión, por algunos datos de tres meses, se compara con una de nueve años. Pongamos un poco de seriedad a todo esto, porque creo que todos juntos podemos salir.

Me gustaría hablar de otros temas, que también fueron planteados en esta sesión, por ejemplo, las normas vinculadas con adolescentes; obviamente, los hablaremos en la discusión particular. Ahora, en esta sesión se ha hablado de señales, y nosotros recibimos señales, por ejemplo, en la rendición de cuentas, que procesamos y asumimos. Esas señales nos refuerzan el ánimo para redoblar la tarea todos los días, para sacar este país adelante y, sobre todo, para tratar de generar oportunidades a la gente, que es lo que hoy nos reclama.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Sebastián Sabini.

SEÑOR SABINI (Sebastián).- Señor presidente: intentaré no utilizar los treinta minutos con los que cuento, pero no sé si lograré el objetivo.

Para nuestra bancada este proyecto es injusto, antipopular y si se aprueba, traerá a Uruguay más problemas de los que busca resolver. Como estamos en el Parlamento, tenemos la obligación de decir qué pensamos; haríamos muy mal si no lo hiciéramos.

El Parlamento no es una institución donde a las delegaciones se les da la posibilidad de expresarse

como si fuera una especie de dádiva. Como representantes, tenemos la obligación de recibir a cualquier delegación de la sociedad organizada, de corte social, académico, nacional o internacional que quiera aportar su opinión sobre un proyecto de este tipo.

Creo que esta iniciativa no posibilita un debate de carácter democrático, profundo, sustantivo; y lo digo con propiedad porque he vivido el proceso de discusión en el Senado y en Diputados. Se trata de un proyecto que abarca muchas áreas, como la seguridad, la educación, la inclusión financiera y las libertades -nada más y nada menos que las libertades civiles, de expresión, de reunión, el derecho a huelga-, que fueron discutidas durante siglos en la historia de la humanidad. Con un sentido refundacional, en noventa días se pretende cambiar leyes cuya discusión llevó años; no noventa días: años.

Voy a poner un ejemplo porque algunas intervenciones me hicieron recordar algunos espacios de debate que hubo en el Cuerpo. Hace unos años el Parlamento creó una comisión especial sobre adicciones y recibimos a sesenta delegaciones. Se intentó elaborar un informe pero, lamentablemente, en aquel momento no logramos un informe único; yo lo intenté.

También hace unos años el presidente de la República convocó a comisiones interpartidarias en energía, en educación y en infraestructura, de donde surgieron políticas de Estado. Entonces, ¿cuál es la diferencia con nuestra metodología? Que va a ser muy difícil que surjan políticas de Estado porque no existen los espacios necesarios para ello. Por más que nosotros acompañemos una serie de artículos, esos no son los que definen esta ley de urgente consideración. Los que sí la definen son, precisamente, aquellos en los que tenemos diferencias y, al contrario de lo que se planteaba, son muy poco pragmáticos, porque se están proponiendo soluciones sin fundamento, sin una base científica que diga: "Si usted hace esto, va a tener este resultado". Es lo contrario, porque este gobierno que se jacta de atender a la ciencia y a la academia, en este proyecto, sin temor a equivocarme, no lo hace.

En cuanto a la seguridad, mencionada por el señor diputado preopinante, no van a encontrar en la versión taquigráfica de lo actuado en la Comisión Especial una delegación de corte social o académico que diga, precisamente, "van por el camino correcto", que le diga al gobierno: "Miren, con el proyecto que están votando van a tener más seguridad, van a tener mejor convivencia". Al contrario: hoy tenemos el triste récord de ser uno de los países de América Latina con la tasa más alta de prisionalización. Y en el momento de la historia de Uruguay con más presos, nadie puede decir que el gobierno del Frente Amplio no reprimió el delito: tenemos casi trece mil presos y, según el comisionado parlamentario, si se aprueban estas normas, vamos a llegar a los dieciséis mil. Creo que nadie puede decir que el comisionado parlamentario pertenezca a nuestra fuerza política, al contrario. Y él nos ha planteado, precisamente, que de aprobarse estas normas vamos a tener un lugar más inseguro; la nuestra va a ser una sociedad más violenta, donde habrá menos posibilidades de rehabilitación, no más, y que es insostenible el sistema carcelario hacia el que vamos.

Entonces, no se puede decir que no escuchamos. Sí, escuchar es una cosa, pero cambiar, no; porque lo sustantivo en la mirada punitiva se mantiene. Lo digo con propiedad porque yo también hablé en contra de que se llevara al personal del Ministerio de Defensa Nacional a trabajar a la frontera, y en su momento lo discutí con mi gobierno. Lamentablemente, lo tengo que decir porque a mí no me alegra que vayamos hacia un Uruguay con más delitos y con menos reinserción.

Lo que está plasmado en el proyecto no fue lo que se planteó en la campaña electoral, cuando se dijo que iba a haber políticas integrales; en este proyecto no hay integralidad. Esto es ir por la misma canaleta por la que va Uruguay hace veinticinco años, y como ciudadano y representante debo decir que me parece doloroso.

Además, lamentablemente, se fortalece una mirada que creímos había sido derrotada en 2014 con el plebiscito de la rebaja de la edad de imputabilidad penal, que vuelve a poner a los adolescentes en el centro del problema, cuando hoy tenemos trescientos adolescentes privados de libertad. Las autoridades del Inisa reconocieron, en un informe que hicieron en el Senado, que, de aprobarse estas normas, se duplicará la población de adolescentes privados de libertad, y que no está en condiciones de llevar adelante esa medida. Esto es gravísimo porque fortalece el discurso de que la inseguridad es un problema de los adolescentes, cuando fundamentalmente es un problema

del narcotráfico. ¿Sabe qué, señor presidente? En el mundo se ha demostrado que el problema del narcotráfico no se va a solucionar con el ejército ni con una policía militarizada porque es un problema de mercado. Y en la medida en que sea un problema de mercado, mientras haya usuarios que quieran consumir drogas, va a haber alguien dispuesto a venderla. Por lo tanto, una medida de fondo para terminar con el narcotráfico no va a pasar por lo punitivo; y nuestras cárceles están llenas de jóvenes principalmente por el delito de tenencia.

La política de drogas que tenemos es clave en la inseguridad porque lo que pasa en las cárceles tiene que ver con la cantidad de delitos que hay fuera de ellas. Esa mirada se fortalece en este proyecto; una mirada prohibicionista y punitiva.

Creo que nosotros tenemos la responsabilidad de plantear al gobierno que va a tener más problemas de seguridad, más problemas de convivencia. Y sobre todo lo decimos porque estuvimos en el gobierno.

Además, me extraña que un gobierno que se jacta de ser liberal, de amar las libertades, incluya artículos que, precisamente, limitan la libertad de expresión, que ponen la libertad de circulación por encima de la libertad de expresión. No estamos manifestando -eso es lo que dice la ley- que en caso de que exista la posibilidad de movilizarse por otro lugar, esa manifestación será disuelta. ¡No! Se establece que si se realiza un piquete, la fuerza policial podrá disolverlo, y pobres los manifestantes que además agravien verbalmente a la policía. Pienso que un gobierno realmente liberal no determinaría un artículo de ese tipo porque la libertad de expresión es una conquista de la humanidad y, sobre todo, de los sectores populares, al contrario de lo que le han hecho creer a algunos. Históricamente, la libertad de expresión fue parte de la plataforma del movimiento obrero.

Señor presidente, creo que es muy difícil discutir este proyecto sin ver el contexto en el que estamos, precisamente, porque se establece este tipo de limitaciones -perdón, pero tengo que pensar de esta forma- en un momento en el que se dan determinadas situaciones; en el que se están haciendo recortes en la ciencia y en la cultura, en el que ya se anunció que no va a haber aumento de salarios o van a estar restringidos, y en el que va a haber pérdida del salario real. En ese contexto se plantean artículos que restringen la libertad de expresión.

Además, creo que esta ley contiene otros aspectos que han sido muy poco discutidos, como la desregulación del sistema de alquileres, que va a afectar a los que menos tienen y son, precisamente, los que no pueden acceder a garantía. Si se vota esta ley como está, los más pobres van a ser los más desprotegidos; y aunque paguen, podrán ser desalojados, lo que con el sistema anterior no pasaba. En lugar de extender el sistema de garantía de alquiler, creamos un sistema que desregula el mercado y desprotege a los más débiles.

Uno escucha en esta Cámara ciertas cosas que no se pueden sostener; el Ministro de Educación y Cultura no pudo sostener lo que dijo: que habíamos empeorado en educación y con relación al egreso en la educación media. Cuando se le preguntó de dónde sacaba esos datos, no lo pudo sostener porque es mentira. A mí me parece que es muy bueno el debate y que es muy buena la democracia, pero es mejor cuando los legisladores nos basamos en datos reales, en investigaciones científicas, en encuestas públicas; en este caso, en lo que indica el Mirador Educativo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa: que en la década del ochenta egresaban veinte de cada cien estudiantes de educación media, y hoy lo están haciendo cuarenta y dos. ¿Que es poco? Por supuesto que es poco. ¿Que tendría que ser más? Sí, claro que sí. Pero es más que en aquella década del dos mil y más que en la del noventa. Entonces, discutamos los problemas de la educación, pero el punto de partida tiene que ser el mismo: reconocer el lugar en el que estamos. ¡Claro que tenemos enormes desafíos en materia educativa! Lo planteé un montón de veces a la Cámara. Ahora bien, este proyecto no soluciona ninguno de esos problemas porque, tristemente, sabemos que las reformas educativas que no tienen participación del cuerpo docente, que no tienen participación de los estudiantes, fracasan; de lo contrario, pregunten a Rama qué pasó con la reforma educativa de 1996. Fracasó. Y entre otras cosas fracasó porque fue una reforma de espaldas a los estudiantes y a los docentes. Lamentablemente, por segunda vez en este país vamos a reformar la educación con una ley de urgencia y de espaldas a los estudiantes y a los docentes. Además, creo que en este tema en particular deberíamos ir hacia un debate nacional y hacia un acuerdo nacional. No tengo

problema en decir que sería bueno aprobar algunos de los artículos que se presentan, pero no de esta forma, porque estamos cambiando el estatuto docente a uno de cada cuatro trabajadores del Estado sin ningún tipo de negociación colectiva. Uno de cada cuatro trabajadores del Estado pertenece a la educación.

Muchos exlegisladores que integraron esta Cámara, se pasaron años diciéndonos que no negociábamos con los trabajadores públicos; y resulta que la primera ley que presenta este gobierno cambia las condiciones de trabajo sin ningún tipo de negociación colectiva, sin haber convocado siquiera a los trabajadores organizados. Estos artículos -a nuestro entender inconstitucionales; no voy a repetir aquí el debate que tuvimos en la comisión- serán perjudiciales y van a traer problemas al gobierno, en primer lugar, porque son inaplicables, porque parecen desconocer la realidad de la educación. Por ejemplo, esos artículos establecen que un docente que elija en un régimen determinado trabajará únicamente bajo ese régimen estatutario. ¿No saben que los docentes trabajan en varios centros educativos? Esto lo preguntamos a los trabajadores de la educación y nos plantearon claramente que, así como estaba, ese régimen no se iba a poder aplicar.

Además, hay otros artículos que nos preocupan, porque si de algo puede estar orgullosa la educación pública del Uruguay es de que siempre estuvo exenta de clientelismo, de amiguismo y de discrecionalidad. Ese es un rasgo distintivo y es bueno. Ahora bien, mí me preocupa que se dé al director el poder de elegir su equipo docente. Me preocupa que se diga a los docentes que van a obtener determinadas prebendas si cumplen ciertas metas educativas, porque es introducir una lógica de carácter empresarial en el ámbito educativo. Que un estudiante aprenda o pase de grado está en la naturaleza de cualquier docente. El docente quiere que sus estudiantes aprendan y pasen de grado; y creo que una lógica de cumplimiento de metas es perversa para el ámbito educativo.

Este proyecto sí tiene problemas graves de constitucionalidad, porque no se puede poner a las instituciones privadas a concertar la política, que es lo que dice el artículo. Y no solo se trata de instituciones privadas, sino de carácter confesional. Vean cuáles son los cometidos de la Comisión Coordinadora: concertar las políticas.

Yo defiendo la libertad de pensamiento, pero creo que las iglesias deberían estar alejadas de la definición de políticas públicas. Por suerte, en este país existió José Batlle y Ordóñez, quien separó la iglesia del Estado con sabiduría. Entonces, nos preocupa que por esa vía se introduzcan temáticas y políticas que desdibujen la laicidad de nuestro sistema educativo.

Además, este proyecto va en contra de la participación social, no solo porque elimina a los estudiantes de los Consejos de Centro -con un solo representante-, sino también porque, en los hechos, elimina la participación de los docentes. Si se eliminan los Consejos, y se mantiene a un director general y a un subdirector, lo que se está haciendo en primaria, secundaria y UTU es eliminar al consejero docente. Se puede decir que se mantienen en el Codicén, pero se cambia las mayorías especiales para tratar determinados asuntos. Por lo tanto, en los hechos van a ser consejeros sociales testimoniales porque no van a tener una real incidencia. Si bien la mayoría va a seguir estando en el ejecutivo como hasta ahora, no va a poder incidir en lo absoluto para tratar determinados temas.

Por todas estas razones -dije que iba a ser breve- vamos a votar el contra. Ya tendremos tiempo de profundizar en cada uno de los artículos de este proyecto de ley que, en definitiva, creemos va a traer muchos más problemas que soluciones.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR SABINI (Sebastián).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- Señor presidente: yo creo que todos sabemos qué vinimos a hacer en esta sesión.

El gobierno presentó un proyecto de ley de urgente consideración, y discutimos si era urgente o no, pero está claro que el gobierno quiere cambiar el rumbo de aquí en adelante; es así. Y creo que no debería llamar la atención que nosotros tengamos una posición diferente; eso es lo que venimos a discutir en

el Parlamento. Y no está mal; para nada. ¡Esa es la democracia!

Es más, el proyecto que vino en su momento tuvo un 85 % de cambios, pero no a propuesta de la oposición: había algunos artículos que no los llevaban integrantes de la propia coalición. Ni siquiera fue nuestro mérito, señores parlamentarios. Es más, hoy se ha hablado en sala de que, seguramente, otro artículo también desaparecerá.

El Partido Colorado hizo aportes con respecto a cosas que creía que no iban a funcionar. Y nosotros no hubiéramos podido cambiarlas; la coalición es la que claramente tiene la mayoría. Si se producen cambios -desde el tratamiento en el Senado hasta ahora- es porque se tomaron decisiones sobre aspectos que se creía eran llevables y otros, no; y está bien.

Entonces, gran parte de los aspectos privatizadores que había en este proyecto de ley, por suerte, hoy no están. Como se dijo, vinieron las organizaciones sociales y nos pidieron que colaboráramos. ¿Y saben una cosa? Este proyecto de ley, para mí, es recesivo. ¡Claro, para mi concepto, sí! Antes era mucho más privatizador que ahora, pero lo sigue siendo. ¡Sí, claro! Y estamos en contra.

Entonces, ¿qué hicimos? No fuimos una oposición irresponsable, diciendo a todo "No", sin tratar de buscar soluciones. ¡No! Tratamos de construir en aras de mantener algunas cuestiones que, para nosotros, conceptualmente, son derechos; y no está mal. Integramos un partido que cree que algunos derechos adquiridos tienen que ser mantenidos, y vamos a pelear por eso. Por eso estamos en este lugar, y porque creemos que las libertades no son solo individuales, sino colectivas. Esa es nuestra forma de ver la sociedad. Por el contrario, otros parlamentarios creen que la libertad es individual -¡bárbaro!-; esa es la discusión de fondo.

Realmente, nosotros tratamos de hacer aportes a este proyecto de ley, pero es muy difícil, en tan poco tiempo -es verdad que yo soy nueva-, estudiar 478 artículos. Nadie en uso de razón puede creer que entendimos todo el proyecto de ley; nadie. Es verdad que en la página web estaba publicado, pero hubo tantos cambios que tuve que imprimir varias veces la misma LUC: en quince días tuve tres impresiones, así que estudiaba algo que después ya no estaba.

Esa es la realidad. Intentamos hacer lo mejor que pudimos, pero eso no quiere decir que tuviéramos todos los elementos razonables para hacerlo con conciencia, tranquilidad y sin cometer ningún error. Ninguno de quienes ocupamos estas bancas puede decir eso -¡ninguno!-, porque cuando las cosas se hacen con rapidez no siempre salen bien.

En este proyecto se hace referencia a la seguridad pública. ¡Claro que sí! Fue un tema de campaña en el que se machacó durante cinco años, y la opinión pública lo tomó como algo muy importante; es verdad. Ahora, nosotros creemos que las medidas que el gobierno plantea no van a ir en la dirección que quiere. Lo decimos porque formamos parte del gobierno durante quince años, y puedo asegurar que buscamos soluciones.

Por otra parte, la discrecionalidad policial y el gatillo fácil son algo muy difícil de sobrellevar, sobre todo en los barrios pobres; les aseguro que es así porque ya lo vivimos. Es verdad, como dijo el diputado Pasquet, que ahora la Policía está mejor considerada. Antes no era así, pero la política de cercanía y de convivencia permitió que el policía sea visto con otros ojos; entonces, no cambiemos eso. ¡No lo cambiemos! Si volvemos a fojas cero, va a ser peor.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Ha culminado el tiempo de que disponía, señora diputada.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- ¿Me permite otra interrupción, señor diputado Sabini?

SEÑOR SABINI (Sebastián).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA CAIRO (Cecilia).- ¿Ustedes creen que el menudeo del narcotráfico es el gran problema de la inseguridad, o que lo son los narcotraficantes? Los narcotraficantes hacen escudos humanos para que los protejan. ¿Con qué? ¡Con dinero!

Durante este tiempo hemos dicho que muchos policías entraron en la corrupción. ¡Claro que sí! Porque es mucha plata la que se mueve. ¿Por eso culpo a la Policía? ¡Por supuesto que no! Pero reconozco que tenemos dificultades. Ustedes las tuvieron no hace mucho tiempo con un chofer, ¿y yo puedo pensar que eso fue a propósito? ¡Claro que no!

No lo sabían, pero corrompe. No a este gobierno, sino a todos los gobiernos del mundo. Por algo entra la droga, porque hay gente que trabaja para eso.

Por otro lado, nos habíamos sacado de arriba el Servicio 222. La policía tenía sueldos terribles y el 222 hacía que trabajaran muchas horas, lo que les impedía cumplir sus funciones con profesionalismo. Por eso, lo eliminamos, pero ahora vuelve, y se verán las consecuencias.

No quiero extenderme mucho más pero, en suma, señor presidente, para nosotros, este proyecto de ley de urgente consideración es un retroceso en la construcción de las políticas públicas de nuestro país. Nosotros creemos en la participación y en la discusión, aún en el disenso, porque eso permite tener una sociedad informada, partícipe y movilizada, lo que ayuda a que los procesos sean sólidos. Nosotros estamos convencidos de que esta es la forma en la que la democracia se fortalece; no es a las corridas, con un TGV -Tren de Gran Velocidad- que va a 300 kilómetros por hora, porque así no vemos el paisaje.

Algunos artículos se modificaron a último momento, pero lo más importante en esta situación de pandemia -insistimos en eso, y no por hacer politiquería, sino porque nos tiene preocupados- es la crisis económica en la que entramos, los doscientos mil desocupados, las ollas populares, la falta de empleo, los que van a perder el trabajo, la cultura, los feriantes, el turismo, y una larga lista de etcéteras. Hay gente que va a buscar un plato de comida para saciar el hambre, y eso es emergencia o urgencia; llámenle como quieran. ¡Es hoy!

Y sin una respuesta del gobierno que permita disipar la angustia de estas familias, ¡estamos nosotros discutiendo este proyecto de ley de urgente consideración, que no tiene un solo artículo sobre esto! ¡Ni uno! Por eso, no creo que estemos tan lejos de la gente.

Ante el ataque sistemático a los gobiernos del Frente Amplio -que percibo desde que ingresé a la Cámara-, la pandemia y la situación de crisis económica en la que recién estamos entrando y de la que no sabemos cuándo saldremos, digo: ¡por suerte existe el sistema nacional creado durante los gobiernos del Frente Amplio! ¡Por suerte existe el Plan Ceibal, que permitió seguir educando a nuestros menores y adolescentes, y nuestra educación terciaria tuvo la mayor matrícula, en su historia, de la gente más pobre de este país! ¡Por suerte, en el interior más profundo hubo tierra para los peones rurales, que no tenían oportunidades! ¡Este gobierno tuvo la posibilidad de emitir una deuda gracias al fortalecimiento del sistema económico a los ojos del mundo! ¡Se realizó la mayor inversión en vivienda: 75.000 en diferentes programas! ¡Hubo aumento de salarios y de jubilaciones por encima del IPC, durante quince años!

Este gobierno lleva pocos meses; esperemos sus resultados. Y de verdad, quiero que sean los mejores.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Pero hoy lo importante sigue siendo la gente.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Ha finalizado el tiempo del que disponía, señor diputado Sabini.

22.- Licencias. Integración de la Cámara

Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Daniel Peña, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Alberto Posse Ramos.

Del señor representante Federico Ruiz, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Sebastián González.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señora Luciana Ramos, señor Carlos Eduardo Cabrera Ortiz, señora María Cristina Taborda Rodríguez y señora Andrea Pereyra.

Montevideo, 1º de julio de 2020

CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y ocho en sesenta: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

23.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado Marne Osorio.

SEÑOR OSORIO LIMA (Marne).- Señor presidente: vamos a compartir algunas reflexiones sobre el tratamiento de la iniciativa que hoy nos ocupa.

Este proyecto de ley, que nace con declaratoria de urgente consideración, no puede sorprender a nadie. Es imposible, porque en el transcurso de toda la campaña electoral se anunció que durante el primer año se promoverían, en forma urgente, cambios y nuevos instrumentos para atender las urgencias que tienen los uruguayos. Por eso es necesario utilizar como instrumento un proyecto de ley de urgente consideración, y así procedimos los diferentes partidos políticos que hoy conformamos la coalición multicolor que tiene a su cargo el gobierno nacional.

Empezamos el año 2020 dando a conocer el primer texto, aun sin haber asumido el gobierno, y en febrero o marzo dimos a conocer el segundo. O sea, se optó por la transparencia y el diálogo desde la gestación del proyecto de ley que hoy estamos considerando, habiéndolo hecho público antes de iniciar el proceso parlamentario, con los consiguientes plazos legales.

En esta sala escuchamos que el proyecto tuvo muchas modificaciones, lo que, para nosotros, sin duda es un activo de esta iniciativa que en los próximos días aprobaremos. Esto sí sorprendió al país, pues democratizar y hacer participar a todo el mundo de la redacción de la ley más importante de la legislatura, hasta este momento, que iba a ser enviada con rótulo de urgente consideración, no eran prácticas vistas en los últimos tiempos. Además, anunciamos, muchas veces, que dicha propuesta nacía con una clara vocación de escuchar y acordar.

El debate de este proyecto de ley, con sus alcances y complejidades, sobrevuela todo. El debate de fondo se da entre quienes queremos un cambio y quienes se resisten. Nosotros, los batllistas, los colorados, trabajamos para el cambio desde la campaña electoral. Llega aquí una coalición de partidos que el pueblo eligió para gobernar, porque la gente quiso cambiar, dejar atrás un gobierno que tuvo mayorías absolutas en los quince años anteriores, dando un voto de confianza a todos los partidos que conformamos esta coalición multicolor. Quienes llegamos al gobierno -al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo-, nos hemos propuesto cumplir con ese compromiso que hicimos ante la ciudadanía, que es llevar adelante el cambio. Es obvio que quienes hoy son oposición van a resistir buena parte de esos cambios, dado que van a sustituir políticas, visiones e ideologías -en algunos casos- que fueron mayoritarias durante este último tiempo. Pero el mandato que nos dio la gente fue claro: cambiar. Y hoy estamos aquí debatiendo algunos de esos cambios. Es probable que no nos pongamos de acuerdo con el fondo de muchos de ellos, porque los razonamos y los concebimos desde lugares diferentes, desde visiones e ideologías distintas. Así es el juego democrático. La gente encomendó a diversos partidos que nos pusiéramos de acuerdo para cambiar algunas cosas, y ese es el objetivo. Es motivo de profunda satisfacción que, aun desde diferentes posiciones, el Parlamento haya construido un proyecto de ley que, en gran parte, ya cuenta con una preaprobación mayoritaria, más allá de la coalición de gobierno.

En el proceso, nos agarró la pandemia y el estado de emergencia sanitaria y productiva. Aun así, el esfuerzo y la mirada están en la recuperación urgente, que ya estamos transitando, para la cual este proyecto de ley aporta instrumentos que ayudan en el proceso de reactivación y de mejor convivencia, con más oportunidades.

Además, a esta altura, luego del tratamiento que tuvo en la Comisión y en el plenario del Senado, así como en la Comisión de la Cámara de Representantes, es evidente que el Parlamento tiene la última palabra, y será el que terminará laudando sobre este tema.

Hemos escuchado hasta el hartazgo la pregunta de por qué una ley de urgente consideración, de qué necesidad tiene el gobierno de atender esta situación

con urgencia. ¿Acaso alguien piensa que la seguridad pública está bien, y no es un tema urgente? ¿Alguien puede sostener que la educación no necesita intervención en forma urgente, cuando una de las delegaciones que fue recibida en el Senado -cuyo testimonio obtuvimos de las versiones taquigráficas- afirmó que en los quintiles más pobres el grado de analfabetismo ronda el 80 %? Es algo realmente insostenible. ¿Alguien se anima a decir que no urge dar más peso institucional a las políticas de desarrollo sostenible y cuidados del medio ambiente? ¿No es urgente mejorar la gestión de las empresas públicas y bajar algunos costos de producción, algo reclamado por la sociedad en su totalidad? ¿No nos urge promover las micro y medianas empresas, sobre todo en la situación actual? ¿No es imprescindible dar autonomía y mayor jerarquía institucional a órganos de contralor, como la Ursea y la Ursec, a fin de exigir a las empresas, tanto públicas como privadas, que den a la población mejores servicios, de mayor calidad, con transparencia y menores costos?

Hay que dar claros mensajes, en forma urgente, en cuanto a la mejora de la eficiencia del Estado en aspectos como las compras públicas, en mayores y mejores resultados en el sistema de participación público-privada y en las concesiones, que tantas veces son cuestionadas por la opinión pública. Hay ejemplos recientes de ineficiencias del Estado, como el relativo a las irregularidades en el Fondes -el Fondo para el Desarrollo-, que fue creado por el Poder Ejecutivo mediante decreto, con el objetivo de dar asistencia y soporte financiero a proyectos productivos viables y sustentables que resultaran de interés a juicio del Poder Ejecutivo, en particular, aquellos vinculados con sectores estratégicos definidos. Habitualmente, este fondo se utilizó para atender empresas inviables, respondiendo exclusivamente a la presión sindical; para ello basta recordar los casos de Pluna, Metzen y Sena, Paylana, Envidrio.

Se dice que hay muchos niños bajo la tutela del Estado que están en condiciones de ser adoptados y no pueden serlo por muchas razones, varias de ellas de índole presupuestal. Es imprescindible dar celeridad al proceso, pues los meses en la vida de un niño son como años en la vida de un adulto.

¿No compartimos la necesidad de fortalecer el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y de buscarle nuevas herramientas? ¿Acaso no hay miles de familias a la espera de una ventanilla que les permita alcanzar el sueño tan uruguayo de la casa propia, dotándolo para eso de instrumentos que permitan las expropiaciones a efectos de regularizar asentamientos, mejorar la cartera de tierras del Estado con este fin y facilitar el arrendamiento de viviendas? ¿No es positivo, acaso, ampliar el ámbito de aplicación de Mevir, amplificar la experiencia de este programa tan exitoso que el país ha tenido durante décadas, sin olvidar -por supuesto- su vocación original de resolver los problemas de vivienda en el interior profundo, que están muy lejos aún de solucionarse?

La gran diferencia entre este proyecto y los que se han analizado en los años anteriores es que este vino abierto y con vocación de ser mejorado. Este proyecto no vino cerrado. Es una gran diferencia, porque pone al Parlamento en el lugar más saludable de un país reconocido en el mundo como una democracia plena; lo coloca en el centro político del país.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Nicolás Viera Díaz)

——Anteriormente, desde otro lugar de trabajo y desde un partido de oposición, escuché muchas veces a legisladores no oficialistas decir que sus iniciativas nacían condenadas al sueño eterno. Hoy somos testigos de que alcanzamos un proceso de construcción normativa con muchos aportes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, e incluso de la coalición de oposición. ¿Acaso eso puede leerse desde la perspectiva de que alguien perdió y alguien ganó? De ninguna manera; esto es ganar-ganar en calidad de democracia representativa.

Otro componente fundamental de esta norma que hoy tenemos a consideración es su espíritu, pues se origina en un gobierno que propone ponerse más controles a sí mismo. ¿Con qué objetivo? La respuesta está en el título que se le dio: Uruguay seguro, transparente y de oportunidades. Por ello, se marca en muchas oportunidades la obligatoriedad de dar cuenta a la Asamblea General, de requerir controles del Tribunal de Cuentas, de marcar límites y topes, de definir restricciones a la contratación administrativa directa y de los pedidos de venia, del mismo modo que se hace énfasis en el cuidado de los dineros públicos. El uso de los recursos públicos en bien del Uruguay productivo, así como destinados a la

generación de empleo y de mayores oportunidades para todos son demandas populares, de todos los niveles de la sociedad.

También se recortan gastos superfluos del Estado, evitando excesos, así como superposiciones y reiteraciones, sin perder de vista lo esencial. De esta manera, se gana en eficiencia y transparencia.

Señor presidente, en estos días debatimos un proyecto de ley fundamental para el gobierno actual, que cuenta con el respaldo de todos los partidos integrantes de la coalición multicolor y que en el mes de noviembre del año pasado laudamos en el documento llamado Compromiso por el País. Lo votaremos con la convicción de que estamos respondiendo a un compromiso con la gente, con la firmeza de llevar adelante los cambios que defendemos y en la unidad de acompañar el proceso, estando atentos a toda corrección que pueda ser necesaria o aplicable, pues las políticas públicas deben acompañar los permanentes cambios que se dan en la comunidad y no existe un secreto revelado para mejorar continuamente la calidad de vida de nuestro pueblo.

Saludo y felicito a todos los que han estado trabajando en este proceso -funcionarios y delegaciones-, y manifiesto que estos temas son urgentes, pero no son los únicos, por lo que seguramente en la oportunidad de considerar el proyecto de ley presupuestal -que recibiremos en los próximos días- estarán presentes otros asuntos que nuestro pueblo nos impone como de urgente consideración.

Culmino manifestando mi profundo orgullo por este Parlamento, por este gobierno y por el país.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra la señora diputada Claudia Hugo.

SEÑORA HUGO (Claudia).- Señor presidente: en primer lugar, quiero felicitar por su trabajo a todos los miembros de la Comisión Especial que estudió este proyecto de ley de urgente consideración, y agradecer especialmente a los asesores de la bancada del Frente Amplio. Sin embargo, debo mencionar lo inadecuado del mecanismo utilizado para introducir más de treinta políticas públicas, poniendo graves restricciones al debate parlamentario y violando abiertamente la Constitución de la República.

En esta fundamentación general negativa del proyecto me parece importante destacar tres dimensiones que, a esta altura, constituyen verdades irrefutables. Este proyecto de ley no contiene temas urgentes. Estamos ante un proyecto cuyo contenido no encuentra sustento en la situación de urgencia propiamente dicha con carácter preexistente, como exige la Constitución, sino que apunta a la consagración de un programa de gobierno basado en un acuerdo de la coalición electoral gobernante. Se utiliza el mecanismo constitucional con una finalidad para la cual no fue creado, en definitiva, con abuso o exceso de poder, porque la verdadera urgencia está marcada por lo perecedero de la coalición electoral que hoy nos gobierna.

Quiero ser especialmente enfática en la siguiente idea: se trata del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración de mayor extensión que se ha visto en la historia democrática de nuestro país, tanto por la cantidad de artículos como por los temas que contiene. Fueron aprobados en el Senado 478 artículos de un proyecto que originalmente superaba los 500, y abarcaba temas referidos a más de treinta políticas públicas, lo que lo convierte en la peor utilización de este mecanismo desde que se tienen registros, en un flagrante uso inconstitucional de esta herramienta.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la iniciativa, se trata -como se ha dicho- de un proyecto de ley ómnibus por su extensión y por las cuestiones abarcadas, que viola la Constitución por no tratar temas urgentes preexistentes, no respetar la finalidad de la norma y atentar contra el principio de separación de poderes. Por una vía oblicua, se viola el literal a) del numeral 7º) del artículo 168 de la Constitución de la República, referido a la obligación de no presentar más de un proyecto con esta declaratoria en forma simultánea. Este se presentó con más de 500 artículos que refieren a decenas de temas diferentes -que, en todo caso, deberían estar contenidos en otros proyectos de ley-, haciendo inviable, en la práctica, un verdadero y responsable control legislativo, así como una discusión parlamentaria informada. De este modo, se vulnera sensiblemente la posibilidad de debate y, en definitiva, el correcto ejercicio de las competencias legislativas. Se avasalla al Poder Legislativo y se afecta la democracia, porque este Poder ve limitado su accionar debido a las dificultades para discutir y estudiar adecuadamente la

variedad de temas que contiene este proyecto, considerando la perentoriedad de los plazos.

A pesar de todas las connotaciones negativas de este proyecto, el Frente Amplio, haciendo honor a su historia de ser una fuerza constructora y constructiva, acompañará la nueva formulación de algunos artículos, en el entendido de que pueden resultar beneficiosos en los términos discutidos y reformulados en el Parlamento. Sin embargo, no acompañaremos ni ahora ni nunca aquellos artículos que solo produzcan efectos negativos o representen retrocesos para la sociedad.

Sin ingresar al detalle de cada uno de los artículos que no acompañaremos en la votación particular, quiero señalar algunos de los que entiendo más regresivos como, por ejemplo, los relativos a las empresas públicas, a las áreas naturales protegidas, al derecho a la vivienda digna y estable, y a la seguridad pública. También quiero destacar el retroceso en el régimen de colonización, la restricción de los derechos de huelga y libertad de reunión y asociación, así como la opción falsamente planteada a favor del trabajador acerca de la forma de cobrar el salario.

En cuanto a la seguridad pública, se modifican algunas normas del Código del Proceso Penal que, desde su ingreso al Parlamento como proyecto, en 2010, hasta su puesta en marcha, en 2017, fue objeto de profundo intercambio y trabajo con la academia y las organizaciones involucradas. Si bien el texto es perfectible, implicó un avance por su ajuste a las normas constitucionales y convencionales en la materia. Ahora se pretende hacernos creer que existen soluciones mágicas y mejores para el proceso penal que las que surgieron de un amplio debate democrático, y que se pueden implantar aun en contra de la opinión de la cátedra de derecho penal de la Universidad de la República y en plazos exiguos. Se le está pidiendo a la ciudadanía que renuncie a sus libertades y garantías fundamentales bajo el pretexto de solucionar problemas de seguridad pública. Se aumentan penas; se amplían las potestades autónomas de la Policía; se amplían las causales de legítima defensa y se introduce la legítima defensa de funcionarios policiales que, en los hechos, termina suponiendo la justificación de un homicidio debido a un intento de hurto o a un desacato.

Pese a los efectos negativos que según la academia, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y los relatores de la ONU estas medidas traerían a la seguridad pública, los promotores del proyecto no han desistido de su propósito; tampoco se han abierto a formular un estudio pormenorizado de las causas y las respuestas adecuadas ni de las alternativas posibles de cara a legislar de mejor manera.

Asimismo, se retrocede, desandando los avances contra el lavado de activos y la inclusión financiera. Sin duda, entre los muchos efectos negativos que esto tendrá, se afectará la credibilidad del país en el plano internacional.

Como mujer legisladora, quiero resaltar con particular énfasis que en este proyecto de ley no se aborda uno de los flagelos más graves que hoy vive nuestra sociedad. Me refiero a la violencia de género, que no se soluciona con un aumento de penas para los delitos sexuales, con una penalización por romper las tobilleras ni con el cambio de nombre de la División de Políticas de Género por Dirección Nacional de Políticas de Género. Cuando el compañero expresidente Tabaré Vázquez declaró la emergencia nacional por violencia de género, a fines del año pasado, el entonces presidente electo, Luis Lacalle Pou, criticó que no planteara medidas prácticas y en tiempo real ni destinara recursos para combatir esta problemática. Entonces, ahora me pregunto y pregunto a los promotores de este proyecto por qué los temas de violencia de género son los grandes ausentes. Esta interrogante deja al descubierto las verdaderas prioridades de la coalición gobernante, ya que más de uno de sus integrantes han hecho discursos justificando la violencia contra las mujeres.

En síntesis, no podemos avalar esta forma de legislar y mucho menos que este proyecto se presente como una especie de paradigma de la democracia cuando, de hecho, se restringe el debate democrático en el Parlamento y la posibilidad de que la sociedad civil y las organizaciones que portan los diferentes intereses, así como la opinión académica, se expresen en los tiempos adecuados que exigen las temáticas y las políticas abarcadas.

Entendemos que es una falacia la dicotomía entre la velocidad de las decisiones y la lentitud de los parlamentos, que surge implícita de esta forma de legislar. Esa falsedad se puede resumir en que la

rapidez con que se procesan las decisiones no asegura la calidad del producto legislativo. El debate no es un obstáculo, sino la garantía de que las leyes tengan la legitimidad democrática que otorga una amplia discusión parlamentaria y social de los temas.

Se crea el peligroso precedente de gobernar a golpe de leyes de urgente consideración, conspirando contra lo que se espera sean las políticas de Estado que trascienden gobiernos. ¡Cuidado! El desprecio al debate parlamentario con el pretexto de supuestas urgencias linda con concepciones autoritarias. Nos llama la atención la soberbia que implica el tratamiento de temas tan complejos en plazos tan acotados, sin el tiempo necesario para el debido intercambio con la academia y la sociedad civil. En definitiva, conscientes del precario equilibrio de poderes que enfrenta la coalición de gobierno, que la llevará a un deshilachamiento más temprano que tarde, parecen entender que es ahora o nunca.

Para finalizar, quiero expresar que no caben dudas de que el proceso de tramitación de este proyecto de ley de urgente consideración va a ser recordado como un episodio negativo en la historia democrática de nuestro país, no solo por su carácter inconstitucional y avasallante contra el Poder Legislativo, sino por la falta de sensibilidad y empatía para con la sociedad en general y los sectores más vulnerables en particular, profundizado ahora por el contexto de pandemia y de dificultades económicas por las que atraviesa el país.

A diferencia de lo que ocurre con la coalición multicolor, para el Frente Amplio lo urgente es y será siempre la gente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra el señor diputado Alfonso Lereté.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Gracias, señor presidente.

Antes de comenzar con mi humilde aporte, quiero hacer una puntualización con respecto a la mención que hizo un diputado del Frente Amplio sobre los dichos del ministro de Educación y Cultura en oportunidad de comparecer ante la Comisión Especial para el tratamiento del proyecto de ley de urgente consideración. Ese diputado dijo que el ministro había manejado datos que no eran verdaderos. Yo le respondo que no solamente los datos son fehacientes, sino que nos habría gustado -estuve presente ese día- que le hubiera planteado, en esos términos, que la información que manejaba era mentira. Simplemente, quiero hacer esta salvedad, porque es importante.

(Interrupciones)

——Cuando el diputado esté presente, si quiere, le informa, y que responda.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Por favor, señor diputado Lereté, diríjase a la Mesa. Preservemos el buen clima.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Tiene razón, presidente, pero lo auditivo pesa en este tipo de cosas, y cuando a uno lo interrumpen, molesta.

Continúo.

El proyecto de ley de urgente consideración no es producto solo de un acuerdo electoral, del Compromiso por el País rubricado por los cinco partidos políticos que integran la coalición multicolor, sino que refleja la vida política del actual presidente de la República en muchas áreas.

Luis Lacalle Pou, desde 1999, cuando fundó la Lista 400, de Canelones, comenzó un proceso de acumulación empírica de conocimientos en múltiples áreas y lo fue reflejando en distintas iniciativas parlamentarias. Lo que conocemos como LUC tiene el sello del presidente Lacalle Pou, con aportes sustanciales, originalmente, de más de cuatrocientos técnicos; luego, de la sociedad civil organizada, de la intelectualidad, de la coalición de gobierno -obviamente-, en esta última instancia del tratamiento parlamentario, de la oposición. Luis siempre fue así: una persona abierta al diálogo, abierta a recibir enriquecedores aportes y abierta a quien le enmiende la plana.

Este es un proyecto de ley bien discutido, bien analizado, bien cristalino, bien público y bien multitudinario, por su alcance masivo.

La LUC -en general, denominamos al proyecto con esa sigla- fue, es y será por un buen tiempo lo que el símbolo "por la positiva" implicó para toda una generación de uruguayos: esperanza de un mejor país. Y lo que también generó, genera y generará confianza es la coalición de gobierno, que está dando certezas a la ciudadanía y ritmo seguro al país.

Hoy, quiero manifestar mi absoluto beneplácito con los compañeros diputados de la coalición del Partido Colorado, Cabildo Abierto, el Partido de la Gente, el Partido Independiente y nuestro Partido Nacional, que demostraron cómo se trabaja en sintonía con los compromisos y con la obligación de lograr un mejor país. También saludo al compañero diputado del PERI, que entendió que la norma por aprobar en general es importante para Uruguay. Y no me quiero olvidar del Frente Amplio, que acompañó casi el 50 % del articulado, y para mí eso tiene una razón de mucho peso: la responsabilidad de haber ejercido el gobierno durante quince años. Lo valoramos; lo vuelvo a decir: lo valoramos, y lo reitero por tercera vez, lo valoramos.

No vamos a insistir con el contenido de la LUC -seguridad, educación, ambiente, mejora de las empresas del Estado, eficiencia-, sino que marcaremos el derrotero del hoy presidente de la República, señor Luis Lacalle Pou en sus veinte años de actividad política en el Parlamento, para demostrar que ha planteando parte del contenido de esta futura ley hace cinco, diez, quince y veinte años; vamos a demostrarlo.

El 23 de marzo de 2017, como senador, presentó una iniciativa para favorecer la libertad de las personas, en el marco de la inclusión financiera. En febrero de 2020, por falta de mayorías, el tema se archivó. Las nuevas mayorías, la coalición de gobierno, hoy dan libertad a los uruguayos, en el marco de la inclusión financiera.

El 27 de octubre de 2016, el entonces senador Luis Lacalle Pou presentó la iniciativa "Funcionarios policiales. (Uso legal de la fuerza). (Legítima defensa). (Presunción). (Modificación del artículo 26 del Código Penal)". El 18 de febrero de 2020 la iniciativa se archivó. Las nuevas mayorías, la coalición de gobierno, hoy dan respaldo a la Policía en el combate a la delincuencia y proponen otra serie de normas para apoyar a quienes nos defienden.

El 5 de junio de 2012, como diputado, el actual señor presidente presentó la iniciativa denominada "Policía. (Solicitud de presentación de documentos)", que fue archivada. El gobierno, la coalición, hoy da un nuevo impulso al tema.

El 7 de marzo de 2012, cuando era diputado, Luis Lacalle Pou presentó la iniciativa para crear el Ministerio de Medio Ambiente, que fue archivada por la mayoría del momento. Estos días se aprobará en el Parlamento la creación del Ministerio de Ambiente. Permítame, señor presidente, recurrir a una frase que coincide con un momento histórico del país: "El fruto cae cerca del árbol"; la menciono por aquello de que en 1990 se creó el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El 6 de abril de 2010, como diputado, el doctor Luis Lacalle Pou presentó una iniciativa para crear un registro de abusadores; sin embargo, la mayoría archivó su propuesta. En el texto de la LUC que hoy se aprobará, se recoge esa propuesta y se prevé la creación del Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales.

El 25 de octubre de 2005, el señor diputado Luis Lacalle Pou presentó -conjuntamente con otros señores legisladores blancos- un proyecto que planteaba la derogación de los monopolios de importación, exportación y refinación de petróleo crudo y los de importación y exportación de derivados del petróleo. La propuesta fue archivada. En esta LUC -a pesar de retirarse parte del articulado en la materia-, se logró un acuerdo para avanzar; habrá que esperar un tiempo más para el análisis.

Por lo tanto, se cuentan las ganadas y también las perdidas; eso es importante.

El 3 de abril de 2002, el joven y novel diputado Luis Lacalle Pou proponía la creación del Instituto Nacional de la Granja. Hoy, a prácticamente dos décadas de ese momento, esta Cámara aprobará la creación del Instituto Nacional de la Granja.

Este breve relato nos permite saber la trazabilidad contundente de la actividad del presidente Luis Lacalle Pou, una línea de coherencia en sus expresiones y acciones, una vida parlamentaria dedicada a plantear iniciativas, propuestas y proyectos para mejorar nuestro país; inclusive, ha propuesto iniciativas siendo minoría, desde la oposición, con la más absoluta honestidad intelectual, con la certeza de que era el camino a seguir, poniendo herramientas al servicio de un gobierno que decidió no escucharlo.

Como conclusión, diremos que, para nosotros, la LUC es más que una ley de urgente consideración: encierra para miles de uruguayos un multisignificado en longevas, medias y nuevas generaciones. Es un compromiso asumido con todos aquellos que se

decidieron por el cambio y que hoy ven que no fueron solo palabras de campaña electoral.

La sigla LUC bien puede ser entendida como Liderazgo de un Uruguay en Cambio. Las tres letras, ele, u y ce, también pueden ser concebidas como la interpretación cabal de que Luis Une a sus Compatriotas.

SEÑOR JISDONIAN (Pedro).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR JISDONIAN (Pedro).- Señor presidente: resulta difícil no caer en varios de los temas sobre los que ya se ha hablado en esta sesión. Por lo tanto, me centraré en señalar una serie de aspectos que me parecen imprescindibles en esta oportunidad.

Estamos frente a una iniciativa que no es nueva, sino de la que desde hace meses se viene hablando y que ha estado a disposición de todas las personas. Sobre todo, como se dijo, abarca temas que no son nuevos en la consideración de la gente. Se trata de temas que tienen historia y, por lo tanto, tenemos nuestro posicionamiento sobre ellos.

Lo más importante de esta iniciativa no es lo que significa o cómo se va a aprobar, sino que se ocupa de los temas reales y urgentes. Son los problemas de hoy, ni de ayer ni de anteayer. Son los problemas que tiene el pueblo y eso hace a esta norma popular, como dice el señor presidente de la República.

Puedo entender que varios señores diputados de la coalición de partidos políticos que gobernó este país durante quince años no compartan este criterio; lo contrario, de alguna manera, sería reconocer su fracaso en temas tan importantes.

A nosotros, al Partido Nacional, nos ocupa -como siempre- el presente y, sobre todo, el futuro. Debemos construir el futuro entre todos. No hay futuro de unos contra otros. Históricamente, Uruguay ha sido el país de la convivencia, de la construcción entre los distintos estamentos de la sociedad; siempre se trató de un lugar ideal para formar una familia y para vivir. Lamentablemente, esa no ha sido la constante de los últimos años y por ello la gente entendió que era necesario un cambio.

La función que nos atañe como legisladores es procurar soluciones y no dar largos discursos. Debemos ser cortos en la promesa y largos en el cumplimiento.

Señor presidente: para mí, esta es una instancia de profundo orgullo partidario, sobre todo, como legislador. Hoy estamos cumpliendo con el mandato del pueblo. El pueblo nos votó para que cambiemos la realidad. No tengo dudas de que esta iniciativa es una herramienta fundamental para construir entre todos el Uruguay que se viene.

Muchas gracias.

(¡Muy bien!)

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Puede continuar el señor diputado Alfonso Lereté, a quien le restan cuatro minutos de su tiempo.

SEÑOR LERETÉ (Alfonso).- He finalizado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Nicolás Viera Díaz).- Tiene la palabra el señor diputado Ubaldo Aita.

SEÑOR AITA (Ubaldo).- Señor presidente: quiero hacer nuestro el reconocimiento, tanto a los funcionarios como a los parlamentarios que han trabajado en este proyecto de ley. Esto parece de orden, más allá de lo repetido que pueda resultar.

De alguna manera, estamos satisfechos por los términos en los que se está desarrollando el debate. Claramente, quedan establecidas diferencias ideológicas -la tan negada ideología aparece porfiadamente otra vez- que en este proyecto de ley tienen una expresión muy contundente. De todas maneras, es importante saludar este debate en los términos en que se realiza. Desde la honestidad intelectual que uno presupone, admite y reconoce en el adversario político, puedo contrastar elementos que me parece necesario -una y otra vez- tener en cuenta para el debate político.

Es posible que estemos debatiendo contra una versión -para nosotros- del liberalismo. Dicho con todo respeto: para nosotros, en el marco de la evolución de las ideas de la humanidad, el liberalismo es un avance concreto y lo reconocemos.

A nuestro entender -se traduce en este proyecto de ley-, hoy estamos debatiendo con una versión del liberalismo -aclaro que no queremos ser

groseros- devaluada en sus contenidos fundamentales, ya que en su versión neoliberal ha quedado sujeta a un determinismo económico como centro de esa ideología. Por ello es que hablamos de una versión devaluada del liberalismo. Encontramos en este proyecto de ley una expresión concreta de la devaluación de una ideología que -reitero-, en el marco de la evolución de las ideas de la humanidad, consideramos un avance concreto.

Para nosotros, en el fundamento de este proyecto está lo que hoy se conoce como un relato que, de alguna manera, es el instrumento por el que se operativiza esa entidad conceptual y operativa en el plano político, que es el concepto de la posverdad. Es posible, a partir de consideraciones que no se ajustan efectivamente a la realidad, construir un relato de ella que aparezca coherente, que es operativo en el plano político y, en ese sentido, seduce en la medida en que concita apoyos de importantes sectores de nuestra población. Lo decimos con respeto, pero con realismo.

El debate acerca de la necesidad de este proyecto con carácter de urgente consideración, se basa en el relato de una situación de extrema complejidad en nuestro país, prácticamente, de caos, de crisis. Hemos percibido que esta situación no se traduce en el reconocimiento de las autoridades que integran este gobierno. Hace poco, en entrevistas otorgadas a la prensa argentina se reconocía al Sistema Nacional Integrado de Salud como una de las fortalezas que el Uruguay tiene para enfrentar la pandemia. Las condiciones en las que nuestro país consiguió préstamos, hablan por sí solas de la credibilidad del país y de su seguridad jurídica. He escuchado en sala que el Uruguay vive el período más largo de continuidad democrática. Es cierto que la educación tiene problemas, pero no se pueden negar los avances en cuanto a la universalidad efectiva -por primera vez en la historia del país- que es reconocida por integrantes del actual gobierno.

Hace pocos días, leímos en una revista especializada declaraciones del señor subsecretario de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien reconocía que el avance en la inocuidad de los alimentos -particularmente, de la carne-, en la trazabilidad y en la conquista de nuevos mercados, ponen al Uruguay en las mejores condiciones en términos relativos, respecto al resto de los países productores de alimentos, para salir de la situación económica provocada fundamentalmente por la pandemia.

Los avances en materia de colonización tienen que ver con uno de los pocos instrumentos con los que cuenta el país para enfrentar la incidencia del capital y evitar la extranjerización de la tierra. Nunca hubo tanta compra de tierra por parte del Instituto Nacional de Colonización como durante los gobiernos del Frente Amplio; eso es innegable. Hubo períodos durante los que se vendía tierra para el funcionamiento burocrático del Instituto. Estas son aserciones que hacen a la relación con la evidencia empírica. Sobre esta base se construye un relato de caos, de crisis, y se dice que el Uruguay necesita rápidamente un proyecto con las características del que estamos analizando.

Voy a hacer una afirmación en términos generales en cuanto a la caracterización de este proyecto. En función de ese relato, estamos analizando un proyecto que, en líneas generales, corre los términos del acuerdo democrático sobre los cuales nuestra sociedad funciona -términos sociales amplios, políticos, particularmente-, y lo hace en un sentido restrictivo, conservador. El corrimiento de ese acuerdo democrático va en ese sentido. Lo extraño es que eso se hace en nombre de la libertad. Aquí hay una contradicción flagrante.

Recuerdo la comparecencia del señor presidente de la República a la Asamblea General, en oportunidad de su asunción, cuando establecía claramente el concepto de la libertad como un eje central de su planteamiento. Este corrimiento al que me refiero, estas restricciones en el plano de las libertades en términos generales, se hacen en nombre de la libertad. El propio proceso de debate de este proyecto de ley fundamenta esta aseveración.

Es cierto que el mecanismo de la urgente consideración está presente en nuestra Constitución y, desde ese punto de vista, su utilización aparece como poco reprochable. Lo cierto es que se trata de un instituto que requiere un talante y convicciones democráticas muy arraigadas porque su uso representa riesgos para la calidad democrática. Eso es innegable y todos lo reconocemos. Este mecanismo se incorpora al derecho constitucional -seguramente, el más político de los derechos- en el marco de un desprestigio político generalizado de los parlamentos. En ese sentido es que volvemos a reclamar cuidado

en el uso de este mecanismo por los riesgos que implica en la calidad del sistema democrático. Quizá, sea un mecanismo necesario para llevar adelante una gestión; gobiernos de todos los colores han hecho uso de él. Sin embargo, reclamamos particular cuidado en su uso por los riesgos que puede implicar en el marco del acuerdo democrático del que disfruta el Uruguay.

También hay otra vertiente en este debate, en lo que refiere a la parte sustancial, es decir, al contenido de este proyecto de urgente consideración.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Martín Lema)

——Según se presenta, se trata de un proyecto de ley que tiene enormes bondades tanto en el plano económico como en el social -así lo han reconocido sus impulsores-, y es un eje central del proyecto económico y social que regirá nuestro país.

Si algo ha demostrado la pandemia del coronavirus a lo largo y ancho del planeta es que los modelos económicos y sociales basados en la estrategia neoliberal han colocado a amplísimos sectores de la población en la desprotección en términos de salud, previsión social y educación. La primera economía del mundo tiene en su seno cuarenta millones de pobres y es la campeona mundial de los contagios y los muertos por esta pandemia; y la octava, Italia, tiene menos camas de CTI que el pobre Uruguay. Esta situación de pandemia ha dejado palmariamente demostrado que los sectores populares habrán de luchar por mejoras, aun dentro del sistema económico y social que es el capitalismo.

Se han planteado diferencias -diría yo- en la distinción conceptual entre emergencia y urgencia. En Uruguay tenemos una emergencia debido a un proyecto social y económico -del que este proyecto de ley es parte sustancial- que va teniendo claramente sus efectos en cuanto al deterioro de las condiciones de vida de los sectores populares: trabajadores, jubilados, pensionistas. Innegablemente, hay una rebaja del poder adquisitivo de estos sectores en el marco de un proceso inflacionario que se acentúa en sus rubros de consumo prioritario. Esto es innegable. A esa emergencia estamos asistiendo hoy en nuestro país.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Voy a tratar de redondear.

Estamos en la emergencia de ese modelo que también tiene su centro en un proyecto de presupuesto cuyos lineamientos generales ya conocemos.

Para no violentar el tiempo de que disponemos, termino diciendo que pese a Fucuyama, la ideología vive y lucha.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Eduardo Elinger.

SEÑOR ELINGER (Eduardo).- Señor presidente: al comienzo de nuestra intervención queremos agradecer especialmente a los funcionarios, a los legisladores -particularmente a quienes nos han representado en la comisión en nombre de nuestro partido, los señores diputados Conrado Rodríguez y Ope Pasquet-, al Comité Ejecutivo Nacional y a los técnicos que nos han asesorado y dedicado horas de esfuerzo y compromiso ante el desafío que ha representado este proyecto de ley de urgente consideración.

Esta iniciativa fue ampliamente difundida y discutida, no solo en el seno de la coalición gobernante, sino también en la oposición y en los más diversos ámbitos. Por suerte, si algo ha habido en torno a este proyecto de ley ha sido discusión. ¡Bendita discusión que históricamente nuestro país ha prestigiado y ha tenido en este Poder Legislativo y, fundamentalmente, en toda la sociedad!

Quienes hoy ocupamos estas bancas representando un sistema democrático histórico de nuestro Uruguay, sabíamos que en este primer año de gobierno -no es sorpresa- iba a haber tres ejes centrales de discusión durante nuestro ejercicio parlamentario. El primero, anunciado por el Poder Ejecutivo y por la coalición cogobernante, era precisamente esta ley de urgente consideración; luego, vendrá la ley de rendición de cuentas, en cuya discusión indudablemente vamos a tener polémicas y diferencias, que respetamos, porque cuando se sustentan en las convicciones son lo más sagrado que puede tener la democracia. Muchas veces, preferimos dejar por el camino alguna atribución de intenciones -por suerte, en la jornada de hoy se han dado en pequeña proporción-, que cae en el agravio gratuito y no fortalece en nada el debate de fondo. Como dije, me quedo con la mayoría de las intervenciones que

los señores diputados han hecho hasta el momento. He estado en sala durante casi toda la jornada, así que tuve el privilegio de escuchar prácticamente todo lo que se ha dicho.

A comienzos de este año ya se hablaba de lo que sería este proyecto de ley de urgente consideración. El señor presidente Lacalle Pou acercaba el texto inicial, buscando claramente no acotar la base de discusión -como ha mencionado, por suerte solo una minoría-, sino ensancharla, democratizar la necesidad de hablar de los temas que realmente importan a la gente. Cuando hablamos de la gente no me refiero al señor presidente de la Cámara, ni a su familia, ni a la mía, ni a quien habla, sino a los ciudadanos, a nuestros compatriotas, a aquellos que por diversas circunstancias convalidaron legítimamente en las urnas al gobierno que hoy está al frente de esta nación; a aquellos ciudadanos que, como quedó demostrado en la instancia de balotaje, reclamaban trabajo en equipo -como impulsaron desde el primer momento el presidente y los partidos integrantes de la coalición-, y también hablo de la oposición, porque no voy a agraviar diciendo que quienes hoy están en la oposición no trabajan en equipo o manifiestan un determinado estado espiritual porque perdieron en las urnas. No lo voy a decir porque no lo siento y porque no vengo aquí a agraviar; integro un partido político que estuvo muchos años en el gobierno, al que le tocó tener que adaptarse al ejercicio de la oposición.

En la elaboración de este proyecto de ley de urgente consideración ha habido diferencias y matices, incluso entre quienes integramos el gobierno, pero siempre se ha intentado buscar el consenso. Siempre se ha dialogado, precisamente porque estamos convencidos de que hay que avanzar en los temas sustanciales de nuestro país que tienen que ver con la vida -como decía hace algunos instantes- y son muy caros a todos nuestros compatriotas. Somos conscientes de que este es un proyecto de ley muy particular, no solo por su volumen y el contenido de sus artículos, sino por la firme decisión del gobierno que integramos de enfrentar una serie de urgencias, con el respaldo, en algunos casos, de todos los partidos que integran el Cuerpo.

Hemos transitado este proceso dentro de un complejo escenario de crisis sanitaria declarada el 13 de marzo, en la que el Parlamento, en su totalidad, ha aprobado sin pausa leyes vinculadas a esa situación emergente. Seguramente, tendremos oportunidad de ir acompañando los distintos artículos en el análisis particular de este proyecto de ley.

Con absoluta franqueza debemos decir que estamos convencidos de votar este paquete de medidas que hacen a normas vinculadas con la seguridad pública, la educación, el apoyo a las micro y pequeñas empresas, la creación del Instituto Nacional de la Granja, la jerarquización del Instituto de Bienestar Animal, la urgencia de fortalecer las soluciones habitacionales -tenemos una carencia de más de setenta mil viviendas- y con herramientas necesarias, que ya no pueden postergarse más, para atender la realidad acuciante de nuestros niños que esperan ser adoptados y no pueden serlo por muchísimas razones. Aclaro que no estoy atribuyendo responsabilidades, porque integro un gobierno que está dispuesto a enfrentar dicha realidad sin mirar atrás para buscar responsables, porque tiene la obligación de mirar hacia adelante y no quedarse en la inacción o en el discurso fácil y, como demostró desde el primer momento, está dispuesto a tomar medidas, con las que este Parlamento no ha estado omiso y también acompañó.

Por tanto, creemos que el contenido de este proyecto no hace más que cumplir con los compromisos asumidos con la ciudadanía en los últimos comicios nacionales y lo hace marcando la imperiosa necesidad de desarrollar una gestión integradora, transversal, abarcando los reclamos de la ciudadanía, que se pronuncia en las urnas, lo que nos obliga a cumplir con aquello a lo que nos hemos comprometido.

Finalmente, reitero mis conceptos iniciales: este Parlamento, al igual que el Poder Ejecutivo, está contemplando, desde el primer día que se declaró la emergencia sanitaria, la urgencia de la pandemia, y lo ha hecho como corresponde, a la altura de las circunstancias, legislando y tomando medidas en tiempo récord, como la creación del Fondo Solidario Covid-19 y tantas otras, que para nada han sido postergadas frente a la consideración de este proyecto.

Por último, queremos reafirmar que estamos absolutamente convencidos de que actuamos dentro de la Constitución.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra la señora diputada Cristina Lustemberg.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Señor presidente: quiero complementar las exposiciones de mis compañeros y compañeras de bancada del Frente Amplio, sobre todo, la del señor diputado Olmos, muy claramente explicitada con argumentos y evidencias. También seguimos con mucha atención el desarrollo de esta sesión desde el inicio, leímos el informe en mayoría y atendimos casi todas las intervenciones desde esta banca.

Queremos evaluar la oportunidad y el contexto en que estamos discutiendo y votando este proyecto de urgente consideración, preguntándonos si era necesario, si este era el mecanismo, el momento. Somos muy respetuosos de las mayorías parlamentarias y de lo que votaron las ciudadanas y los ciudadanos de este país, pero es inevitable preguntarnos: ¿esta ley permitirá la discusión política y las acciones de lo que es preciso hacer para el país? ¿Permitirá trabajar sobre todo lo que se necesita hacer en esta nueva realidad? ¿Avanza en soluciones nuevas, atendiendo problemas nuevos? ¿Da respuestas y mecanismos para atender esta nueva realidad, que es diferente y que debe contar con soluciones distintas, consensuadas, en las que todos los partidos políticos participemos activa y sustantivamente? Desde nuestra perspectiva, creemos que no.

Estos tiempos nos precisan a todos y a todas, unidos y priorizando a las personas, a la gente; eso no lo vemos en esta discusión ni en este proyecto.

Este Parlamento está trabajando desde abril, en medio de una pandemia, y destaco las acciones realizadas, que se sustentaron en la historia del sistema de salud nacional, y también en el Sistema Nacional Integrado de Salud, que implementó nuestra fuerza política, el Frente Amplio, en los quince años que le tocó gobernar, sistema que, por suerte, contó con el acuerdo de las mayorías de este Parlamento, que podrá presentar dificultades -hoy lo reconocemos-, pero que ha garantizado derechos, acceso a prestaciones, cobertura universal; todo esto hoy permite enfrentar, con un sistema de salud fuerte y robusto, esta pandemia que ha tenido graves repercusiones sanitarias, sociales, económicas y de empleo.

Este proyecto -consta de 478 artículos, hubo más de cinco versiones y ha tenido a ambas Cámaras trabajando en los plazos estrechos previstos por este mecanismo- fue definido por algunos constitucionalistas -no precisamente vinculados a nuestra fuerza política- como una ley ómnibus, porque incluye más de cuarenta y cinco capítulos y aborda un sinfín de temas y modificaciones significativas vinculadas a las políticas públicas, al funcionamiento del Estado, todo con carácter de urgente consideración, que da un trámite extraordinario al procedimiento de sanción. Sin duda, no es el mecanismo adecuado para esta cantidad de modificaciones, y lo demuestra la cantidad de versiones y cambios que se le hicieron.

También me remito a muchos informes, incluidos en las versiones taquigráficas, de representantes de la sociedad civil, del ámbito académico, quienes pasaron por ambas Cámaras; particularmente, me remito al tercer informe elaborado por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, que contiene claros argumentos cuestionando muchos capítulos y secciones.

Desde ese lugar, el Frente Amplio ha planteado repetidas veces muchos problemas asociados al contenido y al mecanismo en sí. Nuestra fuerza política siempre ha transitado un camino de diálogo y de acuerdo -agradecemos cuando se reconoce-; nosotros siempre vamos a sumar. Cada uno de nosotros ha aportado su experiencia después de estos quince años de gobierno; vamos a aportar en salud, en adopciones, en todo lo referente a políticas públicas de niños, niñas y adolescentes, en políticas de empleo, escuchando a compañeros en referencia a la educación; siempre estaremos aportando. Así hemos intentado mejorar este proyecto, que consideramos inconveniente e inadecuado a la realidad nacional.

Además de todos los problemas de perspectiva en intervención y en acción que este proyecto plantea, lo caracteriza un retroceso en muchos aspectos. El mecanismo elegido tiene fuerte incidencia del Poder Ejecutivo en el trámite parlamentario, habilita potestades que limitan el accionar del Poder Legislativo y establece plazos muy breves para el procedimiento de sanción de un proyecto de ley que contiene temas muy complejos -mecanismo con que no cuenta un proyecto común-, y una gran cantidad de artículos. Este mecanismo no fue acertado, quizás tampoco el momento. Se usó el mecanismo de

urgente consideración para promover mejoras que se valoran necesarias para la gestión, pero la conducción política va mucho más allá de la gestión. No creemos que haya sido el mejor camino, el que reditúa en mejoras para la población, sino todo lo contrario.

El sentido y la oportunidad siempre deben estar presentes a la hora de las valoraciones de cada uno de los legisladores y de las legisladoras; este proceso quizás no fue oportuno.

Este proyecto contiene una gran cantidad de normativas que redundan en cambios sustantivos en una gran cantidad de políticas públicas que, a veces, no están vinculadas a la urgencia de la nueva realidad que nos toca enfrentar como país y que el mundo también padece: esta pandemia inédita. Quizás no haya sido oportuno el ingreso de este proyecto en este momento. Es verdad que este gobierno, durante la campaña electoral e incluso antes, hizo público su propósito de recurrir al mecanismo de urgente consideración, pero no sabíamos a ciencia cierta los contenidos detallados ni su extensión. Hemos estudiado los programas de cada partido que integra la coalición de gobierno -lo digo con mucho respeto-, pero realmente no imaginamos este escenario, una crisis como la que estamos viviendo. Si los escenarios cambian, las decisiones y las acciones deben adaptarse y orientarse a las prioridades, que hoy son otras, como la salud y la compleja situación económica que se impone.

Pese a las medidas que se han tomado, no creemos que ninguna ley dé respuesta, en profundidad, a los problemas de hoy.

Esta ley aborda modificaciones significativas en muchos temas: seguridad, educación, aspectos económicos, funcionamiento de las empresas públicas, el Estado, relaciones laborales, seguridad social y, sobre todo, políticas sociales. Por políticas sociales me refiero a la salud, atravesada por las determinantes sociales, a los programas que hay hoy de cercanía y proximidad de las familias. También me refiero a consolidar un Sistema Nacional Integrado de Cuidados en etapas; en todas las crisis económicas y sociales que ha tenido nuestro país a lo largo de su historia, los más vulnerados han sido los niños, las niñas y los adolescentes y, sobre todo, los hogares liderados por mujeres. Quienes diseñan políticas públicas y de Estado siempre deben estar atentos, más aún en este contexto inédito en el mundo.

Este proyecto plantea una mirada punitiva y compleja. No fortalece al Estado ni a las instituciones que hoy se precisa estén más fortalecidas que nunca. Este proyecto tiende a disminuir el rol del Estado en momentos en que este ha sido fundamental en el mundo. Tenemos evidencia de las diferencias que se han constatado en los países que tomaron decisiones basadas en políticas públicas de Estado para salir de la crisis y los que no lo han hecho. No debemos perder eso en el Uruguay, cuyo Estado es el que marca las políticas públicas y no el mercado ni el lugar donde a las personas les tocó nacer. Fundamentalmente, para afrontar una crisis como esta, debemos tener clarísimo el rol del Estado.

Compañeros y compañeras legisladores: las personas no son débiles; las personas nacen en determinados lugares o tienen trayectorias de vida que vulneran sus derechos. Más aún en esta crisis, el Estado tiene que ser siempre garante de este derecho. ¡Ojalá el presupuesto nos encuentre a todos trabajando y pensando mucho más en cómo enfrentar los problemas reales que hoy tiene el país!

Este proyecto toca muchos aspectos de la vida del país y debió ser discutido en un plazo más adecuado, que garantizara más consulta e intercambio. Requiere plazos de debate, intercambio e información bastante más prolongados que los que prevé la Constitución. Nuevamente, diré que creemos que, en el medio de una pandemia, es inconveniente. Estos no son todos los temas de urgencia del momento: primero están el país y los más vulnerables. Por ese motivo, hoy debemos discutir cómo seguir con buenos resultados en momentos de pandemia. En eso, siempre vamos a estar apoyando como frenteamplistas y como ciudadanos

Hoy debemos pensar en la población, en este nuevo contexto y sus necesidades, desde la mirada de la justicia y de la equidad social. Debemos pensar en las mejores formas de salvaguardar el trabajo, el desarrollo nacional y en mitigar el impacto de esta crisis, sobre todo, en los más vulnerables, que seguro tendrán menos herramientas para enfrentarla. Por eso vuelvo a hacer énfasis en la importancia de consolidar las políticas sociales y en no achicar el Estado desde la salud, desde los recursos en seguridad y en cuanto a políticas sociales.

Hoy estamos tratando una ley muy extensa en la que estos temas no aparecen. Desde abril, el

Parlamento no está trabajando en profundidad estos temas, pero sí estamos convocados a una LUC, estudiando y discutiendo responsablemente.

Señor presidente: no vamos a votar esta ley porque tiene un contenido complejo y porque su mecanismo no es adecuado para la variedad de temas. Sí aportaremos como bancada en las secciones y en los artículos correspondientes.

Esta ley de urgente consideración no es urgente. Hoy la prioridad y los esfuerzos del Estado deben estar focalizados en las personas y en cómo resolver sus problemas ante una pandemia y una coyuntura económica y social inéditas. Desde ahí estaremos, quien habla como legisladora con representación ciudadana y el Frente Amplio como partido, aportando lo mejor en este momento.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Señor presidente: ¿cuántos minutos me corresponden?

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- A la señora diputada Lustemberg le restan diecinueve minutos. Cada interrupción es por el lapso de cinco minutos.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Gracias, señor presidente.

Para no abundar, quiero decir que hago mío el contenido del informe en minoría que hoy explicitó el señor diputado Olmos. Solo voy a hacer algunas consideraciones generales.

El gobierno colegiado del Partido Nacional, de los últimos años de la década del cincuenta, elaboró el inciso 7º) del artículo 168 de la Constitución de la República. Era ingobernable; no se lograban mayorías. Se utilizó ese mecanismo que, entre otras cosas, hace que el tiempo corra a favor de la iniciativa del Poder Ejecutivo ya que, de no tratarse, siempre queda sancionada.

No hablaré de temas jurídicos, porque no son mi fuerte, pero quiero referirme a los contextos históricos porque todos los partidos políticos los hemos usado. Esta novedosa ley quintuplica, y un poco más, una de las últimas, que contenía alrededor de setenta artículos; toca treinta políticas públicas y unas sesenta y cinco leyes, con un promedio altísimo de estudio, de más de trescientos días.

Digo esto porque a este Parlamento, a este gobierno de la coalición multicolor le ha tocado una fea con la pandemia, y nosotros rápidamente fuimos contestes en apoyar lo necesario por la vía de las urgencias reales, pero no parece oportuno que, en este momento, estemos discutiendo una ley como esta, que toca tantos temas.

Quiero hacer una mención, que puede parecer menor: en el Parlamento de la República, en el Senado, dos expresidentes y dos exvicepresidentes no pudieron participar de la discusión, y no son meros espectadores; son personas con un enorme poder político detrás, en votos y en experiencia.

Dicho esto, la situación es así.

En esta sesión se habló mucho de lo devaluada que está la política, de los modelos, y demás. De hecho, debemos reconocerlo, pero no quiero agraviar a nadie; quiero hablar a colegas políticos, que sabrán comprender: nadie discute las legítimas mayorías que surgieron de la votación del 27 de octubre, sumadas al resultado del balotaje del 24 de noviembre. No obstante, las responsabilidades son otras, y también los modelos son otros. Es bueno reconocer que hemos estado pegados al Estado uruguayo a la hora de la pandemia. Es bueno reconocer que las principales herramientas que maneja el gobierno nacional, por donde se busquen, ANDE, el Plan Ceibal, el Plan Ibirapitá, el Sistema Nacional Integrado de Salud, la ANII -que posibilitó una formidable inteligencia detrás de todo el proceso sanitario que vive el país-, son, entre otras cosas, fruto de la acumulación de quince años de gobierno del Frente Amplio; no nacieron con este gobierno. Apelo a eso.

Entre las reiteraciones figuraban lo mal vistos que estamos los políticos. ¡Claro que estamos mal vistos! Hemos recibido gente en las comisiones, tanto del Senado como de la Cámara de Diputados y, particularmente, nosotros hemos recibido en una bicameral a gente de todos los sectores, a la academia, a organismos internacionales, para darles participación y para no escondernos porque, en principio, somos responsables en un 40 %, pero

somos corresponsables de la situación institucional de este país...

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR LUSTEMBERG (Cristina).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR MENDIONDO (Constante).- Señor presidente: muchas veces, nosotros -vamos a hablar en primera persona del plural-, en momentos de debilidad de la oposición -no me estoy refiriendo en términos de gobierno; la oposición sería en este caso el oficialismo-, en momentos de debilidad de nuestros adversarios, tratamos de buscar aspectos que los descalifiquen, y de eso tenemos todos, estimados legisladores.

Cuando hablamos de lo que sucede con la coalición lo hacemos porque es algo que también nos preocupa, porque esto se va a definir en 2024. En realidad, a nosotros nos importa que sea una coalición fuerte, que tenga el timón del gobierno, como nos pasó a nosotros durante quince años. ¡Y vaya que somos autocríticos! ¡Vaya si tuvimos dificultades! Si tenemos unos chorros así en el Estado uruguayo es debido a que, a pesar de las mayorías necesarias, no pudimos lograr algunas reformas. ¡Vaya que somos autocríticos en ese sentido! Pero que los ejemplos sirvan para todos.

En realidad, actualmente hay señales -no es necesario mencionarlas- que indican que las cosas no están claras, y nosotros necesitamos tener más ida y vuelta. No es el hecho de que hayamos acompañado más de doscientos cincuenta artículos o más del 50 % de una iniciativa lo que nos hace corresponsables. No; lo que nos hace corresponsables es nuestra responsabilidad, porque para eso la ciudadanía nos trajo a estas bancas. Nosotros le llamamos "mitigar daños". ¡Y sí!; así como es legítimo que la coalición multicolor presente esta iniciativa, para nosotros, que tenemos una concepción diferente de todo esto, es legítimo que hagamos nuestro planteo y dejemos claro a la ciudadanía, a nuestros representados, en qué no estamos de acuerdo y por qué motivos.

De todos modos, la clave de todo esto está en la política. Si no comenzamos a tener empatía, a ponernos en el lugar del otro y a dejar las elecciones para el momento en que son las elecciones, cada día estaremos bastardeando más la democracia. Pongamos como ejemplo lo que hoy tiene Uruguay y cómo se lo visualiza en el mundo con respecto a la lucha contra la pandemia. Más allá de los aciertos que seguramente debe haber tenido el presidente de la República, adviértase todas las cuestiones acumuladas que dejó el gobierno del Frente Amplio. Sin embargo, seguimos escuchando -se dijo también en este plenario- que dejamos un país destrozado y prácticamente sin inserción internacional, cuando los datos reales muestran otra cosa. Inclusive, se dijo que el sistema de salud está destruido, cuando una de las mayores fortalezas que tiene el país, y constituye un ejemplo, es el sistema de salud. Por supuesto, es perfectible, porque el modelo tiene que integrarse y todavía no se logró todo lo necesario. Estamos mirando, de repente, viejas estructuras que jamás van a poder ser reconstruidas porque son edificios de otras épocas que ya no se usan; lamentablemente, pasaron de moda, como lo hicieron las viejas casonas. Bueno, se ha hecho todo lo que se ha podido.

Para terminar, señor presidente, quiero poner mucho énfasis en lo siguiente. En nuestro departamento hemos estado haciendo un seguimiento claro de esta iniciativa -felicitamos una vez más a los compañeros que trabajaron en la LUC- y podemos decir que se trata de un proyecto de ley inoportuno -que seguirá el proceso que deba seguir-, que toca más de treinta políticas públicas y sesenta y cinco leyes, y mientras esto sucede, la lucha contra la pandemia tiene a todo el mundo encolumnado, espalda con espalda, para evitar más dolor a los uruguayos.

Gracias, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar la señora diputada Cristina Lustemberg.

SEÑORA LUSTEMBERG (Cristina).- He concluido, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Mario García.

SEÑOR GARCÍA (Mario).- Señor presidente: hemos sido convocados para tratar este proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración, que ha sido largamente discutido por la opinión pública desde hace casi un año, o más.

Lo primero que quiero decir -como siempre manifestó nuestro presidente- es que estamos ante una ley buena, justa y popular.

En realidad, los ciudadanos de este país dijeron "¡Basta!", y optaron por un cambio en los procedimientos, en la visión, en la estrategia y, fundamentalmente, en la actitud del gobierno hacia su gente. Esta es una iniciativa que implica la visión de un gobierno que, como dije nuestro presidente, vino a hacerse cargo.

Esta iniciativa, contenida en el Compromiso por el País, fue puesta a consideración de la ciudadanía; en ella se establecieron las pautas que nuestro gobierno pretendía llevar adelante, y fue así que obtuvo el respaldo popular. La gente dijo "Sí" a la ley de urgencia, a esta iniciativa que -como dijimos- es buena, en primer lugar, porque cuenta con una coalición comprometida en los cambios y con un sistema político que ha realizado aportes durante toda su discusión para mejorar el proyecto original. Y eso no solo lo hizo el sistema político, sino la sociedad civil organizada.

Todos sabemos que este proyecto fue puesto a consideración de la ciudadanía en el mes de enero y, desde ese entonces, se comenzaron a recibir aportes. El gobierno y la coalición, lejos de abroquelarse y de comenzar a responder a cada una de las críticas, empezó a incorporar las sugerencias, provenientes de los más diversos orígenes, inclusive, las realizadas por la bancada de la oposición, que aportó mucho al proyecto que hoy tenemos a estudio.

Por eso decimos que es un proyecto de ley bueno para el país, ya que generará los cambios que la sociedad está necesitando.

También es una norma justa porque atiende las necesidades, fundamentalmente, de los más vulnerables.

El diputado Conrado Rodríguez dijo durante su exposición que la inseguridad nos está pegando a todos por igual, pero no es así. Si analizamos lo que está pasando en nuestra sociedad, podremos advertir que los que más sufren los problemas de inseguridad son los que menos tienen, y lo mismo sucede con la educación; por supuesto, sobre estos temas vamos a hablar más adelante. Como dije, quienes más sufren actualmente las descoordinaciones y la falta de respuesta del sistema educativo son los uruguayos más rezagados. Por eso entendemos que esta es una norma justa y también popular, porque cuenta con el respaldo del pueblo.

Durante toda la campaña política se habló de la ley de urgente consideración; lo hizo el actual gobierno y también lo hizo la oposición. Todos hablamos de la ley de urgente consideración. O sea que la gente votó y legitimó a este gobierno para que analizara esta iniciativa, cuyos temas están en la consideración pública desde hace muchísimo tiempo.

Entonces, creo que la definición que le ha dado nuestro presidente es la que cabe a este proyecto de ley.

Se podrá decir que contiene muchos artículos, que realiza muchas reformas y que cambia muchas leyes, pero debe señalar que se trata de una norma buena, justa y popular.

La Constitución de la República prevé un mecanismo, precisamente, para que las discusiones parlamentarias se hagan en un determinado tiempo, porque el constituyente -como muchas veces se dice- es sabio y conoce que los problemas de la gente tienen un tiempo y los tratamientos parlamentarios, otro. Por esa razón, la Constitución crea este mecanismo para dar, en este caso al actual gobierno, una herramienta que le permita atacar los problemas que, desde un principio, dijo que iba a solucionar, como la seguridad, la educación, la libertad económica, la transparencia pública, la eficiencia estatal y un interesante y contundente etcétera que en breve nuestra Cámara discutirá en particular.

Esa es la visión que nosotros tenemos sobre lo que tiene que hacer el gobierno, ese gobierno que prometió hacerse cargo. Seguramente, no coincidimos con la oposición en muchas cosas, pero queremos trasmitir tranquilidad a la población, porque en este Parlamento hay cosas que están cambiando. Hoy tenemos la posibilidad de escucharnos y de acordar, y sabemos que seis partidos van a votar este proyecto de ley de urgente consideración. Y eso es muy bueno para el país, para el sistema y, en definitiva, para la democracia.

Lo que está haciendo el gobierno en este momento es cumplir con la ciudadanía, porque está presentando un proyecto de ley largamente anunciado. De esta forma está honrando sus compromisos de campaña.

La presión del covid-19 nos llevó a punto cero y hubo que repensar muchas cosas; hubo que parar. Sin embargo, la situación se trató bien.

Hace unos días, en una fantástica nota publicada en *El País*, de Madrid, Vargas Llosa dijo:

> "Los fallecidos en Uruguay por obra de la plaga son 23 personas; los contagiados 826, y los recuperados, 689. Difícil imaginar un balance menos trágico". […]
>
> Con Luis Lacalle Pou, Uruguay puede ir todavía más lejos, a pesar del coronavirus. Si hay alguien que puede dirigir una transformación profunda de su país, gracias a las ideas democráticas, es él, como ha mostrado en estos días difíciles en los que inició su gestión resistiendo las presiones para que siguiera el ejemplo de tantos gobiernos que creyeron combatir el flagelo de la pandemia con acuartelamientos obligatorios y cierres de oficinas y de fábricas, lo que siempre agrava la pobreza y no se diga si vienen acompañados de barbaridades como nacionalizaciones y subidas de impuestos. Sería formidable para América Latina que de la tierra de José Enrique Rodó, cuyas ideas fueron una religión para los jóvenes del siglo pasado en todo el continente, saliera, como en estos días, el ejemplo de una sociedad que, construida sobre el principio insoslayable de la libertad, asegure la justicia social apoyada en una economía de mercado, que garantice un alto nivel de vida al conjunto de ciudadanos, premie a los que contribuyen más al progreso común, permita la libre competencia y promueva la cultura, en un ambiente de controversia civilizada".

A esto se apunta con este proyecto de ley, porque la necesidad de parar y de repensar no hizo que los compromisos asumidos con la ciudadanía se debieran cambiarse un ápice. Todo lo propuesto durante la campaña electoral se intentará, y este es el primer mojón de ese intento de construcción desde las necesidades y los requerimientos de una sociedad que pidió fuertemente avanzar hacia el reclamo urgente de los tiempos nuevos. Porque esos requerimientos son urgentes, porque lo urgente es cambiar positivamente la vida a la gente.

En materia de seguridad, este proyecto de ley pone de manifiesto que la seguridad es prioritaria para el gobierno y también una gran preocupación que no se queda en el discurso, sino que el nuevo gobierno ha decidido ocuparse de esta. Precisamente, este proyecto de ley es una herramienta que permite devolver seguridad a las personas y retraer el caos con que la administración anterior entregó el país. Se trata de un mensaje claro a la delincuencia; también de un mensaje claro de esta política pública en respaldo a la Policía y de atender la necesidad de cuidar a la población mediante el ejercicio de la autoridad, de una adecuada gestión de la Policía, colocando más presencia policial en las calles, procurando en forma efectiva el combate al delito y una lucha frontal al narcotráfico y sus redes de influencia delictual.

Asimismo, para nosotros, es una obligación manifestar en el Cuerpo que desde el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior nos han llegado las últimas cifras, que hablan de un descenso de las rapiñas, de los hurtos, de los homicidios y de los delitos de violencia doméstica en los primeros meses de este gobierno. Esta es una buena noticia, que nos debe alegrar a todos, porque es el camino que la sociedad está buscando y que el gobierno quiere dar en los próximos años al Uruguay todo.

El doctor Maciel ha establecido que esta ley es un plan para que los ciudadanos honestos, y quienes hoy tenemos la responsabilidad de gobernar y de cambiar la situación de inseguridad, nos organicemos contra la delincuencia. Y esto no solo es bueno, sino que es popular, es justo y es lo que espera de nosotros la ciudadanía. Entonces, lo importante es que el gobierno pretende restablecer el ejercicio de la autoridad, la vigencia efectiva de la ley, y sabe lo que debe hacer.

Por lo tanto, en materia de seguridad, y sin querer ser exhaustivo es justa y popular la propuesta de introducir pautas que permitan objetivar la apreciación racional de la defensa frente al ataque, dando preferencias a la víctima y no al agresor, mediante la extensión de la llamada legítima defensa presunta a todo el día y no solo a la noche, a los locales de comercio, industriales y agropecuarios, y no solo a la vivienda y en ciertas condiciones.

La propuesta de presunta legítima defensa policial y de los funcionarios del Ministerio de Defensa es una forma de otorgar más garantías para el cumplimiento de la función policial, estableciendo una presunción simple que admite prueba en contrario.

Además, la creación de figuras como el agravio a la autoridad policial funcionan como un mecanismo de fortalecimiento de la figura del policía, hoy imprescindible.

Tal como han establecido el presidente y el ministro del Interior, es imprescindible defender a quien nos defiende, y esto también es justo y popular.

Es justa y popular la propuesta de protección en el ámbito rural, en tanto lugar físico en el que se desenvuelve una parte sustantiva de la actividad económica del país, pero que por sus características geográficas determina una soledad que genera enormes vulnerabilidades.

También es justa y popular la propuesta de incrementar las penas para algunos delitos considerados aberrantes, como la violación o el abuso sexual.

A nadie le caben dudas de que la materia educativa es el principal desafío que tiene el país. Nuestro país será como cada uno de nosotros soñemos, sin importar cuál sea la forma; será posible en la medida en que podamos dar respuestas a nuestros jóvenes que abandonan en forma masiva los centros de estudio. ¿Se ha intentado? Sí, se ha intentando. ¿Se ha hecho un esfuerzo por la sociedad y por los anteriores gobiernos? Se ha hecho un esfuerzo. Lamentablemente, los resultados no aparecen, y si esos resultados no aparecen, no podemos seguir haciendo las mismas cosas; por eso tenemos que cambiar, y creo que este es el tema más urgente que tiene el país por delante y al que tenemos que apuntar todas nuestras energías para poder llevar adelante las transformaciones que estamos necesitando.

Son justas y populares la propuesta de modificar la gobernanza del Codicén; la propuesta de reformular los mecanismos de toma de decisiones para hacer de la educación un sistema armónico, fluido y moderno.

Asimismo, es justa, popular y sustantiva para el desenvolvimiento de la educación de calidad, la propuesta de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, dotándolos de una suerte de autonomía de gestión y de elementos que coadyuven a su configuración como entidades con sentido de pertenencia y capacidad para la toma de decisiones.

La propuesta de transparentar el funcionamiento del sistema educativo y de avanzar en su desfraccionalización, en tanto plan y compromiso de política educativa, es otra demostración del carácter justo y popular de este proyecto de ley.

Lo mismo sucede en materia de libertad financiera o de lo que se llama bancarización: poder elegir la forma en la que uno quiere recibir su salario. Esto puede resultar muy lindo a los ojos de quienes viven en las grandes ciudades, pero no a quienes trabajan en el Uruguay profundo, donde realmente se les complica mucho ir a un cajero y cumplir con sus obligaciones. Entonces, estos cambios que tienen que ver con libertad financiera también son justos y populares.

Finalmente, queremos hacer referencia a un tema que también entendemos es de suma importancia, como el relativo a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes de este país. Si todos necesitamos una familia, en tanto contención para nuestro desarrollo personal, cognitivo, social, ¡cuánto más los menores que, además, han sufrido el desapego de sus progenitores! Así es que las modificaciones y flexibilizaciones temporales y jurídicas que se proponen a través de estas disposiciones son un mecanismo hábil para eliminar esa consideración de trámite administrativo a la unión de niñas, niños y adolescentes con familias que pretenden entregar parte de su vida para compartir con ellos, integrándolos y facilitándoles una vida familiar.

Por todo esto y por muchas cuestiones más que ya han especificado los colegas y lo harán algunos más, sostenemos con vehemencia que este es un proyecto de ley bueno, justo y popular. Contiene el plan de gobierno por el que la ciudadanía nos votó, pues eligió una coalición de gobierno encabezada por el Partido Nacional y un documento político de norte denominado "Compromiso por el País". Y aquí está la primera etapa de concreciones, con oportunidad jurídica y política, que la ciudadanía nos pidió al respaldarnos.

Esto es solo una de las tantas muestras de nuestro compromiso con Uruguay y su gente, hacia donde se orientan cada una de nuestras acciones, de nuestros pensamientos y nuestros desvelos. Y como bien dijo el diputado Viviano, esto es parte de todo lo que tiene para ofrecer esta coalición a nuestra sociedad y a nuestro país. Esto es parte del inicio de los cambios que seguramente vendrán de la mano del accionar de este Parlamento y del gobierno en general.

24.- Licencias.
Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Javier Umpiérrez Diano, por el día 1º de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Aurelio Piccone Morales.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Pablo Andrés Fuentes Matías y señora María Rita López Agriel.

Del señor representante Javier Umpiérrez Diano, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Carlos Aurelio Piccone Morales.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Pablo Andrés Fuentes Matías y señora María Rita López Agriel.

De la señora representante Claudia Hugo, por los días 1º y 2 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Lilián Yanet García De Barros.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, la suplente siguiente señora Lucía Rodríguez Motz.

Del señor representante César Vega, por los días 1º y 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Diego Javier Fernández Baeyens.

Montevideo, 1º de julio de 2020

CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta en cincuenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

25.- Prórroga del término de la sesión

Dese cuenta de una moción presentada por el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

(Se lee:)

"Mociono para que se prorrogue el término de la sesión".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y dos en cincuenta y tres: AFIRMATIVA.

26.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Continuando con la consideración del asunto en debate, tiene la palabra el señor diputado Daniel Caggiani.

SEÑOR CAGGIANI (Daniel).- Señor presidente: ya han pasado varias horas desde que comenzó este debate en la Cámara. Como todos quines me precedieron en el uso de la palabra han señalado, es muy importante el debate que estamos dando porque culminamos un proceso de trabajo, de casi noventa días, considerando este proyecto de ley. Sin duda, y reitero, es muy importante, porque tiene una representación especial: nosotros somos representantes de los departamentos, además de representantes nacionales. A la vez, en esta Cámara están representados diferentes partidos políticos, más que en el Senado y, en realidad, nosotros somos los que, día a día, estamos con el conjunto de la sociedad, dando la cara y explicando lo que resolvemos en este Parlamento, por más que este no sea un tema que se haya seguido últimamente.

También es importante porque este no es un proyecto más. Como se ha dicho, es un paquete bastante complicado de reformas ultraliberales; es concentrador, autoritario, represivo, promueve la falta de transparencia y la no participación, y también tiene un claro tinte privatizador.

Además, resulta bueno conocer los argumentos del oficialismo en sus diferentes vertientes, así como los de la oposición, también en sus diferentes

vertientes. Nosotros entendemos que este proyecto va a contramano de lo que está discutiendo hoy el mundo. Eso se debe a que, como han dicho los parlamentarios oficialistas, en realidad este proyecto fue ideado en abril de 2019 y nadie, en su sano juicio -salvo Nostradamus o alguna otra persona que pudiera conocer el futuro de manera perfecta-, podría haber pensado que en esa fecha el Uruguay, el mundo y la región, iban a estar viviendo lo de hoy: una pandemia a escala mundial, con más de un millón de contagios y un conjunto de muertes importante, por más que en nuestro país hemos estado al margen de esta situación y, por suerte, el bicho parece controlado. Es verdad que la situación ha cambiado, incluso, desde el punto de vista comercial, económico y social. Por tanto, creo que por lo menos sería tozudo sostener como argumento central que este proyecto, que está pensado desde una lógica de anteriores escenarios, se debe mantener cuando la realidad ha cambiado.

Este proyecto va a contramano de lo que está pasando en el mundo. Hoy en el mundo se está discutiendo cómo se regulan mucho más los aparatos policiales y se les quita discrecionalidad porque, precisamente, ese modelo fue el que fracasó. Miremos lo que está ocurriendo en Estados Unidos, donde el Partido Republicano y el Partido Demócrata están discutiendo en la Cámara una reforma de la institución policial para sacarle autonomía y discrecionalidad, mientras que en Uruguay, a través de esta iniciativa, se la estamos dando.

Asimismo, es anacrónico porque estamos discutiendo paquetes relacionados con la liberalización de la economía y con privatizar áreas importantes de la economía de nuestro país cuando, en realidad, el mundo está yendo hacia otro lugar, habilitando la presencia de más Estado, inclusive salvaguardando la vida de las personas, y posibilitando que intervenga más en la economía. Si analizamos las discusiones de Europa, advertiremos que está financiando empresas; la Unión Soviética, al lado de esto, es un poroto. Entonces, el mundo va para un lado, pero parece que nosotros nos tapamos la cara, no vemos lo que está sucediendo, e inclusive lo tomamos como algo bueno, porque lo importante es cumplir, aunque no sabemos con quién, porque el mundo cambió, la realidad cambió, la sociedad del Uruguay cambió, pero decimos que cumplimos. Es como un eslogan; tal vez esto tiene que ver con lo de las agencias de publicidad.

El proyecto también es excepcional por su orientación y por su contenido, como ya han dicho mis compañeros; tiene que ver con muchas de las leyes que se han modificado en los últimos períodos de gobierno, especialmente en los últimos quince años.

Además, es por lo menos novedoso, porque lo que se decía en campaña electoral parece que ahora no se hace. En campaña electoral nos dijeron: "Nosotros no tenemos un afán refundacional. Queremos mejorar lo que ustedes hicieron para que se haga mejor", pero parece que a la primera de cambio nos meten un proyecto de quinientos artículos -ahora lo bajaron a cuatrocientos setenta y pico- y nos dan un mazazo.

A la vez, me parece que hay un tema importante y es de lectura política, porque yo creo que nadie llega a la Presidencia de la República del Uruguay no siendo inteligente. Lacalle Pou es una persona muy inteligente y lo ha demostrado a lo largo de su historia, pero pienso que, lamentablemente, no afinó su olfato. ¿Por qué? Porque los resultados electorales también indican cosas y en 2019 este país quedó dividido a la mitad. Hubo una elección que ganaron legítimamente quienes hoy gobiernan, pero por menos de treinta mil votos. Tienen las mayorías parlamentarias; el número mágico: dieciséis y cincuenta, y un poquito más, pero eso no quiere decir que la ciudadanía les haya dado un cheque en blanco para hacer cualquier cosa. Esto también hay que considerarlo. La ciudadanía vota cada cinco años y me parece que con ese resultado electoral tan disminuido por la cantidad de votos de diferencia, donde quedó un país dividido a la mitad, continuar con el proyecto de ley de urgente consideración, del que no sabíamos su contenido, ya era complejo. Pero después del 13 de marzo, cuando la Organización Mundial de la Salud ya había decretado la pandemia y en el Uruguay se decretó la emergencia sanitaria, nadie en su sano juicio podía pensar que había que continuar con este proyecto. Es más: de hecho, el presidente lo puso en el *freezer*. Después, no sabemos por qué, se continuó con ese trazado.

Lo que dijo en esa oportunidad esta bancada de la oposición -que fue gobierno hasta hace muy poco- fue que necesitábamos acuerdos nacionales con

respecto a determinados temas, entre ellos las cuestiones sanitaria, económica y social, porque lo que se viene -no lo que pasamos, sino lo que se viene- para el Uruguay es peor que lo que se vivió en el año 2002 en materia económica y social, y los que no lo quieran ver están errando un poco, por lo menos, de orientación. Y esto no lo decíamos solamente nosotros, sino que Garcé -hermano del hoy director de Inteligencia- expresaba que en cuanto a los grandes temas era necesario avanzar en un acuerdo nacional.

Inclusive, el presidente atendió al Frente Amplio y recibió nuestras propuestas; hicimos un conjunto de propuestas importantes, pero lamentablemente no tuvimos ningún tipo de respuesta.

Sin duda, se va hacia una situación compleja. Se ha dicho en sala que el proyecto de ley de urgente consideración es de los más grandes de la historia, por lo que genera un antecedente brutal; nos da, y le da al sistema político un cheque en blanco con el que, cualquiera que obtenga más del 40 % en las próximas elecciones, podrá gobernar por decreto o por ley de urgente consideración.

Además, coloca a la familia Lacalle -vamos a decir la verdad- una cucarda importante: ya hay dos presidentes en su familia y un integrante del Consejo de Ministros. Hoy la familia Lacalle es la que más gobernó mediante leyes de urgente consideración, y esta es la de mayor cantidad de artículos. Se ve que la familia Lacalle tiene un problema con la excepcionalidad en la forma de gobierno.

Me parece que este proyecto es malo, es injusto, es impopular y es anacrónico. Además, presenta dos características que son complejas: impone un tratamiento en un contexto de urgencias, que son otras, e incluye una enorme cantidad de temas delicados y asuntos complejos que requieren un análisis cuidadoso del Parlamento, como -por lo menos-: gatillo fácil y aumento de la discrecionalidad policial y un asombroso aparato de inteligencia. Si vemos las noticias, no las de nuestro país, sino las de Argentina, tal vez podamos parar un poquito la oreja. Incluye la criminalización de la protesta y la restricción de derechos de huelga, que son derechos fundamentales; las Naciones Unidas han dicho que es, por lo menos, poco democrático legislar acerca de estos temas con una ley de excepción.

Este proyecto también implica la vulneración de la autonomía de la educación pública, la autorización de desalojos *express* de inquilinos, la destrucción del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el desmantelamiento del Instituto Nacional de Colonización, entre otras. Todos nuestros compañeros han hablado y mencionado pormenorizadamente cuestiones relacionadas con el contenido de este proyecto, que no corresponden.

¿Saben qué es lo verdaderamente urgente? Lo urgente no es solamente el contenido de este proyecto de ley. Lo urgente es que si este proyecto se votara dentro de tres meses, no habría mayorías parlamentarias, más aún, teniendo en cuenta lo que pasó hoy: acaba de renunciar -o lo "renunciaron"- el canciller de la República, la figura más importante de uno de los partidos más importantes que apoya la coalición de gobierno. ¡Esa es la verdadera urgencia! ¡No saben hasta cuándo funcionará esta coalición! Eso es lo que está en discusión.

Me parece que lo complejo es que, en realidad, se vienen situaciones complicadas desde el punto de vista social y económico. Los indicadores sociales y económicos son cada vez más embromados. Lo dice la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay; lo dice la Unión de Exportadores del Uruguay, cuando señala que en mayo de este año las exportaciones bajaron un 20 %; lo dicen los más de 200.000 trabajadores que están en el seguro de desempleo; lo dicen las más de 172.000 personas desocupadas; lo dice el Instituto Cuesta Duarte, con la cifra de inflación, que pega más en los sectores que viven de sus ingresos, que son los trabajadores; lo dice cualquier analista internacional: lo que se viene es complejo.

Y nosotros seguimos en modo elecciones. Tenemos que pasar al modo gobierno. ¿Saben por qué? Porque después de los fuegos artificiales queda el humo y, después, si no se gobierna bien, quedan las cenizas. Y gobernar no es fácil. Algunos dicen que es más fácil ganar elecciones que gobernar.

La democracia implica planificar, dialogar, instrumentar, fundamentar las decisiones, convencer, medir los resultados, rendir cuentas y, luego, reelaborar y también negociar: negociar con los partidos políticos, negociar con los sectores sociales, negociar con la sociedad. Cuando algo está pensado previamente, implica reacomodarse a las nuevas realidades inimaginadas unos meses atrás. Y para eso

hay que tener coraje. No hay que jugar para la barra, sino para el conjunto de la población. Eso es lo que demuestra firmeza; eso es lo que demuestra convencimiento; eso expresa espíritu democrático, evita los excesos, las discrecionalidades y las desviaciones de poder. No es imponer, avasallar ni desacreditar y, menos, intentar dividir, generando una especie de odio o grieta entre nuestros ciudadanos; eso demuestra debilidades, inseguridades y también muestra la hilacha o que hay un tufillo autoritario. ¿Saben por qué? Porque la retórica, los fuegos artificiales y los eslóganes se terminan cuando aparecen los paquetes de medio kilo en los supermercados y en los almacenes; se terminan cuando aparece el fiado en el boliche; se terminan cuando la gente se muere de frío en las calles; se terminan cuando la panza chifla, cuando hace ruido. Entonces, hay que pensar más en eso; hay que pensar más en ensanchar el acuerdo democrático y no debilitarlo; hay que tratar de mirar un poquito más para afuera y también para adentro.

Esto no es bueno para lo que se viene; en un contexto de ajuste económico, reducir libertades y minimizar la protesta, es bastante peligroso; pero hacerlo en nombre de la libertad es bastante demagógico.

Se vienen tiempos muy difíciles para nuestro país. Se necesitan menos grietas y más tejido; más unión y menos divisiones; pero no se puede pedir actitudes constructivas y, al mismo tiempo, pisar el acelerador y meter todos los cambios juntos. Eso genera consecuencias; esperemos que no se den en el futuro.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Felipe Schipani.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Gracias, señor presidente.

Por estos días se viene discutiendo mucho sobre la democracia, cómo sostenerla, cómo fortalecerla y qué hacer para no debilitarla. En ese marco, los analistas políticos -entre paréntesis digo que Adolfo "Fito" Garcé no precisa ser presentado como hermano de nadie, porque es un académico reconocido por su actuación en la Universidad de la República y en la escena pública del país- y quienes participamos del debate democrático coincidimos en que la democracia se menoscaba, se debilita, cuando los gobernantes se alejan de las demandas de la sociedad.

El proyecto de ley que hoy estamos considerando es fruto del compromiso político que asumimos los partidos que comparecimos a la elección del pasado mes de noviembre. El Frente Amplio, en el numeral 3) de la declaración del pasado 8 de junio, cuando el proyecto de urgente consideración ingresó a esta Cámara, señalaba la aplicación de buena parte de un programa de gobierno por este mecanismo, reconociendo que lo que propusimos a la ciudadanía lo estamos plasmando en este proyecto de ley. Quiere decir que, lejos de menoscabar la democracia, lejos de debilitar el debate democrático, es un instrumento tendiente a fortalecerlo.

Estamos hablando del Compromiso por el País, sobre lo que se ha abundado a lo largo de esta sesión; un compromiso por el país que hablaba de muchas cuestiones: de seguridad, de educación, de un gobierno con las cuentas en orden, de un Estado inteligente y transparente, de empresas públicas al servicio de la gente.

Me voy a referir a dos temas que creo todos coincidimos son los que más han preocupado a la ciudadanía en los últimos tiempos: educación y seguridad.

Los últimos diez o quince años han sido los de mayor crecimiento económico en la vida del país, y han coincidido con los gobiernos del Frente Amplio. Eso ha posibilitado - es un reconocimiento que todos hacemos- que se haya invertido buena parte del presupuesto nacional en esas áreas. Sin perjuicio de ello, hemos tenido los peores resultados en esas dos políticas estratégicas para el país.

En 2010, cuando asumió el presidente de entonces, se nos dijo que la prioridad uno era la educación, que la prioridad dos era la educación, que la prioridad tres era la educación. Cinco años después se nos prometió que se iba a cambiar el ADN de la educación. A los seis meses, los jerarcas que tenían ese cometido reconocieron públicamente que ese cambio de ADN no se pudo hacer y que no se llegó siquiera a una transfusión. Los resultados educativos están a la vista. Las pruebas internacionales hablan por sí solas. No queremos abundar en esto.

Me voy a detener en algo que se dijo en el marco de este debate, en el sentido de que esta ley de

urgente consideración menoscaba la laicidad. Nada más alejado de esa afirmación. Todo lo contrario. En el capítulo relativo a la educación del proyecto de ley incorporamos al artículo 128, referido a la libertad de cátedra, un párrafo final que establece, precisamente, un parámetro sobre el que los docentes podrán ejercer esa libertad. Establece lo siguiente: "Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio". Esta ley de urgente consideración reafirma el concepto de laicidad en nuestra educación pública.

Ahora, resulta sorprendente que el Frente Amplio nos impute que queremos socavar la laicidad cuando son ellos los que están defendiendo a quienes quieren utilizar el sistema educativo para dogmatizar a los estudiantes, para permitir poner cartelería o usar tapabocas en una clara actitud de proselitismo político, violando el artículo 58 de la Constitución de la República.

(Interrupciones)

——Resulta increíble que quienes durante quince años miraron para el costado cuando todos los días se violaba la laicidad en los centros educativos nos vengan a imputar una conducta de ese tenor. ¡Fue la Justicia la que hizo retirar un cartel a través de un recurso de amparo porque las autoridades de la educación miraban para el costado!

(Interrupciones)

——Si quieren luego contestan las alusiones políticas. Ahora no tenemos tiempo.

(Interrupción del señor representante Sebastián Sabini)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Esta es una jornada muy extensa.

(Interrupciones)

——No vemos que haya ningún fundamento para alertar al señor diputado.

Con mucho gusto, si se ha hecho algún tipo de alusión política, una vez que termine de hablar el señor diputado Felipe Schipani vamos a ceder la palabra a quien lo solicite.

Puede continuar el señor diputado Schipani, a quien solicitamos por favor que se dirija a la Mesa.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Cómo no, señor presidente.

Decía que otros de los temas es el de la seguridad.

Naturalmente que este proyecto de ley supone reformas importantes, que dotarán al instituto policial de herramientas para poder combatir los flagelos de la sociedad. A propósito -como hace unos momentos dijo el señor diputado García-, el Observatorio de Seguridad Social del Ministerio del Interior dio a conocer datos que creo pautan, marcan lo que todos los ciudadanos sentimos en la calle: que a partir del 1º de marzo hay una actitud diferente de la Policía. En estos cuatro meses -en comparación con el año pasado-, de marzo a junio, han bajado 16 % las rapiñas, 19,6 % los hurtos, 4,3 % la violencia doméstica y 4,3 % los homicidios.

Por ello, creo que el ex presidente de la República, doctor Tabaré Vázquez, debería hacer dos cosas. En primer lugar, pedir disculpas públicas al ministro Jorge Larrañaga y, en segundo término, llamarse a un profundo PPS.

Señor presidente: esta ley de urgente consideración pauta un nuevo tiempo político. Este proyecto ingresó abierto al Parlamento; se le modificaron en el Senado cerca de trescientos artículos, muchos de ellos -inclusive- propuestos por la bancada del Frente Amplio. Y el Parlamento hizo lo que siempre debió hacer: incidir en los proyectos de ley sin cortapisas.

No tengo la menor duda de que con este proyecto de ley de urgente consideración, con esta nueva mayoría parlamentaria, el Parlamento gana en calidad democrática. El Parlamento dejó de ser la escribanía del gobierno; dejó de ser un homologador de las decisiones del Poder Ejecutivo, como sucedió en el pasado.

Hoy se ha vuelto a insistir en la falta de tiempo para la discusión, pero es un proyecto de ley que hace más de seis meses está en la consideración pública; fue puesto en conocimiento de la ciudadanía por el presidente electo de la República -quien ni siquiera había asumido- el 23 de marzo; y todos los legisladores y todos los actores de la sociedad

pudieron, en tiempo y forma, analizarlo y discutirlo. De modo que no es de recibo ese argumento. Además, si se afirma eso ¿cómo podemos tratar -como lo hicimos- todos los años el presupuesto nacional o la rendición de cuentas? Hubo un presupuesto de un gobierno del Frente Amplio que contenía ochocientos artículos y se consideró más o menos en los mismos plazos que se prevén para este proyecto de ley de urgente consideración, con la diferencia de que los legisladores toman conocimiento del texto cuando ingresa al Parlamento. Tres meses antes los legisladores pudimos acceder al contenido de la ley de urgente consideración. De modo que no es de recibo señalar que no hubo tiempo, que se menoscabó el debate o que no se permitió profundizar en los temas.

El pasado 8 de junio, cuando este proyecto de ley ingresó, en la declaración presentada por la oposición, entre otras cosas se dijo que esta iniciativa vulneraba la voluntad del constituyente a través de un formalismo y que avasallaba al Poder Legislativo en su conjunto. Se agregaba que la aplicación de buena parte de este programa de gobierno era un mecanismo que sentaba un precedente muy peligroso y que el país veía afectada su calidad de debate democrático con una sustitución fáctica de las potestades legislativas del Poder Ejecutivo. Lo señalamos porque nos parece que fueron acusaciones graves. Pues bien, nos llama profundamente la atención que después de estas consideraciones, en la Comisión Especial, los mismos proponentes votaran casi la mitad de los artículos. ¿Cómo es posible votar parte de un proyecto de ley que avasalla al Poder Legislativo o que genera una situación fáctica por la que el Parlamento se arroga potestades que no le corresponden? Es realmente llamativo.

Entonces, esto pauta una contradicción entre lo que se dice y lo que se hace. Esta declaración -a la que hacíamos referencia- habla de cuestiones de principios, no de cuestiones baladíes. No refiere a cuestiones opinables de política pública: refiere a fundamentos democráticos que, supuestamente, se violentaban por este proyecto de ley. Bueno, quedó demostrado que lo que se dijo aquel 8 de junio era para la tribuna.

Por lo tanto, el Partido Colorado va a votar íntegramente el presente proyecto de ley, con la convicción de que estamos cumpliendo con un compromiso electoral asumido con la mayoría del pueblo uruguayo en la campaña electoral y con la seguridad de que es un excelente instrumento -muy potente- para realizar las transformaciones que el país necesita y que el pueblo uruguayo eligió en las urnas.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SÁNCHEZ (Alejandro).- Señor presidente: vamos a contestar una alusión política con mucha serenidad -será bastante breve este señor legislador- porque hay un viejo dicho popular que dice: "Veníamos bien y agarramos un pozo".

El agravio que ha sufrido el Frente Amplio después de esta intervención no se va a olvidar fácilmente. Aquí se ha agraviado a un partido político, y se lo hizo gratuitamente. Se ha acusado al Frente Amplio y se ha acusado al cuerpo docente de este país -y a las instituciones educativas- de dogmatizar a los jóvenes del Uruguay. Ese es un agravio gratuito. No tenemos ningún problema en abrir ese debate, si es esa la intención de la bancada del Partido Colorado. Si esa es la intención de la bancada del Partido Colorado, estamos dispuestos a dar ese debate. Pero no nos vamos a olvidar fácilmente de este agravio, porque agravia quien puede y no quien quiere.

VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES.- ¡Muy bien!

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Mariano Tucci.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Señor presidente: ojalá que esa efervescencia que escuchamos hace algunos minutos permanezca hasta el final del quinquenio, por la salud del gobierno. Si el capitán del barco del sector que integra el señor diputado preopinante se bajó a los cuatro meses, no me quiero imaginar qué van a hacer los marineros en un tiempo un poco más prolongado.

Creo que a esta altura del debate han quedado meridianamente claras las posiciones del gobierno y de la oposición respecto a este proyecto de ley que, por definición, es la materialización de un acuerdo electoral que tuvo la virtud o el desacierto -según cómo se mire- de sintetizar en una iniciativa los

propósitos particulares. No intento juzgar, sino señalar una realidad de 478 artículos plasmada en el proyecto de los partidos de la coalición oficialista.

Este programa de gobierno que se acordó entre octubre y noviembre -por lo menos, lo más grueso- es un bolsón amplio y flexible, dentro del cual cada partido del oficialismo ha tirado una serie de ideas y compromisos; ese bolsón luego se ató, se cerró hasta que ingresó al Parlamento. Entonces comenzaron los problemas de la coalición con el articulado: pusieron, sacaron y cambiaron artículos, porque el acuerdo inicial era tan finito que no convencía a todos los socios.

Nosotros decimos que se prepararon para ganar y no para gobernar, y la prueba reina de esta afirmación es este proyecto de ley de urgente consideración que, por supuesto, se va a votar, pero dejará esquirlas en los pilares que sostienen a la coalición de gobierno.

Ante esta circunstancia tan especial, los frenteamplistas -como decía el diputado Lereté, y yo comparto- reafirmamos una vez más, en la práctica, nuestra vocación de gobierno y, sobre todas las cosas, nuestra tradición democrática y republicana para poner el hombro ante las dificultades que vive el país, que son serias, de cuidado e importantes.

Por lo tanto, no aceptamos que se diga que con el nuevo gobierno volvió la democracia al Parlamento. Eso no solo es una afrenta y un agravio gratuito al Frente Amplio y a la institución Parlamento nacional, sino que, además, es una afirmación que va en contra de lo que el propio presidente de la República se comprometió en esta Casa en ocasión de su asunción: no cambiar una mitad de la población por otra. Ese es el compromiso del presidente, y nosotros lo compartimos. Pero, lamentablemente, eso no fue respetado por quien hizo esa declaración pública tan ofensiva, al inicio de esta sesión.

El Frente se metió de lleno en la reformulación de los contenidos del proyecto porque, desde el principio, sentimos que, aunque estuviéramos en contra de sus elementos centrales, era nuestro deber alivianar los efectos negativos que este paquete de medidas trae adosado.

Esta iniciativa tiene definiciones precisas y muy claras que la caracterizan. ¿Y qué es lo claro y lo preciso de ella? ¿Por dónde pasa lo inobjetable, lo inocultable, en esta norma que tiene diez capítulos y modifica más de treinta políticas públicas y decenas de leyes? Lo inobjetable es que se trata de una iniciativa restauradora; lo inocultable, que es represiva. Lo más claro y tremendo, desde nuestra humilde opinión, es que se trata de una norma indiferente a la emergencia social y económica que vive el país.

Es una ley restauradora porque desanda procesos de acumulación en varios de sus capítulos. Alcanza con mirar los artículos que desmantelan la inclusión financiera, los que lastiman las autonomías de la educación nacional o los que, bajo el mote de la eficiencia del Estado y de sus empresas, reducen al mínimo su papel en la vida cotidiana.

Es una iniciativa represiva, porque en aras de lo que el gobierno entiende que hay que hacer, que es defender y proteger el accionar policial, termina convirtiéndose en una herramienta que podría generar espacios de discrecionalidad y subjetividad que terminen en abusos, en detrimento de las garantías individuales consagradas en el cuerpo normativo vigente.

Sobre todas las cosas, este programa es una entelequia porque nace dándole la espalda a la gente, porque es una norma indiferente ante la emergencia social y económica que atraviesa un pedazo bien importante del pueblo uruguayo. Este país desde el 13 de marzo viene acusando dolores en su economía doméstica, que en el mes de abril -según datos publicados por la Cepal-, tenía 39 % de la estructura económica afectada de manera directa por la emergencia sanitaria y 55 %, de manera indirecta; tan solo 7 % de la actividad económica no vio alterado su desempeño. Claramente, esa situación de estancamiento iba a tener un correlato inmediato en la tasa de desempleo, el nivel de ingreso, el consumo, etcétera.

Ante esa situación, esperábamos una reacción del gobierno, una atención específica en su ley más importante -porque esta será la más importante que presenten juntos, mientras dure el acuerdo político-, pero no fue así. Puedo comprender -no consentir- que esta ley esté pensada para atender los grandes temas del país. Yo no le atribuyo mala intención a nadie, pero lo cierto es que en un proyecto que contempló y abarcó decenas de temas, no se previó un capítulo, no se agregó un artículo, no se diseñó una política

específica para contener los efectos lesivos de la pandemia en miles de familias de nuestro país. Eso es imperdonable, señor presidente.

Quiero detenerme en este punto. Más allá de que, por ejemplo, en el Capítulo V, que refiere a la promoción de las micro y pequeñas empresas, se incluye una serie de medidas que acompañaremos, no vemos que la iniciativa en su conjunto cree políticas concretas para atender una situación de abultada inestabilidad que finalizará este año -según previsiones del gobierno y de analistas independientes- con una caída de tres puntos del producto.

Como dato relevante quiero agregar que las exportaciones cayeron 14 % en términos anuales, que las correspondientes a los tres principales productos que se venden al exterior -carne, celulosa y soja- disminuyeron en un 18,5 %, y que el golpe que recibió el turismo provocó que el ingreso de divisas bajara un 13 % en términos anuales, coronando un panorama tremendamente complejo para el país en el mediano plazo.

Nos preocupa que en ninguno de estos 478 artículos se acusara recibo de los efectos transitorios y permanentes que esta situación va a generarle al país en términos económicos. ¿Se entiende por qué la ley más importante del gobierno tenía que incluir políticas particulares para dinamizar la economía y, fundamentalmente, para atender el desastre social que se viene generando de la mano de la destrucción del empleo y del envío al seguro de miles y miles de uruguayos? ¿Será importante o no una renta básica de emergencia para estos compatriotas que han quedado en Pampa y la vía?

Daré otro dato relevante y desgraciado para el interés nacional: la demanda interna va a caer. Consumado el cierre transitorio de comercios e industrias, con la consiguiente reducción del ingreso -hace ya algunos meses-, el consumo en el país en este año va a caer en el entorno del 3 %. ¿No será la renta básica de emergencia una herramienta que el gobierno podrá utilizar como agente dinamizador de la economía doméstica? Digo esto porque los beneficiarios no la van a usar para comprarse casas en Punta del Este, sino para comprar en la panadería, en la carnicería, en el almacén del barrio. ¿Es una ayuda? Sí; pero también es una medida económica que se le ofrece a la gente y al gobierno.

Con este panorama, parecería ilógico que el gobierno pretendiera mantener consideraciones de carácter económico que redactó para la campaña electoral de octubre, que parecen caducas ante una realidad que nos pasa por arriba. Me refiero, por ejemplo, a la regla fiscal que aparece en el capítulo económico. Quiero llamar la atención en este punto porque es una de las pocas medidas que no sufrió modificaciones en las diferentes versiones del proyecto.

Hoy la humanidad tiene incertidumbres que le impiden tomar decisiones con la misma seguridad que hace seis meses. Eso se debe a que en el mundo hay incertidumbre epidemiológica porque se desconocen los plazos de control de la pandemia, la rapidez de los procesos de apertura y lo que puede pasar ante eventuales nuevas olas de contagio.

Además, hay incertidumbre económica porque se desconoce la efectividad de los estímulos que los países vienen aplicando para sostener sus economías domésticas. Por supuesto que también se ignoran los efectos sobre los niveles de deuda pública y privada que a partir del gasto que genera la crisis se puede contraer.

También existe incertidumbre financiera porque podrían gestarse rebrotes de tensiones financieras, y hay interrogantes futuras, en el mediano y en el largo plazo, porque la pandemia puede generar situaciones indeseadas aún más profundas que las que estamos viviendo.

Más allá de esto, en materia económica, cuando todos los organismos internacionales están sugiriendo a los países que para atender las resultancias negativas que viene dejando el coronavirus tienen que soltar con responsabilidad el gasto público, el gobierno resuelve atarse a pautas flexibles, según dijo la ministra de Economía y Finanzas, pero de cumplimiento irrestricto.

De esta situación se sale con gasto, no con ajuste ni con recortes del salario real. Por lo tanto, la propuesta económica del gobierno va a contramano de todas las recomendaciones habidas y por haber. No va en línea con las urgencias de las grandes mayorías.

Por este y por el resto de los motivos expuestos, no estamos dispuestos a darle trámite, con nuestro voto afirmativo, a este proyecto.

SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).- Señor presidente: voy a ser breve porque estamos compartiendo el tiempo, la hora lo amerita y tenemos cuatro o cinco días más de debate.

Desde el comienzo dijimos que esta iniciativa era inoportuna y lo seguimos sosteniendo. Es inoportuna hoy más que nunca; justo hoy, que amanecimos con la horrenda noticia de la muerte de una persona en situación de calle. No se trata de una persona que no buscó respuesta en el Estado; lo hizo, porque fue a un refugio del Mides, pero el Estado no se la dio debido a que no había cupos.

Se habla de la urgencia de esta ley y, ante lo que está pasando, la releímos; inclusive, participamos como escuchas del debate en el Senado y en la comisión, y no encontramos artículos que refieran a los cupos para las personas en situación de calle que el ministro de Desarrollo Social prometió. No encontramos un programa que dé respuesta a las necesidades de gente en situación de calle y de las personas más vulnerables, pero sí un artículo que establece ciento quince nuevos pases en comisión, cuando el discurso en campaña y hasta ahora refiere a la cantidad de funcionarios que tiene el Ministerio de Desarrollo Social. El artículo más importante de este proyecto de ley en lo que tiene que ver con el Mides trata de ciento quince pases en comisión para este período. El subsecretario argumentó que, como el Ministerio de Desarrollo Social se creó en un gobierno del Frente Amplio y los funcionarios que tiene hoy fueron puestos por nosotros, ahora les tocaba ponerlos a ellos.

Este proyecto es inapropiado porque, horas después de recibir la triste noticia que ya mencioné, también nos enteramos de que una joven de catorce años fue asesinada. ¡Otro femicidio en Uruguay! Es una verdadera pandemia la muerte de mujeres en manos de sus parejas y exparejas. Este último caso involucra a un hombre que acosaba a esta adolescente de catorce años.

Revisamos nuevamente este proyecto para ver dónde están las propuestas que al menos intentan pensar en soluciones para los problemas de las mujeres, los adolescentes, las niñas y niños de este país para quienes el lugar más inseguro es su casa, pero no las encontramos.

Vuelvo a los temas de actualidad.

Hace dos días, salieron en medios de prensa declaraciones del ministro de Trabajo y Seguridad Social sobre una fiscalización que se hizo en empresas, que demostró que había trabajadores usufructuando su derecho al seguro de paro y cumpliendo horas de trabajo. Claramente, ese es un mal uso de ese recurso. Hoy tenemos a casi doscientos mil trabajadores en el seguro de paro y hay malos empresarios que los hacen trabajar mientras cobran un sueldo del Estado que pagamos todos nosotros, con los aportes de nuestros ingresos. ¿No sería más fácil fiscalizar a esos malos empresarios? Estamos convencidos de que no todos son malos, pero hay quienes quieren sacar tajada de situaciones complejas como la que hoy estamos viviendo.

Este proyecto de ley propone, en pos de una supuesta libertad, que el pago de salarios se haga por acuerdo de partes. ¿Nos imaginamos en el medio de una crisis sanitaria y económica a un trabajador que en una entrevista de trabajo le diga al empresario que quiere cobrar sus haberes a través de un banco, de un cajero -como hasta ahora se hace-, y que el empresario le diga que no, que le va a pagar en la mano? Este proyecto de ley lo permite y dice que se hará de común acuerdo. ¿Está en igualdad de condiciones para negociar con un patrón una persona sin trabajo, que necesita de un ingreso? ¿Cómo vamos a fiscalizar, si hoy no podemos fiscalizar a personas?

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Tucci.

SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).- ¿Me permite una nueva interrupción?

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA LIBSCHITZ SUÁREZ (Margarita).- ¿Cómo vamos a fiscalizar ese tipo de errores u horrores que cometen los malos empresarios, si hoy algunos de ellos hacen trabajar a quienes están en seguro de paro?

Siguiendo con lo relativo a la inclusión financiera, resulta que este proyecto de ley permite comprar cualquier cosa en efectivo por un valor de hasta US$ 100.000. Cuando se apruebe esta ley, voy a poder comprarme una casa de US$ 100.000; a la semana siguiente, un auto de US$ 100.000 -siempre y cuando tenga el dinero en efectivo-; en el correr de un año voy a poder comprar cosas por millones de dólares, y el Estado no va a controlar de dónde saqué esa plata. No hace muchos años, nos horrorizamos por el escándalo de los *Panama papers* y las *offshore*. Esta ley va a permitir que no se necesite ir a Panamá para lavar dinero porque se va a lavar acá; va a ser mucho más fácil.

¿A quiénes ayudan todas estas medidas? Es lamentable que esta pregunta nos la hayamos hecho a lo largo de todo el articulado. Lo que está claro es que en este proyecto no hay una urgencia, sino poca claridad respecto a quiénes se pretende beneficiar, aunque, en realidad, para nosotros no hay poca claridad en ese sentido.

Como dije antes, hoy tenemos a casi doscientos mil trabajadores en el seguro de paro. El gobierno ha intentando tomar medidas en esta crisis sanitaria para dar algunas respuestas a las personas que alquilan su hogar. A mi criterio, fueron pocas, pero ha pensado en algunas respuestas para las personas que alquilan y están en el seguro de paro, o perdieron su trabajo y vieron mermados sus ingresos. Este proyecto de ley dice que, si el inquilino se atrasó tres días con el pago del alquiler, el arrendatario puede hacerle un desalojo *express* y pedirle que se vaya en siete días. Otra vez, señor presidente, ¿a quién beneficia esta ley? Un diputado que ahora no se encuentra en sala repitió la frase que dijo el presidente sobre esta ley: que es buena, justa y popular. Pero ¿a quiénes beneficia? ¿A los sectores populares o más vulnerados, que son los que arriendan su vivienda? No, porque su seguridad habitacional está en peligro. No voy a ahondar en esto porque mañana el estudio del articulado nos va a llevar bastantes horas, pero quiero decir que habrá una gran cantidad de perjudicados por estas medidas que implican de recortes y desplazamientos. Y esos perjudicados no van a poder salir a manifestarse libremente para reclamar por sus derechos, porque sus derechos democráticos van a ser limitados; y estoy siendo un poco generosa cuando digo "limitados".

Desde que se presentaron las propuestas anteriores, que fueron varias veces modificadas, dijimos que lo urgente debe ser la gente. Creemos que lo urgente son los trabajadores en el seguro de paro, los que gozan de ese derecho libremente y los trabajadores a quienes los patrones obligan a seguir trabajando, que no quieren perder su trabajo. Lo urgente son los derechos de los trabajadores informales que están sin recibir ingresos. Lo urgente son las miles de personas que hacen cola a diario para comer en ollas populares. Lo urgente son las personas en situación de calle porque no deben morir más personas de frío. Lo urgente somos las mujeres porque nos asesinan por el hecho de ser mujeres; en este proyecto nada defiende nuestro derecho a vivir una vida libre de violencia. Lo urgente son los problemas verdaderos que tiene el país y no este proyecto que poco tiene de bueno, y nada tiene de justo y popular.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Tucci Montes de Oca, a quien le restan diez minutos de su tiempo.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- He culminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Señor presidente: seré breve. Voy a referirme al proyecto en general; los asuntos específicos, aunque mencione algunos, los trataremos en los próximos días.

Hace poco escuché, decir que este proyecto modifica más de cuarenta leyes y que en los últimos años la duración del trámite parlamentario promediaba los 256 días. Por lo tanto, se imaginarán que, si queríamos tener un acercamiento rápido a algunas soluciones, este era el camino a seguir. Por otra parte, en ningún lado se dice cuántos artículos debe tener una ley de urgente consideración.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Conrado Rodríguez)

——Durante todo el día de hoy -salí muy poco de sala- escuché hablar de la pandemia que estamos viviendo y de que esa es la urgencia que tiene el país. Habría que enterarse que, por lo menos, de que desde el 13 de marzo el Parlamento ha votado casi cincuenta medidas.

Se pregunta por qué en este proyecto no se contempla un aumento de cupos para gente en situación de calle. ¡Es porque ya se triplicaron! Se dice que hay que pensar en la violencia de género. ¡Tendríamos que haberlo pensado antes, cuando votamos la Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género, y después no se le dieron recursos al Poder Judicial para atender la situación! Vinieron todos: la Fiscalía, los magistrados, la Suprema Corte de Justicia, y apenas se les otorgó el traslado de dos juzgados para que pasaran a trabajar en cuestiones de género.

Acá votamos medidas, con urgencia, para la pandemia. Fueron casi cincuenta medidas para ayudar a los más vulnerables, a las pequeñas empresas, a quienes estaban peor.

Se dice que hay 150.000 trabajadores en seguro de paro, y es cierto. No obstante, tengo dos informes, uno de 2017 y otro de 2018, que dicen que, sin pandemia, teníamos en promedio 42.000 trabajadores por mes en el seguro de paro. Hoy estamos en una situación de crisis; el gobierno y el país la han ido enfrentando, y este Parlamento ha votado las medidas necesarias para atacar ese problema.

Se afirma, por un lado, que tenemos que acordar, dialogar, conversar, respetarnos, y, por otro, que somos autoritarios; se nos tilda de ser un gobierno de derecha, prepotente, avasallante. ¡No es así! Yo no le cargo las tintas a nadie. Nadie quiere llegar a un cargo como el que estamos ocupando para hacerle mal a la gente. ¡Nadie quiere! Todos queremos hacer lo mejor, pero tenemos opiniones distintas y debemos respetarnos. Ustedes tendrán una; nosotros, otra. Pero también seamos conscientes de algo, porque quien escuche este debate va a pensar que el Partido Nacional hace tres años que gobierna, y no es así: llevamos ciento veinte días gobernando. ¡Ciento veinte días!

Cuando estábamos en campaña electoral, pensábamos en otra cosa. Creíamos que recibiríamos un país -como lo recibimos- con un 5 % de déficit fiscal, un 11 % de desempleo, un 9 % de inflación, US$ 38.000.000.000 de deuda, y que a eso íbamos a tener que enfrentarnos. Pero el 13 de marzo nos cayó la pandemia, y tuvimos que empezar de vuelta a ver cómo rearmábamos el cuadro.

Por otro lado, los seis partidos que integran la coalición no esperamos a ponernos de acuerdo para traer este proyecto. ¡No! Se recordará que en la legislatura pasada había que esperar hasta último momento para saber si un diputado que se sentaba por allá atrás votaba o no. Si lo hacía, entraba el proyecto. Nosotros no esperamos a ponernos de acuerdo. Trajimos el proyecto y lo abrimos a la discusión; por algo se sacaron casi treinta artículos en el Senado, se modificaron otros en la Comisión Especial y capaz que se retira alguno más. Eso es representación democrática; eso es un trabajo parlamentario puro: discutir sin preconceptos. No trajimos esto armado y dijimos: "Tenemos los votos. ¡Vamos!". No; vamos a debatir.

Quizás faltó tiempo; puede ser, pero hay cosas que se hicieron. Se recibieron delegaciones, participaron todos y cada uno pudo exponer sus ideas. Vinieron los ministros, los directores, y se fue armando este proyecto.

No voy a hablar de temas específicos, pero tampoco se puede tratar algunos asuntos así, rápidamente, con tres palabras. El tema de la vivienda no es como se ha planteado acá; no se propone un desalojo *express*. Antes era peor. El desalojo se daba antes, porque nadie alquilaba una casa a quien no tuviera garantía. Como saben, la Contaduría General de la Nación en el interior no existe, y a aquel que no tenía ni siquiera un acuerdo con el dueño podían sacarlo de la vivienda a los tres meses y se iba a un asentamiento. No había otra solución. El tema de la vivienda es mucho más grande, al igual que el del Instituto Nacional de Colonización y el agropecuario.

Ahora bien, hay cosas en las que debemos estar de acuerdo. Pasamos cinco años criticando que nadie controlaba las sociedades anónimas. ¿No se acuerdan de eso, de que era necesario controlar? Bueno, acá tenemos una herramienta. Y no es un artículo en cuatrocientos setenta; hay muchos sobre el tema.

Cuando se habla de la seguridad y dicen que están en contra de lo propuesto, tenemos que recordar que hubo un plebiscito que contó con 1.180.000 votos.

No se puede decir que no hay nada en este proyecto de ley que sea ventajoso para paliar la situación que vivimos.

En cuanto a los medicamentos de alto costo, creo que se encuentra una solución, aunque tal vez no sea excelente. Pero recordemos qué pasó con el artículo 128 de la rendición de cuentas de 2017, que pretendía exonerar al Ministerio de Salud Pública de la responsabilidad ante una demanda por no querer pagar un medicamento de alto costo. Al final, se retiró dicho artículo. Ahora estamos mejor, porque tenemos, por lo menos, una pequeña solución.

Entonces, agarremos estos 478 artículos -no todos los van a votar, aunque en realidad se votaron por unanimidad casi 250 en el Senado y el 48 % en la comisión de la Cámara- y salgamos de esta situación. Votemos, trabajemos y dediquémonos de ahí en más a otras cosas. El Parlamento, en estos cuatro meses, ha dado al país la imagen de que se labura, de que se trabaja. Se podrá discutir con más vehemencia en una oportunidad que en otra, pero se han hecho cosas, y ese es el valor mayor.

SEÑOR MOREL (Christian).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR MOREL (Christian).- Señor presidente: la verdad es que, cuando arrancamos el debate, no tenía la intención de hablar. Luego, fueron pasando las horas y me di cuenta de que, por representar a Cerro Largo, un departamento que apostó a este cambio, era oportuno decir que, entre las promesas que hicimos, estaba la presentación de la ley de urgente consideración. Estamos convencidos de que muchas de las cosas que pedía la población están en el proyecto de ley. En sus diferentes capítulos y artículos refiere a la educación, a la seguridad -que tan venida a menos estaba-, a la vivienda -que es tan importante para la gente del interior-, a la creación del Ministerio de Ambiente -que involucra cosas muy importantes-, y a la creación del Instituto Nacional de Bienestar Animal, que les aseguro que va a venir muy bien, principalmente, en el interior.

Entre todas estas cosas que, según mi humilde pensar, están bien, hay una que refiere a la libertad financiera. Se establece que cada ciudadano puede volver a manejar su dinero a su manera y de la forma que crea conveniente, y que no se tendrá que limitar a un plástico. Les aseguro que en el interior, en esas ciudades, en esos centros poblados que muchas veces quedaron postergados en el acceso a algo porque solo podían pagar con una tarjeta, esto va a hacer mucho bien.

En mi pasado como alcalde, muchas veces pregunté por qué no se sabía con anticipación sobre algunas leyes que se iban a votar. Hoy tengo el orgullo de decir que formo parte de un gobierno que presentó esta iniciativa con noventa días de anticipación, y que la gente del interior más apartado tuvo la oportunidad de ver qué era lo que íbamos a tratar. Por eso, creo que será una ley justa y popular, y también lo será por muchos de sus artículos.

Se habla de que tendríamos que estar un poco más dedicados a la pandemia. Se nos pregunta cómo podemos estar estudiando este proyecto de ley en estos momentos difíciles que está viviendo el país. Miren que se siente un gran orgullo al estar estudiando este proyecto de ley tan detenidamente y, a la vez, encontrarnos entre los países que mejor enfrentan esta pandemia. Nos damos el lujo de hacer las dos cosas a la vez. ¿Saben por qué? Porque hay un Parlamento que está trabajando; hay un gobierno que se está dedicando como capaz nunca lo hubiéramos soñado.

Se ha hablado mucho de los treinta mil votos de diferencia, como si fueran pocos. Si hoy fueran las elecciones, no sé si la diferencia sería solo de treinta mil votos porque, día a día, este gobierno va ganando credibilidad.

Quiero agradecer a todos esta herramienta que vamos a darle al gobierno para trabajar en cada cambio que propusimos en la campaña.

Estoy ansioso por que en estos tres o cuatro días se dé un debate con altura y, sobre todo, porque la gente votó un cambio. Para la mayoría de los cambios se necesita una ley y, precisamente, los cambios están previstos en este proyecto.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede continuar el señor diputado Lafluf Hebeich.

SEÑOR LAFLUF HEBEICH (Omar).- He terminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Tiene la palabra el señor diputado Mier.

SEÑOR MIER (Sergio).- Señor presidente: es difícil para mí, desde el punto de vista emocional, hablar hoy sobre este proyecto de ley de urgente consideración, cuando mi pueblo, mi gente, está viviendo momentos muy complicados, que son de público conocimiento, y cuya mitigación no depende, en lo inmediato, de lo que aquí se resuelva. Seguramente, este tema no está en la agenda ni en la preocupación de los olimareños.

Aprovecho también este momento para destacar -lo hago desde el corazón- la solidaridad, el apoyo y la preocupación que me han hecho llegar legisladores no solo de mi Frente Amplio, sino de todos los partidos políticos que tienen representación en esta sala.

Debo cumplir con mis obligaciones y con la responsabilidad que buena parte de la ciudadanía de Treinta y Tres me otorgó al elegirme como uno de sus representantes.

Este proyecto de ley de urgente consideración que hoy comenzamos a tratar es una especie de regalo griego, y voy a explicar por qué.

En Grecia, según la mitología, existió una especie de gigante llamado Prometeo, que tuvo la idea de engañar a los dioses en favor de los humanos. ¿Qué hizo? Fue al monte Olimpo, robó una pequeña brasa, la escondió en una caña hueca y, disimuladamente, se la regaló a los humanos, que hasta ese entonces no conocían el fuego. A los dioses no les gustó, y decidieron darle un regalo. ¿Cómo es esto de castigar a alguien dándole un regalo? Bueno, de eso, aquel pueblo sabía bastante, y era común que cuando los griegos le daban un regalo a alguien, lo metieran en un problema; todos recordamos el famoso caballo de Troya. ¿Qué le regalaron los dioses a Prometeo? Le mandaron una mujer con una caja llena de obsequios. Seguramente, alguno de ustedes la conoce. El nombre de esa mujer era Pandora; todos hemos oído hablar de la famosa caja de Pandora.

Pandora se presenta ante Prometeo y le entrega la caja que le obsequiaban los dioses. Prometeo, que no era ningún ingenuo, le agradeció mucho, pero dejó la caja cerrada en un cajón. La complicación surgió cuando la esposa de su hermano abrió la caja, por curiosidad. ¿Con qué se encontró? Con que en esa caja estaban encerradas muchas desgracias del mundo: el egoísmo, la desdicha, el desamor, el sufrimiento. Si bien se abalanzó sobre la caja y logró cerrarla, solo pudo dejar atrapada una cosa: la esperanza.

Pero volvamos acá, al Uruguay, al hoy. A la población del país, en campaña electoral, se le habla de un cambio, de mejores épocas y, como los dioses del Olimpo, le mandan el primer regalo, después de las elecciones: una caja de Pandora. Es este proyecto de ley de urgente consideración, con una diferencia que quiero marcar porque soy muy respetuoso de todos los que piensan distinto que yo: no supongo ni atribuyo malas intenciones -sí las tenían los dioses del Olimpo- a quienes presentaron este proyecto de ley de urgente consideración. Es un proyecto que representa una reforma estructural que puede resumirse en un progresivo desmantelamiento del rol activo del Estado, ese que se construyó en los últimos quince años, fundamentalmente, en su intervención estratégica definiendo la asignación de recursos en materia económica y social. Ahora se pasa a un Estado de intervención subsidiaria cuyo objetivo es fijar reglas de juego que permitan el funcionamiento del libre mercado; se pasa a un Estado que se expande en su rol punitivo y represivo.

Nosotros no vamos a acompañar este proyecto de ley de urgente consideración; no vamos a desatar las cintas de los regalos que vienen en esta caja de Pandora.

No estamos dispuestos a votar, directa ni indirectamente, nada que debilite a las empresas públicas en beneficio del sector privado y el capital extranjero.

No vamos a votar la supresión de la autonomía del sistema educativo ni la limitación de la participación de los profesionales de la educación.

Tampoco votaremos ningún retroceso en temas ambientales ni el ninguneo del papel a cumplir en la lucha de las cooperativas de vivienda.

No votaremos ninguna limitación al gasto público social ni habilitaremos, bajo ningún concepto, posibles evasiones fiscales, como tampoco la creación de

condiciones favorables para eventuales actividades ilícitas.

No votaremos ningún artículo que desproteja el bien jurídico supremo de la vida ni posibilitaremos discrecionalidades en temas tan sentidos como la libertad de expresión, la legítima defensa y la inviolabilidad de los domicilios. ¡Y vaya que nos preocupan los últimos sucesos en ese sentido!

Por otro lado, señor presidente -lo comentaba recién con el diputado Francisco Ortiz-, seguimos con malas noticias en mi departamento. Tenemos 69 casos activos de covid-19 -4 fueron detectados en el día de hoy- y 389 personas en cuarentena. Entre esas personas hay personal de la salud, personal policial, maestros, profesores y quince niños.

Reitero mi reconocimiento a todos los que se han manifestado solidariamente con respecto a la situación de mi departamento. Desde el punto de vista humano -que quizás sea más importante que el político- sé que contaré con todos y cada uno de los señores diputados cuando solicitemos a los distintos organismos públicos apoyo y flexibilidad para el alargamiento de plazos porque mi pueblo, mi Treinta y Tres, está pasando por una situación particular muy difícil.

SEÑOR FRATTI (Alfredo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MIER (Sergio).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR FRATTI (Alfredo).- Señor presidente: es difícil ensayar decir alguna cosa después de la introducción que nos ha regalado el vecino Mier. Yo no soy bueno en literatura, y por eso voy a ser mucho más pragmático.

Voy a comenzar diciendo que, para nosotros, este proyecto de ley no es de urgencia porque las urgencias reales son otras, y nos las voy a relatar puesto que, en mayor o menos medida, las estamos padeciendo todos los uruguayos. Estas cosas son las que nos alejan de la ciudadanía: encerrarnos en este recinto a tratar y discutir leyes que no son prioridad para la mayoría de los uruguayos. Esa es la razón por la que actualmente tienen la opinión que tienen sobre todos nosotros.

Si me hubiesen dicho -en la campaña electoral fue el caballito de batalla- que había que hablar sobre la seguridad, capaz que votábamos algunos artículos, aunque no nos gustaran, porque somos respetuosos de los resultados electorales. Pero no; nadie puede defender en esta sala ni he escuchado a nadie decir que, además de la seguridad, el chorizo artesanal y la no identificación de los terneros de tambo tienen alguna prioridad o urgencia en este país. No he escuchado a nadie que se anime a decir ese disparate. Y como eso, hay varias cosas.

Por otro lado, se nos dice que este es un compromiso electoral. Con todo respeto -aunque no lo han tenido algunos legisladores con nosotros-, quiero decir que esta es una verdad a medias, que es la peor de las mentiras. En realidad, se anunció que habría una ley de urgencia, pero nadie habló de su contenido en la campaña electoral. Ninguno de los partidos que integran la coalición dijo qué temas iba a contener la ley de urgencia. Todos pensamos que podía tener alguna similitud con las leyes de urgencia que se aprobaron en este período democrático, pero no: tiene un volumen y una densidad de artículos inéditos. Además, debemos coincidir en que marca un hito en cuanto al relacionamiento y la cortesía parlamentaria.

¿Por qué digo que es una verdad a medias? Porque recién el 23 de enero se empezaron a esbozar los contenidos de esta ley de urgencia, y ninguno de ellos fue mencionado en la campaña electoral

Por otro lado, lo que ingresó al Parlamento era diferente a lo que se presentó en enero. Por lo tanto, estamos ante un proyecto de ley de urgente consideración que no es más que un recorte y pegue de un compilado de diferentes programas y, obviamente, discrepamos con su orientación general.

¡Claro que hemos votado y que vamos a votar algunos artículos! Eso no significa que estemos de acuerdo con la orientación de este proyecto de ley, que tiene una concepción claramente regresiva que no compartimos. Hemos participado e introdujimos cambios en algunos artículos solo para minimizar los aspectos negativos que van a tener sobre la población en general.

Por estos días se ha hablado mucho de democracia y del valor que tiene para todos nosotros, sobre todo por la cercanía del 27 de junio. Pero esto,

justamente, va en contra de ese sentimiento democrático y del entendimiento a nivel político que nos reclama la ciudadanía. En el camino que se ha elegido para la presentación de este proyecto de ley se han limitado los tiempos de discusión y participación de los diferentes colectivos, y ni qué hablar de la discusión legislativa, que en algunos casos, por la importancia de los temas, debería haber sido mucho más extensa.

En cuanto a la seguridad, tengo que modificar lo que pensaba decir. Esta noche, señor presidente, me voy a acostar vestido, porque si se equivocan en la casa a allanar, no quiero que me saquen desnudo.

En el proyecto se introducen artículos que tienen relación con el plebiscito que se votó junto con las elecciones, relacionado con la campaña Vivir sin Miedo. Y no vale decir que perdió por poco, porque entonces tendría que poner en duda el gobierno nacional, que ganó por menos de lo que perdió el plebiscito. Si perdió, perdió, y a llorar al cuartito. No se deberían haber incluido cosas que la ciudadanía rechazó.

(Suela el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede continuar el señor diputado Sergio Mier.

SEÑOR FRATTI (Alfredo).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR MIER (Sergio).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR FRATTI (Alfredo).- Esto no es como el huevo o la gallina; respetamos o no respetamos las consultas populares.

Además, la academia nos ha dicho, en todas las consultas que hemos realizado, que el aumento de las penas y estimular el gatillo fácil no hace más que generar violencia. Ningún delincuente va a pensar si la pena es de diez o de quince años cuando está decidido a cometer un delito.

Por otra parte, todos los partidos estamos de acuerdo con que hay que *agiornar* la educación a los tiempos que vivimos, porque todo cambia muy rápido. De todos modos, no podemos olvidar que hace treinta años solo el 3 % de los estudiantes que ingresaban a la Universidad de la República era hijos de padres no profesionales, y actualmente llegamos al 50 %. ¿Esto es malo o es bueno? ¡Es buenísimo! Repito: el 50 % de los estudiantes de la Universidad de la República son hijos de personas que no tienen terciarios. A su vez, el 80 % de la gurisada egresada de la UTEC proviene de familias que no tienen estudios terciarios. Quiero aclarar que, después de Oribe, esta fue la segunda universidad pública que se instaló; fue durante el gobierno de Mujica, y tiene la clara vocación de fortalecer el interior del país. Reitero: el 80 % de los estudiantes egresados de la UTEC son los primeros universitarios de su familia.

Entonces, no es un desastre la educación; hay cosas para corregir porque el cambio es permanente, es lo único que siempre permanece.

La UTEC es mucho más que una universidad, es una institución educativa que ha sido un agente de desarrollo en el territorio; si no, que nos digan en Rivera el polo de desarrollo que tiene ahí. Además, no se hizo por una cuestión partidaria.

Hay temas de tipo organizativo en esta materia de la educación que vamos a dejar para los especialistas, pero hay otros que son de sencillo sentido común y que, a nuestro entender, corresponden a una época perimida, como es el caso -y parece que se va a aprobar- de que ¡el director de un liceo o una escuela pueda elegir por sí mismo y ante sí a los educadores que él mismo dirigirá, arrasando con la carrera funcional de un educador! ¡Es terrible! ¡No entiendo, señor presidente, cómo no nos sacuden este tipo de atropellos!

De política de vivienda no voy a hablar porque lo haré cuando toquemos ese tema; solo quiero mencionar que Mevir, por la vía de los hechos, no porque alguien se lo haya propuesto, se ha transformado casi en una política de Estado, independientemente de quién ocupe el gobierno, para atender la problemática de la vivienda no en todo el país, sino en nuestro Uruguay rural y postergado, con el que, como sociedad, tenemos una deuda pendiente aún. Pues ahora se quiere compartir ese recurso destinado al Uruguay rural y profundo y llevarlo a las ciudades. ¡No puedo estar de acuerdo, menos aún siendo un hombre del interior y vinculado al sector agropecuario! ¡Esto para mí golpea en el alma del sentir nacional! Y lo del agro -más allá de otras consideraciones que haremos en su momento, cuando pasemos raya;

podemos dibujarla de cualquier manera o pintarla como se quiera-, ¡es impresentable como país! Hablamos de que no queremos despoblar la campaña y desafectamos más de 100.000 hectáreas del Instituto Nacional de Colonización. ¡Que pase a manos privadas! ¡Punto y aparte!

Por otro lado, se ha hablado hasta el cansancio de la inclusión financiera, que parece ser que afecta la libertad de los individuos, cuando en este país el 70 % de los trabajadores ganan menos de $ 30.000 y al otro día pueden retirar toda la plata. ¿Cuál es la falta de libertad? ¡El 60 % de los uruguayos usa tarjeta! Pero eso que tanto se cuestionó, ¡qué lindo le vino al gobierno para encajarnos dos puntos más de IVA, que es el impuesto más regresivo, reconocido por todos los economistas de aquí y del mundo! ¡Dos puntos más de IVA en la tarjeta que criticaste porque era un desastre, cuando habías prometido, eso sí, por todo el país, que no ibas a subir ningún impuesto!

No queremos quitar más tiempo a este Cuerpo porque seguramente ahondaremos en estos temas en la discusión particular. Simplemente, hemos esbozado algunos ejemplos que pintan de cuerpo entero el espíritu de este proyecto de ley, que no compartimos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede continuar el señor diputado Sergio Mier.

SEÑOR MIER (Sergio).- He finalizado, señor presidente.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR SCHIPANI (Felipe).- Señor presidente: creo que todos los legisladores de la coalición de gobierno que han hecho uso de la palabra han manifestado que este proyecto de ley de urgente consideración es producto, en gran medida, del Compromiso por el País, que fue el acuerdo suscrito por los cinco partidos que hoy gobiernan, de cara a la instancia de balotaje del 24 de noviembre.

Aquí tengo el documento: son cuarenta y ocho páginas, trece ejes temáticos; creo que todos los que habitualmente leemos la prensa lo conocemos. De modo que no es cierto que este proyecto de ley de urgente consideración haya venido como un clavel del aire. Este proyecto de ley de urgente consideración recoge ese acuerdo político, y ese ha sido inclusive el fundamento de muchos partidos integrantes de esta Cámara para votarlo. Además, lo ha reconocido el propio partido Frente Amplio, en la declaración del pasado 8 de junio, en cuyo numeral tercero, criticando el procedimiento de urgente consideración, afirma que la aplicación de buena parte de un programa de gobierno por este mecanismo sienta un precedente peligroso. Si bien discrepaban con el mecanismo, reconocían que la ley de urgente consideración presentaba un programa de gobierno comprometido con la ciudadanía en la instancia de balotaje.

Era lo que quería decir.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR FRATTI (Alfredo).- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR FRATTI (Alfredo).- Señor presidente: anteriormente, el señor diputado me quiso enmendar la plana y lo dejé pasar, pero ahora le voy a decir que es muy fácil ver la paja en el ojo ajeno y no la viga en el propio.

Reitero: en la anterior oportunidad lo dejé pasar para no entrar en debate, pero ahora me quiere volver a enmendar la plana y no se la llevo, entre otras cosas, porque para hablar de que los demás violan la ley, habría que fijarse de dónde se viene.

Yo tengo un profundo respeto por los legisladores del Partido Colorado aquí presentes. A algunos no los conozco, pero no tengo por qué faltarles el respeto. Pero hay algunos a los que conozco poco y ¡no les voy a aguantar el atrevimiento de que vengan a decir que estamos violando la ley cuando pertenecen a un partido que es el único que ha venido dando golpes de Estado desde el siglo pasado, el de Terra y el de Bordaberry!

Muchas gracias, señor presidente.

27.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

De la señora representante Elsa Capillera, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Jamil Michel Murad.

Del señor representante Álvaro Dastugue, por los días 1º y 2 de julio de 2020, convocándose a la suplente siguiente, señora Betiana Britos.

Montevideo, 1º de julio de 2020

CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y dos en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

28.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Tiene la palabra el señor diputado Gonzalo Mujica.

SEÑOR MUJICA (Gonzalo).- Señor presidente: voy a ser realmente breve porque a esta altura de la noche la gran proeza es decir algo que no se haya mencionado antes. Tanto los que estamos a favor como los que están en contra del proyecto de ley ya han agotado hasta las repeticiones. De modo que me voy a detener solamente en algunas cosas que me han llamado la atención respecto a las caracterizaciones que escuché del proyecto de ley, aunque no son novedosas desde el punto de vista conceptual.

Algún diputado dijo que en la defensa del proyecto de ley algunos ministros habían cometido dicotomías falaces, y la palabra "dicotomía" me hizo pensar en los polos antagónicos. Y me llama poderosamente la atención el conjunto de polos antagónicos con los cuales se ha querido caracterizar este proyecto de ley: el concepto de los de arriba y los de abajo; escuché "oprimidos y opresores"; los que mucho tienen y los que nada tienen; los que están preocupados por los problemas de la gente y los que estamos despreocupados de los problemas de la gente. La única conceptualización a la que no le pusieron par dialéctico fue al liberalismo: cuando lo calificaron de neoliberal, no pusieron el contrario; se ve que hay un problema ideológico ahí.

Me imagino que todo este conjunto de pares dialécticos termina en un resumen que se podría caracterizar por algo así como: de un lado están los buenos y del otro están los malos; de un lado están los sensibles; del otro, los insensibles; de un lado están los que conocen la salida de la crisis y del otro, los que no saben cómo salir de la crisis; y, naturalmente, de un lado están los bienintencionados y del otro, los de las más oscuras intenciones. Y yo no le voy a pedir a nadie que me explique por qué nos ponen a nosotros del lado de los malos, insensibles, etcétera, pero sí me gustaría que, algún día, me explicaran en qué apoyan su convicción de ser buenos, sensibles y bienintencionados porque, a esta altura, señor presidente, historia tenemos todos.

Otro elemento que me ha llamado poderosamente la atención en el curso de este debate es un pedido permanente de evidencia científica de la eficacia de las medidas que se proponen, cuando, al mismo tiempo, no se considera como evidencia la necesidad de cambiar aquellas políticas públicas que se agotaron o las que directamente nunca dieron resultado. Eso no se toma como evidencia de la necesidad de cambio, pero hay que demostrar de antemano la eficacia de las propuestas que se hacen para transformar la realidad. Esa me parece una falacia intelectual que puede llevar a confusiones muy grandes.

Cuando yo era joven, el criterio de verdad de las teorías era la práctica histórica, no la evidencia científica, y la práctica histórica es un concepto bastante más amplio que la evidencia científica, las series estadísticas, y demás, porque entre, otros elementos, involucra la experiencia de los pueblos y el resumen que ellos hacen de esta. Por lo tanto, me parece peligroso descartar la práctica histórica de

todo lo que no se pudo cambiar o de todos los cambios que no dieron el resultado esperado. No se puede ignorar la evidencia de la necesidad de cambios y, al mismo tiempo, exigir demostraciones *a priori* de la eficacia de los cambios que se proponen. Entiendo que en eso también hay una falacia ideológica.

Yo pienso que ninguna realidad se puede encerrar en un par dialéctico. La integración de nuestro propio Parlamento lo demuestra: acá hay muchos partidos, y salvo que alguien entienda que esto es una representación falaz de la realidad que simplemente se puede reducir a un par de buenos y malos, hay que creer que la realidad se expresa de muchas maneras heterogéneas.

También la propia práctica histórica nos va a ir enseñando acerca de la necesidad de reconocer la riqueza heterogénea de la sociedad que integramos y los distintos aportes que todos hemos hecho a lo largo de la historia -la pasada y la reciente- para construir la sociedad que queremos.

Pero si finalmente se me obligara a enmarcar este proyecto en alguna dicotomía -a fuerza de ser breve en la intervención, como prometí-, si no tuviera más remedio que encerrarlo en un par dialéctico antagónico, quisiera incluirlo en esa dicotomía que se está empezando a establecer entre los que comenzaron a construir la falacia mítica de un pasado inmejorable y los que todavía creemos en un futuro mejor.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR GIANOLI (Gabriel).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MUJICA (Gonzalo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR GIANOLI (Gabriel).- Señor presidente: en principio, queremos felicitar a la Comisión, integrada por veintiún miembros, que trabajó tanto en este proyecto. Estamos orgullosos del trabajo que llevaron adelante los compañeros de la coalición y, especialmente, de nuestros compañeros del Partido Nacional que participaron en este tema.

No vamos a ingresar en la consideración del proyecto de ley, pero uno se ve tentado a contestar algunas manifestaciones, porque a veces parece que aquí el monopolio del pueblo lo tuvieran algunos.

Como se dice habitualmente, el pueblo vive y lucha en la calle, y en los meses de octubre y noviembre ese pueblo alegre y comprometido decidió quitar la mayoría a un partido y dársela a otro. Desconocer eso en este Parlamento es desconocer que determinadas cosas pasan porque la gente quiere; pasan porque se le hicieron propuestas y planteos, y no es real que hayamos aparecido a última hora con este proyecto de ley. Este proyecto implica el trabajo de haber recorrido el país durante dos años, poniendo el oído a la problemática de las personas; luego, se elaboró esta iniciativa con técnicos de varios partidos y después se escuchó a la sociedad, así como se habilitó la contribución de la oposición. Entonces, decir que esto apareció acá a tapa cerrada es remitirse a algo que sucedía antes, pero que no pasa ahora.

Nosotros estamos convencidos de que este es un buen proyecto impulsado por la gente. Y la gente no es algo abstracto, sino que incluye al vecino de cada barrio que recorremos. Lo digo porque parece que nosotros no recorriéramos los barrios, no viéramos la realidad ni conociéramos las carencias de la gente, que las tiene desde antes de que asumiéramos. Acá se habla de algunas prácticas de ahora, pero se dieron de manera mucho peor antes. Mostremos el sentido cívico de querer trabajar por la gente.

Por supuesto que duele dejar el poder, y lo decimos nosotros, integrantes del Partido Nacional, que estuvo 183 años en el llano, siendo respetuoso de las minorías. Trabajamos para la voz de las minorías y hay gente que perdió la vida por eso, y hemos aceptado las mayorías, pero también estamos dispuestos a contribuir y no admitimos que se nos indique lo que debemos hacer. Hay una conducción respaldada por la mayoría de la gente y, si hoy miramos los niveles de aprobación de este gobierno, comprobaremos que no estamos hablando de ese límite ajustado que mencionaban recién de treinta mil más o treinta mil menos, porque se ha hecho un buen control de la pandemia, y se ha podido trabajar en los temas urgentes y en ese contrato social que se estableció entre quienes nos votaron y todos los partidos que nos comprometimos con el ciudadano a hacer los cambios. Entonces, terminemos con esa creencia de que solo algunos ejercen el monopolio de estar preocupados por la gente porque en nuestras agrupaciones y en nuestros grupos políticos todos vemos un corte vertical de la sociedad y tenemos

gente que va desde el más encumbrado hasta el que menos tiene o del más leído al que a gatas fue a primer año de escuela. Todos tenemos esos compañeros y la realidad nos duele; por supuesto que nos duele, y queremos trabajar para construir. Por eso estamos acá y no vamos a regalarle a nadie el derecho a creer que es el que llama a la gente, porque este proyecto de ley es popular y está respaldado por la mayoría, que quiere contribuir, porque tenemos y vamos a tener a un presidente para todos los uruguayos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede continuar el señor diputado Gonzalo Mujica.

SEÑOR MUJICA (Gonzalo).- He finalizado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Tiene la palabra la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: comparto con el diputado Mujica que después de más de doce horas de debate es difícil no ser repetitivos, por lo que trataré de plantear algunos elementos que quiero aportar al debate.

Empezamos el tratamiento del proyecto de ley de urgente consideración con una seguridad: iba a ser ley, y eso es lo que lo hace diferente de un montón de otros proyectos que pueden venir con cuatrocientos, quinientos o seiscientos artículos; muchas veces, se nos lleva a la comparación con las leyes de presupuestos o rendiciones de cuentas, pero ahí cabe la posibilidad de que no se aprueben, y este no es el caso.

La bancada del Frente Amplio expresó durante esta jornada que una de las cosas que no hace este proyecto es, precisamente, abordar las urgencias fácticas que enfrenta hoy nuestro país y que, en realidad, constituye más bien una urgencia política que bien han caracterizado mis compañeros y compañeras de bancada. No necesitamos que en el debate se nos diga que porque cuestionamos los tiempos de discusión no trabajamos. Yo no me animaría a hacerlo por un respeto enorme a mis colegas parlamentarios y parlamentarias. Y tampoco necesitamos que se ningunee la discusión que está dando la oposición, diciendo que no entendimos que el instrumento de la urgente consideración es formal porque lo que pasa es que no estamos de acuerdo; no es que no entendamos, sino que seguimos sin estar de acuerdo con la categorización de urgencia para el tratamiento de este proyecto. No estamos de acuerdo con lo que es urgente para este gobierno y lo seguimos repitiendo. Este gobierno llegó con un manual de lo que quería hacer, como haría cualquier gobierno. El problema es que en el medio pasaron cosas y el 13 de marzo se decretó la emergencia sanitaria nacional y la coyuntura cambió. Pero aun en esta situación en la que nos encontramos hoy, parece que la prioridad fue mantener alineada a esta coalición de gobierno antes que reconocer que el escenario mundial cambió. Y no lo digo yo; lo dicen los analistas nacionales e internacionales, y también se ha puesto esa circunstancia como parte del debate.

Eso hace que, muchas veces, nos resulte muy muy difícil entender cuál es la motivación verdadera de este proyecto de ley, más allá de la demostración de quiénes tienen las mayorías en este momento. Nadie cuestiona eso; yo no escuché a nadie que cuestionara si el gobierno fue electo democráticamente porque las reglas de juego electoral en nuestro país están claras; eso hace que nuestro sistema electoral sea sólido. Nadie cuestionó si las mayorías son legítimas; entonces, no hace falta traer eso a la discusión.

Aquí hablamos de la verdadera motivación y de las urgencias que hay en este proyecto. Más temprano, miré artículos de prensa para ver cómo se trató este proyecto en esta democratización de la agenda de este gobierno y me encontré con una nota que le hicieron el 9 de febrero de 2020 al actual ministro Pablo Mieres -en aquel momento, todavía no lo era-, quien, refiriéndose al borrador que circuló, decía: "Seguramente no todo es urgente, pero ya que estamos […] ponemos estas cosas, que no molestan, y que permiten avanzar".

A nosotros no nos molesta plantear que tenemos diferencias en las urgencias, pero nos preocupa el "ya que estamos". ¿No será que en el "ya que estamos" entre marzo y hoy se podrían haber agregado algunas emergencias reales? No sé; pienso.

Hoy amanecimos con la noticia del femicidio de una gurisa de catorce años. Este país está en emergencia nacional por violencia de género desde el año pasado. Las grandes ausentes en este proyecto

son las políticas de género, por ejemplo. ¿No hubo tiempo? No es eso; directamente, no se incluyeron.

A mí me parece muy difícil aceptar que se haga referencia a este proyecto como un paradigma de la democracia, tal como hemos venido escuchando.

No me gusta que se confunda democracia con "reunionismo" o que se piense que la democracia es solo cumplir con recibir delegaciones en tiempo récord. Me parece que la democracia es muchísimo más; debemos defender ese valor.

No entiendo por qué se remarca tantas veces el carácter democrático de la discusión de este proyecto. Si no está en cuestión, ¿por qué hay que remarcarlo?

Que no estemos de acuerdo con este proyecto, ¿nos exime de la responsabilidad? No. Hoy lo decían compañeras y compañeros: hubiera sido muchísimo más cómodo para el Frente Amplio sentarse y decir que no, que no está de acuerdo y punto, que no vota nada. Sin embargo, asumimos la responsabilidad de trabajar en este proyecto. Pero que quede bien claro: no estamos de acuerdo con este proyecto ni con la forma de tratamiento. Y no solo nosotros no estamos de acuerdo, porque lo que sobrevivió del proyecto original del Poder Ejecutivo fue menos del 15 %, y hubo modificaciones. Pero ¿saben qué? Entendemos que, como oposición responsable, tenemos que tratar de aportar para que algunos artículos sean mucho menos malos que los de la redacción original.

Se hablaba de esta ley como parte de las promesas electorales. ¡Qué momento para hablar de promesas electorales! Yo podría traer la promesa electoral de no aumentar impuestos. Mejor me quedo por acá.

También se habló, al pasar, de que había una LUC 2.0, una LUC 3.0, otra LUC 4.0. Parecería que esto también se nos está planteando como un verdadero ejercicio de democracia; parecería que el gobierno no quiso asumir el costo político de muchos artículos que este proyecto de ley incluía y que eran muy controvertidos, sobre todo, el capítulo privatizador.

Vemos con preocupación muchos artículos que, para nosotros, desde el Frente Amplio, significan retroceso, particularmente, en materia de planificación económica, de derechos económicos, de derechos sociales, de derechos laborales, de seguridad social, y sostenemos que las urgencias que define este gobierno hoy marcan, más que nunca, quiénes son los amigos y quiénes son los enemigos. ¿A quién afecta, por ejemplo, el objetivo de la reducción del gasto público? ¿A quién afectan las modificaciones en la ley de inclusión financiera, que no se orientan a favor del trabajador? ¿A quién afecta la limitación de libertades sindicales? ¿A quién afecta la restricción de las manifestaciones a través de la limitación del piquete? A mí no me parece casual que cada vez que en este proyecto se nombra al trabajador sea para restringir derechos.

Para terminar -prometí ser breve-, como decía hoy temprano, empezamos a debatir este proyecto de ley con una seguridad: que iba a ser ley así este Parlamento no se pronunciara con respecto a ninguno de los artículos. Como parte de la bancada del Frente Amplio, quiero decir que nosotros empezamos a discutir este proyecto dando la seguridad, sobre todo, al pueblo frenteamplista, de que nosotros íbamos a ser una oposición responsable, una oposición de aporte. Y la otra seguridad que le seguimos dando al pueblo frenteamplista es que nos van a encontrar defendiendo las conquistas que durante quince años fueron garantizando derechos que antes no existían o no se reconocían y que se ven hoy amenazados por este proyecto de ley que, más que de urgente consideración, debería llamarse de urgente restauración.

SEÑORA FERREIRA (Zulimar).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA FERREIRA (Zulimar).- Gracias, señor presidente; gracias, Bettiana.

Procuraré expresarme lo más brevemente posible para aportar a este trabajo, que es arduo; todavía nos quedan días muy agotadores.

He escuchado, en muchos lugares y aquí mismo, que el proyecto de país del Frente Amplio ha fracasado. Quiero referirme a las estadísticas, a las que siempre damos importancia y tenemos en cuenta. Hay estadísticas que se realizan a nivel internacional, como el índice de democracia global. Según esa estadística, Uruguay está en el decimoquinto lugar en el mundo y primero en Latinoamérica, con democracia

plena. Entonces, me pregunto para quién fracasó el modelo de país de los gobiernos del Frente Amplio. Para elaborar estos indicadores se toman en cuenta las libertades civiles, la cultura política, la participación ciudadana y otros elementos. Esto corresponde al año 2019.

Hay otras estadísticas que muestran a Uruguay como uno de los países con una de las mejores distribuciones de ingreso, lo que equivale a decir uno de los países con mayor justicia social en la región, en la que en los últimos años ha aumentado mucho la pobreza.

Quiero resaltar estos aspectos porque los caminos que como Estado tomemos condicionan muchísimo la vida de las generaciones hacia delante. Repito: me pregunto para quién no ha funcionado, para qué sector de la sociedad ha sido un fracaso este proyecto de país.

Avanzar en un camino hacia una democracia plena requiere más justicia social; es un proyecto a largo plazo y debe tener bases firmes en políticas que abarquen la educación, la cultura, mediante la construcción de la responsabilidad como sociedad, inculcando valores como tolerancia, inclusión, solidaridad, y combate al racismo y al machismo.

Vamos a votar negativamente en general porque esta ley de urgente consideración no es una solución a temas urgentes; es un conglomerado de visiones aisladas que no sustentan la integralidad de una sociedad como la nuestra. Es irresponsable comprometer a todo el pueblo uruguayo con promesas electorales en las que cada uno de los actores aporta temas a cambiar, a agregar, a sacar, de forma aislada, sin la participación de la ciudadanía y sin la visión global que debe tener un país con mirada a futuro.

No es un capricho insistir en que la aprobación de muchos artículos de esta iniciativa pone en riesgo la democracia plena y no es inocente de parte de quien lo propone. No es inocente hablar de soluciones a la seguridad pública y meter en la misma bolsa el combate a la delincuencia y la criminalización de las manifestaciones de la sociedad organizada, violentando el derecho de huelga, una herramienta básica de todos los trabajadores y trabajadoras del mundo. Por eso ahora tenemos derechos adquiridos. ¿Las expresiones sociales, acaso, son un problema de urgencia? ¿Son las que generan la inseguridad y es una urgencia reprimirlas? ¿O eso se hace, acaso, para lo que se viene, para después, cuando la gente sienta en su vida los cambios y las reducciones de los salarios y las pasividades? ¿Hasta dónde se soluciona la seguridad aumentando las penas? ¿O acaso por estar más tiempo en la cárcel vas a dejar de ser delincuente? ¿Así funcionan las cosas? Habría que profundizar en la rehabilitación de las personas y fortalecer las herramientas para lograrla. En esto está comprometido todo el Frente Amplio: a pelear con el gobierno de la forma que sea necesaria para solucionar esas urgencias.

Hay otras urgencias que se están dando ahora, que son reales y que quedan nubladas, además, por la LUC, la pandemia, etcétera. Si tengo el tiempo necesario para hacerlo, necesitaría dejar constancia de que pasan cosas. Por ejemplo, me pregunto por qué el Ministerio de Salud Pública, que es el que debería dar explicaciones, suprime el anexo del centro de salud de la departamental de Paso de los Toros, una ciudad de quince mil habitantes, con una descentralización del sistema de salud que trabaja en prevención de enfermedades, como promotor de salud de la comunidad isabelina. Ese centro, además, trabaja en la contención de las personas con consumo problemático de drogas, con temas de infancia, de violencia de género, de discapacidad, y realiza la vigilancia epidemiológica. A su vez, fiscaliza el funcionamiento del sistema de salud. En medio de una pandemia se suprime ese trabajo.

Ante la instalación de una planta de UPM, necesitamos explicaciones sobre el impacto social, sanitario y ambiental. Queremos que se dé explicaciones a la gente. Queremos que el Ministerio de Salud Pública dé explicaciones a los agentes comunitarios de los nodos de salud…

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——Los nodos de salud son un proyecto, un programa que surge a través de la OPP y de la Intendencia de Tacuarembó, con recursos internacionales.

Trece mujeres agentes comunitarias de salud, a través de una cooperativa social, atienden el primer nivel de información, de promoción y de prevención en los lugares más alejados de la campaña. Como acá todos conocen el interior profundo y hablan de lo que es necesario para él, sabrán que esto es muy

necesario. Por lo tanto, necesitamos que se den explicaciones al respecto.

Se reduce a media hora por día la carga horaria y se bajan sustancialmente los ingresos de las promotoras de salud.

Muchísimas gracias, presidente, por el tiempo extra.

SEÑOR PRESIDENTE (Conrado Rodríguez).- Tiene la palabra el señor diputado Diego Echeverría.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Señor presidente: en la noche de hoy mucho se ha hablado de esta ley de urgente consideración; algunas opiniones las compartimos y otras no.

Se ha dicho que es una ley buena, justa y popular -como mencionaba el señor diputado Mario García-, y me permito agregar otro adjetivo, que es el de realista. Hablo del realismo de esta ley. Ese realismo -como decía Perón: "No hay más verdad que la realidad"- estriba en el carácter popular de este proyecto. Ese realismo estriba en un país que heredamos con cinco puntos de déficit del producto bruto interno y también en una pandemia sin precedentes en la historia. Es importante que contextualicemos el ámbito en el cual se da esta ley; por eso yo destaco que es oportuna.

Se ha repetido como un mantra sagrado que lo urgente es la gente, y yo coincido. Me permito coincidir en que lo urgente es la gente. De hecho, porque lo urgente es la gente esta ley toma en consideración sus urgencias y las plasma en esta herramienta legal puesta al servicio de la patria. Todo esto refleja una visión que es la de avanzar hacia un país seguro, un país transparente, un país de oportunidades. Tiene identidad: se hace cargo con sensibilidad social y determinación política de una realidad inobjetable. Tiene la coherencia de quien recibe un mandato claro, fuerte, popular, y lo ejecuta.

En la campaña se habló y se debatió sobre el contenido de esta iniciativa con la honestidad intelectual de quien pone las cartas sobre la mesa y se expone a que el ciudadano lo vote o no lo vote por lo que piensa. Se podrán decir muchas cosas de esta ley, compartibles o no, pero no se puede decir que no ha sido transparente y que no se ha expuesto siempre con la más clara y genuina visión. Es transparente -como decíamos- porque se plantea enfrentar los desafíos del Uruguay que tenemos.

Tiene un carácter impostergable. Quiere recuperar ese Uruguay que teníamos y que, de alguna forma, está en una profunda crisis de valores. Se trata de valores que hemos ido perdiendo y sabemos que la ciudadanía plantea la necesidad de que procedamos a su recuperación.

Esta ley está impregnada de debate. Se ha puesto a consideración de la ciudadanía de forma temprana, para que el pueblo la discutiera, la hiciera suya, la enriqueciera, la criticara; creo que eso es parte de su identidad: siempre abierta.

¿Plantea cambios de paradigmas? Sí; por supuesto. Tenemos diferentes visiones. De eso se trata la democracia, y viva la diferencia. Pero es bueno destacar que se ha construido desde una visión abierta, con aportes de todos: de los que piensan igual que nosotros, pero también de los que no piensan igual que nosotros. En eso está su carácter democrático. Ahí está la riqueza de quien está dispuesto a aceptar el pensamiento del otro aun cuando piense distinto. ¡Qué simple! ¡Qué pobre sería conformarnos con el pensamiento propio, creyendo que tenemos el monopolio de la verdad, y no permitirnos la búsqueda de una verdad superadora!

Se abrieron las puertas de la política. Esta iniciativa dejó en claro que tiene una visión: la libertad, que atraviesa en forma transversal todo su articulado. Y tiene una misión, que es la de mejorar la calidad de vida de los uruguayos.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Martín Lema)

——A lo largo del día se han planteado muchísimas objeciones a esta iniciativa, respetables pero no compartibles. Sin embargo, creo que a la hora de calificar hay que tener mucho cuidado, porque la forma también hace a la esencia.

Se ha tenido el tupé de hablar de un paquete nefasto. Yo puedo compartir o no, pero jamás tendría el atrevimiento de calificar de nefasto el pensamiento ajeno, sobre todo si ese pensamiento ajeno hoy se plasma aquí, en esta ley, como la expresión legítima del mandato popular de una gran parte de la ciudadanía, que nos puso aquí. Considerar estas ideas nefastas es considerar nefasta a esa gran parte del

pueblo uruguayo que nos puso en este recinto. Entendemos que ese mandato popular es parte de la identidad de esta iniciativa y que no le caben calificativos como ese.

Se ha dicho que esta ley tiene poco pueblo, que tiene poca calle. Tal vez, en el intento persistente de la construcción de un relato esté aquello de que lo popular está de un lado y que lo que está del otro no es popular. Se dice que el proyecto tiene poca calle. Yo no sé por qué calle caminarán algunos, pero en la calle por la que caminamos nosotros nos plantean la urgencia de tomar cartas en el asunto de la seguridad. Nos plantean con urgencia el miedo en las calles que transitamos; sabemos que hay gente que vive encerrada tras las rejas, mientras los delincuentes andan tranquilamente por la calle. En esas calles hay bolicheros que no aguantan el peso de una inclusión financiera obligatoria. En esas calles está el temor de una madre por el futuro de sus hijos, porque siente que la educación del Uruguay de hoy no les brinda oportunidades. En esas calles caminamos nosotros.

Se ha dicho que este proyecto es precario democráticamente. ¡Qué soberbia moral tienen algunos para calificar el nivel democrático de otros! Yo no me atrevería a tanto, sobre todo porque estas ideas que hoy se quieren plasmar en este proyecto de ley de urgente consideración vienen de un mandato popular. Los que estamos votando esta ley también estamos aquí por un mandato popular y no por un sorteo.

Esta noche hemos tenido que escuchar discursos de gente que no se enteró de que cayó el muro de Berlín, pero nos califica a nosotros de anacrónicos.

Hablan de la durabilidad de la coalición. Les encantaría que se rompiera porque para algunos agoreros de la ruptura es mucho más sencillo el pseudoanálisis de la interna de otros partidos políticos que realizar un análisis introspectivo y hacerse cargo de la gestión de su propia fuerza política.

No estamos para comentar la vida interna, el tejido interno de otros partidos políticos; estamos para gobernar, para hacernos cargo.

No vamos a entrar en la chicana ni a caer al barro, utilizando como argumento -como se mencionó hoy aquí- la triste muerte de un uruguayo debido a un tema vinculado con el Mides. No estamos dispuestos a bajar a ese nivel. Si vamos a debatir sobre políticas sociales, lo haremos en su momento, con los resultados de auditorías sobre la mesa y también con los mecanismos de adjudicación de las ONG que hoy están gestionando esos refugios que, lamentablemente, terminan con este tipo de hechos.

Esta ley tiene muchos aspectos; estamos convencidos de que es una herramienta que servirá al desarrollo del Uruguay que queremos. Voy a detenerme en un aspecto en particular, que es el primero, el más amplio y quizás el que traiga, legítimamente, diferencia natural y válida: el de seguridad.

La impronta de esta ley en materia de seguridad es la de recomponer la autoridad. Se trata de un elemento fundamental de la República porque es la más genuina expresión del Estado de derecho en el ejercicio legítimo de la fuerza. Esta ley quiere cumplir con un mandato popular y también constitucional. La Carta magna establece que debemos proteger a todos los ciudadanos de la República en el goce de sus derechos, de su vida, de su honor, de su libertad, de su propiedad. No podemos eludir ese mandato, y tenemos la obligación de encararlo con urgencia. Es un encare realista, sensible y justo, porque no es justo vivir en una sociedad donde los ciudadanos sienten que hay impunidad. Eso es lo que a veces se percibe, y es eso lo que se debe solucionarse en este texto: quien se aparte de la ley será castigado. ¿Por justicia? Sí, pero también porque significa la visualización de la eficiencia del Estado.

Hay muchas teorías criminológicas que hablan de la relación costo-beneficio del delincuente, que apuntan a que, si siente que su conducta no tiene un costo y el beneficio es alto, va a delinquir, pero, si siente lo contrario, no lo hará. Tenemos que consolidar, desde el acuerdo, desde las herramientas legales, una visión en la que no persista una sensación de impunidad.

Esta ley quiere cuidar a los que nos cuidan. Esta ley quiere dejar de manifiesto un respaldo del Estado para las personas en el ejercicio de esa función, ya sea funcionarios de la seguridad, la salud o la educación. ¿Hay que generar políticas sociales? Sí; por supuesto. ¿Hay que generar herramientas de contención? Sí; por supuesto. Pero también hay que tener una clara visión de un Estado que se haga respetar desde el ejercicio legítimo de su autoridad,

porque autoridad que no se ejerce, se pierde. Eso es lo que nosotros queremos reivindicar en esta ley, sobre todo, en el capítulo de seguridad.

Estamos convencidos de esta ley y de su impronta. Estamos convencidos de que será una herramienta al servicio del país y de que son los cambios que la gente manifestó claramente que desea el 24 de noviembre del año pasado.

SEÑOR ABT (Andrés).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ABT (Andrés).- Señor presidente: en primer lugar y, como corresponde, quiero felicitar a mis compañeros de bancada y a los de todos los partidos que trabajaron en la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley de urgente consideración. Al comienzo de estas palabras, quería resaltar su dedicación, trabajo y pasión durante tantos días de reunión.

Desde el 23 de abril, en la Cámara de Senadores, el proyecto, resultado de la campaña electoral, fue objeto de un profundo análisis. Este proyecto se construyó a partir de las distintas recorridas que se hicieron por todos los rincones del país, viendo las necesidades de la gente en cada una de las localidades, y contempla visiones sobre distintos temas que nos permiten tener más derechos. Por ejemplo, se trabajó sobre la violencia de género y, en el área de la seguridad, se crean cupos laborales para las familias víctimas de delitos violentos. En lo relativo a la salud, se plantea la creación de la Agencia para la evaluación de tecnologías sanitarias, lo que permitirá la evaluación, la regulación y el control de medicamentos, diagnósticos y tratamientos médicos, dándole así a la ciudadanía la posibilidad de acceder al financiamiento de las prestaciones y a los medicamentos de alto costo.

El proyecto nació de manera colectiva y se discutió de igual modo; se recibió a distintas delegaciones. Como se dijo acá, más de cien delegaciones de la sociedad civil intercambiaron opiniones durante los distintos procesos de análisis en la Comisión.

Quiero precisar lo que significa esta iniciativa para nosotros y para la democracia, en un ámbito de discusión y de respeto, ya que frente a nuestros adversarios en ideas propusimos y debatimos con argumentos y sin agravios, para construir en la pluralidad. Eso es lo que distingue a esta Casa: es un lugar en el que se reconocen las distintas opiniones que se tienen en el día de hoy y que se tendrán en adelante, en otras discusiones.

Para terminar, quiero destacar lo que votaremos en estos días. Se trata de lo que la ciudadanía nos pidió con su voto: llevar adelante un cambio, que lo que se dijo no quede solamente en palabras que se lleve el viento. Vamos a demostrar con hechos concretos que este gobierno no está para hacer discursos, sino que está para hacer y construir. Como dijo nuestro presidente -y lo dejó bien claro-: queremos hacernos cargo. Lo que estamos haciendo va en ese camino. No dejaremos a ningún compatriota perdido en el camino. Los lineamientos están claros: más recursos, más respaldo, más presencia; acción y ejecución. Parte de la hoja de ruta de este gobierno está frente a nosotros.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra la señora diputada Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Señor presidente: a esta hora de la noche, después de haber discutido durante todo el día, es muy difícil no caer en reiteraciones.

Las características de este proyecto hacen bastante imposible que cada uno de los legisladores pueda expresarse con respecto a todos los contenidos de la iniciativa. Por tanto, no voy de dejar de expresar mi rechazo, una vez más, por la pérdida de calidad democrática con la que la coalición de gobierno inaugura este período.

Que un proyecto de ley sea correctamente discutido no solo depende de los tiempos de los legisladores, sino de la posibilidad de que la sociedad se exprese cuanto y como lo desee. También depende de que los legisladores seamos receptivos a sus opiniones -no significa que solo estemos para escuchar, sino que debemos escuchar y también, acordar-, ya que no nos eligen para que seamos un consejo técnico-jurídico por cinco años, sino para ser sus representantes.

Es inaudito que estemos tratando un proyecto de ley que se adjetiva como "ómnibus"; y, sinceramente, ese calificativo no hace nada de justicia. Y no lo

llamamos así solo nosotros, desde el Frente Amplio, sino que lo reconoce el propio gobierno, pero en inglés. En el documento redactado por el Poder Ejecutivo, en junio de este año, cuya traducción sería, más o menos "Presentación institucional para inversores", dice en la página 14 que el gobierno sigue adelante con una agenda de reformas ambiciosa, respaldada por la mayoría política en el Congreso. Luego expresa que, a pesar del brote de covid-19, el gobierno avanzó y presentó al Parlamento una *omnibus bill*. Como el documento está dirigido a inversores extranjeros, se hace referencia a una denominación que conocen bien, porque este tipo de mecanismo legislativo ha sido largamente analizado y negativamente valorado por distintos expertos en ciencia política. En ese sentido, cito textualmente: "[…] las *ómnibus bill* son piezas legislativas inconvenientes para la democracia porque impiden un tratamiento parlamentario adecuado.- El tema ha sido largamente debatido en Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido, donde aparecieron las primeras leyes ómnibus, llegándose a la conclusión de que las decisiones que se toman por esta vía restringen las posibilidades de un debate adecuado. Dado que una sola norma apunta a modificar el *statu quo* de varias políticas públicas a la vez, el análisis profundo y meditado por comisiones especializadas se vuelve improbable".

Esto no lo decimos nosotros, desde el Frente Amplio; este informe corresponde a un documento que se titula: *Los proyectos de urgente consideración en Uruguay,* de 30 de setiembre de 2019, originado en el Programa de Estudios Parlamentarios de la Facultad de Ciencias Sociales, con la cual este mismo Parlamento ha celebrado varios convenios de colaboración.

El documento en inglés dice que esta ley ómnibus incluye un aumento de reformas estructurales y fiscales. Eso figura en la página 14 de este documento que citamos; lo tenemos acá, por si algún diputado quiere corroborarlo. No podemos decir que no estamos advertidos de que proceder de este modo es profundamente inconveniente; no podemos decir que este tipo de error no se ha cometido antes.

No es casual que volvamos a asistir al uso de las mismas herramientas, cuando se trata de volver atrás en el modelo social y político de este país. Hay un auténtico retroceso -el documento citado se refería a "profundas reformas estructurales y fiscales"-, que no solo se apoya en la LUC; este proyecto de ley solamente es una parte del puzzle que lo habilitará. De un modelo de crecimiento con distribución, ampliación de derechos y participación ciudadana, de un modelo que fortaleció el Estado y las políticas públicas en defensa del patrimonio del país y de los más débiles, se pasa al viejo y conocido liberalismo, al Estado mínimo y débil, a los abundantes ejemplos de jerarcas encuadrables en el fenómeno de las puertas giratorias.

Si bien este proyecto de ley es tremendamente heterogéneo -supongo que, a futuro, lo analizará el Programa de Estudios Parlamentarios-, hay una coherencia indudable entre la reducción del Estado, la pérdida de derechos y la instalación de la mano dura. No hay un ajuste -ya lo hemos dicho en varias oportunidades en esta Cámara- e imposición de un Estado liberal y excluyente sin una contracara de represión. De esto hay muchos ejemplos empíricos que ya hemos vivido en la historia; este ajuste liberal no es nuevo ni en nuestro país ni en el mundo. Se trata de un modelo que ya se ha aplicado, y sabemos las consecuencias que tiene.

Para finalizar, quiero reafirmar la idea de que la LUC es solo una parte o una pieza más de ese puzzle para rearmar el modelo regresivo: la Ley de Medios; el instructivo de la OPP a las empresas públicas, imponiendo las reglas para los presupuestos; el Decreto N° 90/20, que impone un recorte del 15 % al gasto público en forma arbitraria y sin estudio previo -quizás la muerte ocurrida ayer es un ejemplo de este recorte-; el nuevo estilo de relacionamiento internacional impuesto desde la Presidencia de la República, y podríamos seguir, pero creo que para dar una opinión general respecto a este proyecto de ley ómnibus ya es suficiente.

SEÑOR LORENZO (Nicolás).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑORA GALÁN (Lilián).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR LORENZO (Nicolás).- Señor presidente: cuando el 8 de junio este proyecto de ley ingresó a la Cámara, mencionamos que esta no era la urgencia que debía plasmarse en los artículos que se presentaban y que hoy tenemos a consideración. En

aquel momento, hicimos mención a los indicadores de nuestro departamento en cuanto a informalidad y pobreza, a las situaciones habitacionales, a las transformaciones que esos índices de informalidad y pobreza han tenido desde el gobierno del Frente Amplio, a la creación de planes de vivienda como Mevir, Plan Juntos, y a los realojos.

Artigas es un departamento del norte muy castigado, que ha tenido posibilidad de salir del color negro con el que se nos había pintado en algún momento. Para Artigas, nada de esto es urgente; urgente es lo que está repercutiendo en la economía local, en lo laboral, en la economía familiar durante esta crisis sanitaria. Se deberían dar otras garantías y atender la urgencia real de mi departamento.

En su momento, mencionamos los proyectos de ley que presentó la bancada del Frente Amplio y las minutas de comunicación respecto a las que, hasta el día de hoy, no hemos tenido ninguna respuesta concreta. Y esto se agrava hoy. ¿Cómo vamos a recorrer el departamento de Artigas diciendo que, según el análisis de asesores economistas, el Uruguay tiene una inflación similar a la del 2003 y que en esta iniciativa que se va a votar se plantea un capítulo de ajuste fiscal que afectará directamente a todo el territorio nacional? ¡Increíblemente, aun con el agravante de una pandemia, se animan a un proyecto de ley que tiene un ajuste fiscal! A mi departamento esto lo golpearía por todas partes. Se me viene a la mente la imagen de estar recorriendo el departamento -como lo estamos haciendo-, reuniéndonos con todos los integrantes del gobierno -que no son de mi partido político, pero igual nos reunimos porque la solución la tenemos que buscar entre todos los artiguenses-, y diciéndole a la gente que se le va a aplicar un ajuste fiscal; que en Bella Unión se va a crear otro Las Láminas -donde se dio aquella situación lamentable que hubo en mi departamento-; que se va a aplicar una política de educación que nada tiene que ver con la calidad; que mientras en mi gobierno del Frente Amplio se construyeron tres liceos modelo, ahora se van a hacer ajustes y no se va a seguir creciendo en educación e infraestructura, y que los trabajadores informales van a seguir siendo desatendidos, que se pretendía darles $ 1.200… ¿Cómo voy a mirar a la cara a mi pueblo con esto? Jamás podremos acompañar este proyecto de ley que nada hace a lo realmente urgente, que es la necesidad de mi gente.

Deberíamos tener mecanismos suficientes. Estos temas pueden debatirse en cualquier momento; no son urgentes. Lo urgente es la necesidad que tiene la gente. Y con esta situación de pandemia que estamos viviendo, una población que es muy vulnerable, que tiene un alto índice de informalidad, se hunde. No se puede ajustar la cincha; no se puede recortar el presupuesto en este sentido; no se puede recortar el gasto social. Y no lo digo yo; lo sostuvo la propia ministra de Economía y Finanzas, durante mucho tiempo, y tengo muchos informes periodísticos que lo mencionan.

Recortar el gasto social en mi departamento es hundirlo, llevarlo al año 2002 o 2003, a ser tapa de diarios internacionales que muestran que la gente vive en condiciones infrahumanas. Puedo mencionar todos los barrios de Artigas en los que las condiciones cambiaron, aunque quedaron muchos por cambiar, hay que reconocerlo. Puedo mencionar, con orgullo, que mi gobierno trató de solucionar los problemas de cada uno de los artiguenses más vulnerables; quedan algunos pendientes, pero esa era y es nuestra meta: representar desde este lugar a todos los artiguenses.

Insisto: no podemos acompañar algo regresivo, un retroceso. Me vienen a la mente las fotos del barrio de Bella Unión conocido como Las Malvinas, transformado hoy, como otros, gracias a la labor del Frente Amplio.

Se habló bastante de la seguridad. Es bueno y necesario debatir este tema; no decimos que no, porque hay que discutirlo, pero ya que el oficialismo lo está planteando y tiene soluciones urgentes, quiero comentar que en mi departamento echaron al jefe de Policía. ¿Qué garantías me da un gobierno que va a hablar sobre seguridad si en cien días saca a un jefe de Policía que tenía treinta y ocho años de trabajo y, hasta el día de hoy, no le ha dado explicaciones? ¿Qué garantías me puede dar? ¿Me va a decir que está aplicando el ajuste fiscal?

¿Qué garantías me da de cambiar la educación? En Artigas se han construido centros educativos y ha aumentado la participación de estudiantes en la Universidad de la República en Salto, en Tacuarembó y Rivera.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

——No estamos en contra, pero consideramos que esto va a empeorar la situación de mi departamento;

lo urgente para Artigas sigue siendo lo que planteamos aquí.

Muchas gracias.

29.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Daniel Peña, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Luis Alberto Posse Ramos.

Del señor representante Gustavo Zubía, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Marcelo Caporale.

No acepta la convocatoria, por esta única vez, el suplente siguiente señor Ángel Fachinetti.

Montevideo, 1º de julio de 2020

CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Sesenta y tres en sesenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los correspondientes suplentes, quienes se incorporarán a la Cámara en las fechas indicadas.

30.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Puede continuar la señora diputada Lilián Galán.

SEÑORA GALÁN (Lilián).- He culminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Álvaro Rodríguez Hunter.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Señor presidente: en primer lugar, quiero agradecer a los legisladores de todos los partidos que trabajaron en la Comisión Especial, a los funcionarios, a los asesores -incluso, los estudiantes de derecho- que trabajaron para concretar un proyecto que, sin duda, es el puntapié inicial de un gobierno que ¡vaya si viene tomando buenas decisiones!

En esta sala, este proyecto de ley fue tratado de antidemocrático, de antipopular, de anacrónico; se ha señalado que va contra ciertos derechos por el tiempo que iba a tomar su discusión. Sin embargo, como pocas veces se ha visto, se empezó a hablar de este proyecto de ley en la campaña electoral, por el hoy electo presidente de la República, y quienes lo votaban sabían y entendían la magnitud y la importancia que tenía. Se trata de una ley que, ya en el acto de lanzamiento de la campaña, en el estadio Viera, se empezó a nombrar; una ley que, el 22 de enero de 2020, en un gesto histórico, se pone a consideración de la población, de las instituciones, de los legisladores, para que se discuta, para que se aporte, para que se modifique, para que recién después sea recibida formalmente por la vicepresidenta de la República, el 23 de abril de 2020.

Por lo tanto, no fue un texto sellado, que no se pudiera modificar, sino todo lo contrario: recibió aportes de todos los partidos, las instituciones y las personas. No tenemos problema en decir que el proyecto de ley que estamos considerando es mejor que el que ingresó el 23 de abril al Parlamento.

Creemos que se ha dado un debate democrático, abierto, transparente. Si bien el artículo 168 de la Constitución de la República establece el mecanismo de la urgencia, no habla de qué temas serían urgentes. En esta sala se dijo que no había temas urgentes, y me pregunto si no les parece urgente mejorar los plazos de la adopción o el acceso a los medicamentos de alto costo, tema en el que venimos trabajando desde hace muchos meses. En marzo de 2019, quien habla escribió una columna para el semanario *Búsqueda*, proponiendo al presidente de entonces la creación de un fideicomiso para medicamentos de alto costo, algo que entendíamos que podía ser una solución. Tenemos claro que la solución que contempla este proyecto no es definitiva, pero es un paso más, y no tenemos dudas de que se van a salvar vidas y de que algunas personas tendrán más sobrevida.

¿No les parece urgente también el ataque duro y frontal contra el abigeato? ¿No es urgente solucionar

algunos aspectos de la inclusión financiera? Los invito a ir a Capilla del Sauce, a poco más de una hora de viaje de acá, y verán los problemas de conectividad que tenemos allí y los consiguientes problemas de aplicación de algunos sistemas.

Así como tenemos temas que son muy urgentes, también hay otros que son necesarios, por ejemplo, la regla fiscal. Como dijo la señora ministra de Economía y Finanzas en la Comisión Especial, esta tiene que ser clara, transparente y flexible ante eventos extraordinarios, pero de cumplimiento rígido, para que no nos vuelva a pasar lo que en años anteriores, en los que cuando más ingresaba, más se gastaba, y ahora tenemos que rascar la lata para enfrentar este evento extraordinario porque no tenemos ahorros.

Algunos se golpean en el pecho porque el país tiene crédito habilitado, como si fuera fruto de un gobierno y no de la cultura que ha tenido el país al enfrentar la deuda.

SEÑOR BACIGALUPE AUNÉS (Ruben Aníbal).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR BACIGALUPE AUNÉS (Ruben Aníbal).- Gracias, señor diputado.

Señor presidente: queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento, y felicitamos a todos los legisladores -senadores y diputados- y a los funcionarios por el tratamiento que se ha dado a un proyecto de ley tan importante, más allá de que se apruebe o no.

Como bien se ha dicho, este proyecto de ley de urgencia no viene por sorpresa al Parlamento. Quienes optaron por votar en las internas, en las elecciones nacionales o en la segunda vuelta por el actual presidente Luis Lacalle Pou sabían -porque recorrió el país en cada instancia electoral- que, si era electo presidente de la República, iba a impulsar una ley de urgente consideración.

Se ha dicho que en la coalición de gobierno nos hemos juntado para ganar, y es real. En las elecciones nos juntamos, unimos fuerzas, elaboramos un bosquejo de programa de gobierno, y lo hicimos para ganar, para gobernar y hacernos cargo de los cambios que la ciudadanía estaba pidiendo en esos tiempos.

¿Por qué una ley de urgencia? Para lograr los cambios tenemos al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo podría haber enviado distintos proyectos para tratar los temas en forma individual, pero todos conocemos los tiempos parlamentarios. Las urgencias son subjetivas, y lo que para nosotros puede ser una urgencia, quizás para los demás no lo sea, y al revés. Para el gobierno es necesario comenzar a ejecutar muchos de los cambios propuestos en este proyecto lo antes posible, y por eso envió una ley de urgencia.

Se ha hablado de urgencias, pero también de emergencias. Era insospechado en las campañas electorales que se declarara una emergencia agropecuaria el 9 de marzo y que el 13 de marzo se decretara la emergencia sanitaria. El Poder Ejecutivo, con el presidente a la cabeza de los ministros, y también el Parlamento han estado dando respuestas a ambas emergencias; quizás no sean las que todos hubiéramos deseado, pero sí son las posibles. Ante esas emergencias, este Parlamento se reunió en forma extraordinaria, en plena pandemia, cuando más podía contagiar el virus acá estuvimos presentes, a efectos de votar leyes, y seguramente seguiremos aprobando normas en beneficio de todos los uruguayos.

¿Nos gustaría más? Sí; nos gustaría más, pero, a la vez, al ir viendo las emergencias, el presidente y todo su equipo de gobierno han estado siempre pensando que tenemos un día después, por lo que, seguramente, muchas de las medidas que hoy no están en el proyecto vendrán en el presupuesto quinquenal.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Álvaro Rodríguez Hunter.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Señor presidente…

SEÑOR BACIGALUPE AUNÉS (Ruben Aníbal).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR BACIGALUPE AUNÉS (Ruben Aníbal).- Gracias, señor diputado.

Señor presidente: en el Parlamento hemos trabajado en urgencias y en emergencias, y es lo que corresponde para retribuir el compromiso y el respaldo de la ciudadanía.

En la discusión también se ha dicho que es una iniciativa muy importante, cuyo debate ha tenido poco tiempo. Yo quiero decir que este debate no se ha dado en estos cuarenta y cinco días, más treinta días, más quince en el Senado de la República; este debate se ha dado en los últimos quince años; nuestro partido y la oposición lo han hecho en cada presupuesto quinquenal, en cada rendición de cuentas. Nuestro Partido Nacional ha desarrollado un debate serio y comprometido con el pensamiento político y filosófico que tiene hoy esta coalición de gobierno. Dijimos que, si en algún momento la ciudadanía nos elegía para ser gobierno, íbamos a impulsar estos cambios, y es lo que estamos haciendo, para todos los uruguayos, con esta ley de urgente consideración.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Álvaro Rodríguez Hunter.

SEÑOR RODRÍGUEZ HUNTER (Álvaro).- He terminado, señor presidente.

31.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

"La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar la siguiente resolución:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Eduardo Lust Hitta, por el día 2 de julio de 2020, convocándose al suplente siguiente, señor Francisco Enrique Beneditto Vieira.

Montevideo, 1º de julio de 2020

CARLOS TESTA, ZULIMAR FERREIRA, MARGARITA LIBSCHITZ SUÁREZ".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y uno por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda convocado el suplente correspondiente, quien se incorporará a la Cámara en la fecha indicada.

32.- Proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. (Aprobación)

Tiene la palabra el señor diputado Nicolás Mesa Waller.

SEÑOR MESA WALLER (Nicolás).- Señor presidente: el pasado 8 de junio ingresó a la Cámara de Representantes la llamada ley de urgencia o ley urgente. Ese día, previo a que la comisión especial correspondiente comenzara a funcionar, se discutió la pertinencia de atribuirle el carácter de urgente al proyecto, puesto que el Frente Amplio consideró que, en razón de la abundancia y profundidad de los cambios propuestos, la sociedad uruguaya se merecía que el Parlamento dispusiera de tiempo para reflexionar por fuera de los plazos especiales que este trámite tiene.

Si bien ese debate ya se encuentra por demás superado, el concepto de urgencia o de urgente en relación con el contenido no perdió vigencia en absoluto. En primer lugar, ese día destacamos el momento complejo en el que se encuentra el país, con una crisis sanitaria que acarrea serias consecuencias sociales y económicas, y que produjo lo que las ciencias sociales llaman "hecho social total", en tanto su centralidad hace que todos los aspectos de la vida en sociedad, sin excepción, se vean conmovidos.

El gobierno nacional presentó un proyecto urgente; nos dijo que constituía un programa de gobierno en sí mismo y muchos agregaron que era un programa de *shock.* Compartimos el concepto de *shock* y, si se mira la secuencia de las principales decisiones del gobierno, vemos con claridad que empezó antes de la LUC y va a continuar después. Esto comenzó con el dictado del Decreto Nº 90, de 11 de marzo del 2020 -cuando no había coronavirus en Uruguay-, por el cual se realiza un fuerte recorte de ejecución presupuestal en gastos de funcionamiento e

inversiones. Lamentablemente, el 13 de marzo llegó el virus a Uruguay, y ese decreto no fue derogado ni su contenido replanteado de manera relevante en razón de que la pandemia nos iba a impactar de lleno. Luego vino la LUC, y ahí ya advertimos que el contenido plasmado en el proyecto había sido pensado para otro país.

El programa de *shock* era para el Uruguay previo a la pandemia, al punto de que el proyecto que hoy estamos tratando no contuvo ni contiene un solo artículo dedicado a la emergencia sanitaria y sus consecuencias, y se destaca su debate democrático, haciendo hincapié en que el borrador del proyecto comenzó a circular en enero, cuando el coronavirus estaba lejos de llegar al país.

El gobierno tampoco estimó oportuna la búsqueda de un acuerdo nacional y representativo de los sectores más golpeados para hacer frente a la crisis en la que nos encontramos hoy. Además, podemos prever que el presupuesto nacional vendrá marcado por ajustes y recortes de todo tipo. En otras palabras: vendrá con *shock,* con motosierra. La pandemia provocó el llamado "hecho social total", pero eso no genera la excusa política total.

En segundo lugar, volviendo a esta cuenta del collar del programa de *shock* llamada LUC, insistimos en que, al parecer, este proyecto confunde urgencias con apuros, y muchos de sus puntos tal vez fueron planteados sin la debida reflexión, en razón de la importancia y lo delicado de los infinitos temas que abarca. ¿En qué sustentamos la afirmación de que a este proyecto de ley le faltó reflexión y debate? A modo de ejemplo, me voy a permitir formular un conjunto de citas de expertos que opinan del proyecto en análisis; algunas de ellas ya se han mencionado en sala, pero vale la pena reiterarlas.

El doctor Germán Aller, nada menos que el director del Instituto de Derecho Penal y Criminología, recordó en su comparecencia del día 8 de mayo que dicho Instituto, en sesión de febrero, rechazó el sentido del borrador propuesto al observar, entre tantas otras cuestiones, que: "[…] implica la supresión de derechos, vulneración de principios y garantías constitucionales, restricción de libertades e incremento punitivista, alteración inadecuada de la dosimetría de las penas y expansión penal desmedida. Asimismo, se expresó que el borrador en consideración exhibe deficiencias jurídicas así como de rigor científico y también carencias hermenéuticas, primando aspectos meramente políticos. Se concluyó que su implementación legal podría ocasionar graves inconvenientes interpretativos y la aplicación en la praxis forense, así como cuestionables criterios político-criminales de selectividad negativa".

No hay nada que agregar a lo dicho; basta comprender que esto constituye un aporte académico producido por especialistas en la materia -por supuesto, no es un documento político-partidario-, que manifiestan rechazo unánime al sentido general del proyecto de la LUC, lo que hubiera justificado más reflexión y debate.

En comunicación enviada el 8 de junio de 2020 al ahora excanciller Ernesto Talvi, el relator especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, la relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, y el relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, todos ellos de Naciones Unidas, expresaron nada menos que lo siguiente:

> "Escribimos para expresar nuestra preocupación por el proyecto de 'Ley de Urgente Consideración' introducido formalmente en el Parlamento el 24 de abril de 2020 y que se encuentra actualmente en discusión. Nuestras reacciones preliminares no pretenden ser un análisis exhaustivo del extenso proyecto de ley, por lo que se centrarán en las disposiciones que consideramos particularmente problemáticas para el respeto y cumplimiento de las obligaciones de Uruguay bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
>
> En resumen, nos preocupan las disposiciones sobre el uso de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y aquellas que regulan el derecho de reunión y manifestación pacífica.
>
> De ser aprobadas, estas disposiciones serían incompatibles con las obligaciones en virtud de los artículos 6 y 21 del Pacto ratificado por el Gobierno de su Excelencia el 1º de abril de 1970.
>
> Instamos a que se reconsidere la legislación de acuerdo con las normas de derechos humanos que se detallan a continuación".

Este rechazo es aún más preocupante en tanto nos alerta sobre posibles incumplimientos en materia de pactos internacionales de derechos humanos, lo cual sería gravísimo y provocaría daños inestimables para Uruguay.

En el mismo sentido, el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (Ielsur) fue igualmente lapidario en el documento remitido al Parlamento, en el que alerta sobre lo que puede suceder en caso de ser sancionado el proyecto de ley, y dice que "supondrá la profundización de un proceso de debilitamiento de derechos y garantías y, por tanto, de calidad del Estado de derecho".

Sin duda, esto refuerza y justifica la necesidad de que este proyecto fuera objeto de más reflexión, porque estas afirmaciones no resultan livianas.

La infinitud del proyecto y el apuro por aprobar aspectos que son parte del programa de gobierno -que necesariamente debe ser puesto en contexto- se juzgarán por sus resultados.

Vale hacerse otra pregunta: ¿será que la academia y los expertos, las organizaciones sociales y los defensores de los derechos humanos están todos equivocados? El gobierno parece haber elegido, definitivamente, la opción de que pocos resuelvan sobre la vida de muchos.

En realidad, puede ser que, además de apurada, esta sea una política errada para atender el particular momento histórico que le toca atravesar a nuestro país.

SEÑORA PORRINI (Alicia).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MESA WALLER (Nicolás).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA PORRINI (Alicia).- Señor presidente: lo primero que quiero expresar es que el Parlamento, al aprobar este proyecto de ley que contiene más de una veintena de leyes, utilizando el procedimiento de urgente consideración previsto como excepción por la Constitución de la República, no se ajustará a los extremos que allí se prevén, según lo que sostienen diversos y destacados constitucionalistas; por ende, se trata de un proyecto inconstitucional.

La urgencia no precede como hecho social real a la declaratoria de urgencia de este proyecto. Los voceros del oficialismo han dejado claro que este procedimiento se eligió por la convicción y voluntad del Poder Ejecutivo de comenzar a aplicar, de manera urgente, un conjunto de medidas de su plan de gobierno. Por esa razón, este proyecto de ley no contiene una única ley, ni legisla sobre un único gran tema; se trata de múltiples leyes, de una ley ómnibus, como bien dijo la diputada Galán.

La Constitución establece en forma expresa que no se podrá considerar más de una ley al mismo tiempo, utilizando el procedimiento de urgente consideración, precisamente, por su carácter excepcional. Aquí, por primera vez, estamos por considerar al unísono un conjunto amplio, variado y complejo de disposiciones, modificaciones y leyes nuevas que constituyen nada menos que el corazón de un nuevo plan de gobierno que comienza a aplicarse ahora y que, a los efectos de que pueda ser tramitado de manera urgente, se ha presentado en un único proyecto de ley.

Como bien dijo la diputada Galán, aplicar un procedimiento *express* que dispone el tratamiento legislativo en ambas Cámaras en un plazo máximo de noventa días y que, además, establece que, de no haber mayorías, puede aprobarse automáticamente, no es una buena práctica. La única forma de legislar en estos plazos sobre un conjunto tan amplio de temas es hacerlo a las apuradas, a marcha camión y con consulta mínima.

En esta Cámara hemos tenido menos de veinte días para comprender todas estas leyes y su significación, por lo que resulta inevitable que la calidad del debate parlamentario se resienta. Pero esto no solo sucede al interior del Parlamento, que es el espacio de representación democrática por excelencia, sino que, paralelamente, también se deteriora su condición como espacio articulador del debate con la sociedad organizada y con la ciudadanía en su conjunto. Prueba de ello es que por las Cámaras circularon más de cien organizaciones que se consideraron afectadas por distintos aspectos del proyecto, y los tiempos que tuvieron las organizaciones para su propio debate interno han sido estos a los que hice referencia.

Si bien es cierto…

(Murmullos)

——Señor presidente: solicito que me ampare en el uso de la palabra.

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Señores diputados: solicitamos que hagan silencio para poder escuchar la exposición de la señora diputada.

Puede continuar la señora diputada Porrini.

SEÑORA PORRINI (Alicia).- Gracias, señor presidente.

Decía que, si bien es cierto que, a raíz del intercambio con las organizaciones, se mejoraron algunas disposiciones y otras fueron suprimidas, también lo es que la mayoría de las objeciones quedaron en el tintero y que todo este proceso se dio en cuatro o cinco jornadas maratónicas en las que, en entrevistas de treinta minutos, intercalamos preocupaciones por la seguridad, la educación, la reforma del Estado, las empresas públicas, los derechos de adopción, la creación de un ministerio o un nuevo régimen de alquileres, entre otras tantas.

El segundo elemento que quiero señalar -que no es ajeno al anterior- es que al deterioro de la calidad democrática de esta vía de discusión *express* de un plan de gobierno traducido en normas legales lo acompaña el deterioro de la calidad en materia de técnica legislativa. Es bastante obvio que estos no son los plazos para considerar modificaciones sustanciales en temáticas complejas y, en muchos casos, codificadas, como es el caso de la seguridad, por ejemplo, y tampoco lo son para abordar materias que tienen peso en la identidad democrática de nuestra sociedad, como pasa con la ley de educación.

Un ejemplo ilustrativo es que se terminará aprobando una reforma del Código del Proceso Penal que tiene a todos los operadores judiciales en contra y que, además, ha sido rechazada de plano por la academia.

Estos elementos hablan por sí solos del deterioro de la calidad de la técnica legislativa, más allá del esfuerzo que hemos hecho todos los legisladores y, seguramente, los redactores del proyecto.

Estas objeciones a la forma en que la coalición introduce su plan de gobierno no son las únicas porque este megaproyecto que, por momentos, parece inconexo y abrumador, tiene una lógica interna.

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Nicolás Mesa Waller.

SEÑOR MESA WALLER (Nicolás).- Señor presidente…

SEÑORA PORRINI (Alicia).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR MESA WALLER (Nicolás).- Sí, señora diputada.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir la señora diputada.

SEÑORA PORRINI (Alicia).- Como decía, este proyecto tiene una lógica interna. Es como cuando nos muestran un dibujo en el que nos presentan un montón de puntos y, al mirarlos y formar las líneas, encontramos un gato. ¿El gato es un modelo pragmático? No; en este caso, el gato es un modelo ideológico, un modelo en el que la seguridad se nos presenta desde una concepción que avanza hacia un Estado policial y autoritario, en el que se debilitan las garantías individuales y se generan espacios de restricciones a las libertades individuales y colectivas, particularmente, al derecho a la protesta, afectando incluso la integralidad del derecho de huelga.

Se apuesta a la concentración de poder y a la pérdida de autonomía en la educación, avanzando hacia un modelo conceptual de educación en el que hay un debilitamiento del papel rector de la educación pública, lo que afecta valores identitarios de la sociedad uruguaya.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Nicolás Mesa Waller.

SEÑOR MESA WALLER (Nicolás).- He culminado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Pedro Irigoin Macari.

SEÑOR IRIGOIN MACARI (Pedro).- Señor presidente: nosotros no vamos a acompañar este proyecto de ley porque lo consideramos regresivo, privatizador, represivo y aporofóbico.

Entendemos que no se puede sacar lustre del proceso que hemos llevado adelante ni decir que puede enriquecer o fortalecer la democracia; todo lo contrario. Cuando se presentó este programa de gobierno hecho ley, entendimos que a este proceso le había faltado un período de discusión, y que debió ser previo a las elecciones. Es verdad que varios diputados dijeron que la utilización de esta herramienta se anunció hace mucho tiempo, y es algo que reconocemos. De todos modos, si bien eso es cierto, el contenido estuvo oculto; de hecho, se disimuló en un relato de la realidad que se fue dibujando durante la campaña, en la que se cayó en lugares comunes, como la seguridad, la educación, la economía y la falta de trabajo, pero no se abordó la temática puntual ni las herramientas exactas en las que se iba a hacer hincapié para solucionar esos problemas.

Por lo tanto, nosotros consideramos que este momento es inapropiado para considerar esta iniciativa. En realidad, pensamos que, por lo menos, debería contener algún artículo relacionado con la problemática actual, que va por otro lado. Si bien la salud fue atendida, falta mucho por hacer en cuanto al trabajo y la situación social que nos está aquejando.

Nosotros también planteamos que esta iniciativa es antidemocrática. No importa cuánta gente la vote ni que se trate en este recinto; eso no va a depender de lo que diga cada uno de nosotros acá, sino de la implementación. Esta iniciativa no otorga ni genera más garantías ni derechos a los que más lo precisan, y enfrenta a la sociedad en su propio seno, criminalizando la protesta. Nos preguntamos si hoy la mayoría de los uruguayos entiende a los piquetes y a la huelga como problemas urgentes, y si estos temas precisan esta declaración de urgente consideración. Esto no deja más que dudas; pero lo que no nos deja ningún tipo de dudas es que constituye, por lo menos, un retroceso. Eso no lo decimos nosotros: lo dijeron prácticamente todos los invitados *express* de la Comisión que, más o menos, fueron por ahí.

También se mencionó mucho el hecho de que se anunció hace tiempo que se iba a utilizar este mecanismo, pero recordemos que lo que pasó, en realidad, fue que en enero se mandó un tuit; después, el proyecto tuvo un par de cambios y el diálogo social fue bastante absurdo. Y hoy la verdad es que los diputados oficialistas dedicaron más tiempo a discutir nuestro informe en minoría que a defender la propia LUC. Entonces, creemos que esto, si bien forzadamente entra en el marco de la legalidad, no contribuye al proceso democrático.

Obviamente, vamos a discutir los artículos uno por uno en esta sala, y profundizaremos en cada una de las temáticas que queramos abordar.

(Murmullos)

——Nos queda una cuestión puntual.

La Constitución dice que esta herramienta se debe utilizar para solucionar problemáticas preexistentes, pero a nosotros nos suena que más bien la urgencia es para generar más herramientas, pero que son postexistentes.

(Murmullos)

——Perdón, presidente; sé que estamos todos cansados, pero ¿me podría amparar en el uso de la palabra?

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene razón, señor diputado.

Vamos a amparar al señor diputado Irigoin en el uso de la palabra.

SEÑOR IRIGOIN MACARI (Pedro).- Gracias, presidente.

Continúo.

Reiteramos el concepto de postexistente. Teniendo en cuenta algunos artículos del proyecto de ley de urgente consideración y muchas medidas del gobierno, nos parece que este entiende que las movilizaciones, las protestas sociales van a ser un problema a futuro; por eso coloca un montón de artículos, sobre todo en materia de seguridad, referidos a la huelga y el piquete, previendo una situación que generará la propia LUC. Entonces, en vez de solucionar problemas preexistentes, prepara la cancha para problemas que se plantearán a partir de la votación de este articulado.

Nosotros, luego de aprobado el proyecto, lo que nos quedará, obviamente, será seguir defendiendo a nuestro pueblo, seguir luchando, para que esto no se parezca a la década de los noventa y principios de los dos mil, cuando muchos lo único que teníamos para comer era palo y palo, y no pensamos dejarles ese país a nuestros hijos.

Por lo tanto, defenderemos esta Casa. Defenderemos con cada una de nuestras palabras, de nuestras intervenciones, el derecho a estar en contra de este proceso que eligió el Poder Ejecutivo, y en cada una de las discusiones estaremos a la altura, para representar a quienes eligieron que nosotros estuviéramos acá.

SEÑOR ANTONINI (Eduardo).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR IRIGOIN MACARI (Pedro).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR ANTONINI (Eduardo).- Señor presidente: desde el primer día, dijimos desde esta banca que íbamos a hablar claro porque somos representantes de mucha gente: representamos al partido político más votado en las elecciones de octubre y al proyecto político que en la segunda vuelta representó a la mitad del país. Voto más, voto menos, representamos a la mitad del país, así que vamos a ser claros, ¡muy claros!

Esta ley de urgente consideración no tiene nada de urgente. Es, en general, una ley retrógrada, que nos hace retroceder en derechos, en garantías; de claro corte autoritario, que prepara el campo para la represión de las manifestaciones sociales y sindicales, que criminaliza a la protesta y le pega. ¿Esa es la urgencia? ¿Una ley que habilita a los empleadores a pagar en negro? ¿Esa es la urgencia de la coalición? ¿Una ley que hace que volvamos a ser permisivos con el lavado de activos? ¿Esa es la urgencia? ¿Volver a permitir el lavado de dinero, generalmente asociado al narcotráfico? ¿Eso es urgencia?

Pero también hacemos circo y habilitamos el derribo de aviones. Por un lado, se habilita la pena de muerte sin juicio justo -cosa que es totalmente anticonstitucional- y, por otro, la urgencia parece ser que alguien quiere jugar a la guerra. ¿Eso es de urgente consideración? Es como la vidriera del cambalache: mezclamos el chorizo artesanal y, de yapa, aprovechamos para desregular las áreas naturales protegidas.

También hay mucha urgencia por limitar y restringir el derecho de huelga y el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a manifestarse en los espacios públicos.

Esta ley es nefasta, es antipopular; es traída de los pelos, aprovechando mayorías circunstanciales, para imponer políticas neoliberales represivas que perjudican a la inmensa mayoría de las uruguayas y los uruguayos. En medio de una pandemia; en medio de la pérdida de salario real; en medio de la inflación disparada, de la suba del dólar, con cien mil compatriotas por debajo de la línea de pobreza, con doscientos mil desocupados, con miles comiendo en las ollas populares, con la industria turística paralizada desde el 13 de marzo, en este contexto, la coalición vota alegremente esta ley.

Para nosotros lo urgente es la gente. Cada uno de nosotros, de todos los que estamos acá, de todas las que están acá, tendrá que hacerse cargo de lo que vota y de lo que no vota. Desde esta banca no votamos esta ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Irigoin.

SEÑOR IRIGOIN MACARI (Pedro).- Señor presidente…

SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR IRIGOIN MACARI (Pedro).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR OTERO AGÜERO (Ernesto Gabriel).- Señor presidente: después de varias semanas de recibir delegaciones en la Comisión Especial, de salir atrás de las delegaciones sin ser parte del gobierno, pidiendo las disculpas del caso por dar diez, quince, veinte minutos para temas tan importantes como la educación, la seguridad, el trabajo, cuando pasen estos cuatro días, posiblemente, como la mayoría la tienen, el domingo, este proyecto de ley se aprobará, y el lunes nuestros hijos, nuestros nietos, nuestros hermanos, nuestra familia, nuestros amigos habrán perdido un cachito de democracia.

En términos institucionales es posible que eso se vaya notando de manera gradual y, en la medida en que la institución sea puesta a prueba, en la medida en que gane la calle, la huelga, el piquete, el reclamo, cuando la realidad de nuestra sociedad se manifieste,

ahí empezaremos a entender por qué la bancada del Frente Amplio insiste en que esta ley nos achica la democracia. ¡Lejos estamos de hacer terrorismo con esto! ¡Lejos estamos de plantear cuestiones que no hayan pasado! A quienes vivimos la apertura democrática y sufrimos a algún ministro del Interior que tuvo que renunciar por apariencia delictiva no se nos hace tan nueva esta vieja idea de plantear restricciones a la hora de la manifestación, a la hora de encontrarnos en la calle todos aquellos y aquellas que entendemos que nuestro reclamo es justo.

Todavía hay por ahí algún recorte de periódico de hace dieciocho años, donde cierta autoridad del gobierno del año 2002 reconocía la fortaleza que le había dado aquella concertación para el crecimiento, para el desarrollo, que nos llevó a marchar kilómetros y kilómetros. Le brindó fortaleza institucional a ese gobierno que no la tenía fácil, y lo hizo el campo popular, ese que hoy en día se siente en peligro.

La Udelar perderá competencias; el lavado de activos posiblemente debilite la imagen de Uruguay en el exterior; se dará un aumento de pena por delitos que no negamos, aunque, según dicen todos los expertos, en unos meses vamos tener cientos o más de mil nuevos presos en las mismas cárceles que sabemos que hoy vulneran derechos.

Se podrá decir que esto se manifestó en la campaña electoral, en mayor o menor medida. Sí, claro. Se podrá decir que se ganó la elección ajustadamente, pero que se ganó. También se pedía al electorado cinco años para brindarle los mejores cinco años. Sin embargo, en estos cuatro meses el estado de cercanía y de sensibilidad que el Frente Amplio logró en quince años se está degradando, día a día, con la muerte de un ciudadano que fue rechazado en un refugio -una cuestión inédita-, y poniendo toda la energía en una ley que, como resulta claro, de emergencia no tiene absolutamente nada. Nada de lo contenido en estos 478 artículos va a cambiar la realidad de un día para el otro, absolutamente nada.

Entonces, como para vivir alguna cosa soy mozo, cantaba Jorge Salerno en el año 1968: "Voy a sacarme el antojo cuando se haigan realiza'o de verle a muchos los ojos como botines cambia'os".

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Rodrigo Goñi.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente: terminando ya la primera jornada de esta última etapa de consideración del proyecto de ley de urgencia, rescatamos los hechos y dejamos un poco de lado algunos adjetivos, algunos augurios y algunas descalificaciones que son menores si uno compara todo eso con la contundencia de los hechos que hoy han tenido una misma interpretación en el proceso de esta iniciativa. El resultado de este proceso demuestra que hemos podido superar una prueba que esta ley de urgencia nos colocó. Si la pandemia puso al Uruguay y al mundo ante una prueba mucho más compleja y difícil -sin ninguna duda-, esta ley de urgencia también le puso una prueba al Parlamento y a los partidos políticos. Y tengo la sensación -la reafirmo; por lo menos esa es mi lectura de los hechos, y creo que la reafirmamos todos- de que esa prueba, una vez más, ha sido superada por el Parlamento uruguayo. No lo digo para vanagloriarme ni con una actitud o expresión autocomplaciente, sino porque todos aquí, hoy, de alguna manera, hemos dicho lo importante que es para el país tener una democracia plena, tal como los *rankings* internacionales nos reconocen.

Se ha hablado de democracia plena y de gobierno ejemplar en el abordaje de la pandemia; todos los grandes canales y medios de comunicación del mundo, de todos los colores, ponen a Uruguay como un ejemplo.

Eso es lo más importante, más allá del contenido porque, como bien se ha dicho, no sabemos qué va a pasar ni cuáles van a ser los resultados. El diputado Viviano decía: "Vamos a esperar"; la Biblia expresa: "Por sus frutos los conoceréis". Si el presidente Lacalle le hubiera hecho caso -como él mismo ha confesado- a todos los que le decían: "Cuarentena obligatoria" -parece que se lo decían todos: políticos, científicos, oposición y, según el presidente ha dicho, también gente del gobierno-, no nos encontraríamos hoy, como estamos acá, mucho rato sin los barbijos, libremente.

Sin duda, el Uruguay también tiene en este momento histórico un presidente que, por los frutos, hemos visto que posee un saber prudencial que por lo menos creo que nos permite darle crédito en cuanto a este proyecto de ley de urgencia. El presidente de la

República, en ese momento tan complejo del principio de la pandemia, perfectamente podría haber dicho -yo lo pensé; creo que lo pensamos muchos; me animo a decirlo ahora; no lo mencioné antes-: "Uruguayos: yo tenía una promesa electoral en cuanto a una ley de urgencia, pero, en estos momentos, ¿se puede votar una ley de ese tipo, con quinientos artículos y con una cantidad de temas que nos parecía que había que abordar desde el primer momento? Vamos a hacer la uruguaya, la clásica: pequeñas dosis". Pero el presidente, fiel a su estilo, fiel a la tradición de su partido y fiel a lo mejor del ADN uruguayo, dijo: "No; no le tengo miedo a las circunstancias. Creo que esto es lo mejor para los uruguayos y para la democracia", porque más allá de que alguien pueda augurar y presagiar que esto va a acortar la democracia, nadie puede decir que la intención del presidente y de este gobierno sea achicar la democracia. Esta es la diversidad de visiones que tenemos, que nos permite la democracia; se permite que las diferentes visiones no solamente se expresen, sino que -como ha quedado demostrado en este proyecto- algunas se integren y otras se modifiquen.

Tuve el privilegio de participar activamente en todo el proceso de consideración de este proyecto en el Senado y en la Comisión de la Cámara de Diputados, y también de representar al Cuerpo entero -porque todos aconsejamos desde una comisión asesora en este tipo de trámites-, y muchas de nuestras visiones fueron cambiando. Eso es algo que nos tiene que dejar más que satisfechos. Como se ha dicho aquí, hay normas importantes que han sido redactadas enteramente por legisladores del Frente Amplio. Por eso -como decía al comienzo- creo que hemos superado esta prueba.

Hace un ratito, una legisladora del Frente Amplio mencionaba que tenían la posibilidad o la tentación -no sé cuál fue la palabra que utilizó- de oponerse a todo y resistir, legítimamente, pero no lo hicieron por diversas razones, una de las cuales es el compromiso democrático que, sin duda, el Frente Amplio ha demostrado en estos meses. No era fácil pasar a ser oposición; el Frente Amplio venía de quince años de mayoría absoluta. A mí me tocó vivir cinco años acá y uno se acostumbra a ese tipo de situaciones.

No era fácil enfrentarse a un proyecto de ley con tantos contenidos, tan ambicioso; no era fácil. Sin embargo, por su compromiso democrático y, como también se ha expresado, porque querían sacar las cosas que entendían más dañinas de la ley, pero, en el fondo, porque quieren lo mejor para Uruguay -eso lo rescato, lo reconozco, y los felicito-, también aportaron. Si tenemos esta democracia plena es porque todos los partidos -todos- hacemos nuestro aporte. A la democracia plena se llega después de un proceso evolutivo; todos han aportado, en los momentos buenos y en los de caída. Y a los momentos de caída, como recordábamos hace poquitos días, al 27 de junio, se llega, fundamentalmente, porque muchas veces los partidos políticos no hacen lo que deben; porque muchas veces nuestro compromiso democrático queda ahí; porque no cumplimos con nuestros deberes democráticos.

Hoy podemos decir con orgullo que estamos cumpliendo con nuestro compromiso democrático. Hoy sería imposible que alguien viniera a hacer caer las instituciones porque todos los partidos, unánimemente, demostraríamos -como lo estamos haciendo- nuestra fidelidad y nuestra convicción democrática. En los hechos, con esta ley de urgencia que -reitero- nos puso a prueba, lo estamos demostrando.

Por supuesto que -como bien han dicho muchos señores diputados- desde ahora y hasta el domingo tenemos el deber de seguir demostrando ese compromiso democrático, confrontando, planteando todas las visiones diferentes, haciendo todos los augurios y los malos presagios que se quiera, porque es lícito hacerlo.

Recién un diputado hablaba de los males que tendremos los uruguayos a partir de esta ley. Es lícito; está bien que lo haga. Cada uno tiene derecho a decir que los efectos de la aprobación de esta ley serán tales y cuales. La coalición de gobierno está absolutamente convencida de que estos 478 artículos serán para el bien de los uruguayos porque aborda problemas de verdad. Podrá discutirse el carácter de urgente, cuánto sí o cuánto no, pero que los problemas son reales es algo que todas las organizaciones reafirmaron. Es imposible decir que la inseguridad no es real, que los problemas de la educación no son reales, etcétera, etcétera.

En cuanto a la forma de resolver en democracia, cuando los partidos políticos no logran ponerse de acuerdo en cuanto a cuál es la mejor solución, entonces, resuelve la mayoría, respetando a la minoría. Eso es lo que va a pasar en este caso. Ya se

está anunciando por parte de la mayoría y de la minoría que se van a respetar las reglas democráticas, lo cual no es poca cosa en las actuales circunstancias.

Por supuesto, a partir del domingo tendremos nuevos desafíos; seguro que sí, todos: el gobierno tendrá el deber y la responsabilidad de usar bien las herramientas que el Parlamento apruebe, y la oposición deberá controlar que eso que nosotros dijimos que iba a tener tal uso y tal efecto efectivamente se cumpla.

Y en el gobierno tenemos el derecho a errar; tenemos el derecho y el deber de actuar, pero también el deber de corregir. Y para eso vamos a contar con la oposición, así como muy bien lo ha hecho en este proceso, marcando una cantidad de errores y logrando revertir muchos de ellos, también tendrá que hacerlo en el tiempo que se viene. Estoy absolutamente seguro de lo que estoy afirmando; el presidente lo dijo una y otra vez, utilizando esa frase que se hizo popular: "Para adelante todo lo que podamos; para atrás lo que sea necesario".

Quiero expresar la enorme satisfacción, alegría y orgullo por el sentido de pluralismo democrático auténtico puesto de manifiesto en este Parlamento, una vez más, por parte de todos los partidos políticos. Lo puedo afirmar, como ya lo he hecho públicamente: no son propiedad de ningún partido político en particular las convicciones del pluralismo auténtico, de la escucha, del respeto. Espero que estos días sean una confirmación de este proceso -reitero- no solo para satisfacción nuestra -que es lo de menos-, sino por el pueblo uruguayo, en momentos en que le toca sufrir mucho en todos los niveles, porque esta pandemia ha agravado los problemas. El pueblo uruguayo verá un Parlamento que está priorizando, por sobre todas las cosas y desde sus diferentes visiones y perspectivas, la búsqueda de las mejores soluciones a esos problemas, las que siempre vendrán desde un ámbito democrático y desde una cooperación inteligente, como hasta ahora.

SEÑOR SANGUINETI (Sebastián Francisco).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR SANGUINETI (Sebastián Francisco).- Gracias, señor presidente; gracias, señor diputado Goñi.

Se han dicho muchas cosas en estos últimos meses y más en estas últimas horas, aquí, durante el tratamiento de este proyecto de ley.

He escuchado decir que a esta ley le faltó libertad, que contempla injusticias, que es una ley con sombras, que es una ley nefasta y que tiene intereses, entre otros injustos epítetos.

¡Claro que tenemos intereses!; tenemos el interés que el gobierno pasado había perdido: el de hacer y trabajar para y por la gente.

Lo dicho nos ha llevado a reflexionar sobre qué es lo urgente y qué es lo conveniente para la población. Algunos tienen la mala costumbre de arrogarse el monopolio de la voz de los más humildes, como si nosotros hubiésemos llegado acá por milagro o por arte de magia; como si no recorriéramos el país, el interior profundo; como si no conociéramos de cerca la realidad y lo que necesita la gente; como si no estuviéramos en permanente conocimiento de las necesidades y las urgencias de los más humildes.

Estamos cumpliendo con el Compromiso por el País que firmamos los cinco partidos que integramos la coalición de gobierno.

Esta ley fue anunciada por el presidente de la República durante la campaña electoral y presentada a la ciudadanía en el mes de enero, hace más de ciento cincuenta días.

Actuamos dentro de los marcos legales que la Constitución y la ley nos permiten. Esta ley es constitucional. Hay que repetirlo y decirlo fuerte: ¡esta ley es constitucional! A los que tienen dudas los invito a leer el artículo 168 de la Constitución de la República.

Esta es la ley más discutida de los últimos años y ha recogido sugerencias y aportes de más de cien organizaciones de la sociedad civil, de organismos del Poder Ejecutivo y de académicos expertos, nacionales e internacionales, que pasaron por las comisiones especiales del Senado y de la Cámara de Diputados. Entonces, no se puede decir que hubo avasallamiento, como se sostuvo.

Desde el mes de enero se democratizó este proyecto de ley y se escuchó a todos. Me pregunto

quién puede decir que en estos artículos no están reflejadas las necesidades del Uruguay que heredamos. Es necesario hacer reformas educativas; después de años de decadencia del sistema, los números no mienten y muestran un grave deterioro.

¿Esto no es urgente? ¿La seguridad no es un tema urgente? El combate al narcotráfico, flagelo que nos golpea fuertemente, ¿no es urgente? Combatir la delincuencia y el abigeato en el medio rural, humanizar las cárceles y rehabilitar a los más de doce mil presos que tenemos en ellas, ¿no es urgente? Garantizar la seguridad en el deporte a través de espectáculos seguros; crear una política de Estado enfocada en el medio ambiente en pleno siglo XXI; atender a los cientos y cientos de niños que están esperando encontrar una familia que los adopte -Uruguay es uno de los países de América con más niñas y niños institucionalizados-; bajar los costos de producción para que las empresas puedan crecer y expandirse, y así crear fuentes de trabajo genuinas para terminar de una vez por todas con el Uruguay del permanente asistencialismo, ¿todo esto no es urgente? Estos son solo algunos de los temas contemplados en este proyecto de ley.

Acá se habló de eslóganes, y creo que debemos terminar con ellos. Son eslóganes simplistas que lo único que hacen es tratar de confundir y poner mantos de duda. A veces parece que el objetivo es subestimar la inteligencia de los uruguayos.

(Suena timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Rodrigo Goñi.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Señor presidente…

SEÑOR SANGUINETI (Sebastián Francisco).- ¿Me permite otra interrupción?

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

SEÑOR SANGUINETI (Sebastián Francisco).- Señor presidente: estamos satisfechos y tranquilos por cumplir con nuestro deber, votando este proyecto de ley, y porque el Partido Colorado haya sido protagonista en esta discusión, con los matices que podamos tener y que en su debido momento vamos a expresar.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede continuar el señor diputado Rodrigo Goñi.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- He finalizado, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Tiene la palabra el señor diputado Enzo Malán.

SEÑOR MALÁN CASTRO (Enzo).- Señor presidente: primero que nada, quiero reconocer la tarea de los equipos de trabajo. En la Cámara somos noventa y nueve diputados -debería haber ese número en sala-, y hay un conjunto de asesores de bancada y personal en los despachos que nos han estado aportando ideas sobre todos estos temas. Como se ha dicho, son más de sesenta las leyes que se propone modificar con este proyecto de ley de urgente consideración. Por lo tanto, estamos abordando una variada temática. ¡Si habrá que estar asesorados ante estas diversas temáticas que, en tiempos normales, llevarían muchas horas de análisis, de escucha y de reflexión!

Voy a realizar algunas consideraciones generales para luego analizar algún tema en particular.

En cuanto al tiempo de tratamiento, ¡claro que fue escaso! Por ejemplo, la ley de educación -una de esas sesenta normas que se modifican- llevó casi dos años y medio de tratamiento, e involucró asambleas barriales y departamentales, congresos, estudios en cada Cámara, aportes de las ATD, de los sindicatos y de las diversas organizaciones. Sin embargo, de un plumazo, en treinta días y pocas horas tendremos una nueva ley de educación en su esencia, en su núcleo fundamental. Se modifica todo lo hecho en ese proceso de participación.

Voy a realizar otra consideración general. Se dijo que hacía un año que ya se sabía lo que incluía el proyecto de ley de urgente consideración, que era una promesa electoral. Un exdiputado y hoy senador del Partido Nacional, el 23 de octubre de 2019, decía: "No tengo la menor idea de lo que va a tener la ley de urgencia". Entonces, cuando hablábamos de un programa oculto, teníamos razón.

En cuanto al contenido, nuestros equipos y asesores han elaborado cuatro ejes y planteado algunas transversalidades. Los ejes son: seguridad e

inteligencia, educación, desarrollo social y ambiente; economía, Estado y seguridad social. Esos ejes se pueden transversalizar con algunos elementos; por ejemplo, el Estado, el modelo de gestión y la cuestión de género. En todos los ejes podemos ver estos temas en forma transversal.

Hay distintos tipos de Estado: presente o ausente. Vemos cómo poco a poco el Estado en algunos lugares va dejando espacio a la privatización, al mercado, es decir, el Estado se va haciendo cada vez menos presente.

Con respecto a los modelos de gestión, estaríamos ante uno neogerencial, de apariencia privatizadora. Esto podemos verlo claramente en la educación; lo analizaremos cuando profundicemos en el tema.

En la cuestión de género se advierte un retroceso. Hay desigualdades económicas. No se evidencia ningún avance en la deconstrucción cultural del patriarcado. Sin duda, ello urge, aunque parece que no en esta circunstancia.

Voy a analizar uno o dos ejes en el tiempo que me resta.

En cuanto al eje de la seguridad, sostenemos que el abordaje adecuado de esta problemática no debe pasar por el incremento de las penas, por la criminalización de los sectores más vulnerables de la población ni por la legitimación de nuevos usos y recursos por parte de los aparatos represivos del Estado que puedan debilitar las garantías ciudadanas. Nosotros defendemos la necesidad de una política integral de convivencia y seguridad pública en la que la Policía, el Estado no solo esté del lado de unos, sino junto a la ciudadanía, junto al ciudadano, junto a la sociedad.

Nuestra mirada coincide con las apreciaciones del comisionado parlamentario, quien estableció la necesidad de repensar el Instituto Nacional de Rehabilitación y de considerar penas alternativas. En su última comparecencia en la Comisión de Seguimiento del Sistema Carcelario, señaló que, de aprobarse la LUC, en breve llegaríamos a niveles de hacinamiento carcelario. Quizás esto se encuadre en la lógica de aquellos a quienes les molestan ciertas personas en el paisaje, pero no soluciona el tema de la seguridad.

No hay ninguna medida en este proyecto de ley que exprese la urgencia de la rehabilitación. Entonces, la lógica del proyecto tiene un perfil autoritario sobre esta materia. Eso nos pone en alerta sobre las posibilidades de transitar hacia un Estado policial.

Este aumento negativo de la discrecionalidad policial se potencia al combinarlo con los artículos referidos a declarar ilegítimos el piquete, las huelgas y la protesta social.

El uso de la violencia queda a entera consideración y criterio del funcionario, eliminándose las condiciones objetivas que aseguran garantías, y colocando la responsabilidad en las percepciones subjetivas de quienes intervienen por parte del Estado.

Voy a contar una anécdota. El pasado martes nos sorprendía la noticia de un allanamiento equivocado en Florencio Sánchez, en Colonia -lindero a Cardona, departamento de Soriano-, por parte de efectivos de Soriano. En ese allanamiento -con orden del juez-, se registró una fuerte violencia física y psicológica hacia la familia. Sin duda, las autoridades ministeriales podrán decir: "Y bueno… fue un procedimiento equivocado. Habrá una investigación administrativa. Habrá sanciones". Muy bien, pero eso sucedió sin la ley de urgente consideración, sin la LUC. ¿Qué pasará cuando la ley esté vigente, cuando cualquier situación pueda ser considerada agresión al policía o defensa propia? ¿Quién va a determinar el grado de violencia a emplear? ¿Qué garantías tendrán los ciudadanos y las familias?

Esta ley es de temer, y lo más relevante es que no aporta las soluciones que dice traer. Si tiene una cosa interesante es que pudo generar un relato que se escuchó e hizo creer que era buena, justa, necesaria y popular, pero resulta que no es así. El relato ha hecho creer que, aumentando las penas, se soluciona el problema, pero el camino no es por ahí. Han hecho creer que la educación es un caos, que somos los últimos de la clase, pero no es así. ¡Claro que hay problemas! Pero los problemas de la educación no se solucionan sacando la representatividad de los docentes en los órganos de gobierno.

Se ha creado un relato de posverdad en el que prima lo que se me ocurre o lo que me parece -así se va generando-, pero no coincide siempre con la realidad. Tiene cero de base empírica. La realidad tiene otras urgencias y otros problemas.

Hablando de la educación, vemos que cambian cuestiones centrales, como el propio concepto de

educación, yendo a un modelo con características privatizadoras, con una gobernanza de la educación tendiente a la centralización en el poder político, a la desregulación laboral de los docentes. Son temas en los que en los próximos días profundizaremos.

En materia de inclusión financiera, las modificaciones plantean cambios fundamentales que entendemos terminarán favoreciendo al patrón, el pago en negro, la informalidad y la evasión de impuestos. Como se ha dicho, se pone en riesgo la reputación del país obtenida en los últimos años, en función de que se regresa a una visión en la que se priorizan los negocios especulativos de corto plazo, fuera del sector real de la economía. Los problemas de la inclusión financiera -evidentemente, los hay- se resuelven con modificaciones y no con la vuelta atrás en el sistema.

Nuestra bancada ha caracterizado este proyecto de ley de urgente consideración como desestatizador, antipopular, represivo y concentrador, que responde ideológicamente a un modelo neoliberal autoritario. Hoy el compañero Gonzalo Civila hizo alusión a la serie *Dark*, pero después del avance en este debate, creo que la realidad ha superado la ficción de esa serie, ya que se ha hablado de salud colapsada, se ha dicho que la salud es un desastre, que somos los últimos de la clase. Quizás, por un momento, ingresamos en un agujero de gusano o túnel de tiempo y, a pesar de estar en 2020, hace un rato estaban en la década del noventa.

Otros legisladores sostuvieron que se terminó el gobierno de unos pocos, que ha vuelto la democracia; supongo que ellos estarían a finales de 1984 o 1985.

Espero que ahora podamos estar todos en 2020, ver la realidad, detectar las urgencias de la gente y trabajar en consecuencia.

En definitiva, la LUC es un instrumento, una expresión, y la lucha es contra ese modelo de fondo, neoliberal y autoritario, que con esta ley quiere avanzar y profundizarse. A este modelo lo vamos a enfrentar desde el Frente Amplio en este Parlamento, con la representatividad que nos ha dado la gente. Y no solo en el Parlamento, porque restringir la democracia al gobierno de los políticos es una visión reducida; lo vamos a enfrentar desde el Frente Amplio como fuerza política comprometida con las causas populares. También habrá resistencia a ese modelo neoliberal y autoritario desde los trabajadores organizados y las organizaciones sociales en general.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MALÁN CASTRO (Enzo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Puede interrumpir el señor diputado.

Le restan cuatro minutos y medio al señor diputado Malán.

SEÑOR TINAGLINI (Gabriel).- Señor presidente: a esta hora de la noche se ha dicho casi todo. Es difícil hacer un resumen, pero lo voy a intentar.

Me quedan algunas cosas claras, que acá no están en discusión. No hay dudas de que lo que hoy estamos discutiendo es un programa de gobierno. Si afinamos un poquito, veremos que ese programa es del Partido Nacional, y si aún afinamos más, notaremos que es de un sector de ese partido. Eso queda totalmente en evidencia a partir del proceso de discusión llevado a cabo durante todos estos días.

Existe una coherencia lógica, filosófica y política. Ese programa no es de ahora, no fue armado para esta campaña política ni para llevar adelante este gobierno; ese programa viene de antes; este modelo ya lo vivimos en el Uruguay. ¿Está enmascarado? Obviamente. ¿Disfrazado? Sin lugar a dudas. Pero hay una coherencia lógica: el debilitamiento del Estado. Me extraña que sectores de la coalición afirmen que tiene como principio básico defender al Estado -lo he escuchado decir a varios compañeros parlamentarios de la coalición-, porque no se lo está defendiendo. Tenemos ejemplos concretos, claros y contundentes a nivel del territorio para traerlo a tierra y no hablar, hablar y hablar. Concretamente: hay un debilitamiento. ¿Qué está pasando ya hoy en el territorio, sin haberse aprobado este proyecto? El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca retira programas en un momento clave para el sector agropecuario. El Mides, por una cuestión de ahorro, asocia programas. Lo mismo sucede con el Ministerio de Educación y Cultura; las usinas y los centros MEC están en duda. Todo eso es achicar el Estado.

Hay un decreto dictado antes de la pandemia que se está aplicando a rajatabla. ¡No nos engañemos! Analicemos lo que hay detrás de cada

uno de los artículos. Digamos a la gente con palabras llanas y claras qué significa la desafectación de más de 100.000 hectáreas de tierra del Instituto Nacional de Colonización. ¿A quién se beneficia con esa medida? ¿A los pobres? ¿Al pequeño productor? ¡No seamos ingenuos!

Las áreas protegidas tienen nombre y apellido. ¡Por favor! ¡Digámoslo! Hay sectores que están presionando, y quieren esas tierras.

¿A quién beneficiamos con las propuestas en el área de la educación? Vamos a privatizar; vamos hacia el modelo chileno. ¡Digámoslo!

Los desalojos *express*, ¿a quién benefician? No estamos diciendo nada que no esté en el proyecto de ley.

En relación con la ley de inclusión financiera, se permiten transacciones de hasta US$ 100.000 sin declarar nada. Es cierto, equivalen a la compra de un apartamentito, pero ¿a quién se beneficia? Sin dudas, también existe una coherencia lógica con otras leyes. Me saco el sombrero, porque son coherentes.

Las normas sobre medios se sacaron de acá y se pusieron allá. Sin duda, rescato la posibilidad de discutir.

Es mentira que los tiempos han sido suficientes. Sabemos que, si damos dos horas a las organizaciones para hablar en una comisión, el tiempo no les alcanza. Entonces, ¿me van a decir que alcanzan quince minutos? ¡Por favor!

También existen contradicciones, y hay que analizarlas. Por un lado, decimos que con esta nueva política vamos a mejorar la educación y, por otro, me llega información de que se bajan las licitaciones de la participación público-privada para la construcción de centros educativos. Solamente en el departamento de Rocha ayer se bajaron cuatro centros educativos. ¿Qué quiere decir?

(Suena el timbre indicador de tiempo)

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Ha finalizado el tiempo de que disponía el señor diputado Malán.

Tiene la palabra el señor diputado Juan Martín Rodríguez.

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Señor presidente: en primer lugar, agradezco a los funcionarios de la Cámara de Diputados y de la Comisión Administrativa que durante más de veinte días nos asistieron, colaboraron con nosotros y facilitaron nuestro trabajo. Ellos son nuestros compañeros de trabajo; a muchos de ellos los conocemos desde hace unos cuantos años, pero todos nos han tratado con el mismo afecto, compromiso y responsabilidad, incluso aquellos a quienes conocimos hace unos meses.

También quiero agradecer a todos los asesores del Partido Nacional, de la coalición de gobierno y a los que han colaborado con la tarea de los diputados de la oposición. Han sabido cumplir durante muchos años ese rol; ellos no salen en cámaras, no participan del debate, pero son esenciales para la tarea de cada uno de nosotros.

Cuando el 8 de junio discutíamos en esta sala si se le retiraba o no el rótulo de urgente consideración a este proyecto de ley, hacíamos referencia al tono que esperábamos en el debate del proyecto. Más allá de los chisporroteos y las referencias -algunas podemos llegar a aceptar, aunque no las compartamos; otras son inaceptables por el grado de virulencia y agravio para con los partidos que integramos la coalición de gobierno-, destacábamos que, seguramente, el tono de los diputados de la oposición sería constructivo y colaborador, y así fue.

Durante más de tres semanas, ese fue el tono que tanto diputados del gobierno como de la oposición tuvimos en la Comisión, aportando propuestas, sugiriendo modificaciones. Todas fueron escuchadas, algunas aceptadas y varias -como decía algún colega preopinante-, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, tienen nombre y apellido de un diputado de la oposición. Eso representa lo que dijimos que sucedería desde el comienzo de todo este proceso que arrancó estrictamente en enero, pero que venía desde hace mucho tiempo. Desde el momento en que el anteproyecto de ley fue presentado por el presidente de la República y enviado a todos los partidos políticos y a los medios masivos de comunicación, comenzó la etapa de relacionamiento con las organizaciones sociales, con los partidos políticos, con la academia y con los sindicatos, y la iniciativa se fue modificando con las distintas propuestas. Hay una etapa previa al ingreso a la Asamblea General; luego vino la instancia en el Senado. Es verdad que allí sufrió modificaciones, pero repito lo mismo que dijimos el 8 de junio: hubo cambios, pero en ciento ochenta artículos -lo digo

para quienes sostienen que este proyecto de ley cambió sustancialmente desde que ingresó hasta la actualidad- el cambio giró en torno a su *nomen iuris*. Decir que agregar el nombre a ciento ochenta artículos en un cuerpo normativo de unos quinientos representa un porcentaje sustancial de las modificaciones es no tener un conocimiento acabado de lo que se modificó en todo el proceso.

Vuelvo a destacar el rol del gobierno y de la oposición, porque para colaborar, escuchar y trabajar se necesitan dos; por suerte, los dos fueron por el camino de la construcción colectiva.

¿Que hay muchos puntos y artículos que no se comparten? ¡Chocolate por la noticia! ¡Por supuesto! Eso se sabía desde antes de que ingresara el proyecto de ley, y seguramente esas diferencias permanecerán luego de aprobado. Esa no es ninguna novedad.

¿Que los cinco partidos que componen la coalición de gobierno no pensamos estrictamente lo mismo en todos los puntos? ¡Chocolate por dos! La diferencia, el matiz o el punto de inflexión es que esta coalición de gobierno ha elegido construir a partir de las coincidencias, dejando de lado las diferencias y buscando una síntesis de las mejores alternativas y soluciones posibles.

¿Que este proyecto de ley es parte del Compromiso por el País suscrito por cinco partidos políticos? Lo hemos dicho.

¿Que gran parte de las medidas propuestas conformaban los programas de gobierno del Partido Nacional, del Partido Colorado, del Partido Independiente, de Cabildo Abierto y del Partido de la Gente? También lo dijimos aquí el 8 de junio.

¿Que muchas de esas medidas formaban parte del programa de gobierno de Luis Lacalle Pou en la elección interna? También lo dijimos aquí el 8 de junio.

De todo eso no hay nada nuevo; es todo ya sabido por la opinión pública. Lo sabemos todos los aquí presentes; no hay nada novedoso. Pero, justamente, como esto ha venido a ser parte de un programa de gobierno, de un compromiso electoral asumido por cinco partidos políticos, esta coalición de gobierno ha optado por cumplir el mandato que hace más de setenta años nos dejaba Luis Alberto de Herrera: cumplir, cumplir y cumplir. Hablar es muy fácil, es la especialidad de la gente de luces, pero los hombres vulgares como nosotros tenemos que cumplir lo que una vez dijimos. Vamos a hacerlo porque así le decimos al pueblo que tomamos y cumplimos la palabra. Al llevar adelante este proyecto de ley de urgente consideración, cumplimos con aquello a lo que nos comprometimos.

Se ha intentando encapsularnos o ponernos un mote a quienes somos amantes de la libertad. Yo tengo el deber y la honestidad intelectual de advertir que para mí no es ningún agravio ser considerado un liberal; lo soy y lo sostengo. Considero que el rol, la actitud y la impronta que, en estos tiempos tan difíciles, este gobierno ha puesto a la libertad responsable de la ciudadanía no hace más que confirmar ese deber sagrado de protegerla. Ese eje de libertad que atraviesa transversalmente este proyecto de ley nos fue puesto como objetivo aquí mismo, el 1° de marzo, cuando el presidente de la República nos dijo que estaba convencido de que "si al final del período los uruguayos son más libres, habremos hecho bien las cosas, de lo contrario, habremos fallado en lo esencial". En ese momento, nos invitó "[…] a trabajar por la libertad en todas sus formas: la libertad de poder vivir en paz, la libertad de poder elegir un trabajo digno, la libertad de poder darle un techo a la familia, la libertad de poder perseguir los sueños personales porque se cuenta con las herramientas para hacerlo; la libertad de expresar las ideas de cada uno sin temor a ser hostigado por quienes piensan distinto, la libertad de crear, de innovar, de emprender y de tender a la excelencia; la libertad de criticar al gobierno cuando se lo merezca, la libertad de buscar la felicidad de cada uno de nosotros por los caminos que cada uno elija recorrer".

Eso es lo que estamos procurando con este proyecto de ley: trabajar para que los uruguayos seamos cada día más libres.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Cincuenta y siete en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

33.- Levantamiento de la sesión

SEÑOR RODRÍGUEZ (Juan Martín).- Mociono para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE (Martín Lema).- Se va a votar.

(Se vota)

——Noventa y seis en noventa y ocho: AFIRMATIVA.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 1 y 30 del día 2)

Dr. MARTÍN LEMA

PRESIDENTE

Dra. Virginia Ortiz

Secretaria relatora

Sr. Fernando Ripoll

Secretario redactor

Sra. Mariel Arias

Supervisora general del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes



ANEXO

26ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

DOCUMENTOS



S U M A R I O

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

REPARTIDO Nº 135
JUNIO DE 2020

CARPETA Nº 370 DE 2020

PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

A p r o b a c i ó n

Tomo I

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

———

- 1 -

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 23 de abril de 2020

Señora Presidenta
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración y con declaratoria de urgente consideración, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 168, numeral 7° de la Constitución de la República, el proyecto de ley adjunto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN

- I -

Seguridad Pública

La Constitución de la República en su Sección II, titulada “Derechos, deberes y garantías”, establece en forma explícita que “Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general” (Artículo 7°).

El concepto utilizado por el constituyente respecto del derecho a la protección de la seguridad es abarcativo de diferentes acepciones de “seguridad”, comprendiendo todo lo relativo a la seguridad pública; cometido esencial del Estado y que nuestra Constitución atribuye competencia al Poder Ejecutivo: “La conservación del orden y tranquilidad en lo interior” (Artículo 168, numeral 1).

En tal sentido, el articulado que comprende la Sección I tiene por objeto principal establecer una serie de normas legales a los efectos de reestablecer, en el menor plazo posible, las condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica de las personas que habitan nuestro país.

En el sentido indicado precedentemente, es imprescindible recuperar una convivencia segura y pacífica; la seguridad es un derecho fundamental de las personas, y garantizar la seguridad de las personas y de las familias es un deber del Estado irrenunciable.

Uruguay fue considerado durante mucho tiempo un país seguro y, en los últimos años, la inseguridad ha ido agravándose cada vez más a pesar de las estructuras y el accionar para revertir la tendencia. Pese ser un cometido esencial indelegable en virtud de su naturaleza, las cifras demuestran que el Estado se ha vuelto ineficaz como garante de la seguridad de las personas.

- 2 -

Para recuperar la calidad de nuestra convivencia es necesario poner al Estado en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de prevención, disuasión y represión del delito, así como también un conjunto de acciones complementarias que doten al sistema de la eficacia requerida para transformar y erradicar la situación actual. El articulado propuesto forma parte de una visión que trasciende el concepto de seguridad pública para incluir la noción de seguridad ciudadana, que se vuelve esencial cuando se requiere, con urgencia, un marco jurídico e institucional que respalde el accionar policial y las políticas de seguridad pública.

Tal como se señala desde distintos organismos de las Naciones Unidas, esto requiere que los gobiernos extiendan el alcance de su acción desde la esfera de la seguridad ciudadana a la esfera de la seguridad humana. Trabajar por la seguridad humana significa crear certezas frente a un conjunto de incertidumbres que pueden atentar contra el pleno desarrollo de las personas. Tal como es formulado en los documentos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la seguridad humana consiste en la libertad respecto del miedo y la necesidad.

La Sección I relativa a Seguridad Pública del Proyecto de Ley de Urgente Consideración consta de 10 Capítulos y 120 artículos que se estructuran de la siguiente forma y persiguen los siguientes objetivos para logar los cambios antes referidos.

El capítulo I “Normas Penales” introduce modificaciones a la normativa penal vigente en nuestro país con el objetivo de establecer una regulación especial en materia de legítima defensa, circunstancias agravantes muy especiales, así como también en lo relativo a las figuras de encubrimiento, complicidad y resistencia al arresto, entre otras. Se establecen modificaciones a las penas relativas a delitos gravísimos como violación, abuso sexual, entre otros. Se regulan, asimismo, nuevos tipos penales con el objetivo de proteger los medios utilizados por las autoridades policiales con la finalidad de permitir un cabal ejercicio de sus funciones, los recursos materiales puestos a disposición de estas, entre otros.

El capítulo II “Normas sobre el Proceso Penal” establece una serie de cambios sustanciales al Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014), en materia de información, instrucciones generales y declaraciones del imputado ante la autoridad policial, así como también en lo relativo al registro de personas, lugares, vehículos, entre otros. A su vez, regula aspectos vinculados a la procedencia del proceso abreviado y simplificado, así como lo relativo al uso de dispositivos de control y rastreo en materia de salidas transitorias, entre otros.

El capítulo III “Legislación Profesional Policial” realiza modificaciones a la Ley N° 18.315 de 5 de julio de 2008 -denominada “Ley de Procedimiento Policial”- a los efectos de dotar a la autoridad competente de las herramientas necesarias para el cumplimiento de su función, en especial lo relativo al uso de la fuerza, deber de identificación, advertencia, conducción policial, así como también aspectos vinculados a los límites para el empleo de armas de fuego, entre otros. También se introducen modificaciones a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015, -denominada “Ley Orgánica Policial”- en materia de organización administrativa del Ministerio del Interior; en especial regulaciones vinculadas a la Dirección de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Seguridad Rural, el Gabinete de Seguridad del Ministerio y Dirección Nacional de Policía Caminera. Se determinan los deberes inherentes al Estado Policial, deberes y derechos del personal en situación de retiro, entre otros aspectos.

- 3 -

El capítulo IV “Normas sobre Estupefacientes” tiene por finalidad principal elevar las penas relativas a los delitos cometidos en el manejo de estupefacientes tomando en consideración lo establecido en la normativa internacional en la materia, así como también se regula la utilización del hogar como punto de distribución o venta de las sustancias referidas a través de modificaciones al Decreto Ley, N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, normas modificativas y concordantes.

El capítulo V “Normas sobre Adolescentes Privados de Libertad” introduce modificaciones a la Ley N° 17.823 de 7 de setiembre de 2004 denominado “Código de la Niñez y la Adolescencia” en materia del régimen de semilibertad ante la comisión de determinados delitos, de la duración de las medidas de privación de libertad para autores de infracciones penales y asegurando en el caso de determinadas hipótesis especiales la conservación de los antecedentes de los infractores, entre otros.

El capítulo VI “Normas sobre Gestión de la Privación de Libertad” establece modificaciones al Decreto Ley N° 14.470 de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984 en lo relativo al trabajo de los reclusos en los establecimientos penitenciarios, la aplicación del régimen de salidas transitorias así como también lo relativo a la redención de la pena por trabajo o estudio, modificando lo establecido por la ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005.

El capítulo VII “Consejo de Política Criminal y Penitenciaria” contiene normas relativas al diseño, planificación, coordinación, monitoreo y evaluación de la política criminal y penitenciaria son consideradas esenciales para que el Estado sea capaz de cumplir con eficacia su tarea de prevenir y reprimir el delito, así como también gestionar de forma adecuada los establecimientos de reclusión. La existencia de Consejos similares al proyectado es corriente en la región y en todo el mundo.

El capítulo VIII “Normas sobre Prevención y Represión de la violencia en espectáculos deportivos y en otros espectáculos de carácter masivo”, contiene normas que regulan la prevención y la represión de los delitos cometidos dentro -o con motivo- de la realización de espectáculos deportivos u otros de carácter masivo.

El capítulo IX “Disposiciones Varias” integra disposiciones que refieren a una mayor certeza respecto a los beneficiarios de la pensión para víctimas de la violencia, regula las circunstancias en que se otorgan los beneficios a la familia del policía fallecido, extendiéndola a todo hecho asociado al enfrentamiento con la delincuencia, prevé el acceso a información de origen de llamadas en el marco de una investigación, a la vez que protege el desempeño del servicio 911 de las comunicaciones maliciosas, ambas mediante comunicación formal ante la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones (URSEC). Finalmente, el capítulo contiene disposiciones referidas a la identificación de las personas que circulan en ciclomotores, crea el Registro Nacional de Violadores y Abusadores e integra diversas disposiciones para favorecer el desempeño de la Fiscalía General de la Nación, entre otros.

El capítulo X “Normas sobre Protección de la Soberanía en el Espacio Aéreo”, tiene por objeto proveer el marco jurídico necesario para el combate eficaz del crimen organizado, en particular el contrabando y el narcotráfico, determinando un protocolo de acción frente a vuelos sospechosos y no identificados.

- 4 -

- II -

Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado

La Sección II tiene por finalidad mejorar el marco jurídico del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado el cual encuentra regulación en la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018. Dicha norma, se encuentra pendiente, aún, de reglamentación y debida ejecución, siendo necesario introducir mejoras para la toma de decisiones que hacen a la consecución de objetivos nacionales en la materia.

Se regulan aspectos relativos a su dirección, designación, características del cargo, así como también en todo lo relativo a sus cometidos. También se incorporan modificaciones a la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010 en lo relativo al establecimiento de la Política Nacional de Inteligencia, así como la integración del Consejo de Defensa Nacional (CODENA).

-III-

Educación

El conjunto de artículos que refieren a la educación y a la cultura no constituyen una ley de alternativa a la Ley General de Educación vigente. Únicamente se introducen las modificaciones necesarias para iniciar una dinámica de cambios alineada con los compromisos asumidos ante la ciudadanía. La redacción de una nueva ley de educación no es una tarea que el gobierno se haya planteado en este momento.

Algunas cifras permiten confirmar este alcance limitado de las modificaciones. La Ley General de Educación aprobada en diciembre de 2008 duplicó largamente la cantidad de artículos de la ley precedente. La Ley Nº 15.739 (Ley de Emergencia de la Educación, del 28 de marzo de 1985) constaba de 50 artículos. La Ley Nº 18.437 (Ley General de Educación, del 12 de diciembre de 2008) tenía 120 artículos en el momento de su aprobación. Solamente 15 artículos de le ley de 1985 se mantuvieron vigentes. Los 35 artículos restantes fueron derogados (una tasa de derogación del 70%).

El actual proyecto de ley sólo deroga 12 artículos de la Ley Nº 18.437, más una breve sección final titulada “Disposiciones transitorias y excepcionales”. También modifica otros 56 artículos de esa norma, sobre los 117 vigentes (desde el año 2008 a la fecha, se derogaron tres artículos y se modificaron 10). Esto significa que se modifica el 48% del articulado actual. Una parte muy significativa de esas modificaciones son ajustes terminológicos (por ejemplo, se habla de “Direcciones Generales” donde antes se hablaba de “Consejos”, para armonizar el conjunto del articulado). El proyecto solo introduce 4 artículos nuevos (frente a los 60 artículos nuevos introducidos por la Ley General de Educación) y modifica artículos de otras 8 leyes.

A este carácter limitado de la propuesta, se suma su gradualidad. No se ha optado por una estrategia de reforma educativa radical, sino por la instalación progresiva de una dinámica de cambios, que permita avanzar hacia una nueva situación sin lesionar derechos ni imponer altos costos de adaptación. Dos ejemplos al respecto son la sustitución progresiva de los consejos desconcentrados en direcciones unipersonales (arts. 150, 158 y 200) y la creación de condiciones legales para la instalación gradual de nuevos regímenes de trabajo, condicionada a la aceptación de los docentes en actividad (art. 190).

- 5 -

El articulado que se presenta introduce cinco tipos de cambios.

Un primer grupo son los cambios en la gobernanza del sistema educativo. Entre ellos cabe mencionar los siguientes:

a) Se fortalece la capacidad de decisión del CODICEN como órgano rector de ANEP, al tiempo que se mantiene su integración actual (tres consejeros electos a propuesta del Poder Ejecutivo con venia del Senado y dos electos por los docentes, todos ellos con voz y con voto). El objetivo es alinear la estructura de gobierno de ANEP con la que existe en los demás entes autónomos, superando el actual estado de fragmentación de la capacidad de decisión.

b) En tres de los subsistemas, se sustituyen los consejos desconcentrados por direcciones unipersonales. El objetivo es reducir el número de jerarcas que toman decisiones diariamente, para dar mayor agilidad al sistema y evitar la disolución de responsabilidades.

c) En el caso de Formación en Educación se mantiene una forma de gobierno colegiada, dándole fuerza de ley a esta solución. Hasta hoy, la existencia del Consejo de Formación en Educación depende de una directiva interna del CODICEN.

d) Se incorpora a los Directores Generales y al presidente del Consejo de Formación en Educación al funcionamiento regular del CODICEN, con el fin de evitar pérdidas de información, facilitar la aplicación de decisiones y agilitar la rendición de cuentas.

e) Se da mayor protagonismo al Ministerio de Educación y Cultura como órgano representativo de la voluntad ciudadana, en un marco de estricto respeto de las autonomías vigentes. El MEC no gana ninguna capacidad de imponer decisiones a ANEP ni a las universidades públicas autónomas. Su papel es orientador, coordinador e incentivador, en coherencia con lo ya establecido en el actual art. 51 de la Ley. N°18.437.

Un segundo grupo de cambios refiere al funcionamiento de los centros educativos. En particular:

a) Se crean condiciones institucionales para una mayor autonomía e identidad de los centros, en línea con el consenso técnico internacional referido a las condiciones que generan aprendizajes de calidad para todos.

b) Se refuerza legalmente la capacidad del CODICEN para crear condiciones que favorezcan el cambio, el fortalecimiento de las comunidades educativas, la consolidación de equipos de trabajo con identidad propia y la igualdad de oportunidades para los alumnos.

c) Se crean las condiciones legales para el desarrollo de formas colegiadas de conducción de los centros educativos.

Un tercer grupo de cambios refieren al fortalecimiento de la profesión docente y en especial de la formación docente de grado y postgrado:

a) Se mandata al Estado a realizar “todos los esfuerzos a su alcance para asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad”.

b) Se da reconocimiento legal al Consejo de Formación en Educación.

c) Se crea un “Programa nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación”, que incluirá entre otras cosas un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación.

- 6 -

d) Se crea la institucionalidad para desarrollar un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación en educación.

Un cuarto grupo de cambios apunta a transparentar y desfraccionalizar el funcionamiento del sistema educativo:

a) Se crean instrumentos como el Plan de Política Educativa Nacional y el Compromiso de Política Educativa Nacional, destinados a hacer transparentes ante la ciudadanía las decisiones de política educativa y los criterios utilizados para seleccionar a los jerarcas responsables de su ejecución.

b) Se modifica la integración de los Consejos de Participación de los centros educativos dependientes de ANEP, incluyendo a representantes de los funcionarios no docentes. El objetivo es alcanzar una enseñanza que incluya a todos y atienda las necesidades de todos.

c) Se modifica la integración de las Comisiones Departamentales de Educación y de La Comisión Coordinadora de la Educación, con el fin de asegurar que la acción rectora y coordinadora del Estado llega con igual fuerza a todos los actores que actúan en el terreno de la enseñanza.

Un quinto grupo de cambios contiene una variedad de iniciativas que apuntan a modernizar la institucionalidad y ajustarla a las mejores prácticas vigentes a nivel internacional. Entre ellas cabe destacar:

a) Se modifica el régimen legal de reválida y reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, con el fin de ajustar las prácticas nacionales a los cambios ocurridos en las últimas décadas y poner al país en mejores condiciones de cumplir con los compromisos internacionales que ha suscrito.

b) Se modifican las atribuciones del MEC y de INAU en relación a la primera infancia, de manera de concentrar las tareas de supervisión en el ámbito donde existen más capacidades para hacerlo.

c) Se modifica la gobernanza del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEED), de manera de asegurar que la conducción de la institución tenga una total independencia respecto de las instituciones evaluadas.

d) Se modifica la directiva del Plan Ceibal, asegurando su coordinación con AGESIC, y se lo traslada desde Presidencia de la República a la órbita del MEC, para asegurar una mayor articulación con las políticas educativas vigentes.

e) Se crean las condiciones institucionales para una mayor articulación y coordinación de las políticas de ciencia, tecnología e innovación.

f) Se fortalece la institucionalidad del área cultural del Ministerio de Educación y Cultura.

-IV-

Economía y Empresas Públicas

En materia de conducción de la economía y gestión de las empresas públicas, es imperioso poner en marcha los mecanismos que aseguren el manejo responsable y óptimo de los dineros públicos, un debido control del gasto público, generando ahorros

- 7 -

sobre la base de la disminución del mismo. No se sostiene más la situación imperante por la cual el ajuste es realizado por el sector privado. Quien debe ajustar los costos es el Estado.

Uno de los pilares para lograr un crecimiento sostenido es la construcción de instituciones económicas sólidas, que pongan límites a eventuales comportamientos irresponsables por parte de los gobiernos. Los desequilibrios económicos, en particular los fiscales, generan efectos adversos, tanto en términos de prestigio del país como de calidad de vida de los ciudadanos.

En dicho sentido y en función de lo antes mencionado, es necesario tomar y llevar adelante determinadas medidas para obtener el equilibro perdido y así mejorar la calidad de vida de las personas. Es por ello que las regulaciones establecidas en el proyecto de ley recogen medidas y criterios técnicos, cuya finalidad es equilibrar la actual situación fiscal y consolidar la economía del país.

Dentro de las acciones y medidas a tomar, y en lo que hace al presente, cabe destacar las siguientes iniciativas, que se plasman en capítulos de la presente sección normativa:

En el Capítulo I propone la creación de una regla fiscal, como instrumento necesario en lograr un crecimiento sostenido en el tiempo que permita alcanzar el desarrollo económico y social de nuestro país, y nos posibilite mitigar los efectos no deseados de los ciclos de la economía. La historia de nuestro país es elocuente respecto a los graves problemas que se han originado al no lograrse mantener los equilibrios macroeconómicos en el pasado y, con especial gravitación, el incremento desmedido del gasto público, del déficit fiscal y del endeudamiento.

En este contexto, se presenta el diseño y la implementación de una regla fiscal que enmarque la conducta de las finanzas públicas con una mirada en el largo plazo. Se pone el foco de las finanzas públicas en la obtención de un resultado fiscal estructural y en la limitación del gasto de manera de lograr finanzas públicas sostenibles en el tiempo.

La regla fiscal tiene por objeto principal evitar un nivel de deuda excesivo que puede derivar en problemas de solvencia, en donde hay falta de capacidad de pago de la economía o en problemas de liquidez, en donde se carece de financiamiento por el alto nivel de deuda o el financiamiento disponible es solamente a altas tasas de interés. La regla fiscal también busca mantener las políticas sociales imprescindibles más allá de los vaivenes del ciclo económico.

Los lineamientos fiscales deben ser convergentes con una política de gasto que se vuelve más expansiva cuando la actividad económica está menos dinámica y más contractiva cuando hay mayor expansión económica.

La regla fiscal propuesta permitirá sostener un mayor déficit en los momentos de menor crecimiento de la economía, porque los ingresos efectivos serán menores mientras los gastos crecerán asociados a los ingresos estructurales -es decir, aquellos que corresponderían a un crecimiento tendencial-. En cambio, la regla deberá admitir un déficit efectivo menor en los períodos de crecimiento económico.

Este instrumento debe concebirse en el marco de la implementación de una agenda más amplia de crecimiento de mediano plazo. Conjuntamente con la implementación de esta regla fiscal, resulta fundamental la implementación de una agenda de reformas estructurales, así como y aprovechar las oportunidades de la llamada Globalización 4.0.

- 8 -

A su vez, la implementación de la regla fiscal debe de ir de la mano de una política monetaria independiente y de una adecuada gobernanza de las empresas públicas. La condición fiscal propuesta se focaliza en el comportamiento de la Administración Central, quedando excluidos los resultados del Banco Central del Uruguay y de los demás Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial (artículo 221 de la Constitución de la República). Es, por lo tanto, fundamental, que tanto la autoridad monetaria y las demás entidades descentralizadas como los mencionados organismos, tengan una adecuada institucionalidad y gobernanza que las conduzca a una gestión apropiada y eficiente. El Principio de la Buena Administración no sólo significa respetar las bases de una administración eficiente, sino que, además, es un imperativo de ética pública respecto de la gestión de los recursos del Estado.

En los Capítulos II y III se crean instrumentos que facultan la reasignación de fondos a obras de infraestructura y proyectos productivos sustentables.

El Capítulo IV refiere a lo que hemos denominado Libertad Financiera. La Ley de Inclusión Financiera ha tenido importantes problemas de implementación en el interior del país y principalmente entre los sectores más vulnerables. Esto ha motivado sucesivas postergaciones en la entrada en vigencia de algunas de las disposiciones de dicha ley y la modificación de otras varias, que han procurado adaptar la norma a una realidad cuya casuística es disímil y compleja.

El proyecto de ley que se acompaña modifica disposiciones de la Ley de Inclusión Financiera que establecen la obligatoriedad de pagar mediante instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, como las remuneraciones de los trabajadores dependientes, honorarios profesionales, entre otros; dejando abierta la opción para que el pago se pueda realizar con dinero en efectivo.

Asimismo, se derogan aquellas otras disposiciones que establecen la obligatoriedad de pagar mediante instituciones de intermediación financiera, en instrumento de dinero electrónico u otros mecanismos, para determinadas operaciones o negocios jurídicos cuyo monto se sitúe por debajo de un monto, actualizable en forma mensual.

Asimismo, se armonizan las normas sobre la responsabilidad de los profesionales intervinientes en transacciones sujetas al control de lavado de activos, aplicando las reglas simplificadas de la debida diligencia cuando el instrumento de pago es emitido por entidades controladas por la autoridad competente.

El Capítulo V tiene relación con la promoción de las micro, medianas y pequeñas empresas. Las regulaciones del capítulo de referencia tienen por objeto reactivar y proteger a las empresas pequeñas y medianas. Asimismo, se proyectan estas medidas para mantener las fuentes de trabajo y coadyuvar a la mejora de la competitividad.

Además de corregir la situación fiscal, como se indicó precedentemente, es fundamental implementar medidas que promuevan la competitividad en sí misma, es decir, influyendo positivamente en la vida cotidiana de las empresas del país, sea cual sea su tamaño y en más empleo y mejores condiciones de trabajo para todos los uruguayos.

Es necesario fomentar, en primer lugar, el desarrollo emprendedor. Esto requiere crear un ecosistema que convierta la creatividad y la capacidad de iniciativa de los uruguayos en empresas competitivas y sostenibles.

Con el cometido de impulsar políticas específicas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), se contempla una reestructuración del régimen fiscal

- 9 -

aplicable a las MIPYMES, que evolucionará acompañando el nivel de actividad del emprendimiento.

En el Capítulo VI se incorporan pautas para las operaciones financieras para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y empresas cuyo capital accionario mayoritario sea estatal, como forma de adecuar las operaciones que derivan en endeudamiento de manera acorde con los criterios aplicados a nivel macroeconómico.

El Capítulo VII de la Sección IV introduce cambios en la regulación del mercado del petróleo crudo y derivados, que a partir de su desmonopolización, prevé un proceso por etapas que permita a ANCAP prepararse para la competencia con derivados importados, a la vez que desarrolle actividad exportadora de los mismos, bajo un enfoque que estimule la eficiencia en la gestión y le permita desprenderse de aquellos subproductos que no se adecuan a la matriz de consumo de combustibles de nuestro país.

La experiencia muestra que nuestras empresas públicas son capaces de actuar en mercados competitivos, lo que favorece la mejora de su funcionamiento. Tres ejemplos concretos son la Administración Nacional de Correos (ANC), el Banco de Seguros del Estados (BSE) y, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) en el segmento de la generación de energía.

Los Capítulos VIII y IX corresponden, respectivamente, al fortalecimiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Las Unidades Reguladoras han sido debilitadas por diversas políticas y regulaciones de las Administraciones de los últimos años. Se ha producido el fenómeno denominado “captura del regulador por el gobierno”. Es necesario revertir este proceso, alineando el funcionamiento de estas unidades con las mejores prácticas internacionales, que indican un diseño institucional basado en la independencia funcional y orgánica, así como en la neutralidad política de la gestión.

En ese sentido, se propone la reubicación de la URSEA y la URSEC en el organigrama institucional, eliminando su subordinación respecto del Poder Ejecutivo y fortaleciendo su autonomía de gestión y económica, otorgándole mayores potestades para fijación de los criterios técnicos en materia tarifaria.

En el Capítulo X de esta Sección IV, se introducen un conjunto de disposiciones para mejorar la gobernanza y el control de las sociedades anónimas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, para lo cual se propone el instrumento del manual de buenas prácticas y se definen controles para que estas entidades instrumentales rindan debida cuenta de sus operaciones y resultados a verdaderos propietarios, es decir, a los contribuyentes.

Finalmente, el Capítulo XI propone una serie de normas relativas a la incorporación de obligaciones de divulgación de estados contables anuales, debidamente auditados, para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y sociedades comerciales vinculadas, bajo un enfoque de mayor transparencia en la gestión económica de dichas personas jurídicas estatales.

- 10 -

-V-

Eficiencia del Estado

El funcionamiento ordenado de la economía y el control sobre la presión fiscal son condiciones necesarias para poner al país en la senda del desarrollo sostenido, pero ello debe complementarse con medidas que orienten al Estado a tener un mejor control sobre lo que gasta, a evaluar resultados y a rendir cuentas ante los ciudadanos.

Esa preocupación por un Estado más eficiente, nos exige eliminar la superposición existente entre diversos órganos con competencias similares, a la vez de focalizar las políticas sectoriales en materias tan delicadas como pueden ser el ambiente y el agua, las compras estatales, la evaluación y monitoreo de las políticas públicas, entre otros. Esta Sección refiere en concreto a tales iniciativas.

En el Capítulo I se dispone la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Un componente esencial de la seguridad humana es la seguridad ambiental. En Uruguay, la protección del medio ambiente constituye un componente fundamental de los derechos humanos, siendo el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible herramientas esenciales de su planificación y de su gestión. La creación de un Ministerio de estas características acompaña las mejores prácticas en la materia a nivel internacional. El objetivo es jerarquizar políticamente las políticas públicas ambientales aumentando los poderes de policía ambiental y la regulación efectiva del desarrollo sostenible.

En el Capítulo II se crea la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, cuya finalidad principal es contribuir a la obtención de los resultados y objetivos prioritarios en la gestión del Gobierno, motivo por el cual se ubica en la Presidencia de la República, vinculándose con ésta a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

La misma se concibe como un instrumento de apoyo a las iniciativas definidas como prioritarias y a la vez, como facilitador de la coordinación entre ministerios y entidades públicas que participan en un emprendimiento conjunto. La decisión política del “hacer” en un contexto multisectorial, debe tener un correlato de planificación coordinada y visión de conjunto, que permita concretar las iniciativas acordadas en los plazos y costos previstos.

En un plano complementario con el anterior, las actividades de evaluación que se encomiendan a la Agencia están dirigidas a medir objetivamente los resultados obtenidos y el impacto logrado respecto a lo esperado. Esto refiere tanto a los compromisos asumidos ante la población, como también a las actividades de carácter permanente que la Presidencia de la República considere relevantes en el seguimiento de la gestión del Gobierno.

Las definiciones de monitoreo y evaluación se incorporan en el articulado, a efectos de precisar el alcance y enfoque concreto que se asigna a los mismos en el marco de actuación de la Agencia que se crea.

Un tercer plano de actividad de menor peso relativo en cuanto a carga de trabajo pero al que se le asigna especial importancia, es la creación de mecanismos que promuevan la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos. Las nuevas formas de comunicación entre los miembros de la sociedad y con sus gobernantes se ve como una

oportunidad para integrar a los ciudadanos en la valoración del desempeño de los servicios públicos y en el manejo adecuado de los recursos que el Estado obtiene de las personas en su calidad de contribuyentes.

Se prevé también que la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas preste asesoramiento al Poder Ejecutivo en la formulación de propuestas para la mejora de gestión relacionadas con políticas sectoriales específicas, con la finalidad de armonizar y coordinar las iniciativas del Gobierno a nivel de todas las entidades estatales que integran dicho Poder del Estado.

En los Capítulos III y IV que conciernen respectivamente a Contratación Administrativa y Agencia Reguladora de Compras Estatales, se proponen modificaciones al régimen que regula las contrataciones por parte del Estado, adecuando las disposiciones de carácter legal, recogidas en el Texto Ordenado de Contratación y Administración Financiera (TOCAF), sobre la base de que el principio es el procedimiento competitivo y no, al revés, como sucede en la actualidad. Esa adecuación normativa se complementa con un fortalecimiento en materia de gobernanza y gestión de las compras públicas, que se traduce en una nueva Agencia Reguladora de Compras Estatales que se integra con la Unidad Centralizada de Adquisiciones (UCA) dependiente del Ministerio de Economía y con la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales (ACCE) dependiente de la Presidencia de la República.

El Capítulo V contiene normas referidas al fortalecimiento del Servicio Civil de la República, recuperando la figura del Delegado Sectorial prevista en la Constitución de la República, quienes tendrán una activa participación en la definición de la política en materia de recursos humanos a nivel de cada entidad estatal, bajo una visión de conjunto definida por la ONSC, capaz de responder a las necesidades de la organización y resuelva las asimetrías hoy existentes en la gestión del capital humano con que cuenta el sector público.

En igual sentido, bajo el Capítulo VI se incluyen disposiciones destinadas a favorecer la redistribución de personal, en la medida que los cambios en la forma de estructurar los servicios a la población, demandan nuevos perfiles y habilidades de los funcionarios, a la vez que modifican en términos relativos la carga laborar de las diferentes oficinas e instituciones.

Complementando los dos capítulos precedentes, bajo el Capítulo VII se contempla la adecuación organizativa de la Administración Central, que permitirá al Poder Ejecutivo realizar reestructuras bajo un nuevo procedimiento acotado al marco presupuestal vigente, con participación del Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina Nacional del Servicio Civil, para luego poner la propuesta a consideración de la Asamblea General.

Los Capítulos VIII y IX promueven respectivamente la eficiencia administrativa en el sector portuario y el sistema de Participación Público Privada (PPP) y concesiones. La primera de estas propuestas procura la eficiencia del sector de referencia, integrando áreas de la actual Dirección Nacional de Hidrografía del del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con la gestión con alcance nacional que realiza la Administración Nacional de Puertos, en tanto que la segunda, se orienta a adecuar el marco normativo existente, a fin de dotar de un mayor dinamismo a estos instrumentos, para concretar las obras de infraestructura que demanda el desarrollo de la actividad productiva de nuestro país.

- 12 -

- VI -

Sector Agropecuario

El sector agropecuario es primordial en la matriz productiva del Uruguay. Esta Sección agrupa un conjunto de propuestas específicas en este ámbito del quehacer nacional, orientadas a fomentar la reactivación y desarrollo de las diferentes actividades vinculadas.

En tal sentido, se incluye un cambio en el régimen jurídico del Instituto Nacional de Colonización y un conjunto de disposiciones destinadas al fortalecimiento del Instituto Nacional de Carnes, el cual implica atender el fomento y contralor que dicha entidad realiza, abarcando todas las fases del sector cárnico. Es por ello que la normativa propuesta pone foco en primera instancia en los cometidos del Instituto: comercialización, industrialización, en la producción de animales y también en la regulación de todos los aspectos vinculados.

Dada esta situación, es importante que INAC asuma esos roles y pueda tener potestad fiscalizadora más activa, en un ámbito de tanta relevancia para Uruguay. En dicho sentido se buscar eliminar la informalidad del mercado cárnico con la aplicación de varias medidas a cargo del Instituto.

La inocuidad y la transparencia en el mercado cárnico son valores fundamentales por los que INAC debe velar y a dichos efectos de forma urgente se entiende debe dotarse al mismo de las facultades necesarias para avanzar en la materia. Se plantea una mayor coordinación entre el INAC y los Gobiernos Departamentales a efectos de unificar criterios técnicos e implementar protocolos para la habilitación registro y contralor de las carnicerías del interior del país.

En el Capítulo III se regula la titularidad sobre inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias, introduciendo modificaciones con la finalidad de otorgar mayor flexibilidad respecto a quiénes pueden ser titulares de los establecimientos a efectos de lograr una consolidación de dichas explotaciones como elementos centrales de la política agropecuaria en Uruguay.

En el Capítulo IV se modifica el Código Rural para atender la problemática existente en relación con las jaurías de perros, en tanto que en el Capítulo V se crea el Instituto Nacional de la Granja, como instituto especializado bajo la figura de persona pública no estatal, integrado por representantes del Poder Ejecutivo y representantes del sector granjero. Las normas proyectadas tienen por finalidad un mejor asesoramiento al Poder Ejecutivo en la conducción de la política pública en la materia, que éste tiene a cargo, así como fortalecer el fomento del sector granjero.

Finalmente en el Capítulo VI se crea el Instituto Nacional de Bienestar Animal. Hoy asistimos, a nivel mundial, a una evolución notoria en nuestra relación con los animales. Nuevas pautas de convivencia y de responsabilidad nos desafían a actualizar normativas y desarrollar nuevas políticas públicas en áreas que hasta ahora habíamos relegado al plano de lo privado o personal.

En nuestro país, el descontrol en el crecimiento poblacional de los animales de compañía y la práctica del abandono en las calles han llevado a un estado de emergencia que nos interpela como sociedad. Por eso debemos ir hacia una política pública clara y

eficiente en materia de tenencia responsable y bienestar animal. En los últimos años, con la aprobación de la Ley Nº 18.471 -Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales- se realizaron avances en lo que hace a los animales de compañía. Pero, en general, las soluciones han resultado insuficientes e ineficaces.

El articulado propuesto procura resolver vacíos legales, favorecer la efectiva aplicación de ciertos procedimientos regulados y mejorar el diseño institucional, de manera de cumplir cabalmente con las competencias asignadas.

-VII-

Relaciones Laborales y Seguridad Social

El proyecto de ley de urgente consideración hace especial hincapié en la mejora del sistema de relaciones laborales atendiendo a los legítimos intereses de todas las partes, procurando favorecer favorezca la negociación y la búsqueda de acuerdos como alternativa a la cultura del conflicto.

El ejercicio del derecho de huelga es un derecho constitucionalmente protegido en nuestro país. Sobre la base de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se establecen regulaciones que permitan trabajar a aquellas personas que no se adhieran a la huelga cuando los trabajadores huelguistas decidan ejercer la huelga u otras medidas en las empresas.

El Capítulo II considera que en materia de seguridad social, existe consenso en la necesidad abordar nuevamente el régimen previsional, su diseño y sustentabilidad. Los procesos de reforma de sistemas previsionales maduros, como el uruguayo, en un contexto de ejercicio democrático pleno, requieren de instancias adecuadas de estudio técnico, formación de opinión y voluntad política. Se plantea la conformación de una Comisión de Expertos que, en determinados plazos, elabore los documentos que sirvan de base para implementar una reforma de la seguridad social.

El Capítulo III adecua el momento de la desafiliación AFAP, previsto en el régimen establecido por la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, permitiendo que el trabajador difiera esa decisión hasta el momento en que decide acogerse al beneficio jubilatorio.

El régimen actual obliga al trabajador a optar por desafiliarse o permanecer en el BPS con una antelación promedio superior a 10 años, obligándolo a especular sobre su perspectiva laboral y movilidad salarial, en un escenario futuro que cada día resulta más difícil de predecir. Esa decisión genera una gran incertidumbre en el trabajador, con una ecuación cuyo resultado económico para al sistema previsional, no es posible establecer más que en base a estimaciones.

El Capítulo IV tiene relación con la acumulación de jubilación y empleo, que se formula bajo un enfoque simple, pero para el cual existen sólidos fundamentos.

El principio general de nuestro sistema de seguridad social es que se permite el cúmulo o compatibilidad entre percibir jubilación y actividad remunerada. La creencia popular suele ser la contraria, que los jubilados no pueden trabajar.

El principio general tiene una muy relevante excepción: es incompatible la percepción de jubilación con el desempeño de una actividad remunerada amparada por la

- 14 -

misma “caja” que sirve la prestación. Esas “cajas” no existen jurídicamente desde hace más de medio siglo. Como resultado de esa anacrónica regulación, algunos trabajadores tienen habilitado el cúmulo y otros no, dependiendo de cuál haya sido el sector de actividad en que se desempeñaron antes de jubilarse.

Tienen habilitado el cúmulo, por ejemplo con cualquier actividad comprendidas en el BPS, todos quienes se jubilaron o se jubilen por entidades ajenas al BPS (policías, militares y equiparados o asimilados; profesionales universitarios por su ejercicio liberal, incluyendo a los notarios, empleados de la Cajas de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y de las entidades vinculadas a la actividad notarial amparados por la respectiva caja).

También tienen habilitado el cúmulo quienes se jubilen por actividades comprendidas en las viejas “cajas” integradas al BPS hace más de medio siglo, siempre que no fuera en la misma que sirve (hipotéticamente) la jubilación. Por ejemplo, una persona jubilada como empleado público puede trabajar en cualquier actividad del sector privado (industria y comercio o rural). Un caso particular es el de los docentes, que tienen habilitado el cúmulo con la propia actividad y el mismo empleador, público o privado habilitado.

Si se pensara que el trabajo de los jubilados pudiera afectar el empleo de otros grupos de edades, particularmente los jóvenes, no se comprendería por qué el cúmulo está habilitado para los jubilados de todos los demás sectores. Los uruguayos decidimos implícitamente hace muchos años que el cúmulo era viable. Más de la mitad del total de jubilados (incluyendo los retirados policiales y militares) tiene plena habilitación para trabajar simultáneamente en cualquier actividad de industria y comercio.

Aproximadamente un 45% de los jubilados son los que no tienen habilitado el cúmulo. Si el fundamento fuera el previsional (trabajar en actividades de la misma “caja” por la que se jubiló), dejó de existir hace medio siglo. Si el fundamento fuera una alegada competencia por un numerus clausus de empleos, la restricción debería ser genérica y basarse en evidencia empírica que desaplique para Uruguay las conclusiones mayoritarias de los análisis académicos disponibles.

La discriminación vigente no tiene fundamento, es antojadiza, resabio de otra época y de muy dudosa constitucionalidad.

En suma y sin abundar aún más en ejemplos, la propuesta de cúmulo de jubilación y empleo, viene a resolver este tratamiento dispar de situaciones, a la vez que permite resolver situaciones de informalidad que se soslayan pero que están presentes en nuestro país.

Adicionalmente, existen experiencias que muestran que una alternativa de este tipo, estaría colocando los incentivos adecuados para diferir el retiro, al tiempo de habilitar el cúmulo en condiciones no discriminatorias.

En el Capítulo V se vuelve al régimen original para la elección de los Directores Sociales del BPS, que fuera objeto de una reciente modificación que restringe la posibilidad de inscribir listas de candidatos.

En tanto la representación de los Directores Sociales surge del voto emitido por los afiliados del orden respectivo, no se entiende justificada ninguna medida que resulte restrictiva en cuanto a la participación de candidatos, más allá de lo establecido en la norma original que reglamentó este acto eleccionario.

- 15 -

-VIII-

Desarrollo Social y Salud

Nuestro país tiene un desajuste entre su realidad económica y su realidad social. En este sentido, y a efectos mejorar el sistema, se proponen una serie de normas tendientes que las políticas públicas sostengan y amparen a los sectores más vulnerables.

Este cambio conceptual debe traducirse en prácticas concretas. Para eso es necesario cumplir dos grandes tareas: reorganizar la inversión social con un propósito de desarrollo humano sostenible y adoptar un nuevo estilo de gestión.

Las políticas sociales deben centrarse en el ciudadano, asumiendo que todos los medios aplicados, tanto humanos como materiales, son instrumentos para el fin último y primordial que es lograr el desarrollo de la persona, su autonomía y con ello, su libertad.

Para hacer posible esa evolución, en la cual el Estado pasa a ser un promotor del desarrollo de las capacidades de los ciudadanos, sea que estos actúen en forma individual o colectiva, es necesario introducir cambios profundos en la forma de gestionar los programas sociales, que hoy se ejecutan desde distintos organismos e instituciones públicas y privadas, y en el caso de estas últimas, financiadas las más de las veces con fondos públicos.

Desde su creación en el año 2005 y quizá por las circunstancias en que inició sus actividades, el Ministerio de Desarrollo Social se sumó al complejo escenario existente como un actor más, sin que la jerarquía institucional con que fue creado se orientara a ordenar y coordinar los diversos programas que integran nuestro sistema de protección social.

Esa mirada de conjunto con visión país resulta indispensable para llevar a cabo la planificación y armonización de los programas existentes, promover su adecuación y coordinación a fin de evitar situaciones injustas, por insuficiencia o exceso de las coberturas, bajo la premisa de tratar igual situaciones iguales y tratar en forma desigual situaciones desiguales, procurando obtener el mejor resultado posible con los recursos que todos los uruguayos destinamos a la protección social.

El texto legal que se propone en materia de políticas sociales aporta el marco jurídico para impulsar desde el MIDES las siguientes transformaciones e instrumentos:

a) Adecuar sus competencias a efectos de fortalecer su rol de coordinación y armonización de las políticas y programas sociales, en todas sus formas y modalidades de otorgamiento, contemplando las competencias y autonomías de las organizaciones públicas y privadas intervinientes.

b) Crear el Plan Nacional de Desarrollo Social, como instrumento de planificación cuya finalidad es establecer prioridades, planes de trabajo y resultados a obtener en los programas definidos como prioritarios.

c) Articular la instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo Social con los actores presentes en el territorio, descentralizando su ejecución, transformando a los destinatarios de los programas en los protagonistas de la superación individual y colectiva, aportando en dicho proceso el apoyo y acompañamiento técnico requeridos.

d) Establecer la definición de las coberturas y asegurar su acceso y cumplimiento,

para los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, ejecutando dichas políticas en coordinación con los actores presentes en el territorio.

e) Desarrollar las capacidades necesarias para evaluar la efectividad de los programas, el cumplimiento de los objetivos comprometidos y la eficiencia del gasto público social, complementando la lógica de evaluación centrada en indicadores, con un enfoque centrado en la persona, midiendo los resultados en términos de calidad de vida y capacidad de superación desarrolladas por el individuo y la comunidad de la cual forma parte, mediante la integración de información detallada existente en los diferentes actores del sistema.

Estas líneas de acción definen un cambio sustancial en la forma de trabajo del Ministerio de Desarrollo Social, quien pasará a cumplir una función orientada a la rectoría de la protección social, normalizando las coberturas, coordinando los diferentes actores, llevando un registro actualizado e histórico de los beneficiarios y una evaluación objetiva de los resultados planificados en relación a lo efectivamente cumplido, en el marco de una ejecución descentralizada con los actores presentes en el territorio, en base a acuerdos con objetivos concretos y medibles.

Los programas prioritarios y su despliegue territorial se enmarcan en un plan quinquenal asociado a las políticas sociales, que se denomina Plan Nacional de Desarrollo Social.

Las prioridades de dicho plan deben reflejar las demandas determinadas por la coyuntura social y por ese motivo se regula el instrumento y su forma de ejecución pero no su contenido concreto, que será un aspecto sustancial de la planificación quinquenal del Ministerio de Desarrollo Social.

El articulado establece normas con relación a colectivos de gran vulnerabilidad, a saber: niños, adultos mayores y personas con discapacidad, para los cuales se requiere articular las acciones en el territorio bajo pautas técnicas centralizadas y en el marco de los acuerdos y convenios suscritos en el Plan Nacional de Desarrollo Social.

En el Capítulo II se introducen cambios legislativos para la mejora del régimen de adopciones. Tal como establece el artículo 8° del Código de la Niñez y la Adolescencia -en adelante CNA- todo niño tiene derecho a vivir y crecer junto a su familia y en aquellos casos en que carezcan de la misma, tiene derecho a crecer en el seno de otra familia o grupo de crianza, la que será seleccionada atendiendo a su bienestar.

Si bien el ideal y a lo que se debe propender es a que el niño, niña o adolescente deba vivir y crecer en el seno de su familia biológica, y en eso deberán de acentuarse al máximo los esfuerzos del Estado en la elaboración de políticas públicas en materia de niñez y adolescencia, hay situaciones en las que lamentablemente esto no será suficiente, debido a imposibilidades de los progenitores y/o otros miembros de la familia de origen que hacen que en algunos casos el instituto de la adopción plena sea el segundo mecanismo o herramienta para restituirle a ese niño, niña o adolescente su derecho a crecer y vivir dentro de una familia.

Desde la sanción de la Ley Nº 18.590 de 18 de setiembre de 2009 y posteriormente con la de la Ley Nº 19.092 se ha generado un problema en torno a la elección de los adoptantes, el que establece un sistema de selección rígido y centralista a cargo de INAU, el cual no prevé excepción legal de tipo alguno. Esto genera varios inconvenientes, ya que, en primer lugar, este sistema afecta los derechos esenciales de un grupo de niños que por diferentes motivos y situaciones fácticas se encuentran integrados a un núcleo

- 17 -

familiar en el que han desarrollado vínculos de afecto de tal envergadura que hacen que los mismos deseen permanecer en él, ya que inevitablemente se sienten parte del mismo, y que no han sido seleccionados en la forma establecida por la normativa vigente, es decir, por el Departamento de Adopciones de INAU, y que por tanto, no podrán ser integrados legalmente a la familia de la cual se sienten parte por medio del Instituto de la Adopción Plena.

Desde la implementación de este criterio de selección centralista han existido excepciones desde INAU, que eventualmente ha avalado adopciones por excepción.

Esto entendemos que contradice el principio de seguridad jurídica en tanto depende de un criterio adoptado por la administración sin contralor judicial, excepción además que se da dentro del elenco de niños que se encuentran vinculados con el INAU sea por institucionalización u algún otro tipo de convenio de tiempo completo. La mejora del régimen ofrece una solución justa y adecuada a todos los niños y niñas.

El Capítulo III dispone la creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, con el objeto de independizar los roles de prestador, financiador y evaluador del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El debate en torno al derecho a la atención en salud, el acceso a medicamentos, técnicas diagnósticas y tratamientos de alto costo se ha instalado en la agenda pública de nuestro país.

El gasto global en salud en relación al producto bruto interno se sitúa en niveles comparables a países que, contando con cobertura universal, ofrecen acceso a medicamentos y tratamientos que en nuestro país no se encuentran cubiertos por la canasta de prestaciones obligatorias del Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) ni por las técnicas financiadas por el Fondo Nacional de Recursos (FNR).

Existe una tensión permanente entre las expectativas de la población cubierta y las capacidades técnicas y financieras del sistema, que se traduce en una percepción de desamparo y deriva en el escenario actual de judicialización, generador de nuevas angustias e incertidumbres para pacientes que se encuentran en situaciones límite.

Finalmente, el Capítulo IV se establecen fuentes alternativas de financiamiento para tratamientos de salud de alto costo, como forma de favorecer el acceso a la población a este tipo de tratamientos.

-IX-

Normativa Sobre la Emergencia en Vivienda

La Reforma Tributaria de 2007 cambió la forma de financiar el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo (FNVU) creado por la Ley de Vivienda N° 13.728. Como resultado, la inversión pública en vivienda ha caído en estos años. Hoy el FNVU está en el orden de U$S 260 millones/año (0,4% del PBI), mientras que si se hubiera aplicado el criterio anterior estaría en unos U$S 370 millones/año. Esa caída representa un incremento del costo de la construcción.

- 18 -

Este menor compromiso del Estado, sumado a los escasos logros de algunos de los programas ejecutados en estos años, como el Plan Juntos o el programa de Vivienda Social, explica el grave déficit habitacional que existe actualmente.

Las estimaciones más confiables informan que hoy están haciendo falta unas 70.000 nuevas viviendas -unas 20.000 más que la cifra que surge del censo de 2011. Si a este déficit acumulado se agrega la demanda esperable en el próximo quinquenio, de aquí al año 2025 se estaría generando un déficit de unas 87.500 viviendas.

Este déficit es una de las causas del aumento del número de asentamientos, que -según un informe de Techo a febrero de 2019- pasaron de 589 en 2011, con una población total de unas 165.000 personas, a 656 en 2019, con una población total de 200.000 personas distribuidas en 60.000 hogares.

Problemas de gestión e insuficiencia de recursos tuvieron como consecuencia que las personas más vulnerables se vieran perjudicadas y postergadas sus necesidades en materia de vivienda.

En ese sentido es que de proyectan las siguientes normas para sanear y lograr una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos en nuestro país.

El fortalecimiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en la materia es unos de los contenidos principales del presente proyecto de ley.

Para lograr avanzar e implementar soluciones rápidas en materia de vivienda es necesario fortalecer el rol de dicho Ministerio de Vivienda, y es en dicho sentido que se propone la creación de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, que tendrá dentro de sus cometidos desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proyectos urbanos de regularización y relocalización de asentamientos irregulares, así como también formular y ejecutar las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, y en particular, promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

Con la creación de la Dirección referida y la consolidación en ella de los programas existentes en materia de vivienda, se fortalece institucionalmente al Ministerio para poder llevar a cabo las acciones necesarias que redunden en un mejoramiento de la situación actual en materia de vivienda, que tiene el carácter de urgente para el Gobierno, y hace a la dignidad humana de la persona.

En materia del régimen de Arrendamiento sin Garantía, las normas tienen por finalidad la búsqueda de soluciones en materia de viviendas para aquellos miles de uruguayos a los que le resulta imposible acceder a un contrato de arrendamiento urbano, y que por tanto terminan habitando en condiciones que resultan tremendamente precarias e inclusive formando asentamientos irregulares que los llevan a vivir de forma inhumana.

En la actualidad la materia de arrendamientos urbanos se encuentra regulada aún por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, que ya tiene más de 30 años de vigencia, encontrándose muchas de sus disposiciones vetustas para ser aplicadas a la realidad del país actual.

El principal objetivo es acercar a las partes intervinientes en un contrato de arrendamiento urbano en el cual no existan garantías, y que se determinen de común acuerdo, los plazos y monedas acorde a las necesidades y realidades de cada uno.

- 19 -

Es sabido que hay muchas familias que teniendo capacidad de pago, pero careciendo de garantías, no son aceptadas en el mercado inmobiliario, y que por tanto terminan relegadas a algunas de las situaciones arriba mencionadas.

Con la presente normativa proyectada se obtendrá, entre otras cosas, una mayor agilidad en el mercado de alquileres al flexibilizarse los plazos contractuales, la moneda pactada y la ausencia de garantías, dejando que las partes puedan convenir de acuerdo a sus necesidades y posibilidades un entendimiento contractual más fuerte y acorde a cada realidad en particular.

Por una parte, se le brinda al inquilino que no posee ningún tipo de garantías, la posibilidad cierta de acceder a una vivienda sin necesidad de acudir al Estado, particulares o empresas, que en muchos casos requieren determinadas condiciones y requisitos por demás exigentes que un gran número de personas no puede cumplir.

Como contrapartida, el propietario, de acceder a un arrendamiento sin garantías tendrá la posibilidad de desalojar al inquilino en plazos brevísimos, contando con la creación de Tribunales con especialización en la materia, lo cual trae consigo mayor celeridad en los procesos, justicia y economía procesal.

Estos Juzgados especializados intervendrán en todos los procesos de desalojo, lanzamientos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos sin importar la cuantía del asunto.

También tendrá el propietario la facultad de inspeccionar el bien para corroborar el estado de conservación del mismo.

A su vez se encomienda al Alguacil de la Sede las notificaciones de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, con el propósito de agilizar aún más el proceso.

En otros aspectos vinculados se propone la introducción de modificaciones al artículo 393 de la Ley N° 18.362 de octubre de 2018 relativo a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), ampliándose la actuación de la misma al departamento de Montevideo y a los centros poblados del interior del país en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

-X-

Modificaciones al Código Civil

Se incorpora un conjunto de modificaciones al Código Civil, en relación a herencias, donaciones y prescripciones.

-XI-

Otras Disposiciones

Se establecen una serie de normas vinculadas a la protección de la libre circulación de personas, bienes y servicios; se proyecta la aprobación de la denominada portabilidad

- 20 -

numérica como un derecho de los usuarios de telefonía móvil, estando la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a cargo de crear un Comité de Portabilidad Numérica con el objetivo de implementar lo antes establecido.

El Poder Ejecutivo saluda a ese alto Cuerpo con la mayor estima y consideración.

LUIS LACALLE POU
JORGE LARRAÑAGA
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
LUIS ALBERTO HEBER
OMAR PAGANINI
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
CARLOS MARÍA URIARTE
GERMÁN CARDOSO
PABLO BARTOL

- 21 -

PROYECTO DE LEY

——

SECCIÓN I

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

NORMAS PENALES

Artículo 1°. (Legítima defensa).- Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 26. (Legítima defensa).- Se hallan exentos de responsabilidad:

1. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño. El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerará dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

Se considerará dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero,

- 22 -

empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial, o agraria en los términos establecidos por el artículo 3 de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004".

Artículo 2°. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso 3° del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aún cuando éste no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal".

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente numeral al artículo 89 del Código Penal:

"2. La aplicación del máximo se considerará justificado en el caso de los cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), artículo 346 (Secuestro) o artículo 350 BIS (Receptación), del Código Penal".

Artículo 4°. (Resistencia al arresto).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 173 BIS (Resistencia al arresto). El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto o huyera del lugar para impedirlo, será castigado con una pena de seis meses de prisión tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentará impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 5°. (Circunstancia agravante de encubrimiento).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 197 BIS. Se considerará circunstancia agravante el encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), artículo 346 (Secuestro) o artículo 350 BIS (Receptación), del Código Penal, siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio".

Artículo 6°. (Violación).- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 272 (Violación). Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años.

2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.

- 24 -

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años".

Artículo 7°. (Abuso sexual).- Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 272 BIS. (Abuso sexual). El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual en contra de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia".

Artículo 8°. (Abuso sexual especialmente agravado).- Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 272 TER (Abuso sexual especialmente agravado). Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 350 TER. Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas, proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de guardias de la seguridad privada, el mínimo será de tres años".

Artículo 10.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 358 TER.- El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 11.- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"Artículo 173 BIS. (Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, menosprecie, agravie, atente, arroje objetos, amenace, menoscabe, insulte o afrente, por palabras, escritos o hechos, a un funcionario policial en ejercicio de

sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de 3 a 12 meses de prisión.

No será castigada la manifestación de mera discrepancia, emitida en respeto a las normas legales y reglamentarias.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior al cincuenta por ciento de la pena:

1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas.

2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios.

3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

4. En las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia".

Artículo 12.- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos), de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 184. (Auto evasión).-

El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, será castigado con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado".

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:

"Artículo 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".

Artículo 15.- Agréguese al artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el siguiente numeral:

"6°) Cuando se utilice un hogar (artículo 11 de la Constitución de la República) para el expendio, venta o distribución de sustancias a que refiere el artículo 1 del presente Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974".

Artículo 16.- Toda persona que deba portar, por disposición judicial, un medio o dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, deberá preservarlo en las mismas condiciones en que le fuera entregado y colocado, conservándolo con la diligencia de un buen padre de familia. El retiro no autorizado o la destrucción intencional, total o parcial, del medio o dispositivo de control electrónico por parte de la persona que deba portarlo o de un tercero será castigado con una pena de diez meses a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa.

Artículo 17. (Protección a trabajadores de la educación y de la salud pública y privada).- El que, invocando un vínculo con el alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, o en las inmediaciones del mismo, realice cualquiera de las siguientes acciones: hostigar, insultar, atacar físicamente o verbalmente, maltratar, menospreciar o perturbar emocional e intelectualmente a los trabajadores de la educación, será pasibles de una multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3° de la ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se hostigue, se insulte, se ataque físicamente o verbalmente, se maltrate, se menosprecie o se perturbe emocional o intelectualmente a los trabajadores de la salud pública o privada.

El que arroje elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la educación o contra un bien de utilidad educativa, o que ingrese sin autorización a una escuela o liceo y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o que perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa, o que provoque escándalo o inciten a la violencia, será pasible de una multa de hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y de la imposición de algunas de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 3° de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cuando se arroje elementos de cualquier naturaleza contra un trabajador de la salud pública o privada o contra un bien de utilidad en materia de salud.

Las multas previstas en los artículos precedentes se duplicarán si las acciones descriptas se cometan frente a alumnos.

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE PROCESO PENAL

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 100 (Principio de oportunidad) de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:

"Artículo 100.1.- El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o

abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2.- La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3.- La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4.- Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5.- Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6.- El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores, por hechos de similar naturaleza".

Artículo 19. (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho".

Artículo 20.- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 21. (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley N° 9.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)".

Artículo 22. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 189. (Objeto).-

189.1.- El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2.- La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontrarán rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3.- Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4.- De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5.- La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se

- 29 -

ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6.- La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor".

Artículo 24. (Registro de personas).- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 190. (Registro de personas).-

190.1.- Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2.- El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3.- El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso".

Artículo 25. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018".

Artículo 26. (Autorización para salir del país).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la caución sea de carácter real, personal o juratoria;

b) Que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

- 30 -

c) Que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código”.

Artículo 27. (Procedencia).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última.

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes”.

Artículo 28. (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 273. (Procedimiento).-

El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1.- Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2.- La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3.- El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4.- En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5.- En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6.- La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7.- En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, ésta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días".

Artículo 29. (Procedencia del proceso simplificado).- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"Artículo 273 BIS. (Procedencia del proceso simplificado).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación, al solicitar la formalización de la investigación o en la audiencia preliminar, podrá pedir que el proceso se tramite por la vía simplificada.

Si la defensa no se opusiere, el juez deberá acceder al pedido del fiscal. En caso contrario, el juez resolverá".

Artículo 30. (Proceso Simplificado).- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"Artículo 273 Ter. (Proceso Simplificado).-

1. El proceso simplificado se tramitará de acuerdo a lo aquí establecido sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso ordinario. Se solicitará verbalmente en la audiencia de formalización o en su defecto hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento.

Si el solicitante fuera el acusador público y se tratare de delitos en los que el Ministerio Público anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. Oportunamente la acusación no podrá superar dicho guarismo.

El Juez podrá decretar asimismo la aplicación del proceso simplificado, cuando las partes hayan arribado a un acuerdo para la tramitación del caso por el Proceso abreviado (artículo 272), pero a juicio del Tribunal, no se cumplan los requisitos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de dicha vía alternativa. A tales efectos el Magistrado podrá acceder directamente a todos los antecedentes de las carpetas de investigación.

En los restantes casos la parte que no ha solicitado la tramitación del proceso simplificado podrá oponerse a la misma y será el Juez quien resuelva en definitiva. La resolución que recaiga admitiendo o denegando la vía extraordinaria solo admitirá recurso de reposición.

2. De resolverse favorablemente la tramitación por el proceso extraordinario no habrá declinatoria de competencia.

3. De decretarse la tramitación por la vía simplificada en la misma audiencia de formalización el acusador público en forma oral y breve, establecerá las figuras penales y los hechos por las que prevé acusar oportunamente, sin perjuicio que, a la luz de las pruebas a diligenciarse pueda modificar la imputación o solicitar el sobreseimiento. Las partes, y la víctima en su caso propondrán verbalmente los medios de prueba a diligenciar los que podrán ser ampliados de ser necesario, por escrito presentado con una antelación de

10 días a la audiencia complementaria que se fije.

4. Cumplido lo anterior, el Tribunal convocará a las partes y a la víctima (si así lo desea) a una única audiencia complementaria que se celebrará dentro de los 60 días a contar desde el dictado del auto que admitió la formalización y en la que se diligenciará la prueba ofrecida por las partes y eventualmente por la víctima.

En tal hipótesis se determinará el tipo de sujeción del imputado al Tribunal de acuerdo a lo previsto en los art 216 y siguientes de este cuerpo normativo.

Es de aplicación específica la previsión del artículo 268.3.

5. En esta audiencia complementaria el Tribunal verificará la presencia del imputado, su Defensor, el Ministerio Público y en su caso la víctima si opta por comparecer.

Si el imputado estuviere en libertad y no compareciere el Tribunal podrá ordenar su conducción a una nueva audiencia para una fecha no superior a los 15 días, sin perjuicio de nuevas responsabilidades emergentes.

6. Se declarará abierto el debate, se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren el desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Seguidamente el Tribunal tendrá por incorporada la prueba documental, pericial, por oficios o pertinente que fuera agregada por las partes en cualquiera de las instancias de proposición de prueba y se diligenciará el resto de la prueba ofrecida. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El imputado se retirará de sala en ocasión de la declaración de los testigos, de la víctima, del denunciante o de los peritos.

Excepcionalmente la audiencia podrá ser prorrogada por única vez para dentro de un plazo de 15 días, si faltare diligenciar alguna prueba o debiere ser cumplida fuera de ella.

7. Finalizado el diligenciamiento de la prueba, se conferirá traslado al Ministerio Público para que deduzca verbalmente acusación o solicite el sobreseimiento. Si solicitase el sobreseimiento el Tribunal lo decretará sin más trámite. Si dedujera acusación, se conferirá traslado a la Defensa, la que contestará la requisitoria en forma oral.

8. Finalmente el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, pudiendo en los casos en que la complejidad de la causa lo amerite, prorrogar la audiencia por 10 días a tales efectos

9. Los incidentes se resolverán en la propia audiencia y su resolución no admitirá otro recurso que el de reposición".

Artículo 31.- Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, será preceptivo que el tribunal competente disponga la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, debiendo procederse respecto de su utilización y conservación de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Lo dispuesto quedará supeditado a que la autoridad administrativa competente disponga de tales elementos.

- 33 -

Artículo 32. (Régimen de Libertad a Prueba).- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de "libertad a prueba" en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal.

B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los 24 meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enunciarán a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

VII. Delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas, cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en los artículos 35 Bis y 36 del citado cuerpo normativo.

VIII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 4 de octubre de 2006.

IX. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

X. Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el literal A) de este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

a) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

b) Prohibición de acudir a determinados lugares.

c) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

d) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.

e) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

f) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

g) Prohibición de conducir vehículos.

h) Realización de tareas comunitarias.

i) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal).

Estas normas entrarán en vigencia en forma inmediata y se aplicarán a las causas por delitos cometidos con posterioridad a la misma.

A las causas penales en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquellas causas que se inicien con posterioridad por delitos cometidos con anterioridad a la misma, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2° a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y el artículo 9° de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Artículo 33.- Deróganse los artículos 2° a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1° a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 34.- Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley N° 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-

224.1.- Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República), pudiendo acceder a la carpeta fiscal.

224.2.- El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1 a 4 del artículo 272 - BIS del Código Penal.

C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 – TER del Código Penal).

D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

E) Hurto con circunstancias agravantes (artículo 341 del Código Penal).

F) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

G) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 - BIS del Código Penal).

H) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

I) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

J) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

K) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

L) Los delitos previstos en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de

- 36 -

1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

M) Los delitos previstos en la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3.- En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva".

Artículo 36.- Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:

"j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344-BIS del Código Penal).

l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".

Artículo 37.- Sustitúyese el inciso 4 del artículo 264 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"El legajo de la Fiscalía podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional".

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 268.2 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.2.- Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria e ilegal".

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 268.4 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.4.- No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por la defensa".

Artículo 40.- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"271.8. (Prueba nueva).- A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso".

Artículo 41.- Agrégase a la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"271.9. (Prueba sobre prueba). Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (arts. 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente artículo:

"Artículo 298. (Presupuestos).-

298.1.- La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2.- El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3.- Cuando el beneficio sea aplicable a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer, su expulsión del territorio nacional.

298.4.- Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas".

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 43. (Comunicación inmediata).- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial".

Artículo 44. (Seguridad necesaria).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente".

Artículo 45. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias, o que exterioricen conductas violentas o tendientes al ocultamiento de su identidad.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación".

Artículo 46. (Identificación y advertencia policial).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir".

Artículo 47. (Procedimiento policial).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo".

Artículo 48. (Empleo de armas de fuego).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible".

Artículo 49. (Presunción de inocencia).- Agrégase a la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo:

"Artículo 30 BIS. (Presunción de inocencia).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes (Constitución de la República, artículos 20 y 66)".

Artículo 50. (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e

- 40 -

impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público".

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar, la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje".

Artículo 52. (Conducción policial de eventuales personas implicadas y testigos).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48. (Conducción policial de eventuales personas implicadas y testigos).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que ésta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos, o de testigos, a concurrir a dependencias policiales, la policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria, con un término máximo de 24 horas.

En los casos referidos en los incisos precedentes, la policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público".

Artículo 53. (Director de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector del Área

- 41 -

Metropolitana, con competencia en los Departamentos de Montevideo, Canelones y San José, y por un Subdirector del Interior, con competencia en el resto del territorio nacional. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional".

Artículo 54.- Transfórmase el cargo de Subdirector de la Policía Nacional en Subdirector del Área Metropolitana. Créase el cargo de Subdirector del Interior a que refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 55. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) el siguiente artículo:

"Artículo 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación".

Artículo 56.- Créase el cargo de Director Nacional de la Seguridad Rural a que refiere el artículo 18 BIS de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 57. (Dirección Nacional de Políticas de Género).- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género.

Artículo 58.- Transfórmase el cargo de Director de la División Políticas de Género del Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", creado por el artículo 137 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en un cargo de particular confianza incluido en el literal D) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y sus modificativas. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 59. (Gabinete de Seguridad del Ministerio – Integración).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio".

- 42 -

Artículo 60. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

B) Dirección de Planificación y Estrategia Policial.

C) Guardia Republicana.

D) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional.

E) Dirección General de Comando Unificado.

F) Dirección Nacional de Policía Científica.

G) Dirección Nacional de Policía Caminera.

H) Dirección Nacional de Identificación Civil.

I) Dirección Nacional de Migración.

J) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objetivo sea la seguridad privada.

K) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.

L) Dirección General de Unidad Aérea".

Artículo 61. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del sub escalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 62. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36.- Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquélla.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aún con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República".

Artículo 63. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38. (El Estado Policial del personal en situación de retiro).- El Policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

- 44 -

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.

B) El uso del título.

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro".

Artículo 64. (Derecho al porte de armas).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"Artículo 38 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del sub escalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de Personal Policial en situación de retiro con Porte de Armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros sub escalafones".

Artículo 65.- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"Artículo 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo violento, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio".

Artículo 66. Sustitúyese el artículo 206 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 27 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, artículo 99 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios

- 45 -

policiales de 100 horas.

Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en 20 horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta grave pasible de destitución inmediata".

CAPÍTULO IV

NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES

Artículo 67.- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de tres a diez años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008)".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio

nacional, será castigado con pena de cuatro a dieciocho años de penitenciaría".

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 33.- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a ocho años de penitenciaría".

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34. El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a ocho años de penitenciaría".

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35. El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por la Ley N° 19.007, de 16 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35 BIS. Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría".

Artículo 73.- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1° se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o

vigilancia en razón de salud pública.

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

6°) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1° de esta ley".

CAPÍTULO V

NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 74. (Régimen de semilibertad).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal) rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal)".

Artículo 75. (Duración de las medidas de privación de libertad).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor".

Artículo 76. (Régimen especial).- Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 19.055, de 4 de enero de

2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 72 de la presente ley, el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los dos años.

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos. En caso de existir dolo de dichos representantes legales, se dispondrá la prisión preventiva de los mismos".

Artículo 77. (Limitaciones).- Sustitúyese el artículo 222 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del

Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), se conservarán los antecedentes a los efectos que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito, no pueda ser considerado primario".

Artículo 78. Sustitúyese el artículo 73 de la Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, en la redacción dada por la Ley N° 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995).-

El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción".

Artículo 79. Sustitúyese el numeral 4) del artículo 103 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"4) Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves".

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41.- El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquéllos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario".

Artículo 81.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

- 50 -

"Artículo 41 BIS. La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad".

Artículo 82.- Agrégase al Decreto Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"Artículo 41 TER. Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veintitrés años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios, y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio durante el lapso de privación de libertad".

Artículo 83.- Sustitúyese el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4° de la Ley N° 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días, tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".

Artículo 84.- Agrégase al Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"Artículo 63 BIS.- El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos: narcotráfico (artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294), homicidio simple (art. 310 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal) y secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 85. (Redención de pena por trabajo o estudio).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 17.897, de 14 de septiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse

en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizada por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Quedan excluidos del presente régimen los condenados por cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), delitos de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), de privación de libertad (art. 281 del Código Penal), de homicidios (artículo 310 del Código Penal), de homicidio especialmente agravado (artículo 311 del Código Penal), de homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), de rapiña (artículo 344 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad (artículo 344 BIS del Código Penal), de extorsión (artículo 345 del Código Penal), y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 86.- Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener:

A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria;

B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo y/o terceras personas;

C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad;

D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario;

E) Atención al uso problemático de drogas;

F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados;

G) Gestión de información;

H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

CAPÍTULO VII

CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Artículo 87.- Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por un representante del Ministerio del Interior, uno de la Fiscalía General de la Nación, y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.

Artículo 88.- Dicho órgano funcionará en la órbita del Ministerio del Interior, cuyo representante lo presidirá. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 89.- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete:

a) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (art. 26 inciso segundo de la Constitución de la República).

b) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

c) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.

d) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.

e) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.

f) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.

g) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

h) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

i) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

j) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los Derechos Humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

k) Diseñar y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal.

l) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

Artículo 91.- Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 92.- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la presencia de sus tres miembros, titulares o suplentes.

CAPÍTULO VIII

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO

Artículo 93.- La admisión o exclusión de personas de los espectáculos deportivos y de otros espectáculos de carácter masivo, constituye una facultad del Ministerio del Interior y de las entidades organizadoras, en el marco de su competencia, la cual será ejercida por éste a través de la Policía Nacional.

Artículo 94.- El ejercicio de la facultad de admisión tiene por objeto determinar y aplicar las condiciones de acceso de los ciudadanos a los espectáculos organizados por la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol, u otros espectáculos de carácter masivo, de diversa naturaleza, en el marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. En ningún caso se podrá ejercer esta facultad para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria.

- 54 -

Artículo 95. (Impedimentos para la admisión).- Constituyen impedimentos para que una persona sea admitida en un espectáculo deportivo o de otra naturaleza de carácter masivo:

A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.

B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.

C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos deportivos u otros espectáculos de carácter masivo.

D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a los espectáculos, que a tal efecto llevarán el Ministerio del Interior y los organizadores de los espectáculos.

E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.

Artículo 96. (Ejercicio de la facultad de exclusión).- El ejercicio de la facultad de exclusión tiene por objeto retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo organizado por la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol, u otros espectáculos de carácter masivo, de diversa naturaleza, a las personas que, directa o indirectamente:

A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.

B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.

C) Incurrieren en cualquier otra circunstancia que amerite el retiro de la persona, a criterio del Ministerio del Interior.

Artículo 97.- De suscitarse hechos de apariencia delictiva, el Ministerio del Interior lo comunicará en forma inmediata al Ministerio Público.

Artículo 98. (Registros de personas impedidas).- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior y la Federación Uruguaya de Básquetbol, llevarán y actualizarán, en forma permanente, registros de personas impedidas de ingresar a sus espectáculos. Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, de conformidad con los criterios que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 99.- La autoridad judicial que disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes.

Artículo 100.- Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 101.- Derógase la Ley N° 19.534, de 24 de septiembre de 2017.

- 55 -

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, permanente o transitoria, para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1° de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho".

Artículo 103.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3° y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6° de la presente ley, las siguientes personas:

A. El cónyuge de la víctima fallecida.

B. El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.

C. Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3° y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

D. Los hijos de la víctima fallecida siendo solteros, mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E. Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando ésta sea menor de edad.

F. Quién resulte incapacitado en forma parcial o total, permanente o transitoriamente, para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación sólo se otorgará mientras dure la misma.

Las personas podrán solicitar la Pensión regulada en la presente ley cuando el hecho generador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, hubiere acaecido dentro de los diez años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social".

Artículo 104.- Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales, del Ministerio del Interior, a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio también beneficiarán a todos los funcionarios

policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia.

Inclúyese dentro de dichos beneficios los previstos en Art. 8, 23 y 26 de la Ley N° 18.405 -Pensión a los derecho-habientes-; Art. 87 de la Ley N° 13.640 -Seguro de Vida e Invalidez-; Art. 63 de la Ley N° 13.892 modificada por el Art. 137 de la Ley N° 16.736 -Pensión Graciable-; Art. 254 de la Ley N° 13.032 -Compensación de 6 meses de sueldo en actividad-; Art. 145 de la Ley N° 14.106 modificada por la Ley N° 14.398 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y Art.144 de la Ley N° 12.802 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1/8/2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 105.- A requerimiento del Ministerio del Interior, y para tareas de investigación policial y del esclarecimiento de delitos, los operadores de telecomunicaciones deberán facilitar en un plazo no mayor de 48 horas de recibida la solicitud, la información detallada de la localización geográfica del terminal o punto de terminación de red origen de la llamada y de la del destino de la llamada o de transmisión de datos. Se deberá proporcionar una posición lo más exacta posible del punto de comunicación o de ubicación de un equipo o terminal de comunicación. El incumplimiento del suministro de la información requerida por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto, podrá dar lugar a la aplicación de una multa por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

Artículo 106.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo expuesto en el presente artículo es, sin perjuicio, de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

Artículo 107.- Agrégase a la Ley Nº 19.061, de 6 de enero de 2013, sobre Tránsito y Seguridad Vial en el territorio nacional, que dispone normas complementarias a la Ley Nº 18.191, el siguiente artículo:

"Artículo 7° bis.- Es obligatorio que los conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares, lleven indicado en el exterior del casco protector, el número de la matrícula del rodado en el cual circulan, en un

- 57 -

lugar visible, conforme lo establezca la reglamentación.

Al conductor y/o acompañante que se le compruebe que viaje contraviniendo la obligación prevista en el presente artículo, se le retendrá la licencia de conducir, no podrán continuar circulando y se le aplicará una multa de 8 UR (ocho unidades reajustables).

Los funcionarios del Ministerio del Interior, de la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de las Intendencias Municipales, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de controlar la presente disposición. La presente norma se reglamentará por el Poder Ejecutivo".

Artículo 108.- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272), abuso sexual (Artículo 272-Bis), abuso sexual especialmente agravado (Artículo 272-Ter), atentado violento al pudor (Artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (Artículo 273-Bis), y corrupción (Artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley N° 17.815 (sobre Violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), de 6 de setiembre de 2004, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará: a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres; b) Fotografía actualizada; c) Fecha y lugar del nacimiento; d) Nacionalidad; e) Número de documento de identidad; f) Trabajo y/o actividad especificando la dirección del mismo; g) Domicilio actual; h) Delito por el cual fue condenado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso 2º y datos sobre la sentencia de condena.

Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de 10 años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Será obligación del Ministerio de Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualiza.

El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 10 años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar

sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 15 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registros, el Juez impondrá la inhabilitación por 20 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.

La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Una vez entrada en vigencia la presente ley, se deberán remitir al Registro los datos de todas aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos establecidos en este artículo.

Artículo 109.- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público. Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional (Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de defunción de la víctima, y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.

B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de Homicidio intencional

- 59 -

(Artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.

D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (Artículo 272 del Código Penal); secuestro (Artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (Artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (Artículo 78 de la ley Nº 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable, con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada “Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos”, creada por la Ley Nº 19.039 de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

Artículo 110.- Sustitúyese el inciso primero, del artículo 9° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario del Inciso, con un año de antigüedad en el mismo, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular”.

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 34 (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil y de Aduana de Montevideo tendrá competencia en materia civil en el departamento de Montevideo y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014)”.

- 60 -

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil y de Aduana de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley".

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 113.- Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 114.- Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.

Artículo 115.- Agrégase a la Ley N° 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:

"Artículo 30 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar en situación de retiro que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente".

CAPÍTULO X

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO

Artículo 116.- Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 117.- En el caso que se detecte una aeronave no identificada o no autorizada, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la indagación, interceptación, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso,

la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República.

Artículo 118.- Para aplicar las medidas establecidas en el artículo precedente, deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.

b) Incumplir con los informes de posición.

c) No realizar las comunicaciones constantes.

d) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo.

e) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.

f) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.

g) Hacer caso omiso de las instrucciones de la aeronave interceptora, sean éstas trasmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales.

La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.

Artículo 119.- El Presidente de la República, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.

Artículo 120.- El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación de la Presidencia de la República y los Ministerios de Defensa Nacional e Interior, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un Protocolo a ser utilizado a los efectos de lo regulado en las disposiciones del presente capítulo.

SECCIÓN II

SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 121.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contra inteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la dirección de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

- 62 -

Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, la cual funcionará en el ámbito de la Presidencia de la República.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Sub Director, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado".

Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

- 63 -

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva".

Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Sub Director también debiera ser subrogado, lo será por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación".

Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que dará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. (Características del cargo).- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados.

Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.

D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.

F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.

G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional".

Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, y por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29.- Información reservada y restringida, e información secreta).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a la soberanía e integridad del Estado, a los acuerdos internacionales, a la defensa de las instituciones, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con éstos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se

regirá conforme lo establecido en el artículo 29 inciso tercero.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)".

SECCIÓN III

EDUCACIÓN

Artículo 130.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 inc. 1º de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio".

Artículo 132.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

Artículo 133.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21. (Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles u modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional".

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 66 -

"Artículo 22 (Niveles de la educación formal):

0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad

1 Educación primaria

2 Educación media básica

3 Educación media superior

4 Educación terciaria no universitaria

5 Educación universitaria de grado y postgrado".

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos".

Artículo 136.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25. (De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad".

Artículo 137.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27. (De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado".

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan".

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 29. (De la educación terciaria). La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior,

o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario".

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación formal. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, hará todos los esfuerzos a su alcance para asegurar el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

Artículo 141.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes".

Artículo 142.- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37. (Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal".

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria".

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo".

Artículo 145.- El capítulo IX del Título II ("LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 se denominará "CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 45. (Del Congreso nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno".

Artículo 147.- El Título III ("SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 18.437, de 12 de 65 diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.

E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.

K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.

L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L, de la presente ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes".

Artículo 149.- Deróganse el literal G) del artículo 21 de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958 y el literal G) del artículo 16 de la Ley N° 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 150.- Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional".

Artículo 151. Sustitúyese el artículo 54 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional, y el Consejo de Formación en Educación".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 55 (De los bienes). La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o el Consejo de Formación en Educación, o que en el

futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo, o del Consejo Desconcentrado en su caso".

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 56 (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles): La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley Nº 19.314 de 13 de febrero de 2015 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del "Compromiso de Política Educativa Nacional", en función de lo establecido en el artículo 51, inciso D, de la Ley N° 18.437. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central (CODICEN) serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente. Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico Profesional, así como el presidente del Consejo de Formación en Educación, integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central".

Artículo 155.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).-. El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.

D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación, y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del 70
artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de éstos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

- 72 -

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.

R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará por el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E del artículo 51 de la Ley N° 18.437".

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 60. (Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos".

Artículo 157.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 61. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones".

Artículo 158.- El Capítulo VI del Título III ("CONSEJOS DE EDUCACIÓN") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 159.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 62. (De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el artículo 59 literal C de la Ley N° 18.437. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.

C) La dirección General de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica".

Artículo 160. (De la Formación en Educación) La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la ANEP, según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto.

Artículo 161.- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 63. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, y presentarlos al Consejo Directivo Central de la ANEP para su aprobación.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

- 74 -

G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.

N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central".

Artículo 162.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 64 (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional). Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas".

Artículo 163.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 65 (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación). Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos".

Artículo 164.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 67. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

B) Representar al Consejo o Dirección respectiva.

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) En el caso del presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria, y éste podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estime conveniente

H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano".

Artículo 165.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central

- 76 -

del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, al titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto".

Artículo 166.- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La Administración Nacional de Educación Pública desarrollará acciones tendientes a que los docentes en actividad obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se jerarquizará la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto de centro, los cursos de perfeccionamiento o postgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes.

E) La destitución de los funcionarios sólo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba".

Artículo 167.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de ANEP funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general. El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación. Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función

consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique".

Artículo 168.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo e Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho".

Artículo 169.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

a) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por la presente ley.

b) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.

c) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)".

Artículo 170.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley N° 16.507 de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central".

Artículo 171.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 78. (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de centro deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos".

Artículo 172.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 83 (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria). En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones".

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 84. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación). Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país".

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de UTEC, de la Comisión correspondiente a departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrán decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional".

Artículo 175.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 80 -

"Artículo 91 (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley".

Artículo 176.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y un representante de las instituciones privadas de educación no formal".

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 96. (Regulación).- La Educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de septiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La Administración Nacional de la Educación Pública (ANEP) supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria".

Artículo 178.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 81 -

"Artículo 97. (Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas".

Artículo 179.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados".

Artículo 180.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre 85 de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia

F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados".

Artículo 181.- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 101. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no

cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario".

Artículo 182.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 102. (Concepto). Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) ni de otras modalidades de atención supervisadas por el INAU. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004".

Artículo 183.- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104. (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de 500 horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños, asimismo esas actividades no podrán instalarse

- 83 -

para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando".

Artículo 184.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 105 (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley N° 19.188 de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos".

Artículo 185.- El Capítulo XIX del Título VIII ("COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 186.- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 187.- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.

F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

G) Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.

H) Un representante de la educación primaria y media privadas.

I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.

J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

L) Un representante de las instituciones de formación militar.

M) Un representante de las instituciones de formación policial".

Artículo 188.- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 108 (Cometidos). A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas de la educación pública e impartir recomendaciones a los entes.

C) Promover la planificación de la acción educativa.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas

G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

H) Informar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación".

Artículo 189.- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia".

Artículo 190.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 111 (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte). La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo".

Artículo 191.- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 114. (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo

ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".

Artículo 192.- (De los Estatutos del Personal Docente y No Docente) De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución de la República, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública, en el marco de las disposiciones vigentes, aprobará los Estatutos de los funcionarios del Ente, de acuerdo con las siguientes disposiciones, las que se declaran de interés general:

A) Todo funcionario docente o no docente tiene derecho a una clara definición de sus derechos y deberes funcionales, establecidos en un Estatuto cuyas disposiciones sean de conocimiento público. En el caso de que el Consejo Directivo Central decida crear regímenes especiales o nuevos Estatutos de los funcionarios docentes o no docentes, cumpliendo con la normativa de aplicación en cada caso, los funcionarios que en ese momento revistan en los diferentes escalafones del Ente podrán elegir el Estatuto o régimen al que se acogerán. En el caso de elegir el nuevo Estatuto o régimen, tendrán derecho, por un plazo máximo de tres años, de volver al régimen anterior, con la consiguiente recomposición de su carrera funcional para el caso de corresponder. Cumplidas dichas condiciones, la aceptación de acogerse a un nuevo Estatuto o régimen implicará aceptar las condiciones vigentes en ese momento, así como la aceptación de las modificaciones posteriores que eventualmente se le incorporen, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

B) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio-cultural en el que funciona un establecimiento, o el

cumplimiento de metas de política pública establecidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones legales y constitucionales establecidas al efecto.

C) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la presente Ley, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones a las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, al Consejo de Formación en Educación), y éstas a las direcciones de los centros educativos.

D) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública podrá definir criterios generales para el ascenso en la carrera de los funcionarios del Ente que, además de la antigüedad en la función, consideren la evaluación de desempeños y el desarrollo profesional permanente, en un marco general de no discriminación y respetando los derechos adquiridos.

E) El Consejo Directivo Central podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta facultad en las Direcciones Generales, o en las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.

F) El Consejo Directivo Central de la Administración de Educación Pública, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.

G) La licencia anual reglamentaria es un derecho de los funcionarios docentes y no docentes de la Administración de Educación Pública. Gozada la misma, podrán ser convocados durante períodos vacacionales por las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública, o por las direcciones de los establecimientos en los que se desempeñen, para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.

Artículo 193.- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el

referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación".

Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 195.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por:

A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).

D) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 196.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)".

Artículo 197.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 18.437, del 12 de diciembre de 2018, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

Artículo 198.- Prorróganse hasta el 1° de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y

estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 199. Sustitúyese el artículo 241 de la Ley N° 17.930, de 23 de diciembre de 2005 (modificado por el artículo 536 de la Ley N° 18.719, del 27 de diciembre de 2010) el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, estará integrado por dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes, dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, y de Industrias del Uruguay, y dos representantes de los gestores culturales, designados por el MEC, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones y cámaras de gestores culturales. Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. No podrán ser reelectos por tres períodos consecutivos. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año. Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de las cámaras empresariales y uno de los gestores culturales. La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales acorde a lo dispuesto por el artículo 240 de la presente ley. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto".

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 17.930, de 23 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 248.- El fideicomitente será el Estado, que constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo, actuará como fiduciario.
>
> Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.
>
> El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural".

Artículo 201.- Créanse dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música.

2) Instituto Nacional de Artes Escénicas.

3) Instituto Nacional del Libro y Promoción de la Lectura.

4) Instituto Nacional de Artes Visuales.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias, y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 202. (Disposición transitoria).- Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 203. (Disposición transitoria).- El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el artículo 147, literal M), de la presente Ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.

Artículo 204. (Disposición derogatoria).- Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 85, 86, 94 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI ("DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES") de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

SECCIÓN IV

ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

SECCIÓN I

REGLA FISCAL

Artículo 205. (Alcance).- El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 206. (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural).- El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

Artículo 207. (Metodología).- El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal

estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 208. (Instituciones Fiscales).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá crear un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También podrá crear un Consejo Fiscal 98 Asesor a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Artículo 209. (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.

Artículo 210. (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

Artículo 211. (Límite constitucional al aumento del gasto público).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República, no podrá aumentarse el gasto público proyectado por el Poder Ejecutivo en las respectivas instancias presupuestales, sea en el proyecto de ley de Presupuesto Nacional, sea en los proyectos de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

CAPÍTULO XI

BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 212.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.
>
> El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades vertidas que hayan sido utilizadas para obras de infraestructura".

CAPÍTULO XII

FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 213.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 19.620, de 17 de mayo de 2018,

el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2° de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales".

CAPÍTULO XIII

LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 214. (Opción a favor del trabajador).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. (Pago de nómina). Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia".

Artículo 215. (Opciones asociadas al pago de nómina).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir

- 92 -

libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 216. (Disposición transitoria).- Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 217. (Opción para el cobro de honorarios profesionales).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse, en efectivo, mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla".

Artículo 218. (Opción del medio de pago para proveedores del Estado).- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 42. (Proveedores del Estado). Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera".

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 8 la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el pago de toda operación o negocio jurídico cuyo importe total sea igual o superior al equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades reajustables), cualesquiera sean los sujetos contratantes, no podrá realizarse a través de medio de pago en efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica, sean nacionales o extranjeros.

La restricción al uso del efectivo prevista en el inciso anterior también será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pagos de

- 93 -

participaciones sociales por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones, u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, por un importe igual o superior al equivalente a US$ 100.000 (cien mil dólares estadounidenses).

Las referencias realizadas en los incisos anteriores a valores expresados en dólares estadounidenses se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes".

Artículo 220.- Deróganse los artículos 17, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44 y 46 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 221.- Agrégase al artículo 17 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el siguiente inciso final:

"Se considerarán aplicables las medidas simplificadas de debida diligencia, cuando la operación se efectúe con instrumentos de pago relativos a dinero u otros valores depositados en instituciones financieras supervisadas por el Banco Central del Uruguay, emitidos o acreditados a nombre de la parte que propone el instrumento de pago".

CAPÍTULO XIV

PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 222.- Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso".

Artículo 223.- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1) El 25% para los primeros 12 meses.

2) El 50% para los segundos 12 meses.

3) El 100% a partir de los terceros 12 meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

- 94 -

Artículo 224. Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

1) El 75% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.

3) El 25% (setenta y cinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 225.- Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.

Artículo 226.- Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que les dieron origen.

Artículo 227.- Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

CAPÍTULO XV

AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 228.- Modifícase el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 267.- Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado. Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. También se incluirán las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas en las que el Estado tenga la participación accionaria mayor. Esta norma no comprende las operaciones financieras

- 95 -

realizadas por el Banco Central de Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay".

Artículo 229.- Modifícase el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 738: A los efectos de lo establecido en el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996 de 7 de noviembre de 2012, se entienden comprendidas también las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas en las que el Estado tenga la participación accionaria mayor.

Sin perjuicio de lo estipulado en la referida norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o cualquiera de las empresas integrantes de su grupo económico, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, co-deudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumidas. Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado. No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económica-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente".

CAPÍTULO XVI

MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 230. (Mercado del petróleo crudo y derivados). Derógase el monopolio de la importación, exportación y refinación de petróleo crudo y derivados del mismo establecidos a favor del Estado y gestionados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de acuerdo con la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931.

La prestación de dichas actividades se ejercerá en los términos y condiciones dispuestos por la reglamentación que a los efectos dictará el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA). Se establecerá un proceso en etapas, orientado a preparar a la ANCAP para la competencia con derivados importados, a la vez que se exhortará a la misma, de acuerdo a las políticas fijadas oportunamente por el Poder Ejecutivo, a desarrollar actividad exportadora de sus combustibles derivados.

CAPÍTULO XVII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 231.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de éstas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agro-combustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor".

Artículo 232.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°. A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

- 97 -

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de septiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; en particular, para la regulación de las siguientes obligaciones:

1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.

2. El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

3. La aplicación de tarifas que reflejen los costos de los servicios.

4. La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados.

5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.

7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

8. La seguridad del suministro.

9. La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A éstos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

- 98 -

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Examinar en forma permanente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las determinaciones técnicas y recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo los criterios de fijación tarifaria.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c) y e) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d), f) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso, rigiéndose además por las restantes disposiciones del artículo 89 referido.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Prevenir conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante en los sectores regulados bajo su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de promoción y defensa de la competencia.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley".

Artículo 233.- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 234.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 235.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 236.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°. Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos".

Artículo 237.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 238.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 239.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua".

Artículo 240.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Los integrantes del Directorio no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese".

- 100 -

Artículo 241.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 242.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 243.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4° y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 244.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13.- El Directorio de la Unidad Regulad de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 245.- El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

Artículo 246.- Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la entidad estatal creada por la presente norma.

Artículo 247.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

- 101 -

CAPÍTULO XVIII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)

Artículo 248.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales".

Artículo 249.- Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 250.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere".

Artículo 251.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 73.- En materia de telecomunicaciones, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

- 102 -

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley".

Artículo 252.- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 253.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

- 104 -

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 254.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 75.- La Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 257.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 79.- Los integrantes del Directorio no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese".

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 81.- La Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4° y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 261.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 83.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 87. El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados".

Artículo 263.- Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

Artículo 264.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 90. En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y

- 106 -

controlar su cumplimiento, o en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación".

- 107 -

Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión".

Artículo 266.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 267.- Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 268. (Ubicación compartida y uso compartido de la infraestructura).- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, en el marco de la normativa de promoción y defensa de la competencia.

El Estado fomentará la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o de la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad, sea pública o privada. A tal efecto, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con asesoramiento de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, previa audiencia a los operadores afectados y por resolución fundada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados, sin perjuicio de la normativa reguladora de las servidumbres.

Cuando una entidad estatal competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá solicitar, en forma fundada, al Ministerio de Industria, Energía y Minería el inicio del procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Las medidas referidas, de

corresponder, se aplicarán de forma coordinada con las entidades estales competentes correspondientes.

Artículo 269. (Acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas).- Las entidades estatales que sean titulares de infraestructura, en especial de redes de telecomunicaciones, prestarán servicios mayoristas sobre su infraestructura y redes a aquellos prestadores de servicios de telecomunicaciones interesados en el acceso o uso, para promover la inversión eficiente en el despliegue de redes.

Las condiciones para el acceso o uso de estas infraestructuras y redes de telecomunicaciones serán equitativas, no discriminatorias, objetivas, transparentes, neutrales y bajo precios de mercado para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que brinden servicios en el país. Sin perjuicio, podrán ser geográficamente diferenciadas, así como establecer planes especiales considerando servicios residenciales o comerciales.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente, los precios deberán ser razonables, considerando el costo de las inversiones, su operación y mantenimiento. Se buscará que los diversos prestadores, puedan competir de forma razonable en el mercado minorista.

No se podrán establecer derechos preferentes o exclusivos de acceso o uso a dichas infraestructuras y redes en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de telecomunicaciones, salvo que el Ministerio de Industria, Energía y Minería lo considere pertinente para casos concretos.

En todo caso, deberá preservarse la seguridad de las infraestructuras de transporte en las que están instaladas las redes de comunicaciones a que se refiere este artículo y de los servicios que en dichas infraestructuras se prestan.

Las partes acordarán libremente los acuerdos del acceso o uso a que se refiere este artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el presente artículo, así como en la posterior reglamentación que apruebe el Ministerio de Industria, Energía y Minería. En caso de no llegar a un acuerdo entre los agentes del mercado, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones resolverá los conflictos que se susciten, previa audiencia a las partes, dictando resolución vinculante. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá adoptar medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería reglamentará dentro del plazo de un año de promulgada la presente ley, aquellos aspectos que sean necesarios considerar para la correcta implementación de lo establecido en el presente artículo.

A estos efectos, se creará en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, un Comité Técnico, conformado con personas de notoria solvencia y experiencia en la materia.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propondrá al Ministerio de Industria, Energía y Minería, para su aprobación, y dentro de sesenta días de promulgada la presente ley, la nómina de técnicos que integrarán el Comité.

El objetivo será establecer las bases y parámetros a considerar para la adecuada implementación de lo previsto en el presente artículo. En particular, se considerarán los siguientes elementos: (i) la vialidad técnica y económica del acceso o del uso, (ii) oferta diferencial por zona geográfica, (iii) posibilidad de proporcionar el acceso, en relación con la capacidad disponible, (iii) la inversión inicial del propietario de los recursos y los riesgos,

(iv) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo, así como otros elementos que se consideren oportunos.

CAPÍTULO XIX

DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Artículo 270.- La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 271.- El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.

Artículo 272.- El Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones las comunicará al ente autónomo o servicio descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación. De lo contrario, el Poder Ejecutivo hará uso de los mecanismos de control establecidos en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

Artículo 273.- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.

Artículo 274.- En todos los casos, las buenas prácticas de gobierno corporativo, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública.

Artículo 275.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.

Artículo 276.- Los directorios de las sociedades anónimas con mayoría de participación estatal en el capital accionario, estarán conformados por personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

- 110 -

Artículo 277.- El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.

Artículo 278.- En los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.

Artículo 279.- Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.

CAPÍTULO XX

DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS

Artículo 280.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos "sitios web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.

Artículo 281.- Quedan comprendidas en el artículo 280 de esta ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

Artículo 282.- Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 283.- La publicación a que refiere las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios.

- 111 -

B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos.

C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido.

D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.

E) Información respecto de los tributos abonados.

F) Detalle de las transferencias a rentas generales.

G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.

Artículo 284.- Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II

EFICIENCIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 285. (Creación).- Créase el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 286. (Conducción de la política sectorial).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de desarrollo sostenible y de preservación de recursos naturales y las ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley.

Artículo 287. (Competencia).- Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compete:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente y la instrumentación de la política nacional en la materia.

B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.

C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del medio ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer, en particular, la competencia atribuida por la ley a la actual Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la actual Dirección Nacional de Aguas

- 112 -

(DINAGUA), así como toda aquella otra que, por razón de materia y territorio, la Constitución de la República y las leyes le hayan atribuido al actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) en materia ambiental, desarrollo sostenible y preservación de recursos naturales. En especial, ejercerá la competencia en materia ambiental y desarrollo sostenible reguladas en la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994 y modificativas (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL) y sus normas reglamentarias; en la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y modificativas (ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE) y sus normas reglamentarias; en la Ley N° 19.525, de 18 de agosto de 2017 y modificativas (DIRECTRICES NACIONALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE) y sus normas reglamentarias; la Ley N°17.283, de 28 de noviembre de 2000 y modificativas (PROTECCIÓN DEL AMBIENTE) y sus normas reglamentarias; la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000 y modificativas (SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS) y sus normas reglamentarias; la Ley N° 18.610, de 2 de octubre de 2009 y modificativas (POLÍTICA NACIONAL DE AGUAS) y sus normas reglamentarias.

G) Promover la cultura del cuidado y preservación del medio ambiente, con el objetivo de concientizar a la sociedad de su trascendencia.

H) Ejercer toda otra competencia que le cometa el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República. En particular, la redistribución de las competencias en materia de ordenamiento territorial entre el Ministerio que se crea en la presente ley y el actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de forma de que ambas entidades estatales puedan ejercer su actividad, en dicha materia, según corresponda.

I) Coordinar, con la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) la fijación de la política de agua potable y la respectiva gestión.

J) Coordinar, con el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) las políticas vinculadas a la competencia de éste.

Artículo 288. (Potestad de inspección y sancionatoria). Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley, y a los efectos del cumplimiento de sus cometidos en materia de regulación y control del medio ambiente, el Ministerio podrá:

A) Requerir toda clase de información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el medio ambiente.

B) Tomar conocimiento y observar, en su caso, previamente a su entrada en vigencia, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia medioambiental. A este fin, dichas entidades remitirán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible toda la información en la forma que éste establezca.

C) Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de la presente ley.

Artículo 289. (Sanciones pecuniarias). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible controlará el cumplimiento de todas las normas jurídicas de protección del medio ambiente por parte de los sujetos que desarrollen actividades públicas o privadas. Los infractores serán pasibles de multas desde 50 UR (cincuenta unidades reajustables)

hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 290. (Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros). Transfiérense al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se crea por la presente ley, y cuando así lo determine el Poder Ejecutivo, los recursos humanos y materiales, así como los programas de funcionamiento y los proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes y unidades ejecutoras respectivas del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente afectados a la ejecución de los cometidos referidos en el Artículo 287; en especial, aquellos que corresponden a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA).

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conservarán todos los derechos que gozan actualmente, en especial, los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 291. (Administración).- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible administrará y dispondrá los recursos provenientes de tributos, cánones, transferencias de Rentas Generales o endeudamientos externos, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos que se le asigne por vía legal.

Artículo 292.- Transfiéranse el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se crea por la presente ley, los recursos humanos y materiales de la actual Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático. El Poder Ejecutivo determinará los recursos materiales y humanos a transferir.

Artículo 293.- La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 294.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 19.158, de 25 de octubre de 2013 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la presidirá.

B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

D) Ministerio de Defensa Nacional.

E) Sistema Nacional de Emergencias.

F) Universidad de la República.

G) Ministerio de Turismo".

- 114 -

Artículo 295.- Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 296. (Denominación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse “Ministerio de Vivienda y Urbanismo” ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.

Artículo 297.- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se incorporará al Presupuesto Nacional como el Inciso 16. A estos efectos, créase el Programa 001 “Administración General”, habilitando la Contaduría General de la Nación los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General, los cuales se crean en la presente ley.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 298. (Creación).- Créase la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP) la cual dependerá directamente de la Presidencia de la República. La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Artículo 299. (Definiciones).- Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.

Artículo 300. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia.

La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 301. (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete:

1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por éste.

2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios

Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por éstos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 304 de la presente ley, en lo pertinente.

3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.

4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.

5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado.

6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.

7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoria Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por ésta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.

Artículo 302. (Director Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza.

Artículo 303. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República.

b) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

c) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.

- 116 -

Artículo 304. (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, informarán a éste la resolución que deberá adoptar su Directorio respecto a si se comparte o no el criterio sugerido. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le comete el artículo 197 de la Constitución de la República.

Artículo 305. (Recursos humanos y materiales).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas", creada por el artículo 58 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada por la presente norma. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión.

Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la "Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas" del Inciso 02 "Presidencia de la República".

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 306. (Ámbito Subjetivo).- Sustitúyese el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 451.- Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado;
- El Tribunal de Cuentas;
- La Corte Electoral;
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Los Gobiernos Departamentales;
- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados;
- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del domino industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no

prevean expresamente regímenes especiales.

No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

Artículo 307. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado).- Sustitúyese el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 482.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones);

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón);

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil); y

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidan llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, bajo constancia expresa de ellos en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien y/o servicio idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes, además de los que estime necesario la Administración.

3) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes o que el producto o servicio integre de manera directa la oferta comercial de una entidad pública, autorizada para actuar en régimen de competencia. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, adjuntando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

5) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

6) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

7) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.

8) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

9) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

10) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.

11) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

12) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

13) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

14) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

15) La adquisición de alimentos y víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, existentes en mercados, ferias o directamente a los productores y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen las Intendencias Departamentales.

16) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

17) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

18) Para adquirir o reparar bienes o contratar servicios, en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50 millones de UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.

19) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

20) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no sea posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se deberá dar previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

21) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

22) Los contratos que celebre con sus fundaciones la Universidad de la República, para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958.

23) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

24) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por

haberse rescindido el contrato por incumplimiento, únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

25) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos o los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

26) La realización de convenios de complementación docente por parte de la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

27) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República, para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

28) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

29) La contratación de bienes o servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con asociaciones u organizaciones civiles sin fines de lucro, en el marco de planes definidos mediante convenios o acuerdos específicos cuyos objetivos se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha cartera.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener preceptivamente, cláusulas que establezcan en forma detallada los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, como así también, los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

30) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011,

en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Cuando la parte contratante sea la Administración Central, se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha atribución en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que lo justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las realizadas al amparo del numeral 9), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica y Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas de la República.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)".

Artículo 308. (Plan anual de contratación).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 24. Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio en Internet de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

- 122 -

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento.

Artículo 309. (Procedimiento de compra por puja a la baja).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19.- Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño y/o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.

La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas".

Artículo 310. (Convenio Marco).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.

B) Se realice un llamado público a proveedores.

C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.

D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.

F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.

G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales desarrollará y administrará en forma directa el instrumento del Convenio Marco".

Artículo 311. (Precio Máximo de adquisición).- Se define como "precio máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado.

En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación.

Quedan comprendidas por este requisito todas las operaciones de compra, aún las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.

Artículo 312. (Regímenes de Contratación Especiales).- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 noviembre 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 483.- El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".

Artículo 313. (Contrato de Arrendamiento de Obra).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley N° 19.535, de 25 de septiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47. Arrendamiento de obra es el contrato que celebren las Administraciones Públicas Estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica, por el cual ésta asume una obligación de resultado en un plazo determinado, recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando éstas no tengan la calidad de funcionarios públicos, salvo el caso de funcionarios docentes, aunque ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física y el monto anual de la contratación exceda el doble del límite de la contratación establecida en el literal B del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la misma se realizará por el mecanismo del concurso.

En los Incisos 02 al 15 el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrán efectuarse en forma directa los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En las actuaciones respectivas, deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".

Artículo 314. (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado).- Sustitúyese el artículo 484 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin

que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".

Artículo 315. (Elevación de montos tope y requisitos asociados).- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, artículo 402 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y artículo 26 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, ampliase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 50:000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) el tope de licitación abreviada, a 5:000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a $ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren soportado por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

B) Que los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

C) Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando estas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales en relación al cumplimiento de las exigencias señaladas precedentemente, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República.

Los organismos públicos que posean los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

- 126 -

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, en tanto cumplan dichos requisitos y cuando sea conveniente por razones de buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, lo dispuesto por el Poder Ejecutivo será remitido a conocimiento de la Asamblea General".

Artículo 316. (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación).- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011 y artículo 22 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Soluciones en modalidad llave en mano.

C) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.

3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.

4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.

5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y/o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.

6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.

7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".

Artículo 317. (Integración de las especificaciones del objeto a contratar).- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por

el artículo 15 de la Ley N° 19.438, de 14 de octubre de 2016 y artículo 18 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 489.- El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá priorizar la consistencia, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

El documento final, sin perjuicio de los extremos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo precedente, deberá contener los siguientes elementos:

A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.

B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta y/o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, en tanto el mismo haya sido explicitado en las bases que rigen el llamado.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también, si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en la actualización de los mismos.

E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, si corresponden;

G) El modo de la provisión del objeto de la contratación;

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tenga costo.

En ningún caso, el pliego del llamado podrá exigir a los oferentes requisitos que

- 128 -

no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que se encuentren establecidos en alguna disposición legal que lo establezca en forma expresa.

Se reserva solo al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida con ello.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8 de la Ley N° 16.134, de 24 de septiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte".

Artículo 318. (Plazos mínimos para los procedimientos de compras).- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 492.- Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria aplicando los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la misma con una antelación mínima de tres días hábiles o quince días corridos antes de la fecha prevista de apertura de ofertas, respectivamente.

Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas hábiles o diez días corridos anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Para el caso de licitaciones abreviadas, con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido.

En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones, cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones".

Artículo 319. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría).- Sustitúyese el artículo 584 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 584.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público".

- 129 -

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES

Artículo 320. (Creación).- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", la "Agencia Reguladora de Compras Estatales", como órgano desconcentrado, la cual funcionará con autonomía técnica.

Artículo 321. (Relacionamiento).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

Artículo 322. (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.

2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.

3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.

4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.

5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.

6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.

7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.

8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.

9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N°15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.

10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.

11) Imponer las sanciones previstas en la normativa vigente ante incumplimientos de los proveedores.

12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.

13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.

14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.

Artículo 323. (Facultades especiales de control).- Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 322 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respetivas competencias, la siguiente información:

A) Datos del contribuyente e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.

B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4° de la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Artículo 324. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 325.- El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por ésta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 326. (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.

Artículo 327.- El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.

Artículo 328. (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios.

Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del artículo 304 in fine.

Artículo 329. (Supresión de UCA y ACCE).- Suprímense la “Unidad Central de Adquisiciones”, creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y la “Agencia de Compras y Contrataciones del Estado”, creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Transfiérense de pleno derecho a la Agencia Reguladora de Compras Estatales que se crea por la presente ley, todos los bienes, créditos, recursos, derechos y obligaciones de la Unidad Centralizada de Adquisiciones del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado, cualquiera fuere su origen o financiación.

Artículo 330. (Recursos humanos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la “Unidad Centralizada de Adquisiciones”, creada por el artículo 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y aquellos que se encuentren prestando funciones en la “Agencia de Compras y Contrataciones del Estado”, creada por el artículo 81 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 en la redacción dada el artículo 39 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

La creación de la Agencia Reguladora de Compras Estatales no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de las entidades estatales que se suprimen o con los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos, en el marco de lo previsto en el artículo 327 de la presente ley.

Artículo 331. (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado y de la Unidad Centralizada de Adquisiciones, se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

CAPÍTULO V

FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA

Artículo 332. (Delegados Sectoriales).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, “Delegados del Servicio Civil” con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.

Artículo 333. (Dependencia jerárquica).- Los “Delegados del Servicio Civil” dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo éstas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, trabajarán en conjunto y en forma coordinada con los Delegados referidos en la presente norma.

Artículo 334. (Competencia).- Los “Delegados del Servicio Civil” desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley N° 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 335. (Pautas de actuación).- Los “Delegados del Servicio Civil” formularán en el mes de octubre de cada año, un “Plan de Actividades” para ser implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 336. (Disponibilidad de medios).- Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los “Delegados del Servicio Civil” de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.

Artículo 337.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones y determinará su entrada en vigencia.

CAPÍTULO VI
NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, TRASLADO Y REDISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 338.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 93 de Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017, y demás normas modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos, con las excepciones indicadas a continuación:

A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.

B) Dentro de los noventa días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.

A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.

Vencido dicho plazo sin que la Oficina Nacional del Servicio Civil se haya expedido o si ésta manifestara no contar en sus registros con personal apto, la entidad estatal solicitante quedará en libertad de designar para ese caso y en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), a personas que no sean funcionarios públicos a partir de la promulgación de la presente ley; salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la

- 134 -

entidad estatal interesada y el plazo del apartado B) se extenderá a ciento ochenta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las normas que contemplan a los colectivos protegidos en los porcentajes previstos por las respectivas normas legales. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se harán de conformidad con el procedimiento establecido por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma".

Artículo 339. (Redistribución).- Podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 6° de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018 respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.

2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios) previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios. La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el Jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario.

Artículo 340. (Traslados de funcionarios entre Entes Autónomos y Servicios Descentralizados e Incisos de la Administración Central).- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá disponer, por razones de servicio, y en base al principio constitucional de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, traslados

de recursos humanos pertenecientes a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados hacia Incisos de la Administración Central y viceversa.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y, conforme a las necesidades de servicio, asignar nuevas labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales que se relacionen con su especialidad. Los traslados no podrán afectar derechos adquiridos.

Artículo 341.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado y la justificación de los traslados correspondientes. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, informarán a éste la resolución que deberá adoptar su Directorio respecto a si se comparte o no el criterio sugerido. En este último caso, el Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones que le comete el artículo 197 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO I

ADECUACIÓN ORGANIZATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 342.- Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras organizativas de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, previo dictamen favorable de la Oficina del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las reestructuras podrán crear, suprimir, transformar y fusionar unidades ejecutoras, así como modificar sus denominaciones. En ningún caso las reestructuras organizativas podrán afectar o lesionar los derechos de los funcionarios públicos.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las nuevas estructuras organizativas.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales en función de los puestos de trabajo y funciones.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General dichas reestructuras, debiendo la misma expedirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

CAPÍTULO II

EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 343.- Suprímese las siguientes Áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: a) “Administración y Mantenimiento Portuario”, b) “Coordinación, Planeamiento y Proyectos Portuarios” y c) “Obras”.

- 136 -

La competencia atribuida a las Áreas que se suprimen será ejercida por la Administración Nacional de Puertos (Decreto Nº 141/014 de 22 de mayo de 2014 y demás normas complementarias). Transfiéranse los bienes afectados a dichas Áreas a la referida entidad estatal.

Artículo 344.- A tales efectos la Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa la Gerencia, Área o División que corresponda con la finalidad de una adecuada organización, de carácter especializada -en lo pertinente- con la finalidad de permitir un adecuado ejercicio de las competencias atribuidas a las tres Áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía, que se suprimen por el artículo precedente.

Artículo 345.- Los funcionarios de la referida entidad estatal que se suprime serán redistribuidos de conformidad con la normativa vigente. Dichos funcionarios conservarán todos los derechos que gozan actualmente.

Artículo 346.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 347.- Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

Artículo 348.- El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de los artículos 340 a 344 de la presente ley.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 349.- Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia de la República (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) y los Ministerios de Economía y Finanzas y Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un “Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura”, con la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.

Artículo 350.- El Plan Estratégico a que refiere el artículo precedente deberá cumplir con, al menos, los siguientes objetivos:

A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, con la finalidad de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos.

B) Fijar pautas técnicas objetivas que tiendan a facilitar el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.

C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones.

D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual, como así también, mejoras en los esquemas de financiación.

Artículo 351.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de las entidades indicadas en el Artículo 349, podrá solicitar asistencia técnica a organismos internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 352.- Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas creada por la presente ley a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas un cronograma de trabajo sobre la base de lo regulado en el presente capítulo.

SECCIÓN III

SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 353.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°.- Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 354.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales".

Artículo 355.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 138 -

“Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el Gobierno Departamental que corresponda un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los comercios referidos.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faena e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de

construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En la producción de animales:

La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.

D) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 356.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley Nº 19.110 de 23 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento".

Artículo 357.- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados

- 140 -

precedentemente o por publicación en el "Diario Oficial" en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 358.- Agrégase al artículo 26 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas".

Artículo 359.- Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva".

Artículo 360.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".

Artículo 361.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 19.782, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción y/o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".

Artículo 362.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes N° 14.855 de 15 de diciembre de 1978 y N° 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria, que deberá comunicarse a la autoridad competente que concedió la habilitación dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles; y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal. A los efectos de este artículo se entiende

por incumplimiento grave: A) La puesta en peligro o daño de la salud pública. B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes. C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público".

Artículo 363. (Registro Nacional de Carnicerías).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°. (Registro Nacional de Carnicerías).- El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, literal A), numeral 5) del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984 incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público".

Artículo 364. (Coordinación).- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N°19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7°. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, órgano este último, con competencia atribuida en materia de habilitación de locales de carnicería, donde se comercialicen carnes, menudencias, subproductos y productos cárnicos, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley".

Artículo 365.- Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que el Instituto Nacional de Carnes coordine con los Gobiernos Departamentales que correspondan la implementación de las actividades de habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor.

Artículo 366.- Derógase la Ley N°15.838, de 14 de noviembre de 1986.

CAPÍTULO III

DE LA TITULARIDAD SOBRE INMUEBLES RURALES Y EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

Artículo 367.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°.- Declárase de interés general que los titulares del derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y las explotaciones agropecuarias sean personas físicas, sociedades personales comprendidas en la Ley N° 16.060, de 4 de septiembre de 1989 y sus modificativas, sociedades agrarias y asociaciones agrarias comprendidas en la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004, entidades

comprendidas en la Ley N° 18.407, de 28 de octubre de 2008 y sus modificativas, sociedades de fomento rural comprendidas en el Decreto Ley N° 14.330, de 19 de septiembre de 1974, personas públicas estatales y personas públicas no estatales.

Las sociedades mencionadas en el inciso anterior, así como las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones comprendidas en la Ley N° 16.060, de 4 de septiembre de 1989 y sus modificativas, podrán ser titulares de inmuebles rurales y de explotaciones agropecuarias siempre que la totalidad de su capital social este representado en cuotas sociales o acciones nominativas, pudiendo su titularidad corresponder a personas físicas o jurídicas".

Artículo 368.- Deróganse, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes disposiciones: artículo 2° de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007; artículo 2° de la Ley N° 18.461, de 8 de enero de 2009; y artículo 3° de la Ley N° 18.092, de 16 de enero de 2007, en la redacción dada por el artículo 349 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL

Artículo 369.- Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

CAPÍTULO V

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 370.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N°16.105, de 23 de enero de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- Créase, como persona de derecho pública no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

El Instituto Nacional de la Granja estará dirigido por un Consejo Directivo conformado por ocho miembros. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán honorarios, a excepción del Presidente.

El Consejo Directivo será integrado con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y cuatro representantes de los productores granjeros. Estos durarán cinco años en sus funciones.

Los miembros representantes de los Ministerios serán designados, a dichos efectos, por el Poder Ejecutivo.

El Consejo Directivo fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias debiendo reunirse, como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera una o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".

Artículo 371.- El Instituto Nacional de la Granja se comunicará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Estará exonerada de todo tipo de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral.

Artículo 372.- La gestión económico-financiera del Instituto Nacional de la Granja será fiscalizada por Auditoría Interna de la Nación, a la que elevará rendición de cuentas dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

Artículo 373.- Contra las resoluciones del Consejo Directivo, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

Artículo 374.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N°16.105, de 23 de enero de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- A los efectos de la presente ley se consideran productores granjeros los dedicados a la fruticultura, horticultura, avicultura, suinicultura, apicultura y aquellos otros que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de la Granja, considere de interés incluir".

Artículo 375.- Al Instituto Nacional de la Granja, compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política de desarrollo granjero nacional, cuya determinación corresponde a aquél.

B) Dirigir y controlar el Plan de Promoción Granjera.

C) Impulsar el desarrollo de la producción granjera en todas sus etapas mediante actividades de promoción, extensión, divulgación y comercialización.

- 144 -

D) Estudiar y orientar el desarrollo de la economía granjera nacional, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.

E) Desarrollar convenios con otras instituciones que lleven a cabo programas de investigación en el área de la producción granjera.

F) Promover el desarrollo de formas asociativas de producción, comercialización e industrialización vinculadas a la producción.

G) Promover el mejoramiento de la elaboración y distribución de todo material informativo de fomento del sector granjero.

H) Coordinar con otras instituciones públicas o privadas, la protección de los distintos rubros de producción granjera contra enfermedades, parásitos y otras causas de destrucción de los mismos.

I) Efectuar la calificación, declaración, certificación y comprobación de origen de productos naturales no industrializados hortifrutícolas, estableciendo las normas de calidad de las exportaciones e importaciones de frutas y hortalizas en estado natural. Lo expuesto no es excluyente respecto de otros tipos de producción granjera.

J) Coordinar con los Gobiernos Departamentales las acciones conducentes a la promoción granjera a nivel departamental.

K) Determinar las normas de calidad a las que deberá ajustarse la comercialización de productos granjeros en nuestro país (nacionales e importadas).

Artículo 376.- El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de actuación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de la Granja".

Artículo 377.- El financiamiento será concedido por la administración del Fondo de Fomento de la Granja para: proyectos de implantación, desarrollo y reconversión de montes frutales, mejoras fijas (incluyendo obras de riego, electrificación rural, perforaciones para alumbramiento de aguas, tajamares y represas, galpones, cámaras frigoríficas, estructuras de protección, etcétera), instalación y manejo de cultivos hortícolas.

El Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, determinará con el asesoramiento del Instituto Nacional de la Granja, el régimen de otorgamiento de los financiamientos previstos en esta ley, de acuerdo a las etapas de realización de proyectos.

Se podrá exigir a los beneficiarios de los financiamientos la contratación de seguros, y el otorgamiento de las garantías que se consideren necesarias.

Artículo 378.- Transfiérase todos los bienes y derechos afectados a la actual unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 379.- Suprímese la unidad ejecutora 006 'Dirección General de la Granja del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca'.

CAPÍTULO VI

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 380. (Creación).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- Créase el "Instituto Nacional de Bienestar Animal" como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto".

Artículo 381.- (Consejo Directivo).- El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá , un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis), un representante del Ministerio del Interior, un representante del Congreso de Intendentes, un representante del Facultad de Veterinaria, un representante de las agremiaciones de productores rurales y un representante de las protectoras de animales. El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 382. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16.- Al Instituto Nacional de Bienestar Animal, compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.

C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una la tenencia responsable de animales.

- 146 -

E) Crear, organizar, y de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.

F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.

G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondan, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización y a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.

J) Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía y animales de producción.

K) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente, las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.

L) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.

M) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

N) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

O) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley".

- 147 -

Artículo 383. (Facultades).- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 17.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.

C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.

F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley".

Artículo 384. (Transferencia de Recursos Humanos y Materiales).- Transfiérese los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la "Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al Instituto que se crea por la presente ley.

Artículo 385.- Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 386.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de las Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.

E) Prestarle trato adecuado a su especie o y raza.

F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la

- 148 -

fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.

I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública".

Artículo 387.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19.- Créase en la órbita del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios o Albergues para animales.

B) Criaderos de Animales.

C) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

D) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo. El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva".

Artículo 388.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 389.- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 390.- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.

Artículo 391.- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 392.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adoptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de estas dos especies de animales.

Artículo 393.- Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 394.- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.

Artículo 395.- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.

Artículo 396.- El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de los artículos 378 a 393 de la presente ley.

SECCIÓN IV

RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 397. (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa).- El Estado garantizará el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD SOCIAL – COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 398. (Creación).- Créase una Comisión de Expertos en Seguridad Social, la cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de:

- 150 -

1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.

3) Examinar experiencias internacionales pertinentes.

4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes:

a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento;

b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo;

c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;

d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y

e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes.

5) Recabar, mediante audiencias u otras formas pertinentes, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.

Artículo 399. (Integración).- La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá.

Artículo 400.- (Reglas de funcionamiento). Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes.

Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial.

La comisión tendrá dos secretarías:

a) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.

b) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión.

Los ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás

servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.

Artículo 401. (Plazos).- La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

Artículo 402. (Presentación de los informes).- Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 403. (Recursos).- El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

CAPÍTULO III

SEGURIDAD SOCIAL – ADECUACIONES AL SISTEMA QUE ADMINISTRA EL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 404. (Solicitud de asesoramiento).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "Artículo 5°. (Solicitud de asesoramiento).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 1° de la presente ley, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 3° podrá efectuarse hasta el momento de solicitar la jubilación.
>
> Podrá ejercerse la opción incluso por quienes habiendo recibido el asesoramiento antes de la vigencia de la presente ley, no hubieren optado por desafiliarse del régimen de ahorro individual obligatorio.
>
> Las personas que fueren declaradas incapacitadas absoluta y permanentemente para todo trabajo de acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley N° 16.713, de 3 de septiembre de 1995, y sus modificativas, podrán recibir el asesoramiento preceptuado en el artículo 3° de la presente ley también a partir del momento de dicha declaración de incapacitación".

CAPÍTULO IV

COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y EMPLEO

Artículo 405. (Compatibilidad del cúmulo de pasividad y actividad remunerada).- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

> "Artículo 28. (Compatibilidad).- Declárase que el goce de pasividad sólo resulta incompatible con el desempeño de actividad remunerada, cuando ambas

- 152 -

correspondan a servicios que a la fecha de la presente ley eran amparados por una misma ex-Dirección de Pasividades (artículo 7° de la Ley N° 10.959, de 28 de octubre de 1947).

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación por causal común con el desempeño de actividad remunerada, en régimen de trabajo dependiente o no dependiente, cualesquiera fueran los sectores de afiliación de los servicios computados y el sector de afiliación del trabajo a acumular, incluso en los casos en que hubiere sido de aplicación el régimen de acumulación previsto en la Ley N° 18.719, de 6 de setiembre de 2004, sobre las siguientes bases:

1) El cúmulo podrá comprender el desempeño de actividad remunerada, en régimen de trabajo dependiente o no dependiente.

2) Durante el lapso de vigencia del cúmulo, la asignación jubilatoria será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación sobre el sueldo básico jubilatorio, sin incluir ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de asignación jubilatoria que hubieren correspondido.

3) La reglamentación podrá establecer una reducción de la asignación de jubilación para quienes accedan al cúmulo referido con una edad inferior a 65 años, siempre que sus ingresos por actividad superen el valor previsto en el artículo 7, literal A) de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

4) Dicha reducción:

a) Durará mientras dure el período de cúmulo y podrá ser como máximo de cincuenta pesos de asignación de jubilación por cada cien pesos de ingreso por actividad, conforme disponga la reglamentación. Estos valores se ajustarán conforme dispone el artículo 12 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

b) No comprenderá las prestaciones derivadas del régimen de ahorro individual.

5) Para quienes ingresen al goce de la jubilación por causal común con sesenta y cinco o más años de edad, el cúmulo de referencia no implicará reducción alguna.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse de manera restrictiva en relación a las normas de compatibilidad del cúmulo de trabajo remunerado y beneficios jubilatorios o pensionarios aplicables a la fecha de su vigencia, incluyendo a quienes ejerzan cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados".

CAPÍTULO V

ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 406. (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.786, de 24 de setiembre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 153 -

"Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación".

SECCIÓN V

DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

CAPÍTULO I

NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 407. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 17.866, de 21 de marzo de 2005, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, y artículo 221 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Al Ministerio de Desarrollo Social compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y proponer las políticas nacionales en las materias de su competencia.

B) Fijar y conducir la política sectorial de desarrollo social.

C) Velar por el correcto cumplimiento de los cometidos de los órganos que lo integran.

D) Sin perjuicio del ejercicio de su potestad normativa, proponer al Poder Ejecutivo proyectos de normas jurídicas orientados a asegurar la coordinación y armonización de los diferentes programas de protección social existentes en el ámbito estatal y los desarrollados por instituciones del sector privado, cuando los mismos sean financiados con fondos públicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras entidades públicas en materia de protección social.

E) En ejercicio de sus potestades de coordinación: supervisar y evaluar las políticas y planes en las áreas de primera infancia, niñez, juventud, mujer, familia, personas mayores, personas en situación de discapacidad y otros programas vinculados al desarrollo social de la población.

F) Coordinar las acciones, planes y programas intersectoriales implementados por el Poder Ejecutivo, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos a la alimentación, educación, salud, vivienda, trabajo, a los programas de seguridad social, a los servicios de cuidados, a la no discriminación y al disfrute de un medio ambiente saludable.

G) Efectuar el seguimiento de las condicionalidades, compromisos y obligaciones asociados a los programas de beneficios, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos, disponiendo las acciones de apoyo y correctivas ajustadas a la situación y al caso concreto.

H) Elaborar y someter a consideración del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de

- 154 -

Desarrollo Social de alcance quinquenal, proponiendo los programas prioritarios, la estrategia de despliegue territorial y la articulación con los programas permanentes destinados a la población de mayor vulnerabilidad.

I) Suscribir los contratos, acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas, con definición clara de los objetivos a lograr, forma de evaluación y monitoreo de resultados, para asegurar la presencia y proximidad de los programas en el territorio.

J) Proporcionar información y asesoramiento técnico en relación a los programas y coberturas disponibles, actuando bajo un enfoque de proximidad y cercanía que ponga en el centro de la atención y la gestión al ciudadano destinatario de la o las coberturas.

K) Diseñar, organizar y operar un sistema de información social con indicadores relevantes sobre los grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, que permita una adecuada focalización del conjunto de políticas y programas sociales a nivel nacional.

L) Diseñar, organizar y administrar un sistema de identificación, selección y registro único de los destinatarios de los programas sociales, que integre la información de las prestaciones recibidas, de las contraprestaciones y su cumplimiento y de las coberturas potenciales a que tienen derecho los ciudadanos, aplicando criterios técnicos que aseguren la objetividad, transparencia y protección de la información registrada.

M) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que aseguran la libertad en cuanto a orientación sexual y de unión matrimonial, como así también la no discriminación por motivos raciales, étnicos o religiosos.

N) Fiscalizar a toda institución con la que ejecute programas sociales bajo la modalidad de contratos o convenios, respecto al cumplimiento efectivo de los mismos, conforme a las previsiones realizadas en el acuerdo respectivo.

O) Coordinar con los Gobiernos Departamentales la ejecución de sus cometidos".

Artículo 408. (Instituto Nacional de Juventud - Adecuación de competencias).- Sustitúyese el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 331.- Créase en el programa 001 "Administración General", el Instituto Nacional de la Juventud", que tendrá como cometidos:

A) Diseñar y proponer políticas referidas a la mejora de la calidad de vida de los jóvenes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Social elaborado por el Ministerio de Desarrollo Social.

B) Generar y proponer los acuerdos y convenios necesarios en materia de educación, formación e inserción laboral, actividades deportivas y de recreación, que favorezcan el desarrollo personal y la igualdad de oportunidades.

C) Conformar un observatorio que permita identificar situaciones de inequidad, cambios en los intereses y motivaciones de los jóvenes, conforme a criterios etarios, sociales y regionales, con la finalidad de predecir escenarios y adoptar decisiones en forma eficaz y oportuna.

D) Desarrollar una red de alcance nacional aplicando las tecnologías de la información, orientada a construir vínculos comunitarios, estimular las conductas positivas y saludables, la integración social y la mejora de la convivencia y del relacionamiento intergeneracional de los jóvenes.

Créase el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la establecida en el literal g) del artículo 9° de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Artículo 409. (Consejo Asesor).- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°. (Consejo Asesor).- Créase un Consejo Asesor del Adulto Mayor, integrado por un representante designado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Banco de Previsión Social, un representante de la Cátedra de Geriatría de la Facultad de Medicina, un representante del Congreso de Intendentes y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los adultos mayores en su condición de jubilados o pensionistas y en su calidad de promotores de actividades culturales y/o educativas.

El Consejo Asesor del Adulto Mayor será convocado a iniciativa de su Presidente y sesionará como mínimo en forma semestral. De sus sesiones se labrarán actas, las que podrán contener definiciones o recomendaciones en materia de coberturas o enfoques técnicos sugeridos, las que serán comunicadas a la Dirección Nacional del Adulto Mayor, sin que posean efecto vinculante".

Artículo 410. (Principios Rectores).- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Nº 18.617, de 23 de octubre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°. (Principios rectores).- Para dar cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Plan Nacional de Promoción del Adulto Mayor deberá contemplar los siguientes principios:

1) Promover el acceso a la atención integral de su salud en la prevención, asistencia y eventuales procesos de rehabilitación, tanto en la esfera pública como privada, siguiendo el modelo de "cuidados progresivos". Para ello se privilegiará la atención con base comunitaria creando alternativas a la institucionalización y generando condiciones de apoyo para la atención en el ámbito familiar.

2) Promover que el sistema de salud tanto en el ámbito público como en el privado asegure la medicación básica para uso gerontológico, al costo más bajo posible.

3) Colaborar con el Ministerio de Salud Pública fijando las bases sobre las cuales éste controlará las condiciones básicas de funcionamiento de los establecimientos de atención, inserción familiar y residencia del adulto mayor, sean públicos o privados.

4) Coordinar las políticas sociales y los programas de asistencia en alimentación y vivienda a los efectos de que contemplen las necesidades de los adultos mayores que requieran dicho apoyo.

- 156 -

5) Fomentar programas de capacitación y formación de los técnicos, profesionales y funcionarios que estén en relación con los adultos mayores haciendo conocer los derechos específicos de esta etapa etaria.

6) Proponer la incorporación en los programas de educación de componentes destinados a promover estilos de vida orientados a lograr una vejez saludable.

7) Estimular la participación activa del adulto mayor en actividades de recreación, promoviendo la accesibilidad en el transporte, en la eliminación de barreras arquitectónicas y en el desplazamiento.

8) Facilitar al adulto mayor el acceso al sistema educativo como medio de mantener su inserción social en la comunidad, al tiempo de satisfacer sus requerimientos vocacionales y permitirle la actualización y enriquecimiento de su acervo cultural individual.

9) Proporcionar al adulto mayor oportunidades de transmitir a los jóvenes la experiencia adquirida en el campo laboral durante su vida activa, tanto en el ámbito de la educación técnica, como empresarial o como apoyo a la educación formal, en un contexto de participación comunitaria.

10) Incluir en las políticas habitacionales nacionales normas que garanticen el acceso a una solución habitacional digna y decorosa, de costos accesibles y de ambientes agradables y seguros con destino a los adultos mayores, incluyendo aquellos que padecen diversos grados de pérdida de autonomía y discapacidad.

11) Estimular la creación de instituciones que agrupen al adulto mayor, a fin de mantener niveles de integración social que permitan vivir la etapa plenamente.

12) Promover la introducción en los planes educativos de las tres ramas de la enseñanza la valoración del adulto mayor tanto en la sociedad como en las familias.

13) Promover la capacitación en prevención de la violencia hacia el adulto mayor tanto en la comunidad como en el ámbito doméstico, haciendo conocer sus derechos legales al respecto.

14) Promover procedimientos de retiro gradual y progresivo de la actividad laboral, incorporando formas parciales de trabajo que se desarrollen en actividades similares o diferentes a las originalmente desempeñadas por el trabajador".

Artículo 411. (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Ampliación de competencias). Agréganse al artículo 2° de la Ley Nº 15.977, de 14 de septiembre de 1988, los siguientes literales:

"H) Garantizar plenamente el ejercicio de los derechos de las adolescentes embarazadas, niños y niñas menores de 6 (seis) años, desarrollando y coordinando las políticas públicas en la materia y asegurando el cumplimiento de las acciones y planes de trabajo establecidos.

I) Asignar a una única entidad estatal la responsabilidad de cumplimiento de los objetivos y resultados definidos para los programas comprendidos en el literal anterior, los que formarán parte sustancial, prioritaria y detallada del Plan Estratégico del Instituto".

Artículo 412. (Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay – Supervisión de programas prioritarios).- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 15.977, de 14 de septiembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 266 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el siguiente inciso:

"El Directorio del Instituto podrá formular programas prioritarios cuya ejecución pueda realizarse mediante acuerdos, contratos o convenios con entidades locales, cuya supervisión recaerá en la respectiva Jefatura Departamental del Instituto".

Artículo 413. (Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente – Ámbitos de coordinación).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente llevará a cabo el cumplimiento de sus cometidos y programas, definidos respectivamente en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 19.367, de 31 de diciembre de 2015, en el marco de la política sectorial de desarrollo social que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 414. (Atención a personas con discapacidad).- Créase la Comisión Especial para la Discapacidad, con el cometido de formular una propuesta al Poder Ejecutivo para la atención, cuidado, desarrollo de sus máximas capacidades, autonomía e inclusión y mejora de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Dicha Comisión Especial se integrará con un máximo de quince miembros con probada idoneidad en la materia, que serán designados por el Poder Ejecutivo, procurando asegurar la representación de los partidos políticos y de las personas con discapacidad, los gestores de los principales organismos vinculados a la materia y los técnicos especialistas en la atención y apoyo a las personas con discapacidad.

Para llevar adelante la tarea encomendada, podrá convocar y reunirse con las organizaciones que representan a los destinatarios de las políticas en estudio, a las instituciones que forman a los técnicos en la materia y a las organizaciones que brindan atención y apoyo especializado.

La Comisión Especial que se crea deberá efectuar sus recomendaciones, con el alcance que se establece en el artículo siguiente, dentro de los ciento ochenta días de haberse constituido.

El informe con las recomendaciones será remitido a consideración del Poder Ejecutivo, debiendo contener un apartado con las etapas sugeridas para la instrumentación de las propuestas.

Artículo 415. (Alcance de las recomendaciones).- El informe de la Comisión Especial para la Discapacidad creada por el artículo precedente, deberá considerar y formular propuestas en las siguientes áreas:

1) Relevamiento y descripción detallada del escenario existente en nuestro país en relación al tema discapacidad, comprendiendo entre otros, aspectos normativos, datos censales y distribución de la población objetivo.

2) Recomendaciones en materia normativa y de políticas, en particular, en lo referente a la atención en salud y en el acceso y permanencia en la educación de calidad, contemplando nivel socio económico, localización geográfica o entidad prestadora del programa de cobertura respectivo.

3) Situaciones de incompatibilidad, cobertura múltiple y falta de cobertura, proponiendo en cada caso las acciones correctivas.

4) Propuestas para la institucionalidad y la gobernanza del sistema de atención a la discapacidad.

- 158 -

5) Alternativas para la creación de la red nacional de atención a la discapacidad, bajo un enfoque de rectoría pública y gestión de la atención en un régimen con alta participación del sector privado, sea bajo la forma de servicios profesionales o mediante la participación de organizaciones sin fines de lucro.

6) Estimaciones del financiamiento requerido por el sistema de atención a la discapacidad y recursos que la sociedad asigna actualmente a estas coberturas.

7) Definición de mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados en relación a los objetivos definidos.

Artículo 416. (Adecuación organizativa).- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales.

Artículo 417.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".

Artículo 418.- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de 115 (ciento quince) pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

- 159 -

CAPÍTULO II
MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES

Artículo 419.- Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 132.6.- En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el Juez podrá a su elección requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y/o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y/o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".

Artículo 420.- Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus

progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal sólo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el Juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente".

Artículo 421.- Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 142 (Proceso).-

A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

(INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.

B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código Genera del Proceso (CGP).

En todos los casos el Juez ordenará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del CNA".

Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 158. (Cometidos del equipo técnico).- El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. La no actuación dentro del plazo previsto de dieciocho meses, generará responsabilidad de los funcionarios omisos en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos: 1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente; 2) en caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad; 3) en caso de niños o niñas mayores de 6 años; 4) hermanos; 5) cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las

acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas".

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE MEDICAMENTOS DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Artículo 423. (Creación).- Créase la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, como persona jurídica de derecho público no estatal, la que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 424. (Definición).- Se entiende por tecnologías sanitarias a los medicamentos, dispositivos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.

Artículo 425. (Cometidos).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos:

A) Contribuir a mejorar la atención en salud de la población, aportando información para la toma de decisiones en materia de coberturas sanitarias por parte de las autoridades públicas competentes.

B) Proponer a las autoridades competentes metodologías y criterios de evaluación y valoración objetiva que permitan considerar la pertinencia de la adopción de nuevas tecnologías y procedimientos de diagnóstico y terapéuticos.

C) Integrar los referidos estudios con el análisis de viabilidad y sustentabilidad económica de los tratamientos y técnicas evaluadas, asegurando la mayor efectividad de los recursos que se destinan para la atención de los usuarios de los servicios de salud.

D) Promover acuerdos con entidades afines y organizaciones científicas nacionales y extranjeras, a efectos de contar con información veraz y actualizada que asegure la pertinencia y objetividad de los informes y dictámenes técnicos que elabore.

E) Desarrollar, en conjunto con los financiadores y prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, una base de información de costos referenciales a ser utilizados en los estudios y evaluaciones que se proyecten para el ámbito local.

F) Recabar, sistematizar y publicar la información obtenida en el cumplimiento de sus cometidos, promoviendo la creación de una base de conocimiento y la capacitación de técnicos del medio en las disciplinas aplicadas en el marco de sus competencias.

Artículo 426. (Órgano Ejecutivo).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias será dirigida por un órgano ejecutivo con integración de tres a cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo. Habrá un órgano asesor integrado por instituciones con competencia en la materia, cuyos representantes también serán designados por el Poder Ejecutivo. A estos efectos, se consideran instituciones con competencia en la materia, las siguientes entidades:

a) Junta Nacional de Salud del Ministerio de Salud Pública.

b) Fondo Nacional de Recursos.

c) Escuela de Graduados de la Faculta de Medicina de la Universidad de la República.

d) Facultad de Química de la Universidad de la República.

e) Instituto Pasteur de Montevideo.

Los miembros designados del órgano ejecutivo tendrán un mandato de cuatro años, pudiendo ser sustituidos antes de la finalización del mismo solo en caso de vacancia temporal o definitiva.

Quien presidirá el órgano ejecutivo, será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la mayoría simple de los integrantes del órgano ejecutivo.

El mandato del presidente será de cuatro años, pudiendo renovarse el mismo por el igual período o promoverse una nueva designación, mediante el procedimiento previsto en el inciso anterior.

En caso de finalización del mandato del presidente sin que se haya dispuesto su continuidad o remplazo, el mismo seguirá en funciones hasta que se produzca la designación de su sustituto, conforme al procedimiento estipulado.

Los integrantes del órgano ejecutivo deberán ser personas de notoria competencia e idoneidad en las materias objeto de la Agencia; con una trayectoria profesional que asegure su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones.

Los integrantes del órgano ejecutivo de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, no podrán tener vínculo de naturaleza alguna con proveedores de tecnología médica o de la industria farmacéutica, con prestadores parciales de servicios de salud o con prestadores integrales del Sistema Nacional Integrado de Salud.

A estos efectos, los miembros deberán presentar una declaración jurada en forma previa a su postulación para ser designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 427. (Planificación y Gestión).- Dentro de los noventa días siguientes a la designación de sus miembros, el órgano ejecutivo formulará su plan estratégico para el ejercicio que corresponda, conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.

Para implementar dicha planificación, la Agencia suscribirá convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Fondo Nacional de Recursos y Ministerio de Economía y Finanzas, acordando el alcance de las actividades a desarrollar en los primeros dos años de funcionamiento.

A partir de los documentos a que refieren los incisos anteriores, el órgano ejecutivo formulará su presupuesto de inversiones y funcionamiento, detallando los montos de

inversión requeridos por única vez y las partidas correspondientes a gastos operativos, fijos y variables.

Artículo 428. (Recursos).- El funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se financiará con cargo a Rentas Generales, conforme a las partidas que se prevean en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de los ingresos por proventos obtenidos de las siguientes actividades:

a) Estudios relativos a la incorporación de nuevas tecnologías de diagnóstico y tratamiento.

b) Evaluaciones respecto a medicamentos y procedimientos terapéuticos.

c) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.

d) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.

e) Convenios de complementación e intercambio con organizaciones del medio o del exterior, tanto a nivel de formación como de estudios e investigación.

El local donde funcionará la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias será otorgado por el Estado en la modalidad de comodato, en condiciones de funcionamiento y conservación acordes al destino asignado.

Artículo 429. (De los estudios y dictámenes).- Las publicaciones, informes y dictámenes elaborados por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias no tendrán efecto vinculante para el Ministerio de Salud Púbica, ni para el Fondo Nacional de Recursos ni para los prestadores de servicios de salud, sean integrales o parciales.

Artículo 430. (Asesoramiento y peritajes).- Todos los documentos y estudios producidos por la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias se consideran de acceso público.

En caso de demanda judicial por acceso a tratamiento o medicamentos no contemplados en las prestaciones obligatorias del Sistema Nacional Integrado de Salud, la Agencia podrá actuar como perito, únicamente ante requerimiento de la autoridad judicial competente.

Artículo 431. (Derogaciones).- Derógase el artículo 10 de la Ley Nº 16.343, de 24 de diciembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 305 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 190 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018.

CAPÍTULO IV

RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO COSTO

Artículo 432.- Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Decreto N° 338/996), el siguiente literal:

"W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto costo que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) según lo dispuesto en el artículo 7 inciso segundo de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública,

- 165 -

quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos".

Artículo 433. (Asignación de partidas al Fondo Nacional de Recursos, provenientes de decomisos por lavado de activos, narcotráfico, terrorismo y otros delitos, para procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto costo).

El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley N°18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N°18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con lo dispuesto en la Ley N°19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto costo.

SECCIÓN VI

NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA

Artículo 434. (Creación).- Créase dentro del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 435. (Competencia).- A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, compete:

A) Desarrollar, en coordinación con los Gobiernos Departamentales y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proyectos urbanos de regularización y relocalización de asentamientos irregulares.

B) Coordinar con las entidades estatales competentes la provisión de infraestructura y servicios públicos necesarios para las viviendas que se construyan.

C) Promover la mejora del hábitat y la vivienda mediante la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas.

D) Coordinar acciones con los ministerios competentes, los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas públicas de carácter social, con la finalidad de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de los cometidos de la Dirección.

E) Facilitar el otorgamiento de los títulos de propiedad de la vivienda y el terreno a los residentes de los asentamientos irregulares, en las condiciones que la reglamentación establezca.

F) Formular y ejecutar las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, y en particular, promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

G) Ejercer, en lo que corresponda, el contralor en materia de ordenamiento territorial y vivienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 y sus modificativas.

H) Promover la implantación de equipamientos y programas barriales, en particular, los servicios sociales de salud, educación y capacitación a jóvenes que complementen los programas sectoriales en curso, con el objeto de mejorar los niveles de integración social en los asentamientos irregulares y su entorno urbano.

I) Administrar, adquirir, urbanizar, fraccionar, ceder, y vender inmuebles.

J) Definir pautas de asignación de viviendas fijando prioridades, formas y condiciones para el uso de las mismas.

K) Adquirir o enajenar bienes, celebrar convenios, obtener asesoramientos y colaboración de los demás organismos públicos.

L) Rescindir unilateralmente los contratos o convenios celebrados con los beneficiarios de las viviendas en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

M) Llevar un registro actualizado en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para viviendas.

N) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

Artículo 436. (Integración).- El Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización, pasarán a ser ejecutados por la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 437.- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda, de los bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de las competencias atribuidas a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana por la presente ley.

Artículo 438.- La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.

Artículo 439.- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 440.- El Proyecto 705 “Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social (CIVIS)” de la Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Vivienda” del Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, de conformidad con

lo regulado en los artículos 367 a 370 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario N°258/010, se transfiere a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 441.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma.

"Artículo 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son la Administración Nacional de Educación Pública y el Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y se destinarán a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles referidos en el inciso anterior, deberá recabarse el pronunciamiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Ministerio deberá comunicar al tribunal si opta por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio".

Artículo 442.- Sustitúyese el artículo 430.2 del Código General del Proceso, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la o las Personas Públicas Estatales que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado".

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

Artículo 443.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su lugar de ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones:

A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar. En todos los casos indicados siempre que el arrendatario habite la finca y aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las

disposiciones municipales respectivas.

B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.

C) El contrato se extienda por escrito.

D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.

E) Las partes pacten en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas en cuanto corresponda.

Artículo 444.- En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente:

A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato.

B) El precio, que se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en contrario, el pago del alquiler será mensual y habrá de efectuarse en los primeros diez días de cada mes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler. El pago se efectuará en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes.

C) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.

D) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá un ajuste anual por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 445.- Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. El propietario podrá enajenar el inmueble arrendado y el adquirente deberá respetar el contrato siempre que éste se encuentre inscripto.

Artículo 446.- La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá éste aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

Artículo 447.- El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

Artículo 448.- Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto las que se promuevan con referencia a:

A) Arrendatarios malos pagadores.

B) Inmuebles expropiados.

C) Inmuebles arrendados o subarrendados cuyos contratos hubieran sido resueltos por incumplimiento del arrendatario o subarrendatario por sentencia ejecutoriada. La acción contra el subarrendatario corresponderá al arrendatario, pero el arrendador podrá subrogarlo o actuar directamente contra aquél o contra ambos si la falta de cumplimento del subarrendatario implica también una transgresión del contrato de arrendamiento.

D) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el Juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad municipal cuando correspondiere o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según las circunstancias. En este caso el Juez establecerá el plazo de desalojo, el que no podrá exceder cuarenta y cinco días. En caso de tener que recurrirse al lanzamiento, éste no excederá el plazo de quince días de que sea dispuesto por la Sede. Estas fincas no podrán volver a ser arrendadas ni ocupadas hasta tanto el Juzgado en que se tramitó el desalojo, resuelva que han perdido aquel carácter, previo informe de la autoridad municipal cuando correspondiere o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según las circunstancias.

Artículo 449.- El pago de los consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios a la locación serán de cargo del arrendatario, salvo que otra cosa se pactara expresamente en el contrato de arrendamiento.

Cuando el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, municipales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil.

Artículo 450.- Serán nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente:

A) La renuncia anticipada de los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley.

B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento.

C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea doce veces superior al valor del arriendo.

Artículo 451.- (Desalojo por vencimiento del plazo). El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 452.- Recibida la demanda de desalojo por vencimiento del plazo la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 451 para encontrarse regulado por la presente ley.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451, el Juez dispondrá el desalojo con plazo de treinta días. El plazo de desalojo se contará a partir del día siguiente al que el decreto que lo dispone sea notificado al arrendatario y no se suspenderá por la oposición de excepciones.

- 170 -

Artículo 453.- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá exclusivamente oponer las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 de la presente ley. Las excepciones no comprendidas en el párrafo anterior deberán ser rechazadas sin sustanciar. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de desalojo, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.

Artículo 454.- De las excepciones opuestas por el arrendatario, que no fueran rechazadas sin sustanciar, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.

Artículo 455.- Una vez firme la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera entregado el inmueble voluntariamente. El lanzamiento deberá hacerse efectivo por el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 456.- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 457.- La providencia que dispone el lanzamiento, acoja o rechace la solicitud de prórroga y dispone que se haga efectivo el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 458.- Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador. En caso que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador, exclusivamente serán de aplicación las normas del lanzamiento por mal pagador.

Artículo 459. (Desalojo por falta de pago).- Vencido el plazo pactado para el pago el arrendador podrá intimar al arrendatario.

Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a que fue intimado, salvo que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado.

- 171 -

Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador, las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión reiterada en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 460.- Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 461.- Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede analizará si en el contrato constan los requisitos establecidos en el artículo 451 para encontrarse regulado por la presente ley.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 el Juez dispondrá el desalojo del inquilino mal pagador con plazo de seis días hábiles. El plazo de desalojo antes referido se contará a partir del día siguiente de notificado el decreto que lo dispone y no se suspenderá por la oposición de excepciones del arrendatario.

Artículo 462.- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá exclusivamente oponer las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 451 de la presente ley y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial. El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia debiendo rechazar sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas, las que no se opusieran en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, y las que no se acompañaren con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que pueda entorpecer o dilatar el procedimiento de desalojo aquí referido.

Artículo 463.- De las excepciones opuestas por el arrendatario, que no fueran rechazadas sin sustanciar, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 349 del Código General del Proceso. Sólo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, sólo cabe recurso de reposición.

Artículo 464.- Una vez firme la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera entregado el inmueble voluntariamente. El lanzamiento deberá hacerse efectivo por el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 465.- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga sólo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa

- 172 -

de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 466.- La providencia que dispone el lanzamiento, acoja o rechace la solicitud de prórroga y dispone que se haga efectivo el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 467.- Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.

Artículo 468. (Inspección Ocular - Entrega Anticipada).- En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar el estado de conservación del mismo, de las mejoras en él efectuadas, de los desperfectos existentes o comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato.

El Alguacil a quien la Sede delegue la inspección notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 469.- El arrendador que se hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble para corroborar su uso de acuerdo a las pautas establecidas en el contrato, podrá solicitar en cualquier momento y sin expresión de causa alguna la inspección ocular referida en el artículo 25, la que se dispondrá en la forma allí indicada.

Artículo 470.- Cuando en el contrato de arrendamiento no exista facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin previa notificación del arrendatario. La finalidad de la medida será únicamente justificar los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Podrá hacerse constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos de la misma.

Artículo 471.- En el proceso de desalojo referido en el Capítulo III, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador dejando constancia del estado de conservación del bien.

Artículo 472. (Proceso Ejecutivo y Ordinario). Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar la vía ejecutiva.

El trámite del proceso ejecutivo referido en el párrafo anterior será el establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso. No obstante, adeudándose alquileres, servicios accesorios o impuestos que sean de cargo del arrendatario, aun antes de la intimación, se podrá pedir que se decrete el embargo preventivo, mediante información sumaria que acredite que el arrendatario intenta extraer los bienes sujetos a privilegio (inciso 4º del artículo 2370 del Código Civil).

Artículo 473.- El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o

posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo solicitado por el arrendador.

Artículo 474.- La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley se tramitará por proceso ordinario, salvo que específicamente se hubiera establecido en la presente otro procedimiento.

Artículo 475.- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en el Capítulo III, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.

Artículo 476. (Normas Procesales Generales).- Serán competentes para tramitar los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.

Artículo 477.- Para iniciar la acción de desalojo no se requiere acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, pero el arrendador o sucesor a cualquier título, deberán acompañar el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o municipal.

Artículo 478.- Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en los artículos artículo 459 a artículo 483 de la presente ley:

A) El arrendador o subarrendador.

B) Los promitentes compradores a quienes se le haya entregado la posesión del inmueble objeto de promesa.

C) El acreedor anticrético cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique el derecho del acreedor anticrético. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado.

Artículo 479.- Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica, en caso de haberse constituido domicilio electrónico. El actor podrá solicitar que se autorice la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento, la que en todos los casos será notificada por el Alguacil de la Sede.

Artículo 480. (Ámbito de Aplicación).- No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60.

En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.

- 174 -

CAPÍTULO III

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR

Artículo 481.- Sustitúyese el artículo 393 de la Ley N° 18.362, de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 393.- Los miembros de la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR al departamento de Montevideo y a los centros poblados del interior del país, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

La Mesa Coordinadora informará de su actuación quincenalmente a la Comisión Honoraria Pro Erradicación de la Vivienda Insalubre.

La Mesa Coordinadora resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución que se le delega en el literal G) del inciso anterior".

SECCIÓN VII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 482.- Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.

Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1075.- La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

Artículo 484.- Derógase el artículo 1112 del Código Civil.

Artículo 485.- La acción de reducción de donaciones inoficiosas a que refiere el artículo 1639 del Código Civil solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal.

Artículo 486.- Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211,1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1150.- La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción".

"ARTÍCULO 1194.- El Estado y los Municipios respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial".

"ARTÍCULO 1204.- La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693)".

"ARTÍCULO 1206.- El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquél de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquél, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquél o aquéllos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo".

"ARTÍCULO 1211.- La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633".

"ARTÍCULO 1215.- Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214".

"ARTÍCULO 1216.- Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible".

"ARTÍCULO 1217.- El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado".

"ARTÍCULO 1243.- Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1. De los incapaces absolutos o relativos.

2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador".

"ARTÍCULO 1244.- Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior".

"ARTÍCULO 1561.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse".

"ARTÍCULO 1569.- Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato":

Artículo 487.- Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1018. Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".

Artículo 488.- Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

"4) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes":

Artículo 489.- Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 490.- (Disposición transitoria). Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de ésta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso".

SECCIÓN VIII

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 491.- Declárase ilegítimos los piquetes realizados en espacios públicos o privados que afecten la libre circulación de personas, bienes o servicios.

Artículo 492.- Facúltase al uso de la fuerza pública para disolver los piquetes a los que refiere el artículo anterior.

El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados cuyo tránsito se pretenda obstaculizar o interrumpir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza.

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 493.- La intervención de la autoridad competente se efectuará a fin de garantizar el derecho a la libre circulación, el orden público y la tranquilidad.

En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público".

CAPÍTULO II

PORTABILIDAD NUMÉRICA

Artículo 494.- Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Artículo 495.- Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración se obligan a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 496.- En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando modifiquen la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

- 178 -

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

Artículo 497.- El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.

B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

C) La revisión de un Plan de Numeración.

D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.

F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientaran a los costos del servicio y no al usuario.

G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

Artículo 498.- Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 499.- La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

- 179 -

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 500.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5°. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales que reúnan las condiciones señaladas en este Título.

Lo dispuesto en el inciso anterior regirá para los casos de áreas pertenecientes al patrimonio del Estado, así como de los particulares que a tales efectos prestaren su consentimiento.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente".

Artículo 501.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6°. (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente Título, cuyos titulares no prestaren su consentimiento para la incorporación de los mismos al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

En caso que el Poder Ejecutivo proceda a realizar la ampliación prevista en el último inciso del artículo 3º, y no existiere el consentimiento aludido en el inciso anterior, la declaración de utilidad pública de la expropiación de áreas incluidas en dicha ampliación deberá ser establecida por vía legal".

Montevideo, 23 de abril de 2020



COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

REPARTIDO Nº 135
JUNIO DE 2020

CARPETA Nº 370 DE 2020

PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

A p r o b a c i ó n

Tomo II

Texto aprobado por la Cámara de Senadores

——

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

NORMAS PENALES

Artículo 1º. (Legítima defensa).- Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26. (Legítima defensa).- Se hallan exentos de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

2

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004”.

3

Artículo 2º. (Circunstancias agravantes muy especiales del delito de homicidio).- Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso tercero del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

   Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

   A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

4

B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares y guardias de la seguridad privada, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal".

Artículo 3º. (Figura del cómplice en varios tipos penales).- Agrégase el siguiente inciso al artículo 89 del Código Penal:

"La aplicación del máximo se considerará justificada en el caso de los cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal".

Artículo 4º. (Resistencia al arresto).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 BIS. (Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 5º. (Circunstancia agravante de encubrimiento).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 197 BIS.- Se considerará circunstancia agravante el encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos

5

previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal, siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio".

Artículo 6º. (Violación).- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere trece años cumplidos y no exista entre ella y el sujeto activo una diferencia de edad mayor de ocho años.

2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años".

Artículo 7º. (Abuso sexual).- Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272 BIS. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

6

La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual sobre un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas de trece años cumplidos y no exista entre ambas una diferencia mayor de ocho años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia".

Artículo 8º. (Abuso sexual especialmente agravado).- Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría".

Artículo 9º. (Delito de receptación).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 350 TER. (Delito de receptación).- Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas, proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de guardias de la seguridad privada, el mínimo será de tres años".

Artículo 10. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

7

"ARTÍCULO 358 TER. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Artículo 11. (Agravio a la autoridad policial).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 TER. (Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte, por palabras, escritos o hechos, a la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de prisión.

No será castigada la manifestación de mera discrepancia, emitida con respeto a las normas legales y reglamentarias.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas.

2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios.

3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

4. Que la conducta descripta se realice en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia".

Artículo 12. (Disposiciones aplicables a otros tipos penales).- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 13. (Autoevasión).- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

8

"ARTÍCULO 184. (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido, se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.

Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, la pena será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría".

Artículo 14. (Ocupación indebida de espacios públicos).- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".

Artículo 15. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 359 BIS. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- El retiro no autorizado o la destrucción, total o parcial, de medios o dispositivos de rastreo y control electrónicos, tales como pulseras y tobilleras electrónicas o dispositivos similares, será castigado con una pena de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos".

Artículo 16. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

9

"ARTÍCULO 149 QUATER. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- El que dentro de un establecimiento educativo público o privado, o en sus inmediaciones, hostigare, insultare, atacare física o verbalmente, maltratare o menospreciare a un trabajador de la educación, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Las mismas sanciones y medidas sustitutivas se aplicarán a quien ejecute las acciones indicadas en el inciso precedente contra trabajadores de la salud o del transporte, en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones.

El que ingrese sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o allí provoque escándalo o incite a la violencia, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

El que arroje piedras u otros objetos capaces de causar daño contra establecimientos educativos públicos o privados, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003".

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE PROCESO PENAL

Artículo 17. (Principio de oportunidad).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

10

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores".

Artículo 18. (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

11

"ARTÍCULO 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho".

Artículo 19. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 20. (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)".

Artículo 21. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal".

Artículo 22. (Objeto de los registros).- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

12

"ARTÍCULO 189. (Objeto).

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquel, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes para considerar que se encontraran rastros de delito, o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquel, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor".

Artículo 23. (Registro de personas).- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 190. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta, efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al

Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso".

Artículo 24. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley Nº 19.677, de 26 de octubre de 2018".

Artículo 25. (Autorización para salir del país).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real, personal o juratoria;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

14

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código".

Artículo 26. (Procedencia del proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última. No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal).

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes".

Artículo 27. (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 273 (Procedimiento).-
El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la

pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el inciso 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días".

Artículo 28. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2004 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del Código del Proceso Penal también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el Juez de adolescentes, si el Magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 del Código del Proceso Penal, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al Fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación.

16

Si el Juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes".

Artículo 29. (Proceso Simplificado).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 TER. (Proceso Simplificado).-

1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral.

2. Oportunidad procesal. Desde la formalización de la investigación y hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 265, el Fiscal podrá solicitar al Juez competente la citación inmediata a proceso simplificado.

3. Solicitud. La solicitud se realizará en audiencia, en la cual el Juez, escuchando previamente a la defensa, resolverá si lo admite o no. En caso que el Fiscal anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el Juez así lo decretará. La audiencia a tales efectos será convocada en forma inmediata. La resolución que admite o deniega la vía procesal simplificada se reputa incluida entre las decisiones previstas en el artículo 365 de este Código.

4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el Magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al Fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el Magistrado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el Fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior.
   En el caso de continuación del proceso simplificado por inadmisibilidad del procedimiento abreviado, se tomarán las medidas cautelares que se estimen pertinentes, si no se tomaron, a solicitud del Fiscal y se fijará fecha en un período máximo de siete días para su iniciación.

5. Acusación. Admitida la solicitud, el Fiscal deberá presentar en la misma audiencia la acusación, en forma oral, con el contenido previsto en el artículo 127.

6. Contestación de la acusación. El Juez concederá traslado al imputado y su defensa, la que podrá contestar en la misma audiencia en forma oral o hacerlo en el plazo de diez días por escrito.

7. Cuando la contestación fuera efectuada en audiencia, se continuará en la misma audiencia con el desarrollo del proceso simplificado.

8. Cuando la contestación se realice por escrito, recibida la misma, el Juez interviniente convocará a audiencia en un plazo máximo de diez días, en la que efectuará una breve relación de la acusación.

9. Efectuado lo previsto en los numerales anteriores, el Juez preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación o si, por el contrario, solicita la realización del juicio.

10. Resolución inmediata. Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, lo que oportunamente será valorado en forma legal, y no fueren necesarias otras diligencias, el Juez dictará sentencia inmediatamente.

11. Continuación del procedimiento. Si el imputado no admite su responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período de tiempo no inferior a los veinte días ni superior a los cuarenta desde la fecha de la resolución.

12. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del Tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

13. Desarrollo de la audiencia de continuación de los procedimientos. En la audiencia se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren al desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Se otorgará la palabra a las partes para que efectúen los alegatos iniciales, produciéndose la prueba y realizándose los alegatos finales. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El Fiscal podrá solicitar el retiro del imputado de la sala en ocasión de las declaraciones de los testigos, la víctima, del denunciante o los peritos.

18

14. Dictado de sentencia. Realizados los alegatos finales, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia. Si la complejidad del caso lo ameritara podrá fijar una nueva audiencia para el dictado de la sentencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

15. Prórroga excepcional de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada y su declaración fuere indispensable para la adecuada resolución de la causa, el Juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito".

Artículo 30. (Aplicación de dispositivos en caso de salidas transitorias y prisión domiciliaria).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 288 BIS. Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, el tribunal competente dispondrá la aplicación de un dispositivo de rastreo y control electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares".

Artículo 31. (Régimen de Libertad a Prueba).- Sustitúyese el nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ley Nº 19.993, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente: "CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD A PRUEBA" y agrégase el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 295 BIS. (Régimen de Libertad a Prueba).- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de 'libertad a prueba' en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado.

B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los veinticuatro meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Delitos previstos en los artículos 30 a 36 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

VII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 4 de octubre de 2006.

VIII. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

IX. Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

X. Abigeato (artículo 259 del Código Rural).

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones y medidas:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo.

4) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

B) Prohibición de acudir a determinados lugares.

C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.

E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria y comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

G) Prohibición de conducir vehículos.

H) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 del Código del Proceso Penal). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine del Código del Proceso Penal)".

Artículo 32. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 2º a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016 y artículos 1º a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

22

Artículo 33. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión Condicional del Proceso) de la Ley Nº 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 34. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-

224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el Tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). A estos efectos, el Tribunal podrá acceder a la carpeta fiscal.

224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1º a 4º del artículo 272 BIS del Código Penal.

C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).

D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

23

I) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

J) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

K) Los delitos previstos en el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

L) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3 En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva".

Artículo 35. (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).- Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:

"j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".

Artículo 36. (Registro de las actuaciones).- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"El legajo de la Fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, salvo en los casos de los artículos 224.1, 272, 273, 273 BIS y 273 TER del Código del Proceso Penal, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria".

Artículo 37. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el inciso 268.2 del artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

24

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal".

Artículo 38. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el inciso 268.4 del artículo 268 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por las partes".

Artículo 39. (Prueba nueva).- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente inciso:

"271.1 BIS (Prueba nueva). A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso".

Artículo 40. (Prueba sobre prueba).- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente inciso:

"271.1 TER (Prueba sobre prueba).- Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad".

Artículo 41. (Presupuestos de la libertad anticipada).-

Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente:

"ARTÍCULO 298 (Presupuestos).-

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico

favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Cuando el beneficio sea aplicable o se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.

298.4 La libertad anticipada podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión, o de multa, que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas."

Artículo 42. (Exclusiones).- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 365 (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida.

El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a

26

audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial para dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.

Cuando se interponga recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva, ambos recursos se sustanciarán conjuntamente en la forma prevista en este artículo.

No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento".

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 43. (Comunicación inmediata).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial".

Artículo 44. (Seguridad necesaria).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente".

Artículo 45. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

27

"ARTÍCULO 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación".

Artículo 46. (Identificación y advertencia policial).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo

suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir".

Artículo 47. (Procedimiento policial).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo".

Artículo 48. (Empleo de armas de fuego).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea indispensable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible".

Artículo 49. (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Agrégase a la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 30 BIS. (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes (Constitución de la República, artículos 20 y 66)".

Artículo 50. (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público".

Artículo 51. (Alcance de la medida).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 44. (Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones

previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible.

En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje."

Artículo 52. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que esta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.

En los casos referidos en los incisos precedentes, la policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público".

Artículo 53. (Director de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector de la Policía Nacional y por un Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, en ese orden. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional".

31

Artículo 54. (Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional).- Transfórmase la Dirección de Planificación y Estrategia Policial en la Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional, manteniéndose las competencias previstas en el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) y los que el reglamento establezca.

Dicha unidad estará a cargo del Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que será un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo, siendo un cargo de particular confianza.

Créanse las siguientes dependencias:

A) Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional.

B) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a este.

C) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Canelones, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a este.

Dichas dependencias estarán a cargo de un Oficial Superior del Subescalafón "L" Ejecutivo, en actividad. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando y funciones de coordinación.

Sustitúyese la denominación de "Divisiones Territoriales" prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 19.315 por "Zonas Operacionales".

Artículo 55. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

> "ARTÍCULO 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza".

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación.

32

Artículo 56. (Dirección Nacional de Políticas de Género).- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género. La mencionada unidad estará a cargo de un Director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza.

Artículo 57. (Gabinete de Seguridad del Ministerio - Integración).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.

El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio".

Artículo 58. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

B) Dirección Nacional Guardia Republicana.

C) Dirección Nacional de Bomberos.

D) Dirección Nacional de la Educación Policial.

E) Dirección Nacional de Policía Científica.

F) Dirección Nacional de Policía Caminera.

G) Dirección Nacional de Identificación Civil.

H) Dirección Nacional de Migración.

I) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.

J) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional.

K) Dirección General del Centro Comando Unificado.

L) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada.

M) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".

Artículo 59. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 30. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 60. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

34

"ARTÍCULO 36. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquella.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aun con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

35

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República".

Artículo 61. (Prohibiciones al personal policial).- Sustitúyese el literal B) del artículo 37 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"B) Consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; desarrollar alguna de la actividades descriptas en el artículo 31 de dicho Decreto Ley, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana".

Artículo 62. (Faltas disciplinarias muy graves).- Las faltas disciplinarias tipificadas por el artículo 123 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y por el inciso final del artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, serán consideradas faltas de carácter muy grave conforme con la clasificación de faltas disciplinarias introducida por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial).

Artículo 63. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- El Policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derecho-habientes de conformidad con la ley.

B) El uso del título.

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro".

Artículo 64. (Derecho al porte de armas).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del subescalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de Personal Policial en situación de retiro con Porte de Armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros subescalafones".

Artículo 65. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo violento, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las

37

consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio".

Artículo 66. (Servicio de vigilancia especial).- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964 y el artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de cien horas, incluyendo al personal que presta servicios en el Programa de Alta Dedicación Operativa.

Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en veinte horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta muy grave."

Artículo 67.- (Jefaturas de Policía Departamentales).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jefaturas de Policía Departamentales).- En cada departamento del país habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Jefe de Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, se requieren las mismas calidades exigidas que para ser Senador.

Cada Jefatura de Policía constituye una Unidad Ejecutora con jurisdicción departamental, la cual posee los cometidos de Policía Administrativa y Auxiliar de la Justicia mencionados en los artículos 4º y 5º de la presente ley, que serán ejecutados de acuerdo a las órdenes que emanen de la Dirección de la Policía Nacional.

Cada Jefatura de Policía Departamental deberá estar integrada necesariamente por las siguientes dependencias:

A) El Comando de la Jefatura de Policía Departamental, integrado por el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y el Director de Coordinación Ejecutiva.

38

B) A consideración del Ministro del Interior y por atribuciones delegadas, el Director de la Policía Nacional podrá reglamentar la estructura organizacional adecuada al territorio, población y modalidades delictivas de cada Jefatura de Policía, pudiéndose establecer uno de los siguientes modelos de organización:

Modelo I) Contar con tantas Zonas Operacionales como sean necesarias para cubrir cada Jefatura, más una Zona Operacional de Apoyo.

a) Las Zonas Operacionales estarán compuestas por las siguientes áreas:

- De Seguridad.
- De Investigaciones.
- De Violencia Doméstica y Género.
- De Patrullaje y Respuesta.

b) Zona Operacional de Apoyo.

- Áreas de Especialidades y Apoyo.

Modelo II) Contar con una Dirección de Seguridad, una Dirección de Investigaciones y una Dirección de Grupo de Apoyo.

En ambos casos dependerán del Coordinador Ejecutivo de la Jefatura de Policía.

C) Las Comisarías Seccionales serán las Unidades Básicas de Operaciones de cada Jefatura, las que dependerán de la Dirección de Seguridad o Área de Seguridad según corresponda al modelo aplicado. Dichas Comisarías procurarán, conjuntamente con las Subcomisarías, los Destacamentos y Quioscos Policiales, en las ciudades y en el medio rural, generar información para el análisis del delito, constituyendo centros de referencia y recepción de denuncias para la población".

CAPÍTULO IV

NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES

Artículo 68. (Actividades delictivas del artículo 31 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en este, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta cuarenta gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3º de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de tres a doce años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008)".

Artículo 69. (Actividades delictivas del artículo 32 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando estas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de cuatro a veinte años de penitenciaría".

40

Artículo 70. (Actividades delictivas del artículo 33 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 33.- El que, desde el territorio nacional, organizare o realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría".

Artículo 71. (Actividades delictivas del artículo 34 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34.- El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría".

Artículo 72. (Actividades delictivas del artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría".

Artículo 73. (Actividades delictivas del artículo 35 BIS del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.007, de 16 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría".

Artículo 74. (Actividades delictivas del artículo 36 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública.

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitario, de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

6º) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta ley".

CAPÍTULO V

NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 75.- (Régimen de semilibertad). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de

actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal). No obstante lo antes dicho en cuanto a la inaplicabilidad del régimen de semilibertad, y aun cuando se hayan imputado los mencionados delitos, una vez cumplida la mitad de la medida socio educativa privativa de libertad impuesta, el Juez podrá disponer el régimen de semilibertad, a pedido del defensor, previa vista fiscal y con informe favorable del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en tal sentido, del que surja un proceso favorable en el cumplimiento de la medida socio educativa impuesta y de la pertinencia y eventual aprovechamiento en el proceso de rehabilitación, del régimen de semilibertad solicitado".

Artículo 76. (Duración de las medidas de privación de libertad).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor".

43

Artículo 77. (Régimen especial).- Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de la presente ley y los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), el Juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal).

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que esta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos".

Artículo 78. (Limitaciones).- Sustitúyese el artículo 222 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), o delitos previstos en el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), en los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el artículo 48 numeral 1) del

45

Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal".

Artículo 79. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707).- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995).- El Juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción".

Artículo 80. (Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley Nº 17.823).- Sustitúyese el literal C) del artículo 103 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"C) Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves."

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 81. (Trabajo de los reclusos).- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 41.- El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales. El incumplimiento de la obligación de trabajar no será sancionado con la pérdida de derechos, pero será causal de reducción de beneficios, en la forma que determine la reglamentación.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquellos manifestaren

voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario".

Artículo 82. (Organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios).- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS.- La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad".

Artículo 83. (Adulto joven).- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 TER.- Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veinticinco años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio durante el lapso de privación de libertad".

Artículo 84. (Salidas transitorias).- Sustitúyese el artículo 63 del Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4º de la Ley Nº 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días. Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo,

47

en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda, el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que esta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".

Artículo 85. (Inaplicabilidad del régimen de salidas transitorias).- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 63 BIS.- El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos, mientras no hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta: narcotráfico (artículos 30 a 35 del Decreto Ley Nº 14.294), violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), homicidio simple (artículo 310 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal) y secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 86. (Redención de pena por trabajo o estudio).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

48

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Para el caso de los siguientes delitos: artículos 30, 33, 34 y 35 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), rapiña (artículo 344 del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), extorsión (artículo 345 del Código Penal) y homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), la exigencia de trabajo o estudio para redimir pena se les conmutará a razón de un día de reclusión por tres días de trabajo y de un día de reclusión por tres días de estudio.

Quedan excluidos del presente régimen de redención de pena por trabajo o estudio, los condenados por los delitos previstos en los artículos 31, 32 y 36 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual y de abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), de homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal) y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 87. (Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener:

A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria.

B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo y/o terceras personas.

C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad.

D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario.

E) Atención al uso problemático de drogas.

F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados.

G) Gestión de información.

H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

CAPÍTULO VII

CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Artículo 88. (Consejo de Política Criminal y Penitenciaria).- Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por tres representantes del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.

Artículo 89. (Funcionamiento).- Dicho órgano funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior uno de cuyos representantes lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel

nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 90. (Adolescentes en conflicto con la Ley Penal).- El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá, a los efectos de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección, una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

Artículo 91. (Competencias).- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, compete:

A) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (artículo 26 inciso segundo de la Constitución de la República).

B) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces y, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

C) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.

D) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.

E) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.

F) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.

G) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

H) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

I) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

J) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

K) Diseñar y proponer para la aprobación del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Política Criminal.

L) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 92. (Alcance de las acciones del Consejo).- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

Artículo 93. (De las sesiones del Consejo).- Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 94. (Quórum).- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la mayoría de sus miembros.

52

CAPÍTULO VIII

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO

Artículo 95. (Derecho de admisión).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión.

Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de cualquier persona mayor o menor de edad, a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo o que se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas.

Constituyen, entre otros, impedimentos para que una persona mayor o menor de edad sea admitida en un espectáculo público:

A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.
B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.

C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos.

D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos. Lo dispuesto en este literal no será aplicable a

53

otro tipo de espectáculos, sin perjuicio de ser tenido en cuenta por los organizadores de los mismos.

E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.

F) Cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo.

En caso de verificarse algunas de las causales enumeradas precedentemente la persona será incluida en el registro de personas impedidas mediante el procedimiento respectivo.

Cuando la autoridad judicial disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes".

Artículo 96. (Derecho de exclusión).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. (Derecho de exclusión).- El derecho de exclusión es una facultad que podrá ser ejercida, indistintamente, por el organizador del espectáculo público o el Ministerio del Interior.

El derecho de exclusión tiene por finalidad retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a aquellas personas mayores o menores de edad que, directa o indirectamente:

A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.

B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.

C) Participen directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva.

D) Incumplieran con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del Interior o el organizador del espectáculo público.

E) Se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de estos exclusivamente.

54

Toda persona que sea excluida del espectáculo público, conforme esta disposición, deberá ser inmediatamente incluida, previo procedimiento respectivo, en el registro de personas impedidas, sin perjuicio de la comunicación inmediata que haga el Ministerio del Interior al Ministerio Público, cuando corresponda".

Artículo 97. (Registro de personas impedidas).- Agrégase a la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º BIS. (Registro de personas impedidas).- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol y otras Federaciones que la reglamentación determine, llevarán y actualizarán, en forma permanente, el registro de personas -mayores o menores de edad- impedidas de ingresar a los espectáculos que estos, sus clubes afiliados o las confederaciones a las que pertenecen, organicen.

Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas y sus modificaciones al Ministerio del Interior.

Las causales de inclusión o exclusión de personas al registro de personas impedidas, así como la duración de la medida, será objeto del procedimiento que determinará la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio del Interior deberá comunicar a las instituciones obligadas a llevar el registro de personas impedidas, para su inclusión preceptiva, los datos de las personas que hayan configurado alguna de las causales previstas en el inciso quinto del artículo 1º e inciso segundo del artículo 4º de la presente ley".

Artículo 98. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 y Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3º de esta ley, y del cumplimiento preceptivo de las medidas de seguridad que disponga el Ministerio del Interior, la seguridad en los espectáculos públicos que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos, quienes contarán, cuando corresponda, con el apoyo y auxilio del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional.

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo".

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 99. (Hecho generador de la prestación con destino a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho".

Artículo 100. (Beneficiarios de la pensión a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6º de la presente ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima fallecida.

B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.

C) Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

D) Los hijos de la víctima fallecida que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

E) Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando esta sea menor de edad.

F) Quien resulte incapacitado en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación solo se otorgará mientras dure la misma.

Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social".

Artículo 101. (Pensiones para víctimas de delitos violentos).- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el siguiente inciso:

"Las pensiones previstas en esta ley tampoco serán acumulables con las indemnizaciones otorgadas por sentencias firmes que dictaren los órganos jurisdiccionales, recaídas en causas fundadas en los mismos hechos que fueren título para el otorgamiento de dichas pensiones".

Artículo 102. (Beneficios para funcionarios policiales).- Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio, también beneficiarán a todos los funcionarios policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia.

Inclúyense dentro de dichos beneficios los previstos en los artículos 8º, 23 y 26 de la Ley Nº 18.405 -Pensión a los derecho-habientes-; artículo 87 de la Ley Nº 13.640 -Seguro de Vida e Invalidez-; artículo 63 de la Ley Nº 13.892 modificada por el artículo 137 de la Ley Nº 16.736 -Pensión Graciable-; artículo 254 de la Ley Nº 13.032 -Compensación de seis meses de sueldo en actividad-; artículo 145 de la Ley Nº 14.106 modificada por la Ley Nº 14.398 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y artículo 144 de la Ley Nº 12.802 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1º de agosto de 2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

57

Artículo 103. (Llamadas al Servicio de Emergencia).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

Artículo 104. (Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales).- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272), abuso sexual (Artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (Artículo 272 TER), atentado violento al pudor (Artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (Artículo 273 BIS), y corrupción (Artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley Nº 17.815 (sobre violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), de 6 de setiembre de 2004, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

A) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres.

B) Fotografía actualizada.

C) Fecha y lugar del nacimiento.

58

D) Nacionalidad.

E) Número de documento de identidad.

F) Trabajo o actividad especificando la dirección del mismo.

G) Domicilio actual.

H) Delito por el cual fue condenado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso segundo y datos sobre la sentencia de condena.

Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de diez años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Será obligación del Ministerio del Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualizada.

El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de diez años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de quince años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registro, el Juez impondrá la inhabilitación por veinte años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la

contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.

La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 105. (Cupo de puestos de trabajo para víctimas de delitos violentos).- El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de los puestos de trabajo, a ser llenados en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de Delitos Violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de

defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.

B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta disposición, la referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.

D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (artículo 272 del Código Penal); secuestro (artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (artículo 78 de la Ley Nº 18.250). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada “Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos”, creada por la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

Artículo 106. (Adscriptos a Direcciones Generales de Secretaría).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento), de la de dicho titular".

Artículo 107. (Competencia por razón de lugar).- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34. (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrá competencia civil y de hacienda en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014)".

Artículo 108. (Competencia funcional).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por los artículos 288 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018 y 11 de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente".

62

Artículo 109. (Derogación de referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación).- Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 110. (Sobre la Fiscalía Penal de Montevideo).- Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.

Artículo 111. (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Agrégase a la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:

> "ARTÍCULO 30 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal militar en situación de retiro).- Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar egresado de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional en situación de retiro, que no posea antecedentes penales ni de violencia intrafamiliar, previa evaluación de su idoneidad y conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa Nacional llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente".

CAPÍTULO X

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO

Artículo 112. (Protección de la soberanía en el espacio aéreo).- Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, identificación, desvío, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 113. (Aeronaves en situación irregular).- En el caso que se detecte una aeronave en situación irregular, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la interceptación, identificación, desvío, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.

Entiéndese como aeronave en situación irregular a aquella aeronave que se aparta parcial o totalmente del cumplimiento de las normas de navegación aérea.

Artículo 114. (Circunstancias determinantes de aeronaves en situación irregular).- Será pasible de interceptación, identificación y desvío, toda aeronave respecto de la cual se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.

B) Incumplir con los informes de posición.

C) No realizar las comunicaciones constantes.

D) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo.

E) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.

F) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.

La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.

Artículo 115. (Aeronaves interceptoras).- Será pasible de persuasión y de neutralización, como último recurso, toda aeronave que al hacer caso omiso a las instrucciones de la aeronave interceptora, transmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales, sean declaradas como hostiles y/o, a su vez, realicen actos hostiles contra los intereses de la Nación.

Entiéndese por aeronave interceptora a la aeronave militar en misión real o de entrenamiento de Defensa Aérea o Policía Aérea, que acomete contra otra aeronave, y por aeronave hostil a la clasificación dada a una aeronave cuya conducta demuestre intenciones o acciones de agresión.

Artículo 116. (Autorización de neutralización).- El Presidente de la República, actuando en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización definitiva de la aeronave en situación irregular. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave interceptora, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.

Artículo 117. (Protocolo de actuación).- El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Presidente de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un Protocolo a ser utilizado en el procedimiento regulado en las disposiciones del presente capítulo.

SECCIÓN II

SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 118. (Definición).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contra inteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la dirección técnica de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 119. (Creación).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Subdirector, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado".

Artículo 120. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva".

Artículo 121. (Designación).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde la finalización de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Subdirector también debiera ser subrogado, lo será

por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación".

Artículo 122. (Características del cargo).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Características del cargo).- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados.

Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 123. (Competencias del Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.

D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.

F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.

G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional".

Artículo 124. (Consejo de Defensa Nacional).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 125. (Información reservada y restringida, e información secreta).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (Información reservada y restringida, e información secreta).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9º de la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales de cooperación en materia de inteligencia, al Estado de Derecho, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con estos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y solo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".

Artículo 126. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Se podrá acceder a dicha información exclusivamente por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la

información secreta, la que se regirá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)".

SECCIÓN III

EDUCACIÓN

Artículo 127. (De la obligatoriedad).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".

Artículo 128. (De la libertad de cátedra).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio".

Artículo 129. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado

70

alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

Artículo 130. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional".

Artículo 131. (Niveles de la educación formal).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
1 Educación primaria
2 Educación media básica
3 Educación media superior
4 Educación terciaria no universitaria
5 Educación universitaria de grado y posgrado".

Artículo 132. (De la movilidad de los estudiantes).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado".

Artículo 133. (De la educación primaria).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. (De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad".

Artículo 134. (De la educación media superior).- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27. (De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado".

Artículo 135. (De la educación técnico profesional).- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan".

Artículo 136. (De la educación terciaria).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario".

Artículo 137. (De la formación en educación).- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado,

72

de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

Artículo 138. (De la educación a distancia y semipresencial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes".

Artículo 139. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 37. (Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal".

Artículo 140. (De la educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria".

Artículo 141. (De la validación de conocimientos).- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo".

Artículo 142. (Congreso Nacional de Educación).- El Capítulo IX del Título II ("LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 se denominará "CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 143. (Del Congreso Nacional de Educación).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno".

Artículo 144. (Organización General de la Educación Pública).- El Título III ("SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

74

Artículo 145. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de ANEP, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.

E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la Educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.

75

K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.

L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

M)Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L) de la presente ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes".

Artículo 146. (Derogaciones).- Deróganse el literal G) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958 y el literal G) del artículo 16 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 147. (Cometidos).- Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional".

Artículo 148. (De los órganos).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación".

Artículo 149. (De los bienes).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo, o del Consejo Desconcentrado en su caso".

Artículo 150. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 56. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central".

Artículo 151. (Del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

77

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del 'Compromiso de Política Educativa Nacional', en función de lo establecido en el artículo 51, literal D), de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central (CODICEN) serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente".

Artículo 152. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.

D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación, y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación, cuando dependieren de estos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.

R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará con el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente ley".

Artículo 153. (Presencia de los Directores Generales).- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. (Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos".

Artículo 154. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones".

Artículo 155. (Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública).- El Capítulo VI del Título III ("CONSEJOS DE EDUCACIÓN") de la Ley Nº 18.437, de 12

de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 156. (De las Direcciones Generales).- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 62. (De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el artículo 59 literal C) de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto.
>
> Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:
>
> A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.
>
> B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.
>
> C) La Dirección General de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica".

Artículo 157. (De la Formación en Educación).- La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto. Se designará un consejero docente y uno estudiantil mediante la elección directa por sus órdenes respectivos. Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral.

Artículo 158. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 63. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, y presentarlos al Consejo Directivo Central de la ANEP para su aprobación.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el Consejo Directivo Central. Podrán también dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al Consejo Directivo Central de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al Consejo Directivo Central a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución, la ley y los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo Central.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.

N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el Consejo Directivo Central".

Artículo 159. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la ANEP, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas".

Artículo 160. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 65. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos".

Artículo 161. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 67. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

B) Representar al Consejo o Dirección respectiva.

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estime necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso dará cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria, y este podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estime conveniente.

H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano".

Artículo 162. (Vacancia).- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto".

Artículo 163. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).-Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la ANEP, previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La Administración Nacional de Educación Pública desarrollará acciones tendientes a que los funcionarios que ejerzan actividad docente obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se considerarán la titulación, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, la antigüedad y los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos.

E) La destitución de los funcionarios solo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba".

Artículo 164. (De las Asambleas Técnico Docentes).- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70. (De las Asambleas Técnico Docentes).- En cada uno de los subsistemas de ANEP funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general.

El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.

Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique".

Artículo 165. (De los derechos de los educandos).- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 72. (De los derechos de los educandos).- Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho".

Artículo 166. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables).- Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por la presente ley.

B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.

C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)".

Artículo 167. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76. (Concepto).- En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley Nº 16.507, de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central".

Artículo 168. (De la información a los Consejos de Participación).- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 78. (De la información a los Consejos de Participación).- Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de centro deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del Centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos".

Artículo 169. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones".

Artículo 170. (Formación en Educación Universitaria).- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 84. (Formación en Educación Universitaria).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario".

Artículo 171. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 85. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura' el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país".

90

Artículo 172. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación).- Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la UTEC, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional".

Artículo 173. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91. (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley".

Artículo 174. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal).- Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP), un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y un representante de las instituciones privadas de educación no formal".

Artículo 175. (Regulación).- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 96. (Regulación).- La Educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará la educación de los Centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria".

Artículo 176. (Habilitación o autorización).- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97. (Habilitación o autorización).- Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en

92

forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas".

Artículo 177. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia).- El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados".

Artículo 178. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 100. (Cometidos).- Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.

F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados".

93

Artículo 179. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 101. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario".

Artículo 180. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 102. (Concepto).- Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia (CAIF) ni de otras modalidades de atención supervisadas por el INAU. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004".

Artículo 181. (Requisitos para la autorización).- Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

94

"ARTÍCULO 104. (Requisitos para la autorización).- Los Centros de Educación Infantil Privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando".

Artículo 182. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 105. (Concepto).- La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan

para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley Nº 19.188, de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos".

Artículo 183. (Denominación del Capítulo XIX del Título VIII).- El Capítulo XIX del Título VIII ("COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA") de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 184. (Creación).- Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 106. (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 185. (Integración).- Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 107. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.

F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

G) Los Directores Generales y el presidente del Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.

H) Un representante de la educación primaria y media privadas.

96

I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.

J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

L) Un representante de las instituciones de formación militar.

M) Un representante de las instituciones de formación policial.

N) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del SODRE".

Artículo 186. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas.

C) Promover la planificación de la acción educativa.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

H) Informar a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación".

Artículo 187.- (Creación).- Créase la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 188. (Integración).- La Comisión Coordinadora de la Educación Pública estará integrada por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

F) Un representante de las instituciones de formación militar.

G) Un representante de las instituciones de formación policial.

H) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del SODRE.

Artículo 189. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación Pública le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.

C) Promover la planificación de la educación pública.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

98

Artículo 190. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- Sustitúyese el artículo 110 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia".

Artículo 191. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte).- La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo".

Artículo 192. (Dirección).- Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 114. (Dirección).- El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las

instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".

Artículo 193 (De los Estatutos del Personal Docente y No Docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública establecerá el estatuto de sus funcionarios docentes y no docentes en el marco del artículo 204 de la Constitución de la República, de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma y con las siguientes reglas fundamentales, que se declaran de interés general:

A) Las normas estatutarias de los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública definirán con claridad sus derechos, deberes y garantías funcionales, cuyo conocimiento público será asegurado mediante su publicación en lugar destacado del sitio web institucional u otros recursos tecnológicos pertinentes.

B) En caso de modificación de las normas estatutarias o de creación de regímenes especiales, se recabará la voluntad de los funcionarios, que podrán optar por permanecer en el régimen anterior o pasar a regirse por el nuevo. Quienes optaren por el nuevo régimen podrán ejercer el derecho de volver al anterior hasta haber transcurrido un plazo máximo de tres años contados desde formalizada su opción, procediéndose a la recomposición de la carrera funcional, de corresponder. Cumplido dicho plazo, la incorporación al nuevo régimen sujetará al funcionario a las condiciones del mismo que se hallaren vigentes a esa fecha, así como a las que se establecieren en el desarrollo de sus disposiciones, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

100

C) Todo nuevo régimen podrá aplicarse a los centros educativos públicos actuales, a un subconjunto de los mismos o a los que se creen. En cualquier caso, todos los funcionarios docentes y no docentes de un centro educativo quedarán alcanzados sin excepción por el régimen definido para el mismo.

D) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio cultural en el que funciona el establecimiento, o el cumplimiento de metas de política pública definidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales atribuidas al efecto.

E) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones en las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, en el Consejo de Formación en Educación), las que podrán ser delegadas a su vez en las direcciones de los centros educativos.

F) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro educativo) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta atribución en las Direcciones Generales, o en las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.

G) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.

H) Sin perjuicio del derecho a la licencia anual reglamentaria, los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública podrán ser convocados durante períodos vacacionales para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y

Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.

Artículo 194. (Informe del Instituto Nacional de Evaluación Educativa).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación".

Artículo 195. (Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 196. (Consejo de Dirección Honorario).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por:

A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

102

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 197. (Comunicación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y Plan Estratégico Nacional).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)".

Artículo 198. (Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias).- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2018, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

Artículo 199. (Disposición transitoria).- Prorróganse hasta el 1º de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 200. (Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales).- Sustitúyese el artículo 241 de la Ley Nº 17.930, de 23 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 536 de la Ley Nº 18.719, del 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

103

"ARTÍCULO 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Congreso de Intendentes.

D) Dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay.

E) Un representante de los artistas y un representante de los gestores culturales, designados por el Ministerio de Educación y Cultura, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones de artistas o de gestores culturales, que demuestren idoneidad a efectos de trabajar en conjunto con el sector privado en sus proyectos artístico-culturales.

Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos exclusivamente por un nuevo período. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.

Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, los representantes de las cámaras empresariales y uno de los representantes de las asociaciones de artistas o gestores culturales.

La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto".

Artículo 201. (Del fideicomiso).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 17.930, de 23 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 248.- El fideicomitente será el Estado, el cual constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de

actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo o de República AFISA u otros organismos del Estado administradores de fondos, actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural".

Artículo 202. (Institutos dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura).- Créanse dentro de la Dirección de Cultura, Unidad Ejecutora 003 del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro e investigación, y el fomento de vínculos regionales e internacionales.

3) Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.

4) Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

5) Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original, dado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.284, de 6 de mayo de 2008, con lo que quedan derogados los artículos 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y 126 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 203. (Disposición transitoria).- Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 204. (Disposición transitoria).- El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el artículo 145, literal M), de la presente ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.

Artículo 205. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 86, 95 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI (“DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES”) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

SECCIÓN IV

ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

REGLA FISCAL

Artículo 206. (Alcance).- El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 207. (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural).- El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos

de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope indicativo de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

Artículo 208. (Metodología).- El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico u otras de naturaleza extraordinaria conforme establezca la reglamentación. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 209. (Institucionalidad Fiscal).- Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, designará un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También designará un Consejo Fiscal Asesor, de carácter técnico, honorario e independiente, a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Artículo 210. (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.

Artículo 211. (Fondo de Estabilización).- En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

CAPÍTULO II

BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 212. (Contribuciones adicionales).- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con

destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades vertidas que hayan sido utilizadas para proyectos productivos y obras de infraestructura".

CAPÍTULO III

FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 213. (De la utilización de excedente).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.620, de 17 de mayo de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º. El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2º de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales".

CAPÍTULO IV

LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 214. (Opción a favor del trabajador).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. (Pago de nómina).- Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia".

Artículo 215. (Opciones asociadas al pago de nómina).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (Cronograma de incorporación).- El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 216. (Disposición transitoria).- Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 217. (Opción para el cobro de honorarios profesionales).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse en efectivo hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades indexadas), mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla".

Artículo 218. (Opción del medio de pago para proveedores del Estado).- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42. (Proveedores del Estado).- Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera".

Artículo 219. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y 8º de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35. (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (UI 1.000.000), el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de

110

dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión, receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de un millón de unidades indexadas (UI 1.000.000). El saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo.

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Artículo 220. (Controles. Ámbito de aplicación).- Agrégase el artículo 35 BIS a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Para las operaciones o negocios jurídicos cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente.

Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, y lo dispuesto en el artículo anterior, para los actos y contratos registrables y no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pagos utilizados. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma y la precedente. Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera

deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Este artículo y el anterior no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación.

En las operaciones celebradas desde el 1º de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo.

Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación.

No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1º de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos: a) documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988; b) documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones; c) documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7533, de 22 de octubre de 2004 y modificativas; d) la fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo. El plazo para el pago y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda.

112

Cuando en los actos y negocios jurídicos mencionados precedentemente intervenga un Escribano Público y tenga la calidad de depositario de una suma convenida por las partes por cualquier motivo, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre de dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión".

Artículo 221. (Derogación de artículos de la Ley Nº 19.210).- Deróganse los artículos 36, 36 BIS, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44, 46 y 64 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 222. (Procedimientos de debida diligencia).- Agréganse al artículo 17 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, los siguientes incisos:

"La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto Nº 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

Artículo 223. (Sujetos obligados financieros).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

113

"ARTÍCULO 12. (Sujetos obligados financieros).- Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 224. (Pago mensual).- Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso".

Artículo 225. (Tributación de los contribuyentes).- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses.

3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 226. (Exoneración de aportes jubilatorios).- Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

1) El 75% (setenta y cinco por ciento) durante los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.

3) El 25% (veinticinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 227. (Disposiciones de carácter general).- Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.

Artículo 228. (Referencias a leyes de origen).- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que le dieron origen.

Artículo 229. (Derogación).- Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 230. (De las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado).- Modifícase el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 267.- Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de

116

unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobado.

Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. Se entienden también comprendidas en lo antes dispuesto las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los mencionados Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, incluyendo las eventuales renovaciones de operaciones financieras.

Sin perjuicio de lo estipulado en la presente norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o bien las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los organismos antes mencionados, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, codeudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumida.

Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado.

No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.

Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay".

Artículo 231. (Derogaciones).- Derógase el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO VII

MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 232. (Aprobación de los precios de combustibles).- El Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

El informe de la URSEA deberá explicitar, para cada uno de los productos referidos en el inciso anterior, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena.

El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios definidos en el inciso primero de este artículo y el precio máximo de venta al público, en las mismas condiciones que en él se definen y de manera independiente de los eventuales volúmenes de los diferentes combustibles almacenados, salvo razón válida y debidamente fundada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, fijando un cronograma de aplicación, el cual no podrá extenderse más allá de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 233. (Revisión de precios de paridad de importación).- Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a que realice, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 232 de la presente ley.

La URSEA tendrá especial consideración sobre las regulaciones acerca de los agrocombustibles incluidos en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007 y deberá considerar las condiciones necesarias para asegurar el permanente suministro a la población.

Artículo 234. (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de

118

la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país.

B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse.

C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos.

D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes.

E) Un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de combustibles de ANCAP en los últimos cinco años.

F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 235. (Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los

artículos 117 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización y/o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.

La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.

A tales efectos, créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de estas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor."

Artículo 236. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del Decreto Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de

las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.

2. El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

3. La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

4. La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.

5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.

7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

8. La seguridad del suministro.

9. La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los

servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Promover y defender la competencia, y en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley."

Artículo 237. (Derogación del artículo 14 de la Ley Nº 17.598).- Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 238. (Vinculación).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado."

Artículo 239. (Integración del Directorio).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo."

Artículo 240. (Remuneraciones).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los

Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos."

Artículo 241. (Cese de los integrantes del Directorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."

Artículo 242. (Impedimentos).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998."

Artículo 243. (Vinculación de los integrantes del Directorio. Prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º.- Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua."

Artículo 244. (Derogación del artículo 9º de la Ley Nº 17.598).- Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 245. (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República."

Artículo 246. (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."

Artículo 247. (Recursos).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001."

Artículo 248. (Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."

Artículo 249. (Del patrimonio).- El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que

adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la Unidad Ejecutora 006 “Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua” del Inciso 02 “Presidencia de la República”.

Artículo 250. (De los funcionarios).- Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a integrar el cuerpo funcional de la entidad estatal creada por la presente norma, manteniendo todos sus derechos.

Los que a la fecha de promulgación de esta normativa presten funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.

Artículo 251. (De los recursos).- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

Artículo 252. (De las competencias).- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, mediante la integración de su Directorio.

127

CAPÍTULO IX

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)

Artículo 253. (Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales”.

Artículo 254. (Derogación).- Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 255. (Ámbito de aplicación).- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

128

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

Artículo 256. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 73.- En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder

129

Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

130

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley".

Artículo 257. (Derogación).- Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 258. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por los artículos 194 de la Ley Nº 17.930 y 144 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 259. (Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo."

132

Artículo 260. (Cese de cargos de miembros del Directorio).- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República."

Artículo 261. (Desempeño de actividades de miembros del Directorio).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998."

Artículo 262. (Derogación).- Derógase el artículo 79 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 263. (Ordenador primario de gastos y pagos).- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

133

Artículo 264. (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo).- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 81.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe."

Artículo 265. (Recursos).- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 266. (Delegación de atribuciones).- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación."

Artículo 267. (Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 87. El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados."

Artículo 268. (Desempeño de tareas de funcionarios públicos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

Artículo 269. (Competencias).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento, o en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo".

Artículo 270. (Recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión".

Artículo 271. (Disposición transitoria).- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 272. (Derogación).- Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Artículo 273. (Autorización por el Poder Ejecutivo).- La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 274. (Objeto social).- El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de

Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.

Artículo 275. (Examen y observaciones al objeto social).- En un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de esta ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones, las comunicará al ente autónomo o servicio descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación.

Artículo 276. (Catálogo de buenas prácticas).- En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.

Artículo 277. (Buenas prácticas de gobierno corporativo exigidas por el Banco Central del Uruguay).- En todos los casos, el Catálogo de Buenas Prácticas al que hace referencia el artículo 276, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública, según resulte aplicable y se establezca en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 278. (Actuación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto).- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.

Artículo 279. (Régimen jurídico aplicable).- Los representantes del Estado en los directorios de las sociedades anónimas con participación estatal en el capital accionario, deberán ser personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

Serán pasibles de responsabilidad en materia penal idéntica a la atribuida al funcionario público en la normativa vigente, respecto de las resoluciones que hayan

concurrido en adoptar con su voluntad. A efectos de la exoneración de responsabilidad, los directores discordes dejarán expresa constancia de su oposición.

Artículo 280. (Gerente General).- El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.

Artículo 281. (Aprobación de balances de sociedades anónimas).- En los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.

Artículo 282. (Sociedades anónimas con participación estatal).- Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.

CAPÍTULO XI

DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS

Artículo 283. (Publicación de estados contables).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos “sitios web”, dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay y al Banco Hipotecario del Uruguay, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.

Artículo 284. (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidas en el artículo 283 de esta ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales, en forma directa o indirecta. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República

Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

Artículo 285. (Publicidad de las informaciones contables y requisitos de auditoría externa).- Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 286. (Notas en las publicaciones).- La publicación a que refieren las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios.

B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos.

C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido.

D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.

E) Información respecto de los tributos abonados.

F) Detalle de las transferencias a rentas generales.

G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.

Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 17.040, de 20 de noviembre de 1998.

Artículo 287. (Contralor del Tribunal de Cuentas).- Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.

140

SECCIÓN V

EFICIENCIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 288. (Creación).- Créase el Ministerio de Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 289. (Conducción de la política sectorial).- El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de ordenamiento ambiental y de desarrollo sostenible y de conservación y uso de los recursos naturales las que ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley en la materia de su competencia.

Artículo 290. (Competencia).- Al Ministerio de Ambiente, compete:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia.

B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.

C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA), y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda,

Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA). Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República.

G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.

H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.

I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.

J) Ejercer toda otra competencia que le asigne el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias dispuesta por el artículo 174 inciso segundo de la Constitución de la República.

Artículo 291. (Potestad de inspección y sancionatoria).- Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley el Ministerio de Ambiente podrá:

A) Requerir información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el ambiente.

B) Observar previamente a su entrada en vigencia y en caso de corresponder, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia ambiental y en general de competencia del Ministerio a los fines de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

C) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley y en las demás normas vigentes.

Artículo 292. (Sanciones pecuniarias).- El Ministerio de Ambiente controlará el cumplimiento por personas físicas y jurídicas de las normas y disposiciones vigentes en materia de protección del ambiente y demás competencias de este Ministerio. Los infractores serán pasibles de multas que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables) y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 293. (Transferencia de recursos humanos, materiales y financieros).- Transfiérense al Ministerio de Ambiente que se crea por la presente ley, las unidades ejecutoras 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)" y 005 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" con sus cometidos y atribuciones, recursos humanos y materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Transfiérense asimismo al Ministerio de Ambiente, cuando lo determine el Poder Ejecutivo en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, los recursos humanos y materiales, los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", en todo lo concerniente al cambio climático.

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 294. (Recursos).- El Ministerio de Ambiente dispondrá de los recursos generados por tributos, cánones, transferencias de rentas generales, donaciones y legados, y endeudamiento externo, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos asignados legalmente.

Artículo 295. (Transferencia de recursos de Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático).- Transfiérense al Ministerio de Ambiente, cuando lo determine el Poder Ejecutivo en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, los recursos humanos y materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático.

Artículo 296. (Comunicación).- La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente.

Artículo 297. (Consejo Nacional de Meteorología).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

143

"ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Ambiente que la presidirá.

B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

D) Ministerio de Defensa Nacional.

E) Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

F) Sistema Nacional de Emergencias.

G) Universidad de la República.

H) Ministerio de Turismo.

I) Congreso Nacional de Intendentes".

Artículo 298. (Supresión).- Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 299. (Denominación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.

Artículo 300. (De los cargos y la incorporación del Ministerio de Ambiente al Presupuesto Nacional).- El Ministerio de Ambiente se incorporará al Presupuesto Nacional en la oportunidad correspondiente y la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General.

144

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 301. (Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas).- Transfórmase la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas, creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el Inciso 02 Presidencia de la República como servicio de apoyo, en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP). La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Artículo 302. (Definiciones).- Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.

Artículo 303. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia.

La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 304. (Competencia).- A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete:

1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por este.

2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por estos en el marco de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 307 de la presente ley, en lo pertinente.

3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.

4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.

5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.

6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.

7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por esta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.

10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación

mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 305. (Director Ejecutivo).- La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza entre personas que cuenten con la idoneidad moral y técnica.

Artículo 306. (Atribuciones del Director Ejecutivo).- El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República.

B) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

C) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.

Artículo 307. (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio respecto al criterio sugerido.

Artículo 308. (Recursos humanos y materiales).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la “Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas”, creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión.

Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la “Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas” del Inciso 02 "Presidencia de la República".

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 309. (Ámbito Subjetivo).- Sustitúyese el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 451. Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado;

- El Tribunal de Cuentas;

- La Corte Electoral;

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

- Los Gobiernos Departamentales;

- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados;

- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la presente ley”.

148

Artículo 310. (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 482. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante, podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones);

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón);

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil); y

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o cuando las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidieran llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, con constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, del servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes y a los que la Administración estime necesario.

3) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos

similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.

5) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.

9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

10) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o

150

caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.

12) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

13) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

14) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

15) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas, y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.

17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

18) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.

20) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no fuera posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se dará previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

22) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

23) La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República, siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.

24) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, o con Fundaciones de la Universidad de la República, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

25) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de

152

complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

26) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos ni en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

27) La celebración de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

28) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

29) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

30) La contratación de bienes y servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha cartera.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

32) La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.

33) La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la

154

Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.

34) Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

35) La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

Las contrataciones directas previstas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las contrataciones al amparo del numeral 10), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica y Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas de la República.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)".

Artículo 311. (Plan anual de contratación).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio en Internet de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas de la República o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

Artículo 312. (Procedimiento de compra por puja a la baja).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño y/o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.

La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

156

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas".

Artículo 313. (Convenio Marco).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.

B) Se realice un llamado público a proveedores.

C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.

D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.

F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.

G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión".

157

Artículo 314. (Precio Máximo de adquisición).- Se define como "precio máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado.

En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación.

Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aun las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá establecer precios máximos de adquisición diferenciales, a efectos de contemplar las condiciones de mercados regionales o locales, como así también disponer la exclusión del catálogo único de bienes adquiridos por el Estado, en el caso de bienes de uso exclusivo, cuando estos refieran en forma directa a las competencias de la entidad contratante.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas de la República, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.

Artículo 315. (Regímenes de Contratación Especiales).- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 483. El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

158

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".

Artículo 316. (Contrato de arrendamiento de obra).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47. Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual esta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Solo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica del Uruguay y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física, y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso.

En los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia

fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".

Artículo 317. (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado).- Sustitúyese el artículo 484 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 484. Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos

160

involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".

Artículo 318. (Elevación de montos tope y requisitos asociados).- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 485. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 60.000.000 (sesenta millones de pesos uruguayos) el tope de la licitación abreviada, a $ 5.000.000 (cinco millones de pesos uruguayos) el tope del concurso de precios y a $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren almacenados y respaldados por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

B) Los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

C) Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando estas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales sobre el cumplimiento de las exigencias previstas en este artículo, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República.

Los organismos públicos sujetos a los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que lo soliciten, siempre que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o este no se haya pronunciado dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo se dará cuenta a la Asamblea General.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales a excluir del listado único de bienes y servicios del Estado los suministros o servicios que sean exclusivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, cuando los mismos refieran al objeto exclusivo de sus competencias".

Artículo 319. (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación).- Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 488. El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Soluciones en modalidad llave en mano.

C) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.

3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.

4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.

5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad y/o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.

6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.

7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".

Artículo 320. (Integración de las especificaciones del objeto a contratar).- Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 489. El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones

particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá ser consistente, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en el inciso segundo numerales 1) a 7) del artículo 488, el documento final deberá contener los siguientes elementos:

A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.

B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1) Determinación del o los factores (cuantitativos y/o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta y/o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que haya sido previsto en las bases que rigen el llamado.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también, si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.

E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, en caso de corresponder.

G) El modo de proveer el objeto de la contratación.

164

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirá a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte".

Artículo 321. (Plazos mínimos para los procedimientos de compras).- Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 492. Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la publicación con una antelación mínima de tres días hábiles o diez días hábiles antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.

165

Este plazo podrá reducirse a dos días o cinco días hábiles anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Para el caso de licitaciones abreviadas con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido.

En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones.

Artículo 322. (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría).- Sustitúyese el artículo 584 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 584. Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público o su equivalente".

Artículo 323. (Intervención tácita de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 124 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 124. Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) inclusive, cinco días hábiles, en los montos mayores a $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) y menores de $ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos)

quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por este, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903 y sus modificativas, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $ 10:000.000 (diez millones de pesos uruguayos) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos).

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011".

Artículo 324. (Observaciones que se caratulen de urgente consideración por el Tribunal de Cuentas).- Sustitúyese el artículo 476 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 476. El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran alguna de las siguientes situaciones:

A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), con violación de las normativas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a $ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), con violación de las

normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a $ 12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos uruguayos) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo".

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES

Artículo 325. (Agencia Reguladora de Compras Estatales).-Transfórmase la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado creada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el Inciso 02 Presidencia de la República, en la Agencia Reguladora de Compras Estatales, como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica en el Inciso 02 Presidencia de la República.

Artículo 326. (Relacionamiento).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

Artículo 327. (Competencia).- A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.

2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.

3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las empresas proveedoras,

proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.

4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.

5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.

6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.

7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.

8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.

9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas.

10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.

11) Imponer las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, ante incumplimiento de proveedores.

12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.

13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.

14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.

Artículo 328. (Facultades especiales de control).- Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración Central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 327 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007 y sus modificativas.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respectivas competencias, la siguiente información:

A) Datos del contribuyente e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.

B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4º de la Ley Nº 18.251, de 6 de enero de 2008.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Artículo 329. (Consejo Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un

representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 330. (Competencias del Consejo Ejecutivo).- El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por esta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 331. (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.

Artículo 332. (Estructura de cargos y funciones).- El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.

Artículo 333. (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios.

Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del artículo 307 in fine.

Artículo 334. (Recursos humanos).- Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la "Agencia de Compras y Contrataciones del Estado" de Presidencia de la República, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

La transformación en Agencia Reguladora de Compras Estatales operada por la presente ley no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de la entidad estatal que se transforma por la presente ley, o mediante los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos de conformidad con la estructura de cargos y funciones previstos en la presente ley.

Artículo 335. (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales).- A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

CAPÍTULO V

FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA

Artículo 336. (Delegados Sectoriales).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, “Delegados del Servicio Civil” con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.

Artículo 337. (Dependencia jerárquica).- Los “Delegados del Servicio Civil” dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo estas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia de recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, podrán solicitar a los delegados referidos la asistencia que estimen pertinente.

Artículo 338. (Competencia).- Los “Delegados del Servicio Civil” desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 339. (Pautas de actuación).- Los “Delegados del Servicio Civil” formularán en el mes de octubre de cada año, un “Plan de Actividades” para ser implementado en el

ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 340. (Disponibilidad de medios).- Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los “Delegados del Servicio Civil” de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.

Artículo 341. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones.

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 342. (Designación de personal presupuestado o contratado).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, con las modificaciones introducidas por el artículo 30 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 93 de Ley la Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y demás normas modificativas el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1º. La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos seleccionados por concurso, de conformidad con el procedimiento y las excepciones previstas en los siguientes literales, en cuanto fueren aplicables:

A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.

B) Dentro de los diez días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo,

propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.

A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.

Cuando el puesto a proveer pertenezca a los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), “F” (Servicios Auxiliares) o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, y la Oficina Nacional del Servicio Civil manifestara no contar en sus registros con personal adecuado al perfil solicitado o no se expidiera dentro de los diez días de recibida la solicitud de personal, la entidad estatal gestionante quedará facultada para designar, para ese caso, a personas que no sean funcionarios públicos, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la entidad estatal interesada y el plazo para expedirse se extenderá a treinta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados se harán a través del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de aquellas que puedan ser provistas con personal redistribuido y las excepciones previstas por ley.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones

resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma".

Artículo 343. (Pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio sobre el criterio sugerido. El Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones conferidas por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VII

EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 344. (Supresión del Área "Administración y Mantenimiento Portuario").- Suprímese el Área "Administración y Mantenimiento Portuario" de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La competencia atribuida al Área que se suprime será ejercida por la Administración Nacional de Puertos.

Transfiérense los bienes afectados a dicha Área a la referida entidad estatal.

Decláranse aplicables a los puertos deportivos bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 345. (De la organización y competencias de la Administración Nacional de Puertos).- La Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa un Departamento o División, de carácter especializado, a los efectos de su adecuada organización y ejercicio de sus competencias.

Artículo 346. (Redistribución de funcionarios).- Los funcionarios del Área que se suprime serán redistribuidos de conformidad con las normas vigentes y conservarán todos los derechos que gozan actualmente. Bajo ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación.

Artículo 347. (Reasignación de créditos presupuestales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 348. (Transferencias de dominio).- Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 349. (Plan estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura).- Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura, con la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.

Artículo 350. (Objetivos).- El Plan Estratégico a que refiere el artículo anterior deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes objetivos:

A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, a los efectos de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos.

B) Fijar pautas técnicas objetivas que faciliten el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.

C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones.

176

D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual y mejoras en los esquemas de financiación.

Artículo 351. (Asistencia técnica para el diseño del Plan).- El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá solicitar asistencia técnica a organismos nacionales o internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 352. (Cronograma de trabajo).- Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un cronograma de trabajo sobre la base de lo establecido en el presente Capítulo.

SECCIÓN VI

SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 353. (Declaración sobre parcelas que integran colonias).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas o prometidas en venta por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

Artículo 354. (Excepción a la obligación prevista en la norma).- Sustitúyese el literal B) del artículo 61 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, el que quedará redactado de la siguiente forma:

177

"B) Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados.

El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior, cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos:

1) hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años;

2) hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere;

3) invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar.

En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio".

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 355. (Instituto Nacional de Carnes).- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º. El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, productos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales".

Artículo 356. (Competencias del Instituto Nacional de Carnes).- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

178

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el Congreso de Intendentes un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los comercios referidos. El plazo para acordar dicho protocolo será de ciento ochenta días prorrogables por única vez por idéntico plazo a solicitud de cualquiera de las partes.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faena e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En la producción de animales:

La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.

D) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del

180

mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 357. (De las Mesas Consultivas).- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.110, de 23 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento".

Artículo 358. (Notificación de las resoluciones).- Sustitúyese el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25. La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el 'Diario Oficial' en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 359. (Potestades del Instituto Nacional de Carnes).- Agrégase al artículo 26 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas".

Artículo 360. (Obligación de exhibir la constancia de habilitación).- Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva".

Artículo 361. (Funcionamiento de la Junta).- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".

Artículo 362. (Autorización a las carnicerías).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción y/o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".

Artículo 363. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

182

"ARTÍCULO 4º. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos Leyes Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978 y Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

A) La puesta en peligro o daño de la salud pública.

B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.

C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público".

Artículo 364.- (Registro Nacional de Carnicerías). Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Registro Nacional de Carnicerías).- El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, literal A), numeral 5) del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público".

Artículo 365. (Coordinación).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal

efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante del Ministerio del Interior, otro del Congreso de Intendentes y un cuarto del Instituto Nacional de Carnes".

Artículo 366. (Plazo para la coordinación con los Gobiernos Departamentales).- Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que los Gobiernos Departamentales remitan al Instituto Nacional de Carnes toda la información y documentación que conste a su cargo, relativas a los locales de carnicería y de venta al consumidor. Durante dicho período la habilitación de los locales de carnicerías del interior de la República será de cada Gobierno Departamental.

Artículo 367. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL

Artículo 368. (Excepciones a la prohibición de venta de crías de ganado).- Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 369. (Instituto Nacional de la Granja).- Créase, como persona de derecho público no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

Artículo 370. (Proyecto de ley sobre órgano directivo, financiamiento y forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja).- Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días y al cabo de un proceso de consulta con las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja.

184

CAPÍTULO V

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 371. (Creación).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto".

Artículo 372. (Consejo Directivo).- El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado de la siguiente manera:

a) con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá,

b) un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis),

c) un representante del Ministerio del Interior,

d) un representante del Congreso de Intendentes,

e) un representante de la Facultad de Veterinaria,

f) un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay,

g) un representante de las agremiaciones de productores rurales y

h) un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá voto doble.

El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 373.(Competencias).- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

185

"ARTÍCULO 16. Al Instituto Nacional de Bienestar Animal, compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.

C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una tenencia responsable de animales.

E) Crear, organizar, y de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.

F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.

186

G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.

I) Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía, animales de producción, de la fauna silvestre y todos aquellos considerados en los artículos 2º a 7º de la presente ley.

J) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

N) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

187

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley.

La competencia del Instituto excluye a aquellas especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas, que ya se encuentren comprendidas en el marco de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 374. (Facultades).- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 17.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.

C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.

F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley".

Artículo 375. (Transferencia de Recursos Humanos y Materiales).- Transfiérense los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la "Comisión Nacional

188

Honoraria de Bienestar Animal" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca al Instituto que se crea por la presente ley.

Artículo 376. (Derogación).- Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 377. (De las responsabilidades del tenedor de un animal).- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º. Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.

E) Prestarle trato adecuado a su especie y raza.

F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.

I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública".

Artículo 378. (Registro de prestadores de servicios).- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Albergues para animales.

C) Criaderos de Animales.

D) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

E) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva".

Artículo 379. (Sobre el Instituto Nacional de Bienestar Animal).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de

Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 380. (Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros).- Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 381. (De la organización y funcionamiento del programa).- El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.

Artículo 382. (Programa Nacional de Castraciones).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un “Programa Nacional de Castraciones” con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 383. (Práctica de castración quirúrgica).- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adóptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de las especies de animales referidas en el artículo anterior.

Artículo 384. (Identificación y registros de animales castrados).- Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 385. (Centros de castración).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.

Artículo 386. (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.

Artículo 387. (Vigencia).- La vigencia de los artículos 371 a 384 de la presente ley, será establecida por la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2019.

SECCIÓN VII

RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 388. (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa).- El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

CAPÍTULO II

REFORMA DEL SISTEMA PREVISIONAL – COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 389. (Creación).- Créase un Consejo Asesor Honorario en Seguridad Social, el cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de:

1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.

3) Examinar experiencias internacionales pertinentes.

4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes:

192

a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento;

b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo;

c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;

d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y

e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes.

5) Recabar, en forma preceptiva, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.

Artículo 390. (Integración).- La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá. La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema de la seguridad social, tanto de las organizaciones sociales como de los Partidos Políticos.

Artículo 391. (Reglas de funcionamiento).- Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes.

Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial.

La comisión tendrá dos secretarías:

A) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en un funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.

B) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión.

Los ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.

Artículo 392. (Plazos).- La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

Artículo 393. (Presentación de los informes).- Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República y la Asamblea General.

Artículo 394. (Recursos).- El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 395. (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.786, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento)

de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación".

SECCIÓN VIII

DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

CAPÍTULO I

NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 396. (Adecuación organizativa).- El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa.

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales. Culminada la adecuación organizativa, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 397. (Funcionarios adscriptos).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".

Artículo 398. (Pases en comisión de MIDES).- Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

CAPÍTULO II

MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES

Artículo 399. (Selección de familia adoptante).- Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 132.6. En los casos en que el Juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el Juez podrá a su elección requerir informes sociales y

196

psicológicos de equipos técnicos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), y/o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y/o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".

Artículo 400. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el Juez competente entendiere que se encuentra acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el Juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá poner en conocimiento estos hechos al Juez competente".

Artículo 401. (Proceso).- Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 142 (Proceso).

A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño o adolescente en su caso.

B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código General del Proceso (CGP).

En todos los casos el Juez ordenará al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de este Código".

Artículo 402. (Cometidos del equipo técnico).- Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 158. (Cometidos del equipo técnico) - El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. La evaluación de los aspirantes para el ingreso a dicho registro no se podrá prolongar más allá de un plazo de dieciocho meses contados desde la manifestación de voluntad por escrito de los aspirantes realizada ante el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). En caso de no ser posible la evaluación

de los aspirantes en el mencionado plazo, el Departamento de Adopciones del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) deberá presentar un informe fundado detallando las razones particulares que motivan la demora al Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) quien podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el caso.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:

1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente;
2) en caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad;
3) en caso de niños o niñas mayores de seis años;
4) hermanos;
5) cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al Juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas".

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Artículo 403. (Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias).- Habrá una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo la evaluación, la regulación y control, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, de medicamentos, dispositivos

terapéuticos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.

Artículo 404. (Organización, actividad y recursos de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias).- Con la finalidad prevista en el artículo anterior y en la primera instancia presupuestal posterior a la aprobación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá todo lo relativo a la organización, actividad y recursos necesarios para la inmediata puesta en funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

CAPÍTULO IV

RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO PRECIO

Artículo 405. (Financiamiento de prestaciones y medicamentos de alto precio).- Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (Decreto Nº 338/996), el siguiente literal:

> "W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) según lo dispuesto en el artículo 7º inciso segundo de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos".

Artículo 406. (Partidas a transferir con destino a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio).- El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio.

201

SECCIÓN IX

NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 407. (Creación).- Créase dentro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 408. (Competencia).- A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, compete:

A) Coordinar la acción social conjunta del Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización.

B) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.

C) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.

D) Llevar un registro actualizado, en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado, de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para vivienda.

E) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado, que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

Artículo 409. (Regularización de asentamientos irregulares).- Declárase de utilidad pública la expropiación por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda, de los bienes inmuebles necesarios para la regularización de asentamientos irregulares así como la prevención de los mismos.

Artículo 410. (Recursos).- La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.

202

Artículo 411. (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso, lo que deberá acreditarse de forma fehaciente, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.

Artículo 412. (Transferencia).- El Proyecto 705 “Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social (CIVIS)” de la Unidad Ejecutora 002 “Dirección Nacional de Vivienda” del Inciso 14 “Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente”, de conformidad con lo regulado en los artículos 367 a 370 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y su decreto reglamentario Nº 258/010, se transfiere a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 413. (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 669. Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son, en primer término, la Administración Nacional de Educación Pública y, en segundo término, el Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles que integran el patrimonio de la herencia yacente, deberá recabarse el pronunciamiento de la Administración Nacional de Educación Pública y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en su caso.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificados en los respectivos autos, la Administración Nacional de Educación Pública y dicho Ministerio deberán comunicar al tribunal si optan por la venta judicial de los inmuebles o por el ingreso de los mismos a su patrimonio. En caso de que ambos organismos optaren por la incorporación, la prioridad corresponderá al referido Ente Autónomo.

La falta del respectivo pronunciamiento dentro de los plazos indicados, se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

La entidad que haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del organismo que haya optado por su incorporación".

Artículo 414. (Administración de la herencia por el Curador). Sustitúyese el inciso 430.2 del artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"430.2 El tribunal fijará al Curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la Persona Pública Estatal que haya optado por incorporarlos a su patrimonio.
Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el Curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado."

Artículo 415. (Enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social).- En las enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social (BPS) a favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a los efectos del cumplimiento de sus programas habitacionales que siendo de interés social revistan la calidad de económica conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, y de los designados núcleos básicos evolutivos, según lo previsto en el artículo 26 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 416. (Herencias yacentes).- Sustitúyese el artículo 671 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 671. La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

A partir de esa notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público".

Artículo 417. (Herencias yacentes. Proceso).- Sustitúyese el artículo 673 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 673. En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o de oficio, podrá encargar a dichas personas públicas estatales la administración del patrimonio de la yacencia. La prioridad en la administración corresponderá al referido Ente Autónomo.

En tales casos y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios generados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso). La obligación de pago corresponderá al organismo que haya optado por incorporar los bienes a su patrimonio".

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

Artículo 418. (Ámbito de aplicación. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sin garantía).- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones:

A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar y siempre que aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones departamentales respectivas.

B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.

C) El contrato se extienda por escrito.

D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.

E) Las partes hagan constar expresamente en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas o del Código Civil, según corresponda.

Artículo 419. (Elementos del contrato).- En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente:

A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra lo contrario, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato, con el límite establecido anteriormente.

B) El precio, que se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en contrario, el pago del alquiler será mensual y se verificará dentro de los primeros diez días de cada mes, en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler.

C) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá el ajuste anual correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

D) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.

Artículo 420. (Oponibilidad a terceros).- Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. Si el propietario enajenara el inmueble arrendado, el adquirente deberá respetar el contrato siempre que este se encuentre inscripto.

206

Artículo 421. (Facultad de subarrendar).- La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá este aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

Artículo 422. (Cesión del contrato).- El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

Artículo 423. (Causales de desalojo).- Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto por las siguientes causales:

A) Arrendatarios malos pagadores.

B) Inmuebles expropiados.

C) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el Juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad departamental o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según corresponda. El plazo de desalojo no podrá exceder de cuarenta y cinco días. El plazo de lanzamiento será de quince días.

Artículo 424. (Pago de consumos, gastos comunes, u otros servicios accesorios a la locación).- El pago de los consumos, gastos comunes, o servicios accesorios a la locación, serán de cargo del arrendatario, salvo pacto expreso en contrario en el contrato de arrendamiento.

Cuando ante la falta de pago del arrendatario, el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, departamentales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil o el Decreto Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, según corresponda.

Artículo 425. (Cláusulas nulas).- Serán absolutamente nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente:

A) La renuncia anticipada a los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley.

B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento.

C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea cinco veces superior al valor del arriendo.

Artículo 426. (Desalojo por vencimiento del plazo).- El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por el proceso de estructura monitoria.

Artículo 427. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Verificación de cumplimiento de requisitos. Plazo de desalojo). Presentada la demanda de desalojo por vencimiento del plazo, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 418 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma. Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del inmueble, con plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 428. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Citación de excepciones).- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 418 de la presente ley.

El Juez rechazará sin sustanciar cualquier excepción que no sea de las previstas en el inciso anterior. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.

Artículo 429. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Traslado de excepciones).- De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Solo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, solo cabe recurso de reposición.

208

Artículo 430. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 431. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Prórroga de lanzamiento).- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga solo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 432. (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Irrecurribilidad).- La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 433. (Pago de arriendos, consumos, servicios y tributos durante procesos de desalojo y lanzamiento. Mutación).- Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador, mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador, salvo que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador.

Artículo 434.- (Desalojo por mal pagador).- Vencido el plazo pactado para el pago sin que este se haya hecho efectivo, el arrendador podrá intimar el pago al arrendatario.

Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la intimación, salvo que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador; los de las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso

podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión contumaz en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 435. (Desalojo por mal pagador. Mora y proceso de estructura monitoria).- Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que se tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 436. (Desalojo por mal pagador. Admisibilidad. Plazo).- Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 418 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del mal pagador, con plazo de seis días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 437. (Desalojo por mal pagador. Citación de excepciones).- En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 418 de la presente ley, y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial.

El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia y celeridad, y rechazará sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas en el inciso anterior, o que no se opusiere en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, o que no se acompañare con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria.

Artículo 438. (Desalojo por mal pagador. Traslado de excepciones).- De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Solo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, solo cabrá recurso de reposición.

210

Artículo 439. (Desalojo por mal pagador. Lanzamiento).- Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 440. (Desalojo por mal pagador. Prórroga de lanzamiento).- El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga solo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 441. (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Irrecurribilidad).- La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 442. (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Clausura).- Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.

Artículo 443. (Inspección Ocular).- En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá promover en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar su estado de conservación, las mejoras efectuadas, los desperfectos existentes o para comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato.

El Alguacil notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 444. (Inspección ocular pactada).- El arrendador que se hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble, podrá solicitar en cualquier

momento y sin expresión de causa la inspección ocular referida en el artículo anterior, la que se dispondrá en la forma allí indicada.

Artículo 445. (Inspección ocular como medida preparatoria).- Cuando en el contrato de arrendamiento no se hubiera acordado la facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin noticia del arrendatario y como medida preparatoria. La finalidad de la medida será la verificación de los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Se hará constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos.

Artículo 446. (Entrega de la finca en caso de desocupación).- En el proceso de desalojo referido en el presente capítulo, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas, el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador, dejando constancia del estado de conservación del bien.

Artículo 447. (Proceso Ejecutivo).- Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso.

Artículo 448. (Acumulación de pretensiones).- El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo promovido por el arrendador.

Artículo 449. (Otras acciones).- La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, así como el reclamo de daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley, se tramitará por proceso ordinario.

Artículo 450. (Lanzamiento).- Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en los artículos 430 y siguientes de la presente ley, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.

Artículo 451. (Competencia).- Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz

212

Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.

Artículo 452. (Legitimación activa. Acreditación).- Para iniciar la acción de desalojo no se requerirá acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, bastando para acreditar la legitimación activa, que se acompañe el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o departamental.

Artículo 453. (Legitimación activa. Legitimados).- Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en la presente ley:

A) El arrendador o subarrendador.

B) Los promitentes compradores con derecho posesorio sobre el inmueble objeto de promesa.

C) El acreedor anticrético, cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique su derecho. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado a este.

Artículo 454. (Notificaciones).- Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica en caso de haberse constituido domicilio electrónico. A solicitud del actor, el Juez podrá autorizar la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento, la que en todos los casos deberá ser notificada por el Alguacil de la Sede.

Artículo 455. (Normas complementarias y subsidiarias).- No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60.

En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.

Artículo 456. (Simulación de ausencia de garantías).- El arrendador que simulase la ausencia de garantías a efectos de ampararse en la presente ley, será pasible de una multa, que el Juez fijará entre una y cinco veces el monto del arriendo mensual, según el procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 38 del Decreto Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, en lo pertinente.

213

CAPÍTULO III

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR

Artículo 457. (Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber. MEVIR).- Sustitúyese el artículo 393 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 393. Los miembros de la Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR a la zona rural del departamento de Montevideo en la modalidad de unidades productivas.

Amplíase el marco de actuación de MEVIR a los centros poblados del interior del país menores a quince mil habitantes. En caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, amplíase asimismo el marco de actuación de MEVIR a las zonas urbanas y suburbanas de todo el país.

MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

214

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

I) En caso de impedimento, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente de MEVIR, el Vicepresidente de la Comisión ocupará su lugar con iguales facultades y en ausencia de ambos, lo ocupará el miembro de la Comisión Honoraria que por mayoría designare.

La Mesa Coordinadora informará quincenalmente de lo actuado a la Comisión Honoraria de MEVIR y resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución del literal G) del inciso anterior".

SECCIÓN X

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 458. (Derogación).- Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.

Artículo 459. (Repudiación de la herencia).- Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1075. La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

Artículo 460. (Sustitución de artículos del Código Civil).- Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211, 1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1150. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTÍCULO 1194. El Estado y los Municipios respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y

corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial.

ARTÍCULO 1204. La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693).

ARTÍCULO 1206. El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquel de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquel o aquellos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo.

ARTÍCULO 1211. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633.

ARTÍCULO 1215. Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

ARTÍCULO 1216. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.

ARTÍCULO 1217. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

216

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

ARTÍCULO 1243. Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1. De los incapaces absolutos o relativos.

2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

ARTÍCULO 1244. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1561. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse.

ARTÍCULO 1569. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato".

Artículo 461. (Sustitución del artículo 1018 del Código de Comercio).- Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1018. Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".

Artículo 462. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

"5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes".

Artículo 463. (Derogaciones). Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 464. (Disposición transitoria).- Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de esta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso.

SECCIÓN XI

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 465. (Piquetes que impidan la libre circulación).- Decláranse ilegítimos los piquetes que impidan la libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público.

Artículo 466. (Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público).- El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados de uso público cuya circulación se pretenda obstaculizar o impedir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza, a fin de garantizar el derecho a la libre circulación y el orden público.

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 467. (Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva).- En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público.

218

CAPÍTULO II

PORTABILIDAD NÚMERICA

Artículo 468. (Derecho a la portabilidad numérica).- Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Artículo 469. (Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica).- Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración quedan obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 470. (Comité de Portabilidad Numérica).- En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando se modifique la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

Artículo 471. (Cronograma de actividades).- El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.

B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

C) La revisión de un Plan de Numeración.

D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.

F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientarán a los costos del servicio y no al usuario.

G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensables para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

Artículo 472. (Costos de adecuación de redes y sistemas).- Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 473. (Implementación del sistema).- La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

220

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 474. (Incorporación al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su órbita manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Ambiente.

La aplicación del régimen jurídico del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, desde la formulación de la propuesta a que refiere el inciso primero de este artículo hasta la ampliación de las ya creadas y gestionadas, se hará en acuerdo con los Gobiernos Departamentales competentes, en cumplimiento de las disposiciones, instrumentos y principios de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigentes".

Artículo 475. (Expropiación y limitaciones).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus concordantes y modificativas.

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

El Poder Ejecutivo promoverá la creación de un Fondo para cada Área Protegida destinado a inversiones en la zona, que se financiará con los recursos que vierta el presupuesto nacional y los presupuestos departamentales respectivos".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 6 de junio de 2020.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

COMISIÓN ESPECIAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 135
JUNIO DE 2020

CARPETA Nº 370 DE 2020

PROYECTO DE LEY CON DECLARATORIA DE URGENTE CONSIDERACIÓN

Aprobación

Informes

Índice



República Oriental del Uruguay

Cámara de Representantes
Comisión Especial para el Estudio del Proyecto de Ley con Declaratoria de Urgente Consideración
---

INFORME EN MAYORÍA

—

Señores Representantes:

La Comisión Especial para el estudio del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración presenta el siguiente informe en mayoría:

CONSIDERACIONES GENERALES

A mediados del mes de abril del 2019 se dio a conocer la iniciativa a los ciudadanos de dar cuerpo a un proyecto de Ley de Urgente Consideración (en adelante LUC) por parte del hoy Presidente de la República Luis Lacalle Pou, quien anunció que de llegar al gobierno el primer texto al Parlamento sería la LUC. Un proyecto de ley cuya finalidad sirva de herramienta al gobierno de la coalición para atender la urgencia por la que clama toda la población, brindar soluciones a los problemas e inquietudes que se han desarrollado durante años, con eficiencia y celeridad, y lo más importante, cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Constitución de la Republica, que expresa: "*Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su*

vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general."

Desde su anuncio a poco tiempo después se puso en conocimiento a toda la población en qué consistía esta LUC, qué materias y normas se quieren modificar y sustituir, incluso para hacer una referencia en qué consistía esta ley se mencionó como ejemplo otras leyes con iguales características creadas por gobiernos anteriores; como ser la creación de ministerios como lo fueron el de Deportes y Juventud en el 2000 y el MIDES en el año 2005. Naturalmente el contenido de la LUC a proponer estaría basado en el Plan de Gobierno presentado por dicho candidato. Por lo tanto no fue un hecho extraño la presentación de este proyecto sino que es el sano cumplimiento de una promesa de campaña electoral que relaciona el cumplimiento y coherencia de lo dicho antes de un acto electoral con el accionar al acceder al gobierno.

Luego de pasada la elección nacional se conformó la coalición que hoy gobierna nuestro país realizándose un documento que fue el programa común que presentó a la ciudadanía: Compromiso por el País. El presente texto recoge el contenido y espíritu de dicho documento sin perjuicio de agregar el tratamiento de otras áreas que se entienden de importancia o interés a la vida de nuestra sociedad.

Esta Coalición de Gobierno ha entendido que se deben de dar un conjunto de señales a la población a través de cambios normativos que plasman otra forma de acercarse a la realidad para modificarla. Las cifras alarmantes de la inseguridad y la necesidad de ajustar un proceso penal que mostró carencias; revertir la situación de la educación en caída libre; tratar de combatir el mal gasto público mejorándolo y haciéndolo eficiente – tanto en lo macro generando una regla fiscal como en la contratación cotidiana-; devolver la libertad financiera; modificar el régimen de los combustibles; ayudar a las PYMES; reformular y generar autonomía en las unidades de regulación de servicios; potenciar el INAC y atender necesidades de vida de colonos; adecuar la estructura del MIDES hasta mirar el olvidado mundo de las adopciones o aquellos que nunca encuentran una vivienda para alquilar por carecer de garantías; se actualizan normas del Código Civil pensadas en un contexto de hace casi 150 años que hoy no existe, se acatan recomendaciones de la OIT en materia del derecho del trabajo y se generan ámbitos de análisis y debate

3

para la necesaria e impostergable reforma de la seguridad social; se generan normas para habilitar el acceso a una cartera de inmuebles para el MVOT así como la posibilidad de tener un "MEVIR URBANO"; se protege la libertad de circulación sin mengua del derecho de protesta, se genera un marco de coordinación con rango legal a algo que era usual pero sin marco normativo como es la debida coordinación en la creación y manejo de áreas protegidas entre el gobierno nacional y lo departamental y se concreta el derecho a la titularidad definitiva del número de celular como un elemento no de titularidad de las empresas sino de las personas.

Por otra parte se crean nuevas instituciones que responden a los nuevos tiempos y que acogen una sensibilidad social en ascenso al tiempo que en otros casos se concretan viejas aspiraciones. Así se crea el Ministerio de Ambiente, que jerarquiza y da rango ministerial a uno de los problemas centrales que preocupan a la humanidad. Se da nacimiento y organización también al Instituto Nacional de Bienestar Animal con una amplia participación de los interesados. Se crea pensando en los usuarios de la salud una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias que será un organismo que evaluará las mejores prácticas médicas para su aplicación en nuestra sociedad. Finalmente – larga aspiración de un importante sector productivo tanto en lo económico como en lo social – tiene su partida de nacimiento el Instituto de la Granja.

Este proyecto de ley que elevamos a la Cámara es un proyecto ampliamente debatido entre pares políticos y la sociedad civil. Esta Comisión realizó once sesiones plenarias en las que se recibieron 26 organismo nacionales donde se discutió y votó el proyecto y se llevaron a cabo asimismo 9 reuniones de subcomisiones para recibir un total de 95 delegaciones de la sociedad civil, expertos nacionales e internacionales y catedráticos. Tanto que – sin mengua de mantener su esencia y espíritu – ha incorporado importantes modificaciones en el decurso del tiempo desde aquel proyecto inicial que fuera dado a conocer el 22 de enero del presente año, que ya era diferente cuando el propio Poder Ejecutivo lo envió al Parlamento el 23 de abril próximo pasado y que vuelve a tener modificaciones en este texto que ponemos a consideración de la Cámara.

Siempre todo ello con un espíritu de escuchar, dialogar, quitar y colocar cuando correspondió, de admitir errores y corregirlos, todo lo que es inherente

a un proceso de construcción democrática que puede quizás no gustar a quienes tienen el ímpetu de imponer ideas por considerar que tienen verdades encerradas en un puño pero que no se compadecen con el sano intercambio propio de una institución como el Parlamento, donde radica la democracia por definición y negar tal hecho equivale a negar su esencia. No en vano es el Poder Legislativo el primer poder que menciona la Constitución de la República en su texto, con antelación a los restantes poderes.

ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESTA LEY

Ríos de tinta y miles de palabras se han vertido en los últimos meses sobre este tema cuestionando la constitucionalidad de la norma en trámite por parte de la oposición. Tal posición no resiste análisis cuando la hoy oposición envió durante sus gobiernos cinco proyectos de ley de urgente consideración y se han enviado trece de tal tenor desde la reapertura democrática a hoy.

En primer lugar es una *contradictio in adjecto* plantear la inconstitucionalidad de aquello previsto por la Constitución de la República.

El artículo 168 numeral 7 establece expresamente el mecanismo, plazos y formas de presentar una ley de urgente consideración. Está allí detallado en extremo el trámite correspondiente. La minuciosidad y extensión con que la trata deja claro que el constituyente no improvisó en la materia.

La LUC cumple por lo tanto con todas y cada una de las pautas establecidas en la norma suprema.

Se ha cuestionado la constitucionalidad por la cantidad de temáticas que incluye. Debe de tenerse en cuenta que la Constitución no prevé nada al respecto y donde no distingue la norma no debe distinguir el intérprete. Si el constituyente hubiese deseado limitar el contenido lo hubiese hecho a texto expreso; lo que de todas formas así está consagrado al prohibir incluir en leyes de urgente consideración normas presupuestales o que requieran mayorías especiales. La norma rigurosamente respeta tales límites e incluso en esta Comisión se detectaron algunas normas que podían caer en estos extremos y fueron eliminadas o modificadas.

Se ha dicho también que se afecta la calidad del debate democrático por la cantidad de artículos que contiene, tratándose de una ley "ómnibus" o

"ferrocarril". Naturalmente, y lo reiteramos, esta ley es parte de un plan de gobierno que intenta impactar en múltiples y diferentes áreas de la realidad nacional, que demuestran la visión del cambio, la perspectiva de un nuevo gobierno que desea corregir rumbos del pasado. El número de artículos o temas de una norma no descalifica su calidad de constitucional y mucho menos de democrática. Ejemplo hemos tenido de normas presupuestales que han tenido más o muchísimos más artículos que la presente ley; así podemos ver que la Ley de Presupuesto de la primera administración Vázquez (2005-2010) contenía 487 artículos (ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005); la Ley de Presupuesto de 2010-2015, 867 artículos (ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010) y la Ley de Presupuesto de 2015-2020, 766 artículos (ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015).

Si mencionamos especialmente a las leyes de presupuesto es porque históricamente – más allá de consideraciones jurídicas que no es el caso analizar en este momento – han sido las típicas leyes "ómnibus" y tienen para su tratamiento un plazo prácticamente igual (15 días más) para su tratamiento en ambas Cámaras.

La última consideración no es jurídica sino es política. Es de procedencia. El contenido no sería "urgente" ni por su temática ni por el entorno en que vivimos.

Se fundamentó que este proyecto no podía ser presentado en un contexto de pandemia pues esa era la urgencia a atender por el Poder Ejecutivo y el Legislativo. A ese respecto cabe distinguir "emergencia" de "urgencia" y no confundir formas con contenido.

El Poder Ejecutivo – y el Poder Legislativo cuando ha correspondido – han respondido en forma permanente a la emergencia sanitaria. Desde su declaración por Decreto 93/2020 de 13 de marzo de 2020 se han realizado múltiples decretos atendiendo la emergencia sanitaria propiamente dicha, así como diversas consecuencias socio económica que ha llevado al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Educación y Cultura entre otros a un conjunto de medidas para atender esa emergencia desde sus diversas perspectivas, donde su norma más paradigmática con rango legal sea la creación del Fondo Solidario COVID-19 por la ley 19.874 de 8 de abril de 2020. Además de ello – separando el texto de la LUC – se legisló

sobre la telemedicina (ley 19.869 de 2 de abril de 2020), se decretaron duplicación de prestaciones de tarjetas MIDES, se generaron subsidios para monotributistas MIDES (ley 19.877 de 28 de abril de 2020), se declaró el COVID-19 como enfermedad profesional y se incorporó el personal de la salud, incluido el de limpieza (ley 19.873 de 3 de abril de 2020), se generaron exoneraciones tributarias para pequeñas empresas comprendidas en Industria y Comercio y MIDES (ley 19.872 de 3 de abril de 2020), reducción transitoria de contribución inmobiliaria rural (ley 19.884 de 4 de junio de 2020) y préstamos para unipersonales reembolsables sin interés en 24 meses, se extendieron y flexibilizaron los seguros de desempleo, se creó el seguro de desempleo parcial, se prorrogaron pagos de tributos, se incorporó por ley la aportación a la lucha del corona virus por la renuncia del crédito fiscal ante el BPS de los productores rurales (ley 19.878 de 29 de abril de 2020), se decretó la emergencia agropecuaria sobre más de 4.000.000 de hectáreas en el territorio nacional disponiéndose líneas de crédito para más de 6.000 productores, así como se ha legislado sobre la prórroga de seguros de desempleo de diferentes empresas. O sea que el tratamiento de la LUC no ha significado mengua alguna al combate de la enfermedad que aqueja al planeta ni a sus consecuencias económicas, sociales o laborales.

Por otro lado no debe confundirse que es lo urgente. Sin perjuicio de las consideraciones políticas donde cada cual califica lo "urgente" según su visión ideológica o análisis de la realidad; lo que se califica como urgente es el trámite parlamentario para un conjunto de temas que estima de importancia el Poder Ejecutivo para su accionar. Algunos de ellos podrán revestir mayor o menor urgencia desde lo social o económico pero se consideran temáticas a laudar sobre ellas en uso de la oportunidad legislativa.

Quizás la mejor respuesta silenciosa a la razón de nuestros fundamentos es el hecho de que la propia oposición acompañe casi la mitad del articulado que hoy se presenta a consideración.

Entendemos entonces haber contestado un conjunto de apreciaciones previas al análisis de la norma que pretendían afectar su juridicidad.

Pocas – o ninguna – ley ha tenido en el pasado un conocimiento previo al ingreso al Parlamento y así - partiendo de la base que bajo la libertad de expresión todo comentario o crítica es respetable y que todo aporta y construye para un Uruguay mejor - esta LUC es el resultado de un arduo y minucioso

estudio jurídico, en compromiso con el sistema político democrático y con la gente, con la finalidad de brindar soluciones a los problemas que se vienen arrastrando desde hace años sobre seguridad, educación, salud, trabajo, etc., donde llegamos a un texto definitivo para esta Cámara manteniendo el eje rector del proyecto original que mantiene su esencia y espíritu.

Finalmente hubiera sido prácticamente una negligencia con el país que mientras médicos y personal de la salud estaban en la primera línea, fuerzas de seguridad cuidaban de nosotros en las calles y obreros del volante llevaban alimentos a todo el territorio nacional; quienes tenemos la responsabilidad de co-conducir un país hubiéramos seguido cómodamente en nuestros domicilios cobrando nuestros salarios sin asumir las responsabilidades inherentes a nuestras funciones. Hubiese hablado muy mal ello del Parlamento Nacional.

EN CUANTO A LAS NORMAS PLASMADAS EN LA LUC

La LUC se divide en once secciones, siendo estos: Seguridad Pública, Secretaria de Inteligencia Estratégica del Estado, Educación, Economía y Empresas Públicas, Eficiencia del Estado, Sector Agropecuario, Relaciones Laborales y Seguridad Social, Desarrollo Social, Normativa sobre la Emergencia en Vivienda, modificaciones al Código Civil y otras disposiciones.

Objetivos y fundamentos de las normas proyectadas en la LUC

SECCIÓN PRIMERA - SEGURIDAD PÚBLICA

Estas normas tratan de generar un marco de respaldo al accionar policial, de amparo legal a víctimas de delitos, de represión y especificidad legal de nuevas figuras legales ante la aparición de nuevas modalidades delictivas así como se crean organismos tendientes a generar políticas públicas en materia de seguridad así como desde el punto de vista carcelario.

Se parte de dos fundamentos básicos: crear un marco legal que genere un respaldo eficaz al combate del delito y una atención especial a la situación de las víctimas del delito en tanto merecen un trato diferencial ante el hecho

delictivo.

A través del desarrollo del derecho penal se han ido generando figuras delictivas a partir de la autonomización de nuevas tipificaciones derivadas de normas madre que en principio podrían contemplar las acciones a reprimir, básicamente a través de la forma de agravantes, pero que se entiende pertinente crear como figuras independientes a efectos de realzar el combate a dichas conductas.

El derecho a la protección de la seguridad (art. 7 de la Constitución) comprende la seguridad pública que es un cometido esencial del Estado y de competencia del Poder Ejecutivo (conservación del orden y tranquilidad en lo interior – art. 168 num. 1° de la Constitución).

Por ello la LUC comprende normas legales para reestablecer en el menor plazo posible las condiciones necesarias para asegurar la convivencia pacífica de las personas que habitan nuestro país. Es un deber irrenunciable del Estado el garantizar la seguridad de las personas y de las familias.

En los últimos años la inseguridad ha ido agravándose cada vez más a pesar de las estructuras y el accionar para revertir la tendencia. El Estado se ha vuelto ineficaz como garante de la seguridad de las personas.

Es necesario poner al Estado en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de prevención, disuasión y represión del delito y acciones complementarias que doten al sistema de eficacia requeridas para transformar y erradicar la situación actual.

Por ello se requiere de un marco jurídico e institucional que respalde el accionar policial y las políticas de seguridad pública: seguridad pública y seguridad ciudadana y de esta última a la esfera de la seguridad humana.

Objetivos de cada Capítulo:

- Normas penales: régimen especial a la legítima defensa (se amplia y se aclara el texto, su alcance y las condiciones), se determinan nuevas circunstancias agravantes muy especiales en figuras como el homicidio y el encubrimiento entre otras; se regulan nuevos tipos penales como el agravio a la autoridad policial y otros para proteger los medios utilizados por las autoridades policiales y se incrementan penas en delitos

sexuales y narcotráfico.

- Normas sobre el proceso penal: Se introducen cambios sustanciales al Código del Proceso Penal creándose un nuevo tipo de procedimiento: el simplificado que intentará ser un proceso intermedio entre el abreviado y el oral; se legisla en materia de información, instrucciones generales y declaraciones del imputado ante la autoridad policial, así como en lo relativo al registro de personas, lugares, vehículos, entre otros; regula aspectos del proceso abreviado y el uso de dispositivos de control y rastreo en materia de salidas transitorias y se deroga el régimen de la suspensión condicional del proceso.
- Legislación Profesional Policial: se generan cambios a la Ley de Procedimiento Policial (dotar a la autoridad competente de las herramientas necesarias para el cumplimiento de la función -uso de la fuerza, deber de identificación, advertencia, conducción policial, límites para el empleo de armas de fuego); cambios a la Ley Orgánica Policial donde se destacan especialmente la creación de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural y otras diversas modificaciones a la estructura policial (se introducen cambios en materia de organización administrativo del Ministerio del Interior -Dirección de la Policía Nacional, Dirección Nacional de Seguridad Rural, el Gabinete de Seguridad del Ministerio y Dirección Nacional de Policía Caminera-, así como se legisla sobre deberes inherentes al estado policial, deberes y derecho del personal en situación de retiro, entre otros.
- Normas sobre Estupefacientes: se elevan las penas de los delitos cometidos en el manejo de estupefacientes en base en normas internacionales, se regula la utilización del hogar como punto de distribución o venta de sustancias ilícitas entre otros cambios al Decreto-ley 14.294 de 31 de octubre de 1974.
- Normas sobre Adolescentes Privados de Libertad: se introducen cambios en materia del régimen de semilibertad ante la comisión de determinados delitos, de la duración de las medidas de privación de libertad para autores de infracciones penales, asegurando en determinados casos la conservación de los antecedentes de los infractores.
- Normas sobre Gestión de la Privación de Libertad: se realizan

modificaciones en la legislación sobre trabajo de los reclusos en los establecimientos carcelarios, la aplicación del régimen de salidas transitorias y la redención de la pena por trabajo o estudio.

- Consejo de Política Criminal y Penitenciaria: Se crea este organismo con integración plural y este capítulo contiene normas relativas al diseño, planificación, coordinación, monitoreo y evaluación de la política criminal y penitenciaria - esenciales para que el Estado pueda cumplir con eficacia la tarea de prevenir y reprimir el delito así como gestionar en forma adecuada las cárceles-. Se podrá constituir una Sección Especial para Adolescentes infractores a la ley penal.
- Normas sobre Prevención y Represión de la Violencia en el Deporte y otros espectáculos de carácter masivo: se regula el derecho de admisión y exclusión así como el registro de personas impedidas, entre otros.
- Disposiciones Varias: se amplían los beneficiarios y las hipótesis de inclusión en el régimen de pensiones para víctimas de la violencia y beneficios a la familia del policía fallecido, se fija un cupo de un 2 % de las vacantes laborales a ser ocupadas por víctimas de delitos violentos; se protege el desempeño del servicio 911 de las comunicaciones maliciosas con comunicación formal ante la URSEC y finalmente se crea el Registro Nacional de Violadores y Abusadores que repite experiencias de derecho comparado y tiende a proteger a la niñez y adolescencia especialmente en el marco de centros educativos y deportivos.
- Normas sobre Protección de la Soberanía del Espacio Aéreo: al ser el Uruguay uno de los pocos países que en la región carece de alguna norma sobre el conocido “derecho de derribo”, ello ha facilitado que nuestros cielos se hayan transformado en un lugar propicio para desarrollar operaciones aéreas vinculadas al crimen organizado. Se crea así un marco jurídico necesario para el combate eficaz en particular al contrabando y al narcotráfico, determinándose la categorías de naves irregulares y hostiles, así como un protocolo de actuación para aeronaves en situación irregular y que podrá culminar con la neutralización definitiva de la amenaza por el Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA - SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

El secreto, la confidencia y la reserva en el manejo de la información que utiliza, genera o recibe el Estado deben de ser, en ciertas circunstancias, objeto de un tratamiento especial. El secreto tiene su razón de ser cuando pueda afectar la soberanía e independencia del Estado o generar daños a acuerdos de cooperación en materia de inteligencia con otros países y así se legisla. Se retiró la modificación hecha en el Senado con relación que se entendía que podía ser declarado secreto todo aquello que afectase el "estado de derecho" por entenderse que era una acepción muy amplia que podía traducirse en una excesiva apertura a la calificación de secreta de información bajo tal rótulo.

- Objetivos: mejorar el marco jurídico del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado vigente (Ley No 19.696 de 29 de octubre de 2018, pendiente de reglamentación y debida ejecución).
- Se regulan aspectos relativos a su dirección, designación, características del cargo, y lo vinculado a sus cometidos, y cambios al establecimiento de la Política Nacional de Inteligencia y la integración del Consejo de Defensa Nacional (CODENA).

SECCIÓN TERCERA – EDUCACIÓN

El orden de la ubicación de las temáticas en la materia no es otra cosa que el marco de prioridad que tiene esta Coalición de Gobierno en el tratamiento de las problemáticas que aquejan a nuestra sociedad.

La educación es una de las áreas más sensibles. Otrora orgullo y distintivo del país, hemos ido cayendo en un deterioro paulatino y progresivo de la calidad educativa así como hemos visto como nuestros educandos sufren bajas calificaciones en pruebas internacionales o vemos como no podemos abatir los altos índices de repetición y de deserción.

Este desafío no solo es a nivel de programas y contenidos sino a nivel de una estructura que ha demostrado serias falencias en su gestión y que por lo tanto hay que modificar en camino a una mayor ejecutividad sin mengua del

diálogo y la representación de los involucrados en el proceso.

Si observamos estadísticas internacionales respecto a los niveles de centralización y rigidez de los sistemas educativos, el nuestro se halla dentro de lo más alto de la tabla; por ello entendemos que hay que priorizar estrategias de creación de comunidades educativas, de autonomías de centros, de mayor permanencia temporal a lo largo del tiempo en ellos, todo lo deriva en una relación más estrecha entre el educador y el educando.

Así se introducen cambios necesarios y alineados con los compromisos asumidos ante la ciudadanía. No constituyen una nueva ley de alternativa a la Ley General de Educación vigente. La propuesta también se caracteriza por su gradualidad, esto es, avanzar hacia una nueva situación sin lesionar derechos ni imponer altos costos de adaptación (ejemplo; la sustitución progresiva de los Consejos Desconcentrados en Direcciones Unipersonales y la creación de condiciones legales para la instalación gradual de nuevos regímenes de trabajo, condicionada a la aceptación de los docentes en actividad, etc.).

Cambios a destacar:

- en la gobernanza del sistema educativo,
- en el funcionamiento de los centros educativos,
- en el fortalecimiento de la profesión docente y en especial de la formación docente de grado y postgrado,
- todo ello con la finalidad de transparentar y descompartimentar el funcionamiento del sistema educativo (se crea, integra y establece cometidos de la Comisión Coordinadora de la Educación Pública) y finalmente,
- una variedad de iniciativas que apuntan a modernizar la institucionalidad y ajustarla a las mejores prácticas vigentes a nivel internacional.
- El gobierno a su vez por primera vez creará un Plan de Política Educativa Nacional que será debatido entre los distintos actores e integrado a la Rendición de Cuentas del ejercicio 2020-2021

SECCIÓN CUARTA – ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

En materia de conducción de la economía y gestión de las empresas públicas, es imperioso poner en marcha los mecanismos que aseguren el manejo responsable y óptimo de los dineros públicos, un debido control del gasto público, generando ahorros sobre la base de la disminución del mismo. El Estado debe ajustar sus costos. Los costos no deben ser ajustados por la sola razón de su ajuste sino como un proceso de asignación eficiente de recursos en las áreas prioritarias del Estado que evite el malgasto y el despilfarro, el margen a corruptelas que deslegitiman a las instituciones y a los políticos – y por ello en definitiva a la democracia – ante la ciudadanía. Por ello se debe apostar a los procesos que garanticen información y transparencia así como control ciudadano.

Se requiere de la construcción de instituciones económicas sólidas, que limiten los eventuales comportamientos irresponsables por parte de los gobiernos. Los desequilibrios fiscales generan efectos adversos tanto en términos de prestigio del país como de calidad de vida de los ciudadanos, siendo necesario tomar y llevar adelante determinadas medidas para obtener el equilibrio perdido y así mejor dicha calidad de vida.

Las regulaciones de la LUC recogen medidas y criterios técnicos cuya finalidad es equilibrar la actual situación fiscal y consolidar la economía del país.

Acciones y medidas a tomar:

- Se propone la creación de una regla fiscal como instrumento necesario en logar un crecimiento sostenido en el tiempo que permita alcanzar el desarrollo económico y social de nuestro país, y nos posibilite mitigar los efectos no deseados de los ciclos de la economía. Es necesario mantener los equilibrios macroeconómicos y evitar el crecimiento desmedido del gasto público, del déficit fiscal y del endeudamiento. De por sí la creación de una regla fiscal no garantiza los resultados positivos pero significa establecer máximas de conducta económica a las cuales se debe de observar en la vida cotidiana de la administración del Estado. A nivel internacional muchos países desarrollados y en desarrollo cuentan con regla fiscal y en el análisis promedial ha tenido resultado positivo ya que se si observan los países que la tienen con los que no la

tienen, se observa un notorio mejor desempeño de los primeros.

- Conjuntamente con la implementación de la regla fiscal, resulta fundamental la implementación de una agenda de reformas estructurales y aprovechar las oportunidades de la llamada globalización 4.0. Y también debe ir de la mano de una política monetaria independiente y de una adecuada gobernanza de las empresas públicas.
- Se crean instrumentos que facultan la reasignación de fondos provenientes de utilidades del B.R.O.U. y del Fondo de Estabilización Energética a obras de infraestructura, imprescindibles para el desarrollo nacional y que tenemos postergadas desde hace largo tiempo tanto en materia vial como portuaria y con destino a proyectos productivos sustentables.
- En materia de Libertad Financiera se introducen cambios a la mal llamada Ley de Inclusión Financiera que ha tenido importantes problemas de implementación en el interior del país y principalmente entre los sectores más vulnerables. Las personas y empresas recuperan su posibilidad de manejar efectivo en sus transacciones cotidianas y aún en compras de bienes e insumos hasta cierto tope. Se deja abierta la opción de pago con dinero en efectivo de las remuneraciones de los trabajadores dependientes, honorarios profesionales, entre otros, y el pago también en dinero en efecto del Estado a sus proveedores hasta cierto monto.
- También se derogan las normas que establecen la obligatoriedad de pagar mediante instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico u otros mecanismos, para determinadas operaciones o negocios jurídicos cuyo monto se sitúe por debajo de un millón de unidades indexadas (1.000.000 UI).
- Se armonizan las normas sobre la responsabilidad de los profesionales intervinientes en transacciones sujetas al control de lavado de activos, aplicando las reglas simplificadas de la debida diligencia considerando el menor riesgo de lavado de activos cuando el instrumento de pago es emitido por entidades controladas por la autoridad competente, sin perjuicio de las situaciones excluidas que estarán sujetas a las medidas de debida diligencia intensificadas.
- En relación a las micro, medianas y pequeñas empresas, las

15

regulaciones tienen por objeto reactivar y proteger a las empresas pequeñas y medianas, y se busca mantener las fuentes de trabajo y coadyuvar a la mejor de la competitividad generándose exoneraciones parciales de aportes jubilatorios y tributarios en los primeros años de creación de los emprendimientos.

- Se incorporan pautas para las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y empresas cuyo capital accionario mayoritario sea estatal, como forma de adecuar y controlar las operaciones que derivan en endeudamiento de manera acorde con los criterios aplicados a nivel macroeconómico.
- Se introducen cambios en la regulación del mercado del petróleo crudo y derivados. Si bien la iniciativa original del proyecto presentado era la de desmonopolizar la importación de petróleo, refinados y derivados; al quedar ella en el camino se logró una trabajosa negociación que incluyó a la oposición que se plasmó en tres artículos de esta LUC.

  Se establece que el Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por ANCAP previo informe preceptivo de la URSEA y de ANCAP. Se encomienda a la URSEA una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación a efectos de cumplir con lo previsto (informe preceptivo) en materia de aprobación del precio de venta antes referido. Y se encomienda al Poder Ejecutivo la presentación a la Asamblea General de una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles, con la posibilidad de convocar a un Comité de Expertos en la materia.
- Se establecen normas que tienen por finalidad el fortalecimiento de la URSEA y la URSEC, que han sido debilitadas por diversas políticas y regulaciones de las Administraciones de los últimos años. Es necesario alinear su funcionamiento con las mejores prácticas internacionales, que indican un diseño institucional basado en la independencia funcional y orgánica y en la neutralidad política de la gestión. Se las reubica en el organigrama institucional, eliminando su subordinación al Poder Ejecutivo y fortaleciendo su autonomía de gestión y económica, otorgándoles mayores potestades para la fijación de los criterios

técnicos en materia tarifaria.

- Se introducen mejoras en la gobernanza y el control de las sociedades anónimas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, se propone el instrumento del manual de buenas prácticas y se definen controles para que rindan debida cuenta de sus operaciones y resultados a los contribuyentes. Se determina la prohibición de apartarse del objeto para el que fueron creadas y su forma de control. La OPP a su vez evaluará e informará acerca del cumplimiento de las buenas prácticas prescriptas. Se prescribe que los Directores de dichas sociedades anónimas tendrán responsabilidad penal llenando un vacío de derecho que tuvo sus consecuencias en el pasado reciente, se determinan incompatibilidades así como la obligación de dichas empresas de nombrar gerentes generales responsables de las funciones ejecutivas de dichas empresas.
- Finalmente, se establecen normas sobre la incorporación de obligaciones de divulgación de estados contables anuales, debidamente auditados, para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y sociedades comerciales vinculadas, bajo un enfoque de mayor transparencia en la gestión económica de dichas personas jurídicas estatales.

SECCIÓN QUINTA – EFICIENCIA DEL ESTADO

Sin lugar a dudas la temática ambiental ocupa cada vez mayor agenda en la vida de las sociedades. Sensible a ello y a las connotaciones de rodean a esta temática en un país que tiene como estandarte de imagen internacional el concepto de “Uruguay Natural” se crea el Ministerio de Ambiente.

Si bien la temática ya tenía rango ministerial dentro de la cartera de Vivienda y Ordenamiento Territorial se entiende pertinente darle autonomía propia transfiriendo a esta nueva institucionalidad el conjunto de competencias en principio atribuidas a la DINAMA y la DINAGUA y todo ello sin perjuicio de las atribuciones de otras competencias específicas que podrá hacer el Poder Ejecutivo en aplicación del art. 174 inc. 2 de la Constitución. Se integran también a este ministerio los recursos humanos y materiales correspondientes a la Secretaria Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático que estaba en

la órbita de la Presidencia de la República.

Por otra parte se requiere de medidas que orienten al Estado a tener un mejor control sobre lo que gasta, a evaluar resultados y a rendir cuentas ante los ciudadanos.

Las normas proyectada exhiben la preocupación por un Estado más eficiente, debiendo eliminarse la superposición existente entre diversos órganos con competencias similares y focalizar las políticas sectoriales en materia tan delicadas como el ambiente, las compras estatales, la evaluación y monitoreo de políticas públicas, entre otros.

Se modifica la denominación de la ahora Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas que fuera creada por un solitario artículo de la ley 17.930 (art. 58) y que careciera hasta la fecha de organización alguna y de atribuciones propias todo lo cual se define en la LUC con el fin de mejorar el accionar de las reparticiones estatales en el cumplimiento de metas y políticas.

En materia de contratación administrativa y Agencia Reguladora de Compras Estatales, se proponen cambios al régimen que regula las contrataciones por parte del Estado, adecuando la legislación recogida en el TOCAF sobre la base que el principio es el procedimiento competitivo en sus diferentes variantes y no el de las compras directas, como ocurre en la actualidad.

- Se fortalece la gobernanza y gestión de las compras públicas, a través de dicha Agencia que se integra unificando con la Unidad Centralizada de Adquisiciones dependiente del MEF y la Agencia de Compras y Contrataciones Estatales dependiente de la Presidencia de la República, estableciéndose un marco regulatorio para la misma.
- También se establecen normas en materia de fortalecimiento del Servicio Civil de la República, recuperando la figura del Delegado Sectorial prevista en la Constitución, quienes participarán en la definición de la política en materia de recursos humanos a nivel de cada entidad estatal y para resolver asimetrías hoy existentes en la gestión del capital humano en el sector público.
- Se establecen normas en materia de ingreso de personal al Estado tomando en cuenta los escalafones y grupos ocupaciones de las entidades estatales.
- Finalmente, se incorporan normas sobre eficiencia administrativa en el

sector portuario y en el sistema de participación público privada y concesiones. Estas normas tienden las primeras a abatir costos y a unificar el funcionamiento de las operativas portuarias dentro del Servicio Descentralizado que tiene dicha competencia – la ANP – y por otra parte, habiéndose detectado múltiples trabas burocráticas que enlenteces en procedimiento para la concreción y puesta en marcha de las iniciativas públicas privadas (PPP).

Por último en este capítulo se prevé el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura con el fin de mejorar el marco institucional de la PPP.

SECCIÓN SEXTA – SECTOR AGROPECUARIO

El sector agropecuario es primordial en la matriz productiva de Uruguay, por lo que se establecen normas que buscan fomentar la reactivación y desarrollo de las diferentes actividades vinculadas entre ellas la creación de nueva institucionalidad.

- Se incorpora un cambio en el régimen jurídico del Instituto Nacional de Colonización con relación a los colonos y los predios enajenados por el Instituto con anterioridad a su creación.

  A tales efectos se establece la regulación de una situación que se daba de hecho y que era resuelta en cada caso concreto sin marco normativo desde hace décadas. Es lo que refiere a la posibilidad de no habitar el predio el colono luego de un período de tiempo de residencia y bajo causales estrictas que no desvirtúen su calidad de colono.

  A su vez, en consonancia con diversos fallos de la Suprema Corte de Justicia, se reconoce como no sujetos al régimen previsto por el Instituto Nacional de Colonización a aquellos predios que fueron enajenados con antelación a 1948.

- Asimismo se modifican un conjunto de disposiciones destinadas al fortalecimiento del Instituto Nacional de Carnes, que implica atender el fomento y contralor que dicha entidad realiza, abarcando todas las fases del sector cárnico. La finalidad es que INAC asuma sus cometidos con una potestad fiscalizadora más activa, y se busca eliminar la

informalidad del mercado cárnico con la aplicación de varias medidas a cargo del Instituto. Se plantea una mayor coordinación entre INAC y los Gobiernos Departamentales para unificar criterios técnicos e implementar protocolos para la habilitación, registro y contralor de las carnicerías del interior del país.

- Se modifica el Código Rural para atender la problemática existente en relación a las crías en tambos, sin que ello afecte la trazabilidad ni la documentación referente pero haciendo más sencillo y menos burocrático el trámite;
- Se crea el Instituto Nacional de la Granja, como personal pública no estatal, integrado por representantes de Poder Ejecutivo y del sector granjero. Tiene por finalidad fortalecer el fomento, articulación y desarrollo del sector granjero y un mejor asesoramiento al Poder Ejecutivo en la conducción de la política pública en la materia, generándose así un nuevo organismo que al igual que otros en diferentes materias aplicará e implementará las políticas que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, concretándose así una vieja aspiración postergada por décadas de dicho sector.
- También se crea el Instituto Nacional de Bienestar Animal como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Este organismo será el sucesor de la vieja CONAHOBA y del actual COTRYBA, pero tendrá más autonomía de funcionamiento dada su jerarquía jurídica. El descontrol en el crecimiento poblacional de los animales de compañía y la práctica de abandono en las calles han llegado a un estado de emergencia y debemos ir hacia una política pública clara y eficiente en materia de tenencia responsable y bienestar animal, donde se creará un Plan Nacional de Castraciones para lograr el equilibrio poblacional así como un catálogo detallado de obligaciones para los tenedores.

SECCIÓN SÉPTIMA – RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

- Relaciones Laborales - En el entendido que se habían quebrado en los últimos años los debidos equilibrios en el mundo laboral, a tal nivel que

generó un reclamo en la Organización Internacional del Trabajo que fuera recogida favorablemente y que significó una observación al gobierno uruguayo que debía levantar en tiempo y forma.

Así sin perjuicio de reconocerse en toda su extensión el derecho de huelga se recogen la previsiones de la Organización Internacional del Trabajo en tanto se deben reconocer tres derechos y su debido equilibrio: el derecho de los huelguistas, el derecho de los que desean trabajar y el derecho del propietario al ingreso y conducción de su empresa. Mucho se ha discutido si este artículo prohíbe la ocupación y es claro que la ocupación no integra el derecho de huelga ni es extensión del mismo sin perjuicio de la posibilidad de ejercitarse en algunas ocasiones en forma legítima ante el abandono de la empresa por el propietario o el intento de éste de enajenar bienes que hagan desaparecer la garantía de los créditos laborales. No en vano en Uruguay, en todos los casos, ante la ocupación de las empresas por huelguistas las acciones de amparo han ordenado la desocupación de las mismas. De esta manera y con esta redacción – siguiendo los criterios de OIT y nuestra Justicia - queda claro el derecho de los que desean trabajar, de los que no lo desean y del titular del comercio o empresa con relación a su propiedad.

Se propone por lo tanto un aggiornamento mediante una mejora del sistema de relaciones laborales atendiendo a legítimos intereses de todas las partes, procurando favorecer la negociación y la búsqueda de acuerdos como alternativa a la cultura del conflicto.

- **Seguridad Social -** En materia de seguridad social existe consenso en todo el sistema político y en las partes involucradas en el peligro de que el sistema requiera una asistencia financiera cada vez mayor de Rentas Generales que siga sumando desequilibrios a la economía nacional, la que llega hoy al orden de los U$S 900 millones anuales. Por ello es impostergable la necesidad de abordar nuevamente el régimen previsional, su diseño y sustentabilidad. Se plantea la conformación de una Comisión de Expertos que, en determinados plazos, elabore los documentos que sirvan de base para implementar una reforma de la seguridad social. Tal elaboración integrará a la diversidad de visiones que existan al respecto en la sociedad garantizando así la visión plural

sobre tan crucial cuestión. Se modificó la designación dada en el Senado volviendo a la denominación original de Poder Ejecutivo en tanto entendemos que la designación de "honoraria" limitaba la posibilidad de contratar consultorías o expertos que no aceptarían integrarse gratuitamente a dichos trabajos y que además la condición de "experto" no conspira contra la representación de las distintas visiones de la sociedad sino que exige que ellas aporten personas de reconocida solvencia en la materia.

- Además, se vuelve al régimen original para la elección de los Directores Sociales del BPS, que fuera objeto de una reciente modificación que restringe la posibilidad de inscribir listas de candidatos. En tanto la representación de los Directores Sociales surge del voto emitido por los afiliados del orden respectivo, no se entiende justificada ninguna medida que resulte restrictiva en cuanto a la participación de candidatos, más allá de lo establecido en la norma original que reglamentó este acto eleccionario. Entendemos que la elección tiene suficientes garantías con la exigencia de personería jurídica que respalde a quienes se presentan y un apoyo de padrón superior aún al que se exige para la inscripción de nuevos partidos políticos.

SECCIÓN OCTAVA – DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

La situación estructural del MIDES que se halló fue caótica. Es el único ministerio de la Administración Central que no cuenta con estructura administrativa y organizativa aprobada ni bajo supervisión de la Oficina Nacional de Servicio Civil. Se hallan en esa situación más de 2000 funcionarios que han ingresado de las más diversas formas y suman por otra parte 3000 personas contratadas bajo otras modalidades en un caos organizativo que a lo largo del tiempo derivó en que fuera el ministerio que más observaciones recibió del Tribunal de Cuentas.

- Es por ello que se establecen normas de adecuación de la estructura organizativa del MIDES, en materia de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, y se

estipula un régimen especial de pases en comisión al MIDES hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

- En otro capítulo se trata el régimen de adopciones. Un tema que nunca ha podido ser correctamente tratado y que es un gran fracaso para el Estado y que se traduce en perjuicio y violaciones de los derechos para los niños internados en dependencias estatales, que suman – según expresiones de sus autoridades - en más de 6.000, teniendo Uruguay una de las más altas tasas de institucionalización de América, al tiempo que casi 500 familias esperan que ser declarados idóneos para adoptar en trámites que se postergan por años. Es así que se introducen cambios para la mejora del régimen de adopciones: desde la sanción de la Ley N° 18.590 de 18 de setiembre de 2009 y la posterior Ley N° 19.092 de 17 de junio de 2013, se ha generado un problema en torno a la elección de los adoptantes, que establece un sistema rígido y centralista a cargo de INAU que no prevé excepción legal alguna transformando la adopción prácticamente en un trámite administrativo en desmedro del Poder Judicial y los derechos de los menores. La mejora del régimen ofrece una solución justa y adecuada a todos los niños y niñas.
- Se establece que habrá una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo la evaluación, regulación y control de medicamentos, dispositivos terapéuticos, procedimientos diagnósticos, y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana; su organización, actividad y recursos necesarios serán previstos en la próxima instancia presupuestal. Tiene por objeto el independizar los roles de prestador, financiador y evaluador del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- Finalmente, se consagran normas sobre fuentes alternativas de financiamiento para tratamientos de salud de alto precio, como forma de favorecer el acceso a la población a este tipo de tratamientos. Así se reconocerán como imputaciones al IRAE las donaciones realizadas por empresas con tal fin y se destinará el 25 % del dinero obtenido de los bienes decomisados provenientes del narcotráfico que se destinarán al

Fondo Nacional de Recursos.

SECCIÓN NOVENA – NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

La Reforma Tributaria de 2007 cambió la forma de financiar el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanismo creado por la Ley de Vivienda N° 13.728, cayó la inversión pública en vivienda y esa caída representa un incremento del costo de la construcción. Ese menor compromiso del Estado y los escasos logros de algunos programas como el Plan Juntos o el programa de Vivienda Social, explican el grave déficit habitacional que existe actualmente. Hacen falta 70.000 nuevas viviendas y al 2025 serían 87.500. Dicho déficit tiene como consecuencia directa el aumento del número de asentamientos.

El Poder Ejecutivo ha decretado recientemente un conjunto de beneficios para impulsar la vivienda social para estratos medios y bajos en zonas que hasta ahora no han tenido desarrollo inmobiliario y que se quiere hacer llegar el mismo a ellos (decreto 66/20 de 29 de abril de 2020), pero sin duda a la iniciativa pública le compete un importante rol en la materia.

Objetivos:

- Fortalecimiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (nuevo nombre): creación de la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana, que tendrá como cometido desarrollar con Gobiernos Departamentales y Oficina de Planeamiento y Presupuesto, proyectos urbanos de regularización y relocalización de asentamientos irregulares, prevención de formación de los mismos y promover la inversión en soluciones habitacionales para sectores de menores ingresos.
- Se crea un mecanismo para la formación de una cartera de bienes mediante el traspaso al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de manera que disponga de inmuebles vacíos o baldíos de otras dependencias estatales que no tienen afectación concreta para dedicarse a su conversión en viviendas familiares; al mismo tiempo que

se coloca al ministerio segundo en un orden de prelación ante la existencia de herencias yacentes luego de la ANEP.

- Régimen de arrendamiento sin garantía: tiene por finalidad la búsqueda de soluciones en materia de vivienda para quienes no pueden acceder a un contrato de arrendamiento urbano por ausencia de garantías. Este régimen no deroga al régimen de la ley 14.219 sino que es un mecanismo adicional que pretende estimular a propietarios a arrendar fincas sin exigir garantías a quienes no pueden tenerlas. Se busca acercar a las partes en un contrato de esa naturaleza y que de común acuerdo se fijen los plazos y monedas acorde a las necesidades y realidades de cada uno, pudiendo convivir el fin de casa habitación con el de pequeño taller o comercio.
- MEVIR: se establece un cambio a la Ley N° 18.362 de MEVIR ampliándose su actuación a los centros poblados del interior del país menores a 15.000 habitantes, y en caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, se puede ampliar la actuación de MEVIR a las zonas urbanas y suburbanas de todo el país. Esto se fundamenta en el exitoso modelo de MEVIR y en el entendido que se la población rural del país no solo se ubica en poblados muy pequeños sino que también vive en los cinturones de las ciudades de población intermedia que acceden a todo un entorno rural. Se incorpora a su vez el Montevideo rural en base a unidades productivas.

SECCIÓN DÉCIMA – MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Mediante el texto propuesto se incorporan modificaciones al Código Civil en materia de testamentos y prescripciones. Este conjunto de normas actualiza disposiciones de larga data, cuya reclamación por distintos colectivos jurídicos vienen planteando desde hace varias legislaturas y que por la lógica propia de la urgencia de otras temáticas había quedado postergado.

Se eliminan obligaciones respecto al notario y los testigos de su residencia que tenían razón de ser en otro contexto histórico así como se reducen plazos de prescripciones de bienes muebles e inmuebles en

razón de que la oposición a la posesión en el pasado reconocía la dificultad de las distancias y las comunicaciones elementos que ya no existen. Todo esto favorecerá la consolidación de la posesión en propiedad de distintos bienes que entrarán a circular con mayor facilidad en el mercado.

SECCIÓN UNDÉCIMA – OTRAS DISPOSICIONES

- Piquetes ilegítimos: Se establecen normas vinculadas a la protección de la libre circulación de personas, bienes y servicios y se declaran ilegítimos los piquetes que la impidan. Ello no impide la realización de piquetes en tanto no impidan la circulación.
- Portabilidad numérica: se estipulan normas en materia de portabilidad numérica como un derecho de los usuarios de telefonía móvil, y la URSEC tendrá a su cargo crear un Comité de Portabilidad Numérica para su implementación.

- Áreas Naturales Protegidas: se establecen normas en relación a las Áreas Naturales Protegidas que clarifican los procesos de incorporación de dichas áreas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas así como la generación de los planes de manejo de las mismas y la debida consulta a los gobiernos departamentales.

CONCLUSIONES

Es por todo lo expuesto que considerando las bondades de la norma propuesta aconsejamos al Plenario de la Cámara de Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

26

Sala de la Comisión, 26 de junio de 2020

ALEJO UMPIÉRREZ
Miembro Informante
GERARDO AMARILLA
RODRIGO GOÑI REYES
EDUARDO LUST HITTA
OPE PASQUET
DANIEL PEÑA
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
GONZALO SECCO RODRÍGUEZ
MARTÍN SODANO
CÉSAR VEGA ERRAMUSPE
PABLO VIANA
ÁLVARO VIVIANO
IVÁN POSADA PAGLIOTTI, con
las salvedades que se expresan a continuación.

CON LAS SALVEDADES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN

El "COMPROMISO POR EL PAÍS" constituye la base sustancial del acuerdo político que respaldó la candidatura de la fórmula integrada por el Dr. Luis Alberto Lacalle Pou y la Esc. Beatriz Argimón elegida por la ciudadanía el pasado 24 de noviembre de 2019, para encabezar el gobierno que asumió el pasado 1° de marzo. Por ende, este proyecto de ley de urgente que ponemos a consideración de la Cámara de Diputados, recoge en esencia los acuerdos plasmados en ese documento firmado por todos los partidos coaligados.

Desde nuestra visión, el acierto de la iniciativa es que contribuye a poner en el debate público un programa de transformaciones acorde a los cambios que nuestro país requiere, como reflejo de las coincidencias políticas gestadas en apoyo al gobierno de nuestra República. En tal sentido, destacamos aquellos capítulos del proyecto que a juicio del Partido Independiente constituyen los aspectos sustanciales del mismo. La principal reforma incluida en este proyecto tiene que ver con la **gobernanza de la educación**. Desde el Partido Independiente hemos ratificado nuestro compromiso con una profunda y vital reforma educativa cuyos lineamientos principales aparecen en el **Libro Abierto de EDUY21**, que incluye una propuesta integral de cambio y de transformación del sistema educativo. Tal propuesta se asienta en dos pilares, **el primero refiere a la institucionalidad de la educación y su gestión**, o sea, **la gobernanza**; **el segundo, a la transformación programática de los contenidos**. El proyecto en consideración avanza en el sentido de darle al Ministerio de Educación y Cultura la conducción y el liderazgo respecto a las políticas educativas, asumiendo su responsabilidad ante el Poder Legislativo. Además se avanza en la formulación de un nuevo estatuto docente para jerarquizar la formación y el propio desarrollo profesional docente, y en el empoderamiento de cada centro educativo, reafirmando la idea de comunidades educativas. Ahora bien, una vez que sea aprobada este cambio en la gobernanza de la educación, el desafío del Ministerio de Educación y Cultura y del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, es la transformación programática de los contenidos, lo que al decir del Mag. Renato Opertti, **"lo que va a medir en la transformación no es cambio en la gobernanza, sino el cambio en el "para qué" y "en qué" se educa. Que la gobernanza ayuda, sin duda, es cierto; que un cambio de mayor grado de ejecutividad del CODICEN ayuda, también; que dar al Ministerio de Educación y Cultura mayor capacidad de liderazgo también ayuda; pero para nosotros, el cambio fundamental está en los contenidos educativos."**

Otra reforma sustantiva que incluye el proyecto a consideración son **los cambios en la institucionalidad de las unidades reguladoras**. El Partido Independiente sostuvo cuando la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y

Agua (URSEA), la necesidad de que actuaran con la mayor autonomía posible. Un camino posible era el planteado por el Dr. Juan Pablo Cajarville, en el sentido de crear un ente autónomo donde estuvieran integradas las distintas unidades reguladoras, o el que este proyecto plantea, creando la URSEC y la URSEA como Servicios Descentralizados. Desde su creación ambas unidades reguladoras estuvieron inconstitucionalmente ubicadas en la Presidencia de la República. O sea que se daba una confusión de roles entre el gobierno, los entes que prestan servicios o producen bienes y las unidades reguladoras. Tal como ha expresado el Ec. Sebastián Fleitas: "Es fundamental tener una clara delimitación de los roles que debe tener el Gobierno, como representante de los ciudadanos, que somos los accionistas, los funcionarios profesionales, que deben ser los gestores de las empresas, y los reguladores de estas empresas… Los gobiernos deben establecer los criterios centrales y objetivos de corto, mediano y largo plazo para la empresa de forma regular. La gerencia de la empresa debe seguir estos lineamientos en su gestión y debe ser evaluada regularmente en base al cumplimiento de los mismos. Los cargos gerenciales deben ser ejercidos por profesionales en la gestión de este tipo de organizaciones, y tener prohibiciones efectivas para participar de los procesos electorales inmediatos a la profesionalización de su gestión. Por su parte, los reguladores deben regular a la empresa para controlar que, tanto en aspectos de seguridad como competencia, la empresa siga los lineamientos establecidos."

Asimismo destacamos la mayoría de **los cambios introducidos en el Código de Proceso Penal**, casi todos gestados en acuerdo con los propios operadores del sistema, aún cuando en las normas proyectadas subsisten algunas visiones enfrentadas que sin duda, la propia realidad de los procesos penales determinará el acierto o error de las modificaciones. En particular, el Partido Independiente expresa su acuerdo con las modificaciones, especialmente en lo que refiere a la creación del Proceso Simplificado que surgió de una iniciativa promovida en ámbitos académicos y la incorporación del Proceso Abreviado para Adolescentes Infractores que recoge en su redacción actual la propuesta formulada por la Delegación de UNICEF integrada por la Oficial de Protección Lucía Vernazza y el asesor legal en materia de Derechos del Niño Dr. Martín Fernández, así como la aplicación del Régimen de Libertad a Prueba que se crea, y que ahora se extiende también a los adolescentes infractores. En particular, **el Partido Independiente rechaza la eliminación de la Suspensión Condicional del Proceso** (SCP) suprimida por la derogación de los artículos 383 a 392 del Código de Proceso Penal, donde debió optarse, en todo caso, por limitar su aplicación a delitos leves, lo cual según la Asociación de Magistrados del Ministerio Público y Fiscal es lo que sucede en la práctica. Al decir de la citada asociación: "**La SCP es una herramienta que evita saturar el sistema de justicia y el sistema carcelario. Tiene finalidad represiva porque la persona es formalizada y**

29

debe cumplir con ciertas obligaciones, pero también puede tener una utilidad preventiva o restaurativa teniendo en cuenta el tipo de condiciones que pueden imponerse. Hay que tener presente, que ante un caso de mínima entidad, la derogación de la SCP hará que el sistema depure estos casos, resuelva la no intervención llevando en definitiva a la impunidad de la conducta, esto es, el efecto contrario al que estimamos se procura con la derogación de la herramienta."

Al margen de estas consideraciones, hay algunos capítulos en la Sección I de Seguridad Pública que nos merecen salvedades. En particular respecto al capítulo de Normas Penales, el Partido Independiente reafirma su visión respecto a que los problemas de la seguridad pública no se resuelven por la vía del incremento de las penas para los diversos delitos.

Desde hace años, gobierno tras gobierno, Uruguay sufre un progresivo y persistente deterioro de su calidad de vida como consecuencia del crecimiento de la inseguridad, tanto desde el punto de vista objetivo -los delitos registran un aumento sustancial con un mayor contenido de violencia respecto a personas y bienes-, como subjetivo -el crecimiento difuso de la sensación de peligro y miedo.

Los resultados muestran que como consecuencia del aumento de penas lo que ha ocurrido invariablemente es un número creciente de personas privadas de libertad, con altos niveles de reincidencia. A este respecto, el Comisionado Parlamentario Penitenciario Juan Miguel Petit expresó en su informe a la Comisión Especial que consideró el proyecto de ley de urgente consideración: "A la hora de legislar sobre esta temática que –más allá de su fórmula jurídica– refiere a áreas no jurídicas (salud mental, familia, normas y valores culturales, prácticas sociales, adicciones, trabajo, exclusión social, entre otras dimensiones), **es imprescindible escapar a la tentación de pensar que más penas y más presos nos darán más seguridad**. No solamente no hay estudios que indiquen eso, sino que **en general los estudios más reconocidos señalan que la eficiencia del sistema penitenciario, esto es su capacidad de evitar nuevos delitos, tiene que ver con ser un sistema lleno de contenidos socioeducativos, posibilidades de integración y presencia fuerte de las políticas sociales**.

Una de las fuentes principales de la violencia urbana es la reincidencia de quienes pasan por la cárcel. **Uruguay tiene una reincidencia –frágilmente estimada– de un 55%.** Un sistema penitenciario más eficiente, con un nivel de costo y calidad de intervención similar al resto del Estado uruguayo, podría bajar significativamente esa reincidencia, lo que implicaría miles de menos de delitos todos los años. **Sí: menos muertes, menos heridos, menos daños, menos angustias y estrés post traumático de las víctimas, menos dolor. La experiencia internacional, en muy diversos países, indica que, ante la**

preocupación legítima sobre la seguridad ciudadana, el mejor camino no es aumentar penas, ampliar tipos penales, cerrar beneficios liberatorios, cortar sistemas de redención o de puntaje y aumentar la población penal (la llamada "inhabilitación" tiene un efecto muy acotado en el tiempo). Es más fácil decirlo que lograrlo, pero la única solución de fondo es tener un sistema penitenciario eficiente. Y esto implica un sistema centralmente conectado con las políticas sociales, transparente, rehabilitador, integrador, manejable, con variedad de alternativas. Lo opuesto a eso es un sistema penitenciario gigante, con una masa de presos y familias mal asistidas o atendidas, siempre al borde del colapso, siempre luchando por imponer buenas prácticas pero no sostenido en un modelo que le permita funcionar, como al resto de casi todo el Estado "en automático, en la implementación de una políticas pública a largo plazo". Puede argumentarse, y es un punto innegablemente, que "mientras se logre un sistema como el descrito es mejor que los transgresores estén tras las rejas". Sin embargo, esa lógica, al sobrepoblar, colapsar y hacer infinanciable el sistema, lleva a que el mismo nunca pueda ser manejable y rehabilitador, por lo que el transgresor de hoy, supuestamente y tranquilizadoramente "puesto a buen recaudo", en realidad será el transgresor potenciado de mañana. "

En este capítulo, el Partido Independiente no va a acompañar los artículos 4 (Resistencia al arresto), 11 (Agravio a la autoridad policial) y 16 (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte), al tiempo que también votaremos negativamente el segundo inciso del literal B del artículo 26 del Código Penal, que se modifica en el artículo 1° del proyecto.

Tampoco va a acompañar los tres primeros artículos del capítulo de **Normas sobre Adolescentes Privados de Libertad**, que refieren al Régimen de Semilibertad, a la Duración de las Medidas de Privación de Libertad y al Régimen Especial.

El Partido Independiente expresa su pleno acuerdo con los artículos que integran el capítulo del Mercado de Petróleo Crudo y Derivados, que sustituyen la proyectada desmonopolización del mercado de los combustibles y reflejan el consenso básico existente en la coalición que en relación a este tema se logró en la instancia del Senado. Como es notorio, nuestro partido, al igual otros partidos integrantes de la coalición, rechazó el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo. El primero de este conjunto de tres artículos aprobados en la Cámara de Senadores fija **el criterio de tomar como precio de referencia para los diferentes combustibles el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y puesto en las plantas de distribución** de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). Por el segundo, **se encomienda a la URSEA revisar en forma integral la metodología de cálculo del Precio de Paridad de Importación**, y finalmente, el tercer artículo, mandata al Poder Ejecutivo, a

presentar a la Asamblea General, una propuesta integral de revisión tanto legal como reglamentaria del mercado de los combustibles. En tal sentido, se enfatiza que esa propuesta debe incluir a) un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país; b) un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse; c) un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos; d) un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes; e) un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de combustibles de ANCAP en los últimos cinco años; y f) un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

El Partido Independiente se congratula que **una iniciativa incorporada en nuestro Programa de Gobierno de 2014**, presentado a la ciudadanía de cara a las elecciones de ese año, y vuelto a reiterar en nuestro Programa de Gobierno 2019, se consagre, a propuesta de la coalición de gobierno, con el apoyo de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, en la creación del Ministerio de Ambiente. En efecto, nuestro partido, en el referido documento, expresaba ya en 2014: ***"En la dimensión medioambiental la estructura institucional del país necesita ajustes de importancia que le den mayor efectividad a la gestión. El actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) puede haber sido una solución efectiva en los años de su creación (década de los noventa), pero atendiendo a la presión sobre el ambiente —actual y futura— ha perdido efectividad y se requiere una institucionalidad más moderna y específica***. En tal sentido, planteamos:

"**Institucionalidad ambiental**. ***Se impulsará la creación de un Ministerio del Ambiente que unifique al menos las actuales Dirección Nacional de Medio Ambiente, Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial y Dirección Nacional de Agua. Este ministerio tendrá la tarea específica de elaborar las políticas en las materias indicadas —agua, ambiente y territorio— y coordinar las acciones con los demás ministerios para que no se produzca antagonismo ni disociación entre la promoción productiva y los aspectos ambientales***. *En su seno y con*

32

dependencia política de este ministerio, pero con autonomía presupuestal y de gestión, se propone la creación de una Agencia de Control Ambiental con un rol preponderantemente ejecutivo, donde se reúnan las acciones para el control de las actividades en el territorio y aspectos de habilitaciones y permisos ambientales. También se creará un nivel de coordinación con los distintos niveles de gestión política de nuestro país — gobiernos departamentales y gobiernos locales—, propiciando la descentralización real de la gestión del ambiente con recursos propios redistribuidos del presupuesto nacional."

El Partido Independiente destaca la importancia de las normas incluidas en el capítulo de Relaciones Laborales y Seguridad Social, en primer lugar por la significación que tiene en un Estado de Derecho como nuestra República, de larga tradición en la ratificación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las relaciones entre capital y trabajo. En tal sentido, **la norma propuesta no hace más que ratificar derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República**. En primer lugar el derecho de huelga cuyo ejercicio se encuentra consagrado en el artículo 57; en segundo lugar, el derecho al trabajo referidos en los artículos 36, 53 y 54, y finalmente, el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente, que se deduce del artículo 32. Pero al margen de nuestra Carta Magna, los convenios de la OIT ratificados por nuestro país ratifican en todos sus términos los derechos a que refiere este artículo. Tampoco hay controversia alguna en la jurisprudencia nacional que largamente ha sostenido lo que en definitiva está ratificado en este artículo, al igual que la doctrina más recibida que a través de diversos especialistas en derecho laboral ha expresado la plena vigencia de estos derechos.

Pero quizás uno de los aspectos más relevantes, de mayor importancia desde el punto de vista de la conciliación entre trabajo y capital, surge de las manifestaciones realizadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social Pablo Mieres y el Subsecretario Mario Arizti, en cuanto a ratificar que no tiene en su agenda la reglamentación del derecho de huelga, razón por la cual, no está dispuesto a regular las ocupaciones, y que por tanto, una vez aprobado el presente proyecto de ley, se procederá a la derogación del Decreto 165/2006.

También en este capítulo se plantea la creación de una Comisión de Expertos con el cometido de: 1) **analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo**, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo; 2) **analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional**; 3) **examinar experiencias internacionales** pertinentes; 4) **formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos,**

los siguientes: *a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento; b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo; c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico; d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes;* y 5) **recabar, en forma preceptiva, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones**. Además, la integración de la Comisión reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema de la seguridad social, tanto de las organizaciones sociales como de los partidos políticos.

El Partido Independiente tiene severas objeciones a varios de los artículos incluidos en el capítulo de **Secretaría de Inteligencia del Estado**, especialmente porque la Ley N° 19.696, que dio origen a su creación, es el fruto de varios años de trabajo parlamentario, a partir de la creación de una Comisión Especial creada por la Asamblea General en noviembre de 2011, con fines de asesoramiento legislativo sobre Inteligencia de Estado, en la que estuvieron representados todos los partidos políticos con representación parlamentaria. La citada Comisión elevó su informe en julio de 2014, con su correspondiente Anteproyecto de Ley, que en el curso de la legislatura pasada, en el año 2016, fue enviado como proyecto de ley por el Poder Ejecutivo. En todo caso, la Ley N° 19.696, recoge años de fructífero trabajo parlamentario y un amplio apoyo político.

Nos genera especial preocupación, que una Secretaría de Inteligencia Estratégica que aún no ha entrado a funcionar cabalmente, promueva modificaciones por vía de una ley de urgente consideración. En particular, al margen de otros artículos que no acompañaremos con nuestro voto, resulta de especial afectación al Estado de Derecho y a la tradición republicana de nuestro país, el artículo 125 de este capítulo donde se faculta al Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica a clasificar como secretos **"los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales de cooperación en materia de inteligencia, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con estos**".

En primer lugar constituye un hecho de inusitada gravedad el apartamiento tácito que la norma referida sostiene con respecto al artículo 8° de la Ley N° 18.381 (sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública). En efecto, el artículo 8° referido expresa:

"(**Excepciones a la información pública**).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial."

De hecho pues la disposición del artículo 8° determina que **solo la ley puede definir que una información pública es secreta**. Obviamente, una ley puede derogar lo que está establecido en otra ley, y de hecho es lo que hace el artículo 125. Tal como expresamos, **estamos ante un hecho grave que cambia el criterio impuesto por la Ley N° 18.381 en cuanto que el secreto tiene que estar definido por ley**.

Pero resulta aún más grave que tal clasificación como secreta, no solo no está definida, sino que quién queda facultado para realizarla es un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, de inferior jerarquía a un Ministro de Estado. Además, nos parece especialmente peligroso para el Estado de Derecho, que ese funcionario que depende del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Defensa Nacional, Interior, Economía y Finanzas, y Relaciones Exteriores, clasifique la información como secreta y solo se pueda acceder a la misma "mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros."

La gravedad de esta norma que tiende a ser consagrada como ley queda pues de manifiesto, al grado de cuestionarnos respecto a la decisión de promover la creación de esta Secretaría de Inteligencia Estratégica.

Por último, el Partido Independiente cuestiona la mayoría de las normas incluidas en el capítulo llamado de **Libertad Financiera**. En primer lugar no se respeta lo acordado en cuanto la decisión del pago de nómina sea a opción del trabajador, tal como se había establecido en el Compromiso por el País.

Por otra parte, el establecimiento de un nuevo tope de UI 1:000.000 (un millón de unidades indexadas) para las transacciones en efectivo debilita sustancialmente los controles sobre el lavado de activos, al grado tal que diversos delitos precedentes al de lavado de activos, tienen topes sustancialmente inferiores al referido. Complementariamente, el artículo que refiere a Procedimientos de Debida Diligencia, en el cual se establece un agregado al artículo 17 de la Ley N° 19.574 (Ley Integral contra el Lavado de Activos), también debilita los controles que deben realizarse para detectar operaciones sospechosas.

El ex Secretario Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo Daniel Espinosa expresó que el agregado al

artículo 17 incumple *“**las recomendaciones internacionales porque se sigue basando en una presunción de bajo riesgo de las operaciones que vienen a través de los bancos, lo que habilitaría a los sujetos obligados no financieros para aplicar medidas de debida diligencia simplificada si no se da alguna de las situaciones concretas de mayor riesgo que se mencionan en los artículos de la ley y el decreto incluidas en el texto**.”*

En el resumen ejecutivo de su análisis Daniel Espinosa agrega: *“**En definitiva, a pesar de las mejoras introducidas en el texto, la modificación que se propone aprobar sigue constituyendo un claro apartamiento de lo establecido por las recomendaciones internacionales en materia de prevención del LA/FT.***

Esta flexibilización (y el mensaje implícito que conlleva), seguramente se reflejará en una disminución en la cantidad de operaciones sospechosas que van a ser detectadas y reportadas por los sujetos obligados del sector no financiero, lo que conspirará contra la efectividad del país en el combate futuro de estos delitos.

Al respecto, cabe recordar que una de las principales observaciones sobre la efectividad del sistema que nos formuló Gafilat en el Informe de Evaluación recientemente aprobado, fue precisamente con respecto a este aspecto, destacándose especialmente la escasa cantidad de operaciones sospechosas que han sido reportadas a la UIAF por los sujetos obligados del sector no financiero. A efectos de atender las recomendaciones del Informe de Evaluación, en este momento sería necesario adoptar medidas para mejorar la efectividad del trabajo de estos sujetos obligados no financieros, con el objetivo de incrementar los reportes de operaciones sospechosas, lo que no parece alcanzable si se flexibilizan sus obligaciones en materia de debida diligencia.

Por el contrario, es posible concluir que el proyecto va en sentido inverso a lo establecido por Gafilat y lo esperable es que este desconocimiento de sus recomendaciones sea evaluado negativamente en las instancias futuras de seguimiento que dicha organización nos va a realizar. Si a esto le sumamos el relajamiento en las normas de manejo de dinero en efectivo que también se propone en esta ley de urgente consideración (normativa que fue valorada muy positivamente por el Informe de Gafilat), se configura un escenario que plantea preocupaciones e interrogantes sobre la efectividad y el funcionamiento futuro del sistema de prevención del LA/FT de Uruguay.”

Lamentablemente, creemos que no hay una debida comprensión que nuestro país es un tomador de reglas internacionales, y su incumplimiento

originará observaciones o sanciones que dificultarán nuestra estrategia de inserción internacional, clave para logra un desarrollo económico social sostenible.

Para finalizar queremos dejar expresa constancia que el Partido Independiente acompaña aproximadamente el 95% de las normas incluidas en el Proyecto de Ley Urgente Consideración. Las normas que representan el 5% del proyecto que merecen nuestro rechazo y por ende nuestro voto negativo, no están incluidas en el Compromiso Por el País.

37

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

NORMAS PENALES

Artículo 1º.- (Legítima defensa). Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26. (Legítima defensa).- Se halla exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3º de la Ley Nº 17.777, de 21 de mayo de 2004".

Artículo 2º. (Circunstancias agravantes muy especiales del delito de homicidio).- Sustitúyese el artículo 312 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 312. (Circunstancias agravantes muy especiales).- Se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido:

1. Con impulso de brutal ferocidad, o con grave sevicia.

2. Por precio o promesa remuneratoria.

3. Por medio de incendio, inundación, sumersión, u otros de los delitos previstos en el inciso tercero del artículo 47.

4. Para preparar, facilitar o consumar otro delito, aun cuando este no se haya realizado.

5. Inmediatamente después de haber cometido otro delito, para asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto, o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.

6. La habitualidad, el concurso y la reincidencia, en estos dos últimos casos, cuando el homicidio anterior se hubiera ejecutado sin las circunstancias previstas en el numeral 4º del artículo precedente.

39

7. Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

8. (Femicidio) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

   Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:

   A) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

   B) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

   C) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.

   En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

9. Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares y guardias de la seguridad privada, siempre que el delito fuera cometido a raíz o en razón de su calidad de tal".

Artículo 3º. (Figura del cómplice en varios tipos penales).- Agrégase el siguiente inciso al artículo 89 del Código Penal:

"La aplicación del máximo se considerará justificada en el caso de los cómplices de cualquiera de los delitos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal".

Artículo 4º. (Resistencia al arresto).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 BIS. (Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

40

Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría".

Artículo 5º. (Circunstancia agravante del encubrimiento).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 197 BIS.- Se considerará circunstancia agravante del encubrimiento que refiera a cualquiera de los delitos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (Estupefacientes) y en los delitos previstos en los artículos 344 (Rapiña), 344 BIS (Rapiña con privación de libertad. Copamiento), 346 (Secuestro) o 350 BIS (Receptación), del Código Penal, siendo en estos casos aumentada la pena en un tercio".

Artículo 6º. (Violación).- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272. (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencia o amenazas, a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere trece años cumplidos y no exista entre ella y el sujeto activo una diferencia de edad mayor de ocho años.

2. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

3. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia.

4. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

5. Mediante abuso de las relaciones domésticas.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de tres a dieciséis años".

Artículo 7º. (Abuso sexual).- Sustitúyese el artículo 272 BIS del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

41

"ARTÍCULO 272 BIS. (Abuso sexual).- El que por medio de la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza, fuerza o cualquier otra circunstancia coercitiva realice un acto de naturaleza sexual sobre una persona, del mismo o distinto sexo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará cuando en iguales circunstancias se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual sobre un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

1. Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas de trece años cumplidos y no exista entre ambas una diferencia mayor de ocho años.

2. Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad.

3. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.

4. Con persona arrestada o detenida, siempre que el imputado resulte ser el encargado de su guarda o custodia".

Artículo 8º (Abuso sexual especialmente agravado).- Sustitúyese el artículo 272 TER del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272 TER. (Abuso sexual especialmente agravado).- Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, a través de la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a dieciséis años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría".

Artículo 9º. (Delito de receptación).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 350 TER. (Delito de receptación).- Cuando el objeto del delito de receptación sea un arma de fuego, un chaleco antibalas, u otro implemento de uso policial, la pena mínima será de dos años de penitenciaría. Si el arma o chaleco antibalas proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de las empresas de seguridad privada, el mínimo será de tres años".

42

Artículo 10. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 358 TER. (Delitos contra la propiedad mueble o inmueble).- El que intencionalmente destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte alguna cosa mueble o inmueble, de una dependencia policial o de los establecimientos o instalaciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Artículo 11. (Agravio a la autoridad policial).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 173 TER. (Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte a la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de prisión.

No serán castigados el ejercicio de la libertad de prensa ni la mera protesta ante la acción policial.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

1. Que la conducta descripta se ejercite por tres o más personas.

2. Que la conducta descripta se ejecute contra un número plural de funcionarios.

3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

4. Que la conducta descripta se realice en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia".

Artículo 12. (Disposiciones aplicables a otros tipos penales).- Lo dispuesto en los artículos 63 (Del colaborador) y 64 (Agentes encubiertos) de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, será aplicable también a todos los delitos que sean competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal.

Artículo 13. (Autoevasión).- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

43

"ARTÍCULO 184. (Autoevasión).- El que hallándose legalmente preso o detenido se evadiera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.

Si la evasión se perpetrare empleando violencia o intimidación en las personas o violencia o fuerza en las cosas, la pena será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría".

Artículo 14. (Ocupación indebida de espacios públicos).- Sustitúyese el artículo 368 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 368. (Ocupación indebida de espacios públicos).- El que fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su actitud. De permanecer o persistir, será castigado con una pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaten las conductas referidas, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada a su situación y se dé cuenta al Juez competente".

Artículo 15. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 359 BIS. (Retiro o destrucción de medios o dispositivos electrónicos).- El retiro no autorizado o la destrucción, total o parcial, de medios o dispositivos de rastreo y control electrónicos, tales como pulseras y tobilleras electrónicas o dispositivos similares, será castigado con una pena de diez a dieciocho meses de prisión y con 20 UR (veinte unidades reajustables) a 900 UR (novecientas unidades reajustables) de multa, cuyo destino será para el Ministerio del Interior a los efectos de ser invertidos en los referidos medios o dispositivos".

Artículo 16. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 149 QUATER. (Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- El que dentro de un establecimiento educativo público o privado, o en sus inmediaciones, hostigare, insultare, atacare física o verbalmente, maltratare o menospreciare a un trabajador de la educación, será

castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Las mismas sanciones y medidas sustitutivas se aplicarán a quien ejecute las acciones indicadas en el inciso precedente contra trabajadores de la salud o del transporte, en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones.

El que ingrese sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o allí provoque escándalo o incite a la violencia, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

El que arroje piedras u otros objetos capaces de causar daño contra establecimientos educativos públicos o privados, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003".

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE PROCESO PENAL

Artículo 17. (Principio de oportunidad).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Principio de oportunidad).-

100.1 El Ministerio Público podrá no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, en los siguientes casos:

a) cuando se trate de delitos de escasa entidad que no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima supere un año de privación de libertad, o que hayan sido presumiblemente cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;

45

b) si se trata de delito culposo que haya irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que derivan de la aplicación de una pena;

c) si hubieren transcurrido cuatro años de la comisión del hecho y se presuma que no haya de resultar pena de penitenciaría, no concurriendo alguna de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción.

100.2 La decisión del Ministerio Público de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada se adoptará siempre por resolución fundada, se notificará a la víctima y se remitirá al tribunal competente, conjuntamente con sus antecedentes, para el control de su regularidad formal y para su examen, pudiendo en consecuencia el tribunal desestimar la resolución del Ministerio Público y ordenar el inicio de la persecución penal o retomar la ya iniciada. La resolución no admitirá recursos.

100.3 La víctima podrá solicitar al tribunal que ordene el reexamen del caso por el fiscal subrogante, dentro de los treinta días de la notificación.

100.4 Si oídos el peticionante y el fiscal actuante, el tribunal considerare que existen elementos suficientes para iniciar la persecución penal o retomar la ya iniciada, ordenará en la misma audiencia y sin más trámite el reexamen del caso por el fiscal subrogante, lo que notificará al jerarca del Ministerio Público para su conocimiento. La resolución no admitirá recursos. El fiscal actuante hasta ese momento quedará inhibido de seguir entendiendo en el asunto.

100.5 Las actuaciones se remitirán al fiscal subrogante, quien dispondrá de un plazo de veinte días para expedirse. La decisión del fiscal subrogante concluirá la cuestión y se comunicará al tribunal, al jerarca del Ministerio Público y al peticionante que solicitó el reexamen del caso.

100.6 El fiscal no podrá aplicar este principio en caso que el imputado hubiere sido beneficiado con su aplicación, dentro de los tres años anteriores".

Artículo 18. (Información al Ministerio Público).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 54. (Información al Ministerio Público).- Recibida una denuncia o conocido por cualquier medio el acaecimiento de un hecho con apariencia delictiva, la autoridad administrativa, de acuerdo a la gravedad del hecho, informará al Ministerio Público en un plazo no

mayor a cuatro horas. Sin perjuicio de ello, procederá a realizar las diligencias que correspondan a la investigación del hecho".

Artículo 19. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 55 y 56 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal).

Artículo 20. (Instrucciones generales).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 57. (Instrucciones generales).- Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal actuante imparta en cada caso, el Fiscal de Corte regulará mediante instrucciones generales el procedimiento con que la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.

Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados (artículo 46)".

Artículo 21. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (Declaraciones voluntarias del indagado ante la Policía).- La autoridad administrativa podrá interrogar autónomamente al indagado informándole previamente de sus derechos, a los efectos de constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito. Atento a lo que resulte de las averiguaciones, investigación y las declaraciones voluntarias del indagado, se procederá a ponerlo a disposición para que declare ante el fiscal".

Artículo 22. (Objeto de los registros).- Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 189. (Objeto).-

189.1 El registro tiene por objeto averiguar el estado de las personas, lugares, cosas, rastros u otros efectos materiales de utilidad para la investigación. De su realización se labrará acta y cuando sea posible, se recogerán o conservarán los elementos materiales útiles.

189.2 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí, dando cuenta inmediata a aquél, podrá inspeccionar o disponer el registro de lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos suficientes

para considerar que se encontraran rastros de delito o que en determinado lugar se encuentra el imputado o alguna persona prófuga.

189.3 Si el hecho no dejó rastros o efectos materiales o si estos han desaparecido o han sido alterados, se describirá la situación que se encuentre y sus elementos componentes, procurando consignar asimismo el estado anterior, el modo, el tiempo y la causa de su desaparición o alteración y los medios de convicción de los cuales se obtuvo ese conocimiento. De la misma forma se procederá cuando la persona buscada no sea hallada en el lugar.

189.4 De ser posible, se levantarán planos de señales, se usarán elementos descriptivos y fotográficos y se realizará toda otra operación técnica necesaria o útil para el cabal cumplimiento de la diligencia.

189.5 La autoridad administrativa, por orden del fiscal o por sí dando cuenta inmediata a aquél, podrá disponer que durante la diligencia de registro no se ausenten las personas halladas en el lugar, o su traslado a dependencias policiales por razones de su propia seguridad, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan serán conducidos por la fuerza pública.

189.6 La retención podrá durar hasta cuatro horas, salvo que el juez habilitare un plazo mayor".

Artículo 23. (Registro de personas).- Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 190. (Registro de personas).-

190.1 Cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta objetos en su cuerpo, vestimenta o efectos personales relacionados con el delito, la autoridad administrativa procederá a registrarlo, dando cuenta posteriormente al Ministerio Público, dentro del término establecido para las comunicaciones. Antes del registro, conminará bajo apercibimiento a la persona a que exhiba y entregue el objeto buscado.

190.2 El registro se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible respetando la dignidad y el pudor del registrado.

190.3 El registro puede comprender también equipaje y bultos, así como el vehículo utilizado. De todo lo actuado se labrará acta que se ofrecerá firmar a los involucrados, quienes podrán consignar las observaciones que entiendan del caso".

Artículo 24. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

48

"ARTÍCULO 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.

Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley Nº 19.677, de 26 de octubre de 2018".

Artículo 25. (Autorización para salir del país).- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 248. (Autorización para salir del país).- El excarcelado provisional podrá ser autorizado a salir del país, con conocimiento de causa y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) que la caución sea de carácter real, personal o juratoria;

b) que, en principio, no sea necesaria la presencia del imputado a los efectos de la indagatoria;

c) que la autorización se conceda por un lapso prudencial, determinado por el juez, en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de regreso al país, el juez aplicará lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de este Código".

Artículo 26. (Procedencia del proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 272 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 272. (Procedencia).- Se aplicará el proceso abreviado para el juzgamiento de hechos que constituyan delitos cuyo tipo básico esté castigado con una pena mínima no superior a cuatro años de penitenciaría o de una pena no privativa de libertad, cualquiera fuere la entidad de esta última. No se aplicará el proceso abreviado al homicidio con circunstancias agravantes especiales (artículo 311 del Código Penal), ni al homicidio con circunstancias agravantes muy especiales (artículo 312 del Código Penal).

Será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos que se le atribuyen y de los antecedentes de la investigación, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este

proceso. La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a algunos de ellos.

En ese caso, el acuerdo celebrado con un imputado no podrá ser utilizado como prueba en contra de los restantes".

Artículo 27. (Proceso abreviado).- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 273. (Procedimiento).- El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el proceso ordinario, con las siguientes modificaciones:

273.1 Desde la formalización y hasta el vencimiento del plazo para deducir acusación o solicitar sobreseimiento, el fiscal podrá acordar con el imputado la aplicación del proceso abreviado.

273.2 La aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por el imputado, será considerada por el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, pudiendo disminuir la solicitud hasta en una tercera parte de aquella aplicable al caso concreto.

273.3 El juez, en audiencia, verificará el cumplimiento de los requisitos del artículo 272 de este Código, así como que el imputado hubiere prestado su conformidad con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Si entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad. En este caso, la pena requerida en el proceso abreviado no será vinculante para el Ministerio Público y la aceptación de los hechos y de los antecedentes de la investigación por parte del imputado se tendrá por no formulada.

273.4 En la misma audiencia, el juez dictará sentencia, luego de oír a la víctima si esta estuviera presente en la audiencia, la que, en caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

273.5 En estos procesos, el imputado deberá cumplir de manera efectiva y en todos sus términos con el acuerdo alcanzado con la Fiscalía.

273.6 La solicitud de la pena disminuida por parte del Ministerio Público, referida en el artículo 273.2, no podrá ser inferior al mínimo previsto por el delito correspondiente.

273.7 En caso de que la víctima no hubiera estado presente en la audiencia en la que se dictó sentencia, esta será notificada del acuerdo alcanzado entre la Fiscalía y el imputado, en el plazo de diez días".

50

Artículo 28. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 BIS. (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes).- El proceso abreviado previsto en los artículos 272 y 273 del presente Código también será aplicable a los adolescentes cuando cometan infracciones a la ley penal, con excepción de las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, la Fiscalía y la Defensa velarán, bajo su más seria responsabilidad, para que los adolescentes comprendan las consecuencias de la tramitación del proceso abreviado. A dichos efectos los adolescentes podrán contar con el apoyo de su referente emocional o, en su defecto, con el asesoramiento de instituciones públicas o privadas especializadas en la materia.

Deberá tenerse presente la excepcionalidad y la brevedad de la privación de libertad conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

En ocasión de tramitarse un proceso abreviado por el juez de adolescentes, si el magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto en el artículo 273.3 de este Código, entendiera que el acuerdo a que se arribó no es ajustado a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación.
Si el juez entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, continuándose por las vías pertinentes.

La tramitación del proceso abreviado no obstaculizará lo previsto en el artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia".

Artículo 29. (Proceso simplificado).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 273 TER. (Proceso simplificado).-

1. Normas aplicables. El procedimiento simplificado se regirá por lo establecido en este artículo, sin perjuicio de ser de aplicación subsidiaria las normas que regulan el proceso oral.

2. Oportunidad procesal. Desde la formalización de la investigación y hasta el vencimiento del plazo previsto en el artículo 265, el fiscal podrá solicitar al juez competente la citación inmediata a proceso simplificado.

51

3. Solicitud. La solicitud se realizará en audiencia, en la cual el juez, escuchando previamente a la defensa, resolverá si lo admite o no. En caso que el fiscal anuncie que no habrá de requerir pena superior a tres años de penitenciaría para ninguno de los imputados, el juez así lo decretará. La audiencia a tales efectos será convocada en forma inmediata. La resolución que admite o deniega la vía procesal simplificada se reputa incluida entre las decisiones previstas en el artículo 365 de este Código.

4. Asimismo y en ocasión de tramitarse un proceso abreviado (artículo 272), si el magistrado luego de interrogar al indagado de acuerdo a lo previsto por el artículo 273.3, entendiera que el acuerdo a que se arribó no se ajusta a derecho, podrá solicitar directamente información complementaria al fiscal, quien se la dará sobre la base de lo que surja de su carpeta de investigación. Si el magistrado entendiera que el acuerdo no cumple con los requisitos legales para su validez, declarará su inadmisibilidad, determinando seguir por la vía del proceso simplificado si el fiscal lo solicita en base a cualquiera de las hipótesis del numeral anterior.
   En el caso de continuación del proceso simplificado por inadmisibilidad del procedimiento abreviado, se tomarán las medidas cautelares que se estimen pertinentes, si no se tomaron, a solicitud del fiscal y se fijará fecha en un período máximo de siete días para su iniciación.

5. Acusación. Admitida la solicitud, el fiscal deberá presentar en la misma audiencia la acusación, en forma oral, con el contenido previsto en el artículo 127.

6. Contestación de la acusación. El juez concederá traslado al imputado y su defensa, la que podrá contestar en la misma audiencia en forma oral o hacerlo en el plazo de diez días por escrito.

7. Cuando la contestación fuera efectuada en audiencia, se continuará en la misma audiencia con el desarrollo del proceso simplificado.

8. Cuando la contestación se realice por escrito, recibida la misma, el juez interviniente convocará a audiencia en un plazo máximo de diez días, en la que efectuará una breve relación de la acusación.

9. Efectuado lo previsto en los numerales anteriores, el juez preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación o si, por el contrario, solicita la realización del juicio.

10. Resolución inmediata. Si el imputado admite su responsabilidad en los hechos, lo que oportunamente será valorado en forma legal, y no fueren necesarias otras diligencias, el juez dictará sentencia inmediatamente.

11. Continuación del procedimiento. Si el imputado no admite su responsabilidad en los hechos, se convocará a audiencia en un período de tiempo no inferior a los veinte días ni superior a los cuarenta desde la fecha de la resolución.

12. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

13. Desarrollo de la audiencia de continuación de los procedimientos. En la audiencia se resolverán las cuestiones preliminares que obstaren al desarrollo válido del acto y se delimitará el objeto del proceso. Se otorgará la palabra a las partes para que efectúen los alegatos iniciales, produciéndose la prueba y realizándose los alegatos finales. Estará prohibido el careo del imputado con la víctima o con el denunciante. El fiscal podrá solicitar el retiro del imputado de la sala en ocasión de las declaraciones de los testigos, la víctima, del denunciante o los peritos.

14. Dictado de sentencia. Realizados los alegatos finales, el juez dictará sentencia en la misma audiencia. Si la complejidad del caso lo ameritara podrá fijar una nueva audiencia para el dictado de la sentencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

15. Prórroga excepcional de la audiencia. La audiencia no podrá suspenderse por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada y su declaración fuere indispensable para la adecuada resolución de la causa, el juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito".

Artículo 30. (Aplicación de dispositivos en caso de salidas transitorias y prisión domiciliaria).- Agrégase a la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 288 BIS.- Para el otorgamiento de la concesión del régimen de salidas transitorias o de prisión domiciliaria, el tribunal competente dispondrá la aplicación de dispositivos de rastreo y control

electrónico, tales como pulseras electrónicas, tobilleras electrónicas o dispositivos similares, si fuere posible".

Artículo 31. (Régimen de Libertad a Prueba).- Sustitúyese el nombre del Capítulo II del Título II del Libro III de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por: "CAPÍTULO II – DEL RÉGIMEN DE LA LIBERTAD A PRUEBA" y agrégase el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 295 BIS. (Régimen de Libertad a Prueba).- Las penas privativas de libertad podrán cumplirse en régimen de 'libertad a prueba' en los casos y bajo las condiciones que se establecen en la presente ley.

La libertad a prueba consiste en someter al penado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales. La vigilancia y orientación permanentes de lo establecido en este artículo estará a cargo de la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida, dependiente del Ministerio del Interior.

La libertad a prueba podrá disponerse siempre que la pena privativa de libertad que deba cumplir el condenado sea:

A) Impuesta por la imputación de delitos culposos de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal. En este caso la imputación de un delito culposo no se reputará como antecedente judicial penal del imputado.

B) Impuesta por la imputación de delitos dolosos o ultraintencionales de acuerdo al régimen previsto en el artículo 18 del Código Penal, en cuanto la misma no supere los veinticuatro meses de prisión.

No procede la libertad a prueba en casos de reincidencia, reiteración o habitualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco podrá sustituirse la pena privativa de libertad por la libertad a prueba cuando se trate de alguno de los delitos que se enuncian a continuación, sea este tentado o consumado y cualquiera sea la forma de participación del penado:

I. Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

II. Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 bis del Código Penal).

III. Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

IV. Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

V. Homicidio doloso y sus agravantes (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal).

VI. Delitos previstos en los artículos 30 a 36 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas.

VII. Crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

VIII. Delitos previstos por los artículos 77 a 81 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008.

IX. Delito previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 19.247, de 15 de agosto de 2014.

X. Abigeato (artículo 259 del Código Rural).

La libertad a prueba procederá en todos los casos a solicitud de parte y será impuesta por el tribunal al dictar la sentencia definitiva de condena. El tribunal fijará el plazo de intervención que será igual al que correspondería cumplir en régimen de privación de libertad.

La Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida presentará en un plazo de veinte días desde que se le notifica la sentencia condenatoria por el tribunal, el plan de intervención correspondiente.

Dicho plan deberá ser individual, comprender la realización de actividades tendientes a la reinserción social y laboral del penado, indicando los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

Al establecer la libertad a prueba el tribunal impondrá al condenado las siguientes condiciones y medidas:

1) Residencia en un lugar determinado donde sea posible la supervisión por la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida.

2) Sujeción a la orientación y vigilancia permanentes de la referida Oficina.

3) Presentación una vez por semana en la Seccional Policial correspondiente al domicilio fijado conforme a lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo.

4) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas

55

diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y de acuerdo con las circunstancias del caso, el tribunal dispondrá, además, una o más de las siguientes medidas:

A) Si el penado presentara un consumo problemático de drogas o alcohol, se impondrá la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

B) Prohibición de acudir a determinados lugares.

C) Prohibición de acercamiento a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o mantener algún tipo de comunicación con ellas.

D) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que el tribunal determine.

E) Obligación de cumplir programas formativos laborales, culturales, de educación vial, de educación sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

F) Ejercicio de una profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio bajo las modalidades que se determinen en el plan de intervención.

G) Prohibición de conducir vehículos.

H) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

I) Otras de carácter análogo que resulten adecuadas.

El tribunal podrá disponer que la persona penada sometida al régimen de libertad a prueba deba portar un dispositivo de monitoreo electrónico, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. No obstante, será preceptiva la medida si se tratare de penado por violencia doméstica, violencia basada en género, violencia intrafamiliar o delitos sexuales.

Si entendiere del caso podrá disponer que la víctima del delito porte dicho dispositivo, para cuya colocación requerirá su consentimiento.

En caso de incumplimiento de alguna de las medidas impuestas, la Fiscalía podrá, valorando las circunstancias del caso, solicitar al tribunal la revocación del beneficio, privando de la libertad al condenado por el saldo restante de la pena.

56

La violación grave del régimen de libertad a prueba deberá dar lugar a su revocación inmediata, sin necesidad de contar con la aquiescencia, vista previa o audiencia de la Fiscalía (artículo 287 de este Código). Se considerará violación grave, entre otras, la existencia de una formalización posterior (artículo 266.6 in fine de este Código).

El régimen de libertad a prueba podrá aplicarse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, en el marco de lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia. A tal efecto, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente cumplirá, en lo pertinente, las tareas que el presente artículo comete a la Oficina de Seguimiento de la Libertad Asistida respecto de los mayores de edad".

Artículo 32. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 2º a 12 de la Ley Nº 19.446, de 28 de octubre de 2016, y los artículos 1º a 11 de la Ley Nº 19.831, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 33. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 383 a 392 (Suspensión condicional del proceso) de la Ley Nº 19.293 (Código del Proceso Penal), de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 34. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).- Sustitúyese el artículo 224 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 224. (Requisitos para disponer la prisión preventiva).-

224.1 Iniciado el proceso y a petición del Ministerio Público, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado si hubiera semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado y elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad (artículo 15 de la Constitución de la República). A estos efectos, el tribunal podrá acceder a la carpeta fiscal.

224.2 El riesgo de fuga, el ocultamiento, el entorpecimiento de la investigación, así como el riesgo para la seguridad de la víctima y de la sociedad, se presumirá cuando el Ministerio Público imputare alguna de las siguientes tipificaciones delictuales:

A) Violación (artículo 272 del Código Penal).

B) Abuso sexual, cuando la violencia se presume de acuerdo a las situaciones previstas por los numerales 1º a 4º del artículo 272 BIS del Código Penal.

C) Abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal).

D) Atentado violento al pudor, cuando el sujeto pasivo del delito fuese un menor de doce años (artículo 273 del Código Penal).

E) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

F) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

G) Extorsión (artículo 345 del Código Penal).

H) Secuestro (artículo 346 del Código Penal).

I) Homicidio agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal).

J) Los crímenes y delitos contenidos en la Ley Nº 18.026, de 25 de setiembre de 2006.

K) Los delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas, que tuvieren penas mínimas de penitenciaría.

L) Los delitos previstos en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que tuvieren pena mínima de penitenciaría.

224.3 En los casos previstos en el inciso 224.2, el Ministerio Público deberá solicitar la prisión preventiva".

Artículo 35. (Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos).- Agrégase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), los siguientes literales:

"j) Rapiña (artículo 344 del Código Penal).

k) Rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal).

l) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)".

Artículo 36. (Registro de las actuaciones).- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 264 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), por el siguiente:

"El legajo de la fiscalía no podrá ser consultado por el órgano jurisdiccional, salvo en los casos de los artículos 224.1, 272, 273, 273 BIS y 273 TER de este Código, quien tendrá que resolver los planteos que le formulen las partes en audiencia, en base a las argumentaciones que estas hagan de la información recolectada y la contradicción que genera la parte contraria".

58

Artículo 37. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el artículo 268.2 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.2 Resueltos los planteos en audiencia, cada parte enunciará la prueba ofrecida oportunamente y formulará las observaciones que considere pertinentes respecto de la prueba de la parte contraria.

El juez velará por un genuino contradictorio sobre estos puntos y rechazará la prueba cuando esta resulte inadmisible, impertinente, sobreabundante, dilatoria o ilegal".

Artículo 38. (Audiencia de control de acusación).- Sustitúyese el artículo 268.4 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"268.4 No podrá admitirse en juicio ninguna prueba a la que la contraparte no haya tenido acceso y posibilidad de control. A tales efectos el juez adoptará las medidas pertinentes para garantizar el control por las partes".

Artículo 39. (Prueba nueva).- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente inciso:

"271.1 BIS (Prueba nueva).- A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren ofrecido oportunamente (artículos 127 y 128), cuando se justificare no haber sabido de su existencia hasta ese momento y cuya producción resulte indispensable o manifiestamente útil para la resolución del caso".

Artículo 40. (Prueba sobre prueba).- Agrégase al artículo 271 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el siguiente inciso:

"271.1 TER (Prueba sobre prueba).- Si en ocasión de la producción de una prueba en el juicio oral surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente (artículos 127 y 128) y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad".

Artículo 41. (Presupuestos de la libertad anticipada).- Sustitúyese el artículo 298 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal) por el siguiente:

"ARTÍCULO 298. (Presupuestos).-

59

298.1 La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

298.2 El liberado queda sujeto a vigilancia de la autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

298.3 Cuando el beneficio sea aplicable o se otorgue a penados extranjeros que no residan legalmente en el país, el Poder Ejecutivo podrá disponer su expulsión del territorio nacional.

298.4 La libertad anticipada podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) si la pena recaída fue de prisión o de multa que por defecto de cumplimiento se transformó en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrido;

b) si la condena fue de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;

c) si se establecieran medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena, disponiéndose el cese de dichas medidas".

Artículo 42. (Exclusiones).- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código del Proceso Penal), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 365. (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

El recurso de apelación contra la admisión o el rechazo de la prisión preventiva, su sustitución o prórroga, contra el rechazo de la formalización de la investigación o del pedido de sobreseimiento instado por la defensa y contra las resoluciones sobre medios de prueba dictadas en audiencia, se interpondrá y sustanciará en la misma audiencia en la que se pronunció la recurrida.

El recurso se admitirá sin efecto suspensivo y la pieza correspondiente se elevará en cuarenta y ocho horas al tribunal de apelaciones. Este convocará a audiencia de segunda instancia presencial o por sistema de videoconferencia del Poder Judicial para

dentro de diez días desde la recepción de la pieza o resolverá dentro de quince días a partir de la misma.

Cuando se interponga recurso de apelación contra la admisión de la formalización y contra la admisión o rechazo de la prisión preventiva, ambos recursos se sustanciarán conjuntamente en la forma prevista en este artículo.

No será nula la sentencia definitiva por haberse dictado estando pendiente la interlocutoria de segunda instancia que confirme la formalización o el rechazo del sobreseimiento".

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL

Artículo 43. (Comunicación inmediata).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial".

Artículo 44. (Seguridad necesaria).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente".

Artículo 45. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

61

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvaguardar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la Policía.

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación".

Artículo 46. (Identificación y advertencia policial).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir".

Artículo 47. (Procedimiento policial).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).- En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia al accionar policial con arma propia o impropia con capacidad letal o de apariencia letal, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

A los efectos de esta norma, se entiende por empleo de las armas de fuego la acción de efectuar disparos. Queda excluido de este concepto el mero hecho de esgrimir el arma en el ámbito operativo".

Artículo 48. (Empleo de armas de fuego).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. (Empleo de armas de fuego).- Cuando el empleo de armas de fuego sea indispensable, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

A) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

B) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudiera causar al agresor, siempre y cuando ello no ponga en riesgo su vida o integridad física o las de terceras personas.

C) Procurará que a la brevedad posible se preste asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

D) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible".

Artículo 49. (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Agrégase a la Ley N° 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 31 BIS. (Presunción de legitimidad de la actuación policial).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes".

Artículo 50. (Deber de identificarse).- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 43. (Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la Policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la Policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificatorio sobre cuya autenticidad o validez la Policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público".

Artículo 51. (Alcance de la medida).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 44. (Alcance de la medida).- La Policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible.

En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje".

Artículo 52. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008 (Ley de Procedimiento Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas).- La Policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona cuando existan indicios fundados de que esta ha participado en un hecho con apariencia delictiva y puede fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o entorpecer la investigación policial incidiendo en perjuicio de los elementos probatorios.

64

Asimismo, si en ocasión de procedimientos tendientes al esclarecimiento de hechos con apariencia delictiva, se verifica la negativa de personas eventualmente implicadas en los mismos a concurrir a dependencias policiales, la Policía podrá conducirles y mantenerles en tales dependencias con la finalidad de obtener la información que fuera necesaria.

En los casos referidos en los incisos precedentes, la Policía deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio Público".

Artículo 53. (Director de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Director de la Policía Nacional).- Es el cuarto en el mando en el Ministerio del Interior y tiene como cometido esencial el mando profesional operativo de la Policía Nacional. Sus competencias serán las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

El Director de la Policía Nacional será secundado por un Subdirector de la Policía Nacional y por un Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, en ese orden. Ambos Subdirectores actuarán bajo el mando del Director de la Policía Nacional".

Artículo 54. (Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional).- Transfórmase la Dirección de Planificación y Estrategia Policial en la Subdirección Ejecutiva de la Policía Nacional, manteniéndose las competencias previstas en el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial) y los que el reglamento establezca.

Dicha unidad estará a cargo del Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que será un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo, siendo un cargo de particular confianza.

Créanse las siguientes dependencias:

A) Estado Mayor General de la Dirección de la Policía Nacional.

B) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Montevideo, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a este.

C) Dirección de Coordinación Ejecutiva de la Jefatura de Policía de Canelones, manteniéndose las Zonas Operacionales, las que estarán subordinadas a este.

Dichas dependencias estarán a cargo de un Oficial Superior del Subescalafón "L" Ejecutivo, en actividad. El Poder Ejecutivo reglamentará este

artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando y funciones de coordinación.

Sustitúyese la denominación de “Divisiones Territoriales” prevista en el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por “Zonas Operacionales”.

Artículo 55. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

> “ARTÍCULO 18 BIS. (Dirección Nacional de la Seguridad Rural).- La Dirección Nacional de la Seguridad Rural es una unidad policial cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública. La mencionada unidad estará a cargo de un director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza”.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo, debiendo establecer la misión, organización, funciones, estructura de mando, despliegue, jurisdicción y funciones de coordinación.

Artículo 56. (Dirección Nacional de Políticas de Género).- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" la Dirección Nacional de Políticas de Género. La mencionada unidad estará a cargo de un director, el que será designado por el Poder Ejecutivo como cargo de particular confianza.

Artículo 57. (Gabinete de Seguridad del Ministerio - Integración).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

> “ARTÍCULO 21. (Integración).- El Gabinete de Seguridad del Ministerio será presidido por el Ministro del Interior y estará integrado, a su vez, por el Subsecretario, el Director General de Secretaría, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Guardia Republicana, el Jefe de Policía de Montevideo, el Jefe de Policía de Canelones, el Jefe de Policía de San José, el Director General de Información e Inteligencia Policial, el Director General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, el Director de Investigaciones de la Policía Nacional y el Director General de Lucha contra el Crimen Organizado e INTERPOL.
>
> El Ministro del Interior, cuando así lo estime pertinente, podrá convocar a otros jerarcas de las restantes unidades del Ministerio”.

Artículo 58. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. (Unidades dependientes de la Dirección de la Policía Nacional).- De la Dirección de la Policía Nacional dependerán las siguientes unidades policiales:

A) Jefaturas de Policía Departamentales.

B) Dirección Nacional de la Guardia Republicana.

C) Dirección Nacional de Bomberos.

D) Dirección Nacional de la Educación Policial.

E) Dirección Nacional de Policía Científica.

F) Dirección Nacional de Policía Caminera.

G) Dirección Nacional de Identificación Civil.

H) Dirección Nacional de Migración.

I) Dirección Nacional de la Seguridad Rural.

J) Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional.

K) Dirección General del Centro Comando Unificado.

L) Dirección General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada.

M) Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional".

Artículo 59. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 30. (Dirección Nacional de Policía Caminera).- La Dirección Nacional de Policía Caminera es una unidad ejecutora que tiene como cometido principal la prevención y represión de los delitos y las faltas que se cometan en las vías de tránsito, nacionales y departamentales. A su vez, tiene como cometidos organizar, controlar y efectivizar el cumplimiento y la sistematización del tránsito en todo el país de acuerdo a la normativa nacional y departamental aplicable; hacer cumplir el Reglamento Nacional de Tránsito, reglamentos departamentales y demás disposiciones en la materia, en todas las rutas, caminos, calles y vías de circulación públicas del país; prevenir y reprimir los actos que puedan afectar el estado de la red vial; prestar auxilio a las víctimas de accidentes de tránsito; asegurar la libre circulación de los vehículos, adoptando las disposiciones que fueran necesarias; recabar datos estadísticos relativos al tránsito, circulación de vehículos, accidentes o cualquier otro hecho de interés, referente a

la misma materia, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de cuerpo policial.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 60. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (Deberes inherentes al Estado Policial).- Son deberes inherentes al Estado Policial:

A) Ejercer la función con respeto a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico vigente.

B) Desempeñar la función con dedicación.

C) Actuar con probidad e integridad, abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse resueltamente a él.

D) Observar un trato correcto y servicial con los integrantes de la comunidad, a quienes procurará auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo aconsejen o fuere requerido para ello.

E) Identificarse y proporcionar la máxima información sobre su actuación, motivo y finalidad de esta.

F) Actuar sin demora en el desempeño de la función, agotando los recursos disponibles para el mejor cumplimiento de aquella.

G) Defender los derechos inherentes a la persona humana, aun con riesgo de su propia vida.

H) Mantener el orden y seguridad públicos, previniendo, disuadiendo y reprimiendo el delito y la violencia en todas sus formas.

I) Obedecer la orden del superior, la cual debe ser legítima y emanar de autoridad competente. A igualdad de grado, el personal policial de menor antigüedad respetará lo ordenado por el más antiguo, pero, en ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o sean contrarios a la Constitución de la República o las leyes.

J) Desempeñar las funciones inherentes a cada grado, cargo y destino, así como cumplir con las comisiones de servicio.

68

K) Sujetarse al régimen disciplinario contenido en este estatuto y las disposiciones reglamentarias que se dicten.

L) Actuar con imparcialidad, respetar y proteger los derechos y dignidad humanos, sin distinción de especie alguna.

M) Velar por la vida, integridad física, honor y dignidad de las personas detenidas o bajo su custodia.

N) No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial.

O) Abstenerse, mientras no pase a situación de retiro, de toda actividad política, pública o privada, salvo el voto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 de la Constitución de la República".

Artículo 61. (Prohibiciones al personal policial).- Sustitúyese el literal B) del artículo 37 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"B) Consumir sustancias ilícitas de acuerdo al Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas; desarrollar alguna de la actividades descriptas en el artículo 31 de dicho decreto-ley, inclusive aquellas que esa norma define como exentas de responsabilidad. A los efectos del presente artículo queda comprendida la marihuana".

Artículo 62. (Faltas disciplinarias muy graves).- Las faltas disciplinarias tipificadas por el artículo 123 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y por el inciso final del artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, serán consideradas faltas de carácter muy grave conforme con la clasificación de faltas disciplinarias introducida por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial).

Artículo 63. (Estado policial del personal en situación de retiro).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. (Estado Policial del personal en situación de retiro).- El policía en situación de retiro tendrá los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1) Derechos:

A) El cobro del haber de retiro y la pensión para sus derechohabientes de conformidad con la ley.

B) El uso del título.

69

C) La asistencia prestada por la Dirección Nacional de Asuntos Sociales.

D) El uso del uniforme social o de gala, distintivos, insignias correspondientes a cada grado, con fines protocolares, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor, con excepción del personal de la Escala Básica.

2) Obligaciones y prohibiciones:

A) No divulgar información sobre hechos o documentos que por su naturaleza debieran permanecer reservados, confidenciales o secretos.

B) La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros dos años de su pase a retiro.

C) Realizar manifestaciones que atenten contra el respeto a los Poderes del Estado, sus autoridades y/o formulen críticas sobre la organización y estructura de la institución, gestión y políticas adoptadas por autoridades, durante los primeros dos años de su pase a retiro".

Artículo 64. (Derecho al porte de armas).- Agrégase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 BIS. (Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del subescalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de personal policial en situación de retiro con porte de armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros subescalafones".

Artículo 65. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- Agrégase a la Ley N° 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 38 TER. (Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las

consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio”.

Artículo 66. (Servicio de vigilancia especial).- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 206.- El servicio de vigilancia especial a que refiere el artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, el artículo 27 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, y el artículo 99 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, tendrá un tope horario máximo mensual individual a realizar por los funcionarios policiales de cien horas, incluyendo al personal que presta servicios en el Programa de Alta Dedicación Operativa.

Facúltase al Ministerio del Interior a ampliar dicho tope hasta en veinte horas mensuales e individuales, destinadas a cumplir el referido servicio en espectáculos públicos y eventos extraordinarios.

Prohíbese a los funcionarios del Inciso 04 la realización de tareas de seguridad, vigilancia o custodia fuera del ámbito del Ministerio del Interior, considerándose su contravención falta muy grave."

Artículo 67. (Jefaturas de Policía Departamentales).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 (Ley Orgánica Policial), por el siguiente:

"ARTÍCULO 25. (Jefaturas de Policía Departamentales).- En cada departamento del país habrá un Jefe de Policía designado por el Poder Ejecutivo. Para ser Jefe de Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Constitución de la República, se requieren las mismas calidades exigidas que para ser Senador.

Cada Jefatura de Policía constituye una Unidad Ejecutora con jurisdicción departamental, la cual posee los cometidos de Policía Administrativa y Auxiliar de la Justicia mencionados en los artículos 4º y 5º de la presente ley, que serán ejecutados de acuerdo a las órdenes que emanen de la Dirección de la Policía Nacional.

Cada Jefatura de Policía Departamental deberá estar integrada necesariamente por las siguientes dependencias:

A) El Comando de la Jefatura de Policía Departamental, integrado por el Jefe de Policía, el Subjefe de Policía y el Director de Coordinación Ejecutiva.

B) A consideración del Ministro del Interior y por atribuciones delegadas, el Director de la Policía Nacional podrá reglamentar la estructura organizacional adecuada al territorio, población y

modalidades delictivas de cada Jefatura de Policía, pudiéndose establecer uno de los siguientes modelos de organización:

Modelo I) Contar con tantas Zonas Operacionales como sean necesarias para cubrir cada Jefatura, más una Zona Operacional de Apoyo.

a) Las Zonas Operacionales estarán compuestas por las siguientes áreas:

- De Seguridad.
- De Investigaciones.
- De Violencia Doméstica y Género.
- De Patrullaje y Respuesta.

b) Zona Operacional de Apoyo:

- Áreas de Especialidades y Apoyo.

Modelo II) Contar con una Dirección de Seguridad, una Dirección de Investigaciones y una Dirección de Grupo de Apoyo.

En ambos casos dependerán del Coordinador Ejecutivo de la Jefatura de Policía.

C) Las Comisarías Seccionales serán las Unidades Básicas de Operaciones de cada Jefatura, las que dependerán de la Dirección de Seguridad o Área de Seguridad según corresponda al modelo aplicado. Dichas Comisarías procurarán, conjuntamente con las Subcomisarías, los Destacamentos y Quioscos Policiales, en las ciudades y en el medio rural, generar información para el análisis del delito, constituyendo centros de referencia y recepción de denuncias para la población".

CAPÍTULO IV

NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES

Artículo 68. (Actividades delictivas del artículo 31 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo alguna de las materias primas, sustancias, precursores y otros productos químicos mencionados en el

artículo 30 de la presente ley y de acuerdo con lo dispuesto en éste, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su consumo personal, lo que será valorado por el juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta cuarenta gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3º de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3º de la presente ley y la reglamentación respectiva.

La pena será de tres a doce años de penitenciaría cuando las acciones descriptas en el inciso primero sean cometidas por un grupo delictivo organizado.

Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008)".

Artículo 69. (Actividades delictivas del artículo 32 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.513, de 14 de julio de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descriptas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de cuatro a veinte años de penitenciaría".

Artículo 70. (Actividades delictivas del artículo 33 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 33 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 33.- El que, desde el territorio nacional, organizare o realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de tres a diez años de penitenciaría".

73

Artículo 71. (Actividades delictivas del artículo 34 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 34 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 34.- El que, sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de dos a diez años de penitenciaría".

Artículo 72. (Actividades delictivas del artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de dos a seis años de penitenciaría".

Artículo 73. (Actividades delictivas del artículo 35 BIS del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 35 BIS del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 19.007, de 16 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de tres años de penitenciaría".

Artículo 74. (Actividades delictivas del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.294).- Sustitúyese el artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º de la presente ley se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieren una grave enfermedad. Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaría.

74

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública.

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitario, de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

6º) Cuando se utilice un hogar como lugar de venta, depósito o distribución de las sustancias referidas en el artículo 1º de esta ley".

CAPÍTULO V

NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

Artículo 75. (Régimen de semilibertad).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. (Régimen de semilibertad).- El régimen de semilibertad consiste en disponer que el adolescente, cuya privación de libertad ha sido dispuesta en establecimientos, goce de permiso para visitar a su familia o para la realización de actividades externas, de ocho horas de duración, en su beneficio personal, controladas por la autoridad donde se encuentra internado.

Este régimen se extiende, a voluntad del adolescente, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

El régimen de semilibertad no es aplicable al adolescente que haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código

Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 311 y 312 del Código Penal), y lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal). No obstante lo antes dicho en cuanto a la inaplicabilidad del régimen de semilibertad, y aun cuando se hayan imputado los mencionados delitos, una vez cumplida la mitad de la medida socio educativa privativa de libertad impuesta, el juez podrá disponer el régimen de semilibertad, a pedido del defensor, previa vista fiscal y con informe favorable del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente en tal sentido, del que surja un proceso favorable en el cumplimiento de la medida socio educativa impuesta y de la pertinencia y eventual aprovechamiento en el proceso de rehabilitación, del régimen de semilibertad solicitado".

Artículo 76. (Duración de las medidas de privación de libertad).- Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91. (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años, con excepción de la comisión de los delitos de: homicidio intencional agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), violación (artículo 272 del Código Penal) y abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), en cuyo caso la medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de diez años. En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor".

Artículo 77. (Régimen especial).- Sustitúyese el artículo 116 BIS de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.055, de 4 de enero de 2013 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 116 BIS. (Régimen especial).- Sin perjuicio de la aplicación de las normas y principios establecidos en este Código, en los casos en que el presunto autor sea mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, y cuando el proceso refiera a las infracciones gravísimas previstas en el artículo 72 de la presente ley y los delitos de abuso sexual y abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), el juez, a solicitud expresa del Ministerio Público y una vez oída la defensa, deberá disponer la aplicación de las siguientes reglas:

76

A) La privación cautelar de libertad será preceptiva hasta el dictado de la sentencia definitiva.

B) Las medidas privativas de libertad tendrán una duración no inferior a los veinticuatro meses en el caso de los numerales 1) Homicidio intencional con agravantes especiales (artículos 311 y 312 del Código Penal), 2) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), 3) Violación (artículo 272 del Código Penal), 5) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal), 6) Secuestro (artículo 346 del Código Penal) y 9) Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría y cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría, del artículo 72 de la presente ley y el delito de abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), y no inferior a los doce meses en el caso de los numerales 4) Rapiña (artículo 344 del Código Penal), 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal), 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 17.016, de 22 de octubre de 1998), del artículo 72 de la presente ley, y el delito de abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal).

C) El infractor, una vez ejecutoriada la sentencia de condena podrá solicitar la libertad anticipada, siempre y cuando haya cumplido efectivamente el mínimo de privación de libertad establecido en el literal anterior y a su vez, superare la mitad de la pena impuesta.

D) Las medidas de privación de libertad deberán ser cumplidas en establecimientos especiales, separados de los adolescentes privados de libertad por el régimen general.

E) Cuando el infractor cumpla los dieciocho años de edad, pasará a cumplir la medida de privación de libertad en un establecimiento especial del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente separado de los menores de dieciocho años de edad.

F) La remisión preceptiva de las actuaciones a la Fiscalía de turno a efectos de que ésta convoque a los representantes legales del adolescente para determinar su eventual responsabilidad en los hechos".

Artículo 78. (Limitaciones).- Sustitúyese el artículo 222 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.778, de 15 de julio de 2011 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

77

"ARTÍCULO 222. (Limitaciones).- La información relativa a niños y adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de los niños o adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se deberán destruir en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida.

Lo establecido en el inciso precedente no será de aplicación cuando el adolescente en conflicto con la ley haya sido penado por los siguientes delitos: violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), homicidio intencional (artículos 310, 310 BIS, 311 y 312 del Código Penal), o lesiones graves o gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), o delitos previstos en el Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas (estupefacientes), en los que se conservarán los antecedentes a los efectos de que, una vez alcanzada la mayoría de edad, si volviera a cometer otro delito a título de dolo como mayor, no puede ser considerado primario, computándose la agravante de la reincidencia, no obstante transcurrido tres quintas partes del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 48 del Código Penal, contando desde la mayoría de edad, este será considerado primario legal".

Artículo 79. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707).- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 73. (Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995).- El juez deberá examinar cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, de las circunstancias que eximen de la aplicación de medidas o que aminoren o agraven el grado de las infracciones y el concurso de infracciones e infractores, tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995, la condición de adolescentes y los presupuestos de perseguibilidad de la acción".

Artículo 80. (Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley Nº 17.823).- Sustitúyese el literal C) del artículo 103 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"C) Cuando ha prescripto la acción por el hecho imputado. El plazo de prescripción será de cuatro años para los delitos gravísimos y dos para los delitos graves".

78

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 81. (Trabajo de los reclusos).- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 41.- El trabajo de los reclusos penados será obligatorio y estará organizado siguiendo criterios pedagógicos y psicotécnicos. Se tendrá en cuenta preferentemente la exigencia del tratamiento procurándose promover, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los reclusos y sus capacidades individuales. El incumplimiento de la obligación de trabajar no será sancionado con la pérdida de derechos, pero será causal de reducción de beneficios, en la forma que determine la reglamentación.

Tratándose de reclusos procesados, la autoridad carcelaria deberá siempre proporcionarles la posibilidad de trabajar, cuando aquellos manifestaren voluntariamente su disposición de hacerlo. En ambos casos, podrá el recluso solicitar el trabajo a realizar elevando el correspondiente pedido, el cual será contemplado en lo posible, atendiendo a su proyección sobre la vida en libertad del recluso y a los medios con que cuente el establecimiento.

El trabajo penitenciario no será forzado ni tendrá carácter aflictivo, ni se someterá a los reclusos a un régimen de esclavitud o servidumbre. Ningún recluso será obligado a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario".

Artículo 82. (Organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios).- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 BIS.- La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios se asemejarán, en la medida de lo posible, a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior de los mismos. La finalidad del trabajo penitenciario consistirá en contribuir a mantener o incrementar la capacidad del recluso para promover su propia sustentación luego de su puesta en libertad".

79

Artículo 83. (Adulto joven).- Agrégase al Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 41 TER.- Establécese la figura del adulto joven, que comprenderá a los reclusos procesados o penados de entre dieciocho y veinticinco años de edad. El adulto joven tendrá prioridad en la asignación a las actividades educativas en consonancia con el sistema educativo nacional que brinden los establecimientos penitenciarios y en el aprendizaje y desempeño de algún oficio durante el lapso de privación de libertad".

Artículo 84. (Salidas transitorias).- Sustitúyese el artículo 63 del Decreto Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 16.707, de 12 de julio de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana), y por el artículo 4º de la Ley Nº 16.928, de 3 de abril de 1998, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 63.- En ningún caso podrá autorizarse la salida transitoria de un recluso que no haya cumplido, como mínimo, una preventiva de ciento ochenta días. Tratándose de personas procesadas o condenadas por un delito cuya pena mínima, prevista legalmente, sea de penitenciaría, la salida transitoria no podrá concederse hasta tanto no se haya cumplido la mitad de dicha pena. Asimismo, en dichos casos, será preceptivo, como requisito para poder conceder la respectiva autorización, el informe del Instituto Nacional de Criminología o, en su defecto, de los abogados regionales dependientes del Ministerio del Interior que, por razones de jurisdicción corresponda, el que deberá ser recabado por la autoridad carcelaria y evacuado, dentro del plazo de que ésta dispone, conforme a lo previsto en el artículo anterior".

Artículo 85. (Inaplicabilidad del régimen de salidas transitorias).- Agrégase al Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 15.536, de 12 de abril de 1984, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 63 BIS.- El régimen de salidas transitorias no será aplicable a los autores de los siguientes delitos, mientras no hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta: narcotráfico (artículos 30 a 35 del Decreto-Ley Nº 14.294), violación (artículo 272 del Código Penal), abuso sexual (artículo 272 BIS del Código Penal), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER del Código Penal), homicidio simple (artículo 310 del Código Penal), homicidio agravado (artículo 311 del Código Penal), homicidio muy especialmente agravado (artículo 312 del Código Penal), lesiones graves (artículo 317 del Código Penal), lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal), rapiña (artículo 344 del Código Penal), rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal), extorsión (artículo 345

del Código Penal), atentado violento al pudor (artículo 273 del Código Penal) y secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 86. (Redención de pena por trabajo o estudio).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Redención de pena por trabajo o estudio).- El Juez concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les conmutará un día de reclusión por dos días de trabajo sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. La autoridad carcelaria determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro penitenciario, los que junto con los trabajos realizados durante las salidas transitorias autorizadas por el Juez competente, serán los únicos válidos para redimir pena.

También procurará los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarias o artesanales según las circunstancias y las posibilidades presupuestales.

Para los efectos de la evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una Junta Asesora formada por personal designado por la autoridad carcelaria.

El Juez concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad. A los procesados y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio sin perjuicio de lo previsto en este artículo para determinados delitos.

Se computará como un día de estudio la dedicación a dicha actividad durante seis horas semanales, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo no mayor de ciento cincuenta días desde la promulgación de la presente ley.

La fecha de aprobación de la reglamentación determinará la fecha de entrada en vigencia del presente artículo.

Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las personas que se encuentren en régimen de salidas transitorias.

Para el caso de los siguientes delitos: artículos 30, 33, 34 y 35 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), rapiña (artículo 344 del Código Penal), privación de libertad (artículo 281 del Código Penal), lesiones graves y gravísimas (artículos 317 y 318 del Código Penal), extorsión (artículo 345 del

81

Código Penal) y homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), la exigencia de trabajo o estudio para redimir pena se les conmutará a razón de un día de reclusión por tres días de trabajo y de un día de reclusión por tres días de estudio.

Quedan excluidos del presente régimen de redención de pena por trabajo o estudio, los condenados por los delitos previstos en los artículos 31, 32 y 36 del Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas (estupefacientes), el delito de violación (artículo 272 del Código Penal), de abuso sexual y de abuso sexual especialmente agravado (artículos 272 BIS y 272 TER del Código Penal), de homicidio especialmente agravado y muy especialmente agravado (artículos 311 y 312 del Código Penal), de rapiña con privación de libertad. Copamiento (artículo 344 BIS del Código Penal) y de secuestro (artículo 346 del Código Penal)".

Artículo 87. (Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario).- Encomiéndase al Instituto Nacional de Rehabilitación la elaboración de una Estrategia Nacional de Reforma del Sistema Penitenciario que incluirá metas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de otros elementos que oportunamente sean incluidos, deberá contener:

A) Planificación e implementación de un sistema de orden y seguridad que asegure la vida y la integridad física y psicológica de los reclusos, el estricto cumplimiento de los mandatos judiciales, y la preservación de la infraestructura penitenciaria.

B) Evaluación del riesgo criminal para determinar perfiles de ingreso y egreso a partir del pronóstico de reincidencia y de daños hacia sí mismo o terceras personas.

C) Clasificación y segmentación de la población privada de libertad.

D) Tratamiento e intervención en los medios cerrado, libre y pospenitenciario.

E) Atención al uso problemático de drogas.

F) Infraestructura y recursos humanos y materiales apropiados.

G) Gestión de información.

H) Diagnóstico, monitoreo y evaluación de todas las actividades que se lleven a cabo.

82

CAPÍTULO VII

CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA

Artículo 88. (Consejo de Política Criminal y Penitenciaria).- Créase el Consejo de Política Criminal y Penitenciaria, como órgano honorario asesor colegiado, integrado por tres representantes del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Educación y Cultura, uno de la Fiscalía General de la Nación y uno del Poder Judicial. Cada representante tendrá uno o más suplentes, que actuarán en ausencia del titular.

Artículo 89. (Funcionamiento).- Dicho órgano funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior uno de cuyos representantes lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate. El Consejo tendrá por cometido esencial el diseño, la planificación, la coordinación, el monitoreo y la evaluación de la política criminal y penitenciaria a nivel nacional. A tal efecto, coordinará sus actividades con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y con el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación.

Artículo 90. (Adolescentes en conflicto con la ley penal).- El Consejo de Política Criminal y Penitenciaria podrá, a los efectos de incluir dentro de sus deliberaciones el seguimiento de las políticas y programas vinculados a adolescentes en conflicto con la ley penal, constituir bajo su dirección una sección especial vinculada a dicha materia, la que funcionará en régimen extraordinario de convocatoria y para lo cual se cursarán invitaciones a representantes de órganos oficiales y de la sociedad civil vinculadas a adolescentes.

Artículo 91. (Competencias).- Al Consejo de Política Criminal y Penitenciaria compete:

A) Asesorar a los órganos representados en el Consejo y, por intermedio del Comisionado Parlamentario Penitenciario, asesorar al Poder Legislativo, sobre las medidas a adoptar para prevenir el delito y cumplir con los objetivos constitucionales en materia de penas privativas de libertad (artículo 26 inciso segundo de la Constitución de la República).

B) Recomendar a los mencionados órganos la elaboración de estudios o consultorías para establecer las causas y dinámicas de la criminalidad, el nivel de cumplimiento de los objetivos constitucionales de la pena, la eficacia de las medidas adoptadas por los jueces y, en general, todos los aspectos vinculados con la política criminal y penitenciaria del Estado.

C) Recopilar y evaluar anualmente las estadísticas en materia de criminalidad y asuntos penitenciarios.

83

D) Dar su opinión, previa y no vinculante, sobre los proyectos de ley que incidan en la política criminal, y en el funcionamiento del sistema penitenciario o sistema penal juvenil.

E) Elaborar anteproyectos de ley para adecuar la legislación penal y penitenciaria.

F) Formular recomendaciones sobre la estructura de la justicia penal, con el objeto de dotarla de la mayor eficiencia en la lucha contra el delito.

G) Proponer lineamientos para la coordinación con los demás órganos del Estado, para la elaboración y aplicación de políticas públicas, y la unificación de las acciones en la lucha contra el delito, y para lograr el cabal cumplimiento de los fines constitucionales de la pena.

H) Realizar y promover el intercambio de información, diagnósticos y análisis con los demás órganos del Estado, las organizaciones no gubernamentales, las universidades y otros centros de estudio del país o del exterior, dedicados al análisis y estudio de la política criminal y penitenciaria.

I) Emitir opinión, con destino a la Fiscalía General de la Nación, sobre los lineamientos generales de la política criminal, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de aplicar el principio de oportunidad previsto en el artículo 100 del Código del Proceso Penal.

J) Proponer y revisar, en coordinación con el Comisionado Parlamentario Penitenciario y el Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, los programas de capacitación, divulgación y promoción de los derechos humanos en los centros de reclusión y en el sistema penal juvenil, tanto para las personas privadas de libertad como para sus familias, y el personal de custodia y de intervención técnica.

K) Diseñar y proponer para la aprobación del Poder Ejecutivo el Plan Nacional de Política Criminal.

L) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 92. (Alcance de las acciones del Consejo).- El Poder Ejecutivo procurará que la labor, acciones y recomendaciones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria sean reconocidas y tenidas en cuenta por todos los órganos del Estado que tengan injerencia en la materia.

Artículo 93. (De las sesiones del Consejo).- Las sesiones del Consejo de Política Criminal y Penitenciaria serán reservadas, y por consiguiente, a las mismas no podrán asistir personas diferentes a los miembros, salvo aquellos

que sean invitados para la mejor ilustración de los diferentes temas a tratar por el Consejo. Tales invitados especiales tendrán voz, pero no podrán votar.

Artículo 94. (Quórum).- Para sesionar y adoptar decisiones, el Consejo deberá contar con la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO VIII

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y EN OTROS ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER MASIVO

Artículo 95. (Derecho de admisión).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º. (Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión.

Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de cualquier persona mayor o menor de edad, a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2º de la Ley Nº 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo o que se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas.

Constituyen, entre otros, impedimentos para que una persona mayor o menor de edad sea admitida en un espectáculo público:

A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.
B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.

C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos.

85

D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos. Lo dispuesto en este literal no será aplicable a otro tipo de espectáculos, sin perjuicio de ser tenido en cuenta por los organizadores de los mismos.

E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.

F) Cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo.

En caso de verificarse algunas de las causales enumeradas precedentemente la persona será incluida en el registro de personas impedidas mediante el procedimiento respectivo.

Cuando la autoridad judicial disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librará las comunicaciones a los efectos pertinentes".

Artículo 96. (Derecho de exclusión).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. (Derecho de exclusión).- El derecho de exclusión es una facultad que podrá ser ejercida, indistintamente, por el organizador del espectáculo público o el Ministerio del Interior.

El derecho de exclusión tiene por finalidad retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a aquellas personas mayores o menores de edad que, directa o indirectamente:

A) Ocasionaren molestias a otros espectadores.

B) Se comportaren en forma violenta o alteraren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.

C) Participen directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva.

D) Incumplieran con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del Interior o el organizador del espectáculo público.

E) Se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de estos exclusivamente.

Toda persona que sea excluida del espectáculo público, conforme esta disposición, deberá ser inmediatamente incluida, previo procedimiento respectivo, en el registro de personas impedidas, sin perjuicio de la comunicación inmediata que haga el Ministerio del Interior al Ministerio Público, cuando corresponda".

Artículo 97. (Registro de personas impedidas).- Agrégase a la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017 el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 1º BIS. (Registro de personas impedidas).- La Asociación Uruguaya de Fútbol, la Organización de Fútbol del Interior, la Federación Uruguaya de Básquetbol y otras Federaciones que la reglamentación determine, llevarán y actualizarán, en forma permanente, el registro de personas -mayores o menores de edad- impedidas de ingresar a los espectáculos que estos, sus clubes afiliados o las confederaciones a las que pertenecen, organicen.

Las mencionadas instituciones deberán comunicar las respectivas nóminas y sus modificaciones al Ministerio del Interior.

Las causales de inclusión o exclusión de personas al registro de personas impedidas, así como la duración de la medida, será objeto del procedimiento que determinará la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio del Interior deberá comunicar a las instituciones obligadas a llevar el registro de personas impedidas, para su inclusión preceptiva, los datos de las personas que hayan configurado alguna de las causales previstas en el inciso quinto del artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 4º de la presente ley".

Artículo 98. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 19.534, de 24 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Seguridad en los espectáculos públicos).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República, en las Leyes Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, y Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 y del artículo 3º de esta ley, y del cumplimiento preceptivo de las medidas de seguridad que disponga el Ministerio del Interior, la seguridad en los espectáculos públicos que se realicen en un recinto privado o público delimitado a tales efectos, será de cargo de las personas físicas o jurídicas encargadas de la organización, promoción y desarrollo de los mismos, quienes contarán, cuando corresponda, con el apoyo y auxilio del Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional.

87

Los propietarios o administradores de los recintos, estadios u otros espacios públicos o privados, en los que se produzca una concurrencia masiva de personas, deberán cumplir con las medidas de seguridad que al respecto establezca la reglamentación que a tales efectos dictará el Poder Ejecutivo".

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 99.- (Hecho generador de la prestación con destino a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º. (Hecho generador de la prestación).- Cuando ocurriere, dentro del territorio nacional, un fallecimiento en ocasión de un hecho delictivo o cuando una persona resulte incapacitada en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo, por haber sido víctima de delito, se generará derecho a la pensión creada por el artículo 1º de la presente ley, siempre y cuando la víctima tenga residencia en el país y no sea el autor, coautor o cómplice del hecho".

Artículo 100. (Beneficiarios de la pensión a las víctimas de delitos violentos).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Serán beneficiarias de la Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, bajo los requisitos previstos por el artículo 3º y conforme a las condiciones previstas por el artículo 6º de la presente ley, las siguientes personas:

A) El cónyuge de la víctima fallecida.

B) El concubino de la víctima fallecida, acreditando dicha condición de acuerdo con la normativa prevista en el Banco de Previsión Social.

C) Los hijos menores de la víctima fallecida en los términos establecidos en el artículo 3º y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente ley.

D) Los hijos de la víctima fallecida que siendo solteros mayores de dieciocho años de edad, estén absolutamente incapacitados para todo trabajo, de acuerdo a lo dictaminado por el Banco de Previsión Social.

88

E) Los padres que tuvieran la tenencia de la víctima fallecida cuando esta sea menor de edad.

F) Quien resulte incapacitado en forma parcial o total, con carácter permanente para todo trabajo remunerado, por haber sido víctima de algunos de los delitos o sus tentativas, previstos en el artículo 3º. Para los casos de incapacidad transitoria, la prestación solo se otorgará mientras dure la misma.

Las solicitudes formuladas en aplicación de lo establecido en el inciso precedente generarán el derecho al cobro de la Pensión desde la fecha de su solicitud ante el Banco de Previsión Social".

Artículo 101. (Pensiones para víctimas de delitos violentos).- Agrégase al artículo 16 de la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, el siguiente inciso:

"Las pensiones previstas en esta ley tampoco serán acumulables con las indemnizaciones otorgadas por sentencias firmes que dictaren los órganos jurisdiccionales, recaídas en causas fundadas en los mismos hechos que fueren título para el otorgamiento de dichas pensiones".

Artículo 102. (Beneficios para funcionarios policiales).- Establécese que todos los beneficios que otorga la Dirección Nacional de Asuntos Sociales del Ministerio del Interior a los causahabientes de un policía fallecido en acto directo de servicio, también beneficiarán a todos los funcionarios policiales en actividad fallecidos en ocasión o a consecuencia de un enfrentamiento con la delincuencia en cualquier circunstancia.

Inclúyense dentro de dichos beneficios los previstos en los artículos 8º, 23 y 26 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008 -Pensión a los derecho-habientes-; artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 -Seguro de Vida e Invalidez-; artículo 63 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, modificada por el artículo 137 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 -Pensión Graciable-; artículo 254 de la Ley Nº 13.032, de 22 de diciembre de 1961 -Compensación de seis meses de sueldo en actividad-; artículo 145 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, modificada por la Ley Nº 14.398, de 16 de julio de 1975 -Casa Habitación con carácter de bien de familia-; y artículo 144 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960 -Gastos de sepelio-, así como la póliza del Banco de Seguros del Estado contratada a partir del 1º de agosto de 2014 por Resolución del Ministerio del Interior o cualquier otro que exista.

Los causahabientes podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente norma cuando el hecho generador de la misma hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la soliciten dentro del plazo perentorio de ciento ochenta días posteriores a su vigencia.

Artículo 103. (Llamadas al Servicio de Emergencia).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015,

89

aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

Artículo 104. (Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales).- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (artículo 272), abuso sexual (artículo 272 BIS), abuso sexual especialmente agravado (artículo 272 TER), atentado violento al pudor (artículo 273), abuso sexual sin contacto corporal (artículo 273 BIS), y corrupción (artículo 274) del Código Penal, y por los delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004 (sobre violencia sexual, comercial o no comercial, cometida contra niños, adolescentes o incapaces), con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el inciso precedente.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

A) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres.

B) Fotografía actualizada.

C) Fecha y lugar del nacimiento.

D) Nacionalidad.

E) Número de documento de identidad.

F) Trabajo o actividad especificando la dirección del mismo.

G) Domicilio actual.

H) Delito por el cual fue condenado.

Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en el Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el inciso segundo y datos sobre la sentencia de condena.

Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de diez años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en esta norma. El juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral. La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Será obligación del Ministerio del Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualizada.

El juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de diez años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado. En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de quince años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas. En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registro, el juez impondrá la inhabilitación por veinte años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior.

La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

El Ministerio del Interior podrá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores

91

Sexuales a toda persona que lo solicite con razones debidamente fundadas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 105.- (Cupo de vacantes para víctimas de delitos violentos). El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las personas de derecho público no estatal, están obligados a destinar el 2% (dos por ciento) de las vacantes a ser llenadas en el año, para ser ocupados por víctimas de delitos violentos, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y que cumplan con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos, previo llamado público.

Tales entidades deberán destinar los porcentajes del crédito asignado para cubrir los puestos de trabajo en cada uno de los llamados específicos que se realicen, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior. Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la presentación anual de la información que surja de la aplicación del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Encomiéndase al Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional la determinación de un cupo no inferior al 1% (uno por ciento) destinado a las víctimas de delitos violentos, en los diversos programas de capacitación y calificación que implemente.

A los efectos del presente artículo se considerarán hechos generadores y Víctimas de delitos violentos, siempre y cuando la víctima no sea el autor, coautor o cómplice del delito o la tentativa respectiva, a las siguientes:

A) El cónyuge (acreditando su vínculo con testimonio de la partida de matrimonio), o concubino (acreditando dicha condición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007) de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con el testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso, conforme a la reglamentación que se dicte.

B) Los hijos de la víctima fallecida en ocasión del delito de homicidio intencional (artículo 310 del Código Penal), acreditando tal circunstancia con testimonio de la partida de defunción de la víctima y los documentos policiales o judiciales, en su caso; siempre y cuando los hijos vivieran con la víctima y dependieran económicamente de la misma o tengan carencia de ingresos suficientes para su congrua y decente sustentación. Los referidos hijos deberán acreditar, conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que justifiquen el vínculo. A los efectos de esta

disposición, la referencia a hijos comprende a ambos sexos y a las calidades legales de legítimos, naturales y adoptivos.

C) El o los padres que tuviesen la tenencia, cuando la víctima sea un menor de edad siempre y cuando los hijos vivieran con el o los padres y dependieran económicamente de los mismos.

D) Las víctimas de alguno de los siguientes delitos consumados: violación (artículo 272 del Código Penal); secuestro (artículo 346 del Código Penal); lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal); y trata de personas (artículo 78 de la Ley Nº 18.250, de 6 de enero de 2008). En todos los casos acreditando su legitimación activa a través de los documentos policiales o judiciales, en su caso, y demás requisitos conforme a la reglamentación que se dicte.

El régimen previsto por esta disposición no será compatible, ni acumulable con cualquier tipo de empleo público, pensión, jubilación o retiro a cargo del Estado o de alguna de las demás instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, aquellas víctimas de delitos violentos que se hubieran acogido a la prestación de seguridad social denominada “Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos”, creada por la Ley Nº 19.039, de 28 de diciembre de 2012, quedan facultadas para renunciar a la misma, para optar y acceder a los puestos de trabajo previstos por esta disposición.

Las personas podrán acogerse al presente régimen, cuando el hecho generador hubiese ocurrido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo determinará la entrada en vigencia de la presente disposición de conformidad con la reglamentación a dictar.

Artículo 106. (Adscriptos a Direcciones Generales de Secretaría).- Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 9º.- Cada titular de los cargos de Director General de Secretaría del Ministerio, podrá contar con la colaboración de un funcionario público con un año de antigüedad, en carácter de Adscripto, el cual tendrá un complemento de su remuneración hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la de dicho titular”.

Artículo 107. (Competencia por razón de lugar).- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

93

"ARTÍCULO 34. (Competencia por razón de lugar).- La Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrá competencia civil y de hacienda en el departamento de Montevideo, y en materia aduanera tendrá la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014)".

Artículo 108. (Competencia funcional).- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, en la redacción dada por los artículos 288 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, y 11 de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35. (Competencia funcional).- Corresponde a la Fiscalía Civil, de Aduana y Hacienda de Montevideo:

A) Promover la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor y nombramiento de curador.

B) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

C) Intervenir en materia de hacienda en todo asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente".

Artículo 109. (Derogación de referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación).- Deróganse todas aquellas referencias a la intervención en materia fiscal de la Fiscalía General de la Nación contenidas en disposiciones del Código Civil, del Código General del Proceso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación (Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017) y de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985) y leyes especiales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 110.- (Sobre la Fiscalía Penal de Montevideo).- Transfórmase la Fiscalía de Aduana y Hacienda de Montevideo en Fiscalía Penal de Montevideo.

Artículo 111.- (Derecho a la tenencia y porte de armas por el personal militar en situación de retiro). Agrégase a la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 30 BIS.- (Derecho a la tenencia y al porte de armas por el personal militar en situación de retiro). Sin perjuicio de lo dispuesto, el personal militar egresado de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales del Ministerio de Defensa Nacional en situación de retiro, que no posea antecedentes penales ni de violencia intrafamiliar, previa

evaluación de su idoneidad y conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho a la tenencia y porte de arma corta, que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio de Defensa Nacional llevará un registro de Personal Militar en situación de retiro con Porte de Armas vigente".

CAPÍTULO X

NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA EN EL ESPACIO AÉREO

Artículo 112. (Protección de la soberanía en el espacio aéreo).- Las normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo tienen por objeto la regulación del procedimiento para la indagación, interceptación, identificación, desvío, persuasión y neutralización de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la normativa nacional e internacional, en especial, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

Artículo 113. (Aeronaves en situación irregular).- En el caso que se detecte una aeronave en situación irregular, la misma será sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la interceptación, identificación, desvío, persuasión y en defecto de lo anterior y como último recurso, la neutralización definitiva de la amenaza, mediante orden emanada del Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional.

Entiéndese como aeronave en situación irregular a aquella aeronave que se aparta parcial o totalmente del cumplimiento de las normas de navegación aérea.

Artículo 114. (Circunstancias determinantes de aeronaves en situación irregular).- Será pasible de interceptación, identificación y desvío, toda aeronave respecto de la cual se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

A) Que la aeronave haya ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado, o se compruebe la inobservancia del plan de vuelo.

B) Incumplir con los informes de posición.

C) No realizar las comunicaciones constantes.

D) No identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo.

E) Proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave.

F) No obtener autorización para volar sobre el territorio nacional.

La presente enumeración de circunstancias no tendrá carácter taxativo.

Artículo 115. (Aeronaves interceptoras).- Será pasible de persuasión y de neutralización, como último recurso, toda aeronave que al hacer caso omiso a las instrucciones de la aeronave interceptora, transmitidas por radiocomunicación o mediante el procedimiento de señales, sea declarada como hostil o realice actos hostiles contra los intereses de la Nación.

Entiéndese por aeronave interceptora a la aeronave militar en misión real o de entrenamiento de Defensa Aérea o Policía Aérea, que acomete contra otra aeronave, y por aeronave hostil a la clasificación dada a una aeronave cuya conducta demuestre intenciones o acciones de agresión.

Artículo 116. (Autorización de neutralización).- El Presidente de la República, actuando en acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional, una vez que hayan sido completamente agotadas todas las medidas progresivas, podrá autorizar la neutralización definitiva de la aeronave en situación irregular. Previo a ello, se deberá comunicar por radio dicha autorización a la aeronave interceptora, y cumplir las acciones finales de advertencia que indiquen en forma inequívoca la acción inminente a seguir.

Artículo 117. (Protocolo de actuación).- El Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Presidente de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará las presentes disposiciones mediante la elaboración de un protocolo a ser utilizado en el procedimiento regulado en las disposiciones del presente capítulo.

SECCIÓN II

SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 118.- (Definición). Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 8º (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia.
>
> Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir inteligencia estratégica, bajo la dirección técnica de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 119.- (Creación). Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- (Creación). Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, quien será subrogado por el Subdirector, en los términos previstos en el artículo 12 de esta ley.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado".

Artículo 120. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (Cometidos y acceso a la información por parte de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscriptos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Dirigir técnicamente el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

97

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de inteligencia estratégica de otros Estados.

F) Formular normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con el objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de recolección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en parte o en su totalidad, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda, no siendo oponibles las disposiciones vinculadas al secreto o la reserva”.

Artículo 121. (Designación).- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de

la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde la finalización de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el Subdirector de la Oficina, de acuerdo a lo que determine el reglamento a dictarse de conformidad con las disposiciones de esta ley. En caso de que el Subdirector también debiera ser subrogado, lo será por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine la reglamentación".

Artículo 122. (Características del cargo).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14. (Características del cargo).- El cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad, salvo el ejercicio de la docencia directa en instituciones universitarias o de estudios superiores, públicos o privados.

Si al momento de la designación estuviera en el ejercicio de un cargo presupuestado o función contratada, quedará suspendido en el mismo siguiéndose el mecanismo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 123. (Competencias del Poder Ejecutivo).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º.- Compete al Presidente de la República actuando con el Ministro de Defensa Nacional, con los Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros:

A) Determinar la política de Defensa Nacional y sus objetivos.

B) Dirigir la Defensa Nacional.

C) Ejercer el Mando Superior de las Fuerzas Armadas.

D) Adoptar las medidas pertinentes para solucionar las situaciones de crisis que afecten a la Defensa Nacional.

E) Ejercer la conducción político-estratégica de la Defensa Nacional.

99

F) Establecer las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de Defensa Nacional.

G) Determinar la Política Nacional de Inteligencia que colabore a la consecución de los objetivos nacionales y a la defensa nacional".

Artículo 124. (Consejo de Defensa Nacional).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.650, de 19 de febrero de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10. El Consejo de Defensa Nacional (CODENA) constituye un órgano asesor y consultivo del Presidente de la República en materia de defensa. Está integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas y por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado".

Artículo 125.- (Información reservada y restringida, e información secreta). Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29.- (Información reservada y restringida, e información secreta). Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Se considerarán secretos los actos, documentos, registros, actividades y cualquier otro material o insumo de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, cuya difusión pueda provocar daño a los acuerdos internacionales de cooperación en materia de inteligencia, a la independencia del Estado respecto de otros Estados u organismos internacionales, y a las relaciones con estos. Dicha clasificación será realizada por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, y sólo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros".

Artículo 126. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

100

"ARTÍCULO 36. (Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Se podrá acceder a dicha información exclusivamente por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado. Queda exceptuada de este régimen la información secreta, la que se regirá conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la presente ley.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio (artículo 22 de la Constitución de la República)".

SECCIÓN III

EDUCACIÓN

Artículo 127. (De la obligatoriedad).- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. (De la obligatoriedad).- Es obligatoria la educación inicial a partir de los cuatro años de edad, la educación primaria y la educación media. Los padres, madres, o responsables legales de niños, niñas y adolescentes, así como los educandos mayores de edad, tienen el deber de contribuir al cumplimiento de esta obligación, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 70 de la Constitución de la República y las previsiones de la presente ley".

Artículo 128. (De la libertad de cátedra).- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11. (De la libertad de cátedra).- El docente, en su condición de profesional, es libre de planificar sus cursos realizando una selección responsable, crítica y fundamentada de los temas y las actividades educativas, respetando los objetivos y contenidos de los planes y programas de estudio. Asimismo, los educandos tienen la libertad y el derecho a acceder a todas las fuentes de información y de cultura, y el docente el deber de ponerlas a su alcance, con un criterio de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio".

Artículo 129. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

101

"ARTÍCULO 14. (Tratados internacionales y cooperación internacional).- El Estado al definir la política educativa nacional promoverá que la educación sea concebida como un bien público y que la cooperación internacional sea coadyuvante a los fines establecidos en el artículo precedente. No se suscribirá acuerdo o tratado alguno, bilateral o multilateral, con Estados u organismos internacionales, que reduzcan la educación a la condición de servicio lucrativo".

Artículo 130. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21. (Concepto).- La educación formal es aquella que, organizada en diferentes niveles o modalidades, constituye de manera unificada el sistema educativo que promueve el Estado con el objetivo de garantizar el desarrollo de competencias para la vida. La culminación de sus diferentes niveles da derecho a certificaciones, títulos o diplomas cuya validez legal será reconocida en todo caso por el Estado, en todo el territorio nacional".

Artículo 131. (Niveles de la educación formal).- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. (Niveles de la educación formal).- La estructura de la educación formal comprenderá los siguientes niveles:

0 Educación inicial: 3, 4 y 5 años de edad
1 Educación primaria
2 Educación media básica
3 Educación media superior
4 Educación terciaria no universitaria
5 Educación universitaria de grado y posgrado".

Artículo 132. (De la movilidad de los estudiantes).- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23. (De la movilidad de los estudiantes).- Los conocimientos o créditos correspondientes, adquiridos dentro de cualquiera de los niveles educativos, serán reconocidos o revalidados de forma de permitir la movilidad horizontal de los educandos.

Se facilitará la movilidad vertical de los estudiantes, reconociendo o revalidando los conocimientos adquiridos en las diferentes modalidades de educación, con el propósito de crear un sistema de formaciones variado y no compartimentado".

102

Artículo 133. (De la educación primaria).- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 25. (De la educación primaria).- La educación primaria brindará los conocimientos básicos e iniciará el proceso de incorporación de las alfabetizaciones fundamentales, con particular énfasis en lengua materna, segunda lengua, matemáticas, razonamiento lógico, arte, recreación, deportes, y competencias sociales que permiten la convivencia responsable en la comunidad".

Artículo 134. (De la educación media superior).- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 27. (De la educación media superior).- La educación media superior comprende los tres años posteriores a la culminación de la educación media básica y constituye el último tramo de la educación obligatoria. Los certificados de educación media superior son habilitantes para realizar estudios terciarios, incluyendo estudios universitarios de grado".

Artículo 135. (De la educación técnico profesional).- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 28. (De la educación técnico profesional).- La educación técnico profesional tendrá como propósito la formación para el desempeño calificado de tareas técnicas y profesionales en diferentes áreas ocupacionales, comprendiendo la formación profesional (básica y superior), técnica y tecnológica del nivel medio. Las propuestas de la educación técnico profesional deben permitir la continuidad educativa de los educandos. Los conocimientos o créditos adquiridos serán reconocidos o revalidados para continuar estudios en los niveles educativos que correspondan".

Artículo 136. (De la educación terciaria).- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 29. (De la educación terciaria).- La educación terciaria es aquella que requiere como condición de ingreso haber finalizado la educación media superior o acreditar los saberes y competencias correspondientes. Puede o no ser de carácter universitario".

Artículo 137. (De la formación en educación).- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 31. (De la formación en educación).- La formación en educación comprende la formación académica y profesional, inicial, continua y de posgrado, de técnicos, maestros, maestros técnicos, docentes de educación media, docentes de educación física y educadores sociales, así como otras formaciones que sean requeridas para el buen funcionamiento de la educación. El Estado, a través de las entidades públicas con competencia en la materia, asegurará el carácter universitario de una formación en educación de calidad".

Artículo 138. (De la educación a distancia y semipresencial).- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 36. (De la educación a distancia y semipresencial).- La educación a distancia, en línea o asistida, comprenderá los procesos de enseñanza y de aprendizaje que no requieren la presencia física del alumno en aulas u otras dependencias similares, para el dictado regular de sus cursos, siempre que se empleen materiales y recursos tecnológicos específicamente desarrollados para obviar dicha presencia, y se cuente con una organización académica y un sistema de gestión y evaluación específico, diseñados para tal fin. La modalidad semipresencial, además de las características anteriores, requiere instancias presenciales. Las certificaciones de estas modalidades serán otorgadas por los organismos competentes".

Artículo 139. (Concepto).- Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 37. (Concepto).- La educación no formal comprende aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal, con el propósito de que esta última contribuya a asegurar la calidad, la inclusión y la continuidad educativa de las personas. El Ministerio de Educación y Cultura llevará un Registro de Instituciones de Educación No Formal. Compete al Ministerio de Educación y Cultura promover la profesionalización de los educadores del ámbito de la educación no formal".

Artículo 140. (De la educación en la primera infancia).- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. (De la educación en la primera infancia).- La educación en la primera infancia comprende el ciclo vital desde el nacimiento hasta los tres años, y constituirá la primera etapa del proceso educativo de cada persona, a lo largo de toda la vida.

Tendrá características propias y específicas en cuanto a sus propósitos, contenidos y estrategias metodológicas, en el marco del

concepto de educación integral. Promoverá la socialización y el desarrollo armónico de los aspectos intelectuales, socioemocionales y psicomotores, en estrecha relación con la atención de la salud física y mental.

La educación en la primera infancia no es obligatoria. Cuando la educación de tres años adquiera carácter formal, se la considerará educación inicial no obligatoria".

Artículo 141. (De la validación de conocimientos).- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 39. (De la validación de conocimientos).- El Estado, sin perjuicio de promover la culminación en tiempo y forma de los niveles de la educación formal de todas las personas, podrá validar para habilitar la continuidad educativa, los conocimientos, habilidades y aptitudes alcanzados por una persona fuera de la educación formal, que se correspondan con los requisitos establecidos en cada nivel educativo".

Artículo 142. (Congreso Nacional de Educación).- El Capítulo IX del Título II "LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "CONGRESO NACIONAL DE EDUCACIÓN", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 143. (Del Congreso Nacional de Educación).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45. (Del Congreso Nacional de Educación).- El Congreso Nacional de Educación tendrá carácter asesor y consultivo en los temas de aplicación de la presente ley. Podrá ser convocado por la Comisión Coordinadora de la Educación, como máximo una vez por período de gobierno".

Artículo 144. (Organización General de la Educación Pública).- El Título III "SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 145. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 51. (Del Ministerio de Educación y Cultura).- El Ministerio de Educación y Cultura, en relación a los temas de la educación nacional, tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar los principios generales de la educación.

B) Facilitar la coordinación de las políticas educativas nacionales.

C) Articular las políticas educativas con las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico.

D) Elaborar, en acuerdo con los tres candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo para integrar el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, el Compromiso de Política Educativa Nacional que acompañará la solicitud de sus venias.

E) Elaborar y enviar a la Asamblea General antes de la presentación de la Ley de Presupuesto, el Plan de Política Educativa Nacional en el que se fijarán los principios generales y las metas de articulación entre las políticas educativas y las políticas de desarrollo humano, cultural, social, tecnológico y económico que servirán de marco a la elaboración de políticas educativas específicas. El Plan será elaborado en coordinación y consulta con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza.

F) Promover la articulación de la educación con la investigación científica y tecnológica y con la cultura.

G) Presidir los ámbitos de coordinación educativa que le corresponde según la presente ley.

H) Relevar y difundir en coordinación con los entes autónomos la información estadística y documentación educativa.

I) Coordinar la confección de estadísticas del sector educativo, en el marco del Sistema Estadístico Nacional.

J) Coordinar en forma preceptiva con los entes autónomos de la educación la designación de representantes de la educación nacional en el exterior.

K) Realizar propuestas a la Comisión Coordinadora de la Educación.

L) Relacionarse con el Poder Legislativo, en los temas relativos a la educación, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República.

M) Diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de reválida y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero, conforme a los principios establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por el país, con el fin de que sus titulares puedan generar oportunidades de empleo en profesiones reglamentadas

por normas nacionales, o ejercer actividades libres como asesoría, consultoría, enseñanza o investigación. El reconocimiento de cualificaciones habilitantes para la incorporación a trayectos educativos vigentes se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 63, literal L) de la presente ley, el literal F) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, y demás normas pertinentes".

Artículo 146. (Derogaciones).- Deróganse el literal G) del artículo 21 de la Ley Nº 12.549, de 16 de octubre de 1958, y el literal G) del artículo 16 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 147. (Cometidos).- Sustitúyese el literal A) del artículo 53 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Elaborar, instrumentar y desarrollar las políticas educativas que correspondan a los niveles de educación que el ente imparta, en el marco de los lineamientos generales y metas establecidos en el Plan de Política Educativa Nacional".

Artículo 148. (De los órganos).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 54. (De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, la Dirección General de Educación Secundaria, la Dirección General de Educación Técnico Profesional y el Consejo de Formación en Educación".

Artículo 149. (De los bienes).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 55. (De los bienes).- La Administración Nacional de Educación Pública tendrá la administración de sus bienes. Los bienes que estén destinados a las Direcciones Generales o al Consejo de Formación en Educación, o que en el futuro les fuesen asignados específicamente por resolución del Consejo Directivo Central, estarán a cargo del Director General respectivo, o del Consejo Desconcentrado en su caso".

Artículo 150. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 56. (De la adquisición, enajenación y afectación de bienes inmuebles).- La adquisición y enajenación de bienes inmuebles a título

107

oneroso, así como su afectación o gravamen por parte de la Administración Nacional de Educación Pública, deberán ser resueltas en todos los casos por tres votos conformes, previa consulta a los Directores Generales y al Presidente del Consejo de Formación en Educación, cuando se tratare de bienes destinados o a destinarse a su servicio. Las enajenaciones a título gratuito requerirán la unanimidad de votos del Consejo Directivo Central".

Artículo 151. (Del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República. Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado. Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble en caso de empate.

Previamente a obtener la venia del Senado, cada uno de los tres candidatos deberá comparecer ante el Cuerpo y ratificar su conformidad con los principios y metas generales del 'Compromiso de Política Educativa Nacional', en función de lo establecido en el literal D) del artículo 51 de la presente ley. Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos mientras no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros del Consejo Directivo Central (CODICEN) serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

108

Los miembros electos permanecerán en sus cargos hasta que asuman los miembros electos para el período siguiente".

Artículo 152. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 59. (Cometidos del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito organizacional.

B) Definir las orientaciones generales de los niveles y modalidades educativas que se encuentran en su órbita.

C) Designar a los Directores Generales y Subdirectores de los subsistemas educativos, así como a los integrantes no electos del Consejo de Formación en Educación, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados.

D) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación.

E) Definir el proyecto de presupuesto y de rendición de cuentas, como resultado de un proceso de elaboración que atienda las diferentes propuestas de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación, y considere las iniciativas de otros sectores de la sociedad.

F) Representar al ente en las ocasiones previstas por el inciso tercero del artículo 202 de la Constitución, oyendo previamente a los Directores Generales y al Consejo de Formación en Educación, en los asuntos de su respectiva competencia.

G) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

H) Aprobar los estatutos de los funcionarios docentes y no docentes del servicio, con las garantías establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley.

I) Designar al Secretario General y al Secretario Administrativo del Consejo Directivo Central con carácter de cargos de particular confianza.

J) Destituir por ineptitud, omisión o delito, a propuesta de los Directores Generales o del Consejo de Formación en Educación,

cuando dependieren de estos, y con las garantías que fija la ley y el estatuto, al personal docente, técnico, administrativo, de servicio u otro de todo el ente.

K) Cesar a los Directores Generales y Sub Directores de los subsistemas, así como a los integrantes del Consejo de Formación en Educación designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría de integrantes del cuerpo, previo ejercicio del derecho constitucional de defensa.

L) Coordinar los servicios de estadística educativa del ente.

M) Conceder las acumulaciones de sueldo que sean de interés de la educación y se gestionen conforme a las leyes y reglamentos.

N) Establecer lineamientos generales para la supervisión y fiscalización de los institutos privados habilitados de educación inicial, primaria, media y técnico profesional, siguiendo lo establecido en el artículo 68 de la Constitución de la República, los principios generales de la presente ley y los criterios establecidos por cada Dirección General o por el Consejo de Formación en Educación, con participación de representantes de las instituciones de educación privada.

O) Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos, así como los recursos jerárquicos.

P) Organizar o delegar la educación formal de personas jóvenes y adultas en los niveles correspondientes.

Q) Delegar en las Direcciones Generales o en el Consejo de Formación en Educación, por resolución fundada, las atribuciones que estime convenientes. No son delegables las atribuciones que le comete la Constitución de la República y aquellas para cuyo ejercicio la presente ley requiera mayorías especiales.

R) Participar en la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional que se elaborará con el Ministerio de Educación y Cultura, en el marco de lo establecido en el literal E) del artículo 51 de la presente ley".

Artículo 153. (Presencia de los Directores Generales).- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. (Presencia de los Directores Generales).- Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación participarán regularmente de las sesiones del Consejo Directivo Central, con voz y sin voto, excepto en el tratamiento de las

propuestas de destitución relativas a su personal docente y no docente, y en el tratamiento de recursos jerárquicos".

Artículo 154. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 61. (De las incompatibilidades y prohibiciones).- Los integrantes del Consejo Directivo Central, los Directores Generales y Subdirectores y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, tendrán las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República, y no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada ni desempeñar la función docente particular en la órbita de la educación básica y general. Terminado el ejercicio del cargo, tendrán derecho a ser restablecidos a la situación docente que ocupaban o que tenían derecho a ocupar, en el momento de asumir sus funciones".

Artículo 155. (Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública).- El Capítulo VI del Título III "CONSEJOS DE EDUCACIÓN" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará "SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA", a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 156.- (De las Direcciones Generales). Sustitúyese el artículo 62 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 62.- (De las Direcciones Generales). Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada subsistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el literal C) del artículo 59 de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz, pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.

C) La Dirección General de Educación Técnica y Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la

111

educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica".

Artículo 157.- (De la Formación en Educación). La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación, de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central (CODICEN) también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el CODICEN con voz y sin voto. Se designará un consejero docente y uno estudiantil mediante la elección directa por sus órdenes respectivos. Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral.

Artículo 158.- (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación). Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 63. (Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación).- Compete a las Direcciones Generales y al Consejo de Formación en Educación:

A) Desarrollar los procesos de enseñanza y aprendizaje correspondientes a su respectivo nivel educativo.

B) Elaborar los planes de estudio y los programas de las asignaturas que ellos incluyan, y presentarlos al Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) para su aprobación.

C) Administrar los servicios y dependencias a su cargo.

D) Supervisar el desarrollo de los planes, programas y cursos.

E) Reglamentar la organización y el funcionamiento de los servicios a su cargo y adoptar las medidas que los mismos requieran.

F) Proyectar los presupuestos de sueldos, gastos e inversiones correspondientes al nivel educativo asignado y sus modificaciones, así como las rendiciones de cuentas y balances de ejecución presupuestal correspondientes a los servicios a su cargo.

G) Realizar toda clase de nombramientos, reelecciones, ascensos y sanciones, así como otorgar licencias y designar el personal docente y no docente, conforme al Estatuto del Funcionario y a las ordenanzas que apruebe el CODICEN. Podrán también

dictar normas en esta materia con arreglo al estatuto y a las ordenanzas.

H) Proponer al CODICEN de la ANEP la destitución del personal docente o no docente a su cargo, por razones de ineptitud, omisión o delito con las garantías que fija la ley y el estatuto respectivo.

I) Designar al Secretario General de cada subsistema, con carácter de cargo de particular confianza.

J) Proyectar las normas estatutarias que crea necesarias para sus funcionarios y elevarlas al CODICEN a los efectos de su aprobación e incorporación a los estatutos de funcionarios del ente.

K) Habilitar, autorizar, supervisar y fiscalizar los institutos del nivel educativo correspondiente, en consonancia con la Constitución de la República, la ley y los lineamientos aprobados por el CODICEN.

L) Conferir y revalidar certificados de estudio nacionales, y reconocer los certificados de estudio extranjeros requeridos como condición de acceso para los niveles y modalidades de educación a su cargo.

M) Adoptar las resoluciones atinentes al ámbito de su competencia, salvo aquellas que, por la Constitución de la República, la presente ley y las ordenanzas correspondan a los demás órganos.

N) Verificar la aprobación o validación del nivel educativo anterior, así como habilitar para cursar los niveles educativos superiores cuando correspondiere.

O) Promover un clima de participación democrática y propiciar en forma permanente una reflexión crítica y responsable, en todo el ámbito de la institución a su cargo.

P) Ejercer las demás atribuciones que le delegare especialmente el CODICEN".

Artículo 159. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 64. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico-Profesional tendrá los siguientes:

113

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios, con la participación de alumnos, docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas".

Artículo 160. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.314, de 13 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 65. (De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación).- Los Directores Generales de Educación Inicial y Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional, los Subdirectores de esos mismos subsistemas, y los integrantes del Consejo de Formación en Educación, serán designados por el Consejo Directivo Central, por mayoría absoluta de votos conformes y fundados. Todos ellos permanecerán en funciones hasta que asuman quienes hayan sido designados para sustituirlos".

Artículo 161.- (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación). Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 67. (Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación).- El Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Directores Generales de Educación y el Presidente del Consejo de Formación en Educación tendrán las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y resoluciones en el ámbito de su competencia.

B) Representar al Consejo o Dirección respectivo.

114

C) Autorizar los gastos que sean necesarios, dentro de los límites que establezcan la ley y las ordenanzas.

D) En el caso del Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, tomar las resoluciones de carácter urgente que estimen necesarias para el cumplimiento del orden y el respeto de las disposiciones reglamentarias. En ese caso darán cuenta al órgano respectivo en la primera sesión ordinaria, y este podrá oponerse por mayoría de votos de sus componentes, debiendo fundar su oposición.

E) Adoptar las medidas de carácter disciplinario que correspondan, dando cuenta al Consejo Directivo Central, o al Consejo de Formación en Educación, en la forma señalada en el literal precedente.

F) Inspeccionar el funcionamiento de las reparticiones de su competencia y tomar las medidas que correspondan.

G) Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo Central los proyectos que estimen conveniente.

H) Al Presidente del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación les corresponde presidir y dirigir las sesiones del órgano".

Artículo 162. (Vacancia).- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 68. (Vacancia).- En caso de vacancia temporal por licencia o impedimento, o vacancia definitiva del Presidente del Consejo Directivo Central, del Presidente del Consejo de Formación en Educación o de los Directores Generales, el Consejo Directivo Central, por mayoría, designará en forma interina a quien ocupe esa función hasta tanto se reincorpore o designe, en su caso, el titular. En el caso del Consejo Directivo Central y del Consejo de Formación en Educación, quien ocupe interinamente el cargo deberá ser un integrante del órgano con voz y voto".

Artículo 163. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- Sustitúyese el artículo 69 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 69. (Del estatuto docente y del funcionario no docente).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), previa consulta a las Direcciones Generales respectivas y al Consejo de Formación en Educación, aprobará los estatutos de docentes y de funcionarios no docentes, de acuerdo a las siguientes bases:

115

A) Para el ejercicio de cargos docentes, administrativos y de servicio será preciso acreditar dieciocho años de edad cumplidos y estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Los maestros responsables de grupos, maestros inspectores y directores de Educación Inicial y Primaria deberán poseer el respectivo título habilitante. En Educación Media, el título habilitante será condición indispensable para acceder a la efectividad en cargos u horas de docencia directa. La ANEP desarrollará acciones tendientes a que los funcionarios que ejerzan actividad docente obtengan el título correspondiente a través de programas diseñados a tal efecto.

C) El sistema de concurso será de precepto para ocupar en efectividad cualquier cargo docente, así como será obligatorio para el ingreso y ascenso del personal administrativo.

D) A los efectos de la carrera docente se considerarán la titulación, la evaluación del desempeño en el aula, la actuación (asiduidad y puntualidad), el compromiso con el proyecto del centro, la antigüedad y los cursos de perfeccionamiento o posgrado, así como las publicaciones e investigaciones realizadas por los docentes en un marco general de no discriminación y de respeto a los derechos adquiridos.

E) La destitución de los funcionarios solo podrá ser resuelta por causa de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo durante el cual el sumariado haya tenido oportunidad de presentar sus descargos, articular su defensa y producir prueba".

Artículo 164.- (De las Asambleas Técnico Docentes). Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70. (De las Asambleas Técnico Docentes). En cada uno de los subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública funcionará una Asamblea Técnico Docente (ATD) representativa del cuerpo docente que tendrá derecho a iniciativa y función consultiva en aspectos educativos de la rama específica y de educación general.

El Consejo Directivo Central reglamentará su funcionamiento, previa opinión de la Dirección General respectiva o del Consejo de Formación en Educación.

Las Asambleas Técnico Docentes serán preceptivamente consultadas antes de la aprobación o modificación de planes o programas del nivel correspondiente. En cada centro educativo funcionará una Asamblea Técnico Docente con función consultiva y

derecho a iniciativa frente a la Dirección del Centro Educativo. Se relacionará con la ATD nacional de la forma que la reglamentación lo indique".

Artículo 165.- (De los derechos de los educandos). Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 72. (De los derechos de los educandos). Los educandos de cualquier centro educativo tendrán derecho a:

A) Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura, según lo establecido por la presente ley.

B) Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje.

C) Agremiarse y reunirse en el local del centro educativo. La autoridad respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho, con participación de los educandos.

D) Participar, emitiendo opinión y realizando propuestas a las autoridades de los centros educativos y de las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación, en aspectos educativos y de gestión del centro educativo.

E) Emitir opinión sobre la enseñanza recibida. Las Direcciones Generales y el Consejo de Formación en Educación deberán reglamentar la forma en que los educandos podrán ejercer este derecho".

Artículo 166.- (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables). Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75. (De los derechos y deberes de las madres, los padres o responsables). Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen derecho a:

A) Que su hijo o representado pueda concurrir y recibir clase regularmente en un centro educativo.

B) Participar de las actividades del centro educativo y elegir a sus representantes en los Consejos de Participación establecidos en la presente ley.

C) Ser informados periódicamente acerca de la evolución del aprendizaje de sus hijos o representados.

117

Las madres, los padres o responsables de los educandos tienen el deber de:

A) Asegurar el cumplimiento de la educación obligatoria de sus hijos en el marco establecido por los artículos 68 y 70 de la Constitución de la República, y por la presente ley.

B) Seguir y apoyar el proceso de aprendizaje de su hijo o representado.

C) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y del cuerpo directivo, las normas de convivencia del centro educativo y a los demás integrantes de la comunidad educativa (educandos, funcionarios, padres o responsables)".

Artículo 167.- (Concepto). Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 76. (Concepto). En todo centro educativo público de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Educación Técnico-Profesional, funcionará un Consejo de Participación integrado por: estudiantes, educadores o docentes, funcionarios no docentes, madres, padres o responsables, y representantes de la comunidad. Las respectivas Direcciones Generales propondrán al Consejo Directivo Central la reglamentación de su forma de elección y funcionamiento.

En el ámbito de la formación en educación funcionarán los Consejos Asesores y Consultivos previstos por la Ley Nº 16.507, de 14 de junio de 1994, en las condiciones establecidas por dicha norma y la reglamentación dictada por el Consejo Directivo Central".

Artículo 168.- (De la información a los Consejos de Participación). Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 78. (De la información a los Consejos de Participación). Los Consejos de Participación podrán solicitar informes y realizar propuestas a la Dirección General respectiva.

Las Direcciones de centro deberán poner a consideración de los Consejos de Participación sus memorias anuales.

Los Consejos de Participación participarán en los procesos de autoevaluación que desarrolle el centro educativo y podrán emitir opinión sobre el desarrollo de los cursos, la enseñanza impartida, la convivencia en el centro, la asiduidad y dedicación de los funcionarios docentes y no docentes, que será recibida por la Dirección del centro y la Dirección General respectiva. Serán convocados por la Dirección o a pedido de la mayoría de sus miembros, sin obstaculizar el desarrollo de los cursos".

118

Artículo 169.- (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria). Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. (Del Sistema Nacional de Educación Terciaria).- En el marco del Sistema Nacional de Educación se propenderá a la formación de un Sistema Nacional de Educación Terciaria que tendrá las siguientes finalidades:

A) Promover la generalización de la enseñanza terciaria de calidad y conectada a lo largo de toda la vida activa con el trabajo, el ejercicio de la ciudadanía, el acceso a la cultura, la mejora en la calidad de vida colectiva y la realización personal de carácter integral.

B) Impulsar la articulación de esfuerzos públicos y de la sociedad civil para el enriquecimiento de las modalidades de enseñanza y su diversificación institucional.

C) Contribuir a formar capacidades acordes con el desarrollo productivo del país.

D) Contribuir a la dignificación de la profesión docente, así como a la formación de nivel universitario, la calificación permanente y la evaluación sistemática de todos los docentes de la enseñanza, desde el nivel inicial hasta el superior.

E) Constituirse en un sistema integrado en que se pueda elegir variados trayectos, reconociéndose los saberes adquiridos en los distintos niveles y modalidades.

F) Acelerar los procesos de descentralización compartiendo recursos de las diferentes instituciones".

Artículo 170.- (Formación en Educación Universitaria). Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 84. (Formación en Educación Universitaria). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública realizará, en el marco de sus cometidos específicos, acciones tendientes a facilitar la creación de una formación en educación de carácter universitario".

Artículo 171.- (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación). Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 85. (Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación). Créase en el Inciso 11 'Ministerio de

119

Educación y Cultura' el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, que tendrá los siguientes fines:

A) Promover y apoyar el desarrollo de programas universitarios de formación en educación, en un marco de respeto a la autonomía de las instituciones formadoras y en coordinación con la Administración Nacional de Educación Pública en lo pertinente.

B) Crear un Sistema Nacional de Becas de Formación en Educación que premie la continuidad y calidad de los estudios por parte de estudiantes de todo el país que sigan programas universitarios de formación en educación.

C) Desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y la Administración Nacional de Educación Pública, un sistema permanente de evaluación y monitoreo de la calidad docente, que sirva como sustento al desarrollo de políticas de acompañamiento y mejora.

D) Apoyar a ANEP y a las instituciones educativas en sus esfuerzos por mejorar la calidad docente, las condiciones de ejercicio de la profesión y los horizontes de desarrollo profesional de los educadores de todo el país".

Artículo 172.- (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90. (Creación de las Comisiones Departamentales de Educación). Créase, en cada departamento de la República, una Comisión Coordinadora Departamental de la Educación integrada por los siguientes miembros: uno por cada Dirección General y el Consejo de Formación en Educación de la Administración Nacional de Educación Pública, uno por las instituciones privadas de educación primaria y media presentes en el departamento, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por cada universidad pública presente en el departamento (con excepción, en el caso de la Universidad Tecnológica, de la Comisión correspondiente al departamento de Montevideo), uno por el conjunto de universidades privadas presentes en el departamento, uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, y un miembro designado por el gobierno departamental respectivo. Cada Comisión Departamental, por voto fundado de tres cuartos de sus integrantes, podrá decidir la incorporación de otros representantes. La Comisión Coordinadora de la Educación reglamentará el funcionamiento de estas comisiones y podrá establecer mecanismos de coordinación regional".

Artículo 173.- (Cometidos). Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91.- (Cometidos).- Las Comisiones Coordinadoras Departamentales de la Educación tendrán los siguientes cometidos:

A) Coordinar acciones en el departamento.

B) Convocar a los representantes de los Consejos de Participación de los Centros Educativos para recibir opinión acerca de las políticas educativas en el departamento.

C) Promover la coordinación de planes y programas procurando se contemple las necesidades, intereses y problemas locales.

D) Asesorar a los diferentes órganos del Sistema Nacional de Educación en la aplicación de los recursos en el departamento y en la construcción y reparación de locales de enseñanza.

E) Difundir, seleccionar y proponer las becas a otorgarse a estudiantes con dificultades económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y en función de lo previsto en el artículo 112 de la presente ley".

Artículo 174.- (Comisión Nacional de Educación No Formal). Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 92. (Comisión Nacional de Educación No Formal). Créase en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', la Comisión Nacional de Educación No Formal (CONENFOR), la que estará integrada por dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales la presidirá, un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública, un delegado de la Universidad de la República, un delegado del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, un delegado del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay y un representante de las instituciones privadas de educación no formal".

Artículo 175.- (Regulación). Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 96. (Regulación). La Educación no formal en la primera infancia, definida en el artículo 38 de la presente ley, estará a cargo, según sus respectivos ámbitos de competencia, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). El INAU regirá la educación de niños y niñas, de entre cero y hasta tres años de edad, que participen en programas, proyectos y modalidades de intervención social bajo su ámbito de actuación, en consonancia con lo establecido por la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, y el artículo 68 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004. También autorizará y supervisará

121

la educación de los centros de educación infantil privados, según lo establecido por la presente ley. La ANEP supervisará la educación en la primera infancia que ofrezcan las instituciones privadas habilitadas por la Dirección General de Educación Inicial y Primaria".

Artículo 176.- (Habilitación o autorización). Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 97. (Habilitación o autorización). Toda institución que desarrolle actividades de educación de niños y niñas, entre cero y cinco años de edad, en forma presencial, por períodos de doce horas o más semanales, deberá estar habilitada o autorizada para funcionar por los organismos competentes -Administración Nacional de Educación Pública o Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay- en el marco de la presente ley y de las competencias respectivas".

Artículo 177.- (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia). Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 99. (Integración del Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia). El Consejo Coordinador de Educación en la Primera Infancia estará integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá, y representantes de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, del Ministerio de Salud Pública, de los educadores en primera infancia y de los centros de educación infantil privados".

Artículo 178.- (Cometidos). Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 100. (Cometidos). Al Consejo Coordinador de la Educación en la Primera Infancia le compete:

A) Promover una educación de calidad en la primera infancia.

B) Articular y coordinar los programas y proyectos de educación en la primera infancia que se desarrollen en el país, en función de los principios, orientaciones y fines que determina la presente ley.

C) Realizar propuestas relacionadas con la educación en la primera infancia a la Comisión Coordinadora de la Educación.

D) Promover la articulación de las políticas educativas con las políticas públicas para la primera infancia.

E) Promover la profesionalización de los educadores en la primera infancia.

F) Asesorar al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay para la autorización, supervisión y orientación de los centros de educación infantil privados".

Artículo 179.- (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia). Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 101. (Cometidos del INAU en materia de educación en la primera infancia). El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay tendrá los siguientes cometidos relacionados con la educación en la primera infancia:

A) Autorizar el funcionamiento de los centros privados de educación de primera infancia definidos en el artículo 102 de la presente ley.

B) Llevar el Registro Nacional de Centros de Educación Infantil Privados sustituyendo al Registro Nacional de Guarderías creado por la Ley Nº 16.802, de 19 de diciembre de 1996.

C) Supervisar y controlar los centros de educación infantil privados.

D) Aplicar sanciones, cuando los centros de educación infantil privados no cumplan con la normativa, desde la observación hasta la clausura definitiva del centro. También podrá recomendar sanciones económicas en aplicación de los artículos 95 y concordantes del Código Tributario".

Artículo 180.- (Concepto). Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 102. (Concepto). Se considera centro de educación infantil privado, a todos los efectos legales, toda institución que cumpla con lo establecido en el artículo 97 de la presente ley, independientemente de su razón social -incluyendo instituciones oficiales, gobiernos departamentales, municipios o empresas públicas-, y que no sea habilitada o supervisada por la Administración Nacional de Educación Pública, ni forme parte del Plan Centros de Atención a la Infancia y a la Familia ni de otras modalidades de atención supervisadas por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. Los centros de educación infantil privados realizarán su actividad en el marco de la Constitución de la República y la presente ley. Asimismo, el Estado velará por el cabal cumplimiento del respeto a los derechos del niño, especialmente en los consagrados en las Leyes Nº 16.137 (Convención sobre los Derechos del Niño), de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), de 7 de setiembre de 2004".

123

Artículo 181.- (Requisitos para la autorización). Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 104. (Requisitos para la autorización). Los centros de educación infantil privados para ser autorizados a funcionar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Tener un proyecto educativo.

2) Un Director responsable técnico de la institución, que deberá poseer título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

3) Al menos la mitad del personal de docencia directa deberá ser egresado de carreras o cursos específicos en la materia, cuyos planes de estudio supongan más de quinientas horas de duración. Asimismo, esta nómina deberá incluir a un profesional que posea título de nivel terciario vinculado al área educativa, social o de la salud, expedido por una universidad pública o privada (en este último caso, el título debe contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura), por una institución dependiente o habilitada por la Administración Nacional de Educación Pública o por títulos extranjeros debidamente revalidados.

4) El inmueble y las instalaciones deberán cumplir las normas de higiene, salud y seguridad, así como las comodidades básicas para satisfacer las necesidades de los niños matriculados y contar con las certificaciones correspondientes.

5) No podrán instalarse a menos de cien metros de locales donde se estuvieran desarrollando actividades potencialmente peligrosas para la salud física o moral de los niños. Asimismo esas actividades no podrán instalarse para funcionar en locales a menos de cien metros de distancia de un centro de educación infantil ya funcionando".

Artículo 182.- (Concepto). Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 105. (Concepto). La educación policial y militar, en sus aspectos específicos y técnicos estará a cargo de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, respectivamente. Los aspectos curriculares generales se regirán por los mismos criterios que los niveles educativos correspondientes. La selección e ingreso de los

docentes cumplirá los mismos requerimientos que se establezcan para cada nivel educativo. En sus planes de estudio deberán estar presentes las líneas transversales establecidas en el artículo 40 de la presente ley.

Con respecto a la educación terciaria se regirán de acuerdo a la normativa y disposiciones que emanen de la presente ley, la Ley Nº 19.188, de 7 de enero de 2014, las reglamentaciones vigentes y las que se dicten a sus efectos".

Artículo 183.- (Denominación del Capítulo XIX del Título VIII). El Capítulo XIX del Título VIII "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA" de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará: "COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN" a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 184.- (Creación). Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 106. (Creación). Créase la Comisión Coordinadora de la Educación, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 185.- (Integración). Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 107. (Integración). La Comisión Coordinadora de la Educación se integrará por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) Un representante por el conjunto de las instituciones universitarias privadas.

F) El Presidente o, en su defecto, otro integrante con voto del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

G) Los Directores Generales y el Presidente del Consejo de Formación en Educación de la ANEP.

H) Un representante de la educación primaria y media privadas.

I) Un representante de la Comisión Nacional de Educación no Formal.

J) Un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

K) Un representante del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

L) Un representante de las instituciones de formación militar.

M) Un representante de las instituciones de formación policial.

N) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos".

Artículo 186. (Cometidos).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 108. (Cometidos).- A la Comisión Coordinadora de la Educación le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas educativas.

C) Promover la planificación de la acción educativa.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Convocar al Congreso Nacional de Educación.

F) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

G) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

H) Informar a la ciudadanía sobre el grado de cumplimiento del Plan Nacional de Educación".

Artículo 187.- (Creación). Créase la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

126

Artículo 188.- (Integración). La Comisión Coordinadora de la Educación Pública estará integrada por:

A) El Ministro o, en su defecto, el Subsecretario de Educación y Cultura.

B) El Director de Educación del Ministerio de Educación y Cultura.

C) Un representante por la Universidad de la República.

D) Un representante por la Universidad Tecnológica.

E) El Presidente o, en su defecto otro integrante con voto, del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

F) Un representante de las instituciones de formación militar.

G) Un representante de las instituciones de formación policial.

H) Un representante de las Escuelas de Formación Artística del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos.

Artículo 189.- (Cometidos). A la Comisión Coordinadora de la Educación Pública le compete:

A) Velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en la presente ley.

B) Coordinar, concertar y emitir opinión sobre las políticas de educación pública e impartir recomendaciones.

C) Promover la planificación de la educación pública.

D) Promover la aplicación de los principios, fines y orientaciones generales que emanan de la presente ley.

E) Conformar comisiones de asesoramiento y estudio de distintas temáticas educativas.

F) Crear las subcomisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus fines, las que podrán ser de carácter permanente o transitorias.

Artículo 190.- (De la coordinación en educación en derechos humanos). Sustitúyese el artículo 110 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 110. (De la coordinación en educación en derechos humanos). La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una

127

Comisión Nacional para la Educación en Derechos Humanos que tendrá como cometido proponer líneas generales en la materia".

Artículo 191.- (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte). Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 111. (De la coordinación en educación física, la recreación y el deporte). La Comisión Coordinadora de la Educación conformará una subcomisión a los efectos de coordinar políticas, programas y recursos, así como promover y jerarquizar la educación física, la recreación y el deporte en el ámbito educativo".

Artículo 192.- (Dirección). Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 114. (Dirección). El Instituto será dirigido y administrado por una Comisión Directiva de tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo presidirá.

Los miembros de la Comisión Directiva deberán ser designados entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimientos en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados por única vez por igual período, manteniéndose en los mismos hasta la designación de quienes deberán sucederlos.

La Comisión Directiva será asistida en sus funciones por una Comisión Consultiva que estará integrada por los siguientes miembros: dos designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, uno designado por cada universidad pública, uno por el conjunto de la educación privada habilitada (inicial, primaria y media), uno por el conjunto de las instituciones universitarias privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, uno por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, uno por las instituciones de formación militar, uno por las instituciones de formación policial y uno por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

La Comisión Consultiva será preceptivamente consultada antes de la aprobación de cada Plan Estratégico del Instituto, y podrá serlo en cada ocasión que la Comisión Directiva considere oportuna por voto mayoritario de sus miembros. La Comisión Consultiva tendrá asimismo derecho a iniciativa para presentar, por decisión mayoritaria de sus miembros, propuestas, opiniones fundadas y recomendaciones a la Comisión Directiva. La Comisión Consultiva podrá servirse de las instalaciones del Instituto para sesionar.

La representación jurídica del Instituto, en sus relaciones externas, será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva. En ausencia o impedimento de este, la representación será ejercida por los dos miembros restantes de la Comisión Directiva actuando conjuntamente".

Artículo 193.- (De los Estatutos del Personal Docente y No Docente). El Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) establecerá el estatuto de sus funcionarios docentes y no docentes en el marco del artículo 204 de la Constitución de la República, de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 de la misma y con las siguientes reglas fundamentales, que se declaran de interés general:

A) Las normas estatutarias de los funcionarios docentes y no docentes de la ANEP definirán con claridad sus derechos, deberes y garantías funcionales, cuyo conocimiento público será asegurado mediante su publicación en lugar destacado del sitio web institucional u otros recursos tecnológicos pertinentes.

B) En caso de modificación de las normas estatutarias o de creación de regímenes especiales, se recabará la voluntad de los funcionarios, que podrán optar por permanecer en el régimen anterior o pasar a regirse por el nuevo. Quienes optaren por el nuevo régimen podrán ejercer el derecho de volver al anterior hasta haber transcurrido un plazo máximo de tres años contados desde formalizada su opción, procediéndose a la recomposición de la carrera funcional, de corresponder. Cumplido dicho plazo, la incorporación al nuevo régimen sujetará al funcionario a las condiciones del mismo que se hallaren vigentes a esa fecha, así como a las que se establecieren en el desarrollo de sus disposiciones, en un marco de estricto respeto a los derechos adquiridos y a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

C) Todo nuevo régimen podrá aplicarse a los centros educativos públicos actuales, a un subconjunto de los mismos o a los que se creen. En cualquier caso, todos los funcionarios docentes y no docentes de un centro educativo quedarán alcanzados sin excepción por el régimen definido para el mismo.

D) El CODICEN de la ANEP podrá establecer compensaciones o complementos salariales y otros beneficios, atendiendo a circunstancias como la ubicación geográfica del lugar de trabajo, el contexto socio cultural en el que funciona el establecimiento, o el cumplimiento de metas de política pública definidas en cada caso, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales atribuidas al efecto.

E) El CODICEN de la ANEP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, fomentará la conformación de planteles estables, con permanencia

de funcionarios y concentración de carga horaria en un mismo centro educativo, pudiendo delegar estas atribuciones en las Direcciones Generales de los subsistemas educativos (o, en su caso, en el Consejo de Formación en Educación), las que podrán ser delegadas a su vez en las direcciones de los centros educativos.

F) El CODICEN de la ANEP podrá disponer condiciones de orden funcional (como el compromiso con una metodología de trabajo o un proyecto de centro educativo) para el acceso o permanencia en un lugar de trabajo específico. También podrá delegar esta atribución en las Direcciones Generales, o en las direcciones de los centros educativos, con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación impartida. Esta facultad deberá ejercerse en el marco de un estricto respeto al principio de no discriminación.

G) El CODICEN de la ANEP, en el marco de sus competencias, podrá establecer mecanismos que permitan optimizar el uso de los espacios educativos disponibles con el fin de ampliar el tiempo pedagógico, pudiendo combinar modalidades y niveles educativos de los diferentes subsistemas.

H) Sin perjuicio del derecho a la licencia anual reglamentaria, los funcionarios docentes y no docentes de la ANEP podrán ser convocados durante períodos vacacionales para cumplir tareas de evaluación de alumnos de acuerdo con los Reglamentos de Evaluación y Pasaje de Grado, o para acompañamiento de estudiantes e instancias de desarrollo profesional, entre otras.

Artículo 194.- (Informe del Instituto Nacional de Evaluación Educativa). Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 116.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará cada dos años un informe sobre el estado de la educación en el Uruguay que tenga en cuenta entre otros aspectos los resultados de las pruebas de evaluación nacionales o internacionales en las que el país participe, el acceso, la cobertura y la permanencia en cada nivel educativo, los resultados del aprendizaje, la relevancia y la pertinencia de las propuestas y contenidos educativos y la evolución y características del gasto educativo. El mismo será publicado, será enviado al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y a los distintos organismos de la enseñanza, dándole la máxima difusión. En el marco de sus respectivas competencias corresponde a cada organismo de enseñanza, brindar al Instituto los medios necesarios para obtener la información que se requiera para realizar el referido informe e implementar las evaluaciones en las que participen los centros que de ellos dependan. La política de difusión de esta información resguardará la identidad de los educandos y docentes, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación".

130

Artículo 195.- (Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia). Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 838 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- Créase como persona jurídica de derecho público no estatal el Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia. El Centro se comunicará directamente con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 196.- (Consejo de Dirección Honorario). Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 839 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- El Centro Ceibal para el Apoyo a la Educación de la Niñez y la Adolescencia contará con un Consejo de Dirección Honorario integrado por:

A) Dos delegados del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.

C) Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 197.- (Comunicación de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y Plan Estratégico Nacional). Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- Al Poder Ejecutivo le compete la fijación de los lineamientos políticos y estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación. La Agencia Nacional de Investigación e Innovación se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura. El Poder Ejecutivo aprobará el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI)".

Artículo 198.- (Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias). Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, créase un procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias. A dichos efectos se constituirá un Consejo Consultivo integrado por personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño. Este Consejo funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, actuará con autonomía técnica y tendrá una integración plural. Su cometido será el de asesorar al Ministerio de Educación y

Cultura en los procesos de reconocimiento del nivel universitario de las carreras que voluntariamente se presenten, siguiendo criterios de calidad previamente definidos y en consonancia con otros sectores de la educación superior. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo de noventa días.

Artículo 199.- (Disposición transitoria). Prorróganse hasta el 1º de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la Universidad Tecnológica y para la respectiva convocatoria a elecciones de Rector y de los miembros del orden docente y estudiantil, establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley Nº 19.043, de 28 de diciembre de 2012.

Artículo 200.- (Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales). Sustitúyese el artículo 241 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 536 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 241.- El Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales estará integrado por:

A) Dos representantes del Ministerio de Educación y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Congreso de Intendentes.

D) Dos representantes empresariales designados por las Cámaras Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay y de Industrias del Uruguay.

E) Un representante de los artistas y un representante de los gestores culturales, designados por el Ministerio de Educación y Cultura, sobre la base de ternas propuestas por asociaciones de artistas o de gestores culturales, que demuestren idoneidad a efectos de trabajar en conjunto con el sector privado en sus proyectos artístico-culturales.

Los representantes empresariales y culturales permanecerán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos exclusivamente por un nuevo período. Para las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el presidente tendrá doble voto. El Consejo se reunirá como mínimo dos veces al año.

Sin perjuicio de su competencia, el Consejo integrará, dentro de su ámbito, una Mesa Ejecutiva, compuesta por el Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales, el

representante del Ministerio de Economía y Finanzas, los representantes de las cámaras empresariales y uno de los representantes de las asociaciones de artistas o gestores culturales.

La Mesa Ejecutiva tendrá por finalidad coordinar y articular las actividades del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales. Para las resoluciones de la Mesa Ejecutiva, el representante del Ministerio de Educación y Cultura y el representante del Ministerio de Economía y Finanzas tendrán doble voto".

Artículo 201.- (Del fideicomiso). Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 248.- El fideicomitente será el Estado, el cual constituirá el fideicomiso autorizándolo a recibir aportes de terceros y regulará la forma de actuación del fiduciario. El Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico-Culturales o de la Corporación Nacional para el Desarrollo, de República AFISA u otros organismos del Estado administradores de fondos, actuará como fiduciario.

Las personas físicas o jurídicas promotoras de los proyectos declarados de fomento artístico cultural serán los beneficiarios. Cuando el promotor sea una persona física podrá, al momento de la presentación del proyecto, designar a la o las personas encargadas de la continuidad del mismo para el caso de su incapacidad, renuncia o muerte.

El fiduciario liberará los fondos destinados a los proyectos contra la recepción de recaudos que acrediten el cumplimiento de la etapa respectiva, en los términos que establezcan la reglamentación y la declaración de fomento artístico cultural".

Artículo 202.- (Institutos dentro de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura). Créanse dentro de la Dirección de Cultura, Unidad Ejecutora 003 del Ministerio de Educación y Cultura, los siguientes Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura:

1) Instituto Nacional de la Música, que tendrá como cometidos el fomento, apoyo, preservación, investigación, desarrollo y difusión de la actividad musical, con particular énfasis en los autores, intérpretes y repertorios nacionales.

2) Instituto Nacional de Artes Escénicas, que tendrá como cometidos el desarrollo de las artes escénicas en todas sus manifestaciones, el registro e investigación, y el fomento de vínculos regionales e internacionales.

133

3) Instituto Nacional de Letras, que tendrá como cometidos velar por el cumplimiento de la Ley Nº 15.913, de 27 de noviembre de 1987, junto a otras normas complementarias y modificativas, así como la promoción y difusión de la creación literaria, con especial énfasis en los autores y editores nacionales.

4) Instituto Nacional de Artes Visuales, cuyos cometidos serán la promoción, protección y difusión de las artes visuales en todas sus manifestaciones, la investigación y reflexión académica y su amplia difusión a nivel nacional e internacional.

5) Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual, que recupera su nombre original, dado por el artículo 1º de la Ley Nº 18.284, de 16 de mayo de 2008, con lo que quedan derogados los artículos 187 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y 126 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

El Poder Ejecutivo dispondrá la inclusión de estos Institutos en la estructura organizativa del Ministerio de Educación y Cultura, establecerá sus competencias y las reasignaciones presupuestarias y administrativas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 203.- (Disposición transitoria). Una vez extinguidos los mandatos para los que fueron electos por última vez los representantes docentes titulares en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, los mencionados Consejos dejarán de existir y se procederá a la instalación de las Direcciones Generales establecidas en la presente ley. El Consejo Directivo Central designará de inmediato a cada uno de los Directores Generales y a los Subdirectores. Mientras existan los Consejos, la designación de sus miembros y demás disposiciones relativas a sus atribuciones y funcionamiento se ajustarán a lo establecido en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

Artículo 204.- (Disposición transitoria). El Ministerio de Educación y Cultura asegurará en un plazo máximo de dos años el pleno funcionamiento del régimen establecido en el literal M) del artículo 145 de la presente ley. Durante dicho período de transición, las solicitudes presentadas ante la Universidad de la República y la Universidad Tecnológica continuarán según los procedimientos que ambas instituciones hayan previsto.

Artículo 205.- (Disposición Transitoria). El plazo de presentación del primer Plan de Política Educativa Nacional siguiente a la promulgación de la presente ley, vencerá el 30 de junio del año 2021.

Artículo 206.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 42, 43, 49, 50, 66, 71, 79, 80, 86, 95 y 109, así como todas las disposiciones incluidas en el Título VI (“DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES”) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

134

SECCIÓN IV

ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

REGLA FISCAL

Artículo 207.- (Alcance). El ámbito de aplicación de la regla fiscal abarcará a la Administración Central y a las entidades estatales comprendidas en el artículo 220 de la Constitución de la República.

Artículo 208.- (Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural). El Poder Ejecutivo determinará, en el marco del proyecto de ley de Presupuesto Nacional, los lineamientos de la política fiscal que se aplicarán durante su administración, los que incluirán una meta indicativa de resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación. La Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural para el período de gobierno tendrá por finalidad la sostenibilidad de las finanzas públicas. La regla fiscal será complementada con un tope indicativo de incremento anual de gasto real vinculado al crecimiento potencial de la economía.

Artículo 209.- (Metodología). El resultado fiscal estructural de las entidades estatales comprendidas bajo la presente regulación, es aquel cuyas partidas se corresponden con el crecimiento potencial de las finanzas públicas. Para cada año, el resultado fiscal estructural será el que surja de la corrección del balance efectivo respecto de aquellas partidas que correspondan exclusivamente a la fase expansiva o recesiva del ciclo económico u otras de naturaleza extraordinaria conforme establezca la reglamentación. La metodología para calcular el resultado estructural será establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 210.- (Institucionalidad Fiscal). Con la finalidad de fortalecer la institucionalidad fiscal, el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas, designará un Comité de Expertos cuya función principal será proveer los insumos para realizar los cálculos del balance estructural. También designará un Consejo Fiscal Asesor, de carácter técnico, honorario e independiente, a los efectos de asesorar al Ministro de Economía y Finanzas en materia de política fiscal.

Artículo 211.- (Rendición de Cuentas).- En las respectivas instancias de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal, se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural.

135

Artículo 212.- (Fondo de Estabilización). En el caso de existir excedentes fiscales, dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas del ciclo económico.

CAPÍTULO II

BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 213.- (Contribuciones adicionales). Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo podrá requerir contribuciones adicionales de hasta un 30% (treinta por ciento) de sus utilidades netas anuales luego de debitar los impuestos, con destino a la creación de fondos, con el objetivo de apoyar el financiamiento de proyectos productivos viables y sustentables, así como para el financiamiento de obras de infraestructura que resulten de interés a juicio del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará la forma de funcionamiento de los fondos que se creen y dará cuenta a la Asamblea General del destino de las utilidades vertidas que hayan sido utilizadas para proyectos productivos y obras de infraestructura".

CAPÍTULO III

FONDO DE ESTABILIZACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 214.- (De la utilización de excedente). Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.620, de 17 de mayo de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo podrá, anualmente, disponer del excedente a que refiere el artículo 2º de la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General del monto a utilizar. La utilización del excedente tendrá por objeto, en todos los casos, el financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales".

136

CAPÍTULO IV

LIBERTAD FINANCIERA

Artículo 215.- (Opción a favor del trabajador). Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- (Pago de nómina). Sin perjuicio de la modalidad de pago en efectivo, el pago de las remuneraciones y de toda otra partida en dinero que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia, cualquiera sea su empleador, podrá efectuarse a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla. El sistema de pago que se instituye no implica aceptación de la liquidación por parte del dependiente, ni enerva la obligación del empleador de extender los recibos de haberes, en las condiciones previstas en las normas reglamentarias del artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un sistema de recibo de haberes y de firma en formato electrónico, independiente de la modalidad aplicada para el pago de las remuneraciones y de toda otra partida que tengan derecho a percibir los trabajadores en relación de dependencia".

Artículo 216.- (Opciones asociadas al pago de nómina). Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11.- (Cronograma de incorporación). El Poder Ejecutivo definirá un cronograma para que los empleadores se adapten a lo señalado en el artículo anterior. El cronograma de incorporación no podrá comenzar antes de treinta días contados a partir de la fecha en que el Banco Central del Uruguay reglamente la actividad de las instituciones emisoras de dinero electrónico y tendrá una duración de hasta seis meses. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar dicho plazo por hasta un máximo de seis meses.

La modalidad de pago será acordada entre el trabajador y el empleador al momento del inicio de la relación laboral y tendrá vigencia por el término de un año. Si al vencimiento de dicho plazo no se ha acordado una nueva modalidad de pago, el plazo de vigencia para la modalidad aplicada se prorrogará por igual período.

En caso que el pago sea acordado mediante acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero

electrónico en instituciones que ofrezcan este servicio, el trabajador tendrá derecho a elegir libremente la institución de intermediación financiera o la institución emisora de dinero electrónico en la cual cobrar su remuneración y toda otra partida en dinero que tenga derecho a percibir. Si el trabajador no optara por una institución en particular, el empleador queda facultado a elegir por él, siendo aplicable dicha elección hasta tanto el trabajador haga uso de su facultad de elegir la institución, en cuyo caso, la elección realizada tendrá vigencia por el término de un año.

Las opciones referidas a modalidad de pago en efectivo o en instituciones de intermediación financiera o emisoras de dinero electrónico a que refieren el presente artículo y el artículo precedente, deberán realizarse cumpliendo con la forma y requisitos que establezca la reglamentación".

Artículo 217.- (Disposición transitoria). Para los trabajadores que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren en relación de dependencia, los plazos y modalidades para el acuerdo entre el trabajador y el empleador referido al medio de pago a utilizar, serán definidos por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 218.- (No discriminación y gratuidad). Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24.- (No discriminación y gratuidad). Las instituciones de intermediación financiera y las instituciones emisoras de dinero electrónico locales que ofrezcan los servicios descritos en el Título III de la presente ley tendrán la obligación de brindar dichos servicios a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios que lo soliciten, ofreciendo, como mínimo, las condiciones básicas establecidas en el artículo siguiente. Asimismo, en el caso de los servicios descritos en los artículos 10, 12, 14 y 19 de la presente ley, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los servicios descritos en el artículo 17, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios.

En el caso de los servicios descritos en el artículo 19 mencionado, el no cobro referido regirá a partir del 1° de enero de 2021.

Las instituciones también tendrán la obligación de brindar los servicios referidos, con las condiciones básicas establecidas, a quienes tengan derecho a cobrar, para sí o para otro, prestaciones alimentarias dispuestas u homologadas por juez competente y soliciten su cobro a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico.

Los beneficios y cualquier otro tipo de promoción que las instituciones otorguen a trabajadores, pasivos y beneficiarios como parte de la oferta de los servicios descritos en el Título III de la presente ley, deberán

estar disponibles a todos los trabajadores, pasivos y beneficiarios, respectivamente. Asimismo, la reglamentación podrá establecer las condiciones que deberán cumplir dichos beneficios y promociones".

Artículo 219.- (Opción para el cobro de honorarios profesionales). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.732, de 28 de diciembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12. (Pago de honorarios profesionales).- El pago de honorarios pactados en dinero por servicios prestados por profesionales fuera de la relación de dependencia, podrá efectuarse en efectivo hasta un monto máximo equivalente a 1.000.000 de UI (un millón de unidades indexadas), mediante medios de pago electrónico o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera o en instrumento de dinero electrónico, en instituciones que ofrezcan este servicio, en las condiciones establecidas en la presente ley y de conformidad con las disposiciones complementarias que se dicten para reglamentarla".

Artículo 220.- (Opción del medio de pago para proveedores del Estado). Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 42. (Proveedores del Estado).- Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera".

Artículo 221.- (Restricción al uso de efectivo para ciertos pagos). Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la Ley No 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y 8° de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 35.- (Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos). El pago y entrega de dinero en toda operación o negocio jurídico, cualesquiera sean las partes contratantes podrá realizarse mediante el medio de pago en efectivo, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas), y el saldo deberá realizarse por los demás medios de pago distintos del efectivo. Se entiende por medio de pago en efectivo el papel moneda y la moneda metálica sean nacionales o extranjeros.

La restricción del uso de efectivo prevista en el inciso anterior será de aplicación, en las sociedades comerciales, respecto de los ingresos o egresos de dinero por aportes de capital, con o sin prima de emisión, aportes irrevocables, adelantos de fondos, reintegros de capital, pago de utilidades, pago de participaciones sociales, por concepto de exclusión,

receso, reducción, rescate, amortización de acciones u otras operaciones similares previstas en la ley de sociedades comerciales, hasta la suma de 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas).

Los valores expresados en los incisos precedentes en unidades indexadas se convertirán considerando la cotización al primer día de cada mes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en las condiciones que establezca la reglamentación, en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del efectivo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios. Facúltase al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios. La reglamentación establecerá las condiciones generales para resolver la habilitación prevista.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General del ejercicio de las facultades previstas en los incisos precedentes".

Artículo 222.- (Controles. Ámbito de aplicación). Agrégase el artículo 35 BIS a la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"ARTÍCULO 35 BIS.- Para las operaciones o negocios jurídicos cuyo importe se entregue parte en efectivo y parte en otro medio de pago, el límite en efectivo no podrá superar el establecido en el artículo precedente.

Los Registros Públicos controlarán el cumplimiento de estas disposiciones, y lo dispuesto en el artículo anterior, para los actos y contratos registrables y no inscribirán en forma definitiva las operaciones que no cumplan con la individualización de los medios de pagos utilizados. El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización de los medios de pago utilizados, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En las operaciones con saldo de precio no se requerirá la individualización de los medios de pago utilizados para cancelar dicho saldo, siempre que se deje constancia del cumplimiento de lo previsto en esta norma y la precedente. Cuando el medio de pago sea depósito en cuenta, las instituciones de intermediación financiera deberán permitir la identificación de los referidos pagos. La reglamentación podrá admitir otros mecanismos de verificación. Al solo efecto de lo previsto en este inciso, las instituciones de intermediación financiera quedarán exoneradas del secreto profesional a que refiere el artículo 25 del Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

140

Este artículo y el anterior no serán de aplicación en los casos de enajenación de inmuebles por vía de expropiación.

En las operaciones celebradas desde el 1º de abril de 2018, ningún incumplimiento de esta ley provocará la nulidad del acto o negocio jurídico ni la aplicación de sanción al profesional interviniente en el mismo.

Interprétase que toda carta de pago otorgada por quien corresponda, tiene pleno efecto cancelatorio sobre la obligación respecto a la cual se otorgó, con independencia del medio de pago utilizado y de su efectiva acreditación.

No estarán alcanzados por este artículo ni por el precedente, los pagos correspondientes a operaciones otorgadas con fecha cierta anteriores al 1º de abril de 2018, ni los pagos de operaciones que acrediten haber sido otorgados con anterioridad a dicha fecha mediante los siguientes instrumentos: a) documento expedido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes del Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988; b) documento en el que una de las partes intervinientes sea una persona pública no estatal o una institución de intermediación financiera, o que esté incorporado a un expediente tramitado en cualesquiera de dichas instituciones; c) documento auténtico de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1581 del Código Civil o ratificado por las partes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 248 de la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7533, de 22 de octubre de 2004 y modificativas; d) la fecha de la operación también podrá acreditarse a partir de la que surja de documentos correspondientes a servicios prestados por una entidad estatal relacionados con el bien objeto de la operación, en los que figure el nombre del adquirente. En estos casos, el adquirente podrá declarar bajo juramento que se encontraba en posesión del bien con anterioridad a la fecha de vigencia de este artículo. El plazo para el pago y presentación de las declaraciones juradas de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, generados por las operaciones preliminares que quedan excluidas de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del día en que los pagos referidos en dicho párrafo adquieren fecha cierta, en los casos que corresponda.

Cuando en los actos y negocios jurídicos mencionados precedentemente intervenga un Escribano Público y tenga la calidad de depositario de una suma convenida por las partes por cualquier motivo, cuya causa sea la operación a celebrarse, se admitirá la utilización de medios de pago bancarizados a nombre de dicho profesional, no constituyendo una inhibición al ejercicio de la profesión".

Artículo 223.- (Incumplimientos y sanciones). Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por el

141

artículo 15 de la Ley N° 19.478, de 5 de enero de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 46.- (Incumplimientos y sanciones). El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el artículo 35 de la presente ley, será sancionado con una multa máxima que podrá alcanzar al mayor de los siguientes valores: el 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los permitidos o 10.000 UI (diez mil unidades indexadas), de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos, total o parcialmente, por medios no admitidos, con excepción de los pagos de honorarios profesionales y los pagos a trabajadores que presten servicios profesionales fuera de la relación de dependencia, en los que únicamente será responsable la parte que reciba los pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, así como para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las empresas que administren medios de pago electrónicos y que intervengan en las ventas de bienes y prestaciones de servicios regulados en el presente Capítulo, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los cinco años de su consumación".

Artículo 224.- (Derogación de artículos de la Ley N° 19.210). Deróganse los artículos 36, 36 BIS, 39, 40, 41, 41 BIS, 43, 44 y 64 de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014 y sus modificativas, así como toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 225.- (Procedimientos de debida diligencia). Agréganse al artículo 17 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, los siguientes incisos:

"La circunstancia de que la operación o actividad se realice utilizando medios de pago electrónicos, tales como transferencias bancarias u otros instrumentos de pago emitidos por instituciones de intermediación financiera, o de los que estas fueran obligadas al pago, o valores de los que estas fueran depositarias, no exime a los sujetos obligados no financieros, designados por el artículo 13 de la presente ley, de la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, pero considerando el menor riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que esos casos suponen, y tratándose de clientes residentes y no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, dichos procedimientos podrán consistir en la aplicación de medidas simplificadas de debida diligencia. Lo anterior no será aplicable cuando

se trate de las situaciones previstas en los artículos 20 y 22 de la presente ley y los artículos 13, 14, 42, 46 y 89 del Decreto Nº 379/2018, de 12 de noviembre de 2018, que la reglamenta, extremos en los cuales se deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificadas.

Cuando el ordenante del pago fuere un sujeto distinto al que realiza la operación, se deberán realizar procedimientos de debida diligencia simplificada o intensificada, según lo establecido en el inciso anterior, también respecto de dicho sujeto.

Las cuentas de origen y destino de los fondos o valores podrán estar radicadas en instituciones de intermediación financiera del exterior, siempre que dichas instituciones estén situadas en países que cumplan con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

Artículo 226.- (Sujetos obligados financieros). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12.- (Sujetos obligados financieros). Todas las personas físicas o jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a informar las transacciones, realizadas o no, que en los usos y costumbres de la respectiva actividad resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada. También deberán ser informadas las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir los delitos de lavado de activos tipificados en los artículos 30 a 33 de la presente ley y de prevenir asimismo el delito de financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito– se sospeche que están vinculadas a las personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, en la forma que este reglamentará.

La obligación de informar comprenderá, asimismo, a las empresas de transporte de valores.

La supervisión de la actividad de estos sujetos obligados estará a cargo del Banco Central del Uruguay.

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras estarán alcanzadas por la obligación de informar únicamente cuando participen en

143

actividades relacionadas con la suscripción y colocación de seguros de vida y otros seguros relacionados con la inversión.

El incumplimiento de la obligación de informar determinará la aplicación, según las circunstancias del caso, de las sanciones y medidas administrativas previstas en el Decreto Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002 y Nº 17.613, de 27 de diciembre de 2002".

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 227.- (Pago mensual). Agrégase al artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el siguiente inciso:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el pago mensual correspondiente a los contribuyentes a que refiere el inciso precedente considerando el cumplimiento de requisitos formales, la naturaleza de la actividad, el monto de ingresos, el número de dependientes u otros índices de naturaleza objetiva, que establezca la reglamentación, siempre que no se supere el monto establecido en dicho inciso".

Artículo 228.- (Tributación de los contribuyentes). Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de enero de 2021 y queden comprendidos en el régimen de tributación establecido por el artículo 30 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el impuesto correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1) El 25% (veinticinco por ciento) para los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) para los segundos 12 meses.

3) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 meses.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 229.- (Exoneración de aportes jubilatorios). Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior, que inicien actividades a partir del 1º de

enero de 2021, estarán exonerados respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social de la siguiente manera:

1) El 75% (setenta y cinco por ciento) durante los primeros 12 meses.

2) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 meses.

3) El 25% (veinticinco por ciento) durante los terceros 12 meses.

El régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

La exoneración dispuesta en el presente artículo cesará en la hipótesis en que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado y no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se encuentren obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 230.- (Disposiciones de carácter general). Respecto de los artículos del presente Capítulo, el Poder Ejecutivo podrá establecer disposiciones de carácter general que excluyan de su ámbito de aplicación a aquellos contribuyentes que en forma individual o a través de la interposición de entidades, usufructúen en forma recurrente o inadecuada los beneficios contenidos en los mismos.

Artículo 231.- (Referencias a leyes de origen). Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley se consideran realizadas a las leyes que le dieron origen.

Artículo 232.- (Derogación). Derógase a partir del 1º de enero de 2022, la Ley Nº 18.568, de 13 de setiembre de 2009.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 233.- (De las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado). Sustitúyese el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

145

"ARTÍCULO 267.- Las operaciones financieras de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, excluido el financiamiento de proveedores, que impliquen un endeudamiento superior al equivalente en moneda nacional a 85.000.000 UI (ochenta y cinco millones de unidades indexadas), deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo e informadas a la Asamblea General dentro de los treinta días de aprobadas.

Asimismo, la mencionada autorización se requerirá para una eventual renovación de la operación financiera. Se entienden también comprendidas en lo antes dispuesto las operaciones financieras que realicen las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los mencionados Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, incluyendo las eventuales renovaciones de operaciones financieras.

Sin perjuicio de lo estipulado en la presente norma, y cuando los pasivos financieros de la empresa superen más de la mitad de su patrimonio, toda operación financiera adicional deberá requerir la autorización del Poder Ejecutivo con independencia de su monto.

Se entiende por operación financiera de endeudamiento aquella mediante la cual un Ente Autónomo o Servicio Descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, o bien las personas jurídicas subsidiarias, controladas, vinculadas o asociadas de los organismos antes mencionados, adquiera la calidad de sujeto pasivo, deudor, codeudor, garante, o responda con todo o parte de su patrimonio a una obligación directa o indirectamente asumida.

Se encuentran incluidas dentro de este concepto aquellas obligaciones financieras contraídas cuya efectiva exigibilidad esté sujeta a eventos futuros inciertos, ajenos al control propio del Estado.

No se considera operación financiera el financiamiento otorgado por proveedores.

La solicitud de autorización al Poder Ejecutivo deberá incluir el detalle de los términos y condiciones de la respectiva operación y deberá ser acompañada de toda la información y documentación que permita conocer cabalmente la situación económico-financiera de la empresa.

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días los procedimientos necesarios, a los efectos del otorgamiento de la autorización pertinente.

Esta norma no comprende las operaciones financieras realizadas por el Banco Central del Uruguay, el Banco de Seguros del Estado, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay".

Artículo 234.- (Derogaciones). Derógase el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

146

CAPÍTULO VII

MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 235.- (Aprobación de los precios de los combustibles). El Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

El informe de la URSEA deberá explicitar, para cada uno de los productos referidos en el inciso anterior, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena.

El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios definidos en el inciso primero de este artículo y el precio máximo de venta al público, en las mismas condiciones que en él se definen y de manera independiente de los eventuales volúmenes de los diferentes combustibles almacenados, salvo razón válida y debidamente fundada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, fijando un cronograma de aplicación, el cual no podrá extenderse más allá de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 236.- (Revisión de precios de paridad de importación). Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a que realice, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 232 de la presente ley.

La URSEA tendrá especial consideración sobre las regulaciones acerca de los agrocombustibles incluidos en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, y deberá considerar las condiciones necesarias para asegurar el permanente suministro a la población.

Artículo 237.- (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados). Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

147

A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país.

B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse.

C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos.

D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes.

E) Un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de combustibles de ANCAP en los últimos cinco años.

F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida la metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

Artículo 238.- (Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y 18 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés general el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, energía eléctrica y agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con

el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país.

La regulación de los recursos mencionados en el inciso primero, deberá comprender todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso y de conformidad con lo previsto en los literales siguientes.

A tales efectos, créase la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a la energía eléctrica, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997, y sus normas modificativas y concordantes. La generación en cualquiera de sus modalidades estará comprendida en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el funcionamiento competitivo del mercado.

B) Las referidas a la importación de gas natural, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, cualquiera sea su origen, por redes.

C) Las referidas a la aducción y distribución de agua potable a través de redes, en forma regular o permanente, en cuanto se destine total o parcialmente a terceros, y la producción de agua potable, entendida como la captación y tratamiento de agua cruda y su posterior almacenamiento, en cuanto su objeto sea la posterior distribución.

D) Las referidas a la recolección de aguas servidas a través de redes, la evacuación de estas y su tratamiento, en cuanto sean prestadas total o parcialmente a terceros en forma regular o permanente.

E) Las referidas a la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos.

F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles.

G) Las referidas al uso eficiente de la energía, según lo estipulen las normas correspondientes.

149

H) Las referidas al funcionamiento y condiciones de seguridad de los generadores de vapor".

Artículo 239.- (Competencias). Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 118 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- A la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua compete:

A) Controlar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

B) Establecer los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

C) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos u otros actos jurídicos habilitantes para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 14.694, de 1º de setiembre de 1977.

D) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para la celebración de los actos o contratos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares de las entidades públicas competentes.

E) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan; la que deberá basarse en los siguientes objetivos:

1. La extensión y universalización del acceso a los servicios.

2. El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

3. La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

4. La promoción y defensa de la libre competencia en los sectores regulados, sin perjuicio de los monopolios legalmente establecidos.

5. La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

6. La prestación igualitaria, con regularidad, continuidad, calidad y eficiencia de los servicios.

7. La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

8. La seguridad del suministro.

9. La protección del medio ambiente.

F) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

G) Controlar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, así como realizar oportunas instrucciones particulares.

H) Realizar las inspecciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio, las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores. A estos efectos podrá, además, ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

J) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

K) Evaluar en forma permanente y determinar técnicamente las tarifas y precios correspondientes a los servicios comprendidos dentro de su competencia, formulando las recomendaciones que entienda del caso e informando preceptivamente al Poder Ejecutivo de aquellas tarifas que requieran su consideración y aprobación.

151

L) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 89 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en lo pertinente, y recomendar a los órganos competentes la adopción de las previstas en los literales d) y g) de dicha norma. Las sanciones aplicadas deberán surgir de un procedimiento ajustado a derecho en el cual se garantice a las partes el acatamiento a las normas del debido proceso. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la plena vigencia de los criterios, circunstancias de apreciación y demás disposiciones contenidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 26 de la presente ley.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte.

N) Promover y defender la competencia, y en su caso, recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

O) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su ámbito de actuación.

P) Cumplir toda otra actividad que le sea asignada por la ley".

Artículo 240.- (Derogación del artículo 14 de la Ley Nº 17.598). Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas.

Artículo 241.- (Vinculación). Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

152

Artículo 242. (Integración del Directorio).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio del Ente tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 243. (Remuneraciones).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Las remuneraciones de los Presidentes de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) no podrán ser superiores a la más alta de los Presidentes de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, correspondientes a las actividades sujetas a la competencia de control de los entes reguladores; y las remuneraciones de los demás integrantes de los Directorios respectivos, a la de los Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados referidos".

Artículo 244.- (Cese de los integrantes del Directorio). Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 245.- (Impedimentos). Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con excepción de la actividad docente.

153

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 246.- (Vinculación de los integrantes del Directorio. Prohibiciones). Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º.- Los integrantes del Directorio no podrán tener vinculación profesional -directa o indirecta- con Directores, Síndicos o personal gerencial de operadores alcanzados por la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua".

Artículo 247.- (Derogación del artículo 9º de la Ley Nº 17.598). Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Artículo 248.- (Ordenador primario de gastos y pagos). Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República".

Artículo 249.- (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo). Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 250.- (Recursos). Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas

por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 251.- (Delegación de atribuciones). Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 252.- (Del patrimonio). El patrimonio de la persona jurídica que se crea por la presente ley, estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados. Hasta la aprobación de su primer presupuesto, el nuevo organismo se sustentará con las asignaciones previstas por ley para la Unidad Ejecutora 006 “Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua” del Inciso 02 “Presidencia de la República”.

Artículo 253.- (De los funcionarios). Los funcionarios públicos de la unidad ejecutora 006 "Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a integrar el cuerpo funcional de la entidad estatal creada por la presente norma, manteniendo todos sus derechos.

Los que a la fecha de promulgación de esta normativa presten funciones en esa unidad ejecutora en pase en comisión o comisión de servicio, y con la previa determinación de necesidad en cada caso por parte del Directorio del servicio descentralizado, podrán mantener su situación de pase en comisión o comisión de servicio en la nueva entidad hasta el vencimiento del primer mandato de su Directorio, pudiéndose otorgar una prórroga de noventa días.

Artículo 254.- (De los recursos). Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

155

F) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión.

Artículo 255.- (De las competencias). La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, mediante la integración de su Directorio.

CAPÍTULO IX

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES (URSEC)

Artículo 256.- (Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones). Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales".

Artículo 257.- (Derogación). Derógase el artículo 71 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 258.- (Ámbito de aplicación). Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

156

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore".

Artículo 259.- (Competencias). Sustitúyese el artículo 73 de la Ley No 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley No 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 73.- En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.
B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá

157

comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliegos de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

158

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3° de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley".

Artículo 260.- (Derogación). Derógase el artículo 86 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 261.- (Vinculación con el Poder Ejecutivo). Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por los artículos 194 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 144 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 262.- (Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de comunicaciones). Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 75.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Nº 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo".

Artículo 263.- (Cese de cargos de miembros del Directorio). Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente forma:

160

"ARTÍCULO 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

Artículo 264.- (Desempeño de actividades de miembros del Directorio). Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

Artículo 265.- (Derogación). Derógase el artículo 79 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 266.- (Ordenador primario de gastos y pagos). Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República”.

Artículo 267.- (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo). Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 81.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

Artículo 268.- (Recursos). Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de

161

conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001".

Artículo 269.- (Delegación de atribuciones). Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 83. El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

Artículo 270.- (Patrimonio). Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 87. El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados".

Artículo 271.- (Desempeño de tareas de funcionarios públicos). Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

Artículo 272.- (Competencias). Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 90.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

162

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento, o en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley Nº 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo".

Artículo 273.- (Recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones). Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión".

Artículo 274.- (Disposición transitoria). La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

Artículo 275.- (Derogación). Derógase el artículo 92 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

164

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Artículo 276.- (Autorización por el Poder Ejecutivo). La constitución de sociedades anónimas en las que, directa o indirectamente, tenga participación social un ente autónomo o servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado, deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo e informada a la Asamblea General dentro de los treinta días de constituida.

Artículo 277.- (Objeto social). El objeto social de las sociedades anónimas a que refiere el artículo precedente, deberá ser específico, no pudiendo apartarse de la competencia atribuida al ente autónomo o servicio descentralizado de que se trate. El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Auditoría Interna de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, y con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, controlará que los actos o actividades que realice la sociedad se ajusten al objeto definido.

Artículo 278.- (Examen y observaciones al objeto social). En un plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo examinará el objeto de las sociedades anónimas en actividad a la fecha de promulgación de esta ley, que cuenten con participación directa o indirecta de entidades estatales en su capital accionario. En los casos que se formulen observaciones, las comunicará al ente autónomo o servicio descentralizado que corresponda y establecerá un plazo máximo para que éste proceda a su rectificación.

Artículo 279.- (Catálogo de buenas prácticas). En un plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, elaborará un Catálogo de Buenas Prácticas a ser aplicado en la definición de la gobernanza de las sociedades anónimas en las que directa o indirectamente tenga participación social mayoritaria un ente autónomo o un servicio descentralizado del dominio industrial y comercial del Estado.

Artículo 280.- (Buenas prácticas de gobierno corporativo exigidas por el Banco Central del Uruguay). En todos los casos, el Catálogo de Buenas Prácticas al que hace referencia el artículo 279, serán como mínimo las exigidas por el Banco Central del Uruguay a aquellas empresas que emiten instrumentos de oferta pública, según resulte aplicable y se establezca en la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 281.- (Actuación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto). La Oficina de Planeamiento y Presupuesto evaluará e informará al Poder Ejecutivo el cumplimiento del Catálogo de Buenas Prácticas. En los primeros

165

ciento veinte días de cada año, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, publicará en su página web un informe detallado del cumplimiento de las buenas prácticas corporativas.

Artículo 282.- (Régimen jurídico aplicable). Los representantes del Estado en los directorios de las sociedades anónimas con participación estatal en el capital accionario, deberán ser personas de notoria idoneidad técnica en la materia comprendida en el objeto social. En la designación de los directores se tendrá en cuenta, especialmente, que los mismos no tengan ningún tipo de vínculo personal o profesional, directo o indirecto, con empresas o actividades relacionadas que pudiere dar lugar a conflicto de intereses.

Serán pasibles de responsabilidad en materia penal idéntica a la atribuida al funcionario público en la normativa vigente, respecto de las resoluciones que hayan concurrido en adoptar con su voluntad. A efectos de la exoneración de responsabilidad, los directores discordes dejarán expresa constancia de su oposición.

Artículo 283.- (Gerente General). El directorio de cada una de las sociedades anónimas a que refiere el artículo anterior, designará un gerente general, que será responsable por las funciones ejecutivas de la empresa y rendirá cuentas al directorio. Estas funciones ejecutivas no podrán ser ejercidas por los directores de la sociedad anónima, salvo por razones fundadas.

Artículo 284.- (Aprobación de balances de sociedades anónimas). En los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, los directorios o directores generales deberán aprobar los balances de las sociedades anónimas donde el Estado sea accionista mayoritario, así como los presupuestos y planes anuales de inversión. Lo expuesto es sin perjuicio de la rendición de cuentas que las mismas deban realizar periódicamente de la gestión de las sociedades.

Artículo 285.- (Sociedades anónimas con participación estatal). Las sociedades anónimas con participación estatal deberán promover, siempre que las condiciones lo permitan, la apertura de una parte minoritaria de su capital accionario mediante la suscripción pública de acciones.

CAPÍTULO XI

DE LA TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO Y SOCIEDADES COMERCIALES VINCULADAS

Artículo 286.- (Publicación de estados contables). Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, deberán disponer la publicación completa y detallada de sus estados contables anuales, debidamente auditados, en sus respectivos “sitios

web", dentro de un plazo máximo de noventa días corridos a partir del cierre del ejercicio correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior al Banco de la República Oriental del Uruguay, al Banco Hipotecario del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado, los cuales se regirán por la normativa reguladora de la actividad financiera.

Artículo 287.- (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidas en el artículo 286 de la presente ley, las sociedades comerciales respecto de las cuales una entidad pública, estatal o no estatal, sea tenedora de acciones o sea titular de participaciones sociales, en forma directa o indirecta. Las sociedades comerciales propiedad del Banco de la República Oriental del Uruguay o del Banco Hipotecario del Uruguay quedan alcanzadas por esta disposición. Asimismo, se deberá incluir una nota que haga referencia al porcentaje del capital social que pertenezca a la respectiva entidad pública, estatal o no estatal.

Artículo 288.- (Publicidad de las informaciones contables y requisitos de auditoría externa). Las informaciones contables publicadas estarán sujetas, como mínimo, a las mismas condiciones de publicidad y requisitos de auditoría externa exigidos a los emisores de valores, de acuerdo con la normativa prevista por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 289.- (Notas en las publicaciones). La publicación a que refieren las presentes disposiciones deberá incluir notas que expresen los siguientes aspectos:

A) Número de funcionarios, detallando el tipo de vínculo funcional, sean funcionarios públicos presupuestados, funcionarios contratados, pasantes, becarios o cualquier otro vínculo de la naturaleza que se trate. A su vez, detallará la variación de los vínculos funcionales de los últimos cinco ejercicios.

B) Convenios colectivos vigentes con sus funcionarios o trabajadores, detallando los beneficios adicionales a los ya establecidos en forma general para todos ellos.

C) Ingresos, desagregados por división o grupo de servicios y de bienes de la actividad de la entidad, así como los retornos obtenidos sobre el capital invertido.

D) Informe que refiera a utilidades y costos, incluyendo eventuales subsidios cruzados, desagregados de la misma forma.

E) Información respecto de los tributos abonados.

F) Detalle de las transferencias a rentas generales.

G) Remuneración de los directores y gerentes de la entidad que corresponda.

167

Derógase el artículo 2º de la Ley Nº 17.040, de 20 de noviembre de 1998.

Artículo 290.- (Contralor del Tribunal de Cuentas). Cométese al Tribunal de Cuentas el contralor del cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, de conformidad con la reglamentación que dicte, debiendo dar cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN V

EFICIENCIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Artículo 291.- (Creación). Créase el Ministerio de Ambiente, que tendrá competencia sobre las materias indicadas en la presente ley.

Artículo 292.- (Conducción de la política sectorial). El Poder Ejecutivo fijará la política nacional ambiental, de ordenamiento ambiental y de desarrollo sostenible y de conservación y uso de los recursos naturales las que ejecutará a través del Ministerio que se crea por la presente ley en la materia de su competencia.

Artículo 293.- (Competencia). Al Ministerio de Ambiente compete:

A) La formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del ambiente, ordenamiento ambiental y conservación y uso de los recursos naturales, así como la instrumentación de la política nacional en la materia.

B) La coordinación con las demás entidades públicas, nacionales, departamentales y municipales, en la ejecución de sus cometidos.

C) La celebración de convenios con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus cometidos, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) La relación con los organismos internacionales de su especialidad.

E) Centralizar, organizar, compatibilizar y difundir públicamente, toda la información relacionada con el estado de situación del ambiente del país, a través del Observatorio Ambiental Nacional.

F) Ejercer la competencia atribuida por la ley a la Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA) y a la Dirección Nacional de Aguas

(DINAGUA), y las competencias en materia ambiental, de desarrollo sostenible, cambio climático, preservación, conservación y uso de los recursos naturales y ordenamiento ambiental, que las leyes le hayan atribuido al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA). Tendrá competencia en general sobre toda la materia ambiental prevista en el artículo 47 de la Constitución de la República.

G) Fomentar la conciencia ambiental de la ciudadanía, a través de procesos participativos de educación ambiental, que estimulen un compromiso inclusivo de los ciudadanos en las acciones y procedimientos destinados a asegurar un desarrollo sostenible.

H) Ejecutar las competencias relativas a la protección ambiental, generación, manejo y gestión de residuos, referidas en la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, y normas concordantes y modificativas.

I) Ejecutar las políticas públicas definidas en el Gabinete Nacional Ambiental, conjuntamente con las instituciones y organizaciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental.

J) Ejercer toda otra competencia que le asigne el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad de redistribuir atribuciones y competencias dispuesta por el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución de la República.

Artículo 294.- (Potestad de inspección y sancionatoria). Sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley el Ministerio de Ambiente podrá:

A) Requerir información a las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con el ambiente.

B) Observar previamente a su entrada en vigencia y en caso de corresponder, las normas que dicten las entidades públicas para regular su forma de actuación en materia ambiental y en general de competencia del Ministerio a los fines de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

C) Ejercer la potestad sancionatoria prevista en la presente ley y en las demás normas vigentes.

Artículo 295.- (Sanciones pecuniarias). El Ministerio de Ambiente controlará el cumplimiento por personas físicas y jurídicas de las normas y disposiciones vigentes en materia de protección del ambiente y demás competencias de este Ministerio. Los infractores serán pasibles de multas que podrán oscilar entre 10 UR (diez unidades reajustables) y hasta 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas aplicables.

169

Asimismo, el Ministerio podrá ejercer la acción prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Artículo 296.- (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales y financieros). Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia al Ministerio de Ambiente que se crea por la presente ley, las unidades ejecutoras 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente (DINAMA)" y 005 "Dirección Nacional de Aguas (DINAGUA)" del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" con sus cometidos y atribuciones, la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales, y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes.

Encomiéndase asimismo al Poder Ejecutivo la redistribución al Ministerio de Ambiente, en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por esta ley, de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales y los programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", en todo lo concerniente al cambio climático.

Los funcionarios del actual Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que se redistribuyan al Ministerio de Ambiente, conservarán todos los derechos de que gozan actualmente, incluyendo los referidos a la carrera administrativa.

Artículo 297.- (Pases en Comisión en el Ministerio de Ambiente). Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario del Ministerio de Ambiente, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

Artículo 298.- (Recursos). El Ministerio de Ambiente dispondrá de los recursos generados por tributos, cánones, transferencias de rentas generales, donaciones y legados, y endeudamiento externo, que tengan por destino el cumplimiento de los cometidos atribuidos por la presente ley o el financiamiento de proyectos relativos a dichos cometidos, así como de otros recursos asignados legalmente.

Artículo 299.- (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático). Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales de la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático, al Ministerio de Ambiente, en función de las competencias atribuidas a dicho Ministerio por la presente ley.

170

Artículo 300.- (Comunicación). La Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y el Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET) se comunicarán con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente.

Artículo 301.- (Consejo Nacional de Meteorología). Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.158, de 25 de octubre de 2013, en la redacción dada por el artículo 287 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13. (Consejo Nacional de Meteorología).- Créase el Consejo Nacional de Meteorología, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ambiente, tendrá carácter honorario y estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

A) Ministerio de Ambiente que lo presidirá.

B) Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

C) Ministerio de Industria, Energía y Minería.

D) Ministerio de Defensa Nacional.

E) Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

F) Sistema Nacional de Emergencias.

G) Universidad de la República.

H) Ministerio de Turismo.

I) Congreso de Intendentes".

Artículo 302.- (Supresión). Suprímese la Secretaría Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático creada por el artículo 33 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 303.- (Denominación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente creado por la Ley Nº 16.112, de 30 de mayo de 1990, pasará a denominarse "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial" ejerciendo las competencias que por razón de materia y territorio le atribuyeron las leyes y demás disposiciones complementarias.

Artículo 304.- (De los cargos y la incorporación del Ministerio de Ambiente al Presupuesto Nacional). El Ministerio de Ambiente se incorporará al Presupuesto Nacional en la oportunidad correspondiente y la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General.

171

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 305.- (Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas). Transfórmase la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas, creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en el Inciso 02 Presidencia de la República como servicio de apoyo, en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas (AMEPP). La Agencia tendrá el cometido principal de realizar el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas que fije el Poder Ejecutivo, como forma de maximizar la eficiencia administrativa, a cuyo efecto actuará con autonomía funcional e independencia técnica.

Artículo 306.- (Definiciones). Se entiende por monitoreo al proceso continuo y sistemático de recolección y análisis de información, que permite determinar el grado de avance de las políticas públicas frente a los programas, proyectos, objetivos y metas a ser implementadas por las respectivas unidades ejecutoras.

Se entiende por evaluación la acción de revisión sistemática y objetiva, a efectos de generar evidencia mediante la comparación entre lo proyectado y los resultados efectivamente obtenidos; a fin de promover iniciativas orientadas a mejorar el diseño, la implementación, la ejecución y los efectos de las políticas públicas, en especial de los programas, proyectos, objetivos y planes implementados por las respectivas unidades ejecutoras.

Artículo 307.- (Consejo Ejecutivo). La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por el Prosecretario de la Presidencia de la Republica, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director Ejecutivo de la Agencia.

La Agencia se vinculará administrativamente a través de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 308.- (Competencia). A la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, compete:

1) Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo y, en especial, a sus unidades ejecutoras, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por este.

2) Asesorar y asistir a solicitud de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, en el monitoreo y evaluación de las políticas públicas ejecutadas por estos en el marco

de sus respectivas competencias; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 311 de la presente ley, en lo pertinente.

3) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre los avances y resultados obtenidos respecto del monitoreo y evaluación de la ejecución de los programas, proyectos, objetivos y metas asociados a la gestión de gobierno.

4) Asistir a las entidades estatales coordinando los planes de trabajo asociados a la instrumentación de políticas públicas, cuando intervenga más de una unidad ejecutora.

5) Promover la aplicación de instrumentos que favorezcan la modernización de la gestión pública, priorizando la eficiencia en la utilización de los recursos del Estado en una visión estratégica definida. En tal sentido, requerirá a las entidades públicas la remisión de un relevamiento de los bienes del Estado.

6) Promover la participación ciudadana en la evaluación de los servicios a la población y en el control de la trasparencia en el manejo de los fondos públicos relacionados.

7) A solicitud del Ministro de Economía y Finanzas, podrá coordinar con la Auditoría Interna de la Nación, el análisis de los informes técnicos elaborados por esta, a efectos de realizar el correspondiente monitoreo para la efectiva aplicación de las correcciones y recomendaciones contenidas en dichos informes.

8) A solicitud del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de proyectos contenidos en el Sistema Nacional de Inversión Pública, pudiendo realizar recomendaciones para el correcto desarrollo de los mismos.

9) A solicitud del Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá asistir en materia de monitoreo y evaluación de la política de recursos humanos del Estado.

10) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus unidades ejecutoras en el monitoreo y evaluación de los procesos jurisdiccionales, contra todo órgano del Estado o empresas de derecho privado en las que el Estado tenga participación mayoritaria en su capital accionario, asesorando respecto a las políticas preventivas en tal sentido, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 309.- (Director Ejecutivo). La Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas tendrá un Director Ejecutivo y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de impedimento temporal para el ejercicio de su cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza entre personas que cuenten con la idoneidad moral y técnica.

173

Artículo 310.- (Atribuciones del Director Ejecutivo). El Director Ejecutivo de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Instrumentar los planes de trabajo necesarios para dar cumplimiento a los objetivos definidos en el ámbito del Consejo Ejecutivo o emanados de instrucciones recibidas desde la Presidencia de la República.

B) Cumplir con toda tarea asignada por el Consejo Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

C) Elaborar y publicar en forma periódica un informe técnico de los resultados comprometidos y los objetivos efectivamente logrados en todos los programas y planes de trabajo objeto de seguimiento, conforme a las definiciones de alcance y contenido que establezca en forma previa el Consejo Ejecutivo.

Artículo 311.- (Exhortación a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en la prestación de actividades relacionadas con las políticas sectoriales fijadas por aquel. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán la resolución que adopte su Directorio respecto al criterio sugerido.

Artículo 312.- (Recursos humanos y materiales). Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la “Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas”, creada por el artículo 58 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. En caso de ser necesario, y por estrictas razones de servicio, se autoriza a la nueva entidad la incorporación de funcionarios públicos bajo el régimen de pase en comisión.

Asimismo, se incorporarán a dicha Agencia, para su uso, todos los bienes propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la “Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas” del Inciso 02 "Presidencia de la República".

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 313.- (Ámbito Subjetivo). Sustitúyese el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

174

"ARTÍCULO 451. Constituye materia de la presente ley de Contabilidad y Administración Financiera los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Pública. Quedan comprendidos en la misma, en carácter de Organismos de Administración-Financiero Patrimonial, sin perjuicio de las atribuciones y facultades, derechos y obligaciones que les asignen la Constitución de la República y las leyes:

- Los Poderes del Estado;

- El Tribunal de Cuentas;

- La Corte Electoral;

- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

- Los Gobiernos Departamentales;

- Los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados;

- En general todas las administraciones públicas estatales.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, las disposiciones en materia de Contabilidad y Administración Financiera, serán de aplicación en tanto sus leyes orgánicas no prevean expresamente regímenes especiales.

No obstante serán de aplicación, sin excepción, en toda contratación de cualquier Administración Pública Estatal, los principios generales de derecho, como así también, los principios especiales previstos en el numeral VI) del artículo 562 de la presente ley".

Artículo 314.- (Procedimientos y topes aplicables para las compras del Estado). Sustitúyese el artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 482. Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante, podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones);

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón);

175

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil); y

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o cuando las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidieran llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, con constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, del servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes y a los que la Administración estime necesario.

3) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.

5) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.

9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

10) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.

12) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

13) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

14) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

15) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los

productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas, y con la finalidad de abastecer a sus dependencias.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.

17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

18) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.

20) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no fuera posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se dará previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

22) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y

Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

23) La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República, siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.

24) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, o con Fundaciones de la Universidad de la República, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

25) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5º de la Ley Nº 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

26) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos ni en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

27) La celebración de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras

179

universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

28) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

29) Las compras que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

30) La contratación de bienes y servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha Cartera.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y a lo dispuesto por el artículo 738 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

180

Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

32) La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.

33) La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.

34) Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

35) La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

Las contrataciones directas previstas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las contrataciones al amparo del numeral 10), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

181

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica, Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas de la República.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)".

Artículo 315.- (Plan anual de contratación). Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 24. Los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, elaborarán planes anuales de contratación de bienes y servicios, que deberán publicar con anterioridad al 31 de marzo de cada año, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y que contendrán como mínimo, la descripción y el alcance del objeto y fecha estimada para la publicación del llamado.

La inclusión de la compra en la publicación del plan anual de contratación, será de cumplimiento preceptivo en todo procedimiento competitivo. En caso de incorporaciones o modificaciones a los planes anuales de contratación publicados, la apertura de ofertas en el marco del procedimiento administrativo de contratación, deberá fijarse con una antelación no menor a sesenta días cuando se trate de licitaciones públicas y treinta días en el caso de licitaciones abreviadas, contados desde la fecha de la efectiva publicación del llamado.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, podrán disponer la reserva de la información contenida en su plan anual de contratación, para los bienes o servicios que integran en forma directa o indirecta su oferta comercial, cuando la misma se desarrolle en régimen de competencia. Dicha reserva deberá disponerse por acto administrativo del ordenador primario, no obstante lo cual, quedará sujeta a los controles que efectúe el Tribunal de Cuentas o la Auditoría Interna de la Nación, en cumplimiento de sus respectivos cometidos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará los términos y condiciones para llevar a la práctica este instrumento".

Artículo 316.- (Procedimiento de compra por puja a la baja). Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19. Se podrá aplicar el procedimiento de pregón o puja a la baja cuando de la contratación a realizar se deriven gastos de

funcionamiento o de inversión para la Administración y la misma tenga un objeto preciso, el cual posea una norma de diseño o especificación técnica detallada, que permita establecer con certeza que se ofrecen elementos idénticos y de precio comparable, así como los extremos que deberán acreditar y cumplir los eventuales oferentes, entre otros, lo referido a plazos, volúmenes mínimos y costos de entrega.

La adjudicación se realizará al postor que ofrezca un precio comparativo menor, excepto que se haya previsto la adjudicación parcial a dos o más oferentes.

El pregón o puja a la baja podrá realizarse en forma convencional o electrónica.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, reglamentará este procedimiento previo dictamen del Tribunal de Cuentas".

Artículo 317.- (Convenio Marco). Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo podrá crear con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, un régimen de convenios marco, para bienes, obras y servicios de uso común en las Administraciones Públicas Estatales, en tanto se verifiquen los siguientes extremos:

A) El objeto del contrato sea uniforme y claramente definido.

B) Se realice un llamado público a proveedores.

C) Haya acuerdo con proveedores respecto de las condiciones y especificaciones de cada objeto de compra por un período de tiempo definido.

D) Se publiquen electrónicamente los bienes y servicios comprendidos en los convenios marco en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

E) Los organismos públicos tengan la posibilidad de comprar en forma directa los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual, siendo requisito para ello, que el objeto de la compra se encuentre incluido en el plan anual de contratación del organismo adquirente.

F) De corresponder, los precios o costos estén escalonados según el volumen de compras que se realicen en el período.

183

G) Los bienes y servicios que se incluyan en este régimen deberán ser objeto de estudios de mercado previo a su inclusión".

Artículo 318.- (Precio Máximo de adquisición). Se define como "precio máximo de adquisición" al menor precio de compra vigente a un momento dado, para cada artículo contenido en el catálogo único de bienes adquiridos por el Estado.

En todo trámite de compra que refiera a un artículo contenido en dicho catálogo único, el ordenador respectivo deberá incorporar en las actuaciones el valor del precio máximo de adquisición publicado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales. En caso de que el valor de compra supere el precio máximo de adquisición vigente a la fecha de adjudicación, el ordenador deberá justificar la diferencia de precio en forma previa a disponer dicha adjudicación.

Quedan comprendidos por este requisito todas las operaciones de compra, aun las dispuestas como compras directas por monto menor y las que se realicen con cargo a fondos fijos.

La Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá establecer precios máximos de adquisición diferenciales, a efectos de contemplar las condiciones de mercados regionales o locales, como así también disponer la exclusión del catálogo único de bienes adquiridos por el Estado, en el caso de bienes de uso exclusivo, cuando estos refieran en forma directa a las competencias de la entidad contratante.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y del Tribunal de Cuentas, reglamentará la aplicación de este instrumento, asegurando el debido control y publicación de todas las operaciones realizadas.

Artículo 319.- (Regímenes de Contratación Especiales). Sustitúyese el artículo 483 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 332 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 483. El Poder Ejecutivo, las entidades estatales comprendidas en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, podrán promover, sustituir o descontinuar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios generales de la contratación administrativa, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General o a las Juntas Departamentales en su caso.

En todos los casos será necesario contar previamente con el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas.

Las restantes administraciones públicas estatales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente".

Artículo 320.- (Contrato de arrendamiento de obra).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y el artículo 184 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 47.- Arrendamiento de obra es el contrato que celebran las administraciones públicas estatales incluidas en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, con una persona física o jurídica por el cual ésta asume una obligación de resultado a cumplirse en un plazo determinado y recibiendo como contraprestación el pago de un precio en dinero.

Sólo podrán celebrarse contratos de arrendamiento de obra con personas físicas cuando no tengan la calidad de funcionarios públicos, excepto en el caso de desempeño de funciones docentes por funcionarios docentes y aun cuando ocupen un cargo en otra dependencia del Estado.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento de convenios internacionales, así como los celebrados por la Universidad de la República, por la Universidad Tecnológica del Uruguay y por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.

Los contratos deberán ser autorizados en todos los casos por el ordenador primario.

Cuando se trate de persona física, y el monto anual de la contratación exceda el cuádruple del límite de la contratación establecida en el literal C) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y sus modificativas, la misma se realizará por el mecanismo del concurso.

En los Incisos de la Administración Central que integran el Presupuesto Nacional, el concurso se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

No obstante, podrá contratarse en forma directa con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada haga innecesario el concurso, requiriéndose previamente la conformidad de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en relación a la experiencia e idoneidad invocadas.

185

Los contratos de arrendamiento de obra que celebren los Servicios Descentralizados y los Entes Autónomos industriales y comerciales con personas físicas, deberán contar con el informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

En las actuaciones respectivas deberá dejarse expresa constancia que el comitente no se encuentra en condiciones de ejecutar el objeto del contrato con sus funcionarios y que tales circunstancias no son factibles de ser modificadas, en un plazo aceptable para atender las necesidades que motivan la celebración del contrato.

Las disposiciones de este artículo serán de aplicación para la renovación de los contratos de arrendamiento de obra vigentes".

Artículo 321.- (Previsión de la compra y del procedimiento aplicado). Sustitúyese el artículo 484 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 25 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes.

Las previsiones de necesidades de suministros, servicios y obras y las respectivas contrataciones deberán hacerse de la forma que mejor se adecue al objeto de estas últimas y a las necesidades y posibilidades de la Administración contratante y hallarse incluidas y publicadas en el plan anual de contratación previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y sus modificativas.

Los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio.

Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados dando cuenta a la Asamblea General o a la Junta Departamental que corresponda.

A los efectos de dicho control, no se considerará fraccionamiento de compra la adquisición de bienes o servicios, cuando el mismo se integre en un proceso de compra centralizada efectuado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales o cuando la compra se realice mediante la aplicación de un convenio marco".

Artículo 322.- (Elevación de montos tope y requisitos asociados). Sustitúyese el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987,

en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486 de la presente ley, amplíase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, a $ 60.000.000 (pesos uruguayos sesenta millones) el tope de la licitación abreviada, a $ 5.000.000 (pesos uruguayos cinco millones) el tope del concurso de precios y a $ 1.000.000 (pesos uruguayos un millón) el tope de compra directa, siempre que:

A) Posean un sistema de gestión y control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones, basado en procesos documentados y auditados y que se encuentren almacenados y respaldados por un sistema de información que cumpla con los estándares definidos en la materia por la Agencia de Gobierno Electrónico, Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) y con los estándares de contratación pública definidos por la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

B) Los procesos indicados en el literal anterior cumplan con los estándares de interoperabilidad y estén integrados electrónicamente con el Registro Único de Proveedores del Estado y con el catálogo único de bienes y servicios de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

C) Realicen en tiempo y forma la publicación del plan anual de contratación a que refiere el artículo 482 de la presente ley y publiquen todo lo relativo a sus contrataciones, cuando estas superen el límite del procedimiento de compra directa, en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Este régimen será renovable por períodos de dos años, por decisión fundada del Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales sobre el cumplimiento de las exigencias previstas en este artículo, debiendo contar, asimismo, con el previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

Los organismos públicos sujetos a los topes definidos en el inciso primero del presente artículo, deberán remitir a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, dentro de los noventa días de culminado el ejercicio anual, un resumen de las contrataciones realizadas, con el alcance y nivel de detalle que dicha agencia determine.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos

187

públicos que lo soliciten, siempre que cumplan dichos requisitos y sea conveniente por razones de buena administración.

Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o este no se haya pronunciado dentro de los sesenta días de solicitado el dictamen, de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo se dará cuenta a la Asamblea General.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales a excluir del listado único de bienes y servicios del Estado los suministros o servicios que sean exclusivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, cuando los mismos refieran al objeto exclusivo de sus competencias".

Artículo 323.- (Bases a aplicar en los procedimientos de contratación). Sustitúyese el artículo 488 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 488.- El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos de bases y condiciones para los contratos de:

A) Suministros y servicios no personales.

B) Soluciones en modalidad llave en mano.

C) Obras públicas.

Dichos pliegos deberán contener como mínimo:

1) Los requisitos de admisibilidad de las propuestas y los derechos y garantías que asisten a los oferentes.

2) Lineamientos para la presentación de las propuestas, forma de cotización de precios y forma en que deben describirse los atributos de los bienes y servicios ofertados, a efectos de favorecer la correcta evaluación de la oferta.

3) Condiciones económico-administrativas del contrato y su ejecución, en particular, lo concerniente a pautas para la evolución de precios y forma de pago.

4) El alcance y cobertura de los términos de garantía y soporte técnico, cuando ello sea aplicable.

5) Criterios a utilizar en la evaluación de la calidad o recepción de los bienes y servicios objeto del contrato.

6) Acciones y penalidades derivadas de la eventual falta de cumplimiento del contrato.

7) Toda otra condición o especificación que se estime conveniente para asegurar la plena vigencia de los principios generales de la contratación administrativa.

Dichos reglamentos o pliegos conformarán un catálogo a ser administrado y actualizado por la Agencia Reguladora de Compras Estatales, que será de aplicación obligatoria para todas las administraciones públicas estatales, salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos, establecidos por la Constitución de la República o la ley".

Artículo 324.- (Integración de las especificaciones del objeto a contratar). Sustitúyese el artículo 489 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 18 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 489.- El pliego que regirá el procedimiento administrativo de contratación se conformará con las bases generales de contratación a que refiere el artículo 488 de la presente ley, integradas con el conjunto de especificaciones particulares referidas al objeto concreto del llamado o de la convocatoria. La redacción deberá ser consistente, evitar la duplicación de requisitos y prevenir la existencia de indefiniciones, contradicciones y cláusulas ambiguas.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en el inciso segundo, numerales 1) a 7) del artículo 488, el documento final deberá contener los siguientes elementos:

A) La descripción detallada del objeto, incluyendo los servicios comprendidos dentro del mismo.

B) Las condiciones especiales de diseño, normas de fabricación o atributos técnicos requeridos.

C) Los criterios objetivos de evaluación, en un balance acorde al interés de la Administración de elegir la oferta más conveniente y la garantía en el tratamiento igualitario de los oferentes, conforme a uno de los siguientes sistemas:

1) Determinación del o los factores (cuantitativos o cualitativos), pudiendo incluir el precio como factor cuantitativo, así como la ponderación de cada uno de ellos, a efectos de determinar la calificación técnica a ser asignada a cada oferta o alternativa evaluable ofrecida, incluyendo en esta valoración los atributos de experiencia e idoneidad del oferente.

189

2) Exigencia de requisitos mínimos y posterior empleo respecto de quienes cumplan con los mismos, de la aplicación del factor precio en forma exclusiva u otro factor de carácter cuantitativo, siempre que haya sido previsto en las bases que rigen el llamado.

D) El o los tipos de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas y el momento en que se efectuará la conversión, debiendo indicarse también, si los precios son firmes o ajustables, en cuyo caso se deberá especificar los factores a usarse en su actualización.

E) La posibilidad de efectuar adjudicaciones parciales y las circunstancias en que ello sea aplicable.

F) Las clases y monto de las garantías, en caso de corresponder.

G) El modo de proveer el objeto de la contratación.

H) Si se otorgan o no beneficios fiscales o de otra naturaleza y la determinación de los mismos.

I) Toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

El ordenador interviniente determinará el precio a aplicar para el pliego que rige el llamado o que el mismo no tiene costo.

En ningún caso se exigirá a los oferentes en el pliego del llamado requisitos que no estén directamente vinculados a la consideración del objeto de la contratación o a la evaluación de la oferta, salvo que estos se encuentren establecidos en alguna disposición legal que los prevea a texto expreso.

Se reserva exclusivamente al oferente que resulte adjudicatario la carga administrativa de demostrar estar en condiciones formales de contratar, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que pudieran corresponder.

En caso de que el pliego particular exija documentación a la que se pueda acceder a través del Registro Único de Proveedores del Estado, la obligación se considerará cumplida.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8º de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas contenidas en contratos de préstamos con organismos internacionales de los que la República forma parte”.

190

Artículo 325.- (Plazos mínimos para los procedimientos de compras). Sustitúyese el artículo 492 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 492.- Cuando corresponda el procedimiento de concurso de precios o licitación abreviada, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 50 del TOCAF y de su divulgación por otros medios que la administración contratante estime convenientes, se deberá publicar la convocatoria a través de los medios de comunicación que a tal efecto disponga la Agencia Reguladora de Compras Estatales, debiendo realizarse la publicación con una antelación mínima de tres días hábiles o diez días hábiles antes de la fecha prevista de apertura de ofertas.

Este plazo podrá reducirse a dos días o cinco días hábiles anteriores a la apertura, respectivamente, cuando la urgencia o conveniencia así lo requieran. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.

Para el caso de licitaciones abreviadas con reducción de plazo de cotización, deberá invitarse como mínimo a seis firmas del ramo, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe en el plazo establecido.

En el caso del concurso de precios y cualquiera sea el plazo establecido para la recepción de ofertas, deberá invitarse como mínimo a tres firmas del ramo, si las hubiere, asegurándose que la recepción de todas las invitaciones cumpla con el plazo de antelación aplicado en el procedimiento. Deberán aceptarse todas las ofertas presentadas por firmas no invitadas.

Si no existiere la cantidad establecida de firmas del ramo a las que invitar para uno u otro procedimiento, se dejará la debida constancia en las actuaciones".

Artículo 326.- (Título habilitante para actuar en los servicios de Contaduría). Sustitúyese el artículo 584 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 584.- Los cargos de contadores de las Contadurías serán desempeñados por profesionales universitarios egresados de las instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, en la carrera de Contador Público o su equivalente".

Artículo 327.- (Intervención tácita de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas). Sustitúyese el artículo 124 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado (TOCAF), en la redacción dada por el artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

191

"ARTÍCULO 124.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas luego de transcurridas cuarenta y ocho horas en aquellos casos cuyo monto sea hasta $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil) inclusive, cinco días hábiles, en los montos mayores a $ 200.000 (pesos uruguayos doscientos mil) y menores de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones) inclusive; en aquellos casos cuyo monto sea superior a $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones) quince días hábiles, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso.

En caso de compras directas, amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En casos de especial complejidad o importancia, el plazo de la intervención previa del Tribunal de Cuentas podrá ser extendido por este, hasta veinticinco días hábiles, debiendo comunicar al organismo interesado que hará uso de esta prórroga antes del vencimiento del plazo inicial.

Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez, cuando se requiera ampliación de información.

Respecto de los organismos comprendidos en el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de $ 10:000.000 (pesos uruguayos diez millones) y de diez días hábiles cuando exceda de dicho monto y no supere los $ 50.000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones).

Los montos relacionados se ajustarán anualmente conforme al régimen general establecido por el artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011”.

Artículo 328.- (Observaciones que se caratulen de urgente consideración por el Tribunal de Cuentas). Sustitúyese el artículo 476 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y sus modificativas, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 476.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer que se caratulen como de urgente consideración al comunicarse a la Asamblea General o, en su caso, a las Juntas Departamentales, aquellas resoluciones, con observaciones del Tribunal, reiteradas las primeras por el ordenador y mantenidas las segundas por el organismo de control, y en especial en aquellos casos que refieran alguna de las siguientes situaciones:

A) Contrataciones por procedimientos competitivos, de montos superiores a $ 50:000.000 (pesos uruguayos cincuenta millones),

con violación de las normativas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

B) Contrataciones directas por razones de excepción, de montos superiores a $ 1:200.000 (pesos uruguayos un millón doscientos mil), con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

C) Contratos de concesión, cuyo valor económico se considere superior a $ 12:500.000 (pesos uruguayos doce millones quinientos mil) por año, con violación de las normas vigentes y en las que haya habido recursos administrativos o denuncia fundada de irregularidades por parte de particulares.

Las observaciones, al caratularse de urgente consideración, deberán ser publicadas de inmediato en el sitio web del Tribunal de Cuentas, en un apartado exclusivo".

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE COMPRAS ESTATALES

Artículo 329.- (Agencia Reguladora de Compras Estatales). Transfórmase la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado creada por el artículo 81 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, en el Inciso 02 Presidencia de la República, en la Agencia Reguladora de Compras Estatales, como órgano desconcentrado, que funcionará con autonomía técnica en el Inciso 02 Presidencia de la República.

Artículo 330.- (Relacionamiento). La Agencia Reguladora de Compras Estatales se vinculará administrativamente con la Presidencia de la República a través de la Prosecretaría de la Presidencia.

Artículo 331.- (Competencia). A la Agencia Reguladora de Compras Estatales, compete:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación y conducción de la política en materia de compras públicas.

2) Asesorar a las entidades estatales dependientes del Poder Ejecutivo en materia de compras y contrataciones y, mediante convenios, a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos.

3) Desarrollar y mantener el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) al servicio de las entidades estatales y de las

empresas proveedoras, proponiendo al Poder Ejecutivo las pautas técnicas y demás aspectos vinculados a la materia que deban ser objeto de la reglamentación.

4) Desarrollar, publicar y coordinar con las diversas entidades estatales, la efectiva aplicación de un catálogo único para la adquisición de bienes por parte del Estado.

5) Instrumentar un registro de normas técnicas y especificaciones de diseño referentes al catálogo único para la adquisición de bienes a que refiere el numeral precedente.

6) Elaborar guías para la contratación de bienes y servicios, con la finalidad de promover la adopción de estándares técnicos que permitan comparar con objetividad niveles de calidad, costos y eficiencia, de forma de procurar un adecuado control de la ejecución y correcto cumplimiento de los contratos.

7) Elaborar y difundir documentación y pautas técnicas en materia de adquisición de bienes y servicios, así como diseñar programas de capacitación, en especial, en aspectos vinculados a la elaboración y aplicación de normativa especializada, a la aplicación de las mejores prácticas, identificación y mitigación de riesgos en los procedimientos administrativos de contratación y de ejecución de contratos.

8) Desarrollar y mantener el sitio web de compras y contrataciones estatales, como canal de comunicación y vínculo interactivo entre los proveedores y las entidades estatales.

9) Asesorar a las entidades estatales en la elaboración y difusión de su plan anual de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas.

10) Por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, realizar los procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normativa vigente, así como asistirlos técnicamente en las diversas etapas de contratación.

11) Imponer las sanciones de advertencia, multa, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, ante incumplimiento de proveedores.

12) Promover el uso de las tecnologías de la información, observando los lineamientos y recomendaciones definidos por el Poder Ejecutivo, a fin de simplificar los procedimientos y favorecer el desempeño de compradores y proveedores, como herramientas

para la mejora de la gestión y la transparencia del sistema de compras y contrataciones en el sector público.

13) Generar mecanismos que provean información al ciudadano sobre las contrataciones que realicen las entidades estatales, de manera actualizada y de fácil acceso, promoviendo la transparencia del sistema y la generación de confianza en el mismo.

14) Para el cumplimiento de sus cometidos, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá comunicarse directamente con todas las entidades públicas, estatales o no, así como con las entidades privadas vinculadas a su ámbito de actuación.

Artículo 332.- (Facultades especiales de control). Con la finalidad de proteger el interés general al momento de seleccionar los proveedores del Estado, la Agencia Reguladora de Compras Estatales podrá supervisar la correcta ejecución de los contratos que se celebren en el ámbito de la Administración Central o en el marco de los convenios celebrados a que refiere el numeral 2) del artículo 327 de la presente ley. Asimismo velará por el cumplimiento de la normativa vigente, y en particular, por las disposiciones comprendidas en la Ley Nº 18.099, de 24 de enero de 2007, y sus modificativas.

Facúltase a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, en su condición de administradora del Registro Único de Proveedores del Estado, a solicitar a la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo pertinente, y conforme a sus respectivas competencias, la siguiente información:

A) Datos de los contribuyentes e historia registral de los mismos, sea de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro Único de Proveedores del Estado.

B) Información detallada en los literales A) y C) del artículo 4º de la Ley Nº 18.251, de 6 de enero de 2008.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, los funcionarios del Registro Único de Proveedores del Estado quedarán alcanzados por lo previsto en el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Artículo 333.- (Consejo Ejecutivo). La Agencia Reguladora de Compras Estatales estará dirigida por un Consejo Ejecutivo, de carácter honorario, integrado por un representante de la Presidencia de la República que lo presidirá, un representante de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante de la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y el

Conocimiento (AGESIC) y el Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

Artículo 334.- (Competencias del Consejo Ejecutivo). El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el diseño de las líneas generales de acción, la conducción y rectoría de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y la evaluación del desempeño y resultados obtenidos por esta, sin perjuicio de la competencia atribuida por la presente ley a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas.

Artículo 335.- (Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales). La Agencia Reguladora de Compras Estatales tendrá un Director y un Subdirector. Este subrogará al primero en todos los casos de vacancia temporal para el ejercicio del cargo. Ambos serán designados por el Presidente de la Republica, en calidad de cargos de particular confianza, entre personas de notoria idoneidad en la materia.

Artículo 336.- (Estructura de cargos y funciones). El Poder Ejecutivo aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a la Agencia Reguladora de Compras Estatales, de conformidad con la normativa presupuestal.

Artículo 337.- (Convenios con Entes Autónomos y Servicios Descentralizados). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales, definirá un cronograma de convenios a suscribir entre dicha Agencia y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado. Los referidos convenios establecerán compromisos recíprocos y fechas de incorporación efectiva, en lo concerniente a registro y calificación de proveedores, catálogo de bienes, compras coordinadas, planes de capacitación, aspectos referidos a pliegos de condiciones, criterios de evaluación y selección de ofertas y control de ejecución de contratos de bienes y servicios.

Los compromisos a que refiere el inciso precedente, serán objeto de seguimiento por parte de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas y quedarán sujetos a las previsiones del artículo 307 in fine.

Artículo 338.- (Recursos humanos). Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la “Agencia de Compras y Contrataciones del Estado” de Presidencia de la República, pasarán a desempeñar sus tareas en la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

La transformación en Agencia Reguladora de Compras Estatales operada por la presente ley no podrá significar el nombramiento de nuevos funcionarios públicos. Los cargos y sus funciones se cubrirán con los actuales funcionarios de la entidad estatal que se transforma por la presente ley, o mediante los procedimientos de redistribución de funcionarios públicos de conformidad con la estructura de cargos y funciones previstos en la presente ley.

196

Artículo 339.- (Remisión a la Agencia Reguladora de Compras Estatales). A partir de la vigencia de la presente ley todas las referencias normativas respecto de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado se entenderán realizadas a la Agencia Reguladora de Compras Estatales.

CAPÍTULO V

FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL DE LA REPÚBLICA

Artículo 340.- (Delegados Sectoriales). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de la República, el Servicio Civil de la Administración Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados tendrá los cometidos que fije la ley para asegurar una administración eficiente.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá destinar en las unidades ejecutoras de la Administración Central, así como en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, "Delegados del Servicio Civil" con la finalidad de fortalecer la aplicación y evaluación de la política de administración de personal llevadas adelante por las dependencias que correspondan.

Artículo 341.- (Dependencia jerárquica). Los "Delegados del Servicio Civil" dependerán jerárquicamente de la Oficina Nacional del Servicio Civil. Los mismos constituyen funcionarios técnicos externos a la unidad ejecutora o entidad estatal a que se los destine, debiendo estas prestar toda la colaboración y suministrar toda la información en materia de recursos humanos que se les requiera. Las direcciones, divisiones, oficinas o áreas de recursos humanos de las unidades ejecutoras o entidades estatales que correspondan, podrán solicitar a los delegados referidos la asistencia que estimen pertinente.

Artículo 342.- (Competencia). Los "Delegados del Servicio Civil" desarrollarán su actividad de conformidad con la competencia atribuida a la Oficina Nacional del Servicio Civil por la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985 y sus modificativas.

Artículo 343.- (Pautas de actuación). Los "Delegados del Servicio Civil" formularán, antes del cierre de cada ejercicio, un Plan de Actividades para ser implementado en el ejercicio siguiente el cual deberá contar con la previa aprobación de la Dirección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 344.- (Disponibilidad de medios). Los jerarcas de las distintas reparticiones proveerán a los "Delegados del Servicio Civil" de local, muebles y útiles y demás recursos necesarios para el desempeño de su actividad, de ser necesario.

Artículo 345.- (Reglamentación). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, reglamentará las presentes disposiciones.

197

CAPÍTULO VI

NORMAS SOBRE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 346.- (Designación de personal presupuestado o contratado). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, artículo 11 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 42 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, artículo 93 de la Ley N° 18.651, de 19 de febrero de 2010, artículo 29 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y demás normas modificativas el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- La designación de personal presupuestado o contratado del Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, en los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) y "R" (Personal no incluido en los escalafones anteriores), o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, deberá realizarse cualquiera fuere el origen de los fondos empleados para ello, previo pronunciamiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, y recaer en personas que ya sean funcionarios públicos seleccionados por concurso, de conformidad con el procedimiento y las excepciones previstas en los siguientes literales, en cuanto fueren aplicables:

A) La entidad estatal designante comunicará previamente a la Oficina Nacional del Servicio Civil las necesidades de personal que motivan la solicitud, así como la descripción y requisitos del cargo o función a ser provisto.

B) Dentro de los diez días de recibida dicha solicitud, la Oficina Nacional del Servicio Civil informará si en el registro de personal a redistribuir existen funcionarios que reúnan los requisitos solicitados. En caso afirmativo, propondrá la redistribución de ese personal, la que se realizará de conformidad con las normas que regulan la adecuación presupuestal.

A los efectos de dotar de eficiencia y racionalidad al régimen de redistribución, y sobre la base del principio de buena administración, la Oficina Nacional del Servicio Civil determinará el número de funcionarios a redistribuir a la entidad estatal solicitante.

Cuando el puesto a proveer pertenezca a los escalafones "A" (Técnico Profesional), "B" (Técnico), "C" (Administrativo), "D" (Especializado), "E" (Oficios), "F" (Servicios Auxiliares) o similares grupos ocupacionales de cada entidad estatal, y la Oficina Nacional del Servicio Civil manifestara no contar en sus registros

con personal adecuado al perfil solicitado o no se expidiera dentro de los diez días de recibida la solicitud de personal, la entidad estatal gestionante quedará facultada para designar, para ese caso, a personas que no sean funcionarios públicos, salvo las excepciones que establezca el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a efectos de asegurar el correcto funcionamiento de los cometidos esenciales y sociales del Estado.

C) Sin perjuicio de lo estipulado anteriormente, la Oficina Nacional del Servicio Civil podrá previamente realizar estudios para pronunciarse sobre el fundamento de necesidad que motiva la solicitud, informando su parecer al organismo solicitante y al Poder Ejecutivo. En este caso, lo comunicará a la entidad estatal interesada y el plazo para expedirse se extenderá a treinta días.

D) En las designaciones se dará cumplimiento a lo estipulado por las leyes que establecen cuotas en beneficio de colectivos protegidos. Los procedimientos de Reclutamiento y Selección del Poder Ejecutivo y Servicios Descentralizados se harán a través del sistema de reclutamiento y selección de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

E) No podrán realizarse designaciones de nuevos funcionarios dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno, ni iniciarse procesos para la provisión de vacantes, sin perjuicio de aquellas que puedan ser provistas con personal redistribuido y las excepciones previstas por ley.

F) La Contaduría General de la Nación, las Contadurías Centrales de los Ministerios y demás entidades estatales comprendidas en la presente ley, no podrán incluir en las planillas presupuestales las erogaciones resultantes de las designaciones efectuadas, sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

G) La Oficina Nacional del Servicio Civil publicará en forma semestral, en el Portal Uruguay Concursa, el número de designaciones y ceses de funcionarios realizados en el período, así como el número total de los mismos. A tales efectos, podrá requerir directamente a todas las entidades estatales comprendidas en la presente ley, la información que estime pertinente, la que deberá serle proporcionada en tiempo y forma".

Artículo 347.- (Pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos). El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá comunicar a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado su criterio sobre la fijación de pautas técnicas para la mejora de gestión en materia de recursos humanos del Estado. Dichos organismos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Poder Ejecutivo, le informarán

la resolución que adopte su Directorio sobre el criterio sugerido. El Poder Ejecutivo podrá ejercer las atribuciones conferidas por los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VII

EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN EL SECTOR PORTUARIO

Artículo 348.- (Supresión del Área Administración y Mantenimiento Portuario). Suprímese el Área Administración y Mantenimiento Portuario de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

La competencia atribuida al Área que se suprime será ejercida por la Administración Nacional de Puertos.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la transferencia de los bienes afectados a dicha Área a la referida entidad estatal.

Declaránse aplicables a los puertos deportivos bajo jurisdicción de la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, y sus decretos reglamentarios.

Artículo 349.- (De la organización y competencias de la Administración Nacional de Puertos). La Administración Nacional de Puertos creará dentro de su estructura organizativa un Departamento o División, de carácter especializado, a los efectos de su adecuada organización y ejercicio de sus competencias.

Artículo 350.- (Redistribución de funcionarios). Los funcionarios del Área que se suprime serán redistribuidos de conformidad con las normas vigentes y conservarán todos los derechos que gozan actualmente. Bajo ninguna circunstancia la redistribución podrá significar disminución de la retribución del funcionario a la fecha de su incorporación.

Artículo 351.- (Reasignación de créditos presupuestales). Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en la próxima instancia presupuestal, a que proceda, previo informe de la Contaduría General de la Nación, a la reasignación de los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 352.- (Transferencias de dominio). Las transferencias de dominio que correspondan operarán de pleno derecho con la entrada en vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, determinando los bienes comprendidos. Los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

200

CAPÍTULO VIII

SISTEMA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 353.- (Plan estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura). Cométese al Poder Ejecutivo, a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura, con la finalidad de mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada.

Artículo 354.- (Objetivos). El Plan Estratégico a que refiere el artículo anterior deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes objetivos:

A) Elaborar un documento que proyecte los cambios institucionales del sistema de concesiones y contratos de participación público privada, a los efectos de que haya una única agencia o entidad que gestione todas las etapas fundamentales de los proyectos.

B) Fijar pautas técnicas objetivas que faciliten el adecuado reparto de los riesgos contractuales, de corresponder, sobre la base de las mejores prácticas internacionales en la materia.

C) Recomendar pautas técnicas objetivas para la mejora en la elaboración de pliegos de condiciones.

D) Proponer mejoras orientadas a abreviar los plazos de tramitación de los proyectos, en particular, en la fase precontractual y mejoras en los esquemas de financiación.

Artículo 355.- (Asistencia técnica para el diseño del Plan). El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, podrá solicitar asistencia técnica a organismos nacionales o internacionales, con notoria experiencia en la materia, a los efectos de que el diseño de dicho Plan se realice de forma rápida, eficiente e independiente, y de conformidad con las mejores prácticas internacionales. La coordinación del mismo dependerá de la Prosecretaría de la Presidencia de la República.

Artículo 356.- (Cronograma de trabajo). Encomiéndase a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas a presentar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un cronograma de trabajo sobre la base de lo establecido en el presente Capítulo.

201

SECCIÓN VI

SECTOR AGROPECUARIO

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Artículo 357.- (Declaración sobre parcelas que integran colonias). Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 18.756, de 26 de mayo de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º.- Declárase que no están afectadas ni comprendidas por la Administración y el régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, y sus modificativas, las parcelas que integran las colonias que hayan sido enajenadas o prometidas en venta por la Comisión Asesora de Colonización o la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

Artículo 358.- (Excepción a la obligación prevista en la norma). Sustitúyese el literal B) del artículo 61 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"B) Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo, salvo, en este último caso, que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados.

El Directorio del Instituto podrá autorizar la excepción a la obligación establecida en el inciso anterior, cuando se trate de colonos que cumplan los siguientes requisitos:

1) hayan tenido una radicación por un plazo mínimo de diez años;

2) hayan cumplido con el plan de inversiones comprometido si lo hubiere;

3) invoquen razones fundadas de salud, educación o trabajo del colono o los integrantes del núcleo familiar.

En caso de que se invocaren razones de salud debidamente fundadas antes de los diez años de radicación se podrá excepcionar de tal obligación con el voto conforme de cuatro miembros del Directorio".

202

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

Artículo 359.- (Instituto Nacional de Carnes). Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2º.- El organismo que se crea, en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objeto promover, regular, coordinar y vigilar las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, productos y subproductos cárnicos. A su vez, tendrá competencia para asesorar, promover, analizar, coordinar y colaborar en la promoción y ejecución de actividades en el sector de producción de animales".

Artículo 360.- (Competencias del Instituto Nacional de Carnes). Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Nacional de Carnes ejercerá en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ellos, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de los mercados exteriores y la coordinación de las políticas de flete y almacenaje.

2) El registro, autorización previa y contralor de los negocios de exportación, procurando la optimización de los valores de realización y salvaguarda de la imagen nacional en los mercados compradores, debiendo el Instituto fijar los precios de orientación.

3) Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores u obedezca a otras razones de interés general.

4) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores.

203

La autorización previa y la constancia de control oficial de calidad comercial serán requisitos indispensables para habilitar la exportación.

5) La habilitación, registro y control de los medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en todo el territorio nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, la habilitación y control de carnicerías y locales de venta al consumidor del interior del país, deberá coordinarse con los Gobiernos Departamentales sobre la base de un protocolo de especificaciones técnicas a ser elaborado, en acuerdo, entre las entidades públicas competentes. El INAC acordará con el Congreso de Intendentes un plan de implementación de las especificaciones técnicas a los efectos de instrumentar adecuadamente la habilitación y control de los comercios referidos. El plazo para acordar dicho protocolo será de ciento ochenta días prorrogables por única vez por idéntico plazo a solicitud de cualquiera de las partes.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

10) La adopción de las previsiones necesarias para asegurar la satisfacción de las necesidades del consumo en periodos de baja oferta, como así también cuando fuere necesario para mantener el abasto, realizar faenas utilizando la o las plantas que mejores condiciones ofrecieren.

B) En la industrialización:

1) El registro y control de faena e industrialización de productos.

2) La orientación y vigilancia en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

204

4) La vigilancia del funcionamiento de empresas del sector realizando sus análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En la producción de animales:

La realización de actividades de asesoramiento, orientación, coordinación, promoción, creando ámbitos de discusión tendientes a mejorar la calidad en la producción y el fortalecimiento de la cadena cárnica.

D) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a toda otra entidad estatal, en forma previa y preceptiva, en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico, entre otros, contribuyendo a la generación de conocimiento y difusión del mismo, con la finalidad de promover la eficiencia y mejor desempeño de la actividad.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 361.- (De las Mesas Consultivas). Sustitúyese el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 19.110, de 23 de julio de 2013, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11.- El Instituto Nacional de Carnes designará Mesas Consultivas para cadenas productivas definidas con el cometido de:

A) Asesorar a la Junta Nacional de Carnes en todas las materias referidas en la presente ley.

B) Proponer lineamientos específicos relativos a las políticas de carnes y producción de animales por sector y elevarlos a la Junta Nacional de Carnes. El Instituto Nacional de Carnes convocará a integrar las Mesas Consultivas a las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, procurando incluir a la mayoría de los actores relevantes de las mismas y reglamentará su funcionamiento".

205

Artículo 362.- (Notificación de las resoluciones). Sustitúyese el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el Organismo, que deberá serlo en la Capital, o mediante telegrama colacionado, carta certificada o domicilio electrónico, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el 'Diario Oficial' en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos. Todas las empresas y los usuarios de los distintos servicios que presta INAC, deberán constituir domicilio electrónico en el sistema que el Instituto establezca, con la finalidad de recibir notificaciones y otro tipo de comunicación".

Artículo 363.- (Potestades del Instituto Nacional de Carnes). Agrégase al artículo 26 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el siguiente literal:

"G) Gestionar las transacciones del abasto, y en caso que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias aplicables, suspenderlas o cancelarlas".

Artículo 364.- (Obligación de exhibir la constancia de habilitación). Toda persona física o jurídica que comercialice carnes y derivados deberá exhibir en todo momento la constancia de habilitación correspondiente al público en general, consumidores y organismos con potestad inspectiva".

Artículo 365.- (Funcionamiento de la Junta). Sustitúyese el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 13.- La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo, una vez semanalmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera uno o más de sus miembros permanentes y, en tal caso, el Presidente deberá convocarla dentro de las cuarenta y ocho horas. Para sesionar válidamente requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, resolviendo el Presidente en caso de empate".

Artículo 366.- (Autorización a las carnicerías). Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

206

"ARTÍCULO 1º.- Autorízase a las carnicerías de corte en todo el territorio nacional la elaboración de productos embutidos con carne fresca (chorizo carnicero artesanal). Encomiéndase al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, con asesoramiento previo del Instituto Nacional de Carnes, la redacción y/o modificación del protocolo técnico a seguir por dicho Instituto en su carácter de órgano con competencia atribuida en materia de habilitación e inspección de locales de carnicerías que elaboran los productos indicados en la presente disposición.

Queda prohibida su venta al por mayor, distribución y su exportación".

Artículo 367.- (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional). Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 4º. (Facultades de inspección y sancionatorias de alcance nacional).- El Instituto Nacional de Carnes tendrá potestades inspectivas y sancionatorias en todo el territorio nacional. Además de las sanciones previstas en los Decretos-Leyes Nº 14.855, de 15 de diciembre de 1978 y Nº 15.605, de 27 de julio de 1984 y demás normas complementarias, podrá disponer ante incumplimientos graves que pudieran afectar la inocuidad y transparencia comercial: a) la suspensión temporaria y b) el comiso de las carnes y derivados, así como de los medios de transporte y demás implementos, tanto en el circuito formal como informal.

A los efectos de este artículo se entiende por incumplimiento grave:

A) La puesta en peligro o daño de la salud pública.

B) La inobservancia de indicaciones técnicas de los organismos competentes.

C) El comportamiento infraccional reincidente, tanto en materia de inocuidad como de transparencia comercial. La suspensión temporaria y comiso se aplicarán en cualquier ámbito donde se realicen actividades de comercialización, transporte y almacenamiento de carnes y derivados, así como su transformación en los puntos de venta al público".

Artículo 368.- (Registro Nacional de Carnicerías). Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5º. (Registro Nacional de Carnicerías).- El Instituto Nacional de Carnes, en ejercicio de su competencia en materia de habilitación de locales de carnicería en todo el territorio nacional, de

207

conformidad con lo establecido en el literal A) del numeral 5) del artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, incluirá en su Registro Nacional de Carnicerías todas las habilitaciones, modificaciones, suspensiones y clausuras de dichos locales. El registro de las habilitaciones de los locales, y eventuales modificaciones, es condición necesaria para iniciar o mantener la habilitación de las operaciones de los locales de carnicería. Las carnicerías que no tengan su información actualizada deberán proceder en la forma que la reglamentación del Poder Ejecutivo, a estos efectos, disponga. Dicho registro será público".

Artículo 369.- (Coordinación). Sustitúyese el artículo 7º de la Ley Nº 19.783, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º. (Coordinación).- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los Gobiernos Departamentales y el Instituto Nacional de Carnes, deberán coordinar actividades para facilitar la implementación de la presente ley. A tal efecto, se conformará un grupo de coordinación que estará integrado por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante del Ministerio del Interior, otro del Congreso de Intendentes y un cuarto del Instituto Nacional de Carnes".

Artículo 370.- (Plazo para la coordinación con los Gobiernos Departamentales). Establécese un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley para que los Gobiernos Departamentales remitan al Instituto Nacional de Carnes toda la información y documentación que conste a su cargo, relativas a los locales de carnicería y de venta al consumidor. Durante dicho período la habilitación de los locales de carnicerías del interior de la República será de cada Gobierno Departamental.

Artículo 371.- (Derogación). Derógase la Ley Nº 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO RURAL

Artículo 372.- (Excepciones a la prohibición de venta de crías de ganado). Sustitúyese el artículo 176 del Código Rural, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 176.- Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

208

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA GRANJA

Artículo 373.- (Instituto Nacional de la Granja). Créase, como persona de derecho público no estatal, el Instituto Nacional de la Granja.

Artículo 374.- (Órgano directivo, financiamiento y forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja). Cométese al Poder Ejecutivo a remitir, en un plazo de ciento ochenta días y al cabo de un proceso de consulta con las organizaciones representativas de los sectores que componen la cadena respectiva, un proyecto de ley que establezca los cometidos, el alcance, la integración de su órgano directivo, el financiamiento y la forma de actuación del Instituto Nacional de la Granja.

CAPÍTULO V

CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 375.- (Creación). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el cual constituirá una unidad ejecutora del Inciso 07 de conformidad con lo que se disponga por ley de presupuesto".

Artículo 376.- (Consejo Directivo). El Instituto será dirigido por un Consejo Directivo conformado de la siguiente manera:

a) con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá,

b) un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis),

c) un representante del Ministerio del Interior,

d) un representante del Congreso de Intendentes,

e) un representante de la Facultad de Veterinaria,

f) un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay,

g) un representante de las agremiaciones de productores rurales y

209

h) un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá voto doble.

El Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente.

Artículo 377.- (Competencias). Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16.- Al Instituto Nacional de Bienestar Animal compete:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre políticas y programas referentes a su ámbito de actuación para el cumplimiento de los fines de la presente ley y demás disposiciones complementarias.

B) Planificar, organizar, dirigir y evaluar los programas de acción tendientes a la protección, promoción y concientización de la tenencia responsable de animales.

C) Coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

En especial, el Instituto Nacional de Bienestar Animal deberá coordinar sus acciones, planes y programas con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En este sentido, se deberá conformar un grupo de trabajo entre representantes de los Ministerios a los efectos de que la actividad administrativa de estos y del Instituto estén coordinadas y se complementen. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y, en particular, en lo que respecta a una tenencia responsable de animales.

E) Crear, organizar, y de corresponder, unificar sistemas de identificación y registro de animales de compañía para la consecución de los fines y cometidos asignados al Instituto, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren regulados en la normativa legal y reglamentaria vigente.

F) Organizar, unificar y controlar el Registro Nacional de Animales de Compañía creado por el artículo 18 de la presente ley, ejecutando en coordinación con los demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los demás animales que disponga la reglamentación.

G) Organizar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

H) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales de compañía. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de la presente ley.

I) Proponer, realizar y fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección, en coordinación con las entidades públicas y privadas vinculadas a animales de compañía, animales de producción, de la fauna silvestre y todos aquellos considerados en los artículos 2º a 7º de la presente ley.

J) Ejercer el control de la cantidad existente de animales de compañía, organizando, implementando y supervisando, directamente las campañas de identificación, esterilización o castración, según corresponda, o de registro de estos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley por parte del Instituto.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

211

N) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

La competencia atribuida al Instituto Nacional de Bienestar Animal no excluye aquellas otras que hubiesen sido atribuidas a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, según pueda corresponder, siempre que no contradigan la presente ley.

La competencia del Instituto excluye a aquellas especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas, que ya se encuentren comprendidas en el marco de competencia del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

Artículo 378.- (Facultades). Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 17.- A los efectos del cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Nacional de Bienestar Animal, en especial, podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Comunicarse directamente con todas las entidades públicas, a efectos de coordinar actividades conjuntas o solicitar información requerida para el cumplimiento de sus cometidos.

C) Firmar convenios de cooperación técnica, de apoyo financiero o de desarrollo de programas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

D) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores, aquellos que impliquen un peligro grave y cierto para la salud de otros animales o la integridad física o salud de las personas, tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

E) Aplicar las sanciones establecidas en el artículo 22 de la presente ley y disponer las acciones de cobro en caso de corresponder.

F) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante las autoridades competentes a los infractores de la presente ley".

Artículo 379.- (Redistribución de recursos humanos y reasignación de recursos materiales).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la redistribución de los recursos humanos y la reasignación de los recursos materiales y financieros

asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Instituto que se crea por la presente ley.

Artículo 380.- (Derogación). Derógase el artículo 288 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 381.- (De las responsabilidades del tenedor de un animal). Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9º.- Todo tenedor, a cualquier título, de un animal deberá:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Cumplir con las normas de identificación y castraciones de acuerdo al Programa Nacional de Castraciones.

E) Prestarle trato adecuado a su especie y raza.

F) Permitir el acceso a la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

G) Reparar los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

H) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte del Instituto Nacional de Bienestar Animal.

I) Prevenir que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

J) Impedir la permanencia del animal en la vía pública sin una supervisión directa de su tenedor.

K) Recoger la materia fecal de los animales en la vía pública".

213

Artículo 382.- (Registro de prestadores de servicios). Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 19.- Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Albergues para animales.

C) Criaderos de Animales.

D) Servicios de paseadores o adiestradores de animales.

E) Empresas dedicadas a la fabricación o comercialización de alimentos, elementos para la higiene, vestimenta y accesorios para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria del Instituto Nacional de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registro de las personas físicas o jurídicas mencionadas en los literales B), C), D) y E). El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajustable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se hará por intermedio del Instituto Nacional de Bienestar Animal y el Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva".

Artículo 383.- (Sobre el Instituto Nacional de Bienestar Animal). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley todas las referencias legales o reglamentarias a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y a la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal como organismos desconcentrados, se deberán entender efectuadas al Instituto Nacional de Bienestar Animal.

Artículo 384.- (Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros). Declárase de interés general la creación y gestión de un Programa Nacional de Albergue de Animales Callejeros con la finalidad de dar protección a estos en su vida y bienestar según lo establecido en la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

214

Artículo 385.- (De la organización y funcionamiento del programa). El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento del Programa Nacional de Albergues de Animales Callejeros.

Artículo 386.- (Programa Nacional de Castraciones). Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Castraciones" con el objetivo de practicar las intervenciones quirúrgicas de castración de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 387.- (Práctica de castración quirúrgica). De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, adóptase la práctica de castración quirúrgica como único método ético y eficiente para lograr el equilibrio poblacional de las especies de animales referidas en el artículo anterior.

Artículo 388.- (Identificación y registros de animales castrados). Todo animal castrado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas.

Artículo 389.- (Centros de castración). En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de castración, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga.

Artículo 390.- (Control de cumplimiento de los programas). El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Castraciones corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal c) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009 y sus modificativas.

Artículo 391.- (Vigencia). La vigencia de los artículos 375 a 388 de la presente ley, será establecida por la ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2019.

215

SECCIÓN VII

RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA

Artículo 392.- (Libertad de Trabajo y derecho de la dirección de la empresa). El Estado garantiza el ejercicio pacífico del derecho de huelga, el derecho de los no huelguistas a acceder y trabajar en los respectivos establecimientos y el derecho de la dirección de las empresas a ingresar a las instalaciones libremente.

CAPÍTULO II

REFORMA DEL SISTEMA PREVISIONAL – COMISIÓN DE EXPERTOS

Artículo 393.- (Creación y cometidos). Créase una Comisión de Expertos en Seguridad Social, la cual funcionará en los ámbitos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, con el cometido de:

1) Analizar fortalezas y debilidades de los diversos regímenes previsionales que conforman el sistema previsional uruguayo, diagnosticando la situación actual y perspectivas de corto, mediano y largo plazo.

2) Analizar los impactos de la dinámica demográfica y los procesos de automatización en curso en el mercado de trabajo y sus efectos en el sistema previsional.

3) Examinar experiencias internacionales pertinentes.

4) Formular recomendaciones de opciones de reforma de los regímenes previsionales, teniendo presente para cada una de ellas, entre otros aspectos que correspondan a juicio de los expertos, los siguientes:

   a) la necesidad de brindar razonable seguridad de ingresos, mediante esquemas de base contributiva y no contributiva con adecuado financiamiento;

   b) la sustentabilidad de mediano y largo plazo;

   c) los sesgos generacionales que pudieren existir o resultar de las propuestas, valorando su adecuación al contexto demográfico, social y económico;

216

d) el establecimiento de períodos de transición sobre la base del respeto de los derechos adquiridos y el reconocimiento de los derechos en curso de adquisición; y

e) la tributación asociada a las prestaciones de los diferentes regímenes.

5) Recabar, en forma preceptiva, la opinión de las diferentes partes interesadas en el sistema previsional, tanto en la etapa de diagnóstico como de recomendaciones.

Artículo 394.- (Integración). La Comisión estará integrada por quince miembros designados por el Poder Ejecutivo con notoria idoneidad en temas previsionales, demográficos, económicos, legales u otros pertinentes para el cumplimiento de la tarea encomendada, uno de los cuales la presidirá. La integración reflejará la diversidad de visiones con respecto al tema de la seguridad social, tanto de las organizaciones sociales como de los Partidos Políticos.

Artículo 395.- (Reglas de funcionamiento). Las decisiones de la Comisión de Expertos se adoptarán prioritariamente por consenso o por una mayoría de nueve votos conformes.

Los expertos que sean funcionarios públicos podrán ser relevados del cumplimiento de sus tareas en la respectiva dependencia, en forma total o parcial.

La comisión tendrá dos secretarías:

A) Una Secretaría Ejecutiva, cuya designación recaerá en un funcionario público en régimen de comisión de servicios. Podrá contar con otros colaboradores, en el mismo régimen de prestación de servicios, según entienda la Comisión de Expertos. Tendrá a su cargo los aspectos organizativos y administrativos de funcionamiento de la Comisión.

B) Una Secretaría Técnica, integrada por personas de reconocida especialidad en la materia a abordar. Tendrá la estructura organizativa que apruebe la Comisión.

Los Ministerios competentes deberán dar adecuada prioridad a los requerimientos de la Comisión y deberán brindar toda la información que se les solicite con la máxima diligencia. Igual apoyo deberán suministrar el Banco de Previsión Social, los demás servicios estatales de previsión social y las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

La Comisión reglamentará su funcionamiento y el de las dos secretarías, dentro de un plazo de treinta días de constituida.

217

Artículo 396.- (Plazos). La Comisión presentará un informe de diagnóstico preliminar en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de su constitución y un informe con recomendaciones en un plazo de noventa días siguientes a la presentación del informe preliminar; sin perjuicio de otros informes de avance que estime oportunos. Los plazos indicados en el presente artículo podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo, previo informe fundado de la Comisión de Expertos en Seguridad Social.

Artículo 397.- (Presentación de los informes). Los informes y recomendaciones definitivas serán presentados ante la Prosecretaría de la Presidencia de la República y la Asamblea General.

Artículo 398.- (Recursos). El Poder Ejecutivo facilitará la infraestructura de funcionamiento de la Comisión y dispondrá lo necesario a efectos de atender los gastos de funcionamiento de la Comisión y sus actividades.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 399.- (Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas). Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.786, de 23 de agosto de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación".

SECCIÓN VIII

DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

CAPÍTULO I

NUEVO ESCENARIO PARA EL DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS SOCIALES

Artículo 400.- (Adecuación organizativa). El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Desarrollo Social, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados a dicho Ministerio, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa.

218

Los puestos resultantes de la nueva estructura organizativa serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose las correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo, manteniendo la diferencia como compensación personal, la cual será absorbida por futuros ascensos o regularizaciones. Cuando el nivel retributivo fijado para un cargo en cualquier escalafón y grado sea superior a su remuneración básica, la diferencia será considerada como compensación especial al cargo. En caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier circunstancia, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del inciso segundo.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo no podrán causar lesión de derechos funcionales. Culminada la adecuación organizativa, se comunicará a la Asamblea General.

Artículo 401.- (Funcionarios adscriptos). Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> "En los Ministerios de Economía y Finanzas, de Educación y Cultura, de Salud Pública y de Desarrollo Social podrán contar con dos Adscriptos".

Artículo 402.- (Pases en comisión de MIDES). Los pases en comisión a prestar tareas de asistencia al Ministro y Subsecretario de Desarrollo Social, al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y sus modificativas, quedan exceptuados de los límites establecidos por los incisos tercero y cuarto de la citada norma.

Se confiere a dichos jerarcas la posibilidad de solicitar y recibir hasta un máximo en conjunto de ciento quince pases en comisión en las condiciones establecidas en la norma citada, hasta que se defina la estructura de puestos de trabajo del citado Ministerio y se provea la totalidad de sus cargos y funciones.

CAPÍTULO II

MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES

Artículo 403.- (Selección de familia adoptante). Sustitúyese el artículo 132.6 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.092, de 17 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

219

"ARTÍCULO 132.6.- En los casos en que el juez disponga la inserción familiar de un niño, niña o adolescente, sea esta la provisoria dentro del marco del proceso de los artículos 132.1 a 132.4 o dentro del proceso de separación definitiva del artículo 133, la selección de la familia la hará el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

A) El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada, por decisión fundada, avalada necesariamente por informe de equipos técnicos del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense y equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. En ese caso el Juez solicitará al INAU a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso.

B) El Tribunal podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del INAU, por decisión excepcional y fundada, en aquellas situaciones de hecho en las que, un niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar, habiendo generado lazos de tal envergadura que de ser coartados inevitablemente vulnerarían sus derechos, siempre y cuando esta tenencia haya comenzado en forma lícita, priorizándose el interés superior del niño, niña o adolescente en cuestión. En estos casos el juez deberá requerir informes sociales y psicológicos de equipos técnicos del INAU, o del Poder Judicial: Instituto Técnico Forense o equipos técnicos de los Juzgados de Familia con competencia especializada. Una vez realizados los mencionados informes y de resultar favorables a la situación aludida a juicio del Tribunal interviniente, la tenencia se encontrará habilitada en los términos previstos por el literal B del artículo 140 de este Código, quedando habilitados los tenedores a promover el proceso de Separación Definitiva y Adopción Plena. El Tribunal gozará de las más amplias facultades de acuerdo al artículo 350 del Código General del Proceso (CGP).

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto en este artículo será nula. En caso de existir hermanos en igual condición deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta".

Artículo 404.- (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción). Sustitúyese el artículo 133.2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 133.2. (Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción).- Podrá procederse a la integración familiar de un niño, niña o adolescente con fines de adopción cuando, en el marco del proceso previsto en el artículo 132 de este Código, el juez competente entendiere que se encuentra

acreditada su condición de adoptabilidad, fundándose en que se ha producido la ruptura o grave deterioro de los vínculos afectivos con sus progenitores y otros miembros de la familia de origen que eventualmente hubieran podido encargarse de su cuidado, estar expuesta su salud física, emocional, mental o espiritual o a la vulneración de sus derechos y la posibilidad de lograr el establecimiento de nuevos vínculos afectivos adecuados a su situación, logrando su protección integral.

En estos casos se encargará preceptivamente el cumplimiento de la resolución judicial de inserción adoptiva de un niño, niña o adolescente al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), a través del equipo técnico de adopciones previsto en el artículo 158 de este Código, quien deberá dar estricto cumplimiento al literal D) de la mencionada disposición.

El INAU deberá informar al Tribunal de todas las actuaciones del equipo técnico, detallando el proceso de decisión y los fundamentos de su resolución, así como toda circunstancia superviniente hasta la sentencia definitiva que disponga la adopción (artículo 147).

El Tribunal solo podrá apartarse de la selección realizada por el equipo técnico del INAU por motivos especialmente fundados, encomendando a dicho Instituto, a través de su equipo técnico, una nueva selección en idénticos términos y condiciones a las establecidas para el primer caso, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 132.6 en relación a aquellas situaciones de hecho en las cuales el niño, niña o adolescente, se encuentre plenamente integrado a un núcleo familiar bajo un régimen de tenencia de origen lícito, caso en el que el juez, basado en los informes solicitados, en el interés superior del niño y su sana crítica podrá prescindir de la selección realizada por el equipo técnico del Departamento de Adopciones del INAU.

El Directorio del INAU tendrá legitimación activa para apelar la sentencia que no contemple la sugerencia de su equipo técnico.

Toda forma de selección de familia adoptante que no cumpla con lo dispuesto anteriormente será nula. Cuando el Tribunal disponga la entrega de niños, niñas o adolescentes con fines de adopción, el INAU deberá priorizar los adoptantes que ofrezcan una red familiar de apoyo que favorezca su adecuada integración. En caso de existir hermanos en igual condición, deberá propenderse a su integración familiar en forma conjunta. Si en cumplimiento de lo dispuesto en el literal E) del artículo 158 surgiere que la familia seleccionada no es la adecuada para integrar adoptivamente los niños o niñas que le fueren confiados, el equipo especializado del INAU deberá poner en conocimiento estos hechos al juez competente".

221

Artículo 405.- (Proceso). Sustitúyese el artículo 142 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009 y el artículo 7° de la Ley N° 19.092, de 17 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 142 (Proceso).

A) La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante.

Se seguirá el procedimiento incidental del Código General del Proceso (artículo 321), notificándose al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). Serán partes en este procedimiento quienes fueron actores y demandados en el proceso del artículo 133 de este Código y el niño, niña o adolescente.

El traslado de la demanda será notificado en los domicilios constituidos en el juicio de separación definitiva, siempre que la adopción se promueva dentro del año de ejecutoriada la sentencia dictada en aquel, teniéndose por válidos en este proceso la designación de curador o defensor del niño, niña o adolescente y de defensor de los emplazados no comparecientes. A estos últimos se les notificará el traslado de la demanda teniéndose por válidas sus designaciones y representación para este proceso.

El juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a las partes y al niño, niña o adolescente en su caso.

B) Podrán acumularse las pretensiones de Separación Definitiva y Adopción Plena en un mismo proceso, siguiendo en este caso el trámite del proceso extraordinario regulado en el artículo 349 del Código General del Proceso (CGP).

En todos los casos el juez ordenará al INAU la inscripción de las sentencias respectivas de Separación Definitiva y Adopción Plena en el Registro General de Adopciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de este Código".

Artículo 406.- (Cometidos del equipo técnico). Sustitúyese el artículo 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 18.590, de 18 de setiembre de 2009 y el artículo 7° de la Ley N° 19.092, de 17 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 158. (Cometidos del equipo técnico) - El equipo técnico del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) tendrá como cometidos:

222

A) Asesorar a los interesados en adoptar niño, niña o adolescente y analizar los motivos de su solicitud.

B) Evaluar las condiciones de salud, psíquicas, sociales y jurídicas de los solicitantes y las posibilidades de convivencia.

C) Llevar un registro de interesados en adoptar, ordenado cronológicamente según fecha de solicitud, en el que conste el informe técnico a que refiere el literal B). Los interesados tendrán derecho a acceder al informe y solicitar su revisión en caso de discrepar con él. La evaluación de los aspirantes para el ingreso a dicho registro no se podrá prolongar más allá de un plazo de dieciocho meses contados desde la manifestación de voluntad por escrito de los aspirantes realizada ante el INAU. En caso de no ser posible la evaluación de los aspirantes en el mencionado plazo, el Departamento de Adopciones del INAU deberá presentar un informe fundado detallando las razones particulares que motivan la demora al Directorio del INAU quien podrá adoptar las medidas que considere necesarias para el caso.

D) Seleccionar de dicho registro respetando el orden de inscripción, en cuanto fuere compatible con el interés superior del niño, niña o adolescente, los posibles padres adoptantes, ante la solicitud formulada por el Juzgado competente, en el caso de un niño, niña o adolescente en condiciones de ser adoptado. El orden solo podrá ser alterado por las necesidades del niño, niña o adolescente debidamente fundadas en los siguientes casos:

1) si en la lista no existieran interesados en la adopción de niño, niña o adolescente;
2) en caso de niños, niñas o adolescentes con discapacidad;
3) en caso de niños o niñas mayores de seis años;
4) hermanos;
5) cuando se trate de adopción integradora.

E) Orientar y acompañar el proceso de integración familiar, tomando las acciones para garantizar una satisfactoria inserción familiar del niño, niña o adolescente y supervisar el cumplimiento del derecho al conocimiento de su origen e identidad.

F) Asesorar al juez toda vez que le sea requerido.

G) Orientar y apoyar a adoptados y adoptadas, adoptantes e integrantes de la familia de origen, en el proceso de conocimiento y acercamiento de las mismas".

223

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE LA AGENCIA DE EVALUACIÓN DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS

Artículo 407.- (Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias). Habrá una Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, constituida como persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá a su cargo la evaluación, la regulación y control, acorde a la política que establezca el Poder Ejecutivo, de medicamentos, dispositivos terapéuticos, procedimientos diagnósticos y tratamientos médicos y quirúrgicos utilizados en la atención de la salud humana.

Artículo 408.- (Organización, actividad y recursos de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias). Con la finalidad prevista en el artículo anterior y en la primera instancia presupuestal posterior a la aprobación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá todo lo relativo a la organización, actividad y recursos necesarios para la inmediata puesta en funcionamiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

CAPÍTULO IV

RECURSOS PARA FINANCIAR TRATAMIENTOS DE ALTO PRECIO

Artículo 409.- (Financiamiento de prestaciones y medicamentos de alto precio). Agrégase al numeral 3) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, (Decreto Nº 338/996), el siguiente literal:

> "W) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional".

Artículo 410.- (Partidas a transferir con destino a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio). El 25% (veinticinco por ciento) del valor de los activos del "Fondo de Bienes Decomisados de la Junta Nacional de Drogas" creado por el artículo 125 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, reincorporado por la Ley Nº 18.588, de 18 de setiembre de 2009, así como el 25% (veinticinco por ciento) del valor de los bienes, productos o instrumentos decomisados

conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, previo a toda otra deducción con otro fin, se transferirá al Fondo Nacional de Recursos, con destino exclusivo a la cobertura financiera de procedimientos de medicina altamente especializada y de medicamentos de alto precio.

SECCIÓN IX

NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 411.- (Creación). Créase dentro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana.

Artículo 412. (Competencia).- A la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana compete:

A) Coordinar la acción social conjunta del Plan Nacional de Integración Socio Habitacional – Juntos creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, la Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios y el Plan Nacional de Relocalización.

B) Proponer las políticas de prevención de formación de asentamientos irregulares, ejecutar las que sean aprobadas y promover la inversión en soluciones habitacionales de interés social.

C) Proponer la celebración de convenios, obtener asesoramiento y colaboración de los demás organismos públicos.

D) Llevar un registro actualizado, en coordinación con el Registro de Inmuebles del Estado, de todos los inmuebles públicos en desuso que sean aptos para vivienda.

E) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado, que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

Artículo 413.- (Regularización de asentamientos irregulares). Declárase de utilidad pública la expropiación, por parte del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales, según corresponda de los bienes inmuebles necesarios para la regularización de asentamientos irregulares, así como la prevención de los mismos.

225

Artículo 414.- (Recursos). La determinación de los programas y recursos financieros y humanos que correspondan a la unidad ejecutora que se crea por la presente ley se realizará por la ley de presupuesto quinquenal.

Artículo 415.- (Bienes inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado).- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de propiedad de las entidades estatales de la Administración Central y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso, lo que deberá acreditarse de forma fehaciente, serán transferidos al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda o a la Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. En el caso de los pertenecientes a Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, se requerirá el previo consentimiento del organismo titular y una contraprestación equivalente a su valor venal según tasación catastral.

En todos los casos referidos en el inciso anterior, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la notificación de la existencia de un bien inmueble vacio y sin uso, para rechazar su transferencia. Si dicho Ministerio no se pronunciara en ese sentido dentro del referido término, se tendrá como aceptación de la transferencia del bien inmueble de que se trate.

La reglamentación establecerá la forma de acreditación de que los bienes inmuebles estén vacios y sin uso, la forma de transferencia de los mismos y los medios para efectuar las notificaciones previstas en este artículo.

Artículo 416.- (Herencias yacentes). Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso, son, en primer término, la Administración Nacional de Educación Pública y, en segundo término, el Estado, a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles que integran el patrimonio de la herencia yacente, deberá recabarse el pronunciamiento de la Administración Nacional de Educación Pública y del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en su caso.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificados en los respectivos autos, la Administración Nacional de Educación Pública y dicho Ministerio deberán comunicar al tribunal si optan por la venta judicial de los inmuebles o por el ingreso de los mismos a su patrimonio. En caso de que ambos organismos optaren por la incorporación, la prioridad corresponderá al referido Ente Autónomo.

226

La falta del respectivo pronunciamiento dentro de los plazos indicados, se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

La entidad que haya optado y hecho efectiva la incorporación del bien a su patrimonio, será la responsable del pago del tercio que corresponde cobrar al denunciante de la herencia yacente.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio del organismo que haya optado por su incorporación".

Artículo 417.- (Administración de la herencia por el Curador). Sustitúyese el inciso 430.2 del artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"430.2 El tribunal fijará al Curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la Persona Pública Estatal que haya optado por incorporarlos a su patrimonio.
Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el Curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado".

Artículo 418.- (Enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social). En las enajenaciones o cesiones de viviendas que realice el Banco de Previsión Social (BPS) a favor del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a los efectos del cumplimiento de sus programas habitacionales que siendo de interés social revistan la calidad de económica conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, y de los designados núcleos básicos evolutivos, según lo previsto en el artículo 26 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, se prescindirá de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 419.- (Herencias yacentes). Sustitúyese el artículo 671 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 671.- La providencia que recaiga sobre toda denuncia de herencia yacente se notificará a la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en sus domicilios legales, bajo pena de nulidad insubsanable (artículos 87, 110 y siguientes y 429 del Código General del Proceso).

227

A partir de esa notificación, las referidas personas públicas estatales serán consideradas como interesadas en esos procedimientos a todos sus efectos.

Asimismo, desde esa notificación, cesará toda actuación o intervención del Ministerio Fiscal en dicho proceso.

Lo que antecede es sin perjuicio de lo que dispone el artículo 432 del mencionado Código, respecto del Ministerio Público".

Artículo 420.- (Herencias yacentes. Proceso). Sustitúyese el artículo 673 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 673.- En cualquier etapa del proceso de herencia yacente, el tribunal, a solicitud de la Administración Nacional de Educación Pública, del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o de oficio, podrá encargar a dichas personas públicas estatales la administración del patrimonio de la yacencia. La prioridad en la administración corresponderá al referido Ente Autónomo.

En tales casos y simultáneamente, se dispondrá el cese del curador que se hubiere designado, al que se le abonarán los honorarios generados por la tarea efectivamente realizada (artículo 430 del Código General del Proceso). La obligación de pago corresponderá al organismo que haya optado por incorporar los bienes a su patrimonio".

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA

Artículo 421.- (Ámbito de aplicación. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles sin garantía). Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sin importar su ubicación, serán regulados por la presente ley siempre que cumplan conjuntamente con las siguientes condiciones:

A) El destino del inmueble sea casa habitación. No se considerará desvío del destino casa habitación la instalación en la finca arrendada de una pequeña industria doméstica o artesanal, en ambos casos con no más de dos trabajadores dependientes, así como el ejercicio de una profesión universitaria o similar y siempre que aquellas actividades no representen inconvenientes para el vecindario por emanaciones, vibraciones, ruidos molestos, ni cause deterioros a la finca, y cumpla con las disposiciones departamentales respectivas.

B) La ausencia de garantías de cualquier naturaleza a favor del arrendador.

C) El contrato se extienda por escrito.

D) En el contrato se consigne expresamente el plazo y precio del arriendo.

E) Las partes hagan constar expresamente en el contrato de arrendamiento su voluntad de someterse a esta ley.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos hará aplicable al contrato de arrendamiento las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas o del Código Civil, según corresponda.

Artículo 422.- (Elementos del contrato). En los contratos de arrendamiento sometidos a la presente ley las partes podrán pactar libremente:

A) El plazo, que no podrá exceder del límite establecido en el artículo 1782 del Código Civil. Si dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del contrato, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra lo contrario, el contrato se prorrogará por plazos iguales al establecido en el contrato, con el límite establecido anteriormente.

B) El precio se podrá acordar en moneda nacional, extranjera, unidades reajustables o unidades indexadas. Salvo pacto en contrario, el pago del alquiler será mensual y se verificará dentro de los primeros diez días de cada mes, en el lugar y por el procedimiento que acuerden las partes. En ningún caso podrá el arrendador exigir el pago anticipado de más de una mensualidad de alquiler.

C) El método de ajuste del precio. En defecto de pacto expreso y tratándose de arriendos pactados en moneda nacional regirá el ajuste anual correspondiente a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).

D) La facultad del arrendador de inspeccionar el inmueble en cualquier momento para corroborar su uso de acuerdo con las pautas establecidas en el contrato.

Artículo 423.- (Oponibilidad a terceros). Los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley serán oponibles a terceros a partir de su inscripción registral. Si el propietario enajenara el inmueble arrendado, el adquirente deberá respetar el contrato siempre que este se encuentre inscripto.

Artículo 424.- (Facultad de subarrendar). La facultad de subarrendar total o parcialmente deberá constar por escrito. Cuando el arrendatario perciba por subarrendamiento, un precio mayor que el abonado al arrendador, podrá este aumentar el precio hasta la cantidad percibida por el arrendatario aunque el subarrendamiento estuviera expresamente previsto. El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

229

Artículo 425.- (Cesión del contrato). El contrato de arrendamiento no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.

Artículo 426.- (Causales de desalojo). Durante la vigencia del plazo contractual de arrendamiento no podrá deducirse acción de desalojo, excepto por las siguientes causales:

A) Arrendatarios malos pagadores.

B) Inmuebles expropiados.

C) Fincas ruinosas cuyo estado apreciara el juez previa inspección ocular e informe pericial de la autoridad departamental o del Cuerpo Nacional de Bomberos, según corresponda. El plazo de desalojo no podrá exceder de cuarenta y cinco días. El plazo de lanzamiento será de quince días.

Artículo 427.- (Pago de consumos, gastos comunes, u otros servicios accesorios a la locación). El pago de los consumos, gastos comunes, o servicios accesorios a la locación, serán de cargo del arrendatario, salvo pacto expreso en contrario en el contrato de arrendamiento.

Cuando ante la falta de pago del arrendatario, el arrendador haya pagado dos o más mensualidades de tributos nacionales, departamentales, consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios, cuyo pago se haya establecido en la ley o en el contrato a cargo del arrendatario, la deuda se reputará indivisible con el alquiler y su falta de pago tendrá los mismos efectos que la del alquiler mismo. Quedan exceptuados de lo dispuesto en esta norma los gastos provenientes de las reparaciones o mejoras realizadas en el inmueble, las que continuarán rigiéndose por lo establecido en el Código Civil o el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, según corresponda.

Artículo 428.- (Cláusulas nulas). Serán absolutamente nulas las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente:

A) La renuncia anticipada a los plazos de desalojo y lanzamiento establecidos en esta ley.

B) La elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato. El precio abonado por el último mes de arriendo del plazo contractual será el que corresponderá al plazo de desalojo y lanzamiento.

C) Multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea cinco veces superior al valor del arriendo.

Artículo 429.- (Desalojo por vencimiento del plazo). El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por el proceso de estructura monitoria.

Artículo 430.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Verificación de cumplimiento de requisitos. Plazo de desalojo). Presentada la demanda de desalojo por vencimiento del plazo, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma. Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del inmueble, con plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 431.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Citación de excepciones). En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley.

El Juez rechazará sin sustanciar cualquier excepción que no sea de las previstas en el inciso anterior. El Tribunal también rechazará sin sustanciar cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria, salvo aquellas que puedan producir la nulidad total o parcial del proceso a criterio del Tribunal.

Artículo 432.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Traslado de excepciones). De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Solo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, solo cabe recurso de reposición.

Artículo 433.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Lanzamiento). Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los quince días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 434.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo. Prórroga de lanzamiento). El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga solo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente

231

por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los siete días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 435.- (Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Irrecurribilidad). La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 436.- (Pago de arriendos, consumos, servicios y tributos durante procesos de desalojo y lanzamiento. Mutación). Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo. La mora en el cumplimiento de estas obligaciones lo convertirá en mal pagador, mutando el plazo de desalojo de buen pagador en mal pagador, salvo que el plazo de desalojo por buen pagador, aún pendiente, sea menor que el plazo de desalojo por mal pagador.

Artículo 437.- (Desalojo por mal pagador). Vencido el plazo pactado para el pago sin que este se haya hecho efectivo, el arrendador podrá intimar el pago al arrendatario.

Se considerará incurso en mora el arrendatario que no pague el arrendamiento dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la intimación, salvo que en el contrato de arrendamiento se hubiere pactado la mora automática. La intimación de pago podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Las costas y costos de la primera intimación serán de cargo del arrendador; los de las ulteriores intimaciones serán de cargo del arrendatario y deberán abonarse de forma indivisible con el pago del arriendo. Las costas y costos de la intimación en ningún caso podrán superar el 20% (veinte por ciento) de la suma intimada, incluyendo impuestos que graven la actividad profesional. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la omisión contumaz en el pago puntual de los arrendamientos, servicios accesorios, gastos comunes, consumos e impuestos a cargo del arrendatario, será causal de rescisión del contrato de arrendamiento.

Artículo 438.- (Desalojo por mal pagador. Mora y proceso de estructura monitoria). Incurso en mora el arrendatario, el arrendador se encontrará habilitado a iniciar el proceso de desalojo por mal pagador, el que se tramitará por un proceso de estructura monitoria.

Artículo 439.- (Desalojo por mal pagador. Admisibilidad. Plazo). Presentada la demanda de desalojo por mal pagador, la Sede verificará que el contrato de arrendamiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 421

de la presente ley, para encontrarse comprendido dentro del ámbito de aplicación de la misma.

Comprobado el cumplimiento de tales requisitos, el Juez decretará el desalojo del mal pagador, con plazo de seis días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.

Artículo 440.- (Desalojo por mal pagador. Citación de excepciones). En el mismo decreto que se dispone el desalojo se citará al arrendatario de excepciones por el plazo de seis días hábiles. El arrendatario podrá oponer exclusivamente las excepciones establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, la de falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 421 de la presente ley, y la excepción de pago. No se admitirá la excepción de pago parcial.

El Tribunal relevará las excepciones opuestas con especial diligencia y celeridad, y rechazará sin sustanciar toda excepción que no fuere de las enumeradas en el inciso anterior, o que no se opusiere en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el arrendatario les diere, o que no se acompañare con medios probatorios suficientes. El Tribunal también rechazará sin sustanciar toda excepción de pago que no sea acompañada con probanza documental que demuestre fehacientemente el pago del arriendo y cualquier otro escrito o solicitud que a su juicio tenga una finalidad dilatoria.

Artículo 441.- (Desalojo por mal pagador. Traslado de excepciones). De las excepciones opuestas por el arrendatario, se dará traslado al arrendador por el plazo de seis días hábiles. Contestadas o no las excepciones se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Solo será apelable la sentencia definitiva que acoja o rechace las excepciones opuestas. Contra las demás providencias dictadas en el proceso, entre ellas la que rechaza las excepciones sin sustanciar, solo cabrá recurso de reposición.

Artículo 442.- (Desalojo por mal pagador. Lanzamiento). Pasada en autoridad de cosa juzgada la providencia de desalojo y vencido el plazo del mismo, el arrendador podrá solicitar en cualquier momento el lanzamiento del arrendatario que no hubiera cumplido con la entrega del inmueble voluntariamente. El lanzamiento lo hará efectivo el Alguacil dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que sea notificada al arrendatario la providencia que lo dispone.

Artículo 443.- (Desalojo por mal pagador. Prórroga de lanzamiento). El plazo del lanzamiento podrá ser prorrogado por una sola vez siempre que la solicitud de prórroga se presente con dos días hábiles de anticipación al día fijado para el lanzamiento. La prórroga solo será concedida cuando a criterio del Juez competente se justifique fehacientemente por el arrendatario la existencia de una causa de fuerza mayor y no podrá ser por un plazo mayor a los cinco días hábiles, los que se computarán a partir del día siguiente de dictada la providencia que dispone la prórroga y fija el nuevo día y hora del lanzamiento. Será de carga del solicitante de la prórroga el comparecer a los

233

estrados a tomar conocimiento del resultado de su petición, no siendo de aplicación lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Artículo 444.- (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Irrecurribilidad). La providencia que disponga el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 445.- (Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Clausura). Los juicios de desalojo contra malos pagadores quedarán clausurados si dentro del plazo para oponer excepciones, el inquilino consignara la suma adeudada más el 60% (sesenta por ciento) de esa suma como pago de los intereses, tributos y costos devengados. El arrendatario o subarrendatario se beneficiará una sola vez con la clausura del respectivo juicio.

Artículo 446.- (Inspección Ocular). En los procesos de desalojo, sea por vencimiento del plazo o por mal pagador, el arrendador podrá promover en cualquier momento la realización de una inspección judicial del inmueble arrendado a los efectos de comprobar su estado de conservación, las mejoras efectuadas, los desperfectos existentes o para comprobar si el uso que se hace del inmueble cumple con los fines del contrato.

El Alguacil notificará al arrendatario el día y hora de la medida con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 447.- (Inspección ocular pactada). El arrendador que se hubiera reservado en el contrato la facultad de inspeccionar el inmueble, podrá solicitar en cualquier momento y sin expresión de causa la inspección ocular referida en el artículo anterior, la que se dispondrá en la forma allí indicada.

Artículo 448.- (Inspección ocular como medida preparatoria). Cuando en el contrato de arrendamiento no se hubiera acordado la facultad de subarrendar, se podrá solicitar como medida preparatoria al proceso de rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento contractual, la inspección ocular de la finca sin noticia del arrendatario y como medida preparatoria. La finalidad de la medida será la verificación de los hechos que hacen presumir el subarrendamiento. Se hará constar en el acta respectiva la información que suministren al respecto las personas que se encuentren en la finca y los vecinos.

Artículo 449.- (Entrega de la finca en caso de desocupación). En el proceso de desalojo referido en el presente capítulo, cuando la finca se encontrara desocupada de bienes y personas, el Juez podrá otorgar la tenencia del inmueble al arrendador, dejando constancia del estado de conservación del bien.

Artículo 450.- (Proceso Ejecutivo). Incurso en mora el arrendatario en el pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo, según las normas vigentes o pactadas en el contrato, el arrendador podrá iniciar el

proceso ejecutivo establecido en los artículos 354 a 361 del Código General del Proceso.

Artículo 451.- (Acumulación de pretensiones). El actor podrá acumular a la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos, lo que podrá hacerse conjuntamente con la demanda de desalojo o posteriormente, formándose pieza por separado para su tramitación luego de efectivizado el embargo promovido por el arrendador.

Artículo 452.- (Otras acciones). La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, así como el reclamo de daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley, se tramitará por proceso ordinario.

Artículo 453.- (Lanzamiento). Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que declaren rescindido cualquier contrato que haya habilitado a una persona a ocupar un inmueble, darán derecho al actor a solicitar directamente el lanzamiento según el plazo establecido en los artículos 433 y siguientes de la presente ley, sin necesidad de tramitar previamente el juicio de desalojo.

Artículo 454.- (Competencia). Serán competentes para entender en los procesos de desalojo, lanzamientos de inmuebles urbanos y juicios ejecutivos por cobro de arriendos que tengan por objeto cuestiones referidas en esta ley los Juzgados de Paz Departamentales del lugar de ubicación del inmueble, independientemente de la cuantía del asunto. Detectada la incompetencia, el Tribunal actuante remitirá el expediente al Tribunal competente en el estado en que se encuentre, el que continuará su tramitación.

Artículo 455. (Legitimación activa. Acreditación). Para iniciar la acción de desalojo no se requerirá acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, bastando para acreditar la legitimación activa, que se acompañe el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o departamental.

Artículo 456.- (Legitimación activa. Legitimados). Estarán legitimados activamente para iniciar las acciones referidas en la presente ley:

A) El arrendador o subarrendador.

B) Los promitentes compradores con derecho posesorio sobre el inmueble objeto de promesa.

C) El acreedor anticrético, cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique su derecho. El arrendatario podrá desinteresar al acreedor y quedará legalmente subrogado a este.

235

Artículo 457.- (Notificaciones). Las providencias que se dicten en los procesos de desalojo se notificarán por el Alguacil de la Sede o mediante notificación electrónica en caso de haberse constituido domicilio electrónico. A solicitud del actor, el juez podrá autorizar la notificación notarial de las providencias que se dicten en los procesos de desalojo, salvo la providencia que dispone el lanzamiento, la que en todos los casos deberá ser notificada por el Alguacil de la Sede.

Artículo 458.- (Normas complementarias y subsidiarias). No serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, con excepción de los artículos 20, 57 y 60.

En todo lo no regulado por la presente ley serán de aplicación las disposiciones del Código Civil.

Artículo 459.- (Simulación de ausencia de garantías).- El arrendador que simulase la ausencia de garantías a efectos de ampararse en la presente ley, será pasible de una multa, que el Juez fijará entre una y cinco veces el monto del arriendo mensual, según el procedimiento establecido en el inciso quinto del artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, en lo pertinente.

El producido de la multa beneficiará al arrendatario.

CAPÍTULO III

AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE MEVIR

Artículo 460.- (Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber. MEVIR). Sustitúyese el artículo 393 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 393.- Los miembros de la Comisión Honoraria Doctor Alberto Gallinal Heber (MEVIR) durarán cinco años en sus funciones. Amplíase el marco de actuación de MEVIR a la zona rural del departamento de Montevideo en la modalidad de unidades productivas.

Amplíase el marco de actuación de MEVIR a los centros poblados del interior del país menores a quince mil habitantes. En caso de emergencia de vivienda declarada por el Poder Ejecutivo, amplíase asimismo el marco de actuación de MEVIR a las zonas urbanas y suburbanas de todo el país.

MEVIR nombrará una Mesa Coordinadora que estará integrada por tres de sus miembros, incluido el Presidente. El resto de los miembros de la Mesa Coordinadora se nombrará por mayoría de los integrantes de la Comisión.

236

La Mesa Coordinadora de MEVIR tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración de la Comisión los planes, programas y presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Comisión.

C) Administrar los recursos, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades dando cuenta a la Comisión.

D) Proponer a la Comisión planes para el desarrollo de los recursos humanos.

E) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna.

F) Promover el establecimiento de las relaciones con entidades nacionales vinculadas a la competencia de la Comisión.

G) Adquirir bienes inmuebles para el cumplimiento de planes previamente definidos por la Comisión.

H) Toda otra función que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

I) En caso de impedimento, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente de MEVIR, el Vicepresidente de la Comisión ocupará su lugar con iguales facultades y en ausencia de ambos, lo ocupará el miembro de la Comisión Honoraria que por mayoría designare.

La Mesa Coordinadora informará quincenalmente de lo actuado a la Comisión Honoraria de MEVIR y resolverá por unanimidad los asuntos relacionados con la atribución del literal G) del inciso anterior".

SECCIÓN X

MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

Artículo 461.- (Derogación). Derógase el numeral 9 del artículo 809 del Código Civil.

Artículo 462.- (Repudiación de la herencia). Sustituyese el artículo 1075 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1075.- La repudiación de la herencia debe hacerse en escritura pública autorizada por Escribano".

Artículo 463.- (Sustitución de artículos del Código Civil).- Sustitúyense los artículos 1150, 1194, 1204, 1206, 1211, 1215, 1216, 1217, 1243, 1244, 1561 y 1569 del Código Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1150. La acción para pedir la partición de la herencia expira a los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo o parte de ella en nombre propio o como único dueño.

Si todos los coherederos poseyeran en común la herencia, o alguno de ellos en nombre y como cosa de todos, no tiene lugar la prescripción.

ARTÍCULO 1194. El Estado y los Gobiernos Departamentales respecto de los bienes de propiedad privada, con excepción de las tierras públicas, los establecimientos públicos y corporaciones, quedan sujetos a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas como ellos.

Con respecto a las tierras públicas que un poseedor hubiere poseído por sí o por sus causantes a título universal o singular por espacio de veinte años, estarán en todos los casos al abrigo de las pretensiones del Fisco, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la legislación especial.

ARTÍCULO 1204. La propiedad de los bienes inmuebles u otros derechos reales se adquiere por la posesión de diez años con buena fe y justo título (artículo 693).

ARTÍCULO 1206. El poseedor actual puede completar el término necesario para la prescripción, añadiendo a su posesión la de aquél de quien hubo la cosa, bien sea por título universal o particular, oneroso o lucrativo, con tal que uno y otro hayan principiado a poseer de buena fe.

Cuando por falta de buena fe o justo título en el autor, no pueda el sucesor aprovecharse de la posesión de aquel, podrá, sin embargo, prescribir, siempre que posea por sí, durante todo el tiempo señalado por la ley.

Este artículo no es aplicable a los supuestos de los artículos 1211 y 1214 de este Código. En los casos de estos artículos, el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción añadiendo la de aquel o aquellos que le precedieron en la posesión, si la obtuviera de ellos por título universal o particular, oneroso o lucrativo.

ARTÍCULO 1211. La propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescribe también por la posesión de veinte años, sin necesidad de parte del poseedor, de presentar título y sin que pueda oponérsele la mala fe, salvo la excepción establecida en el artículo 633.

238

ARTÍCULO 1215. Toda acción real se prescribe por veinte años, salvo la excepción determinada en el numeral 5) del artículo 643, y lo que se dispone en los artículos 1204, 1212 y 1214.

ARTÍCULO 1216. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, sin perjuicio de lo que al respecto dispongan leyes especiales.

El tiempo comenzará a correr desde que la deuda es exigible.

ARTÍCULO 1217. El derecho de ejecutar por acción personal se prescribe por cinco años contados como expresa el inciso segundo del artículo anterior.

Transcurridos los cinco años, la acción no adquiere el carácter ejecutivo por la confesión judicial del deudor, ni por el reconocimiento que haga del documento privado.

ARTÍCULO 1243. Se suspende el curso de las prescripciones de tres y diez años (artículos 1204, 1212 y 1216) a favor:

1. De los incapaces absolutos o relativos.
2. De la herencia yacente, mientras no tenga curador.

ARTÍCULO 1244. Cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor o deudor el tiempo anterior a ella, si lo hubo.

Transcurridos veinte años no se tomarán en cuenta las suspensiones determinadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1561. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez de oficio, cuando aparece de manifiesto; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalida, asimismo, pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral y de la ley, y no puede subsanarse.

ARTÍCULO 1569. Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio íntegro, si no hubiere principiado a correr en vida de su antecesor y del residuo en caso contrario.

Los herederos menores empezarán a gozar del cuadrienio o su residuo desde que hubieren llegado a su mayor edad.

Sin embargo, en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad pasados veinte años desde la celebración del acto o contrato".

Artículo 464.- (Sustitución del artículo 1018 del Código de Comercio). Sustitúyese el artículo 1018 del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

239

"ARTÍCULO 1018.- Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales, ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de diez años".

Artículo 465.- (Procedencia del proceso extraordinario). Incorpórase al artículo 349 del Código General del Proceso, el numeral siguiente:

"5) Los procesos de prescripción adquisitiva de cualquier clase de bienes".

Artículo 466.- (Derogaciones). Deróganse los artículos 1205 y 1231 del Código Civil.

Artículo 467.- (Disposición transitoria). Las prescripciones empezadas a la fecha en que esta ley sea obligatoria se determinarán conforme a las disposiciones de esta.

Sin embargo, las prescripciones en curso que, por efecto de las reducciones de plazo establecidas por esta ley, se hubieren consumado o se consumaren antes del plazo de dos años a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, se consumarán recién al finalizar dicho lapso.

SECCIÓN XI

OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 468.- (Piquetes que impidan la libre circulación). Decláranse ilegítimos los piquetes que impidan la libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público.

Artículo 469.- (Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público). El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados de uso público cuya circulación se pretenda obstaculizar o impedir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza, a fin de garantizar el derecho a la libre circulación y el orden público.

240

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 470.- (Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva). En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público.

CAPÍTULO II

PORTABILIDAD NÚMERICA

Artículo 471.- (Derecho a la portabilidad numérica). Declárase que la “portabilidad numérica” es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Artículo 472.- (Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica). Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración quedan obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Artículo 473.- (Comité de Portabilidad Numérica). En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando se modifique la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en el ámbito de la URSEC y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

Artículo 474.- (Cronograma de actividades). El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

241

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

A) Los mecanismos y formas de implementación de la Portabilidad Numérica para el sistema de telefonía móvil.

B) El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

C) La revisión de un Plan de Numeración.

D) Un Plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario.

E) La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la Portabilidad Numérica.

F) Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de Portabilidad Numérica que aseguren que los cargos se orientarán a los costos del servicio y no al usuario.

G) El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

H) El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

I) El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

J) La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

K) Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensable para que la Portabilidad Numérica se haga efectiva.

Artículo 475.- (Costos de adecuación de redes y sistemas). Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica, serán sufragados por sus operadores, y en ningún caso se trasladarán al usuario.

Artículo 476.- (Implementación del sistema). La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

242

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 477.- (Incorporación al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas). Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 5°. (Incorporación al sistema).- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ambiente, incorporará al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, bajo las correspondientes categorías de manejo, aquellas áreas naturales públicas o privadas que reúnan las condiciones señaladas en este título.

Las áreas naturales protegidas y los monumentos históricos nacionales que actualmente se encuentran bajo custodia, responsabilidad, manejo y administración del Ministerio de Defensa Nacional permanecerán en su ámbito manteniéndose una relación de coordinación e interacción con el Ministerio de Ambiente.

La aplicación del régimen jurídico del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, desde la formulación de la propuesta a que refiere el inciso primero de este artículo hasta la ampliación de las ya creadas y gestionadas, se hará en consulta con los Gobiernos Departamentales competentes, y el Plan de Manejo se aprobará en coordinación con los Gobiernos Departamentales y en cumplimiento de las Directrices, Programas Nacionales e Instrumentos Departamentales de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible vigentes, de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 18.308, de 10 de junio de 2008".

Artículo 478.- (Expropiación y limitaciones). Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 363 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 6º. (Expropiación y limitaciones).- Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas que reúnan las condiciones establecidas en el presente título, en las que el cambio de dominio sea necesario para su integración o mantenimiento dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Ambiente podrá declarar tales áreas sujetas a las condiciones de uso y manejo que determine, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

El procedimiento expropiatorio se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, sus modificativas y concordantes.

243

Si a los noventa días de la conclusión del proceso expropiatorio el expropiante no hubiere procedido a tomar posesión del inmueble correspondiente, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo.

El Poder Ejecutivo promoverá la creación de un Fondo para cada Área Protegida destinado a inversiones en la zona, que se financiará con los recursos que vierta el presupuesto nacional y los presupuestos departamentales respectivos".

Sala de la Comisión, 26 de junio de 2020

ALEJO UMPIÉRREZ
MIEMBRO INFORMANTE
GERARDO AMARILLA
RODRIGO GOÑI REYES
EDUARDO LUST HITTA
OPE PASQUET
DANIEL PEÑA
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
GONZALO SECCO RODRÍGUEZ
MARTÍN SODANO
CÉSAR VEGA ERRAMUSPE
PABLO VIANA
ÁLVARO VIVIANO
IVÁN POSADA PAGLIOTTI, con las salvedades que se expresan a continuación.

244



República Oriental del Uruguay
Cámara de Representantes
Comisión Especial para el
Estudio del Proyecto de Ley con
Declaratoria de Urgente
Consideración
\---

INFORME EN MINORÍA

Señoras y Señores Representantes:

El proyecto de ley en consideración fue remitido al Poder Legislativo, por el Poder Ejecutivo, con fecha 23 de abril de 2020, con declaración de urgente consideración, en uso de la prerrogativa que le confiere la Constitución de la República a través del numeral 7º del artículo 168. Luego de su tratamiento en la Cámara de Senadores, fue aprobado por la misma el 6 de junio de 2020 y remitido a la Cámara de Representantes el 7 de junio.

Introducción

En la medida en que los plazos de aprobación son breves, la propia Constitución establece como limitación al Poder Ejecutivo que no puede enviar más de un proyecto de urgente consideración simultáneamente a la Asamblea General, ni enviar otro mientras estén corriendo los plazos en el tratamiento del primero. Queda clara la voluntad del constituyente: no se puede remitir más de un proyecto con estas características por vez.

Al hablar de una ley entendemos disposiciones generales, abstractas, con una estructura temática determinada, que legisla sobre un tema.

En este caso consideramos se está transgrediendo la voluntad del constituyente; se remite un conjunto de leyes en sentido sustantivo, heterogeneidad

y diversidad de temas, sin hilo conductor, caratuladas como una sola ley, utilizando el procedimiento de urgencia, por lo que la hemos calificado de inconstitucional.

A modo ilustrativo, y sin que sea una lista taxativa de las normas modificadas, podemos mencionar las siguientes:

- Código Penal
- Código del Proceso Penal
- Ley de Procedimiento Policial
- Ley Orgánica Policial
- Decreto Ley sobre Estupefacientes
- Código de la Niñez y la Adolescencia
- Ley de Regulación del Régimen de Libertad Provisional, Condicional y Anticipada y Penas Sustitutivas a la Privación de Libertad
- Ley de Libertad Vigilada
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación
- Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales
- Ley General de Educación
- Ley Orgánica de la Universidad
- Ley de Inclusión Financiera
- Ley Integral contra el Lavado de Activos
- Ley de Regulación de las Sociedades
- Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF)
- Ley de Reforma Tributaria
- Ley que dicta normas para Designaciones, Ascensos e Incentivos de Funcionarios Públicos
- Ley de Creación del Instituto Nacional de Colonización
- Ley de Creación de Instituto Nacional de Carnes
- Ley de Comercialización de Carnes
- Código Rural
- Ley de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales
- Ley del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas
- Varias leyes de Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones
- Varias leyes de rendición de cuentas

246

No hay duda de que las mayorías parlamentarias tienen derecho a refrendar a nivel legislativo sus pactos políticos, pero no podemos dejar de señalar nuestra oposición cuando se abusa de forma evidente de un instrumento excepcional, como el de la declaratoria de urgente consideración. Resulta, además, absolutamente inconveniente para el país. No es conveniente laudar sobre temas tan profundos, tan diversos, en los breves plazos con los que se dispone. Esto atenta contra el necesario examen general de las iniciativas por parte de las comisiones parlamentarias de acuerdo a sus respectivas especialidades. No hay comisión en el Parlamento ni legislador alguno que pueda realizar en tres semanas un estudio serio de la diversidad temática contenida en los 478 artículos del proyecto en consideración.

En suma, esta forma de legislar se traduce en un menoscabo a la función legislativa y al Poder Legislativo.

Asimismo, entendemos que nos encontramos ante un proyecto inoportuno. Cuando se envía al Parlamento un proyecto con declaratoria de urgente consideración, se parte de la admisión implícita de alguna problemática urgente a atender. Sin duda el país, hoy, tiene varias situaciones urgentes cuyo abordaje no admite demora pero ninguno de ellos aparece en el proyecto de ley que tenemos a consideración.

Como bien se mencionó en el debate del 8 de junio esta iniciativa tiene historia, la referencia a este proyecto fue reiterada durante la campaña electoral, se habló de un proyecto de ley de muchos artículos, aunque explícitamente se eludió mencionar buena parte de sus contenidos. Se supo la cantidad de artículos, pero no su alcance. Sucedió en aquel momento lo que vuelve a suceder ahora, se pone lo formal por delante de lo sustancial: la cantidad de artículos sobre el contenido, lo lícito del mecanismo de urgencia en sí y no de la urgencia de los temas incorporados al proyecto.

Entendemos que no se trata de temas urgentes para la mayoría de la sociedad uruguaya pero que contiene temas urgentes para el gobierno.

La perspectiva que el Frente Amplio adopta para decir que los temas de este proyecto de ley no son urgentes es la de los sectores más vulnerados de la

sociedad, la de las mayorías sociales, en tanto la perspectiva que adoptan otros legisladores es la de otros sectores sociales. La sociedad es heterogénea y en Uruguay existen intereses contrapuestos e ideologías diversas, las urgencias que para algunos legisladores contiene este proyecto surgen de su visión de la vida y del mundo. Entienden que hay cosas que son urgentes para el país, como por ejemplo que los empleadores no tengan la obligación de pagar los salarios por medios electrónicos. Esta es una urgencia para un sector de la sociedad pero no lo es para la enorme mayoría. Hay cosas que son urgentes para algunos y otras que son urgentes para muchos, porque la sociedad no es homogénea en sus intereses ni en la ideología que expresa dichos intereses.

En otro orden, el proyecto que se pone a consideración, a pesar del trabajo de mejora y corrección realizado en la Comisión Especial del Senado y en la propia Cámara, y luego en la Comisión Especial de la Cámara de Representantes, continúa teniendo enormes deficiencias desde el punto de vista de técnica legislativa. Sucintamente:

1. Uso populista del Derecho como placebo. Ejemplo de ello son los artículos en que se busca dar una señal, pero que no tienen efectos normativos o regulatorios reales, como el caso de la regla fiscal.
2. Referencias que alteran el orden jurídico al establecer remisiones a normas infra legislativas. Ejemplo de ello es el Artículo 222, que para establecer excepciones refiere al Decreto Nº 597/988, de 21 de setiembre de 1988 y a la Acordada de la Suprema Corte de Justicia Nº 7533, de 22 de octubre de 2004 y modificativas. Implícitamente se están otorgando, por esta vía, potenciales facultades legislativas al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.
3. Artículos que no requieren la vía legislativa para ser implementados. Alcanza con la simple voluntad del Poder Ejecutivo, como por ejemplo el 351 que encomienda al Poder Ejecutivo a efectuar una reasignación de créditos presupuestales en la próxima instancia presupuestal, facultad con la que ya cuenta.

Por todo lo expuesto, la Bancada del Frente Amplio votará en contra y no acompañará en general este proyecto de ley. No compartimos esta forma de legislar, no consentimos esta forma de gobernar.

Pero, como oposición responsable y constructiva, trabajamos duramente en la comisión especial, asumimos la vicepresidencia de la misma y no nos cruzamos de brazos. Se hace política sobre la realidad en la que toca actuar. Se nos impuso, por la vía de una mayoría parlamentaria, el rótulo de urgente consideración a un proyecto que entendemos no es urgente. Lo que hicimos fue discutir sus contenidos una vez que la iniciativa ingresa a la comisión. Nuestro rol siempre será el de defender las conquistas que ha logrado el país con el esfuerzo de su gente, el de proponer alternativas y oponernos a políticas que no compartimos.

Seguiremos comprometidos con esa defensa, es nuestro deber y nos lo exige el 47,3% de la ciudadanía que votó y confía en la rigurosa mirada y discusión del Frente Amplio. El proyecto en general fue apoyado en Comisión por los partidos integrantes de la coalición (Partido Nacional, Partido Colorado, Cabildo Abierto, Partido Independiente y Partido de la Gente), acompañados por el Partido Ecologista Radical Intransigente.

El proyecto de ley que el Cuerpo comenzará a tratar es bien diferente al remitido por el Poder Ejecutivo. También difiere del aprobado por la Cámara de Senadores. Muchos de esos cambios se deben a los aportes y al rol de la academia, la sociedad civil y la oposición, así como a las distintas visiones dentro de la coalición de gobierno y a los ajustes realizados en un proyecto que no solo es de urgente consideración sino que ha sido, evidentemente, de urgente elaboración.

Al momento de la discusión particular sí acompañaremos la votación de algunos artículos e intentaremos reducir los efectos más nocivos de algunos capítulos sobre la sociedad.

Sección I - Seguridad pública

La sección sobre seguridad pública constituye la más extensa del proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. Se modifican a lo largo de 10 capítulos, diversos aspectos normativos que inciden en cómo se definen y aplican los tipos delictivos, como se regula el proceso penal, en la regulación del accionar policial y su vínculo con los organismos judiciales, en el abordaje de la criminalidad adolescente, de la organización del régimen de privación de libertad, del combate al

249

tráfico ilícito de drogas, la violencia en el deporte y de la protección del espacio aéreo, entre otros de menor relevancia.

El proyecto a consideración implica lo que, en palabras de sus impulsores, es una respuesta al incremento de los delitos y la violencia, dotando a las fuerzas de seguridad y a las autoridades judiciales de herramientas para enfrentar esta realidad con mayor rigor y recuperar lo que consideran es un debilitamiento del respeto por la autoridad pública, en particular por la Policía Nacional por parte de los habitantes de la República.

La inspiración general es conducir la política criminal en el sentido de un incremento de la punitividad. La fórmula seguida es que el incremento en los delitos debe enfrentarse mediante el endurecimiento de las penas, la eliminación de controles que podrían operar como frenos al ejercicio de la represión de los delitos y la consagración de un régimen carcelario más estricto y con menos posibilidades de medidas alternativas a la prisionización.

Sin desconocer que este tipo de medidas son reclamadas por una parte importante de nuestra sociedad que se autopercibe como excesivamente expuesta a la victimización, el proyecto de ley realiza sacrificios en la institucionalidad propia del estado de derecho, abriendo la puerta a lo que podría resultar en abusos de autoridad contra la población. La desregulación de la actividad policial, ampliando el espectro de discrecionalidad en el control de las personas, sean sospechosas de delito o no, así como convocando a la represión del delito a funcionarios en situación de retiro o creando la posibilidad de que se impute de delito a quienes simplemente agravien a la institución policial, es indicativa de un cambio en el ejercicio de la autoridad que de acuerdo a nuestro criterio, lesionan la calidad de la democracia y ambientan desviaciones de tipo autoritario.

La evidencia científica disponible, incluyendo la investigación comparada, es contundente en señalar que el tipo de giro propuesto no provee ninguna garantía de mejora en los indicadores de seguridad pública. Por otro lado, el incremento de las tasas de encarcelamiento será una consecuencia de la aplicación de las normas propuestas esperable en plazos relativamente cortos. Algo que en un país como el

nuestro, que ya padece de una situación negativa en este campo, no augura sino otra cosa que el agravamiento del comportamiento de las redes delictivas.

Las distintas audiencias realizadas en las comisiones especiales que funcionaron en ambas cámaras, fueron escenario de las advertencias de las más diversas instituciones públicas, internacionales, académicas y sociales que señalaron los riesgos mencionados en este análisis.

Capítulo I - Normas penales

Se introducen varias modificaciones y algunos agregados al Código Penal. La inspiración general es la de dotar a las fuerzas públicas de un mayor soporte legal para ejercer la autoridad y endurecer las penas de varios delitos incluyendo aquellos en calidad de asistencia al hecho principal. En algunos casos distorsionando la dosimetría que debe guiar a un sistema penal, problema que fue señalado con énfasis por la academia.

El tipo de ejercicio de autoridad propugnada se orienta a resguardar la seguridad desde una impronta netamente represiva que por momentos se desliza hacia lo autoritario. La pregunta subyacente es si efectivamente nuestra sociedad requiere este tipo de ampliación de capacidad punitivo/represiva para resguardar la convivencia pacífica.

Hay un largo historial de inflación punitiva en la normativa uruguaya, sin embargo, nada demuestra que este recurso haya sido efectivo para disminuir la incidencia de delitos. ¿Por qué lo sería ahora? No hay ningún argumento claro en ese sentido, aunque ésta pueda no ser la opinión mayoritaria ni el sentido común social, lo cual distorsiona el proceso de debate público y le ha dado al oficialismo un importante margen para ensayar un tipo de oportunismo irresponsable.

De aprobarse este capítulo, es esperable que estas disposiciones nos lleven a una mayor presión sobre un sistema carcelario sobresaturado y con muy poca efectividad en la rehabilitación, al tiempo que depositan toda la confianza en la prisión como vía privilegiada para garantizar la seguridad.

Hay disposiciones que dan cuenta de una mayor preocupación por la defensa de la propiedad que de la vida, como el caso de la reforma del instituto de la legítima defensa (art 1). Cabe cuestionarse además la medida en la que estos mensajes impactarán en la amplificación de una lógica de justicia por mano propia ante personas que, por ejemplo, puedan aparecer simplemente como intrusos en predios rurales, pero no estén ejerciendo una amenaza concreta a la vida de los habitantes.

A este respecto, cuando un funcionario policial usa la fuerza legítimamente en el ejercicio de su profesión, hiriendo o abatiendo un delincuente, no lo está haciendo en el marco de la legítima defensa sino en el del cumplimiento de la ley, de acuerdo a la Ley Orgánica Policial.

Lo mismo sucede con los militares en tareas de patrullaje fronterizo; cuando ejercen el uso de la fuerza en forma racional, progresiva y proporcional, no son responsables penalmente: opera la causal de justificación de cumplimiento de la ley.

En los casos en que el funcionario policial haya actuado correctamente, lo que se aplica con la normativa actual es una justificación per se, que con lo propuesto en esta norma se transformaría en una presunción relativa.

Otras normas propuestas, más que un impacto concreto, se orientan a “dar un mensaje” en la tónica del emblema “se acabó el recreo”. Sobre todo aquellas disposiciones que crean delitos sobre la relación entre los ciudadanos y los funcionarios de la seguridad, la educación y la salud. El caso más grave en este sentido es la creación del delito de “agravio a la autoridad policial” (art. 11) que se superpone a los ya existentes de “desacato” o “atentado” y que sienta bases legales para la criminalización de la protesta o la resistencia social o política pacífica.

Respecto a la autoevasión (Artículo 13), entendemos, como la doctrina históricamente lo ha hecho) que es un delito que debería ser tipificado cuando hay violencia en las cosas o en las personas. Si alguien se evade por debilidades en los sistemas de vigilancia carcelarios, la responsabilidad es de quien los administra y no debería irse más allá de las sanciones administrativas en relación al privado de libertad.

Cabe destacar que desde el Frente Amplio votamos a favor de los artículos que agravan las penas en delitos de tipo sexual (arts. 6 al 8), al agravante para el delito de receptación cuando refiere a equipamiento policial (art. 9) y a la inclusión del homicidio de personal integrante o dependiente del Poder Judicial y del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares y guardias de la seguridad privada como agravante especial del delito de homicidio (Artículo 2).

Capítulo II - Normas sobre el proceso penal

Este capítulo está destinado a modificar diversos aspectos del recientemente aprobado Código del Proceso Penal (CPP). A lo largo de 26 artículos se proponen modificaciones a una política pública que lleva menos de 3 años de implementación y que, por lo tanto, no tiene aún una evaluación acabada.

En el capítulo subyace una opinión que coloca al nuevo CPP y su supuesta benevolencia, como uno de los principales responsables del deterioro de la convivencia y el aumento de los delitos violentos. Nuevamente se legisla sobre percepciones y para dar un mensaje y no sobre bases empíricas sólidas. Prueba de ello es lo planteado, en el Informe 2019 de la Oficina del Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario (organismo y profesional elegido por unanimidad de los partidos políticos), donde dice expresamente: *"la población penitenciaria crece ininterrumpidamente....la proporción de presos sin condena continúa disminuyendo, en 2019 consolida la tendencia positiva observada en el 2018. En noviembre de 2019 esta proporción era de 22.6%, lo cual es un cambio sustantivo teniendo en cuenta que la cifra rondaba históricamente el 70% del total de personas privadas de libertad"*

Resulta altamente inconveniente la derogación de las formas alternativas de resolución del conflicto penal como la suspensión condicional del proceso (Artículo 33) que desaparece por completo. Esto elimina de nuestro sistema penal una importante caja de herramientas que los fiscales pueden aplicar en ciertos casos de delitos menores y donde sea posible recurrir a la mediación, la reparación o bien a medidas terapéuticas sustitutivas a la sanción penal y por ende, al encarcelamiento.

253

Si bien se crea el régimen de libertad a prueba (artículo 31), se excluyen de la aplicación de esta medida alternativa al encarcelamiento, una cantidad muy grande de situaciones, lo que lo limita enormemente su ámbito de aplicación.

Particularmente solicitamos el desglose del Artículo 16 en el entendido que daba igual respuesta a problemáticas muy diferentes, tanto en los escenarios en los cuales puede ocurrir, las características de los servicios involucrados, las personas que interactúan así como los fines que persiguen dichos servicios.

No debiera ser necesario abundar en un espacio como esta Cámara en que no se puede pretender igualar a la fuerza condiciones externas tan disímiles o hacerlo a riesgo de provocar mayores desigualdades.

Pretender tipificar como delito situaciones de conflicto en los espacios educativos no es señal de respaldo a ninguno de los integrantes de la comunidad educativa, es una expresión publicitaria nuevamente de mano firme con los "más débiles".

Pero no consideremos lo que plantea nuestra fuerza política, escuchemos lo que dicen los propios interesados, la Asociación de Familias de la Escuela Pública, en su comparecencia, destacó 4 conceptos: *"Primero, el carácter punitivo del artículo; segundo, el carácter económico; tercero, las garantías del debido proceso y cuarto, la invisibilización de niños y niñas. la respuesta punitiva frente al conflicto le resta a la comunidad educativa la oportunidad de construir soluciones en diálogo, entendimiento y acuerdo de partes. Nos preocupan las familias que, por su vulnerable capital cultural y social, se encuentran en desventaja frente a la resolución de conflictos. No estamos de acuerdo en judicializar la vida cotidiana y penalizar la pobreza. Con respecto al carácter económico, pagar una multa de UR 80 o UR 50, tal como lo estipula el artículo, podría ser ejemplarizante pero no modifica el problema de fondo. Con respecto a la invisibilización de los niños y las niñas decimos que la violencia victimiza a niños y niñas en una situación adulta mal resuelta. Quedan expuestos y rehenes de una situación que está lejos de medidas*

de protección y de cuidado para ellos. Se termina estigmatizando a niños, niñas, sus familias y a determinados contextos socioculturales".

Otro abordaje que rechazamos es el de aquellos artículos destinados a dar mayor discrecionalidad a la autoridad policial con prescindencia del Ministerio Público los cuales podrían ser inconstitucionales (artículos 18 y 22), así como al otorgamiento de potestades a los jueces que alteran el rol de tercero imparcial que debe tener en el sistema acusatorio que acaba de consagrarse (artículos 29 y 34).

En relación al Artículo 20 (Instrucciones generales), modifica el artículo 57 del Código del Proceso Penal, incorporando la posibilidad de que el Fiscal de Corte dicte instrucciones generales a la Policía.

En los hechos se ha dictado solamente una instrucción general por parte del Fiscal de Corte a la Policía, que recoge los protocolos de investigación que deben seguirse ante los distintos delitos. Por otro parte, esta instrucción fue acordada previamente entre el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación.

El artículo indica que 'Las instrucciones generales no podrán afectar ni menoscabar en forma directa o indirecta la independencia de los Fiscales Letrados'

Es imposible que las instrucciones generales dadas a la autoridad administrativa (la Policía) afecten la independencia de los Fiscales Letrados, independencia de la que no hay constancia que haya sido afectada nunca, de acuerdo a lo manifestado expresamente en la subcomisión por parte de la Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay.

Cabe resaltar que las instrucciones generales que se dictan a los fiscales, son aprobadas por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales de la Fiscalía y no por el Fiscal de Corte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.483, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Nación).

255

Otro aspecto que nos ofrece serios reparos es el Artículo 21 (Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía), que faculta a la autoridad administrativa a interrogar autónomamente al indagado, informándole previamente de sus derechos.

Entendemos que no debe innovarse en este tema, manteniendo la capacidad de la policía de interrogar por facultad delegada del fiscal y no por potestad autónoma.

Por otro lado, no se regula el contenido de la lectura de derechos. Las consecuencias esperables de lo que se propone es que la policía obtenga declaraciones de autoincriminación que serán irrelevantes en la sede judicial si el acusado no las reitera en ese ámbito.

En cuanto al Artículo 28 (Procedencia del proceso abreviado para adolescentes), entendemos que el proyecto consagra una regresión legislativa y una limitación de garantías.

Al mismo tiempo no se comparte el hecho de incluir a la adolescencia y a la infracción penal en términos de urgencia, actualmente, no son más de 300 los adolescentes privados de libertad en el país. Tratar una temática tan delicada mediante este mecanismo genera gran preocupación.

En esta materia todo el marco normativo nacional existente que establece el régimen de responsabilidad penal adolescente se adecua y adhiere a la Convención de los Derechos del Niño aprobada y ratificada en 1990.

Respecto a la aplicación del proceso abreviado a los adolescentes en infracción lo consideramos una mala técnica legislativa y de política criminal aplicando a adolescentes instituciones que provienen de un sistema procesal penal adulto que todavía es una hipótesis en cuanto a su capacidad de medir éxitos y fracasos. A su vez, desconoce el principio de la especificidad, la construcción del consentimiento del adolescente es distinta a la de un mayor de edad. El proceso abreviado no tiene puertas de revisión hacia atrás, de arrepentimiento procesal y en el caso de adolescentes en que se está haciendo una opción por el destino personal resulta preocupante.

256

El Artículo 33 (Derogaciones), deroga los artículos que regulan la suspensión condicional del proceso.

Compartimos la opinión de todos los operadores del sistema (Asociación de Magistrados Fiscales del Uruguay, Asociación de Magistrados del Uruguay, Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, Fiscalía General de la Nación), en el sentido de que la aplicación de este instituto es una formidable herramienta para la solución de conflictos.

Esta derogación apareja, entre otras consecuencias negativas, que en casos que se resuelven normalmente por acuerdo reparatorio y cuando no se llega a acuerdo se transita la vía de la suspensión condicional, se está generando un incentivo a la coacción por parte del demandante ya que la alternativa al acuerdo sería solamente el juicio, con un eventual resultado de privación de libertad.

En este capítulo, la bancada del Frente Amplio votará afirmativamente los artículos 17, 25 a 29, 31, 32 y 37 al 42, que contienen modificaciones que evolucionaron en un sentido positivo luego de haber recabado la opinión técnica de la Fiscalía General. Allí se incluyen aspectos que mejoran la regulación del principio de oportunidad, el proceso abreviado y la creación del proceso simplificado.

Capítulo III - Legislación profesional policial

Incluye modificaciones referidas a la regulación del accionar y de la Institución policial.

Se propone modificar dos cuerpos normativos: la Ley No. 18.315 (Ley de Procedimiento Policial) y Ley No. 19.315 (Ley Orgánica de la Policía Nacional).

Las mismas se orientan a ampliar el campo de acción en varios casos rompiendo un equilibrio de garantías ciudadanas en una forma que consideramos inapropiada y riesgosa en tanto podría ambientar abusos de poder por parte de la autoridad. La obligatoriedad de identificación para cualquier ciudadano (art. 50)

aplicable a casi que cualquier circunstancia so pena de ser conducido a dependencias policiales, es un ejemplo de esto.

No se cuenta con ningún análisis objetivo ni diagnóstico de situación que fundamente que, para mejorar la persecución del delito, el Parlamento tenga que aprobar medidas que exponen los derechos civiles de los ciudadanos y que deterioran el sistema de garantías que regula la justicia criminal.

De hecho, la legislación vigente, es actual y ha mostrado aplicarse eficientemente logrando un buen equilibrio entre efectividad en la represión del delito y garantías ciudadanas. Este capítulo sin embargo, propone una constelación de modificaciones que bajo el supuesto de que la policía se encuentra “atada de manos” dará señales de que la discrecionalidad en el accionar está habilitada.

Merece mención destacada uno de los puntos que generará mayor polémica ubicado en los artículos 64 y 65 del proyecto. Se trata de una regulación que permite a los retirados de la policía portar el arma más allá de actos protocolares e intervenir en delitos flagrantes con los cuales pudiera encontrarse. Propuesta que rechazamos por las razones que se explican en el análisis de estos capítulos. El cambio incorporado en la Comisión, cambiando la posibilidad de actuar en ‘delitos violentos’ por hacerlo en ‘delitos’ ha significado un paso más en el sentido equivocado.

Por un lado, se ha propuesto la creación de una Dirección Nacional de Políticas de Género, sin que el artículo contenga nada sobre cuál sería la función, ni basado en qué estudio se llega a dicha propuesta.

Se ha dicho públicamente que se trata de jerarquizar y descentralizar las políticas de género, pero además de no estar escrito ni fundamentado, parece desconocerse que las políticas de género del Ministerio del Interior son nacionales.

En cuanto al argumento de la jerarquización del tema, cae cuando vemos que ni la División Políticas de Género ni la Dirección Nacional que se crea integrarían el Gabinete de Seguridad creado por esta misma Ley.

258

Además, centralizar la respuesta policial en una Dirección Nacional es lo contrario a transversalizar e incluso debilitaría el real acceso a la justicia si las Unidades Especializadas en Violencia doméstica y de Género (UEVDG) pasan a depender de la Dirección Nacional.

En estos 10 años se realizó un diagnóstico institucional de género en 2009 para diseñar a partir de eso los lineamientos de la división.

Después también dos convenios con LATU para diagnóstico y planificación rediseño la respuesta creándose las direcciones departamentales de violencia doméstica y de género en cada Jefatura que lideran la temática en cada departamento

También se ha hecho evaluaciones por parte de presidencia (AGEV).

No se aclara ni se desmiente si las tobilleras van a depender de la Dirección Nacional. No debería porque pierde la cercanía con el 911 y con la respuesta de los móviles en el territorio.

Se ha dicho también que se van a ocupar de los policías que están Involucrados en violencia doméstica, pero eso se realiza desde hace varios años y desde 2015 existe el decreto 111/15 que se basa en 4 pilares: prevención, atención, sanción y reparación y que ya posee una evaluación por parte de una consultora externa al MI que incluye propuestas de mejora.

Por otra parte, no es compatible querer jerarquizar la temática y a la vez establecer que el cargo debe ser de particular confianza y no mencionar que es indispensable la comprobada formación y experiencia previa para ejercerlo.

Desde la bancada frenteamplista nos pronunciamos a favor votando los artículos 53 a 55, 59, 61, 62 y 67, los cuales reúnen normas que adaptan la estructura y el funcionamiento de acuerdo a las necesidades que el gobierno entiende pertinentes para su gestión.

Artículo 45 (Oportunidad para el uso de la fuerza)

En general las medidas contenidas en el proyecto se orientan a reforzar los marcos de autoridad y autonomía de la autoridad policial a la hora de accionar. Habilita marcos amplios y discrecionales para el uso de la fuerza física y la detención de ciudadanos. Se habilitan criterios subjetivos a la policía a la hora accionar y se agregan conceptos preocupantes que, por ejemplo, sostienen, que frente a conductas violentas la policía puede accionar de forma violenta. Esta norma atenta, junto a otras de las previstas, contra los principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de racionalidad, progresividad y proporcionalidad de la acción policial, a los que nuestro país ha adherido.

Artículo 46 (Identificación y advertencia policial)

La modificación prevista en este artículo introduce la obligación y el deber ciudadano de identificarse frente a la autoridad policial so pena de ser derivados a alguna dependencia en caso de negativa o en caso de no portar la identificación en ese momento. El cambio debilita las garantías ciudadanas y refuerza el accionar policial focalizado y estigmatizante.

Es importante destacar que en ningún momento se excluye de estas modificaciones a niñas, niños y adolescentes violando las garantías especiales para este grupo de población que como se señalaba prevé la convención sobre los Derechos del Niño y nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia.

Capítulo IV - Normas sobre estupefacientes

En el capítulo sobre drogas (“estupefacientes”), se registra nuevamente la falta de integralidad. El único tipo de respuesta planteada es por la vía del incremento de penas a través de la modificación de mínimos y máximos para todos los delitos contenidos en el decreto ley 14.294.

No hay una sola disposición sobre los efectos de las drogas en la salud o en el desarrollo y la inclusión social de personas, familias y comunidades. No hay ninguna medida que reconozca el impacto diferencial que tienen los mercados de drogas en las poblaciones y contextos de fragilidad socio económica. Y por

supuesto, no hay ninguna medida alternativa al prohibicionismo que dé cuenta de una visión crítica sobre los paupérrimos resultados de este modelo.

Todo esto supone un gran retroceso en los esfuerzos por instalar, sostener y profundizar una visión integral y equilibrada del problema de las drogas que viene llevándose adelante en las últimas dos décadas por parte de diversos sectores del Estado y la sociedad civil.

Los penados por delitos de drogas (contenidos en el Decreto Ley 14.294) quedan excluidos tanto de los beneficios de salidas transitorias, como de redención de la pena como consecuencia de la participación en el trabajo o el estudio durante la reclusión.

Lo cual contraviene las más actualizadas recomendaciones sobre el manejo penal de los mercados ilegales.

Desde el Frente Amplio apoyamos los artículos que se orientan a agravar las penas hacia las acciones de narcotráfico mayor como la financiación, organización y ejecución de operaciones trasnacionales (artículos 69 y 70).

Capítulo V - Normas sobre adolescentes privados de libertad

En una lógica similar a la de toda la sección, se incrementa la punitividad en el terreno de la justicia penal dirigida a adolescentes. Con la importante diferencia que en este ámbito la criminalidad está presentando una tendencia decreciente. En cinco años, la atribución de sanciones penales disminuyó de manera significativa en aplicación del régimen que este proyecto quiere modificar, endureciéndolo.

Nuevamente se legisla por excepción. Actualmente hay 271 jóvenes los privados de libertad. Durante años se ha construido un relato de la elevada "criminalidad adolescente", cuando la realidad muestra fehacientemente que no es así. De acuerdo al informe UNICEF 2020, *"En 2014, 1.007 adolescentes fueron sancionados con una medida de privación de libertad, y 503 lo hicieron en 2019. A su vez, tanto los datos proporcionados por la Fiscalía General de la Nación como los*

publicados por el Poder Judicial, evidencian la reducida participación adolescente en asuntos penalizados. de acuerdo con la información de la Fiscalía General de la Nación, en el total de personas imputadas entre febrero y octubre de 2019, el 5.6% eran adolescentes; asimismo, según datos publicados por el Poder Judicial la cantidad de asuntos iniciados contra adolescentes representa un 4.46% del total de asuntos iniciados para el año 2018."

El régimen de semilibertad se limita para un amplio conjunto de delitos, incluyendo la rapiña (artículo 75). Lo mismo sucede con la destrucción de los antecedentes al cumplir los 18 años, también para un amplio elenco de delitos (artículo 78). Para el régimen especial, dirigida a adolescentes mayores de 15 años, se establece un aumento de las penas mínimas a 24 meses.

Cabe señalar que el proyecto no propone una reforma integral de la responsabilidad juvenil ni del régimen legal de la adolescencia, sino que se concentra en la privación de libertad, así como en otras consecuencias accesorias (responsabilidad de los representantes legales, conservación de antecedentes).

El signo general es un aumento de la punitividad en todas las modificaciones.

Capítulo VI - Normas sobre gestión de la privación de libertad

Vemos este capítulo como una oportunidad desaprovechada para mejorar el sistema y promover procesos de deserción del delito a nivel penitenciario. Carece de la vocación reformista que sería necesaria para consolidar y avanzar en un proceso de mejora que se ha iniciado en los últimos años.

Se establecen fuertes limitaciones a las salidas transitorias (artículos 84 y 85) y a la redención de pena (Artículo 86), dos mecanismos que bien utilizados permiten apuntalar procesos de rehabilitación y reinserción social. Esto deriva en un reforzamiento del sistema como ámbito de castigo en detrimento de los componentes educativos y promocionales.

Como única señal claramente positiva se establece la obligación de que el INR redacte una Estrategia Nacional con diversos componentes que son pertinentes y en los cuales sería adecuado profundizar la cual apoyamos votando el Artículo 86. A su vez también nos manifestamos a favor de los artículos sobre trabajo y educación en los establecimientos penitenciarios (artículos 81 a 83).

Capítulo VII - Consejo de Política Criminal y Penitenciaria

La creación de un Consejo de Política Criminal y Penitenciaria propuesto aquí se orienta en un sentido que compartimos como es el de la generación de mecanismos institucionales que permitan mejorar la coordinación, coherencia interna e integralidad de la política de seguridad pública. Las fallas en este terreno, con instituciones que tienen intereses, visiones y necesidades distintas y eventualmente contrapuestas, ha sido uno de los problemas identificados en un sistema de justicia penal que ha tenido más dificultades en aspectos de implementación que en de diseño.

La legislación se hubiera visto beneficiada si la integración del órgano que se crea, incluyera los ministerios del área social y la posibilidad de consulta con la sociedad civil y la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Este capítulo cuenta con el voto a favor de nuestra bancada exceptuando el Artículo 90.

Capítulo VIII - Normas sobre prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos y en otros espectáculos de carácter masivo

En términos generales en este Capítulo del proyecto se refuerzan normas hoy vigentes de la Ley 19.534 del 24/9/2017, que regula el derecho de admisión y permanencia en espectáculos públicos, las cuales son apoyadas por esta bancada.

Desde hace años se sostuvo en forma conjunta por parte del Ministerio del Interior y de la Secretaría Nacional del Deporte, en especial durante el último período 2015-2020 que el derecho de admisión y permanencia es de la entidad

organizadora del evento, permaneciendo la Policía Nacional y el Ministerio del Interior prestando una función de garantía y velando por la seguridad pública FUERA del recinto deportivo.

Ello ha sido una postura firme que tiene como respaldo empírico la experiencia internacional (ej: fútbol inglés, fútbol español), en que la seguridad dentro de los recintos deportivos es una responsabilidad del organizador del evento y no de la Policía.

Vale señalar que de acuerdo a los esfuerzos organizativos y reglamentarios realizados en los últimos años, (prácticamente desde el clásico de nov. 2016 en adelante), y en virtud de la promulgación del Dec. No. 387/016 (por el cual se reguló un riguroso procedimiento de venta de entradas para espectáculos deportivos, con dobles controles de identidad y chequeo de la identidad del comprador contra el listado de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos) la violencia en los espectáculos deportivos prácticamente desapareció, salvo hechos menores, de iniciativa personal y no de “barras” organizadas.

Debe tomarse en cuenta además que la disminución de la violencia en los espectáculos públicos se ha debido a la utilización de las cámaras de identificación facial, de propiedad de la AUF, pero administrada por el Ministerio del Interior cuyos funcionarios, por la vía de los hechos han ejercido junto a los organizadores el derecho de admisión, impidiendo a aquellas personas identificadas por las cámaras el ingreso a los espectáculos.

Este capítulo fue votado en su totalidad por nuestra bancada.

Capítulo IX - Disposiciones varias

Disposiciones varias sobre aspectos de crimen y seguridad pública. Se destacan las disposiciones que refuerzan y amplían la protección y promoción de la salud y la inclusión social de las víctimas del delito, las cuales apoyamos.

264

El capítulo IX contó con nuestro voto a favor con la excepción del artículo 111. Sobre éste, expresaremos posición contraria dado que no se evidencia ningún beneficio para la seguridad pública en la ampliación del derecho a tenencia de armamento por parte de retirados militares. Como se ha expresado, la seguridad y el uso de fuerza letal debe estar limitado al ejercicio de los cuerpos profesionales dedicados a la seguridad interna.

En relación al Artículo 111 (Derecho a la tenencia y porte de armas por el personal militar en situación de retiro), que no acompañamos, cabe realizar algunos comentarios.

La Ley 19.247 de fecha 15 de agosto de 2014 y el Decreto reglamentario 377 del 5 de diciembre de 2016 regulan la tenencia, porte, comercialización y tráfico de arma de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Dichas normas establecen y reglamentan los requisitos para obtener el Título de Habilitación para Adquisición y Tenencia de Arma (THATA). Se trata de un documento único, válido en todo el territorio nacional, que vincula directamente a la persona con las armas de fuego de su propiedad.

El personal militar en situación de retiro puede obtener dicho título, si cumple con las condiciones estipuladas, por lo que no se requiere legislación adicional en ese sentido.

En un marco más general, cabe acotar que Uruguay es el país latinoamericano con la proporción de armas más alta en la región y ocupa el cuarto lugar a nivel mundial, según la última Encuesta sobre Armas Pequeñas de 2018, a cargo del Graduate Institute of International and Development Studies de Génova. En 2017, año en que se realizó la encuesta, cada 100 habitantes había un promedio de 34,7 armas y solo la mitad estaban registradas. Resulta evidente que esto no ha ayudado a reducir el delito y no hay evidencia de que en ningún lugar del mundo haya una baja del mismo con el incremento de la población armada.

265

Capítulo X - Normas sobre protección de la soberanía en el espacio aéreo

Si bien el tráfico transfronterizo es un problema acuciante y parte de esta actividad se realiza utilizando aeronaves de pequeño porte, no queda claro ni que sea una medida aplicable ni efectiva. Nuestras fronteras admiten una rápida reconfiguración de la actividad de tráfico a la operación fluvial o terrestre si existiera un riesgo real para las aeronaves. Por otra parte, el mayor volumen de las cargas está largamente ubicado en el transporte de cargas marítimas, siendo allí que hay que concentrar los esfuerzos.

En los países en los que existe ley de derribo se ha utilizado puntualmente y es especial para la interdicción en áreas de grandes cultivos y producción. Especialmente en aquellos que por las condiciones del territorio no son accesibles por vías alternativas a la aéreas. En casi ningún caso constituyó una pieza fundamental en el combate al narcotráfico y en algunos casos dejó de ser empleado luego de errores de aplicación dramáticos que costaron vidas humanas de inocentes.

No está nuestro país adecuadamente equipado para implementar esto. Actualizar nuestro equipamiento de radares y aeronaves implicaría una erogación demasiado importante que inexorablemente deberá impactar en la disminución o ausencia de inversión en otras áreas claves de la seguridad que lo demandan (cárceles, escáneres de contenedores, patrullaje de vías fluviales, etc.)

Por último, las etapas administrativas que requiere parecen disminuir aún más su efectividad. No queda más que pensar que es otro capítulo de la clásica demagogia asociada al enfoque político de guerra a las drogas.

Sección II - Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado

Esta sección, si bien había recibido mejoras en el Senado, mantiene luego del tratamiento en Comisión varios de sus aspectos más preocupantes, lo cual motiva que la generalidad de los artículos haya merecido la oposición del Frente Amplio.

266

El proyecto de ley crea un cargo de subdirector, con las mismas atribuciones que el director en caso de ausencia de este. No se especifica que su nombramiento requiera venia del Senado, como ocurre con el director.

El único artículo acompañado por la minoría es el 119, el cual mantiene la Secretaría como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, a diferencia de lo que establecía el proyecto original que pretendía sustraerla del control parlamentario.

El artículo 125 (Información reservada y restringida, e información secreta) nos parece particularmente peligroso, al crear la categoría de información secreta y permitir la declaración de cualquier información como tal por parte del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado. Se establece además que *'solo se podrá acceder a la misma mediante resolución fundada del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros.'*

Esta disposición, que recibió cambios menores en la Comisión, da un amplísimo margen de discrecionalidad a una sola persona e impide al Poder Judicial el acceso a la información declarada como secreta. Nótese que esta disposición puede afectar futuras actuaciones en materia de Derechos Humanos.

Sección III - Educación

El proyecto de Ley de Urgente Consideración modifica aproximadamente el 60% de los artículos de la Ley General de Educación. Es prácticamente una nueva Ley de Educación. Vale recordar que el proceso de discusión de la actual Ley General de Educación se desarrolló entre 2006 y 2008, insumiendo seis meses de discusión parlamentaria. En forma sumaria se realizan modificaciones sustanciales mediante la modalidad de urgente consideración, acortando los espacios del debate democrático, en una temática en la que sería bueno generar grandes acuerdos nacionales.

El Frente Amplio presentó en el Senado, al inicio de este debate, una moción para quitar esta sección del proyecto, dado que es disparatado tratar todos los niveles de la educación en el marco de una ley con este tratamiento parlamentario.

267

Planteamos nuestra voluntad de discutir todos los temas vinculados a la educación pero no de esta forma y con estos tiempos. La solicitud no fue de recibo.

Estos artículos contenidos en la Sección III incorporan cambios sumamente relevantes en temas especialmente sensibles como la gobernanza de la educación, la participación social y el involucramiento de los actores, el modo en el que se procesan los debates y la coordinación de las políticas educativas.

Se ha señalado que los cambios en materia educativa que trae la Ley de Urgente Consideración no generan modificaciones sustanciales en la organización de nuestro sistema educativo. La afirmación es, por lo menos, controversial. Evidentemente existen visiones diferentes acerca del funcionamiento de nuestra educación, pero desconocer las transformaciones profundas que nos trae el proyecto es negar la realidad.

En la exposición de motivos que acompaña el proyecto se afirma que "Únicamente se introducen las modificaciones necesarias para iniciar una dinámica de cambios... La redacción de una nueva ley de educación no es una tarea que el gobierno se haya planteado en este momento." Y si ese fuese el objetivo, afirmó el propio Ministro, "no correspondería hacerlo por la vía de una ley de urgente consideración", sin embargo, algunos de los ejes centrales de nuestra educación pública se están modificando por esta vía. Se señala también que hay cinco tipos de cambios: en la gobernanza, en el funcionamiento de los centros educativos, en el fortalecimiento de la profesión docente, en el objetivo de lograr transparencia y desfraccionalizar el funcionamiento del sistema educativo y en modernizar la institucionalidad.

Así, modifica la estructura del gobierno del Sistema Educativo Público, concentra el poder en el Ministerio de Educación y Cultura y en el Consejo Directivo Central (CoDiCen), y lesiona fuertemente la autonomía histórica que ha tenido la enseñanza en Uruguay, restringiendo la participación de los involucrados directos, y abriendo las puertas a la participación privada, introduciendo sus lógicas de funcionamiento dentro del ámbito público. Por último, vulnera gravemente los derechos de los trabajadores de la educación y lo hace por vías inconstitucionales.

268

Si volvemos la vista atrás, la autonomía, la dirección colegiada y la participación docente hacen a la esencia fundacional del sistema educativo uruguayo. Pues bien, este proyecto viene a terminar con ese rasgo distintivo, lo consejeros que permanecen en CoDiCen pasan a ser casi decorativos. La pregunta es, ¿los problemas que presenta la educación pública (que los hay) se explican por su autonomía, la administración colegiada y su representación docente? No tenemos conocimiento de ninguna investigación que confirme esto.

En ninguna parte del proyecto se expresa literalmente la eliminación de la autonomía, pero en varios de sus artículos se integra al Ministerio de Educación y Cultura (MEC) en atribuciones excluyentes de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), atropellando su autonomía técnica y violentando los principios constitucionales. Dentro de los cometidos del Ministerio de Educación y Cultura se establece la elaboración del Plan de Política Educativa Nacional y el Compromiso de Política Educativa Nacional que los tres consejeros electos por el Poder Ejecutivo deberán refrendar antes de recibir la venia del Senado. Es decir, que los consejeros quedan obligados a cumplir con un plan previamente establecido. ¿Dónde queda la autonomía técnica del Ente?

Este proyecto posibilita la firma de tratados con instituciones que mercantilizan la educación, con los riesgos en materia de calidad educativa que han señalado diversos especialistas y restringe la libertad de cátedra del cuerpo docente, rasgo también distintivo de nuestro sistema educativo, al reducir su aplicación a una definición concreta restrictiva y en combinación con el establecimiento de métodos y proyectos por parte de las direcciones de los centros a través de mecanismos indefinidos y discrecionales que establecerá el nuevo estatuto paralelo.

Se cambian definiciones de la educación formal, de la educación media superior, de la movilidad, de la educación primaria, de la educación técnico-profesional, de la educación terciaria, de la formación en educación, de la educación a distancia, de la primera infancia. Se cambian cometidos en la validación de conocimientos y en las características del Congreso Nacional de Educación.

Asimismo, se elimina el Sistema Nacional de Educación Pública (SNEP) y se crea una organización, se cambian los cometidos del Ministerio de Educación y Cultura, del CoDiCen y de la Universidad Tecnológica del Uruguay (UTEC) con relación a las reválidas, así como los de la ANEP en lo que hace a los programas. Se eliminan los consejos desconcentrados, se cambian las características para integrar el CoDiCen, se crean directores generales, se crea el Consejo de Formación en Educación, se hacen modificaciones al actual estatuto docente, se hacen modificaciones en las Asambleas Técnico Docentes, cambios en los derechos de los estudiantes y en los de los tutores, se modifican los Consejos de Participación y el Sistema Nacional de Educación Terciaria. Se crea el programa de formación en educación universitaria, el Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación, se crean las Comisiones Departamentales de Educación y la Comisión Nacional de Educación No Formal, a la vez que se modifica el sistema de habilitación de educación en la primera infancia y la educación policial y militar. Se modifica la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública. A propuesta del Frente Amplio, se crea una Comisión Coordinadora de Educación Pública, también se hacen modificaciones en derechos humanos, en educación física, en el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEEd), en el Plan Ceibal y en la Agencia Nacional de Investigación e Innovación (ANII).

Desde el comienzo de la sección los nombres “nombran”. El cambio de una “Coordinación Nacional de Educación Pública” a una “Coordinación Nacional de Educación” refleja, no solo una integración diferente, sino una clara concepción de cómo y para qué y quién educamos.

Hecha esta consideración general, en lo referente al articulado propuesto para nuestra consideración, esta bancada discrepa con los artículos generales al inicio de la sección, con la excepción del artículo 132 relativo a la movilidad de los estudiantes, cuya votación acompañaremos por entender que la versión que consideraremos hoy supera el texto inicialmente remitido por el Ejecutivo, que eliminaba, sin ningún sentido aparente, la movilidad horizontal de los estudiantes dentro del sistema educativo.

270

En el mismo sentido acompañaremos los artículos relativos a la educación técnico profesional, terciaria y a la formación en educación.

Por el contrario, esta bancada ha manifestado en todo este proceso sus diferencias con las modificaciones que este proyecto introduce en temas de enorme magnitud como son: la educación no formal, primera infancia o validación de conocimientos.

En lo que respecta al Congreso Nacional de Educación se limita su eventual convocatoria a una vez por periodo, lo cual coarta las posibilidades de participación social, así como de arribar a grandes acuerdos sobre las necesarias transformaciones que aún son necesarias. Por otra parte, esta bancada ha adelantado sus diferencias con la dimensión que adquiere el MEC en este proyecto. El mismo promueve un fuerte empoderamiento del MEC y de la autoridad política, en detrimento de actores del ámbito educativo y gremial.

En la misma línea de diferencias hemos establecido en Comisión la distancia con esta concepción de la gobernanza del sistema. En particular entendemos que es violatorio de la Constitución tanto el establecimiento del Compromiso de Política Educativa Nacional como el Plan Nacional de Educación por subordinar la definición de las políticas educativas, propia de la especificidad técnica del Ente, al Ministerio de Educación y Cultura. Así se le otorga un lugar central en la definición de la política educativa nacional yendo mucho más lejos de la función de coordinación que establece la constitución, otorgando en su lugar poderes de elaboración, aprobación y definición, en un evidente avance sobre competencias de los Entes Autónomos de la Educación. Paralelamente se resta la participación social docente en los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Secundaria y en el Consejo de Educación Técnico Profesional – UTU, con una mirada centralizadora en el Consejo Directivo Central, reduciendo la misma a meros espectadores de la toma de decisión, una participación más testimonial que real en tanto se modifican las mayorías especiales. Nuestra única salvedad manifiesta es el artículo 160, De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación, cuya votación acompañaremos por mantener el criterio de integración que hemos defendido para todos los subsistemas.

271

Esta concepción se complementa con la inclusión de actores educativos privados en la concertación de políticas a través de la eliminación del sistema educativo nacional y el establecimiento de una nueva comisión coordinadora.

Hacemos constar que en el artículo 167, nuestra bancada propuso una redacción alternativa buscando incorporar en los Consejos de Participación a funcionarios no docentes (como venía propuesto), sin modificar la representación estudiantil (cuyo mínimo se propone eliminar). La participación de los estudiantes en la toma de decisiones es parte central del proceso de formación de ciudadanía, nuestra propuesta de no retroceder en este sentido no fue tenida en cuenta por los partidos que componen la coalición de gobierno que insistieron con el proyecto remitido por el Senado.

Otro punto debatido y argumentado en Comisión por nuestra bancada es la normativa proyectada en lo relativo al estatuto docente contenidas en los artículos 163 y 193, las que contienen serias objeciones de carácter constitucional. Según establece el artículo 64 de la Constitución, la modificación de los regímenes estatutarios de los entes autónomos requiere una mayoría especial de dos tercios de los componentes de cada cámara. Tal mayoría tiene como consecuencia impedir que la referida norma pueda estar contenida en un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración por imperio de lo dispuesto por el literal b) del numeral séptimo del artículo 168 de la Constitución de la República. Ambas normas deben ser desglosadas del articulado y en todo caso ser aprobadas por el ente autónomo que ya cuenta con esa facultad. La norma involucra al ente autónomo que cuenta con más trabajadores públicos, la educación. Si se aprueba sin mayorías especiales tendría una doble inconstitucionalidad, con la consecuencia lógica de la legitimación activa de los involucrados, generando una situación de inestabilidad en el sistema. Ya no solo existirían diversos regímenes para quienes se desempeñan en similares tareas (dado que también se establecen compensaciones económicas), sino que, además, la estabilidad del funcionario en el centro educativo de su elección o donde mejor pueda cumplir sus responsabilidades ya no dependerá de su ubicación escalafonaria (es decir de sus méritos, calificación, antigüedad, etc) sino de una decisión unilateral y discrecional de un director liceal. Vale señalar que todos los

sindicatos docentes, tanto de maestros, educación media y técnica, plantearon sus dudas en cuantos a la aplicabilidad el sistema propuesto y que asimismo no había contado con instancias de negociación colectiva.

Corresponde consignar que acompañaremos con nuestro voto el artículo 170 sobre Formación en Educación Universitaria. Si bien el objetivo en el largo plazo es la creación de una tercera universidad pública, como sucede en otros casos, entendemos que el debate parlamentario ha enriquecido el texto proyectado. Estableciendo por Ley la creación del Consejo de Formación en Educación (ya no docente, como en la primera versión del proyecto), dejando entre sus integrantes en el consejo la participación de los órdenes docente y estudiantil por su elección directa.

Por el contrario, y en virtud de los argumentos ya vertidos que seguramente repetiremos por la vía de la fundamentación del voto, no votaremos el proyecto en lo relativo a las Comisiones Departamentales, ya que deja por fuera a la Universidad de la República o a la Universidad Tecnológica según el departamento.

A nivel preescolar hay un cambio importante que demandará adecuación institucional y que ha generado debate entre los actores que concurrieron a la comisión, no habiendo consensos en cuanto a la injerencia que se le da al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) en lo relativo a la regulación y la habilitación. Antes correspondía al Ministerio de Educación y Cultura autorizar y supervisar la educación de los Centros de educación infantil privado. El cambio de institución de referencia plantea desafíos que han sido explicitados en el debate, los cuales son imposibles valorar y mucho menos resolver con esta urgencia (artículos 179, 180 y 181). Definir a la educación en la primera infancia (0 a 3 años) como educación inicial no obligatoria no implica dejar de lado la responsabilidad del Estado para generar las condiciones para alcanzar la cobertura universal, tal como se ha venido implementando desde el Sistema Nacional Integrado de Cuidados a través de los jardines para 3 años de ANEP y los nuevos CAIF y Casas Comunitarias de Cuidados para niñas y niños de 0 a 2 años.

273

Hacemos constar, como seguramente fundaremos en extenso, la discrepancia con lo establecido en el artículo 183 y siguientes que introducen y legislan el pasaje de una “COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA”) a una “COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”.

Nota aparte refiere a la modificación de la gobernanza de la Comisión Directiva del Instituto de Evaluación Educativa, centralizando el nombramiento de sus tres miembros en el Poder Ejecutivo, cuando una de las principales críticas de los actuales partidos la colación de gobierno había sido el direccionamiento político del mismo, en lugar de establecer un mecanismo más amplio se opta, nuevamente, por profundizar la descentralización política.

Tal como adelantamos esta bancada acompañará la creación de la Comisión Coordinadora de la Educación Pública, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura; así como su integración y cometidos por entender que las consideraciones han sido de recibo (artículos 187, 188 y 189), sin embargo, creemos que se debería ponderar en la misma el peso relativo de las instituciones educativas en el sistema para la representación en la misma.

Acompañaremos los artículos relativos al Centro Ceibal y su vinculación vía MEC, al igual que la integración de su Consejo Honorario cuya integración recoge lo planteado por el Frente Amplio en el debate en el Senado.

El proyecto de ley dispone que la ANII se vincule con el Poder Ejecutivo a través del MEC, lo cual viene ocurriendo en la práctica. Valoramos que es una modificación de diseño que podemos acompañar pero deseamos señalar que la decisión de mediar la comunicación con el MEC, arriesga disociar ciencia y tecnología de innovación; siendo este puente ya dificilísimo de construir.

En el año 2005 se tomaron tres decisiones que jerarquizaron, más allá del discurso, la ciencia, la tecnología y la innovación: a) la creación del Gabinete ministerial de la innovación con su diseño del Plan Estratégico Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI); b) la creación de la ANII para ejecutar la

políticas definidas y c) la dotación de recursos materiales para ello. Hay una acumulación de esfuerzos y dinero en el sentido de hacer dialogar la ciencia con el sector productivo, de incorporar conocimiento a nuestras cadenas de valor. Hay un sistema, (incipiente, insuficiente), pero hay un sistema que incorpora las nociones de transformación productiva y competitividad.

La bancada del Frente Amplio acompañará la disposición propuesta en el artículo 199 del proyecto a consideración según el cual se prorroga hasta el 1º de diciembre de 2022 los plazos para la integración definitiva del Consejo Directivo Central de la UTEC. Compartimos la preocupación expresada en Comisión por parte de los Consejeros de comenzar las acciones tendientes a reglamentar y organizar el referido proceso electoral para que esta disposición que hoy votaremos pueda cumplirse.

También acompañaremos con el voto los artículos 200 y siguientes, los cuales introducen modificaciones en Consejo Nacional de Evaluación y Fomento de Proyectos Artístico Culturales.

En particular, la integración de dicho Consejo ha sido ya modificada a instancias de nuestra fuerza política en el ámbito del Senado en un sentido que acompañamos en nuestra bancada en esta Cámara.

Finalmente, acompañaremos también la creación, dentro de la Dirección de Cultura, de los Institutos para la promoción de las artes y difusión de la cultura, relacionados en el artículo 202.

Sección IV - Economía y Empresas Públicas

Capítulo I - Regla fiscal

El Frente Amplio no acompañará los artículos del capítulo “regla fiscal”. Lo que se propone en el proyecto no es una regla fiscal, no tiene la institucionalidad ni los parámetros de una regla fiscal. La regla es meramente indicativa y sin consecuencias en caso de no cumplirse. No agrega nada efectivo a lo que ya existe en nuestra legislación en materia de salvaguardas a la salud de las cuentas

públicas. En efecto, la Ley 17.947, para dar cumplimiento al artículo 85 numeral 6 de la Constitución, establece que el Parlamento debe autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

En el Frente Amplio estamos dispuestos a discutir mejoras en esta materia, pero lo que el proyecto propone como regla fiscal pareciera responder más a una necesidad de pagar tributo a discursos de campaña electoral que a la intención de implementar mecanismos legales adicionales para el manejo fiscal.

Resulta absurdo, además, incluirlo esta iniciativa con este contexto de pandemia mundial, con una enorme incertidumbre sobre el futuro de la economía y su impacto fiscal.

Sobre regla fiscal podremos opinar una vez que el Poder Ejecutivo la proponga en la ley de Presupuesto.

Capítulo II - Banco de la República Oriental del Uruguay

El Frente Amplio en principio apoya este capítulo, que amplía los posibles usos de las utilidades del Banco de la República que se distribuyan al Ministerio de Economía y Finanzas, extendiéndolos al financiamiento de obras de infraestructura, además de los ya previstos por la ley vigente para proyectos productivos viables y sustentables.

En la Comisión presentamos un sustitutivo, indicando que los fondos se destinasen al financiamiento de obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales, como está establecido en el Artículo 214 para los excedentes del Fondo de Estabilización Energética. La negativa de la mayoría a acompañar este criterio motivó el voto negativo de nuestra bancada.

276

Capítulo III - Fondo de Estabilización Energética

Este capítulo modifica la ley 19.620, que autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a Rentas Generales (RRGG) recursos del Fondo de Estabilización Energética (FEE) creado en 2010, siempre que estos excedan los que necesite UTE en el período. Este proyecto propone que RRGG pueda retirar este excedente todos los años, y que sólo lo pueda usar para obras de infraestructura aprobadas en instancias presupuestales.

Al respecto, somos conscientes que el extraordinario desarrollo de la generación de energía en los últimos 15 años –en particular la eólica– ha abaratado radicalmente el costo de abastecer la demanda enfrentado por UTE, lo cual ha hecho que el FEE pase a tener recursos ociosos en forma permanente. Por otra parte, entendemos la relevancia de que estos fondos pasen a financiar obras de infraestructura, dada la relevancia que tiene para el país contar con infraestructura de calidad.

Por lo tanto, compartimos el criterio de destinar sistemáticamente recursos ociosos del Fondo a obras de infraestructura y acompañaremos la votación de este capítulo.

Capítulo IV - Libertad financiera

La modificación incluida en el proyecto elimina el pago obligatorio de salarios por medios electrónicos, habilitando el efectivo como la modalidad de pago de las remuneraciones. En efecto, el proyecto deja librada a un ilusorio acuerdo de partes la selección del medio de pago, lo cual en la práctica implica facultar al empleador a definir si desea pagar el salario en efectivo o no. Que dicho acuerdo sea realizado en el momento de la contratación, con la asimetría existente entre empleador y trabajador, abona en el mismo sentido.

Este cambio desconoce que el pago obligatorio de salarios por medios electrónicos (con las excepciones previstas en la Ley de Inclusión Financiera [LIF] para trabajadores rurales y de pequeñas localidades del interior, entre otras), resulta

277

esencial para asegurar que todos los trabajadores puedan acceder efectivamente a los servicios financieros gratuitos previstos en dicha ley.

También desconoce que es un mecanismo que resulta fundamental para fortalecer el combate al trabajo informal. Por un lado, porque aporta información y trazabilidad que facilita el control del cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador. Pero también porque con la ley vigente aumenta en forma importante el riesgo que asume el empleador por mantener un trabajador informal, dado que, en caso de ser detectado, además de tener que pagar los aportes que no realizó y las multas correspondientes – como era antes de la LIF – ahora además está en cuestión el propio pago del salario, en la medida que la LIF no reconoce poder cancelatorio al efectivo, por tratarse de una ley de orden público. Por lo tanto, un juez laboral puede condenar a pagar nuevamente el salario. Las normas propuestas eliminan este fuerte incentivo a la formalización de las relaciones laborales.

De manera insólita, el proyecto también habilita la posibilidad de que los pagos a proveedores del estado se realicen en efectivo, a elección del propio proveedor, llevando complejidad operativa y opacidad a un ámbito que de hecho ya había sido bancarizado mucho antes de la aprobación de la LIF.

Este capítulo significa también un retroceso importante en materia de control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por un lado, la propuesta da luz verde para que en la mayoría de las operaciones que se realizan con instrumentos bancarios no se indague el origen de los fondos; por otro lado, habilita la realización de pagos en efectivo por hasta un millón de unidades indexadas, cifra que resulta absolutamente excesiva a juicio de diversos actores que comparecieron frente a la comisión. El efecto combinado de estas dos medidas debilita el sistema de control de lavado de activos, envía una señal de laxitud frente actores nacionales e internacionales relevantes y expone al país a posibles reacciones adversas de organismos internacionales, tal como fue señalado en múltiples oportunidades por las delegaciones recibidas por la Comisión.

A este capítulo la Comisión, en mayoría, le adicionó una norma cuyo efecto es habilitar que los bancos le cobren comisiones a las instituciones que pagan

asignaciones familiares, subsidios y otros beneficios sociales, adicionando mayores costos a los organismos previsionales y generando mayores beneficios económicos para los bancos. Esto resulta absolutamente paradójico frente a algunas de las críticas que miembros de la mayoría formularon a la ley vigente.

Otra modificación efectuada por la Comisión a este articulado refiere al caso en que se realiza el pago de honorarios profesionales en efectivo por encima del máximo de un millón de unidades indexadas que permite el proyecto. Mientras la ley vigente permite en estos casos sancionar a ambas partes, esta nueva propuesta hace responsable sólo a la parte que recibe los pagos. Esto implica adicionar otro incentivo más para la opacidad y la informalidad.

Desde luego que estas propuestas, al igual que el resto del capítulo, no fueron acompañadas por el Frente Amplio.

En síntesis, las modificaciones propuestas implican un retroceso significativo, tanto en el acceso a servicios financieros gratuitos como en materia de combate al trabajo informal y de control del lavado de activos.

Capítulo V - Promoción de las micro y pequeñas empresas

Acompañaremos con nuestro voto este capítulo, que aumenta las exoneraciones existentes para los contribuyentes comprendidos en el Literal E del Artículo 52, Título 4 del Texto Ordenado 1996. Aunque el capítulo está compuesto de varios artículos, sólo en uno de ellos se otorga un beneficio adicional a lo que la ley vigente ya prevé: se propone agregar un tercer año de exoneración al aporte patronal del 25%. Otros artículos contienen modificaciones que ya se podían hacer por vía reglamentaria de acuerdo con la actual redacción del artículo 52 literal E del Título 4 de IRAE (fuente Ley 18.083).

Capítulo VI - Autorización de operaciones financieras

La propuesta presentada incorpora algunos ajustes referidos a las exigencias para la autorización de operaciones financieras de las personas jurídicas en cuyo paquete accionario participe el estado. La redacción del Senado, si bien mejora la propuesta original del Poder Ejecutivo, incorpora obstáculos adicionales al financiamiento de estas empresas cuya necesidad no ha sido claramente explicada y por lo tanto no se acompaña.

Capítulo VII - Mercado del petróleo crudo y derivados

La propuesta original del Poder Ejecutivo respecto a los hidrocarburos establecía la derogación del monopolio de ANCAP de importación y refinación de crudo, pero el Senado eliminó ese artículo, al que el Frente Amplio se oponía. Tras este cambio relevante en el proyecto, votamos a favor de los dos artículos de la nueva versión que tratan, respectivamente, sobre la forma de fijación de los precios máximos de los combustibles y el mandato a la URSEA para la revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación.

No acompañamos, sin embargo, del artículo “Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados” por dejar librada exclusivamente a la reglamentación del Poder Ejecutivo la integración del comité de expertos que elaborará una revisión y propuestas legales, reglamentarias y de mercado para la toma de decisiones futuras sobre la regulación del mercado de petróleo crudo y sus derivados. La integración de dicho comité es crucial y debería quedar estipulado en el propio proyecto de ley.

En la Comisión solicitamos se incluyera a texto expreso que el precio de los combustibles será único para todo el país. Esta propuesta no fue acompañada por la mayoría, lo que nos genera preocupación ya que no debería haber objeciones a incorporarlo si la voluntad del gobierno fuese en ese sentido.

Capítulo VIII - Modificación del régimen jurídico de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

Luego de las modificaciones introducidas a propuesta del Frente Amplio en el Senado, estamos a favor de la redacción de los artículos que otorgan mayor

autonomía a la URSEA. Tal como lo manifestaron técnicos y varias organizaciones sociales, los servicios públicos de energía y agua deben mejorar sus capacidades para adaptar la regulación en estos servicios imprescindibles para la sociedad y garantizar el derecho de los usuarios.

Capítulo IX - Modificación del régimen jurídico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC)

Con esta propuesta, que fue aprobada de manera unánime, la URSEC pasa a ser un servicio descentralizado, en lugar de ser un servicio desconcentrado dependiente de la Presidencia, otorgándole mayor autonomía administrativa y presupuestaria, eliminando la avocación del poder ejecutivo y habilitando a dictar actos administrativos en aspectos tarifarios.

Los artículos más problemáticos de este capítulo, dirigidos a facilitar a privados el acceso a infraestructuras de propiedad de ANTEL, habían sido suprimidos durante el tratamiento del texto en la comisión del Senado.

Capítulo X - Del control de las sociedades anónimas de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado

Este capítulo propone diversas normas dirigidas a controlar el objeto social que desarrollan las empresas de propiedad de los entes autónomos y servicios descentralizados y promover buenas prácticas en su gestión.

El único artículo de este capítulo que no fue acompañado por el Frente Amplio es el referido a la cotización en bolsa de una parte del capital accionario de estas empresas, en tanto las delegaciones que comparecieron ante la Comisión no tenían información acerca de eventuales planes que el gobierno puede tener en este sentido.

281

Capítulo XI - De la transparencia en la información de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado y sociedades comerciales vinculadas

Los artículos contenidos en este capítulo no fueron acompañados por el Frente Amplio porque se superponen con el régimen normativo vigente en materia de control de sociedades comerciales con participación estatal, tal como fue expresamente admitido por la delegación del Ministerio de Industria, Energía y Minería en Comisión.

En efecto, las disposiciones propuestas en este capítulo prácticamente reiteran parte de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia (principalmente los artículos 25 y 26 de la ley 17.555), generando a su vez dudas en cuanto a la subsistencia de algunas de las normas vigentes. Los proponentes no pudieron explicar las razones que motivan esta superposición normativa, y lo que es más significativo, no pudieron despejar las dudas que se generan en cuanto a la vigencia de los controles que la normativa vigente encarga al Banco Central. Por estas razones, no se acompaña la propuesta.

Sección V - Eficiencia del Estado

Capítulo I - Creación del Ministerio de Ambiente

Por entender que el tema ambiental es cada vez de mayor relevancia es que votamos favorablemente la creación de un Ministerio de Ambiente. Sin embargo, este ministerio nacerá anacrónico y con deficiencias. El proyecto de ley concibe al nuevo ministerio como un ministerio sectorial y no con la transversalidad necesaria para ser responsable también de la dimensión de sostenibilidad del desarrollo económico, aspecto que, paradójicamente, quedó reflejado al ir cambiando el nombre del nuevo ministerio a través de las sucesivas versiones que presentó el gobierno en el Senado.

Durante la discusión en Comisión de Diputados, el Frente Amplio presentó una redacción alternativa para que fuera un ministerio transversal que incidiera y

dialogara con las políticas sociales y productivas, y que considerase expresamente el ordenamiento territorial y las competencias ambientales en otros ministerios. Esta propuesta no fue acompañada por la mayoría.

Será, entonces, un ministerio con escasa capacidad frente al desarrollo del mercado y la presión sobre los recursos naturales no renovables.

Quedan fuera de las competencias de este nuevo ministerio temas fundamentales como el ordenamiento territorial, la promoción y coordinación de políticas para la mitigación del cambio climático, la protección del monte nativo, la regulación de los fitosanitarios, la conservación del suelo y la protección de los recursos marítimos. Por otra parte, la participación ciudadana queda reducida simplemente a las políticas de educación ambiental y no se menciona la participación en la planificación, gestión y control de las políticas de agua como se vienen desarrollando en las comisiones de cuencas. Fue la intención de nuestra fuerza política, así como la solicitud de muchísimas de las delegaciones que se pronunciaron sobre el tema, incorporar estas competencias al Ministerio para crear una institucionalidad moderna y en la dirección de un ministerio que tenga real incidencia en el ambiente y el desarrollo sostenible.

Se crea un nuevo ministerio, pero manteniendo la lógica de control y otorgamiento de licencias ambientales típico de los años 90, muy alejado de las necesidades y urgencias ambientales actuales. No alcanza con controlar, sino que es fundamental repensar cómo producimos y consumimos y el vínculo de nuestras actividades con los ecosistemas y la biodiversidad. Para ello es necesario que un ministerio de ambiente planifique cómo se produce teniendo incidencia en cómo se ordena el territorio. Si uno observa lo que sucede en el mundo los nuevos ministerios son orientados a incidir en la forma de producir y consumir para poder tener un desarrollo sostenible.

Pero, además, la creación de un ministerio es una oportunidad comercial para nuestro país. Actualmente se está discutiendo a nivel internacional como será la inversión para la recomposición de la economía global y muchos actores como las Naciones Unidas y la Unión Europea están planteando enfocar la ayuda con un

fuerte componente ambiental y de cambio climático. En ese escenario se va a necesitar un ministerio que piense qué componentes de nuestra producción tienen oportunidades de negocios por hacer las cosas diferentes como fue el cambio de la matriz energética, o disminuir las emisiones en la producción de carne y lácteos. Para ello el nuevo ministerio tiene que tener herramientas y capacidad de discutir de igual a igual con los ministerios productivos para complementarse desde sus diferentes visiones.

En lo que respecta específicamente a la biodiversidad, el nuevo ministerio nace con una gran limitante al no poder gestionar directamente la biodiversidad y los recursos naturales como bosques nativos, el suelo y la fauna acuática que continúan bajo la órbita del MGAP. De esta forma, la gestión de la fauna queda dividida en dos, en función de si se trata de un organismo terrestre o acuático. En muchos casos, y en particular cuando se trata de acciones de conservación, se genera concurrencia de competencias, confusión, y hasta políticas contradictorias. Una gestión ambiental moderna, adecuada a la atención de las problemáticas ambientales de nuestra época, debe incorporar la planificación del uso de los recursos naturales, suelos, aguas, y biodiversidad, además del control de las actividades que generen impactos sobre éstos.

Al votar este ministerio lamentamos que se pierda la oportunidad de jerarquizar realmente el tema, desde una visión moderna, carente de las herramientas para superar las crisis ambientales y las urgencias actuales en la temática.

Capítulo II - Creación de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas

En el presente capítulo se transforma la Unidad de Asesoramiento y Monitoreo de Políticas, ya existente a partir del Presupuesto Nacional 2005-2009, en Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas. La misma tendrá como cometido principal el monitoreo y evaluación de las políticas públicas fijadas por el Poder Ejecutivo a efectos de maximizar la eficiencia administrativa, actuará con independencia funcional y técnica.

284

Ello es el resultado de una modificación introducida en el tratamiento del proyecto en el Senado, como alternativa a la creación de una Agencia de Monitoreo y Evaluación, tal como surge del texto propuesto por el Poder Ejecutivo.

Se entiende que contar con una agencia de evaluación y monitoreo es oportuno y contribuye a optimizar la evaluación, evolución y la sofisticación de las políticas públicas.

No se parte de cero en esta materia ya que en los últimos años se hicieron importantes avances, como la creación del Área de Gestión y Evaluación del Estado (AGEV) en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP). Pero además existen instituciones sectoriales de evaluación como el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEED), y varias direcciones/divisiones de monitoreo y evaluación en diferentes incisos y unidades ejecutoras (por ejemplo, la Dirección Nacional de Evaluación y Monitoreo del MIDES).

El conjunto de los artículos fue votado favorablemente por esta bancada y nos congratula su aprobación por unanimidad. Consideramos que era una iniciativa buena a nivel de enunciado, que mejoró sustancialmente con la variante introducida por el Frente Amplio. El desafío está ahora en los niveles ejecutivos de gestión a fin de que realmente acompañe y monitoree el conjunto de las políticas públicas y a su vez contribuya con evaluación de calidad, imprescindible, a nuestro juicio para alcanzar la eficiencia y eficacia del Estado, superando cada generación de instrumentos y definiciones.

Capítulo III - Contratación administrativa

Este capítulo efectúa una extensa serie de modificaciones a la normativa del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El cambio más destacado es la creación de un nuevo mecanismo de contratación, llamado “Concurso de precios”. Si bien el Frente Amplio observó que la propuesta no define las características de este nuevo procedimiento, lo cual

285

puede dificultar su puesta en práctica, en definitiva, se consideró positiva la introducción de esta innovación.

En otros aspectos de este capítulo sí se presentaron desacuerdos. Dentro del elenco de compras directas por excepción, además de no acompañarse el numeral que otorga muy amplias facultades al Ministerio de Desarrollo Social para efectuar contrataciones directas con cooperativas, asociaciones u organizaciones sin fines de lucro (norma que no había sido votada por el FA en el Senado), se observó que la redacción del numeral que pretendía preservar la facultad de contratar en forma directa por parte de las empresas públicas que actúan en régimen de competencia resultaba equívoca, al punto que la delegación del Tribunal de Cuentas que compareció no había podido desentrañar su sentido. La redacción resultante del trámite en el Senado, si bien es distinta de la actualmente vigente, pretendía tener el mismo efecto. La mayoría no aceptó la propuesta de mantener para este numeral la redacción de la normativa vigente, y por consiguiente el Frente Amplio no votó el artículo.

En otros aspectos del capítulo (regulación de los convenios marco, publicación de los procedimientos de contratación, títulos habilitantes para desempeñarse en las contadurías del Estado) el Frente Amplio efectuó propuestas para mejorar la redacción que sin embargo no fueron aceptadas por la mayoría de la Comisión.

Capítulo IV - Creación de la Agencia Reguladora de Compras Estatales

En este capítulo se transforma la Agencia de Contrataciones y Compras Estatales (ACCE) en la Agencia Reguladora de Compras Estatales la que funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito de la Presidencia de la República. Se mantiene la Unidad Centralizada de Adquisiciones en el Ministerio de economía y Finanzas, modificación realizada en el Senado de la República a propuesta de la Bancada del Frente Amplio.

El Dr. Martín Risso señaló, en su comparecencia a la subcomisión, que en Uruguay no hay una definición conceptual y operativa de Agencia. Quizás a partir de

la coyuntura que inaugura esta Ley, pueda darse la discusión y el intercambio de qué se entiende o espera de estas. Particularmente porque en esta ley se crean varias, de modo de que las mismas sirvan al interés general y faciliten el seguimiento de la cosa pública por parte de la ciudadanía y no solo para la distribución de cuotas de poder.

Compartimos con el Dr. Risso que el numeral 11 del artículo 331 tiene problemas de constitucionalidad, ya que faculta a la Agencia a *"Imponer las sanciones de advertencia, multa, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión, ante incumplimiento de proveedores"*, realizando por esa vía un acto jurídico de administración activa, que debería ser competencia del organismo licitante. Por tal razón, la bancada del Frente Amplio no apoyó dicho numeral.

Por análogas razones no se acompañó el numeral 3 del mismo artículo, ya que de la inscripción, suspensión o exclusión del RUPE depende que una empresa se pueda presentar en una licitación. Se trata de otro caso de administración activa, que debería ser realizado por el organismo contratante.

Capítulo V - Fortalecimiento del Servicio Civil de la República

La figura de los "Delegados Sectoriales del Servicio Civil" prevista en el presente capítulo no cuenta con el apoyo de la Bancada del Frente Amplio.

Se trata de una figura que ya fue utilizada en el pasado y cuyo desempeño no fue positivo.

Por otra parte, la pretensión de instalar esta figura en Entes Autónomos y Servicios Descentralizados supone un avasallamiento a la autonomía que les asigna la Constitución.

Asimismo, no se establece cómo serían seleccionados estos funcionarios, si se trata de funcionarios de carrera, o si bien serán designados discrecionalmente. Debe tomarse en consideración, además, la escasez de recursos humanos existe

287

en el organismo para cubrir toda esta nueva demanda, requiriendo de un importante fortalecimiento.

En lo que respecta a la competencia de la Oficina Nacional del Servicio Civil cuesta amalgamar el rol rector y el rol coordinador de la misma para asesorar, regular y controlar la gestión en materia de recursos humanos con la ejecución y gestión específica de la cada uno de los organismos, pudiendo afectar negativamente la misma más que facilitar los procesos, conspirando contra la agilidad y la eficiencia.

A su vez, algunas de las disposiciones previstas en el capítulo son de naturaleza presupuestal, que requieren de mayorías especiales y, por lo tanto, deberían ser consideradas en ocasión del tratamiento de la Ley de Presupuesto.

Capítulo VI - Normas sobre reclutamiento y selección de funcionarios

El presente capítulo consta de dos artículos que no serán acompañados por la Bancada del Frente Amplio en tanto consideramos no forma parte de una buena lógica de desarrollo de la función pública. Se aprecia una visión de reducción del tamaño del estado y reducción de un supuesto exceso de funcionarios, visión que no compartimos.

Por otra parte, la propuesta tal como vino del Senado pretendía ser aplicable no sólo al Poder Ejecutivo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Servicios Descentralizados, sino también a los Entes Autónomos, lo cual requiere mayoría especial (art. 64 de la Constitución de la República) y por lo tanto no puede disponerse por el mecanismo de urgente consideración. Esto fue observado por las delegaciones que comparecieron ante la Comisión y en consecuencia se aprobó en mayoría un sustitutivo que excluye a los Entes Autónomos.

Este cambio de último minuto que se efectuó sobre el artículo, sin embargo, no evita la inconstitucionalidad de la norma. Lo que hace en definitiva la propuesta

en su forma actual es eliminar respecto de los entes autónomos la obligación de seguir el procedimiento para la selección de personal previsto en la ley Nº 16.127, lo cual sigue siendo una modificación a la normativa aplicable a los funcionarios de entes autónomos que requiere mayoría especial y por lo tanto no se puede procesar por el mecanismo de urgente consideración.

Por lo tanto, no sólo resultó infructuoso el intento de salvar la constitucionalidad de la propuesta, la Comisión no solamente está haciendo inaplicable las innovaciones del proyecto a los Entes Autónomos, sino que inadvertidamente está dejando a estos entes por fuera de las normas del Texto Ordenado de Normas sobre Funcionarios Públicos (TOFUP) relativas al ingreso de funcionarios. Aprobando la norma tal como la propuso la Comisión, se está dejando sin reglamentación el reclutamiento de funcionarios en entes autónomos, lo cual en principio parecería habilitar a que estos designen personal sin informe previo de la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Esto es evidentemente un efecto no querido por los proponentes del sustitutivo y constituye otra evidencia de los problemas que conlleva procesar una ley de esta extensión mediante el mecanismo de urgente consideración.

Capítulo VII - Eficiencia administrativa en el sector portuario

La propuesta tiende a racionalizar los roles del Estado.

La intención del capítulo es trasladar a la Administración Nacional de Puertos (ANP) las competencias, personal, bienes y recursos de una de las áreas de la Dirección Nacional de Hidrografía (DNH) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP).

La redacción actual de este capítulo surge luego de una intervención responsable y constructiva de la bancada de Senadores del Frente Amplio para evitar varios problemas que evidenciaba el proyecto que venía desde el Poder Ejecutivo.

289

En primer lugar, en la discusión dada en el Senado los legisladores oficialistas tomaron conocimiento de que el proyecto original, que no trasladaba una, sino tres áreas de la DNH a la ANP, estaba de hecho transfiriendo a esta última el Órgano de Control de Concesiones y Permisos, que es el Órgano que controla las terminales portuarias privadas. Por lo tanto, con la versión que venía del Poder Ejecutivo, la ANP tendría la capacidad de controlar a sus competidores, algo totalmente improcedente.

En segundo lugar, la actual redacción también recoge en el artículo 346 nuestra preocupación respecto a la necesidad de salvaguardar el salario de los funcionarios redistribuidos debido a la transferencia de competencias a la ANP.

En tercer lugar, se hicieron consideraciones menores de forma y contenido que fueron en general aceptadas, al entenderse que de esa manera se mejoraba el articulado.

Cabe señalar que no pasan a la òrbita de la ANP aquellos puertos que operan en régimen de Zona Franca.

Capítulo VIII - Sistema de participación público privada y concesiones

El presente capítulo no hace aportes a lo ya existente en la materia.

Se encomienda al Poder Ejecutivo el desarrollo de un Plan Estratégico de Fortalecimiento de Infraestructura, cuyo fin sería mejorar el marco institucional del sistema de concesiones y contratos de participación público privada (PPP). Por varias razones que se detallan a continuación, este capítulo no fue acompañado por la bancada frenteamplista en el Senado, ni será acompañado por esta bancada frenteamplista en Diputados.

En primer lugar, porque el articulado de este capítulo es totalmente innecesario, en la medida en que el Poder Ejecutivo no requiere habilitación parlamentaria para hacer lo que propone. El capítulo no aporta absolutamente nada útil o novedoso, su contenido es totalmente superfluo. No queda clara la necesidad

de incorporar este articulado por algo que no sea una cuestión meramente programática, lo cual constituye una forma muy pobre y equivocada de emplear la herramienta legislativa. De hecho, esto fue observado por la bancada frenteamplista en el Senado y no fue refutado por ningún legislador oficialista.

En segundo lugar, ya siendo innecesario, porque el capítulo se concentra exclusivamente en estudiar y perfeccionar las modalidades de ejecución de inversión privada, omitiendo toda referencia a la revisión del marco institucional de la inversión pública. Esta omisión resulta bastante confusa, de hecho, porque al hablar de los instrumentos disponibles para recuperar al país luego de la actual emergencia sanitaria, tanto legisladores oficialistas como el propio Ministro de Transporte hacen reiteradas menciones a la inversión pública, pero luego, en ninguna parte de este capítulo se la menciona. Vale entonces el cuestionamiento de por qué este Plan, que analizará el marco institucional de la obra privada, no incluye una revisión integral de cómo se contrata y ejecuta obra pública en nuestro país, algo que, como es de público conocimiento, dista de ser perfecto.

En tercer lugar, porque, aun cuando el articulado no lo anuncia expresamente, este Plan está pensado exclusivamente para la infraestructura vial, dejando fuera del análisis la casuística vinculada a todo otro tipo de infraestructura: educativa, de cuidados, sanitaria, de seguridad, de vivienda, etc. Esto es expresamente reconocido por el Ministro de Transporte en su comparecencia a la comisión del Senado que estudió el proyecto: "acá se habla de un plan estratégico para el fortalecimiento de la infraestructura vial, y por eso abarca al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para ser específicos con el tema vial".

Al respecto, cabe aclarar que las PPP viales no se diferencian del resto de las PPP por su monto. En promedio, de acuerdo a información de la Unidad de Participación Público-Privada del MEF, las PPP viales implican una inversión inicial promedio de 91 millones de dólares, mientras que la Unidad Penitenciaria Punta de Rieles insumió 93 millones de dólares, y el 4to paquete de infraestructura educativa por PPP implicará 107 millones de dólares.

Por otra parte, todas las PPP incluyen inversión inicial y mantenimiento, no sólo las viales. Se mantiene entonces la observación de por qué este Plan sólo está orientado a la infraestructura vial y olvida el resto.

Adicionalmente, este capítulo omite incorporar actores protagonistas que resultan imprescindibles para el desarrollo de este Plan. En particular, se omite incorporar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para controlar la calidad del empleo generado a partir de este Plan, y a la Corporación Nacional para el Desarrollo, en su rol de facilitador de políticas públicas orientadas al desarrollo, que ha venido especializándose fuertemente en infraestructura de todo tipo en los últimos diez años.

Finalmente no se comparte que sea responsabilidad de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas el proponer un cronograma de trabajo. La Agencia debería encargarse de la evaluación y seguimiento de las políticas públicas y no de la elaboración de su plan de trabajo. Esto la coloca como juez y parte, habilitando escenarios de riesgos para la justificación de desvíos o errores al momento de la definición del instrumento.

Sección VI - Sector Agropecuario

Ninguna de las normas de este capítulo está destinada a temas urgentes ni de vital importancia para abordar la problemática del sector agropecuario. Nada se propone en la dirección de resolver la pérdida de productores, repoblar el campo, o la extranjerización de la tierra, o la mejora de la competitividad y una mejor inserción en los mercados mundiales. Incluye, en cambio, modificaciones en la normativa relativa al protocolo técnico para la elaboración de chorizos carniceros artesanales. El capítulo contiene, sin embargo, iniciativas de impacto muy negativo, rechazadas por los legisladores del Frente Amplio.

Capítulo I - Del Instituto Nacional de Colonización

La bancada del Frente Amplio no acompañará este capítulo que debilita al Instituto Nacional de Colonización (INC) en el cumplimiento de sus objetivos

estratégicos fundamentales. Desregula los usos de más de un conjunto indeterminado de hectáreas que actualmente está en la órbita del INC y desnaturaliza la figura del colono. Y decimos conjunto indeterminado porque en su comparencia a la Comisión Especial en el Senado, el ingeniero agrónomo Juan Ignacio Buffa, Subsecretario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca manifestó que 'la normativa afectaría unas 70.000 hectáreas', mientras que en su comparecencia a la Comisión Especial en la Cámara de Representantes planteó que la medida 'afecta a 637 personas y casi 44.000 hectáreas'. La estimación de Redes Amigos de la Tierra, planteada en su comparecencia a la Comisión Especial en el Senado, es de entre 100.000 y 140.000 hectáreas.

Con las modificaciones previstas en el proyecto saldrán de la órbita del INC ecenas de miles de hectáreas, sin justificación ni análisis. Estos predios se podrán dedicar a cualquier uso, libre de las limitaciones relativas al valor estratégico asignado por el INC, a quien ya no será necesario solicitarle autorización para definir criterios productivos. El proyecto convierte en regla y al barrer lo que ya estaba habilitado el Directorio del INC a resolver como excepción y resultado del análisis caso a caso.

Esta desregulación dejará estas tierras libradas al mercado habilitando un aumento del valor de los predios en beneficio exclusivo de sus propietarios.

Primará el negocio inmobiliario por sobre los objetivos estratégicos para los cuales fue creado el INC.

La desafectación masiva de estas hectáreas llevaría inexorablemente a la concentración de la propiedad, y junto con terminar con la obligación del colono de habitar en el predio y vivir de la producción, llevarán al despoblamiento del territorio y al retroceso de la producción familiar rural en estos territorios. Estos procesos son totalmente contrarios a la función social de la propiedad de la tierra que establece la Constitución de la República de 1934 y, van en contra del espíritu Ley Nº 11.029 de creación del INC.

293

Estas medidas, además, al alcanzar a situaciones ya creadas, benefician a personas particulares con nombre y apellido y en nada contribuye al fortalecimiento de la transparencia y ética frente a la ciudadanía.

Por otro lado, la flexibilización de las condiciones para ser colono, permitiendo que no resida en el predio y ni siquiera lo trabaje, atenta contra los pilares del sistema. Se estará transformando una política de colonización en una de promoción de arrendatarios de tierra que especularán cobrando a precio de mercado y pagándole al Instituto a valores subvencionados en función de una política social que ya no será tal.

Se violenta el criterio que acceso a tierras del Instituto Nacional de Colonización se enmarca en una política pública subsidiada por toda la sociedad, por lo que es importante que la misma esté dirigida a quienes se comprometen con un proyecto de construcción y fortalecimiento del tejido social del medio rural que contribuya al desarrollo incluyente del país.

Capítulo II - Fortalecimiento del Instituto Nacional de Carnes

Luego de que en el Senado se volvieran a incluir en las competencias del INAC las cláusulas de intervención previa en materia de habilitaciones de exportación y calidad, el Frente Amplio vota favorablemente los artículos de este capítulo que modifican la redacción de la ley vigente varios aspectos menores del funcionamiento y gobierno del Instituto.

Capítulo III - Modificaciones al Código Rural

Vamos a votar en contra de este capítulo de artículo único.

La modificación propuesta al Código Rural implica que se pierda no sólo la trazabilidad, sino también el control de titularidad.

294

La trazabilidad del ganado implementada a través del Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG) es un elemento central en la construcción de la marca país y una ventaja competitiva relevante para las exportaciones del sector.

No acompañaremos esta modificación, que pone en riesgo el conocimiento del titular del ganado y de las condiciones de sanidad de los animales, de la cría y de los establecimientos, que es vital a efectos de la venta en el exterior y tiene consecuencias directas en el nivel de precios para nuestras exportaciones.

Capítulo IV - Creación del Instituto Nacional de la Granja

Luego de que en el Senado se modificó la redacción original, desprolija e incompleta, dándose ahora mayor plazo para definir los cometidos, integración y otros aspectos organizativos, votamos favorablemente para fortalecer la institucionalidad de la producción granjera creando un Instituto Nacional de la Granja.

Capítulo V - Creación del Instituto Nacional de Bienestar Animal

Apoyamos la aprobación de este capítulo que crea un Instituto para el bienestar animal. El proyecto, luego de su tratamiento en el Senado, recogió las recomendaciones de las organizaciones para la protección de los animales de limitar las acciones a prácticas no eutanásicas para limitar la reproducción de animales de compañía.

En Comisión la bancada del Frente Amplio presentó un sustitutivo, planteando que el Instituto fuese creado como órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Esta propuesta, que pretendía dar una señal clara en el sentido de no subordinar la protección animal a lógicas productivas, no fue respaldada por la mayoría de la Comisión.

295

Sección VII - Relaciones Laborales y Seguridad Social

Capítulo I - Libertad de tránsito y derecho de la dirección de la empresa

Este artículo, junto con los artículos del capítulo I de la sección XI – relativos a los “piquetes” – deben leerse en conjunto como una anticipación que hace el gobierno frente a un posible aumento de la conflictividad social en respuesta a algunas medidas que pretende llevar adelante.

Con la aprobación de esta norma legal se pretende subrepticiamente calificar a la ocupación como una forma ilegítima de ejercicio del derecho de huelga, abriendo la posibilidad de que cualquier ocupación sea tildada de “huelga no pacífica” y justificar así el uso de la fuerza para disolverla o para perjudicar a los huelguistas. Desde la bancada también se ha señalado en varias oportunidades que no es aceptable colocar en un mismo plano los derechos de los trabajadores y los de los dueños de las empresas.

Ante la pregunta formulada en comisión al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de si sería ilegal una ocupación apoyada en forma unánime por los trabajadores, que impidiese a la dirección de la empresa el acceso al edificio, la respuesta fue afirmativa. No se trata pues de defender el derecho al trabajo de los no huelguistas sino de una carta blanca para declarar ilegales todas las ocupaciones.

Adicionalmente, como dejó claro la delegación del PIT-CNT en su comparecencia a la Comisión, la ocupación de empresas no es un problema de dimensiones importantes, que justifique su incorporación en un proyecto de urgente consideración. La urgencia es absolutamente ideológica.

De acuerdo a informes independientes de la Universidad Católica del Uruguay, en 2018, el año en que hubo más negociación colectiva en Uruguay, tanto privada como pública, hubo dieciocho ocupaciones sobre cien mil empresas. La misma fuente registra dieciséis ocupaciones en 2019 y veinte en 2017. Y en todos

los casos la medida fue tomada a raíz de incumplimientos graves por parte de la empresa.

Por esta y otras razones, la bancada se opone a esta reglamentación del derecho de huelga dirigida a limitar y restringir los derechos de los huelguistas.

Capítulo II - Reforma del sistema previsional - Comisión de expertos

Hay un consenso multipartidario en la necesidad de abordar con celeridad cambios en la Seguridad Social. Por la gravitación del tema, por la importancia de esta política pública en la vida del país, nos exige alcanzar acuerdos también en las formas por las cuales transitar el intercambio y debate sobre los cambios necesarios. Es imprescindible un gran diálogo nacional. Todos los actores con representación en el Banco de Previsión Social hicieron acuerdo en la riqueza, conveniencia y demás atributos altamente positivos de la convocatoria a un diálogo social.

Creemos que el mejor método para asegurar este tipo de proceso es el diálogo social amplio, participativo y sin restricciones, más allá de las formales. Reducir exageradamente los tiempos de discusión y de debate, a la vez de reservar al Poder Ejecutivo la forma y el tipo de participación de cada una de las partes, no asegura las garantías que un debate de esta magnitud debe tener. De ese debate debe surgir una propuesta que, sin duda, afectará el futuro de cientos de miles de compatriotas y, por lo tanto, debe contar con un amplio respaldo político y social, mucho más amplio que el mínimo legalmente necesario. Más allá de las voces disidentes que hemos escuchado, tenemos claro que las conclusiones de los últimos diálogos de seguridad social, en los que participaron el sistema político, los parlamentarios, la universidad, la Organización Internacional del Trabajo, los empresarios, los trabajadores, los jubilados y pensionistas, y sus organizaciones sociales y gremiales, fueron aprobadas como corresponde mediante leyes con amplio respaldo interpartidario. Por eso entendemos que ese es el mejor camino.

297

Capítulo III - Elección de los directores sociales del Banco de Previsión Social

No se acompaña la votación de éste único artículo dado que exige la personería jurídica para participar en las elecciones del Directorio del BPS. Ésto limita la participación de los sindicatos. En las exposiciones en comisión de los representantes de los trabajadores se criticó fuertemente esta modificación. El Frente Amplio ve con preocupación que dicha modificación pueda provocar que organizaciones se creen de forma puntual para participar de las elecciones, con el fin de ocupar cargos, ya que la modificación no exige antigüedad de las personas jurídicas.

Se trata de una modificación que posiblemente en la práctica atente contra la representatividad, y que abre la interrogante de si se pretende regular por vía reglamentaria la forma de facción de las listas.

Sección VIII - Desarrollo Social y Salud

Capítulo I - Nuevo escenario para el desarrollo de las políticas sociales

En este capítulo hay una enorme distancia entre la grandilocuencia del título (Nuevo escenario para el desarrollo de las políticas sociales) y el contenido (algunas medidas administrativas de adecuación organizativa, cargos adscriptos y pases en comisión.

Es un claro e ilustrativo ejemplo del derecho como placebo y la señal pública como objeto de legislación. Solamente se enuncia la realización a futuro de una adecuación administrativa, no se establecen plazos para la reestructura de cargos y funciones.

No necesita el Poder Ejecutivo ninguna habilitación legal para cumplir con lo que le compete, en todo caso será en ocasión de la ley de presupuesto donde podrá dejar negro sobre blanco sus prioridades.

No obstante, permitió sin duda, dejar claro, y sin duda en forma imprevista, las verdaderas urgencias que en políticas sociales tiene la coalición, en las palabras del subsecretario que transcribimos; “Estamos de acuerdo en que los pases en

comisión tienen que ser algo acotado en el tiempo, no pueden ser un instrumento permanente, pero como llegamos a un ministerio con la particularidad que la única facultad que teníamos era la designación de las direcciones nacionales, entendimos que era una herramienta que nos iba a ayudar a salir de la esa situación" Y continúan las autoridades del MIDES diciendo, …". No le escapa a nadie la génesis de este ministerio. Es el único, de todos los que conforman el Poder Ejecutivo, que ha existido ciento por ciento bajo la presidencia de un partido, el Frente Amplio. O sea que todo el proceso de construcción, de elección, de regularización, de llamado a concurso, de contratación de personas ha estado en manos de un solo partido". ¿Es razón suficiente para solicitar la discrecionalidad de contar con 116 nuevos pases en Comisión?. Entendemos que no, y tampoco no tener un lineamiento político de cuales serian las grandes líneas de un nuevo escenario para el desarrollo de las políticas sociales como denominaron al capítulo. Aquí está su grandilocuencia, que mencionamos al inicio.

Capítulo II - Mejoras al régimen de adopciones

Este capítulo, si bien consta únicamente de 4 artículos, son todos ellos especialmente sensibles y relevantes dado el tema que abordan.

En primer lugar, debemos consignar que como técnica legislativa no se debería llamar a una ley naciente "mejora de", antes que nada, porque es una valoración subjetiva y además porque, de aprobarse, pasa a integrar un cuerpo jurídico autónomo, incluso a veces derogando lo "mejorado" que deja de existir.

Esta bancada ha insistido en la inconveniencia de tratar por la vía de la urgente consideración muchos de los temas que están en consideración. Esa valoración aplica especialmente en este capítulo. Se trata, nada menos, de que un niño/a cambie su identidad.

Es imposible analizar estos artículos separados al resto de los artículos que componen la Ley y sus modificativas, lo cual extrema nuestro cuidado y responsabilidad en el análisis de los mismos.

299

La opinión de actores involucrados es que la actual ley de adopciones (CND) y modificativas es una ley garantista. Hoy contamos con una buena ley. Perfectible como todas las leyes, pero discrepamos en que esta sea la vía para "mejorarla".

Debemos reiterar que en opinión de esta bancada los problemas de las adopciones en el Uruguay no se resuelven únicamente con nuevas o mejoradas leyes. Requiere gestión y mover las tremendas culturas institucionales. Continuar avanzando en esta materia implica todavía más presupuesto para equipos técnicos (considerando el enorme avance que representan estos 15 últimos años), seguir capacitando técnicos de todo el país, avanzar en proceso de descentralización ya iniciado y empezaba a dar algunos resultados.

El Frente Amplio procuró aportar en este capítulo proponiendo delegaciones y contribuyendo con argumentos. Entendimos que debíamos evitar una vuelta a la discrecionalidad que sería regresiva para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debería convocarse a un debate amplio, con los involucrados.

Las previsiones actuales del Código de la Niñez y Adolescencia relativas a la adopción siempre estuvieron precedidas por extensas consultas e intercambios con todos los actores involucrados buscando consensos para garantizar el interés superior del niño o niña en los procesos de adopción y asegurar que la familia seleccionada sea la más adecuada según sus características particulares.

La adopción no puede ser un acuerdo entre partes, no puede ser un expediente judicial, tiene que ser pensada por un equipo multidisciplinario. Se comparte la necesidad de acelerar los procesos, pero nunca a costa de menguar las garantías de los menores ni de las familias de origen.

En virtud de estos argumentos esta bancada no acompañará con su voto las modificaciones al Código de Niñez y Adolescencia en lo relativo a "Selección de familia adoptante" e "Integración familiar de niños, niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción" (artículos 403 y 404). Pero sí lo hará en las modificaciones introducidas a nivel procesal y de cometidos del equipo técnico,

considerando las mejoras introducidas a lo largo del debate del proyecto (artículos 405 y 406), habilitando acumular en un mismo juzgado las pretensiones que refieren al niño sobre separación definitiva y adopción plena.

Capítulo III - Creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias

Se acompaña en tanto, simplemente, encomienda la creación de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, en la próxima instancia presupuestal, así como los recursos y su organización.

Se visualizan, de todas formas, problemas al respecto. En primer lugar, se define, desde ya, su naturaleza jurídica como persona jurídica de derecho público no estatal, en segundo lugar, se establece que tendrá a su cargo la evaluación, regulación y control cuando no es ese el objetivo de las Agencias de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.

Acompañamos la medida por la importancia de que el país avance en esta dirección. No obstante, como en otras áreas se pierde la oportunidad de hacerlo con el mayor nivel de consenso en la confluencia de los aportes de actores relevantes en la política pública de salud. Será en la presentación del presupuesto quinquenal que verificaremos la materialidad real detrás de esta expresión de deseo que resume el Artículo 403.

Deberá el presupuesto explicitar su composición y forma de selección de sus miembros, su alcance en términos de interacción con el organismo rector en la salud que es el MSP, su marco de actuación en relación a los prestadores privados y los grandes emprendimientos, etc.

Capítulo IV - Recursos para financiar tratamientos de alto precio

El artículo 409 va contra el carácter universal del Sistema Nacional Integrado de Salud (PIAS) habilitando a que privados financien prestaciones no incluidas en el mismo a particulares, a través de donaciones, sin establecer condiciones equitativas

de acceso. Estas donaciones, a su vez, no aseguran la continuidad temporal de la cobertura. En caso de que existan ingresos permanentes para esa cobertura lo que correspondería es incorporar esas prestaciones al PIAS a través del Fondo Nacional de Recursos (FNR) en condiciones de universalidad.

Estas donaciones lo que generan son descuentos de IRAE e Impuesto al Patrimonio al donante, lo que implica la injerencia de una decisión privada respecto del uso de recursos públicos. El descuento en impuestos, es decir la renuncia fiscal del Estado, equivale al 81,25% del monto donado, el aporte del privado equivale sólo al 18,75%. Hablamos, entonces, de un costo fiscal encubierto, lo paga el Estado.

Durante el estudio del artículo se visualizaron algunos riesgos en su implementación.

Se trata de donaciones vinculadas a tratamientos no incluidos en el PIAS, por lo que han pasado por todos los procesos de evaluación y homologación que aseguran la evidencia científica de efectividad del mismo.

En segundo lugar, el mecanismo expone al FNR, a partir de haber permitido por voluntad propia los sistemas de donaciones, a que se presenten recursos de amparo para esta misma prestación para toda la población.

Otro riesgo consiste en saber qué se a tomar como donación, un medicamento tiene un precio, pero además una serie de tratamientos adicionales. ¿Cuál va a ser la donación el precio de ese medicamento o el de todo el conjunto del tratamiento?

En otro orden nuestro ordenamiento jurídico prevé que los institutos públicos reciban recursos más allá del presupuesto, Subsidios y Subvenciones por un lado y las Donaciones por otro. Pero también se prevé que no pueden estar ambos. El artículo 347 de la Ley 18.172 faculta al Poder Ejecutivo a asignar al FNR recursos provenientes del Cinco de Oro. Y en efecto el monto proveniente del Cinco de Oro es muy importante. Si se aprueba el sistema de donaciones no se podría seguir manteniendo.

302

Finalmente, el financiamiento del FNR es a través de cápitas, todos los miembros del Fondo Nacional de Salud aportamos. Mientras que el aporte de los usuarios ASSE, no FONASA, se realiza a través de rentas generales y representa el 13% del presupuesto. El riesgo que existe es que en momentos de restricción presupuestal el dinero de las donaciones termine sustituyendo al de Rentas Generales. Entonces como el dinero de las donaciones está destinado a prestaciones no universalizadas y el de Rentas Generales a prestaciones universalizadas existe un importante riesgo de redistribución negativa de recursos.

A pesar de todas estas objeciones, la Bancada del Frente Amplio acompañó el artículo, pero volverá a discutir el tema en Sala procurando mejorar lo propuesto.

Sección IX - Normativa Sobre la Emergencia en Vivienda

Capítulo I - Fortalecimiento del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial

Este capítulo crea una nueva dirección dentro del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, llamada Dirección Nacional de Integración Social y Urbana. Esta nueva dirección integra los cometidos del actual Plan Juntos, del Programa de Mejoramiento de Barrios y del Plan Nacional de Relocalización, con lo cual se transforma en un órgano que va a centralizar la actividad pública en materia de regularización de asentamientos irregulares. El trabajo realizado en el Senado permitió mejorar sensiblemente la propuesta, evitando principalmente que la creación de esta nueva repartición se hiciera en detrimento del importante trabajo que hace actualmente la Dirección Nacional de Vivienda (DINAVI). Por estas razones se acompañó la propuesta.

El trabajo realizado en la Comisión continuó en esta línea, lográndose dos cambios significativos: una nueva redacción del artículo relativo a los inmuebles urbanos y suburbanos vacíos y sin uso de propiedad del Estado, el cual permite que estos sean aplicados a los planes que lleva adelante DINAVI –y ya no sólo a los de la nueva dirección– y la eliminación del artículo que transfería la Cartera de Inmuebles para la Vivienda de Interés Social a la nueva Dirección, lo que habría

303

afectado a programas en los que interviene DINAVI, en particular el de cooperativas de vivienda.

Para la política de vivienda en esencial mantener el activo tierra, como plataforma activa para la generación de programas de actuación que integren sectores socioeconómicos heterogéneos, con distintas tipologías de diseño, incorporando el espacio público en piezas de calidad estética y ética para la generación de ciudad integradora. Este aspecto, esencial de la política de vivienda y hábitat, se recorta en una mirada nuevamente segmentada y fragmentada tanto en lo social como en lo urbano.

Capítulo II - Régimen de arrendamiento sin garantía

Este capítulo reglamenta la posibilidad de contratos de arrendamiento, sin garantía por parte del inquilino. Se trata de un tipo de contrato abusivo, que protege al propietario e impone al inquilino unos plazos de desalojo express, que no resultan en una solución real de vivienda. Esto redunda en un esquema contractual que no resulta en una solución real de vivienda. La normativa permite condiciones contractuales abusivas en favor del arrendatario y flexibiliza el régimen de arrendamiento para las viviendas que hoy están alcanzadas por el ámbito de aplicación del Decreto Ley Nº 14.219.

La bancada expresó en más de una oportunidad que si bien se comparte la intención de facilitar el acceso al mercado de arrendamientos para aquellas personas que tengan dificultades para acceder a mecanismos de garantía, la solución no pasa por debilitar o eliminar los mecanismos legales de protección al arrendatario, sino por continuar mejorando la accesibilidad de la población a los mecanismos de garantía existentes. Esto permitiría que el inquilino acceda a una garantía, y logre un contrato digno, opción preferible a habilitar el alquilar sin garantia, en condiciones abusivas.

Se desconoce, además, las condiciones para viviendas con permiso de construcción anterior a 1968, establecidas en el decreto ley 14.219 (Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos).

La inexistencia de una inspección, que hoy realiza la Contaduría General de la Nación y las demás instituciones que ofrecen servicios de garantía de alquiler, permitirá que ingresen al mercado viviendas que no cumplen con las condiciones de habitabilidad requeridas.

Adicionalmente, no se requiere la condición de propietario para realizar el desalojo y se elimina el requisito a los arrendatarios de estar al día con los tributos correspondientes, lo que evidentemente favorece la evasión.

Capítulo III - Ampliación del ámbito de actuación de MEVIR

Este artículo, en la redacción del proyecto del Poder Ejecutivo, habilitaba a MEVIR a actuar en zonas urbanas y suburbanas, no sólo en el medio rural. Esto generó preocupación en torno a la superposición de sus programas con los que ejecuta el Ministerio de Vivienda y a la pérdida de foco en la actuación de MEVIR, temiéndose que se pusiera en peligro un modelo que hasta el momento ha resultado exitoso para el medio rural.

Durante el trámite en el Senado se manejó la posibilidad de limitar esta expansión en el ámbito de actuación de MEVIR a centros poblados de hasta cinco mil habitantes, lo cual podría no afectar sustancialmente el foco de la institución. La versión finalmente aprobada en el Senado, sin embargo, lleva este límite hasta los quince mil habitantes, lo cual motivó que la bancada del Frente Amplio decidiera no apoyar la propuesta, tesitura que se mantuvo en la Comisión, ya que la redacción permaneció incambiada.

305

Sección X - Modificaciones al Código Civil

El Código Civil es una de las normas históricas más extensas y completas de nuestro orden jurídico y si bien a lo largo de más de 150 años ha tenido múltiples modificaciones; han estado precedidas de análisis, reflexión jurídica y debate, muchas veces incluso público, como ocurrió, por ejemplo, en las modificaciones introducidas en 1946 por la ley de Derechos Civiles de la Mujer, o las más recientes en relación con el matrimonio igualitario.

Lo lógico es que tratándose de un cuerpo tan complejo ello sea materia de una comisión de expertos (es regla en el derecho comparado y en Uruguay), sobre todo en este caso donde las modificaciones de "urgente" no tiene nada en absoluto.

La Bancada del Frente Amplio no acompaña esta sección de modificaciones al Código Civil por entender que no es una ley de urgente consideración el ámbito en el que deban proponerse modificaciones a la norma de convivencia civil más importante del ordenamiento jurídico del país.

Correspondería conformar una comisión especial que se dedicara al estudio de las modificaciones que deban realizarse a ese cuerpo normativo, no sólo las contenidas en este proyecto.

Opiniones como las del Colegio de Abogados, la Asociación de Escribanos o la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de la República deben ser escuchadas y tomadas en consideración al momento de realizar modificaciones al Código Civil.

Sección XI - Otras Disposiciones

Capítulo I - De la protección a la libre circulación

306

Este capítulo pretende dar facultades a la policía para disolver los denominados “piquetes” y su inclusión en la LUC – al igual que el artículo referente a las ocupaciones – responde probablemente a que se anticipa un incremento de la conflictividad social para los próximos tiempos.

Si bien en el marco del tratamiento en Comisión se manejó la posibilidad de plantear la participación preceptiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el caso de los piquetes de huelga, ningún sustitutivo en este sentido fue presentado. La bancada del Frente Amplio, naturalmente, no acompañó estos artículos.

Capítulo II - Portabilidad numérica

La bancada del Frente Amplio se opuso a estas normas – que no sufrieron modificaciones en la Comisión – no porque estuviera en contra del concepto de la portabilidad en sí, sino porque estimó que en el estado actual de la tecnología la implementación de estos mecanismos cuasi obsoletos no resiste el menor análisis de costo-beneficio. Implementar la portabilidad numérica insumirá un costo de varios millones de dólares (costo que probablemente recaerá en todo o en mayor medida en ANTEL) y como contrapartida habilitará un servicio que seguramente será de interés para muy pocos usuarios.

Por otra parte, las delegaciones que comparecieron frente a la Comisión explicaron muy claramente que la implementación de estos mecanismos implica riesgos que pueden impactar en la calidad de los servicios. Corresponde por lo tanto oponerse a esta normativa, recordando también que esta no es la única norma del proyecto que afecta directamente los intereses de ANTEL.

Capítulo III - De las áreas naturales protegidas

Votamos en contra de los dos artículos que refieren a las áreas protegidas debido a que entendemos que las modificaciones son perjudiciales para la creación de nuevas áreas protegidas o la ampliación de las ya existentes. En nuestra

legislación ambiental, el ambiente es considerado de interés general. Por tanto, si se realizan estudios para proteger un área y sus recursos naturales, estos deberían estar por encima del interés de los gobiernos departamentales. Desde la creación del SNAP en 1999 hasta el 2005 no se había logrado ingresar ningún área al sistema. Además de la voluntad política y los esfuerzos de coordinación de las distintas instituciones, la aprobación de la normativa actual en 2005 fue clave para la instalación de las 17 áreas protegidas que existen actualmente. El cambio fue justamente quitar lo que estaba redactado en la ley de creación del SNAP, que el Poder Ejecutivo volvió a proponer respecto al consentimiento explícito de los propietarios, finalmente esa modificación cambia y será ahora de acuerdo con las directrices de ordenamiento territorial de los gobiernos departamentales. Esta modificación ahora quita el foco de atención sobre los intereses de particulares, pero deja en manos del Gobierno Departamental una decisión de interés general de carácter nacional. Si bien los Gobiernos Departamentales son actores claves en la concreción de las Áreas Protegidas, y ello debe estar en consonancia con el ordenamiento del territorio, la decisión no puede quedar supeditada al intendente de turno.

No olvidemos que las últimas Áreas Protegidas que fueron incorporadas al sistema, la ampliación de la Quebrada de los Cuervos en 33, y Paso Centurión en Cerro Largo, si bien durante todo el proceso fueron apoyadas por los gobiernos departamentales, luego, tras las presiones de grupos de interés que pretenden realizar desarrollos forestales, mineros y ganaderos, estos cambiaron notoriamente de posición, y están cuestionando su implementación. La coordinación y articulación de políticas locales y nacionales es fundamental, pero la subordinación de asuntos de interés general de nivel nacional a asuntos de interés local, no corresponde.

308

Sala de la Comisión, 26 de junio de 2020

GUSTAVO OLMOS
Miembro Informante
GONZALO CIVILA LÓPEZ
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
DANIEL GERHARD
VERÓNICA MATO
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
SEBASTIÁN SABINI
ALEJANDRO SÁNCHEZ

309

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Recházase el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración.

Sala de la Comisión, 26 de junio de 2020

GUSTAVO OLMOS
Miembro Informante
GONZALO CIVILA LÓPEZ
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
DANIEL GERHARD
VERÓNICA MATO
ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
SEBASTIÁN SABINI
ALEJANDRO SÁNCHEZ